FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS Y SOCIALES
"AMBROSIO L. GIOJA"

REVISTA DE HISTORIA DEL DERECHO "RICARDO LEVENE"

Número 33

EDICIONES CIUDAD ARGENTINA

BUENOS AIRES
1997

REVISTA DE HISTORIA DEL DERECHO "RICARDO LEVENE"

Número 33

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS Y SOCIALES
"AMBROSIO L. GIOJA"

Rector de la Universidad
OSCAR JULIO SHUBEROFF

Decano de la Facultad
ANDRES JOSE D'ALESSIO

Vice-Decano de la Facultad
GUILLERMO ROBERTO MONCAYO

Director del Departamento de Publicaciones
HECTOR RAUL SANDLER

Director del Instituto
GERMAN J. BIDART CAMPOS

Vice-Director del Instituto
GLADYS MACKINSON

El Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas contribuyó con un subsidio a la publicación de este número.

La correspondencia académica debe ser dirigida a: Revista de Historia del Derecho "Ricardo Levene". Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja", Avenida Presidente Figueroa Alcorta 2263 - (1425) Buenos Aires, Argentina. Fax: 803-2371.

REVISTA DE HISTORIA DEL DERECHO
"RICARDO LEVENE"

DIRECTOR

ABELARDO LEVAGGI

VICE-DIRECTOR

HECTOR JOSE TANZI

CONSEJO CIENTIFICO DE LA REVISTA

BERNARDINO BRAVO LIRA
(Universidad de Chile)

ANTONIO DOUGNAC RODRIGUEZ
(Universidad de Chile)

ALEJANDRO GUZMAN BRITO
(Universidad Católica de Valparaíso y Universidad de Chile)

ROBERTO I. PEÑA
(Universidad Nacional de Córdoba)

DARDO PEREZ GUILHOU
(Universidad de Mendoza)

C. ALBERTO ROCA
(Universidad Americana de Acapulco)

EDICIONES CIUDAD ARGENTINA

Dirección General
Ma. Laura San Martino de Dromi

Dirección de Publicaciones
María Alejandra Rubio

Subdirección de Publicaciones
Lucrecia L. de Navarro

© 1998 - Ediciones Ciudad Argentina
Fundación Centro de Estudios Políticos y Administrativos
Av. Belgrano 1358 (1093) Buenos Aires - República Argentina
Tel.: 381-8959 383-2592 - Fax: 381-6965 - e-mail: eca@giga.com.ar

El Flamboyán S.A.
Distribución y ventas
Av. Belgrano 1683 - 6° piso (1093) Buenos Aires - República Argentina
Tel./Fax: 384-8180/8182/8183 - e-mail: ciudarg@mbox.servicenet.com.ar

ISSN 0327-2060

Impreso en España

INDICE

Págs.

Descodificación y experiencia histórica 9

INVESTIGACIONES

NORBERTO C. DAGROSSA, *El Senado argentino (1854-1997). Notas materiales para un estudio histórico-institucional (Primera Parte)* 15

ALBERTO GARCIA ULECIA, *Problemática jurídica y vicisitudes de la correduría de lonja de Buenos Aires en la época hispánica* 101

VIVIANA KLUGER, *La familia ensamblada en el Río de la Plata. 1785-1812* 175

MIGUEL ANGEL SARDEGNA, *Historia de la cátedra de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires* 223

HECTOR JOSE TANZI, *Historia ideológica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1862-1892)* 237

NOTAS

GERMAN BIDART CAMPOS, *Centenario del "Manual de la Constitución Argentina" de Joaquín V. González* 329

ABELARDO LEVAGGI, *La libertad de los naturales según Solórzano y su fundamentación en el derecho romano* 331

Págs.

RICARDO DAVID RABINOVICH-BERKMAN, *Una encrucijada entre los derechos fundamentales y el procedimiento: La evaluación judicial de las pruebas (a partir de una obra de Heikki Pihlajamäki)* 341

RAMON PEDRO YANZI FERREIRA, *La implantación del estado de sitio en la República Argentina* 355

Jhering íntimo 365

DOCUMENTOS

ABELARDO LEVAGGI, *Ley por un día favorable a los esclavos, en la Salta de 1823* 371

MARIA ISABEL SEOANE, *Un chispazo de tradición colonial: el testamento de Flora de Azcuénaga* 375

TESTIMONIOS

CARLOS OCTAVIO BUNGE, *"La actual crisis de los estudios jurídicos" (7/12/1912)* 391

CATALOGO

Indice general de la "Revista Penal Argentina" (Buenos Aires, Centro de Estudios Penales, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, 1922-1928) (Norberto C. Dagrossa) 413

La "Revista de Filosofía, Ciencias, Cultura y Educación" (1915-1929) (Tulio Ortiz) 437

CRONICA

Sílvio Meira (†1996) 493

Historia del Derecho y Mercosur 494

IV Congreso Chileno de Ayudantes de Derecho 494

VII Congreso de Historia del Derecho Mexicano 495
II Congreso Argentino de Americanistas 497
Cátedra de Historia del Derecho Privado 499

Normas para los colaboradores

Las colaboraciones deben ser originales e inéditas. Se remitirán en diskette con una copia en papel. Se recomiendan los procesadores de palabras Word Perfect 5.1 y Word for Windows V. 2.0, y sus versiones más modernas. Las notas irán a pie de página. Las citas seguirán los siguientes modelos:

Antonio de la Cruz, *Tratado de historia de los sistemas jurídicos*, Barcelona, 1999, ps. 236-239.

Miguel Angel La Cuadra, "Contribución al estudio histórico de los sistemas jurídicos", *Revista de Historia Jurídica*, VI, Rosario, 1999, p. 53.

N.N., "La lucha por la Justicia", *El Nacional*, Buenos Aires, 15/9/1999 (cita de un periódico).

Cuando en las notas se mencionen día, mes y año se escribirán también separados por barras.

DESCODIFICACION Y EXPERIENCIA HISTORICA

Uno de los últimos tópicos incorporados a la temática de la Historia del Derecho, sin perjuicio de su abordaje desde la estricta ciencia jurídica, donde comenzó a ser considerado, es la "descodificación". Se trata de un problema que es esencialmente de su competencia, porque su sola enunciación nos remite a un pasado, designado con el nombre antitético de "codificación", en el cual, por primera vez, se intentó reducir el derecho a esos libros pretendidamente sistematizados con método axiomático-deductivo, redactados de cara al futuro, llamados "códigos". Es obvio que, sin esa previa etapa de codificación, no estaríamos situados en esta otra de des-codificación.

Este fenómeno es, pues, hoy por hoy, hasta hoy (salvo que aceptemos que la descodificación quedó atrás, y que el derecho ingresó ya en una novísima etapa de "recodificación") el último tramo de un proceso, el último eslabón de una cadena, en las naciones que participan del sistema continental europeo, las cuales, tras haber alcanzado, generalmente en el siglo XIX, el ideal de la codificación de su derecho, tanto del público como del privado, experimentaron una paulatina, pero inexorable, quiebra de ese paradigma ilustrado, con particular referencia —aunque no exclusiva— al derecho civil. Dicha quiebra fue recibida, primero, sin problematizar el hecho, puede decirse que como una consecuencia natural de los cambios que se venían produciendo en la ciencia jurídica, y, después, a partir del llamado de atención lanzado por Natalino Irti en 1978, haciendo del fenómeno un objeto de análisis y discusión, con apreciaciones unas veces despreocupadas y otras, apocalípticas.

Más allá, o más acá, de los problemas que esta nueva configuración del ordenamiento jurídico les plantea a los juristas, y con abstracción, también, de la relación que pueda tener con la aparición de la informática —si es que la tiene—, lo cierto es

que, desde la perspectiva que nos interesa, la histórico-jurídica, el paso de los sistemas de derecho codificado a esta etapa es un acontecimiento digno de atención en sí mismo, tanto porque nos pone de manifiesto, por enésima vez, el dinamismo del derecho, reacio siempre a todo intento de sometimiento a esquemas rígidos, aun los pretendidamente dictados por la "Razón Universal y Eterna", como porque, en otro orden de cosas, viene a significar la superación de un concepto del derecho identificado con el paradigma del código ilustrado, es decir, de un código matemático ("more geometrico"), que respondía a las exigencias formales y materiales de esa ideología, y que se presentaba como monopolizador del sistema jurídico.

Precisamente, la realidad de los llamados sistemas de derecho codificado en esta segunda mitad del siglo, que fenece, es el desplazamiento del mono-sistema decimonónico por un poli-sistema (adoptando la terminología de Irti), en el cual aquel código corre el riesgo de perder el papel central que desempeñaba —si es que no lo perdió ya—, y con el cual el evolucionismo entonces en boga había creído alcanzar el estadio "científico o positivo" del derecho, la "plenitud de los tiempos" jurídicos; una meta, en fin, que la razón no concebía como susceptible de ser superada, el "non plus ultra" del mundo jurídico.

No obstante esa firme creencia, la barrera ideológica fue traspasada por la realidad, una realidad que, de algún modo, nos retrotrae a estadios "precientíficos", que la evolución había relegado definitivamente al pasado. Y es así, que el viejo fantasma de la dispersión normativa, o del pluralismo heurístico, o de los micro-sistemas —en suma, de un pluralismo jurídico reñido con el ideal de uniformidad, que iba asociado al dogma del Estado-Nación—, reaparece con muchos de sus miedos, en actitud amenazante, para poner en peligro la estabilidad del edificio monolítico, trabajosamente construido por la legión de matemáticos devenidos juristas.

En todo caso, y cualquiera sea el juicio de valor que merezca el fenómeno —negativo, positivo o neutro—, es lo cierto que los sistemas de derecho codificado ingresan en el siglo XXI con una fisonomía nueva, que se va pareciendo más a un "corpus juris" propio del derecho tradicional, que a un código en sentido moderno. Desde este punto de vista, es muy digna de ser tomada en cuenta la sugerencia del maestro florentino Paolo Grossi, de volver los ojos al mundo medieval, no para copiar nada, mas sí para intentar comprender su peculiar experiencia jurídica de búsqueda —puede decirse— de la unidad metafísica a partir de una pluralidad positiva. La propuesta, además de apasionante, es factible de realización, por estar esa experiencia más cerca de nuestra mentalidad y vivencia actuales, que del universo del racionalismo.

De esa "coralidad", representada por la multiplicidad de ordenamientos jurídicos coexistentes, el jurista contemporáneo puede extraer enseñanzas provechosas, soluciones hipotéticas para sus problemas, que es el servicio que le puede brindar la Historia del Derecho. Una vez sabido cómo otras sociedades, en determinadas circuns-

tancias, resolvieron sus problemas jurídicos, esa experiencia puede y debe ser aprovechada ante circunstancias análogas. No es la misión de la Historia del Derecho prescribirle lo que deba hacer, mas sí someter a su consideración las soluciones ensayadas en el pasado, que a diferencia de las creaciones puramente racionales y abstractas cuentan con la prueba de los hechos, y entre las cuales podría estar —o no— la que es objeto de búsqueda. Y por lo que respecta a sistemas jurídicos plurales, que se presentan como una novedad para el jurista actual, la Historia del Derecho tiene más autoridad que cualquiera otra disciplina.

El Director

INVESTIGACIONES

El Senado argentino (1854-1997)
Notas y materiales para un estudio histórico-institucional
(primera parte)

Norberto C. Dagrossa
Universidad de Buenos Aires

Sumario: I. Algunos aspectos de la evolución institucional del Senado argentino. II. Autoridades del Senado. III. Presidentes del Senado para el caso de acefalía. IV. Nómina alfabética de los senadores.

I. Algunos aspectos de la evolución institucional del Senado argentino

La Constitución de 1853 adoptó para el gobierno de la Nación Argentina "la forma republicana representativa federal" (art. 1°). Así se ha mantenido hasta hoy. Pero se la adoptó, significativamente, "según la establece la presente Constitución" (ídem).

La república fue concebida por los autores de la Antigüedad como "una forma mixta de gobierno que concilia los principios opuestos de la sociedad neutralizándolos", "la única que puede traer el equilibrio social y la participación equitativa en la libertad"[1].

[1] Dardo Pérez Guilhou, "El Senado y la República", en revista *Todo es Historia*, N° 237, Buenos Aires, febrero de 1987, ps. 53-63. Las citas corresponden a la p. 54 de este lúcido y agudo estudio, ya incluido en un trabajo anterior

En el esquema de Montesquieu, la conciliación de los grupos en el poder se daba, entre otras formas, a través de la instalación de un Legislativo bicameral, dentro del cual el órgano integrado por aristócratas obraría como el necesario poder moderador. Y es éste el papel que se le asignó al Senado en la Constitución de los Estados Unidos, abarcando también la representación igualitaria de los Estados federados.

El accidentado proceso constitucional argentino no se apartó mucho, por cierto, de estas pautas. Valgan como ejemplos, entre otros posibles, las exposiciones de Manuel Antonio de Castro el 10 de octubre de 1826 y de José Benjamín Gorostiaga el 27 de abril de 1853 ante sendos Congresos Constituyentes[2]. Así, el Senado de la Constitución argentina, "por las exigencias de edad, modalidad de elección y duración, y carácter de sus miembros es un cuerpo calificado de notables del estamento partidocrático argentino"[3].

Para obtener una adecuada visión del desarrollo histórico-institucional del Senado argentino conviene remontarse al proceso de formación de la Constitución de 1853.

El acuerdo de San Nicolás[4], celebrado por los gobernadores de las provincias el 31 de mayo de 1852, tras la caída de Rosas, reguló el proceso de formación de la Constitución y creó una magistratura nacional, el Director Provisorio de la Confederación, cargo que fue deferido al gobernador de Entre Ríos, Urquiza.

Si el Acuerdo era bastante detallado en cuanto a la convocatoria y desarrollo del Congreso Constituyente, era parco e impreciso para la etapa que seguiría a la sanción de la Constitución; la cláusula 12ª se limitó a prescribir que "sancionada la Constitución y las leyes orgánicas que sean necesarias para ponerla en práctica, será comunicada por el Presidente del Congreso, al Encargado de las Relaciones Exteriores, y éste la promulgará inmediatamente como Ley Fundamental de la Nación haciéndola cumplir y observar. En seguida será nombrado el primer Presidente constitucional de la República, y el Congreso Constituyente cerrará sus sesiones, dejando a cargo del Ejecutivo poner en ejecución las leyes orgánicas que hubiere sancionado".

Como es sabido, la Constitución fue sancionada el 30 de abril de 1853 por el Congreso, sus miembros la firmaron el 1° de mayo y el 25 de mayo la promulgó el Director Provisorio en San José de Flores (Buenos Aires). El 9 de julio la juraron los pueblos de la Confederación, excepto Buenos Aires, separada desde el movimiento del 11 de septiembre de 1852.

---

de su autor ("El Ejecutivo y el acuerdo del Senado", en Instituto Argentino de Estudios Políticos y Constitucionales, *Atribuciones del Presidente argentino*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1986, ps. 369-401 [369-392]).

[2] Idem, ps. 58 y 59.

[3] Idem, p. 61. Nótese que esto fue escrito antes de la reforma constitucional de 1994.

[4] Ma. Laura San Martino de Dromi, *Documentos constitucionales argentinos*, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994, ps. 1.671-1.678.

La Constitución depositó el Poder Legislativo en un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nación y otra de Senadores de las Provincias y de la Capital (art. 32). El Senado se compondría de dos Senadores de cada Provincia, elegidos por sus Legislaturas a pluralidad de sufragios, y dos de la Capital elegidos en la forma prescripta para la elección del Presidente de la Confederación (art. 42). Los requisitos para ser elegido Senador eran tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Confederación y disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente (art. 43). Los eclesiásticos regulares no podrían ser miembros del Congreso, ni los Gobernadores de Provincia por la de su mando (art. 62). Los ministros no podrían ser Senadores ni Diputados sin hacer dimisión de su empleo (art. 88). Los senadores durarían nueve años en el ejercicio de su mandato y serían reelegibles indefinidamente, pero el Senado se renovaría por terceras partes cada tres años, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reunieran, quiénes deberían salir el primero y segundo trienio (art. 44). Cuando vacase alguna plaza de Senador por muerte, renuncia u otra causa, el Gobierno al que correspondiera la vacante haría proceder a la elección de un nuevo miembro (art. 50). El Vicepresidente de la Confederación —que duraría seis años en su cargo— sería Presidente del Senado (art. 45), pero éste nombraría un Presidente provisorio que lo presidiera en caso de ausencia del Vicepresidente o cuando éste ejerciera las funciones de Presidente de la Confederación (art. 46). Ambas Cámaras se reunirían en sesiones ordinarias todos los años desde el 1° de mayo hasta el 30 de septiembre (art. 52). El Presidente de la Confederación podría convocarlas extraordinariamente, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiriese; también podrían prorrogarse las sesiones ordinarias (arts. 52 y 83, inciso 12). Finalmente, se disponía que cada Cámara haría su reglamento (art. 55).

Para ordenar la transición, la Constitución contenía algunas disposiciones que hoy calificaríamos como transitorias (como los arts. 34 y 37), pero ninguna de ellas se refería al futuro Congreso legislativo. Tampoco lo hacían las leyes que el Congreso Constituyente sancionó en los primeros días de mayo de 1853: designación de Buenos Aires como capital de la Confederación, establecimiento de su régimen municipal y organización de las aduanas nacionales. La instalación del Poder Legislativo quedaría, entonces, subordinada al nombramiento del primer Presidente constitucional de la República, como con velada elocuencia ordenaba el Acuerdo.

Promulgada la Constitución, el Director Provisorio fracasó en su intento de someter a la provincia de Buenos Aires y reincorporarla a la Confederación, lo que incidiría en la composición del futuro Senado. Se decidió, entonces, a organizar un ministerio nacional que residiría en la capital de la provincia de Entre Ríos (la ciudad de Paraná) y en quien delegó el gobierno político y administrativo de la Confederación, "ínterin duren las ocupaciones públicas que actualmente impiden al Director Proviso-

rio residir en aquella ciudad"[5]; en el mismo momento, ordenó proceder a la elección del Presidente y Vicepresidente de la Confederación en la forma dispuesta por el artículo 78 de la Constitución, fijando el 1° de noviembre como fecha de la elección de electores y el 20 de ese mes como fecha de reunión de las juntas respectivas (decretos del 29 de agosto de 1853).

Por su parte, el Congreso Constituyente sancionó el 13 de diciembre una ley —que no tendría carácter permanente y sería revisada por las Cámaras Legislativas— disponiendo que la Capital provisoria de la Confederación sería la ciudad capital de provincia donde fijare su residencia el Gobierno Federal y por todo el tiempo que en ella residiere. Además, la provincia cuya capital se encontrare en ese caso sería federalizada por medios constitucionales. Esta ley fue promulgada por el Gobierno Delegado el día 18 de diciembre y tuvo su complemento en la ley de la provincia de Entre Ríos del 22 de marzo de 1854, sancionada cuando ya habían asumido sus cargos el Presidente y Vicepresidente de la Confederación, Justo José de Urquiza y Salvador Ma. del Carril (5 de marzo de 1854). Disponía en sus artículos 1 y 2 que la provincia de Entre Ríos prestaba su consentimiento para que la ciudad del Paraná, "en donde ha determinado fijar su residencia el Gobierno Federal", fuera la Capital Provisoria de la Confederación Argentina y que, para llenar el requisito constitucional prescripto por la ley del 13 de diciembre, la provincia de Entre Ríos se declaraba federalizada en toda la extensión de su territorio[6].

Una vez que el Gobernador Delegado de la Provincia comunicó oficialmente al Ministro del Interior esta ley, el Vicepresidente en ejercicio del Poder Ejecutivo expidió un decreto designando para capital provisoria de la Confederación Argentina la ciudad del Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, "en donde ha fijado su residencia el Gobierno Federal", y declarando federalizada la provincia de Entre Ríos "en toda su extensión y sujeta a la jurisdicción inmediata de la Legislatura Nacional [aún no instalada] y del Presidente de la Confederación, en todos los ramos de su administración" (24 de marzo de 1854).

Quedaban así fijados los distritos que enviarían representación al futuro Senado. La Constitución había previsto un cuerpo integrado por treinta senadores: dos por cada una de las provincias existentes (Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Jujuy, La Rioja, Mendoza, Salta, San Juan, San Luis, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán[7]) y dos por la Capital, es decir, la ciudad de Buenos Aires, declarada tal por el artículo 3 de la Constitución, con la extensión territorial determinada

[5] La instalación del que oficialmente se denominó "Gobierno Delegado" tuvo lugar el 6 de noviembre.

[6] Ello acarreaba que la provincia quedara bajo la inmediata y exclusiva dirección de la Legislatura Federal y del Presidente de la República, cesando en el ejercicio de sus funciones el gobierno provincial (véanse los artículos 3 y 4 de la citada ley entrerriana).

[7] Reconocidas por el artículo 34 de la Constitución.

por el artículo 2 de la ley del 4 de mayo de 1853. La fuerza de los sucesos políticos obligaba a configurar un cuerpo algo distinto, integrado por 26 senadores, representantes de 12 provincias (las anteriores menos Buenos Aires y Entre Ríos) y la "Capital y Territorio Federalizado" (es decir, la ex provincia de Entre Ríos).

Poco después de la federalización de la provincia de Entre Ríos, el Poder Ejecutivo señaló el día 25 de mayo de 1854 para las elecciones de senadores y diputados en todo el territorio de la Confederación y designó el día 9 de julio para la solemne apertura de las sesiones del Congreso en la capital provisoria (decreto del 29 de marzo de 1854). Las dificultades que se produjeron para la elección de los miembros del Congreso[8] tornaron imposible el cumplimiento de las intenciones del Ejecutivo. Hubo de esperarse a los primeros días de octubre de 1854 para contar en Paraná con la cantidad suficiente de senadores y diputados para instalar las Cámaras.

Fue así que el 11 de octubre el presidente Urquiza pudo expedir un decreto invitando a los senadores y diputados presentes en la capital provisoria a reunirse en sesiones preparatorias y designando el día 22 de octubre para la solemne apertura de las sesiones del Congreso Legislativo.

Los senadores electos —catorce, de diez distritos— celebraron tres sesiones preparatorias (17, 19 y 21 de octubre), presididos por el Vicepresidente de la Confederación, en las que se aprobaron los poderes de los concurrentes y se adoptó —el día 19— en forma provisoria el reglamento del Congreso General Constituyente, en todo cuanto fuese conforme a la Constitución Nacional y aplicable al carácter de la Cámara de Senadores. No se nombraron, empero, las autoridades que preveían tanto la Constitución como el reglamento.

Constituida también la Cámara de Diputados, el 22 de octubre de 1854 pudo llevarse a cabo la asamblea de instalación del Congreso en la iglesia matriz de Paraná.

Entre las muchas cuestiones de que debía ocuparse el flamante órgano constitucional había varias relativas a su organización y actividades y poco a poco las fue resolviendo. El 5 de junio de 1855 el Senado aprobó su reglamento definitivo, redactado sobre la base del provisorio. Algo después, el 12 de julio, se nombraron los primeros Presidente Provisorio y Vicepresidente y se efectuó el sorteo previsto por el artículo 44 de la Constitución, resultando ocho mandatos de tres años, nueve de seis años y nueve de nueve años. Finalmente, la ley sancionada el 20 de agosto de ese año declaró que el primer período de la actual legislatura del Congreso Federal empezaría a contarse desde el día 1° de mayo de 1854[9], estableciendo así implícita-

[8] Descriptas con detalle en Carlos Alberto Silva, *El Poder Legislativo de la Nación Argentina*, Cámara de Diputados de la Nación, tomo II, Buenos Aires, 1939, ps. 8-11.

[9] Es decir, desde la fecha fijada por el artículo 52 de la Constitución para la iniciación de las sesiones ordinarias, y no desde el 22 de octubre, momento real del comienzo del primer período de actividad del Congreso, período declarado de carácter extraordinario por la ley del 15 de noviembre de 1854 (N° 3 de la serie de la Confederación).

mente el momento desde el cual se contarían los tres, seis y nueve años, respectivamente.

Párrafo aparte merece el tema de los legisladores suplentes. La Constitución no preveía su existencia y, en caso de vacantes, mandaba efectuar nueva elección (arts. 39 y 50). Pero en 1854 las provincias eligieron espontáneamente senadores y diputados suplentes. Durante el período extraordinario desarrollado ese año actuaron cuatro senadores suplentes sin objeción mayor y el 28 de noviembre el Congreso sancionó una ley (núm. 7 de la serie de la Confederación) mandando que el territorio federalizado y provincias que no hubiesen nombrado suplentes para sus respectivos senadores y diputados lo verificaran nombrando un suplente por los dos senadores y otro por cada dos de los diputados que les correspondiesen. La elección se verificaría en la misma forma que se hubiera hecho la de los senadores y diputados en propiedad. El régimen de los suplentes se completó con la ley sancionada el 20 de agosto de 1855 (núm. 33 de la serie de la Confederación), que prescribió que los ciudadanos nombrados suplentes para reemplazar a los senadores en propiedad, en caso de impedimento, serían renovados todos cada tres años. Los nombrados para reemplazar a los diputados se renovarían cada dos años[10].

Las Constituciones provinciales sancionadas a partir de 1854 otorgaron a las respectivas Legislaturas la facultad de elegir senadores para el Congreso Federal[11], con excepción de la de Santiago del Estero. No lo hacía tampoco, obviamente, la del Estado de Buenos Aires de abril de 1854.

En materia de incompatibilidades, el 28 de mayo de 1856 se sancionó una ley (núm. 60 de la serie de la Confederación) declarando que en virtud del artículo 88 de la Constitución era incompatible el cargo de Ministro de Estado con el de senador o diputado. Esta ley tuvo extrañas consecuencias constitucionales que no cabe estudiar aquí[12].

Complementaria de la anterior resulta la ley sancionada el 15 de septiembre de 1857 (núm. 138 de la serie de la Confederación), que estableció que los senadores o diputados que antes de su elección hubieren obtenido o en adelante obtuvieren cualquier otro empleo o comisión nacional deberían recabar permiso de la respectiva

[10] Lo relativo a los senadores suplentes será desarrollado con la extensión que corresponde en otra de las partes de este trabajo.

[11] Catamarca, art. 29, inc. 3; Córdoba, art. 28, inc. 24; Corrientes, art. 25, inc. 3; Entre Ríos (sancionada en 1860, luego de la desfederalización de su territorio), art. 22, inc. 3; Jujuy, art. 38, inc. 7; La Rioja, art. 19, inc. 3; Mendoza, art. 20, inc. 3; Salta, art. 27, inc. 11; San Juan, art. 12, inc. 3; San Luis, art. 19, inc. 3; Santa Fe, art. 19, inc. 3; Tucumán, art. 26, inc. 2.

[12] Sobre el punto remito a Silva, ob. cit., ps. 1.010-1.119 y a Segundo V. Linares Quintana, *Las incompatibilidades parlamentarias en el derecho argentino y comparado*, dos tomos, Biblioteca del Congreso, Buenos Aires, 1942-1943.

Cámara para retenerlo o aceptarlo, con la excepción contenida en el artículo 61 de la Constitución (los empleos de escala).

El siguiente día se sancionó una ley (núm. 140 de la serie de la Confederación) regulando el régimen de las elecciones de carácter nacional. Si bien la Constitución mandaba que el Congreso expidiera una ley general para hacer efectiva la elección directa de los diputados de la Nación (art. 37) que se aplicaría también a la elección de electores de Presidente y Vicepresidente (art. 78) y, por extensión, a la de electores de senadores por la Capital (art. 42), no parece que la misma debiera contener disposiciones relativas a las elecciones de senadores deferidas a las Legislaturas provinciales. No obstante, sus artículos 48 y 49 prescribieron que los senadores serían elegidos por la Legislatura a pluralidad de sufragios y que en la Capital y territorio federalizado, la elección de senadores se haría por electores nombrados en el mismo número y forma prescriptos para la elección del Presidente y Vicepresidente de la Confederación. Repetían, como se ve, lo previsto por el art. 42 de la Constitución. Lo mismo ocurría con el artículo 50, que repetía la enumeración de los requisitos del artículo 43 de la Constitución para ser elegido senador. En cambio, el artículo 60 resolvía una situación no contemplada por la Constitución, al prescribir que de las renuncias de los senadores no recibidos [es decir, electos pero no incorporados aún al Senado] conocerían las mismas Legislaturas, y en el territorio federalizado, la junta de electores que había hecho el nombramiento. En caso de admitirlas, procederían inmediatamente a la elección de otro senador.

Esta ley, promulgada el 5 de octubre de 1857, fue derogada y reemplazada por la sancionada el 1° de julio de 1859 (núm. 207 de la serie de la Confederación). En todo lo referido al Senado, no hizo otra cosa que repetir textualmente las normas anteriores.

Sobre el final del período de la Confederación, el Senado alcanzó —al menos nominalmente— la integración que la Constitución previera originariamente.

La ley promulgada el 4 de octubre de 1858 (núm. 201 de la serie de la Confederación) ordenó la convocatoria de una convención constituyente en la provincia de Entre Ríos "a efecto de restablecer sus poderes provinciales y darse su Constitución". En consecuencia, dejaba sin efecto el decreto del 24 de marzo de 1854, de federalización del territorio de la provincia, pero establecía que la ciudad de Paraná continuaría siendo capital provisoria de la Confederación, fijando al respecto el ejido de la misma.

Como políticamente estas normas sólo podrían llevarse a la práctica una vez que Urquiza completase su período presidencial, no extraña que la convención entrerriana se reuniese en enero de 1860 y sancionara la Constitución el 15 de febrero. El Congreso la aprobó el 1° de marzo, el 5 de marzo Urquiza dejó de ser Presidente y el 25 de abril fue nombrado Gobernador por la convención, asumiendo el 1° de mayo. La nueva Legislatura se constituyó el 17 de junio de 1860. No tuvo, sin embargo, necesidad ni ocasión de elegir senadores por el distrito. En efecto, ya antes de la promulgación de la ley de 1858, los senadores por la Capital y territorio federalizado

pasaron a ser considerados —sin acto expreso al respecto— como senadores por la provincia de Entre Ríos. La Capital de la Confederación, consistente ahora en el reducido ejido de Paraná, quedó sin representación en el Senado hasta el 5 de abril de 1861, momento en que se incorporaron los elegidos en el mes de diciembre anterior. No se determinó la duración de sus mandatos, pudiendo presumirse que era de nueve años, a partir de 1860.

Tras la batalla de Cepeda se celebró el convenio de San José de Flores (10-11 de noviembre de 1859)[13], por el cual Buenos Aires se declaraba parte integrante de la Confederación Argentina, verificando su incorporación por la aceptación y jura solemne de la Constitución Nacional, cuyo examen le era concedido. Como la convención provincial que lo realizó propuso reformas a la misma, debió reunirse una convención nacional para considerarlas. Lo hizo en las condiciones fijadas por un convenio complementario, el de 6 de junio de 1860[14], que asimismo dispuso que a los quince días de la sanción de esta convención, el Gobierno de Buenos Aires ordenaría la promulgación y jura de la Constitución Nacional. Una vez cumplimentado esto, se prorrogarían las sesiones del Congreso Legislativo, o se lo convocaría extraordinariamente, para que pudiera ser integrado por los diputados y senadores de Buenos Aires, "con el fin de que lo más pronto posible aquella provincia ejerza toda la plenitud de su derecho, tomando parte en la legislación nacional que ha de regirla" (art. 11).

La Convención nacional reunida en Santa Fe sancionó las reformas a la Constitución el 23 de septiembre de 1860 y la Constitución reformada fue jurada por la provincia de Buenos Aires el 21 de octubre de 1860. Podían ahora elegirse los senadores que la representarían en el Senado reunido en la capital provisoria. Los poderes de los nombrados —Valentín Alsina y Rufino de Elizalde— fueron aprobados en la sesión del Senado del 5 de abril de 1861, pero ellos subordinaron su incorporación a la aprobación de los poderes de los diputados de la misma provincia; como fueran rechazados el 7 de abril, aquélla nunca se produjo.

De mayor alcance resultaron las modificaciones constitucionales de 1860. En el texto ordenado, los artículos 32, 42, 43, 44, 45, 46, 50, 52, 55, 62, 83 inciso 12 y 88 pasaron a tener los números 36, 46, 47, 48, 49, 50, 54, 55, 58, 65, 86 inciso 12 y 91 respectivamente. La redacción del artículo 43 (ahora 47) sufrió un significativo agregado: a los requisitos ya existentes para ser elegido senador se sumó el de ser natural de la provincia que lo eligiera, o tener dos años de residencia inmediata en ella. Como el nuevo texto afectaba la situación de un grupo de senadores, el Poder Ejecutivo nacional recomendó (art. 2° del decreto de 26 de octubre de 1860) a los Gobernadores de las provincias que procediesen con la brevedad posible en la elección de los dipu-

[13] San Martino de Dromi, ob. cit., ps. 1.705-1.710.

[14] Idem, ps. 1.711-1.714.

tados y senadores que debieran reemplazarse con motivo de la reforma hecha en los artículos pertinentes. Como ello implicaba la existencia de vacantes en el cuerpo (a juicio del Ejecutivo), el Senado, una vez reunido en sesiones extraordinarias, emitió (5 de abril de 1861) una resolución declarando que no existía vacante alguna a mérito de las reformas constitucionales citadas en el decreto gubernativo de fecha de 26 de octubre de 1860. Los ulteriores sucesos políticos impidieron que el Ejecutivo volviera sobre el punto. El artículo 3° de la Constitución, que designaba a la ciudad de Buenos Aires como capital, fue sustituido totalmente, quedando redactado así: "Las autoridades que ejercen el Gobierno Federal residen en la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del Congreso, previa cesión hecha por una o más Legislaturas provinciales, del territorio que haya de federalizarse". Subsistió, mientras tales pasos no se cumplieran, la situación de Paraná como capital provisoria, con derecho a designar los senadores correspondientes, como lo hizo poco después, según se ha visto.

El rechazo de los diputados y otras cuestiones provocaron un nuevo rompimiento entre Buenos Aires y el Gobierno nacional, que tendría esta vez fatales consecuencias para el régimen constitucional establecido. El enfrentamiento cubrió el resto del año 1861, durante el cual el Senado encontró aún tiempo para efectuar una revisión integral de su reglamento y adoptar un nuevo texto ordenado (8 de agosto de 1861).

Poco más de un mes después, tuvo lugar la batalla de Pavón (17 de septiembre de 1861), de resultado indeciso; tras ella, se produjo un cese de operaciones militares, durante el cual concluyó el Congreso su período de sesiones ordinarias con la ya habitual asamblea de clausura (30 de septiembre de 1861). Las desinteligencias en la conducción del Gobierno nacional permitieron el triunfo definitivo de Buenos Aires y el acuerdo entre Mitre y Urquiza puso fin a la existencia de aquél.

En efecto, cuando fuerzas de Buenos Aires se dirigían al interior para volcar la situación de las provincias a su favor, la Legislatura de Entre Ríos sancionó una ley según la cual la provincia reasumía el ejercicio de la soberanía que le era propia, en toda su plenitud, hasta tanto que reunidas de nuevo las provincias argentinas bajo la Constitución Federal jurada, se encontrara la nación en estado de completar la paz y quedara garantido el cumplimiento de aquélla (art. 1°); consecuentemente, la provincia se declaraba en paz con todas sus similares argentinas, manteniendo los pactos que la ligaban con naciones extranjeras (art. 2°). El artículo 3° daba por extinguido al Gobierno nacional, ya que disponía que todos los establecimientos y todas las pertenencias de la Nación que existieran en el territorio de la provincia serían conservados bajo el depósito y guarda de su gobierno; el artículo 4° determinaba que las aduanas de la provincia también serían administradas por su gobierno. Finalmente, se facultaba plenamente al Poder Ejecutivo provincial para la ejecución y reglamentación de la ley (art. 5°). Se comunicaron estas decisiones al Vicepresidente en ejercicio del Poder Ejecutivo, general Pedernera, quien, sin objetar ni resistir, se dispuso a allanar los

caminos del nuevo orden de cosas. Tomándose algún tiempo para arreglar los últimos asuntos del gobierno nacional, Pedernera preparó, entre otras cosas, un decreto que se fechó el día 12 de diciembre de 1861, pero que fue impreso días antes. En él, tras detallar la insuperable situación fáctica en que se encontraba el gobierno, "y no siendo posible reunir el Congreso Federal por la premura del tiempo y por el estado de conflagración en que se encuentra la República", se acordaba y decretaba declarar en receso el Ejecutivo Nacional hasta que la Nación reunida en Congreso, o en la forma que estimare más conveniente, dictara las medidas consiguientes a salvar las dificultades que obligaban al Gobierno a tomar esta disposición[15].

Concluyó así, en medio del caos, el primer tramo de la vida institucional del Congreso argentino. Había completado ocho períodos de sesiones, uno extraordinario (el inicial, de 1854) y siete ordinarios. También había sido convocado extraordinariamente en los primeros meses de 1860 y 1861.

Como se ha visto, el Congreso no fue disuelto expresamente; en rigor, tampoco el Ejecutivo, que entró, eufemísticamente, "en receso". Pero, reitero, no hubo un acto normativo expreso que ordenara la disolución del Congreso reunido en Paraná, que al 12 de diciembre se encontraba, con total propiedad constitucional, "en receso". Desde esa fecha, no podía ya ser convocado extraordinariamente conforme a la Constitución, por carecerse de Ejecutivo que lo efectuara y aún del ámbito y los medios materiales necesarios para que desarrollara su acción. Por lo demás, las provincias, a medida que cayeron en (o se incorporaron a) la órbita de la política de Buenos Aires, emitieron leyes retirando a sus diputados y senadores del Congreso Federal y/o autorizando al Gobernador de Buenos Aires a convocar un nuevo Congreso[16].

Por último, la propia Legislatura de la provincia de Buenos Aires sancionó el 10 de marzo de 1862 una ley que autorizaba al Gobernador para aceptar y ejercer los poderes que le habían delegado o le delegaren las demás provincias a efecto de convocar e instalar el Congreso Nacional a la mayor brevedad posible, en el punto que él mismo designara. Se le confería, también, igual autoridad por parte de Buenos Aires, "como asimismo para invitar a las que aún no hubiesen delegado dichos poderes con el mismo

[15] Sobre todo este proceso véanse, entre otros trabajos, los estudios de Isidoro J. Ruiz Moreno, *La primera acefalía nacional*, Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, Buenos Aires, 1994; "El litoral después de Pavón", en Equipos de Investigación Histórica, *Pavón y la crisis de la Confederación*, Buenos Aires, 1966, ps. 311-461; y "Entre Ríos y Buenos Aires a la caída de la Confederación", en *Revista Histórica*, N° 8, Instituto Histórico de la Organización Nacional, Buenos Aires, enero-junio de 1981, ps. 41-171.

[16] Córdoba, 19 de diciembre de 1861; Santiago del Estero, 1° de enero de 1862; San Luis, 4 de enero de 1862; Tucumán, 5 de enero de 1862; Corrientes, 9 de enero de 1862; Entre Ríos, 22 de enero de 1862; San Juan, 25 de enero de 1862; La Rioja, 28 de enero de 1862; Jujuy, 9 de febrero de 1862; Santa Fe, 20 de febrero de 1862; Mendoza, 26 de febrero de 1862; Salta, 14 de marzo de 1862. En Catamarca, existiría un decreto del 18 de marzo de 1862. Para todo esto, véase la informativa obra de Arturo B. Carranza, *La cuestión Capital de la República 1826 a 1887*, tomo III, Buenos Aires, 1928, ps. 547-572, y Víctor Tau Anzoátegui, "La delegación de poderes después de Pavón", en Equipos de Investigación Histórica, ob. cit., ps. 591-606.

objeto" (art. 1°). La provincia de Buenos Aires concurriría con sus respectivos representantes con sujeción a la Constitución Nacional, "a cuyo fin se procederá a elegir los Senadores y Diputados con arreglo a la ley de octubre 31 de 1860" (art. 2°).

Consecuentemente, el Gobernador Mitre, en uso de las facultades concedidas por las provincias, expidió el 15 de marzo un decreto convocando a la elección de los senadores y diputados que debían integrar el Congreso Nacional. Esta norma reviste excepcional importancia en la historia parlamentaria argentina, pues fue el origen inmediato del ciclo más prolongado de actividades ininterrumpidas del Congreso, como que se prolongó hasta septiembre de 1930[17].

El nuevo Senado quedaría integrado por 28 miembros, dos por cada una de las provincias.

Desaparecía la representación de la Capital, al haber reasumido Entre Ríos su jurisdicción sobre la ciudad de Paraná, haberse extinguido el Gobierno Nacional que allí residiera y no haberse cumplido los requisitos del nuevo artículo 3° de la Constitución para establecerla en otra ciudad.

Casi simultáneamente con la elección de diputados y senadores, se erigió un órgano ejecutivo nacional de *facto*. Por un decreto emitido el 12 de abril de 1862 el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires resolvió ejercer la autoridad que los pueblos le habían delegado bajo la denominación de Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, determinando los asuntos en que intervendría y los procedimientos con que lo haría, todo hasta que el Congreso que debía reunirse en Buenos Aires el 25 de mayo adoptase la resolución que correspondiese.

Los actos de constitución del nuevo Congreso se cumplieron en los momentos fijados. El Senado celebró tres sesiones preparatorias los días 24 y 25 de mayo de 1862, con la asistencia de 13 y luego de 15 y 16 senadores. Presidió el más anciano de ellos, Dalmacio Vélez Sarsfield, de Córdoba, hasta el nombramiento, en la última de esas

[17] Como el texto completo de este decreto no es muy conocido, me permito transcribirlo: "El Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, marzo 15 de 1862. – Teniendo en vista la necesidad y conveniencia de proceder cuanto antes a la elección y apertura del Congreso Nacional Legislativo, que debe organizar los demás Poderes Nacionales que han de regir la República en lo sucesivo; usando de la autorización conferida al efecto por las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Corrientes, Entre Ríos, Córdoba, Tucumán, Santiago, Catamarca, San Juan, San Luis y La Rioja, y habiendo invitado con el mismo fin, a las de Mendoza, Salta y Jujuy, que, por justificados inconvenientes no han podido otorgar aún aquella autorización, y que han manifestado, no obstante, su voluntad de hacerlo, así que tuviese lugar la reunión de sus respectivas Legislaturas; ha acordado y decreta: Artículo 1° - Con arreglo a la Constitución reformada en 1860, y a las demás leyes vigentes de la materia, procédase a la elección de los Senadores y Diputados que deban integrar el Congreso Nacional. Art. 2° - Desígnase para verificar dicha elección los días 12, 13 y 14 del entrante abril, debiendo transferirse a los más inmediatos en las provincias que no hubiesen podido practicarla en los primeros por inconvenientes insuperables. Art. 3° - La solemne apertura del Congreso Nacional tendrá lugar el 25 de mayo próximo venidero en la Ciudad de Buenos Aires y en el local que se designará oportunamente al efecto. Art. 4° - Comuníquese a quien corresponda y publíquese." El local resultó ser el de la Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la esquina de las calles Perú y Moreno de la ciudad capital.

reuniones, del Presidente Provisorio previsto por la Constitución, que lo fue Marcos Paz, de Tucumán. En la segunda reunión del 24 de mayo se acordó que debía regir el reglamento de debates "que regía antes de ahora", inequívoca alusión al de 1855, en la versión de 1861. Finalmente, el 25 de mayo de 1862 se realizó la asamblea de instalación del nuevo Congreso, que inició su período de sesiones ordinarias; la primer ley que sancionó (núm. 1 de la serie actual) dispuso, en consonancia con el decreto del 12 de abril, que el Gobernador de Buenos Aires ejercería las atribuciones anexas al Poder Ejecutivo Nacional, hasta que el Congreso Legislativo de la República resolviera lo que correspondiese.

El Senado realizó en 1862 dos tareas de gran importancia institucional: el 7 de junio adoptó un nuevo reglamento, basado en el aprobado para el Senado del Estado de Buenos Aires en 1855, y que, con grandes modificaciones —principalmente la refundición del 1° de junio de 1939— es el fundamento del texto actualmente en vigor. El 9 de septiembre practicó el sorteo de los mandatos, en la segunda aplicación del artículo 48 (antes 44) de la Constitución: resultaron nueve períodos de tres años, nueve de seis años y diez de nueve años, lapsos que ordenarían las renovaciones hasta 1930. No se determinó expresamente desde cuándo se contarían los respectivos años; implícitamente parece haberse aceptado que sería desde el 1° de mayo de 1862.

El proceso de nombramiento de Presidente y Vicepresidente de la Nación, que culminó el 12 de octubre de 1862 con el juramento de Bartolomé Mitre y Marcos Paz, respectivamente, dotó nuevamente al Senado de su Presidente constitucional.

La ley 75, del 13 de noviembre de 1863, estableció un nuevo régimen electoral, en reemplazo del de 1859; respecto de los senadores, prescribió que por lo menos dos meses antes de la apertura de las reuniones ordinarias del Congreso, las Legislaturas de provincia se reunirían en sesión especial para hacer la elección de senadores en la renovación trienal del Senado, en los años en que correspondiera hacerlo según los resultados del sorteo practicado en la sesión del 9 de septiembre de 1862 (art. 42); el acta de la elección se comunicaría a los electos por conducto del Poder Ejecutivo de la provincia, para que le sirviera de suficiente diploma, y al Senado para su conocimiento (art. 43); toda vez que por muerte, renuncia o cualquier otra causa, ocurriera la vacancia del puesto de senador dentro de los períodos que fijara la propia ley, el Poder Ejecutivo de la provincia a que perteneciere aquél convocaría a la Legislatura para la elección del que hubiera de reemplazarlo (art. 44). De las renuncias de los senadores no recibidos conocerían las Legislaturas; en caso de admitirlas, procederían inmediatamente a la elección de otro senador (art. 51). Finalmente, el artículo 61 derogó todas las leyes de elecciones nacionales anteriores, "como también las que se refieren a suplentes de senadores y diputados". Esto último se refería, desde luego, a las leyes 7 y 33 de la serie de la Confederación. Como en 1862 y en 1863 habían actuado senadores suplentes, se consideró que su mandato fenecía a los tres años, tal como lo disponía la ley 33 de la Confederación, sin que el artículo 61 de la ley 75 afectara la con-

tinuidad de los períodos en curso. De esa manera, aún en 1864 el cuerpo se integró con algunos suplentes, concluyendo el mandato de todos ellos el 30 de abril de 1865.

La ley 75 fue derogada y reemplazada por la ley 623, del 22 de septiembre de 1873. En lo relativo a los senadores, los artículos 43, 44, 45 y 52 reprodujeron textualmente los artículos 42, 43, 44 y 51 de la primera.

La ley 623 fue, a su vez, reemplazada por la ley 893, del 16 de octubre de 1877. Los artículos 45, 46, 47 y 57 se referían a los senadores; los dos primeros repetían las disposiciones de las leyes anteriores; en cambio, el artículo 47 reguló con más detalle la cobertura de las vacantes; en adelante, toda vez que por muerte, renuncia, o cualquier otra causa, ocurriese la vacante del cargo de senador, dentro de los períodos fijados por el artículo 45 —es decir, los del sorteo de 1862— la elección del que hubiera de llenarla se verificaría dentro del mes siguiente al día en que hubiere tenido lugar, si la Legislatura se hallare reunida, o dentro del primer mes de las sesiones ordinarias, si la vacante hubiera ocurrido durante su receso. En caso de demora notable de la Legislatura para hacer los nombramientos indicados, la Cámara de Senadores, por conducto del Poder Ejecutivo, podría requerirlos a fin de que se verificaran. En cuanto a las renuncias de los senadores "cuyos diplomas aún no hubiesen sido aceptados" (art. 57), se mantenía la solución de las leyes 75 y 623.

La ley 1.029, del 21 de septiembre de 1880, declaró Capital de la República el municipio de la ciudad de Buenos Aires (art. 1°). Un nuevo distrito se sumaba a los catorce existentes con derecho a nombrar senadores, que serían en adelante treinta en lugar de veintiocho, como ocurría desde 1862. Como debía nombrarlos por un procedimiento distinto al de las provincias (art. 46 de la Constitución), se consideró necesario establecer normas especiales al respecto, aunque los artículos 81 a 85 de la Constitución, a los que remitía el citado artículo 46, parecen suficientemente explícitos sobre el punto. Surgió así la ley 1.118, del 18 de octubre de 1881, que prescribió que los senadores por la Capital serían nombrados por un Colegio electoral compuesto de un número doble al total de diputados y senadores que correspondieran al distrito (art. 5); para ser elector de senador se requerirían las mismas calidades que para ser elector de Presidente y Vicepresidente de la República (art. 6). Las elecciones ordinarias para electores se practicarían el primer domingo de febrero de los años en que correspondiera nombrar senadores a la Capital, para los efectos de la renovación trienal del Senado; las extraordinarias, en los demás casos que ocurrieran, se practicarían en los días que el Poder Ejecutivo designara en el decreto de convocatoria, que se dictaría con quince días de anticipación (art. 7); las reglas establecidas en los artículos 49, 50, 51 y 52 de la ley de elecciones [es decir, la ley 893][18] serían aplicables al es-

[18] Los artículos indicados regulaban los detalles de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República. Interesan aquí fundamentalmente las normas relativas a la constitución del Colegio (canje de los poderes de los elec-

crutinio de la elección de electores y a la proclamación y expedición de diplomas a los electos y al funcionamiento del Colegio electoral, con la única diferencia de que éste necesitaría de la presencia de dos tercios de sus miembros para formar quórum legal (art. 8); el Colegio se reuniría en el local del Congreso a las dos de la tarde del día 1° de abril si se tratare de elecciones ordinarias, y diez días después de hecho el escrutinio de su elección, si se tratase de extraordinarias (art. 9).

Organizado el Colegio en esa forma, procedería al nombramiento del senador o senadores, que debería hacerse por mayoría absoluta de sufragios de los miembros presentes. Si por dividirse la votación, ningún candidato resultaba con mayoría absoluta, se repetiría aquélla, circunscribiéndose a los dos candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos; de resultar empate, sería decidido por el presidente del Colegio que tendría, en este caso, voto doble (art. 10). La elección tendría lugar en una sola sesión y una vez proclamados por el presidente del cuerpo el senador o senadores nombrados, se extendería el acta de la elección, firmada por el presidente y el secretario en dos ejemplares y sería comunicada directamente al Senado y, por intermedio del Ministerio, al electo o electos para que les sirviera de suficiente diploma (art. 11); En caso de que el Senado desechase el nombramiento de senador o senadores por vicios en la composición del Colegio Electoral, lo comunicaría inmediatamente al Poder Ejecutivo, a fin de que convocara al pueblo a nueva elección de electores; pero si el nombramiento se anulara por no reunir el electo o electos las condiciones constitucionales y legales requeridas para ser senador, se comunicaría al Poder Ejecutivo para que convocara al Colegio a verificar una nueva elección, que debería practicarse dentro de los diez días subsiguientes al aviso (art. 12). El cargo de elector sería irrenunciable y su excusación inmotivada, así como la falta de asistencia al acto electoral se castigaría con multa de doscientos pesos fuertes aplicables al fondo de escuelas de la Capital (art. 13); los electores terminarían su mandato en cuanto fueran aprobados los diplomas del senador o senadores por ellos designados; de no suceder esto, lo conservarían durante el período de sesiones del Congreso en que se hubiera verificado la elección, únicamente a los efectos de los artículos 12, segunda parte, y 15 de la ley (art. 14); el Colegio electoral conocería de las excusaciones y renuncias de los senadores electos cuyos diplomas aún no hubiesen sido aprobados; en caso de aceptarlas, procedería a nueva elección dentro del término de diez días (art. 15). Por último, el artículo 16 mandaba que debían enviarse al Senado ejemplares del acta de instalación de las mesas primarias de la lista de votantes, del acta de clausura y de la de escrutinio, "y en general, todos los documentos de esta clase, que se envían a la Cá-

tores y nombramiento de presidente y secretario del cuerpo) y a la posibilidad de que los ciudadanos que, conforme a la declaración de la Junta electoral, se consideraran electores legales, pudieran también reunirse y votar, inmediatamente después que lo hubieran hecho aquellos a quienes se hubiesen pasado los diplomas.

mara de Diputados, cuando se trata de la elección de sus miembros, y al Congreso cuando se trata de la elección de electores" [de Presidente y Vicepresidente de la Nación].

La ciudad de Buenos Aires efectuó la primera elección de electores de senadores nacionales el 5 de febrero de 1882; el Colegio eligió a los dos senadores el 1° de abril y éstos —Diego de Alvear y Antonino C. Cambacères— se incorporaron al Senado el 4 de mayo. A diferencia de lo ocurrido en 1861, el 20 de mayo se realizó el sorteo para determinar la duración de sus mandatos, resultando un período de tres años —para Alvear— que concluiría el 30 de abril de 1883, y otro de seis años —para Cambacères— que se extendería hasta el 30 de abril de 1886. En ambos casos se tomó como fecha de inicio el 1° de mayo de 1880. Este sorteo constituyó la base para fijar las sucesivas renovaciones de los senadores por la Capital hasta la disolución del Congreso en 1930.

Las normas de las leyes 893 y 1.118 rigieron en la materia hasta su reemplazo por la ley 4.161, del 8 de enero de 1903, que dedicó once artículos a las elecciones de senadores, ubicados en los dos párrafos iniciales del Título IV - De las elecciones parlamentarias y presidenciales.

El párrafo primero regulaba la elección de los senadores por las provincias. Se dispuso que el Senado comunicaría al Poder Ejecutivo las vacantes ocurridas cada tres años, con arreglo al artículo 48 de la Constitución, o las vacantes parciales a que se refería el artículo 54 de la misma (art. 83); cuando se tratara de la renovación ordinaria, las cámaras legislativas deberían reunirse por citación especial y nombrar senador por lo menos dos meses antes y no más de seis del día fijado para la reunión preparatoria del Senado[19]; en caso de demora de la Legislatura, el Senado, por medio del Poder Ejecutivo, podría requerirla a fin de que verificara la elección (art. 84); cuando vacase algún puesto de senador, por muerte, renuncia u otra causa, el gobierno de la provincia a que correspondiese la vacante haría proceder inmediatamente, según el artículo 54 de la Constitución, a la elección de un nuevo miembro (art. 85); las actas de las elecciones se comunicarían a los elegidos por conducto del Poder Ejecutivo, para que les sirviera de diploma, y al Senado para su conocimiento (art. 86); los senadores electos que renunciaran su nombramiento antes de ser aprobado, lo comunicarían a la Legislatura, para que procediera inmediatamente a la elección del reemplazante (art. 87).

El párrafo segundo estaba dedicado a la elección de los senadores por la Capital. La de electores tendría lugar el primer domingo de marzo de los años en que correspondiera su renovación y los designados se reunirían en el local del Senado antes del

[19] Debía efectuarse seis días antes del señalado para la reunión del Congreso en sesiones ordinarias (art. 1° del reglamento del Senado), es decir, el 25 de abril de cada año.

15 de abril, cuando se tratara de elecciones ordinarias, y diez días después de verificadas las extraordinarias. El quórum sería de la mitad más uno de los miembros. Harían el nombramiento del presidente y secretario del cuerpo y procederían a elegir senadores por boletines firmados que entregarían al presidente y que éste leería en voz alta. La designación se haría expresando a quién reemplazaban y por mayoría absoluta de votos de los electores presentes; si ninguno de los candidatos la tuviese, una nueva votación se circunscribiría a los que hubieran tenido mayor número de votos, decidiendo en caso de empate el presidente, quien tendría entonces voto doble (art. 88); la elección tendría lugar en una sola sesión y, una vez proclamados por el presidente del cuerpo el senador nombrado y el período de sus funciones, se labrarían dos ejemplares del acta, firmados por el presidente y el secretario, que serían comunicados directamente al Senado y al electo o electos, para que les sirviera de suficiente diploma (art. 89). En caso de que el Senado desechara el nombramiento de senador por vicios en la composición del Colegio electoral, se comunicaría inmediatamente al Poder Ejecutivo para que convocara al pueblo a nueva elección de electores; si el nombramiento fuera anulado por no reunir el electo o electos las condiciones constitucionales y legales requeridas para ser senador, se comunicaría también al Poder Ejecutivo, pero para que convocara al Colegio a verificar una nueva elección dentro de los diez días subsiguientes al aviso (art. 90). Los electores terminarían su mandato cuando hubiera sido aprobada por el Senado la elección; de no suceder así, lo conservarían durante el período del Congreso en que hubiesen verificado la elección, a efecto de proceder a una nueva, de haberse anulado, o de conocer de las renuncias o excusaciones de los senadores electos, anteriores a la aprobación de la elección, que serían presentadas al Colegio. Este resolvería sobre su aceptación, procediendo en caso afirmativo a nuevo nombramiento dentro de los diez días siguientes (arts. 91 y 92). Por último, se disponía (art. 93) que el cargo de elector no podía ser renunciado. La excusación inmotivada y la falta de asistencia al acto electoral serían penadas con arreglo a la ley[20].

La ley 4.578, del 25 de julio de 1905, derogó importantes cláusulas de la ley 4.161, pero quedaron subsistentes las relativas a las elecciones de senadores, excepto, por supuesto, el sistema de circunscripciones aplicable en la Capital. En adelante, se proclamaría a los electores que resultaran electos por mayor número de votos en el distrito (art. 5), como sucedía en la ley 893.

[20] Debe señalarse aquí una variante de importancia con relación al ordenamiento anterior. Por la ley 4.161, a los efectos de la elección de electores de senadores, la Capital se dividiría en circunscripciones electorales en cantidad igual a la de diputados que elegía el distrito; cada circunscripción elegiría un elector y, en conjunto con las demás circunscripciones, cuatro electores "por el duplo del número de senadores" (arts. 18, 19 y 21). Las disposiciones de la ley 4.161 se aplicaron en la elección de electores de senador del 6 de marzo de 1904, resultando proclamado senador Benito Villanueva (14 de abril).

La ley 8.871, del 10 de febrero de 1912, derogó y reemplazó a todas las normas electorales anteriores. Su título tercero (De las elecciones parlamentarias y presidenciales) dedicaba el capítulo II a la elección de senadores por las provincias. Disponía que el Senado comunicaría a los gobernadores de provincias las vacantes ocurridas cada tres años, con arreglo al artículo 48 de la Constitución, y las vacantes parciales de que hablaba el artículo 54 de la misma (art. 12); para la renovación ordinaria del Senado, las cámaras legislativas debían reunirse por citación especial y nombrar senadores antes del 1° de marzo del año de renovación. En caso de demora de la Legislatura, el Senado podía requerirla, por medio del gobernador respectivo, a fin de que verificara la elección (art. 13); para llenar las vacantes extraordinarias, el gobernador de la provincia a quien correspondiera hacerlo citaría a la Legislatura a practicar dentro de quince días la elección del nuevo senador. La citación debería ser hecha inmediatamente después de recibirse la comunicación prevista en el artículo 12 (art. 14). Las actas de las elecciones se comunicarían a los elegidos y al Senado por conducto del presidente de la asamblea, a los primeros para que les sirviera de diploma y al segundo para su conocimiento (art. 15). Los senadores electos que renunciaran su nombramiento antes de ser aprobado por el Senado lo comunicarían a la Legislatura, la que procedería inmediatamente a la elección del reemplazante (art. 16).

El capítulo III del título III regulaba la elección de los senadores por la Capital, que tendría lugar el último domingo de marzo de los años en que correspondiera su renovación. Los electores designados por la junta escrutadora del distrito[21] se reunirían en el local del Senado antes del quince de abril, cuando se tratara de elecciones ordinarias, o diez días después de verificadas las extraordinarias, bastando un quórum de la mitad más uno de sus miembros. Empezarían por hacer entre sí el nombramiento del presidente y secretario del cuerpo —que deberían ser miembros del mismo— y después procederían a elegir senadores por boletines firmados que entregarían al presidente y que éste leería en voz alta. La elección —expresándose a quién reemplazaría el electo— se haría por mayoría absoluta de votos de los electores presentes. Si ninguno de los candidatos la tuviese, una nueva votación se circunscribiría a los que hubieran tenido mayor número de votos. En caso de empate, decidiría el presidente, que en esta circunstancia tendría voto doble (art. 17). La elección tendría lugar en una sola sesión y una vez proclamados el senador o senadores nombrados y el período de sus respectivas funciones por el presidente del cuerpo, se labrarían dos ejemplares del

[21] El artículo 55 prescribía que en las elecciones de electores de senadores por la Capital cada elector sólo podría votar por las dos terceras partes del número a elegir, y en caso de resultar una fracción de ese número, por un candidato más. Se proclamarían electores a los que resultaren con mayor número de votos hasta completar el número de los candidatos a elegirse de acuerdo con la convocatoria y cualquiera fuera la lista o listas en que figuraran. En el caso de varios candidatos con igual número de votos, un sorteo que realizaría la junta escrutadora determinaría cuál o cuáles de entre ellos deberían ser proclamados (art. 57).

acta, firmados por el presidente y el secretario, que serían comunicados directamente al Senado para su conocimiento y al electo o electos para que les sirviera de diploma (art. 18). Si el Senado desechase el nombramiento de senador o senadores por vicios en la composición del colegio electoral, se lo comunicaría inmediatamente al Poder Ejecutivo de la Nación, a fin de que convocara al pueblo a nueva elección de electores; pero si el nombramiento fuera anulado por no reunir el electo o electos las condiciones constitucionales y legales requeridas para ser senador, o por haber incurrido los electores en una falta en el procedimiento capaz de anular el acto electoral, se comunicaría al Poder Ejecutivo para que convocara al colegio a verificar nueva elección, la que debería practicarse dentro de los diez días siguientes al aviso (art. 19). Los electores terminarían su mandato cuando la elección de senador hubiera sido aprobada por el Senado; de no suceder esto, lo conservarían durante las sesiones parlamentarias del año en que hubiesen verificado la elección, a efectos de proceder a una nueva, si aquélla fuese anulada, o conocer de las renuncias o excusaciones de los senadores electos anteriores a la aprobación de su elección. Presentadas al colegio de electores, éste resolvería sobre su aceptación, procediendo en ese caso a nuevo nombramiento dentro de los diez días siguientes (arts. 20 y 21)[22].

La ley 9.147, del 27 de septiembre de 1913, introdujo una leve modificación en el artículo 17 de la ley 8.871, al disponer que las elecciones de electores de senadores por la Capital tendrían lugar el penúltimo domingo de marzo de los años correspondientes.

Entre 1862 y 1929 inclusive el Congreso desarrolló sesenta y ocho períodos de sesiones ordinarias, más numerosas prórrogas de éstas y no pocas convocatorias a sesiones extraordinarias, predominantes a partir de 1912. En 1930 el Senado se constituyó en la sesión preparatoria del 30 de abril; la Cámara de Diputados, por el contrario, demoró tal acto hasta el día 1° de septiembre, engolfada en la discusión de ciertos diplomas. Por lo tanto, el Senado no pudo desarrollar en esos meses —la casi totalidad del tiempo fijado para el período ordinario— actividad institucional alguna, en virtud de no poderse proceder a la apertura de las sesiones y de lo dispuesto por el artículo 57 de la Constitución Nacional. Una vez comunicada oficialmente al Poder Ejecutivo la constitución de ambas Cámaras por sus respectivos presidentes, el señor Yrigoyen expidió el 3 de septiembre un decreto señalando el día 11 de ese mes —a las 15 horas— "para la apertura de las sesiones del H. Congreso de la Nación, correspondientes al presente año de 1930"[23]. Pero el 6 de septiembre se produjo en la Capital un movimiento cívico-militar —producto de una conspiración con raíces lejanas en el

[22] El artículo 23 detallaba el procedimiento para la convocatoria a elección de electores.

[23] El texto de este decreto no se publicó en el *Boletín Oficial*; lo tomo del diario *La Nación*, de Buenos Aires, ejemplar del 4 de septiembre de 1930, p. 1.

tiempo— que depuso al Presidente y al Vicepresidente de la Nación, forzándolos a renunciar. Se estableció un Gobierno Provisorio, del que fue Presidente el teniente general retirado José Félix Uriburu. Uno de sus primeros actos fue la emisión de un decreto —sin refrendo ministerial, puesto que los ministros (y, en verdad, el propio Presidente) juraron el día 8— cuyo artículo 1° declaró disuelto el Congreso; el artículo 2° señalaba que oportunamente se tomarían las medidas necesarias para la constitución del nuevo Parlamento[24]. En la proclama que el teniente general Uriburu dirigió "¡Al pueblo de la Capital!" [sic] el mismo 6 de septiembre, explicando las causas y fines del movimiento, se indicaba que "la indispensable disolución del actual Parlamento obedece a razones demasiado notorias para que sea necesario explicarlas. La acción de una mayoría sumisa y servil ha esterilizado la labor del Congreso y ha rebajado la dignidad de esa elevada representación pública. Las voces de la oposición que se han alzado en defensa de los principios de orden y de altivez en una y otra Cámara han sido impotentes para levantar a la mayoría de su postración moral y para devolver al cuerpo de que formaban parte, el decoro y el respeto definitivamente perdido ante la opinión"[25].

El proceso de restablecimiento de los poderes constitucionales se inició en mayo de 1931; en efecto, el decreto del día 8 de ese mes convocó para el día 8 de noviembre a elecciones para elegir los poderes Ejecutivo y Legislativo de once provincias[26] (art. 1°). En la misma fecha se elegirían diputados nacionales en todo el país y electores de senadores en la Capital (arts. 2 y 3). Dentro de los sesenta días de la fecha de las elecciones, el Gobierno Provisional convocaría al Congreso a sesiones extraordinarias (dado que tendrían lugar en el tiempo de receso establecido por la Constitución) para resolver sobre la validez de los diplomas de sus miembros, constituir sus autoridades y resolver sobre la necesidad de una serie de reformas constitucionales que le sometería el mismo Gobierno Provisional (art. 4). Los acontecimientos políticos hicieron necesarios algunos ajustes de este programa y por decreto del 28 de agosto se convocó para el mismo 8 de noviembre a la elección de electores de Presidente y Vicepresidente de la Nación. El 22 de septiembre de 1931 un nuevo decreto complementó los anteriores. En lo que al Senado respecta, la Capital elegiría el 8 de noviembre, de conformidad con lo prescripto por la Constitución Nacional y la ley 8.871, a sesenta y ocho electores de senadores, quienes procederían a cumplir su cometido diez días

[24] Este decreto tampoco se publicó en el *Boletín Oficial*; se dio a conocer en los diarios del día 7 de septiembre (véase, por ejemplo, *La Nación*, p. 1). Un facsímil del manuscrito apareció en la revista *Plus Ultra*, de Buenos Aires (año XV, N° 174, octubre 31 de 1930).

[25] Publicada en los diarios del 7 de septiembre de 1930 (por ejemplo, *La Nación*, p. 3) y en facsímil en la revista *Atlántida*, Buenos Aires, suplemento sin fecha dedicado a la revolución, p. 66.

[26] Dos no habían sido intervenidas en septiembre de 1930 y en la de Buenos Aires las elecciones para tal objeto se habían llevado a cabo el 5 de abril, siendo después anuladas (8 de octubre).

después de verificado el escrutinio respectivo; para la elección de los senadores de las provincias, las Legislaturas, una vez constituidas por citación especial deberían reunirse y nombrar senadores antes del 8 de enero de 1932 (art. 4). A los efectos de lo dispuesto en el artículo 4° del decreto del 8 de mayo, los diputados y senadores electos se reunirían el 8 de febrero de 1932 (art. 5).

Forzada la abstención de la Unión Cívica Radical, se realizaron los comicios del 8 de noviembre, que fueron aprobados por el Gobierno Provisional por decreto del 7 de enero de 1932; dicha norma también convocó a los senadores y diputados a reunirse en sus respectivos recintos de sesiones el día 20 a efectos de nombrar sus autoridades y prestar juramento de ley (art. 2). En su oportunidad el Congreso sería convocado por el Gobierno Provisional para tratar exclusivamente dos asuntos: el escrutinio de la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación y proclamación de los electos, y el juramento de éstos al tomar posesión de dichos cargos (art. 3).

El Senado, reunido con la asistencia de 28 senadores y con la presidencia de Juan J. Lubary que era el de mayor edad (Corrientes), se constituyó efectivamente el 20 de enero de 1932, al igual que la Cámara de Diputados. El 16 de febrero se realizó la asamblea de escrutinio de la elección de Presidente y Vicepresidente y el 20 de febrero las Cámaras recibieron el juramento del general Justo y del doctor Roca. Instalado ya el Ejecutivo constitucional, convocó al Congreso a sesiones extraordinarias, que se desarrollaron desde fines de marzo hasta fines de abril. El 3 de mayo se realizó la asamblea de apertura del período de sesiones ordinarias.

Como en ocasiones anteriores, debía determinarse el momento desde el cual comenzaban a correr los mandatos y efectuarse el sorteo prescripto por el artículo 48 de la Constitución. Esto último fue lo primero que se realizó: el 19 de mayo de 1932 se determinaron diez mandatos de tres años, y otros tantos de seis y nueve años, respectivamente.

La ley 11.594, del 4 de agosto de 1932, cumplió con el primero de los cometidos indicados, disponiendo que el término de los mandatos de los actuales miembros del Congreso correría desde el 20 de enero de ese año 1932 (art. 1°). Los senadores comprendidos en la primera y segunda renovaciones trienales ordinarias en virtud del sorteo efectuado, terminarían sus mandatos el 30 de abril de 1935 y de 1938, respectivamente; los comprendidos en la última renovación terminarían el 19 de enero de 1941. Para llenar las vacantes de los senadores que terminarían en 1941, las respectivas legislaturas harían la elección antes del 20 de noviembre de 1940 y los senadores electos se incorporarían el 1° de mayo de 1941; pero si el Congreso hubiera sido convocado a sesiones extraordinarias entre el 20 de enero y el 30 de abril de 1941, se incorporarían el día de la convocatoria[27] (art. 4°).

[27] Esto último fue lo que sucedió llegado el momento.

El artículo 8 de la ley 11.738, del 30 de septiembre de 1933, agregó un párrafo al artículo 57 de la ley 8.871[28], disponiendo, en lo que nos interesa, que en caso de muerte o renuncia de un elector de senador antes de su proclamación, entraría a sustituirle el candidato que le hubiere seguido en el orden de sufragios obtenidos en la misma lista de su elección.

Por su parte, la ley 12.298, del 30 de julio de 1936, modificó el artículo 55 de la ley 8.871. De ahí en adelante, en las elecciones de senadores [sic] por la Capital, cada elector primario votaría por el número de electores calificados que correspondiera al distrito. Por lo tanto, se suprimía la representación de la minoría en la composición del colegio electoral.

Desde 1932 hasta 1942 inclusive se llevaron a cabo once períodos de sesiones ordinarias, con las consabidas prórrogas y convocatorias extraordinarias. En 1943, ambas Cámaras se constituyeron el día 26 de abril, con lo cual estaban dadas las condiciones para que la apertura de las sesiones ordinarias se efectuara el 1° de mayo, conforme lo dispuesto por el artículo 55 de la Constitución. Sin embargo, no era ésa la intención del Poder Ejecutivo. Tal día, el presidente Castillo se encontraba en Santa Fe, asistiendo a los homenajes realizados con motivo del 90° aniversario de la Constitución, tarea prevista, sin duda, con mucha anticipación. Volvió a la Capital el día 3. El 10 recibió la visita protocolar del presidente de la Cámara de Diputados, José Luis Cantil, pero hubo de esperarse hasta el 27 para que se expidiese el decreto de estilo señalando la fecha de la apertura de las sesiones[29], que resultó ser el 8 de junio a las 15 horas.

Pero, como en 1930, no sería así. El viernes 4 de junio se produjo un movimiento militar que depuso al presidente Castillo y le obligó a renunciar. El sábado 5, el general Arturo Rawson, quien se tituló "Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina" emitió —sin refrendo alguno— el decreto N° 3[30], cuya parte dispositiva era la siguiente: "Artículo 1° - Disuélvese el actual Congreso de la Nación. Art. 2° - En su oportunidad se proveerá lo necesario para la constitución del nuevo Congreso". Como el general Rawson no había aún jurado como Presidente, ni pudo hacerlo después —fue desplazado por desinteligencias entre los jefes del movimiento y sustituido por el general Ramírez— ni había tomado juramento a los ministros designados, días después se creyó necesario emitir otro decreto[31] confirmando el del 5 de junio.

La oportunidad para la constitución del nuevo Congreso demoró en llegar algo más de dos años, con los sucesos de octubre de 1945 y la conformación del movimiento peronista.

---

[28] Véase la nota 21.

[29] Decreto N° 150.984, publicado en el *Boletín Oficial* del 2 de junio de 1943.

[30] Publicado en el *Boletín Oficial* del 10 de junio de 1943.

[31] N° 182, del 14 de junio de 1943, publicado en el *Boletín Oficial* el 21 de junio.

El decreto 25.251, del 12 de octubre de 1945, convocó para el domingo 7 de abril de 1946 para elegir los poderes Ejecutivo y Legislativo de las provincias, y para la misma fecha, a elecciones de diputados nacionales y electores de Presidente y Vicepresidente de la Nación en las provincias y en la Capital y electores de senadores nacionales en esta última (arts. 1 y 2). Producida la jornada del 17 de octubre y reintegrado el coronel Perón a la actividad política, el decreto 28.959, del 14 de noviembre, adelantó la fecha de las anunciadas elecciones al 24 de febrero de 1946.

El decreto 30.959, del 1° de diciembre, determinó las normas que regularían el comicio y la transición. Regirían las leyes 8.871 y 11.387; la Capital elegiría, según las leyes 8.871, 10.834 y 12.298, 68 electores de senador. Estos procederían a cumplir su cometido diez días después de proclamado el resultado de la elección por la Junta escrutadora nacional (art. 2). Las Intervenciones federales procederían a constituir las Legislaturas provinciales dentro de los quince días de proclamado el resultado de la elección. Constituidas las Legislaturas, deberían reunirse por citación especial y designar senadores nacionales antes del 24 de abril de 1946 (art. 3). El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación deberían reunirse el 24 de abril de 1946, para resolver sobre la validez de los diplomas de sus miembros y constituir sus autoridades (art. 4).

En razón de la demora de los escrutinios, el decreto 7.165, del 15 de marzo de 1946, derogó el artículo 3 del decreto 30.959/45 y dispuso (art. 2) que oportunamente, y teniendo en cuenta la fecha cierta o probable de terminación de los escrutinios, se fijaría fecha o plazo a los mismos efectos que se habían previsto mediante la disposición derogada (art. 2).

Concluidos los diversos escrutinios de los comicios del 24 de febrero y los complementarios del 10 de marzo, el decreto 10.979, del 16 de abril de 1946, los aprobó (art. 1) y dispuso que los interventores federales convocaran a los legisladores provinciales electos en ellos para que bajo su presidencia, se constituyeran las respectivas Legislaturas y designaran sus autoridades (art. 2). Una vez constituidas, las Legislaturas serían especialmente convocadas por los interventores a fin de que eligieran los dos senadores nacionales que correspondían a cada provincia (art. 3). Estos actos debían verificarse dentro del plazo comprendido entre el 22 y el 30 de abril (art. 4); se convocaba, asimismo, a los electores de senadores nacionales por la Capital para el día viernes 26 de abril a las 16 horas para que procedieran a cumplir su cometido (art. 5). El artículo 6 derogaba los artículos 2, 4 y 5 del decreto 30.959/45.

Finalmente, el decreto 14.307, del 18 de mayo de 1946, aprobó (art. 1) las designaciones de senadores nacionales efectuadas por las Legislaturas de once provincias y el colegio de electores de la Capital, y declaró constituido el Senado de la Nación. Aprobó, asimismo, la elección de un senador por Catamarca y remitió al juicio del Senado —en sesiones ordinarias— la cuestión suscitada con respecto a la elección del otro senador por esa provincia (art. 2). Por último, convocó a los senadores nacio-

nales para el día 22 de mayo, a las 16 horas, al solo objeto de que procedieran a designar las autoridades del cuerpo (art. 3)[32].

Efectivamente, el Senado se reunió el 22 de mayo de 1946, con la presencia de 25 senadores y la presidencia de edad de Justiniano de la Zerda (Santiago del Estero) y eligió sus autoridades. El 28 de mayo tuvo lugar la asamblea de escrutinio de la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación y el 4 de junio —tercer aniversario del movimiento de 1943— el Congreso recibió el juramento del general Perón y el doctor Quijano. El 26 de junio se efectuó la asamblea de apertura del nuevo período de sesiones ordinarias.

El sorteo de los mandatos se realizó el 24 de julio de 1946, resultando diez mandatos de tres años, y otros tantos de seis y nueve años, que finalizarían, respectivamente, el 30 de abril de los años 1949, 1952 y 1955.

El régimen peronista impulsó una reforma total de la Constitución de 1853; así, el 11 de marzo de 1949 se sancionó por la convención reunida en la Capital una nueva Constitución. Mantenía la división del Congreso en dos Cámaras (art. 41) y conservó los rasgos generales de la regulación anterior referida al Senado. Los cambios fueron los siguientes: los senadores serían elegidos directamente por el pueblo (art. 47); para serlo se requería ser argentino nativo y con diez años de ciudadanía en ejercicio, suprimiéndose el requisito de la renta anual de dos mil pesos fuertes o entrada equivalente (art. 48); el mandato de los senadores —como el de los diputados, el Presidente y el Vicepresidente— duraría seis años, con renovación por mitad cada tres años (art. 49); desapareció la prohibición de que los eclesiásticos regulares fueran miembros del Congreso y se extendió la que alcanzaba a los gobernadores de provincia: no podrían ser miembros del Congreso ni aun por una provincia que no fuera la de su mando (art. 66). Constitucionalizando una práctica iniciada en 1947, el segundo párrafo del artículo 56 prescribió que, durante el receso de las Cámaras Legislativas, el Presidente de la Nación podría convocar a la de Senadores, al solo objeto de los acuerdos necesarios para los nombramientos que requerían tal requisito con arreglo a la Constitución.

De gran importancia fue la disposición transitoria 6ª, que, a los efectos de unificar los mandatos legislativos cuya duración reglaba la Constitución, dispuso que los mandatos de los senadores y diputados nacionales en ejercicio caducaran el 30 de abril de 1952[33]; consecuentemente, se establecía que el mandato de los senadores cuya elección se efectuara para llenar las vacantes de los que concluían el 30 de abril de

[32] Las provincias de Buenos Aires y Corrientes no habían elegido aún sus senadores.

[33] En el caso de los senadores, afectaba únicamente a aquellos elegidos en 1946 que tenían mandato hasta 1955, según el sorteo del 24 de julio de 1946.

1949, expiraría asimismo el 30 de abril de 1952[34]; la elección correspondiente debería realizarse por el procedimiento de elección por las Legislaturas, que establecía el artículo 46 de la Constitución (de 1853, numeración de 1860)[35].

Por lo tanto, en 1952 el Senado se renovaría totalmente, elegido por primera vez directamente por el electorado nacional. Para ello hubo de adecuarse la legislación respectiva. Así lo hizo la ley 14.032, del 16 de julio de 1951. En el capítulo II del título II se dispuso que los senadores nacionales serían elegidos directamente por el pueblo de cada provincia y de la Capital (art. 42). Cada elector podría votar por el número de cargos a elegirse (art. 43) y resultarían electos los que obtuvieran mayor cantidad de votos hasta completar el número a elegirse, de acuerdo con la convocatoria, cualquiera fuera la lista en que figuraran; en caso de que resultaran varios candidatos con igual número de votos, un sorteo determinaría cuál o cuáles de entre ellos sería el electo. Cuando en las elecciones de renovación se votara también para llenar una vacante extraordinaria, la suerte determinaría a cuál de los electos le correspondería ocupar la banca, siempre que de la elección no resultara claramente establecido. El sorteo lo verificaría el propio Senado (art. 44). La primera aplicación de este ordenamiento se efectuó el 11 de noviembre de 1951, ocasión en que se eligieron los treinta senadores nacionales.

La ley 14.037, del 8 de agosto de 1951, declaró provincias a los entonces territorios nacionales de Chaco y La Pampa, lo que los habilitaba, en consecuencia, para elegir senadores. A tal efecto, el artículo 12 de la ley prescribió que en las primeras elecciones generales nacionales posteriores a la constitución de las autoridades provinciales se elegirían los senadores y diputados nacionales, cuyos mandatos coincidirían con los de los que estaban en funciones. La primera vez se realizaría un sorteo por distrito para establecer quiénes terminarían en el primer trienio.

Pero muy pronto la ley 14.119, del 4 de enero de 1952, modificó esta norma, que pasó a disponer que los senadores y diputados nacionales de las dos nuevas provincias se elegirían, por esa vez, simultáneamente y en la misma fecha en que se eligieran las autoridades provinciales.

Chaco sancionó su Constitución el 22 de diciembre de 1951 y adoptó la denominación de Provincia Presidente Perón; La Pampa, hizo lo propio el 29 de enero de 1952, adoptando la denominación de Provincia Eva Perón. Y ambas eligieron autoridades provinciales y senadores y diputados nacionales el 12 de abril de 1953. Los

[34] Es decir, se creaban períodos especiales de tres años.

[35] Se omitió regular constitucionalmente el caso de la Capital, uno de cuyos senadores —precisamente el Presidente provisorio del cuerpo— concluía su mandato en 1949, pues éste ya había sido reelegido —conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la ley 13.262, del 20 de septiembre de 1948— tras la elección de electores del 5 de diciembre de 1948, con anterioridad a la sanción de la nueva Constitución.

senadores electos se incorporaron a la Cámara el 25 de abril de 1953. El Senado nacional quedó integrado así con 34 miembros, en lugar de los 30 que lo componían desde 1882.

El sorteo previsto por el artículo 49 de la nueva Constitución nacional fue realizado el día 18 de diciembre de 1953, resultando diecisiete mandatos de tres años, que concluirían el 30 de abril de 1955, y otros tantos de seis años, que terminarían el 30 de abril de 1958.

La ley 14.294, del 22 de diciembre de 1953, declaró provincia al territorio nacional de Misiones; el artículo 23 estableció que los senadores y diputados nacionales se elegirían simultáneamente en el mismo acto en que se eligieran las autoridades provinciales. Esto se verificó —previa sanción de la Constitución provincial el 17 de noviembre de 1954— el día 20 de marzo de 1955. Los senadores electos se incorporaron a la Cámara el 26 de abril de 1955, con lo que el total de miembros del Senado pasó de 34 a 36. La incorporación de estos dos senadores hizo necesario un sorteo para determinar la duración de los mandatos de cada uno de ellos, que se practicó el 12 de mayo de 1955, resultando un mandato de tres años, que concluiría el 30 de abril de 1958, y otro de seis años, que terminaría el 30 de abril de 1961.

Finalmente, la ley 14.408, del 28 de junio de 1955, declaró provincias a todos los territorios nacionales existentes entonces, creando una con cada uno de los territorios de Formosa, Neuquén y Río Negro, y dos con los territorios de Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego y la gobernación militar de Comodoro Rivadavia. El decreto 11.429/55, del 20 de julio de 1955, dispuso que las nuevas provincias se denominarían Formosa, Neuquén, Río Negro, Chubut y Patagonia, "hasta tanto se pronuncien las correspondientes convenciones constituyentes". El artículo 22 de la ley 14.408 determinaba que los senadores y diputados nacionales se elegirían simultáneamente en el mismo acto en que se eligieran las autoridades provinciales.

Esto último no alcanzó a realizarse durante el gobierno peronista. El 16 de septiembre de 1955 se produjo un levantamiento militar que se autodenominó Revolución Libertadora, que en pocos días forzó el alejamiento del presidente Perón (19 de septiembre). La Junta Militar instalada en Buenos Aires ese día incluyó entre las condiciones a ofrecer a los revolucionarios la caducidad del Poder Legislativo. Al día siguiente, y en Córdoba, el general de división Eduardo Lonardi, titulándose "Jefe de la Revolución Libertadora", emitió el decreto N° 1. Considerando que "con el anuncio de la retirada del ex Presidente Gral. Perón y de los otros poderes del Estado se torna más urgente la constitución de un Gobierno Provisional que prevenga los inconvenientes de toda índole que pueden originarse en esa situación indefinida", asumió el Gobierno Provisional de la República con las facultades establecidas en la Constitución vigente [la de 1949] y con el título del Presidente Provisional de la República (art. 1) y nombró "Secretario General de Gobierno" [sic] al capitán de navío Arturo H. Rial y "Secretario de Relaciones Exteriores" [sic] al comodoro Julio César Krause

(arts. 2 y 3). Dispuso, asimismo, adoptar de inmediato, en cuanto las circunstancias lo permitieran, las medidas necesarias para la normalización institucional de la República (art. 5) y que la ciudad de Córdoba fuera la sede del Gobierno hasta que éste pudiera trasladarse a la Capital Federal (art. 6). Este decreto careció de refrendo.

El 21 de septiembre, el general Lonardi emitió, entre otros, los decretos 10 y 11; por el primero, y considerando que, como consecuencia del pronunciamiento militar triunfante, había asumido las facultades inherentes a los poderes que la Constitución establecía, declaró disueltas ambas Cámaras del Congreso de la Nación. Por el segundo, se designó a la provincia Presidente Perón con el nombre de Chaco y a la provincia Eva Perón con el de La Pampa. Ambos decretos fueron refrendados por el capitán de navío Rial[36].

Concluyó así la existencia del Congreso Nacional de los tiempos del primer peronismo. Había alcanzado a desarrollar diez períodos de sesiones ordinarias, quedando el último de ellos trunco pocos días antes de su finalización.

El Gobierno Provisional, encabezado ya por el general Aramburu, en ejercicio de sus poderes revolucionarios, proclamó con fuerza obligatoria el 27 de abril de 1956, que declaraba vigente la Constitución nacional sancionada en 1853, con las reformas de 1860, 1866 y 1898 y exclusión de la de 1949, "sin perjuicio de los actos y procedimientos que hubiesen quedado definitivamente concluidos con anterioridad al 16 de septiembre de 1955" (art. 1). Asimismo, declaró vigentes las constituciones provinciales anteriores al régimen depuesto y dejó sin efecto las constituciones sancionadas para las provincias de Chaco, La Pampa y Misiones, en ambos casos con la misma salvedad (arts. 3 y 4). Estas tres provincias deberían, por lo tanto, darse nuevas constituciones en su oportunidad.

Meses después, el Gobierno Provisional modificó, por decreto-ley 21.178/56 (22 de noviembre de 1956) los límites de la provincia de Patagonia, cambiando también su denominación por la de Santa Cruz.

Como en otras ocasiones, se hizo necesario regular la recomposición de los poderes constitucionales. Un primer paso lo constituyó el decreto-ley 4.034/57 (22 de abril de 1957), que estableció un nuevo régimen electoral y derogó las leyes 14.032 y 14.292. Luego, el decreto-ley 15.099/57 (15 de noviembre de 1957) modificó y complementó al anterior. Conforme al párrafo I del artículo 1°, en las elecciones de electores de senadores nacionales por la Capital, cada elector sólo podría votar por un número de candidatos igual a las dos terceras partes del número a elegir en la elección ocurrente,

[36] Estos decretos no fueron publicados en el *Boletín Oficial* con posterioridad al acto de asunción de la Presidencia de la Nación en Buenos Aires por parte del general Lonardi (23 de septiembre). Los he tomado del libro de Luis E. Lonardi *Dios es justo. Lonardi y la Revolución* (Buenos Aires, 1958) y del diario *La Prensa* [de la era peronista], de Buenos Aires, del 23 de septiembre de 1955.

y en caso de resultar una fracción de ese número, por uno o dos candidatos más. El párrafo II del mismo artículo prescribió que en las convocatorias se determinaría el número de electores (como éste fue de 74, sólo podría votarse por 50). Según el párrafo V, se proclamaría electores de senadores a los que resultaren con mayor número de votos hasta completar el número de candidatos a elegirse de acuerdo con la convocatoria, y cualquiera hubiera sido la lista o listas en que hubieran figurado. Si para integrar la representación, hubieran resultado varios candidatos con igual número de votos, un sorteo determinaría cuál o cuáles de entre ellos deberían ser proclamados. El sorteo lo efectuaría la junta electoral competente. Por último, en el párrafo VI se disponía que en caso de muerte, renuncia, inhabilidad o incapacidad de un candidato a elector de senador antes de su proclamación, entraría a sustituirlo el candidato que le siguiera en el orden de sufragios obtenidos.

Después, el artículo 1° del decreto-ley 15.099/57 se ocupaba específicamente de la elección de senadores por la Capital: el párrafo VII estableció que los electores proclamados por la junta electoral del distrito se reunirían dentro de los diez días después de proclamados en el local del Senado, bastando para que sesionaran un quórum de la mitad más uno de los miembros. Empezarían por hacer entre sí el nombramiento de presidente y secretario del cuerpo —que debían ser miembros del mismo— y procederían después a elegir senadores por boletines firmados que entregarían al presidente y que éste leería en voz alta. La elección de senador o senadores —expresando en su caso a quiénes reemplazaban— se haría por mayoría absoluta de votos de los electores presentes, y si ninguno de los candidatos la tuviese, una nueva votación se circunscribiría a los dos que hubieran obtenido mayor número de votos. El presidente decidiría en caso de empate, para lo cual tendría, en esa circunstancia, voto doble. Conforme al párrafo VIII, esta elección tendría lugar en una sola sesión, y proclamados que fueran por el presidente del cuerpo el senador o senadores nombrados y el período de sus respectivas funciones, se labrarían dos ejemplares del acta, que, firmados por el presidente y el secretario, serían comunicados directamente al Senado para su conocimiento y al electo o electos para que les sirviera de diploma. En caso de que el Senado desechase el nombramiento de senador o senadores por vicio en la composición del Colegio electoral, se comunicaría inmediatamente al Poder Ejecutivo de la Nación, a fin de que convocara al pueblo a una nueva elección de electores. Pero si el nombramiento se anulara por no reunir el electo o electos las condiciones constitucionales y legales requeridas para ser senador o por haber incurrido los electores en una falta en el procedimiento capaz de anular el acto electoral, se comunicaría al Poder Ejecutivo de la Nación para que convocara al Colegio a verificar nueva elección, la que debería practicarse dentro de los diez días siguientes del aviso (párrafo IX). Los electores terminarían su mandato cuando la elección hubiera sido aprobada por el Senado y, de no suceder esto, lo conservarían durante las sesiones parlamentarias del año en que hubiesen verificado la elección, a efecto de proceder a una nueva si aquélla fuese anulada, o conocer de las renuncias o excusaciones de los senadores electos

antes de aprobada su elección, las que serían presentadas al Colegio de electores, quienes resolverían sobre la aceptación, procediendo en este caso a nuevo nombramiento dentro de los diez días siguientes (párrafos X y XI).

Por último, los párrafos XII a XV se dedicaban a la elección de senadores por las provincias: el Senado comunicaría a los gobernadores las vacantes ocurridas cada tres años, con arreglo al artículo 48 de la Constitución, y las vacantes parciales de que hablaba el artículo 54 de la misma. Para efectuar la renovación de senadores, las Cámaras legislativas [es decir, las Legislaturas] deberían reunirse por citación especial y nombrar senadores. En caso de demora, el Senado, por medio del gobernador respectivo, podía requerirlas a fin de que realizaran la elección. Para llenar una vacante extraordinaria, el gobernador de la provincia a que correspondiera citaría a la Legislatura a practicar dentro de quince días la elección del nuevo senador. La citación debería hacerse inmediatamente después de recibir la comunicación respectiva del Senado. Las actas de las elecciones se comunicarían a los elegidos, para que les sirviera de diploma, y al Senado —por conducto del presidente de la asamblea— para su conocimiento. Los senadores electos que renunciaren a su nombramiento antes de ser aprobado por el Senado, lo comunicarían a la Legislatura, que procedería inmediatamente a la elección del reemplazante.

El mismo día 15 de noviembre de 1957, el decreto-ley 15.100/57 convocó para el 23 de febrero de 1958 a elecciones generales en todo el territorio del país con el fin de constituir los gobiernos de la Nación y de las provincias (art. 1). Se elegirían, entre otros, electores de senadores nacionales en la Capital (art. 2, inciso d), que serían 74 (art. 3, párrafo segundo). En el orden nacional, regiría el sistema de lista incompleta (art. 5) y los electores de senadores nacionales por la Capital se reunirían en el Congreso de la Nación, a fin de cumplir su cometido, el día 10 de marzo de 1958, a las 15 horas, quedando a ese efecto convocados (art. 10). Los interventores federales procederían a constituir las Legislaturas provinciales al solo efecto del artículo 46 de la Constitución Nacional —es decir, la elección de senadores nacionales— el día 17 de marzo de 1958. Luego, el Poder Ejecutivo Nacional convocaría para el día 31 de marzo de 1958, a las 15 horas, a los senadores y diputados electos que compondrían el Congreso, al solo efecto de cumplimentar los artículos 56, 59, 82, 83, 84 y 85 de la Constitución Nacional —o sea examinar las elecciones de los miembros, recibir su juramento e incorporarlos, y practicar el escrutinio de la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación y proclamar a los electos (arts. 11 y 13). Estos tomarían posesión de sus cargos el día 1° de mayo de 1958 en la forma y condiciones establecidas por la Constitución Nacional (art. 14). Ambas Cámaras se reunirían en sesiones ordinarias, desde cuya fecha se computarían los términos de los mandatos establecidos en los artículos 42 y 48 de la Constitución (art. 15).

El decreto-ley 335/58, del 14 de enero de 1958, sustituyó el párrafo VI del artículo 1° del decreto-ley 15.099/57, disponiendo que en caso de muerte, renuncia, inhabili-

dad o incapacidad de un candidato a elector de senador [entre otros] antes de su proclamación, entraría a sustituirlo el candidato que le siguiera en orden de sufragios en la *misma lista oficializada de su elección*.

El cronograma del decreto-ley 15.100/57 se cumplió con exactitud. El nuevo Senado estaría compuesto por 46 miembros (representantes de 22 provincias y de la Capital). El 31 de marzo de 1958 se reunieron 37 senadores electos con la presidencia de edad de Pedro A. Ciarlotti (Chubut) y procedieron a instalar el cuerpo. Ese mismo día se realizó la asamblea de escrutinio de la elección de Presidente y Vicepresidente y el 1° de mayo de 1958 se recibió el juramento de los doctores Frondizi y Gómez, comenzando las sesiones ordinarias del Congreso.

El sorteo de los mandatos previsto por el artículo 48 de la Constitución se realizó casi de inmediato: el 2 de mayo de 1958, resultando 15 períodos de tres años, 16 de seis años y 15 de nueve años, que finalizarían, respectivamente, el 30 de abril de los años 1961, 1964 y 1967.

La ley 14.467, del 23 de septiembre de 1958, declaró que continuaban en vigencia los decretos-leyes dictados por el Gobierno Provisional entre el 23 de septiembre de 1955 y el 30 de abril de 1958 que no hubieran sido derogados por el Congreso. Entre ellos se encontraban, obviamente, los decretos-leyes 4.034/57, 15.099/57 y 335/58, de carácter permanente en la materia que trato.

Los senadores por las provincias de La Pampa y Misiones, que fueron teatro de serios conflictos políticos y que no pudieron regularizar su vida institucional oportunamente, demoraron su incorporación, los de la segunda hasta el 30 de junio de 1960, y los de la primera hasta el 5 de julio de 1961.

Tras cuatro períodos ordinarios (1958, 1959, 1960 y 1961) llegó el fin de esta etapa del Congreso. La proscripción del peronismo existente desde 1955 se levantó progresivamente en las elecciones parciales de fines de 1961 y principalmente en los cruciales comicios del 18 de marzo de 1962, en los que, además de puestos en el Congreso, se disputaban importantes cargos ejecutivos provinciales. El triunfo peronista llevó a que las Fuerzas Armadas apresaran al presidente Frondizi y lo confinaran en la isla Martín García el 29 de marzo. Ese mismo día, en un intento por evitar la formación de un gobierno militar, juró como nuevo Presidente, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el presidente provisorio del Senado, José María Guido (Río Negro). Esto parecía ajustarse a lo dispuesto por el artículo 1° de la ley 252, del 19 de septiembre de 1868[37]. Parecía solamente, pues la falta de Presidente y Vicepresidente a que aludía la ley 252 era la producida por causas constitucionales; de lo contrario, solamente habría una acefalía transitoria (no perpetua, arg. art. 3° ley 252).

[37] La renuncia del vicepresidente Alejandro Gómez había sido aceptada el 20 de noviembre de 1958, encontrándose vacante el cargo.

El nuevo Presidente llegó rápidamente a un acuerdo con las Fuerzas Armadas, lo que se tradujo —aunque no sin dificultades— en la anulación de las elecciones celebradas entre diciembre de 1961 y marzo de 1962 en los órdenes provincial y municipal, la intervención de las quince provincias que aún no lo estaban y la caducidad de sus poderes Ejecutivo y Legislativo (decreto 3.534/62, del 23 de abril de 1962), en la anulación de las elecciones de carácter nacional realizadas el 17 de diciembre de 1961 y el 18 de marzo de 1962 (decreto 3.657/62, del 25 de abril) y en la convocatoria a elección de Presidente y Vicepresidente (decreto 3.658/62, de la misma fecha) para el 27 de octubre de 1963, conforme a lo dispuesto por la ley 252; la modificación de esta última, para lo cual se convocó extraordinariamente a las Cámaras, no pudo concretarse y entonces se puso fin a las reuniones del Congreso. Finalizo así el año parlamentario 1961-1962.

El 26 de abril de 1962 no pudieron realizarse, por falta de número, las sesiones preparatorias de las dos Cámaras. Según el reglamento del Senado, esto suponía la subsistencia de las autoridades del período anterior, lo que facilitaba la continuidad "constitucional" del doctor Guido en la Presidencia de la Nación en virtud de la ley 252.

Como consecuencia, el 1° de mayo no se pudo inaugurar el período ordinario de sesiones, hecho que obviamente no estaba en los cálculos de los principales actores políticos y que, además, no revestía ya importancia institucional en virtud de los hechos y tendencias en curso. A partir de esa fecha, la Cámara de Diputados carecía, a causa de la anulación de las elecciones, del quórum constitucional para reunirse válidamente[38]. De todos modos, un acuerdo de los principales bloques fijó el 22 de mayo como fecha para la nueva sesión preparatoria.

El Poder Ejecutivo decidió no permitirlo. El 19 de mayo expidió el decreto 4.419/62, cuyo artículo 1° declaró en receso al Congreso de la Nación hasta la integración de la Cámara de Diputados. Aunque partía del reconocimiento de "que en la grave emergencia que soporta la Nación, la falta de funcionamiento del Poder Legislativo paraliza los esfuerzos tendientes a conjurar la crisis y pone en peligro la paz social" y de que "el ejercicio de la función legislativa es una necesidad de todo gobierno y constituye una de las bases esenciales de la organización constitucional, de la que no es dable prescindir sino durante el término limitado de receso de las Cámaras y siempre que no medien situaciones de grave interés de orden o de progreso que requieran su funcionamiento aún en estos lapsos", el Poder Ejecutivo comprobaba que la Cámara de Diputados se encontraba en la imposibilidad de constituirse por contar solamente con 96 diputados en ejercicio, uno menos que el quórum constitucional, y que el mandato de un organismo partidario dado a los diputados de su filiación para que re-

[38] Ello acarreaba que el Senado tampoco pudiera sesionar, en virtud del artículo 57 de la Constitución.

nunciaran a sus bancas en caso de producirse la incorporación de los electos en los comicios anulados perjudicaba "definitivamente" las posibilidades de que la Cámara superara las dificultades que habían impedido su organización, creándose "una situación insalvable en las presentes circunstancias". De ello, el Poder Ejecutivo extraía la conclusión de que esa anormalidad institucional adquiría modalidades que tornaban completamente inoperantes las soluciones que, bajo condiciones diferentes, podrían adoptarse para poner remedio a la situación planteada, y que bajo la presión de un estado de necesidad "cuya presencia efectiva capta todo el país", se encontraba en la obligación ("impuesta por la primordial ley de conservación del Estado") de poner en marcha, "decididamente", un proceso que condujera a la normalización definitiva de las instituciones, dentro del más breve plazo permitido por las circunstancias. El primer paso de ese proceso era, precisamente, reconocer el estado de receso del Congreso. Pero el origen de la anormalidad institucional radicaba, desde luego, en el decreto de anulación de las elecciones de diputados nacionales (mencionado, por cierto, en los fundamentos del decreto 4.419/62) expedido por el mismo Presidente que ahora lo invocaba para justificar actos ejecutados bajo "la presión de un estado de necesidad"[39]. La sesión preparatoria de la Cámara de Diputados se frustró por acción de la Policía Federal y la colaboración pasiva de no pocos diputados en ejercicio.

El forzado receso del Congreso se prolongó algunos meses; entre tanto, el Poder Ejecutivo introdujo un nuevo sistema electoral (decreto 7.164/62, del 24 de julio de 1962); en lo relacionado con el Senado, disponía que en las elecciones de electores de senador por la Capital se aplicarían nuevas normas en sustitución de las establecidas en los párrafos I, II, V y VI del título único del Régimen electoral establecido por decreto-ley 4.034/57 y sus modificatorios 5.054/57, 15.099/57 y 335/58, texto ordenado (art. 1°). El nuevo párrafo I establecía que el sufragante votaría por sólo una lista oficializada de candidatos, cuyo número no podría ser superior al de los cargos a cubrir. Según el nuevo párrafo II, el escrutinio de cada elección se efectuaría de la siguiente manera: a) se practicaría por lista, sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el votante; b) el total de los votos obtenidos por cada lista sería dividido sucesivamente por 1, por 2, por 3, etc., hasta llegar al total de los miembros a elegir; c) los cocientes resultantes, en número igual al de los cargos a llenar, serían ordenados decrecientemente, cualquiera fuera la lista de que provinieren; d) si hubiere dos o más cocientes iguales, serían ordenados en relación directa con el total

[39] Debe mencionarse que ese mismo 19 de mayo de 1962 el presidente Guido presentó su renuncia como senador por la provincia de Río Negro, a causa de que dicho día habría de adoptar disposiciones que importaban la subsistencia del mandato de los actuales integrantes del Senado y de parte de la Cámara de Diputados, al hacer efectiva la caducidad de los correspondientes a los diputados últimamente electos. Quería tener suficiente autoridad moral para suscribir los correspondientes decretos. Por supuesto, el Senado no podía —ni pudo en momento alguno— considerar esa renuncia.

de votos obtenidos por las respectivas listas, y si éstas hubieran logrado igual número de votos, el ordenamiento resultaría del sorteo a practicarse por la junta electoral competente; e) el cociente que hubiera correspondido al último número de orden del inciso c), constituiría el divisor común o cifra repartidora y determinaría, por el número de veces que ella estuviera contenida en el total de votos atribuidos a cada lista, la cantidad de cargos correspondientes a ellas, salvo lo dispuesto en el inciso d); f) no participarían en el ordenamiento ni en la distribución de cargos las listas partidarias que no lograran un mínimo del 3 % del total de votos válidos emitidos en el distrito. Dentro de cada lista, los cargos se asignarían con sujeción al orden establecido en ella.

Conforme al párrafo V, se proclamarían electores de senadores por la Capital a quienes resultaren elegidos con arreglo al sistema adoptado en el párrafo II. En caso de muerte, renuncia, inhabilidad o incapacidad de alguno de éstos, antes de su proclamación como tal, entraría a sustituirlo el candidato que le hubiere seguido en el orden establecido en la respectiva lista oficializada[40].

El receso del Congreso concluyó el 6 de septiembre de 1962; ese día el Presidente expidió el decreto 9.204/62, cuyo artículo 1° tenía por disuelto al H. Congreso de la Nación. Seguidamente, se convocaba al pueblo de la República a elegir 192 diputados nacionales, a fin de constituir la Cámara (art. 2) y al de la Capital a elegir electores de dos senadores nacionales (art. 3); los comisionados federales convocarían al pueblo de las provincias a elegir legisladores provinciales (art. 4); los comicios se realizarían el 27 de octubre de 1963, juntamente con la elección de electores de Presidente y Vicepresidente de la Nación (art. 5); mientras no se constituyeran los Poderes Ejecutivos, las Legislaturas provinciales funcionarían al solo efecto de designar sus autoridades y proceder a la elección de dos senadores nacionales en cada una de ellas, después de lo cual entrarían en receso hasta la constitución de los respectivos Poderes Ejecutivos (art. 6). Las Legislaturas provinciales y el colegio de electores de senadores por la Capital se constituirían con la anticipación suficiente a fin de que los senadores que eligieran concurrieran a integrar el Senado de la Nación, y éste pudiera a su vez constituirse, juntamente con la Cámara de Diputados, con tiempo para realizar el escrutinio de la elección presidencial (art. 7).

El Poder Ejecutivo encontraba las razones para disolver formalmente el Congreso en la acefalía[41] y desintegración de ambas Cámaras; ya el decreto 4.419/62 había tenido en cuenta que la de Diputados se encontraba sin quórum constitucional: ahora la

[40] El artículo 2° de este decreto rezaba: "Dése cuenta oportunamente al H. Congreso de la Nación".

[41] El 5 de septiembre las autoridades en ejercicio del Senado y la Cámara de Diputados, acatando la resolución de su partido, habían entregado a los secretarios legislativos de ellas sus renuncias definitivas a tales cargos. La administración y el gobierno del Congreso quedaban a cargo de los respectivos secretarios. Tras la disolución formal del 6 de septiembre, los decretos 9.205/62 y 9.746/62 regularon el gobierno administrativo de las Cámaras.

situación se agravaba por la renuncia a sus bancas de la mayoría de los legisladores, que, en el caso del Senado, lo colocaban en imposibilidad de funcionar, y porque la consideración de las renuncias por las Cámaras era un acto de imposible cumplimiento. De ello deducía el Ejecutivo que el Congreso se hallaba "en estado de virtual disolución". Desde luego, asumía la responsabilidad política e histórica de la medida, "impuesta por un estado de manifiesta necesidad", preocupado como estaba por la normalización de la institución parlamentaria.

Las vicisitudes del tormentoso año 1962 forzaron una cierta alteración del plan de institucionalización del decreto 9.204/62. Así, el decreto 260/63, del 14 de enero de 1963 estableció que el domingo 23 de junio se realizarían en todo el país comicios generales para la elección de las autoridades de la Nación y las provincias (art. 1°). La elección de electores de senadores por la Capital se sujetaría a las normas del decreto 7.164, del 24 de julio de 1962, que se ratificaba (art. 2°). En cada provincia, la Legislatura debería constituirse el 29 de julio de 1963 al solo efecto de designar sus autoridades y proceder a la elección de senadores nacionales de conformidad al artículo 46 de la Constitución Nacional; una vez realizada esa elección, entraría en receso (art. 3). Los senadores y diputados nacionales electos se reunirían el 12 de agosto de 1963 a los fines previstos por los artículos 56, 59, 82, 83, 84 y 85 de la Constitución Nacional [incorporación de sus miembros y escrutinio de la elección presidencial], cumplidos los cuales las Cámaras entrarían en receso y se reunirían nuevamente el día 12 de octubre de 1963 para recibir, constituidas en asamblea, el juramento del Presidente y Vicepresidente electos (art. 5). A los fines establecidos en los artículos 42 y 48 de la Constitución Nacional, los términos de duración de los mandatos de los senadores y diputados nacionales se computarían como si ellos hubieran comenzado a ejercerlos el 1° de mayo de 1963, pero el Congreso iniciaría sus sesiones ordinarias el 1° de mayo de 1964. A los efectos previstos en el artículo 55, segundo párrafo, de la Constitución —o sea, convocatoria a sesiones extraordinarias— los miembros del Congreso entrarían en funciones el 12 de octubre de 1963 (art. 6).

El decreto 3.284/63, del 2 de mayo de 1963, trasladó la fecha de realización de los comicios generales al domingo 7 de julio, momento en que efectivamente se celebraron, tras no pocas proscripciones, inhabilitaciones y abstenciones. El resto del cronograma se cumplió sin alteraciones. El 12 de agosto el Senado se constituyó con la presencia de 42 senadores electos y la presidencia de edad de Mario Zinny (Córdoba), y el mismo día el Congreso practicó el escrutinio de la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación. El 12 de octubre recibió el juramento de los doctores Illia y Perette.

Una vez convocadas las Cámaras a sesiones extraordinarias, el Senado practicó el sorteo prescripto por el artículo 48 de la Constitución (sesión del 20-21 de diciembre de 1963), resultando, como en 1958, 15 mandatos de tres años, 16 de seis años y 15 de nueve años. Terminarían, respectivamente, el 30 de abril de 1966, 1969 y 1972.

La duración de esta nueva etapa de la vida del Congreso sería aún más breve que las anteriores. Alcanzó a cumplir dos períodos ordinarios completos (1964 y 1965). Un tercero (el de 1966) estaba en curso cuando el movimiento militar autodenominado Revolución Argentina le puso brusco y dramático fin. En efecto, el 28 de junio de 1966, los comandantes en jefe de las tres Fuerzas Armadas, considerando "que la pésima conducción de los negocios públicos por el actual gobierno, como culminación de otros muchos errores de los que le precedieron en las últimas décadas, de fallas estructurales y de la aplicación de sistemas y técnicas inadecuados a las realidades contemporáneas, han provocado la ruptura de la unidad espiritual del pueblo argentino, el desaliento y el escepticismo generalizados, la apatía y la pérdida del sentir nacional, el crónico deterioro de la vida económico-financiera, la quiebra del principio de autoridad y una ausencia de orden y disciplina que se traducen en hondas perturbaciones sociales y en un notorio desconocimiento del derecho y de la justicia", y que todo ello había creado "condiciones propicias para una sutil y agresiva penetración marxista en todos los campos de la vida nacional y suscitado un clima que es favorable a los desbordes extremistas y que pone a la Nación en peligro de caer ante el avance del totalitarismo colectivista", resolvieron, "en cumplimiento de su misión de salvaguardar los más altos intereses de la Nación" y para "terminar con este estado de cosas y encauzar definitivamente al país hacia la obtención de sus grandes objetivos nacionales", constituir la Junta Revolucionaria (integrada por ellos mismos), que asumió el poder político y militar de la República; destituir de sus cargos al Presidente y Vicepresidente de la República y a los Gobernadores y Vicegobernadores de todas las provincias; disolver el Congreso Nacional y las legislaturas provinciales; etc., etc., y "promulgar los decretos necesarios para ejecutar lo dispuesto en esta acta"[42].

Así se emitió el decreto N° 1, ese mismo 28 de junio de 1966, por el cual la Junta Revolucionaria, "en ejercicio de sus propios poderes", dispuso disolver el Congreso Nacional (art. 3°)[43].

Comenzó entonces el hasta allí más extenso período de inexistencia del órgano legislativo nacional, como que se prolongó hasta mayo de 1973, es decir, casi siete años.

Modificados los rumbos del gobierno militar a partir de marzo de 1971 (asunción de la Presidencia de la Nación por el teniente general Lanusse), volvió a ser legal la actividad política y pronto se manifestó la resolución de volver a los cauces constitucionales. En este orden de cosas, la ley 19.609, del 3 de mayo de 1972, estableció que el domingo 25 de marzo de 1973 se realizarían en todo el país, comicios generales

[42] *Acta de la Revolución Argentina*, 28 de junio de 1966 (*Boletín Oficial*, 8 de julio de 1966).

[43] *Boletín Oficial*, 29 de junio de 1966.

para la elección de las autoridades de la Nación y de las provincias. La asunción de las autoridades electas se llevaría a cabo el 25 de mayo de 1973 (art. 1°).

Ese mismo día se sancionó y promulgó la ley 19.608, por medio de la cual la Junta de Comandantes en Jefe, "para cumplir los fines y en ejercicio de los poderes revolucionarios", declaró necesaria la enmienda parcial de la Constitución Nacional (art. 1°). La reforma comprendería, entre otros, los artículos 46 y 48 (art. 2°).

La enmienda constitucional debería asegurar, entre otras cosas, el afianzamiento del sistema federal mediante la elevación del número de senadores a tres por cada provincia y la Capital, la elección de los integrantes del Poder Ejecutivo y el Senado a través del régimen electoral más adecuado, el fortalecimiento de la independencia del Congreso de la Nación, previendo la posibilidad de su autoconvocatoria, el ajuste del funcionamiento de las cámaras del Congreso para el mejor rendimiento de su labor, y la mayor celeridad en la formación y sanción de las leyes.

En consecuencia, la Junta de Comandantes en Jefe, "para cumplir los fines de la Revolución Argentina, y en ejercicio del Poder Constituyente", emitió así el llamado *Estatuto Fundamental* el 24 de agosto de 1972, que regiría hasta el 24 de mayo de 1977. Si una Convención Constituyente no hubiera decidido acerca de su incorporación definitiva al texto constitucional, o su derogación total o parcial, antes del 25 de agosto de 1976, su vigencia quedaría prorrogada hasta el 24 de mayo de 1981 (art. 4°).

En cuanto a los aspectos del Senado que aquí considero, el artículo 46 de la Constitución quedó redactado así: "El Senado se compondrá de tres senadores de cada provincia y tres de la Capital Federal, elegidos en forma directa por el pueblo de cada una de ellas, en la oportunidad prevista en el artículo 81. Dos le corresponderán a la mayoría y uno a la primera minoría. Cada senador tendrá un voto". Como la cantidad de distritos se mantenía en 23, el total de senadores pasaba de 46 a 69. El nuevo texto del artículo 48 era el siguiente: "Los senadores duran cuatro años en el ejercicio de su mandato y son reelegibles indefinidamente". Lo demás quedaba sin enmiendas o agregados.

La característica de esta reforma fue la unificación de la duración de los mandatos del Presidente y Vicepresidente, senadores y diputados en cuatro años, sin renovaciones parciales, y la elección directa de todos ellos en la misma oportunidad.

El período de sesiones ordinarias se extendía ahora desde el 1° de abril hasta el 30 de noviembre y se preveía la posibilidad de que las propias Cámaras dispusieran la prórroga de las mismas por un plazo no mayor de treinta días corridos. También se incluyó un mecanismo de convocatoria extraordinaria por miembros del Congreso. El Presidente ya no haría la apertura de las sesiones ordinarias: sólo concurriría anualmente a la misma.

Estas innovaciones exigían la adecuación de las leyes electorales y de las normas que regularan la transición a los nuevos contenidos constitucionales. El primer paso se cumplió con el establecimiento de un Sistema Electoral Nacional (ley 19.862, del 3 de octubre de 1972). Se dedicó su capítulo II a la elección de senadores nacionales,

que serían elegidos en forma directa por el pueblo de cada provincia y de la Capital, respectivamente, que a ese efecto formarían distritos electorales de un solo Estado (art. 8). Para dicha elección, el elector votaría por una lista oficializada que no podría contener más de dos candidatos (art. 9), y resultarían electos los que integraran la lista del partido, confederación o alianza que alcanzare la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos y el primer titular de la lista que siguiere en cantidad de votos (art. 10). Si ningún partido, confederación o alianza hubiera logrado la mayoría absoluta, se practicaría una segunda vuelta en la que participarían las dos listas más votadas en la primera. Quedarían consagrados electos senadores quienes integraran la lista que en esa vuelta alcanzare la mayoría absoluta de los sufragios válidos positivos. Por la minoría se proclamaría al primer candidato de la que hubiera seguido en número de votos (art. 11). El capítulo IV contenía principios comunes a todas las clases de elecciones, que conviene reseñar. El artículo 15 prescribía que el elector votaría por una sola lista oficializada de candidatos, realizándose el escrutinio sin tomar en cuenta las tachas, sustituciones o agregados que hubiera efectuado el votante. En las convocatorias de cada distrito electoral se fijaría el número de senadores y diputados nacionales titulares y suplentes. A esos fines se establecía a continuación un mínimo de suplentes. Como en el caso de los senadores se elegían 2 titulares, el número de suplentes sería también de 2. En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un diputado o senador, los sustituirían quienes figuraban en la lista como titulares según el orden establecido. Una vez que ésta se hubiese agotado, ocuparían los cargos vacantes los suplentes que siguieran de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva. En tales casos, los reemplazantes se desempeñarían hasta completar el período que le hubiere correspondido al titular (art. 16)[44].

Este ordenamiento fue incorporado posteriormente, como título IX, al Código Electoral Nacional (ley 19.945, del 14 de noviembre de 1972).

La norma reguladora de la transición fue la ley 19.895 (17 de octubre de 1972), que convocó para el domingo 11 de marzo de 1973 a comicios en todo el territorio del país para la elección de las autoridades de la Nación (art. 1°). Se elegirían, a tal efecto y entre otros cargos, senadores nacionales (art. 2), tres por cada provincia y tres por la Capital, haciendo un total de 69 (art. 3). El Presidente y Vicepresidente de la Nación y los senadores y diputados nacionales asumirían sus funciones el 25 de mayo de 1973 y cesarían en sus cargos el 25 de mayo de 1977, fecha en que tomarían posesión de los mismos las nuevas autoridades electas (art. 4). El artículo 6 fijaba los plazos para las segundas vueltas, si correspondía efectuarlas[45]. Finalmente, el artículo 7 determinaba

[44] Esta función asignada a los suplentes era claramente contraria a lo que disponía el artículo 54 de la Constitución, no tocado por el Estatuto.

[45] En los casos en que debieron realizarse, se llevaron a cabo el domingo 15 de abril de 1973.

que, al solo efecto de cumplir con lo prescripto por los artículos 56 y 59 de la Constitución Nacional, los senadores y diputados nacionales electos se reunirían el día 3 de mayo de 1973. Cumplidos esos fines, las Cámaras entrarían en receso y se reunirían nuevamente en asamblea el 25 de mayo de 1973 para recibir el juramento del Presidente y Vicepresidente electos.

Así fue como sucedió. Ese 3 de mayo de 1973 se reunieron los 69 senadores electos[46] y con la presidencia de edad de José C. Salmoiraghi (Tucumán) dejaron constituida la Cámara, y el 25 de mayo recibieron el juramento de los doctores Cámpora y Lima, cumplimentando lo dispuesto por el artículo 6 de la ley 19.895.

Como esta vez no se efectuarían renovaciones parciales, no fue necesario realizar el sorteo que preveía el artículo 48 de la Constitución.

La duración de este tramo de la vida del Congreso resultó algo más extensa que el iniciado en 1963; se alcanzó a completar tres períodos ordinarios (1973, 1974 y 1975) y las Cámaras se hallaban reunidas en sesiones extraordinarias cuando un nuevo movimiento militar las disolvió el 24 de marzo de 1976. En esa ocasión, los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, "visto el estado actual del país", procedieron a hacerse cargo del Gobierno de la República, resolviendo constituir la Junta Militar —integrada por ellos mismos— que asumió el poder político de la República, y, entre otras cosas, disolver el Congreso Nacional y todos los otros organismos legislativos del país[47]. Comenzó así el Proceso de Reorganización Nacional.

El período de *facto* se extendió esta vez casi ocho años, hasta diciembre de 1983. Tras la derrota militar en la campaña de las Malvinas (junio de 1982) comenzó el gobierno militar un sinuoso proceso de reinstitucionalización, que culminó en la fecha indicada con el restablecimiento de los poderes políticos constitucionales. Para ese momento, había caducado ya (24 de mayo de 1981) la vigencia del Estatuto Fundamental de 1972, conforme a las disposiciones de su artículo 4°. Regía plenamente, entonces, la Constitución de 1853 con sus reformas de 1860, 1866, 1898 y 1957 y se imponía, por lo tanto, una readaptación de las normas electorales y de las propias de la transición.

Para ello se puso un vigor un nuevo sistema electoral nacional (ley 22.838, del 23 de junio de 1983[48]), cuyo artículo 1° lo declaraba de aplicación para la elección de electores de senadores por la Capital. En este ordenamiento, el sufragante votaría solamente por una lista de candidatos oficializada, cuyo número sería igual al de los cargos a cubrir con más los suplentes que preveía el artículo 5° (art. 2). El escrutinio

[46] Por única vez en estas situaciones concurrió a la sesión preparatoria la totalidad de los miembros del Senado.

[47] Acta para el Proceso de Reorganización Nacional (*Boletín Oficial*, 29 de marzo de 1976).

[48] El artículo 9 de esta ley derogó a su similar 19.862.

de cada elección se practicaría por lista, sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que efectuara el votante (art. 3) y no participarían en la asignación de cargos las listas que no lograran un mínimo del 3 % del padrón electoral del distrito (art. 4). Los cargos a cubrir se asignarían conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al procedimiento siguiente: a) el total de los votos obtenidos por cada lista que hubiera alcanzado como mínimo el 3 % del padrón electoral del distrito sería dividido por uno, por dos, por tres y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrir; b) los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provinieran, serían ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir; c) si dos o más cocientes hubieran resultado iguales, se los ordenaría en relación directa con el total de votos obtenidos por las respectivas listas y si éstas hubieran logrado igual número de votos, el ordenamiento resultaría de un sorteo que a tal fin debería practicar la junta electoral competente; d) a cada lista le corresponderían tantos cargos como veces sus cocientes figuraran en el ordenamiento indicado en el inciso b). Se proclamarían electores de senadores por la Capital a quienes resultaran elegidos con arreglo al sistema adoptado (art. 6). En las convocatorias de cada distrito electoral se fijaría el número de electores y de diputados nacionales, titulares y suplentes[49]. Por el artículo 8, en caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un diputado nacional, o elector de senador, o elector de Presidente y Vicepresidente de la Nación, los sustituirían quienes figuraran en la lista como candidatos titulares según el orden establecido; una vez que ésta se hubiera agotado, ocuparían los cargos vacantes los suplentes que siguieran, de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva. En todos los casos los reemplazantes se desempeñarían hasta que finalizara el mandato que le hubiera correspondido al titular.

La junta de electores de senadores por la Capital comenzaría sus tareas eligiendo el presidente y el secretario del cuerpo, que deberían ser miembros del mismo. Para sesionar y cumplir con su cometido se requeriría la presencia de por lo menos los dos tercios del total de sus miembros. En caso de que no se lograse dicha concurrencia, los electores presentes convocarían a una nueva sesión dentro de las 48 horas, la que se realizaría con los electores presentes. La elección de senador se haría por mayoría absoluta de votos y, cuando en la primera votación ningún candidato la hubiera obtenido, se votaría por segunda vez, cincunscribiéndose a los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos. En caso de empate, se repetiría la votación y, de resultar nuevo empate, decidiría el presidente de la junta.

La ley 22.847, del 12 de julio de 1983, fijó los detalles de la transición. Convocó para el día 30 de octubre de 1983 a comicios generales para la elección de las autori-

[49] A este fin se establecía la cantidad de suplentes en proporción a la de titulares; cuando éstos fueran 21 o más (que era el caso de los electores de senador por la Capital), los primeros ascenderían a 10.

dades de la Nación, las provincias y sus municipios, la Capital Federal y el territorio de Tierra del Fuego (art. 1°). La elección de electores de senadores por la Capital (que serían 54) se ajustaría a las normas establecidas en la ley 22.838 (art. 2). Las Legislaturas provinciales se reunirían el 24 de noviembre de 1983 a los efectos de determinar la validez de los títulos de sus miembros, prestar juramento en el acto de incorporación y elegir sus autoridades. Cumplidos estos procedimientos, se reunirían en asamblea legislativa el 25 de noviembre de 1983 para proceder a la elección de senadores nacionales de conformidad con el artículo 46 de la Constitucional Nacional (art. 7). Los electores de senadores por la Capital que resultaren elegidos se reunirían en ella el día 25 de noviembre de 1983 a los fines prescriptos por el artículo 46 de la Constitución Nacional (art. 8). Los senadores y diputados electos se reunirían el día 19 de diciembre de 1983 a los solos fines previstos por los artículos 56, 59, 82, 83, 84 y 85 de la Constitución Nacional, cumplidos los cuales las Cámaras entrarían en receso y se reunirían nuevamente el 30 de enero de 1984, para recibir, constituidas en asamblea, el juramento del Presidente y Vicepresidente, fecha en que estos últimos tomarían posesión de sus cargos (art. 9). Finalmente, se disponía (art. 10) que el término de duración de los mandatos de todas las autoridades que resultaren electas se computaría a partir del 30 de enero de 1984.

Los vaivenes de una dura situación política y económica impusieron cambios en el cronograma: la ley 22.972, del 11 de noviembre de 1983, sustituyó los artículos 6, 9 y 10 de la ley 22.847. Los senadores y diputados nacionales se reunirían ahora el 29 de noviembre de 1983, al único efecto de las previsiones contenidas en los artículos 56 y 59 de la Constitución Nacional, y el 5 de diciembre de 1983 a los solos fines contemplados en los artículos 82, 83, 84 y 85 de la misma. Cumplido el objeto de las dos convocatorias, las Cámaras entrarían en receso y se reunirían nuevamente el 10 de diciembre de 1983 para recibir, constituidas en asamblea, el juramento del Presidente y Vicepresidente, fecha en que ambos tomarían posesión de sus cargos. Por último, el término de duración de los mandatos de todas las autoridades que resultaran electas se computaría a partir del 10 de diciembre de 1983.

Estas pautas se cumplieron con exactitud: el 29 de noviembre de 1983 se reunieron 44[50] senadores electos con la presidencia de edad de Francisco Gil (San Juan) y constituyeron la Cámara. El 5 de diciembre la asamblea efectuó el escrutinio de la elección de Presidente y Vicepresidente, y el 10 de diciembre recibió el juramento de los doctores Alfonsín y Martínez. El nuevo Presidente convocó rápidamente a sesiones extraordinarias.

[50] Al perder vigencia el Estatuto Fundamental de 1972 y no haber aumentado la cantidad de distritos, la Cámara se integraba nuevamente con 46 senadores.

El sorteo ordenado por el artículo 48 de la Constitución se practicó el 2 de mayo de 1984, apenas iniciado el primer período ordinario del nuevo ciclo constitucional. Resultaron —como en 1958 y en 1963— quince mandatos de tres años, dieciséis de seis años y quince de nueve años, que finalizarían el 9 de diciembre de 1986, 1989 y 1992, respectivamente.

La ley 23.512, del 8 de junio de 1987, declaró capital de la República, una vez cumplido lo dispuesto por su artículo 5°, a los núcleos urbanos erigidos o por erigirse en el área de las actuales ciudades de Carmen de Patagones (provincia de Buenos Aires) y Viedma y Guardia Mitre (provincia de Río Negro), con el territorio comprendido en las cesiones dispuestas por las leyes 10.454 —del 17 de octubre de 1986— de la provincia de Buenos Aires, y 2.086 —del 10 de julio de 1986— de la provincia de Río Negro (art. 1°). El aludido artículo 5° determinaba que el Poder Ejecutivo Nacional, previa conformidad de ambas Cámaras del Congreso y de la Corte Suprema de Justicia, declararía habilitados los locales e instalaciones suficientes, aptos para el desempeño de las autoridades que en virtud de la Constitución ejercían el Gobierno Federal. A partir de ese momento, el territorio designado en el artículo 1° sería la Capital de la República y las autoridades se constituirían en su nueva sede. Por el artículo 6°, la ciudad de Buenos Aires continuaría siendo la capital de la República hasta cumplirse lo dispuesto por el artículo 5°. A partir de ese momento, y con sus límites de entonces, constituiría una nueva provincia. Esto hubiera elevado a 48 el número de senadores nacionales, pero el traslado no se concretó y en junio de 1992 caducó la cesión territorial de la provincia de Buenos Aires, pues se hallaba condicionada a que ese traslado se llevara a cabo en un plazo de cinco años a partir de la promulgación de la ley nacional que lo dispusiera.

Años después, la ley 23.775, del 10 de mayo de 1990, declaró provincia al territorio nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Su artículo 12 dispuso que inmediatamente después de la asunción de funciones por parte de las autoridades provinciales, la Legislatura procedería a la elección de dos senadores nacionales, de conformidad con las prescripciones del artículo 46 de la Constitución Nacional y las particulares de la Constitución provincial. Esos senadores durarían en el ejercicio de sus mandatos, por única vez, hasta la fecha de cesación establecida para aquellos senadores que debieran cesar en sus mandatos en la primera y segunda renovación parcial de la Cámara de Senadores posteriores a su elección; el correspondiente sorteo se realizaría en oportunidad de su incorporación.

Los primeros senadores por la nueva provincia se incorporaron a la Cámara el 26 de febrero de 1992[51], sin que en esa ocasión se efectuara el sorteo que preveía el artículo

[51] La Cámara se integró desde entonces efectivamente con 48 senadores.

12 de la ley 23.775. Se practicó, finalmente, el 9 de diciembre de 1992, resultando un mandato de tres años (hasta el 9 de diciembre de 1995) y otro de seis años (hasta el 9 de diciembre de 1998).

La ley 24.309, del 31 de diciembre de 1993 —fruto del llamado "Pacto de Olivos"— declaró necesaria la reforma parcial de la Constitución Nacional de 1853 con las reformas de 1860, 1866, 1898 y 1957. El artículo 2 contenía el denominado "Núcleo de Coincidencias Básicas", cuyo punto D preveía la *Elección directa de tres senadores, dos por la mayoría y uno por la primera minoría, por cada provincia y por la ciudad de Buenos Aires, y la reducción de los mandatos de quienes resulten electos*. Para ello se dispondría la inmediata vigencia de la reforma, a partir de 1995, mediante la incorporación del tercer senador por provincia, garantizando la representación por la primera minoría y se aconsejaba la reforma de los artículos 46 y 48 de la Constitución. Además, una cláusula transitoria atendería las necesidades resultantes de: 1. El respeto de los mandatos existentes. 2. La decisión de integrar la representación con el tercer senador a partir de 1995. A tal fin, los órganos previstos en el artículo 46 de la Constitución Nacional en su texto de 1853 elegirían un tercer senador, cuidando que las designaciones, consideradas en su totalidad, otorgaran representación a la primera minoría de la Legislatura o del cuerpo electoral, según el caso.

El 22 de agosto de 1994 la Convención Nacional Constituyente sancionó las reformas a la Constitución. Tras algunos inconvenientes, el texto definitivo de la misma (con la renumeración del articulado) fue fijado por el Congreso de la Nación mediante la ley 24.430, sancionada el 15 de diciembre de 1994 y promulgada el 3 de enero de 1995.

En lo que me interesa del Senado, se estableció (art. 54) que éste se compondría de tres senadores por cada provincia y tres por la ciudad de Buenos Aires, elegidos en forma directa y conjunta, correspondiendo dos bancas al partido político que obtuviere el mayor número de votos, y la restante al partido político que le siguiere en número de votos. Cada senador tendría un voto. Los requisitos para ser elegido senador (art. 55) permanecieron inalterados. En cambio, los senadores durarían ahora seis años en el ejercicio de su mandato y serían reelegibles indefinidamente, pero el Senado se renovaría a razón de una tercera parte de los distritos electorales cada tres años (art. 56). Se mantuvieron las normas anteriores sobre las autoridades de la Cámara (arts. 57 y 58), la cobertura de las vacantes sobrevinientes (art. 62) y las incompatibilidades de eclesiásticos regulares y gobernadores de provincia (art. 73) y los ministros (art. 105).

El nuevo régimen del Senado entraría en la plenitud de su vigencia en el año 2001. Entretanto, para organizar la transición y cumplimentar las exigencias del "Núcleo de Coincidencias Básicas", la Disposición Transitoria Cuarta —de excepcional extensión para su índole— estableció textualmente que "los actuales integrantes del Senado de la Nación desempeñarán su cargo hasta la extinción del mandato correspon-

diente a cada uno[52]. En ocasión de renovarse un tercio del Senado en mil novecientos noventa y cinco, por finalización de los mandatos de todos los senadores elegidos en mil novecientos ochenta y seis, será designado además un tercer senador por distrito por cada Legislatura. El conjunto de los senadores por cada distrito se integrará, en lo posible, de modo que correspondan dos bancas al partido político o alianza electoral que tenga el mayor número de miembros en la Legislatura, y la restante al partido político o alianza electoral que le siga en número de miembros de ella. En caso de empate, se hará prevalecer al partido político o alianza electoral que hubiera obtenido mayor cantidad de sufragios en la elección legislativa provincial inmediata anterior. La elección de los senadores que reemplacen a aquellos cuyos mandatos vencen en mil novecientos noventa y ocho, así como la elección de quien reemplace a cualquiera de los actuales senadores en caso de aplicación del artículo 62, se hará por estas mismas reglas de designación. Empero, el partido político o alianza electoral que tenga el mayor número de miembros en la Legislatura al tiempo de la elección del senador, tendrá derecho a que sea elegido su candidato, con la sola limitación de que no resulten los tres senadores de un mismo partido o alianza electoral. Estas reglas serán también aplicables a la elección de los senadores por la ciudad de Buenos Aires, en mil novecientos noventa y cinco por el cuerpo electoral, y en mil novecientos noventa y ocho, por el órgano legislativo de la ciudad. La elección de todos los senadores a que se refiere esta cláusula se llevará a cabo con una anticipación no menor de sesenta ni mayor de noventa días al momento en que el senador deba asumir su función. En todos los casos, los candidatos a senadores serán propuestos por los partidos políticos o alianzas electorales. El cumplimiento de las exigencias legales y estatutarias para ser proclamado candidato será certificado por la Justicia Electoral y comunicado a la Legislatura. Toda vez que se elija un senador nacional, se designará un suplente, quien asumirá en los casos del artículo 62. Los mandatos de los senadores nacionales elegidos por aplicación de esta cláusula transitoria durarán hasta el nueve de diciembre del dos mil uno"[53].

---

[52] Los últimos de esos mandatos concluirán el 9 de diciembre de 1998.

[53] Es decir, se crearon mandatos especiales de seis y tres años de duración. Por su parte, la ley 24.444, del 11 de enero de 1995, incluyó dos artículos (165 y 166) en el título VIII del Código Electoral Nacional, referidos a la aplicación de la disposición transitoria cuarta de la Constitución. Su texto es el siguiente: [165] "A los fines de la aplicación de la disposición transitoria cuarta contenida en la Constitución Nacional acerca de la elección de los senadores nacionales por las provincias y la ciudad de Buenos Aires, las legislaturas de aquéllas y el órgano legislativo de ésta se reunirán, convocados de acuerdo al derecho local, con una anticipación no menor de sesenta (60) días ni mayor de noventa (90) días, al momento en que los electos deben asumir sus funciones, para proceder tal como lo prevé la citada disposición transitoria. Los partidos políticos o alianzas electorales al proponer los candidatos a senadores nacionales acreditarán ante la Justicia Electoral haber cumplido con las exigencias legales y estatutarias correspondientes". [166] "A los fines de la aplicación de la disposición transitoria cuarta contenida en la Constitución Nacional acerca de la elección de senadores nacionales por las provincias en ocasión de la renovación parcial trienal de 1995, las Legislaturas en cada provincia procederán a la elección de un senador conforme con la disposición constitucional que establece que sean tres los senadores por cada distrito y que no resulten los tres senadores del distrito de un mismo partido político o alianza electoral,

Para el futuro, la Disposición Transitoria Quinta determinó que "todos los integrantes del Senado serán elegidos en la forma indicada en el artículo 54 dentro de los dos meses anteriores al diez de diciembre del dos mil uno, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reúnan, quienes deban salir en el primero y segundo bienio".

Aunque la mayoría de los terceros senadores se incorporó a la Cámara el 29 de noviembre de 1995 (y desde entonces el total de miembros es de 72, en lugar de los 48 anteriores), la aplicación de la Disposición Transitoria Cuarta ha generado algunos problemas (senadores de la Capital, Catamarca, Chaco, etc.), que no se han resuelto o se resolvieron de manera poco ortodoxa.

La modificación de las normas constitucionales exigió, una vez más, la reforma de la legislación electoral permanente, la que se concretó con la ley 24.444, del 11 de enero de 1995. Para el caso, se sustituyó el título VII del Código Electoral Nacional (texto ordenado por decreto 2.135/83). El capítulo II de aquél se ocupa de la elección de los senadores nacionales. El artículo 156 dispone que los senadores nacionales por las provincias y la ciudad de Buenos Aires se elegirán en forma directa por el pueblo de las mismas que se considerarán a este fin como distritos electorales. La elección será convocada con una anticipación de noventa (90) días y deberá celebrarse dentro de los dos (2) primeros meses anteriores al 10 de diciembre del año 2001 y así se hará sucesivamente en cada renovación bienal del cuerpo, respetándose los referidos plazos. Cada elector votará por una lista oficializada con dos candidatos titulares y dos suplentes. Conforme al artículo 157, el escrutinio se practicará por lista sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el votante. Resultarán electos los dos titulares correspondientes a la lista del partido o alianza electoral que obtuviere la mayoría de los votos emitidos y el primero de la lista siguiente en cantidad de votos. El segundo titular de esta última lista será el primer suplente del senador que por ella resultó elegido. Los suplentes sucederán al titular por su orden en el caso previsto por el artículo 62 de la Constitución Nacional[54].

---

de modo tal que, en lo posible, correspondan dos senadores nacionales a la mayoría y uno a la primera minoría. Las Legislaturas provinciales deberán observar que el conjunto de los tres senadores nacionales por cada distrito se integre, de no resultar legalmente imposible, con dos bancas al partido o alianza electoral con el mayor número de miembros en dicha Legislatura y la banca restante corresponda al partido o alianza electoral que le siga en número de miembros. A estos efectos, el o los senadores en ejercicio deberán computarse al partido político o alianza electoral al cual pertenecían al momento de su elección. En caso de empate prevalecerá el partido o alianza que hubiere obtenido mayor cantidad de votos válidos emitidos en la elección de renovación legislativa inmediata anterior, en el nivel provincial. Las disposiciones del presente artículo y del anterior, al mencionar a alianzas o partidos políticos se refieren a las alianzas o partidos que participaron en la última elección provincial para renovar cargos legislativos provinciales excluyendo el proceso electoral de 1995. En la ciudad de Buenos Aires se celebrará durante 1995 una elección directa de senador nacional, a efectos de incorporar el tercer senador por el distrito. Cada elector votará por una lista oficializada con un candidato titular y un suplente. Resultará electo el titular de la lista que obtuviere el mayor número de sufragios y el suplente lo sustituirá en los casos previstos por el artículo 62 de la Constitución Nacional".

[54] Esta última disposición es coherente con el espíritu de la nueva legislación, pero no con la letra del artículo 62 de la Constitución, que impone claramente otro procedimiento para llenar la vacante.

Se llega así a 1997, punto final de mi reseña. Desde 1983 hasta hoy, el Congreso Nacional ha realizado ya catorce períodos ordinarios consecutivos —el décimocuarto está aún en curso— más un ciclo extraordinario antes del primero de ellos, lo que no sucedía desde 1930. ¿Indicará esto el afianzamiento definitivo de la institución?

Lo que antecede es simplemente la descripción de algunos aspectos de lo que podría denominarse "historia externa" del Senado de la Nación, con especial dedicación al ordenamiento normativo que reguló —o intentó regular— su vida institucional. Corresponde ahora formular algunas consideraciones sobre ese proceso.

La vida institucional del Congreso Legislativo argentino se inició el 22 de octubre de 1854, con la asamblea de instalación realizada en Paraná. Conviene destacarlo, porque en no pocas ocasiones se afirmó categóricamente que había nacido en 1862 y en Buenos Aires. Esta aseveración —producto de una visión originada en el interés político circunstancial— carece de exactitud. El Congreso denominado despectivamente "del Paraná" fue un verdadero Congreso nacional, con la sola ausencia del Estado de Buenos Aires, que terminó por reconocerlo como tal en 1860. Las normas que emitió continuaron vigentes y se aplicaron con posterioridad a 1861 por los gobiernos surgidos del bando vencedor en esa oportunidad.

La trayectoria del Congreso argentino puede dividirse con naturalidad en tres períodos claramente diferenciados. El primero, iniciado en 1854, conoció una temprana interrupción con la disolución de las Cámaras en 1861, como consecuencia de la victoria de Buenos Aires; pero el Congreso fue rápidamente reconstituido —sobre la base del predominio de los vencedores, claro está—, al punto que no hay, en realidad, gran discontinuidad del órgano legislativo constitucional entre el receso iniciado en Paraná el 30 de septiembre de 1861 y la instalación en Buenos Aires el 25 de mayo de 1862. De allí en adelante, el Congreso funcionó anormalmente hasta la disolución de 1930, si excluimos los sucesos de 1880, que causaron la escisión de la Cámara de Diputados, y el abrupto final de las sesiones extraordinarias en enero de 1908.

El segundo período se abre, precisamente, con la disolución del 6 de septiembre de 1930 y bien puede decirse que concluye con la reinstalación de las Cámaras en noviembre/diciembre de 1983. Abundaron aquí las disoluciones (1930, 1943, 1955, 1962, 1966, 1976), los largos períodos de inexistencia (especialmente 1966-1973 y 1976-1983) y las abstenciones, inhabilitaciones proscripciones y fraudes varios que incidieron directamente en su composición[55]. Perdió así gran parte del protagonismo que la Constitución le asigna en la formación de la voluntad estatal.

El tramo iniciado a fines de 1983 parece signado por la estabilización definitiva de la vida parlamentaria, alcanzándose una continuidad desconocida en siete décadas,

[55] La renovación total de ambas Cámaras en 1952 se operó por vías constitucionales.

lapso enorme para la corta historia institucional argentina. En 2001 el Senado se renovará completamente en cumplimiento de una reforma constitucional, como en 1952.

Hasta el momento (septiembre de 1997), entonces, el Congreso ha llevado a cabo 120 períodos ordinarios. Dos de ellos (1955, 1966) fueron truncados por sendas disoluciones. En virtud del tiempo en que se produjeron la instalación originaria (1854) y tres de las reconstituciones posteriores a otras tantas disoluciones (1932, 1963 y 1983), se desarrollaron cuatro ciclos extraordinarios sin la precedencia de uno ordinario. En 1930 y 1943 hubo solamente sesiones preparatorias y antes de abrirse las sesiones ordinarias el Congreso fue disuelto. El receso forzado de mayo/septiembre de 1962 no puede ser encuadrado en categoría constitucional alguna.

Hasta 1947, raramente se iniciaron los períodos ordinarios en la fecha establecida por la Constitución (1° de mayo); sucedió solamente en 1865, 1899, 1900 y 1905. Desde 1947 la regla es lo inverso. La única excepción la constituyen 1973 —justificada, en razón de las fechas impuestas por el gobierno militar para transición a la normalidad constitucional— y 1974 y 1975, ocasiones en que el Congreso no observó el cambio introducido por el Estatuto Fundamental de 1972 (1° de abril), acatado en otros aspectos.

Asimismo, desde 1854 se han prorrogado las sesiones ordinarias casi sesenta veces y se ha convocado a extraordinarias en casi la misma cantidad de oportunidades.

La designación de los senadores de las provincias estuvo entre 1854 y 1949 a cargo de las respectivas Legislaturas, a pluralidad de sufragios; la legislación electoral nacional confirió a estos cuerpos competencia para conocer de las renuncias presentadas por los senadores electos aún no incorporados a la Cámara y fijó los tiempos para efectuar los nombramientos en los casos de renovación normal o vacante extraordinaria.

Los senadores por la Capital serían elegidos en la forma prescripta para la elección del Presidente de la Nación, es decir, por una junta o colegio de electores, cuyo número sería igual duplo del total de diputados y senadores que el distrito enviara al Congreso y que se nombrarían por votación directa y bajo las mismas formas en que se practicara la elección de diputados. La designación de los senadores debía hacerse por mayoría absoluta de votos de los electores. La Capital provisoria, sin más normas que las anteriores, eligió senadores en 1854, 1857, 1858 y 1860-1861. Siendo ya Buenos Aires la Capital, hemos visto que se consideró necesaria la sanción de una ley especial reguladora de los detalles de estas elecciones. Conforme a las disposiciones constitucionales, la elección de electores de senador por la Capital se efectuó en adelante conforme al sistema de elección de diputados nacionales: la mal llamada "lista completa" hasta 1903 —aplicada en las elecciones de 1882, 1883, 1886, 1888, 1889, 1891, 1892, 1893, 1894, 1895, 1898 y 1901—, circunscripciones entre 1903 y 1905 —aplicado en una sola elección de electores (1904)—, de nuevo la "lista completa" (1905-1912) —aplicada en la elección de 1910—, la también mal llamada "lista incomple-

ta" —elecciones de 1912, 1913, 1919, 1922, 1923, 1924, 1928, 1931 y 1935—. La ley 12.298 (1936) retornó a la "lista completa"[56], sistema aplicado en las elecciones de 1938, 1940, 1946 y 1948. En todos los casos rigió la simple pluralidad de sufragios.

En 1949 la Constitución unificó el sistema de elección de los senadores y así se mantuvo hasta la derogación de este cuerpo normativo en 1956. La ley 14.032, que mantuvo la simple pluralidad de sufragios, reguló los detalles y se aplicó en las elecciones de 1951, 1953 (Presidente Perón y Eva Perón), 1954 y 1955 (Misiones).

En 1956-1957 se bifurcó nuevamente el sistema de nombramiento: los senadores por las provincias volvieron a ser elegidos por la Legislatura, a pluralidad de sufragios, hasta 1972; los de la Capital, por el colegio de electores, nombrado a su vez mediante el sistema de "lista incompleta" y a simple pluralidad de sufragios. Con este régimen se efectuaron las elecciones de 1958 y 1961. En 1962 se introdujo la representación proporcional, que se aplicó por vez primera en una elección de electores el 7 de julio de 1963.

El Estatuto Fundamental de 1972 volvió a unificar el procedimiento: elección directa, como en 1949, pero requiriendo mayoría absoluta y segunda vuelta en caso de no obtenérsela. Todo ello rigió solamente para la elección de 1973, ya que el Estatuto caducó en 1981, en plena época de *facto*.

La restauración constitucional de 1983 tornó a la división del procedimiento, tal como se daba en 1963; en esta etapa, la representación proporcional se aplicó en varias elecciones de electores de senadores por la Capital: 1983, 1989 —circunstancia en que contribuyó decisivamente para que se arribara a un desenlace en verdad excepcional— y 1992.

Con la reforma constitucional de 1994, la elección de senadores, una vez más, será hecha directamente por el electorado a partir de 2001, por simple pluralidad de sufragios. Así lo ha hecho, de manera aislada, la Capital en 1995, conforme a la disposición transitoria cuarta de la Constitución y la ley 24.444.

Las sucesivas leyes electorales nacionales debieron incluir una serie de normas sobre el colegio de electores de senadores de la Capital, cuyas disposiciones ya reseñé, y que, en rigor, se apartaron de las disposiciones constitucionales respectivas en cuanto al escrutinio y/o desempate de la votación en caso de igualdad.

El diferente mecanismo de nombramiento de los senadores por la Capital y la significación política del distrito contribuyeron a proporcionar a éstos un matiz de legitimidad un tanto diferente al ostentado por sus pares de las provincias.

[56] La constitucionalidad de la ley 12.298 parece dudosa a la luz de los artículos 46, 81, 37 y 41 de la Constitución.

En cuanto a la duración de los mandatos, la tendencia ha sido acortarlos (seis años en 1949, cuatro en 1972 y nuevamente seis en 1994). Siempre se conservó la posibilidad de reelección indefinida, y fue, por cierto, bastante utilizada: si bien los 771 mandatos iniciados desde 1854 han sido desempeñados por 745 personas (incluyendo algunos suplentes entre 1854 y 1864), 114 de ellas (15,30 %) fueron elegidas dos veces, 25 (3,36 %) tres veces, 6 (0,81%) cuatro veces y 3[57] (0,40 %) cinco veces. Quien más tiempo consecutivo ocupó una banca fue Heriberto Mendoza (San Luis) entre 1892 y 1919: 27 años. Pero, en términos absolutos, Juan R. Vidal (Corrientes) actuó durante algo más de 32 años —discontinuos— entre 1890 y 1940, cuando falleció en ejercicio[58].

La mujer se incorporó al Senado en 1952 y, hasta 1997, han sido 21 las senadoras y 1953, 1954 y 1955 los años en que mayor cantidad de mujeres (8) integraron el Senado. En los períodos 1958-1962 y 1963-1966 no hubo ninguna senadora.

II. Autoridades del Senado

La Constitución de 1853 (artículos 45 y 46) dispuso que el Vicepresidente de la Confederación —cuyo mandato duraría seis años— sería presidente del Senado y que éste debía nombrar un presidente provisorio que lo presidiera en caso de ausencia del Vicepresidente de la Confederación o cuando éste ejerciese las funciones de Presidente de la Confederación. Estas normas han perdurado hasta hoy, sin más variantes que el cambio de numeración de los artículos (49 y 50 desde 1860, 50 y 51 entre 1949 y 1956, 57 y 58 desde 1994) y la sustitución de "Confederación" por "Nación". El mandato del Vicepresidente fue fijado en cuatro años por el Estatuto Fundamental de 1972, en vigencia hasta 1981, y por la reforma de 1994.

El reglamento adoptado provisoriamente el 19 de octubre de 1854 preveía tres cargos directivos: presidente, vicepresidente primero y vicepresidente segundo. Era el reglamento del Congreso General Constituyente (1852) y no se ajustaba estrictamente a las pautas constitucionales.

El reglamento definitivo (5 de junio de 1855) contempló, a más del presidente, otros dos cargos: presidente provisorio y vicepresidente, ambos designados por el término de las sesiones de cada año. Las reformas de 1861 nada alteraron y lo mismo ocurrió con el nuevo reglamento aprobado el 7 de junio de 1862.

[57] Marcos Paz, entre 1854 y 1862; Benjamín Villafañe, entre 1855 y 1874; y Juan R. Vidal, entre 1890 y 1940.

[58] Como curiosidad, diré que, si no me equivoco, 77 senadores fallecieron durante el ejercicio de su mandato; las provincias de Córdoba y Corrientes cuentan 8 cada una de ellas.

El 5 de mayo de 1954 se suprimió el cargo de vicepresidente y se crearon los de vicepresidente primero y vicepresidente segundo. El 29 de abril de 1992, por razones político-institucionales del momento, se restableció el cargo de vicepresidente, manteniéndose los de vicepresidente primero y vicepresidente segundo.

1854
VPC: 05/03/1854 Salvador M. del CARRIL
PP: no se designó
Tampoco se designaron los VP 1° y 2° que preveía el reglamento provisorio.

1855
VPC: Salvador M. del CARRIL
PP: José L. ACEVEDO (Capital)
VP: Ramón ALVARADO (Jujuy)
Nombrados el 12 de julio de 1855

1856
VPC: Salvador M. del CARRIL
PP: José L. ACEVEDO (Capital)
VP: Pedro FERRE (Catamarca)
Nombrados el 15 de mayo de 1856

1857
VPC: Salvador M. del CARRIL
PP: Tomás GUIDO (San Juan)
VP: Francisco DELGADO (Mendoza)
Nombrados el 15 de mayo de 1857

1858
VPC: Salvador M. del CARRIL
PP: Mariano FRAGUEIRO (Córdoba)
VP: Pascual ECHAGÜE (Catamarca)
Nombrados el 11 de mayo de 1858.
FRAGUEIRO renunció el 11 de junio de 1858; ese mismo día se nombró PP a Pascual ECHAGÜE (Catamarca) y VP a Angel ELIAS (La Rioja)

1859
VPC: Salvador M. del CARRIL 05/03/1860 / 05/03/1860 Juan E. PEDERNERA
PP: Manuel LEIVA (Santa Fe)
VP: Pedro FERRE (Catamarca)
Nombrados el 1° de mayo de 1859
Para las sesiones extraordinarias se nombraron nuevas autoridades el 4 de febrero de 1860:
PP: Salustiano ZAVALIA (Tucumán)
VP: José V. SARAVIA (Corrientes)
Fueron confirmados el 12 de febrero de 1860

1860
VPC/VPN: Juan E. PEDERNERA
PP: Pascual ECHAGÜE (Catamarca)
VP: Angel ELIAS (La Rioja)
Nombrados el 11 de mayo de 1860
Para las sesiones extraordinarias se nombraron nuevas autoridades el 5 de abril de 1861:
PP: Nicolás A. CALVO (Corrientes)
VP: Pascual ECHAGÜE (Catamarca)

1861
VPN: Juan E. PEDERNERA
PP: Angel ELIAS (La Rioja)
VP: Pascual ECHAGÜE (Catamarca)
Nombrados el 6 de mayo de 1861
Por licencia concedida a ECHAGÜE, el 31 de mayo de 1861 fue nombrado VP interino Juan G. PUJOL (Corrientes), que falleció el 16 de agosto de 1861; entonces, el día 27 de ese mes fue nombrado VP interino Severo GONZALEZ (Córdoba).

1862
VPN: [vacante] / 12/10/1862 Marcos PAZ
PP: Marcos PAZ (Tucumán)
VP: Angel A. NAVARRO (Catamarca)
Nombrados el 25 de mayo de 1862
PAZ renunció el 5 de octubre de 1862 y ese mismo día fue nombrado PP Valentín ALSINA (Buenos Aires).

1863
VPN: Marcos PAZ
PP: Valentín ALSINA (Buenos Aires)
VP: Mariano FRAGUEIRO (Córdoba)
Nombrados el 4 de mayo de 1863

1864
VPN: Marcos PAZ
PP: Pedro FERRE (Corrientes)
VP: Francisco de Borja CORREAS (Mendoza)
Nombrados el 3 de mayo de 1864

1865
VPN: Marcos PAZ
PP: Valentín ALSINA
VP: Pedro URIBURU (Salta)
Nombrados el 30 de abril de 1865

1866
VPN: Marcos PAZ
PP: Valentín ALSINA (Buenos Aires)
VP: Pedro URIBURU (Salta)
Nombrados el 28 de abril de 1866

1867
VPN: Marcos PAZ 02/01/1868 / [vacante]
PP: Valentín ALSINA (Buenos Aires)
VP: Pedro URIBURU (Salta)
Nombrados el 18 de mayo de 1867

1868
VPN: [vacante] / 12/10/1868 Adolfo ALSINA
PP: Valentín ALSINA (Buenos Aires)
VP: Angel ELIAS (Entre Ríos)
Nombrados el 2 de mayo de 1868

1869
VPN: Adolfo ALSINA
PP: Salustiano ZAVALIA (Tucumán)
VP: Pedro URIBURU (Salta)
Nombrados el 1° de mayo de 1869

1870
VPN: Adolfo ALSINA
PP: Manuel QUINTANA (Buenos Aires)
VP: Angel ELIAS (Entre Ríos)
Nombrados el 3 de mayo de 1870

1871
VPN: Adolfo ALSINA
PP: Manuel QUINTANA (Buenos Aires)
VP: José M. ARIAS (Salta)
Nombrados el 1° de julio de 1871

1872
VPN: Adolfo ALSINA
PP: Manuel QUINTANA (Buenos Aires)
VP: Mateo J. LUQUE (Córdoba)
Nombrados el 1° de mayo de 1872

1873
VPN: Adolfo ALSINA
PP: Manuel QUINTANA (Buenos Aires)
VP: Apolinario BENITEZ (Entre Ríos)
Nombrados el 2 de mayo de 1873

1874
VPN: Adolfo ALSINA 12/10/1874 / 12/10/1874 Mariano ACOSTA
PP: Manuel QUINTANA (Buenos Aires)
VP: Wenceslao DIAZ COLODRERO (Corrientes)
Nombrados el 7 de mayo de 1874

1875
VPN: Mariano ACOSTA
PP: Wenceslao DIAZ COLODRERO (Corrientes)
VP: Teófilo GARCIA (Entre Ríos)
Nombrados el 7 de mayo de 1875
DIAZ COLODRERO falleció el 8 de marzo de 1876, durante el receso del Congreso; no fue reemplazado.

1876
VPN: Mariano ACOSTA
PP: Dardo ROCHA (Buenos Aires)
VP: Abel BAZAN (La Rioja)
Nombrados el 5 de mayo de 1876

1877
VPN: Mariano ACOSTA
PP: Dardo ROCHA (Buenos Aires)
VP: Uladislao FRIAS (Tucumán)
Nombrados el 3 de mayo de 1877

1878
VPN: Mariano ACOSTA
PP: Benjamín PAZ (Tucumán)
VP: José M. ARIAS (Salta)
Nombrados el 4 de mayo de 1878

1879
VPN: Mariano ACOSTA
PP: Benjamín PAZ (Tucumán)
VP: Dardo ROCHA (Buenos Aires)
Nombrados el 2 de mayo de 1879

1880
VPN: Mariano ACOSTA 12/10/1880 / 12/10/1880 Francisco B. MADERO
PP: Aristóbulo del VALLE (Buenos Aires)
VP: Benjamín PAZ (Tucumán)
Nombrados el 4 de mayo de 1880

1881
VPN: Francisco B. MADERO
PP: Benjamín PAZ (Tucumán)
VP: Aristóbulo del VALLE (Buenos Aires)
Nombrados el 7 de mayo de 1881

1882
VPN: Francisco B. MADERO
PP: Benjamín PAZ (Tucumán)
VP: Aristóbulo del VALLE
Nombrados el 1° de mayo de 1882

1883
VPN: Francisco B. MADERO
PP: Antonino C. CAMBACERES (Capital)
VP: Diego de ALVEAR (Capital)
Nombrados el 30 de abril de 1883

1884
VPN: Francisco B. MADERO
PP: Antonino C. CAMBACERES (Capital)
VP: Aristóbulo del VALLE (Buenos Aires)
Nombrados el 5 de mayo de 1884

1885
VPN: Francisco B. MADERO
PP: Antonino C. CAMBACERES (Capital)
VP: Diego de ALVEAR (Capital)
Nombrados el 5 de mayo de 1885

1886
VPN: Francisco B. MADERO 12/10/1886 / 12/10/1886 Carlos PELLEGRINI
PP: Antonino C. CAMBACERES (Capital)
VP: Manuel DERQUI (Corrientes)
Nombrados el 5 de mayo de 1886

1887
VPN: Carlos PELLEGRINI
PP: Antonino C. CAMBACERES (Capital)
VP: Manuel DERQUI (Corrientes)
Nombrados el 6 de mayo de 1887

1888
VPN: Carlos PELLEGRINI
PP: Antonino C. CAMBACERES (Capital)
VP: Manuel DERQUI (Corrientes)
Nombrados el 7 de mayo de 1888
CAMBACERES falleció el 27 de noviembre de 1888, durante el receso del Congreso; no se lo reemplazó.

1889
VPN: Carlos PELLEGRINI
PP: Julio A. ROCA (Capital)
VP: Manuel DERQUI (Corrientes)
Nombrados el 2 de mayo de 1889

1890
VPN: Carlos PELLEGRINI 06/08/1890 / [vacante]
PP: Julio A. ROCA (Capital)
VP: Manuel DERQUI (Corrientes)
Nombrados el 7 de mayo de 1890
ROCA renunció el 9 de agosto de 1890 para ser Ministro del Interior; ese mismo día se designaron nuevas autoridades:
PP: Manuel DERQUI (Corrientes)
VP: Toribio MENDOZA (San Luis)
Para las sesiones extraordinarias se nombró a los mismos PP y VP (15 de diciembre de 1890)

1891
VPN: [vacante]
PP: Manuel DERQUI (Corrientes)
VP: Manuel M. NOUGUES (Tucumán)
Nombrados el 8 de mayo de 1891
DERQUI falleció el 27 de mayo de 1891; el día 30 de ese mes se nombraron nuevas autoridades:
PP: Manuel M. NOUGUES (Tucumán)
VP: Carlos J. RODRIGUEZ (San Luis)

1892
VPN: [vacante] / 12/10/1892 José E. URIBURU
PP: Julio A. ROCA (Tucumán)
VP: José GALVEZ (Santa Fe)
Nombrados el 23 de mayo de 1892
Para las sesiones extraordinarias, se consideró (11 de octubre de 1892) que debía ser PP Mariano VARELA (Capital), nombrado Presidente de la Cámara para el caso de acefalía el 1° de septiembre de 1892, y se nombró VP a Antonio F. CRESPO (Entre Ríos)

1893
VPN: José E. URIBURU
PP: José GALVEZ (Santa Fe)
VP: Antonio F. CRESPO (Entre Ríos)
Nombrados el 9 de mayo de 1893
CRESPO falleció el 7 de julio de 1893; no se nombró nuevo VP

1894
VPN: José E. URIBURU 22/01/1895 / [vacante]
PP: Leónidas ECHAGÜE (Entre Ríos)
VP: Carlos DONCEL (San Juan)
Nombrados el 8 de mayo de 1894

1895
VPN: [vacante]
PP: Julio A. ROCA (Tucumán)
VP: Carlos DONCEL (San Juan)
Nombrados el 6 de mayo de 1895

1896
VPN: [vacante]
PP: Julio A. ROCA (Tucumán)
VP: José GALVEZ (Santa Fe)
Nombrados el 30 de abril de 1896

1897
VPN: [vacante]
PP: Julio A. ROCA (Tucumán)
VP: José GALVEZ (Santa Fe)
Nombrados el 6 de mayo de 1897

1898
VPN: [vacante] / 12/10/1898 Norberto QUIRNO COSTA
PP: Bartolomé MITRE (Buenos Aires)
VP: Rafael IGARZABAL (Capital)
Nombrados el 2 de mayo de 1898

1899
VPN: Norberto QUIRNO COSTA
PP: Bartolomé MITRE (Buenos Aires)
VP: Rafael IGARZABAL (Capital)
Nombrados el 28 de abril de 1899

1900
VPN: Norberto QUIRNO COSTA
PP: Bartolomé MITRE (Buenos Aires)
VP: José GALVEZ (Santa Fe)
Nombrados el 25 de abril de 1900

1901
VPN: Norberto QUIRNO COSTA
PP: Bartolomé MITRE (Buenos Aires)
VP: José GALVEZ (Santa Fe)
Nombrados el 1° de mayo de 1901

1902
VPN: Norberto QUIRNO COSTA
PP: Bartolomé MITRE (Buenos Aires)
VP: José E. URIBURU (Capital)
Nombrados el 2 de mayo de 1902
MITRE renunció el 5 de junio de 1902 y el día 7 de ese mes se nombraron nuevas autoridades:
PP: José E. URIBURU (Capital)
VP: Carlos DONCEL (San Juan)

1903
VPN: Norberto QUIRNO COSTA
PP: José E. URIBURU (Capital)
VP: Francisco URIBURU (Salta)
Nombrados el 28 de abril de 1903

1904
VPN: Norberto QUIRNO COSTA 12/10/1904 / 12/10/1904 José FIGUEROA ALCORTA
PP: José E. URIBURU (Capital)
VP: Francisco URIBURU (Salta)
Nombrados el 2 de mayo de 1904

1905
VPN: José FIGUEROA ALCORTA 12/03/1906 / [vacante]
PP: Francisco URIBURU (Salta)
VP: Benito VILLANUEVA (Capital)
Nombrados el 29 de abril de 1905
URIBURU falleció el 10 de febrero de 1906, durante el receso del Congreso; no fue reemplazado

1906
VPN: [vacante]
PP: Benito VILLANUEVA (Capital)
VP: Carlos DONCEL (San Juan)
Nombrados el 30 de abril de 1906

1907
VPN: [vacante]
PP: Benito VILLANUEVA (Capital)
VP: Dámaso E. PALACIO (Santiago del Estero)
Nombrados el 30 de abril de 1907

1908
VPN: [vacante]
PP: José E. URIBURU (Capital)
VP: Dámaso E. PALACIO (Santiago del Estero)
Nombrados el 25 de abril de 1908
PALACIO dejó el Senado el 28 de octubre de 1908, al asumir como Gobernador de Santiago del Estero; el 7 de noviembre fue nombrado VP Luis GÜEMES (Salta)

1909
VPN: [vacante]
PP: Benito VILLANUEVA
VP: Eugenio PUCCIO (Santa Fe)
Nombrados el 27 de abril de 1909

1910
VPN: [vacante] / 12/10/1910 Victorino de la PLAZA
PP: Domingo T. PEREZ (Jujuy)
VP: Antonio del PINO (Catamarca)
Nombrados el 29 de abril de 1910
PEREZ falleció el 18 de mayo de 1910; el 4 de junio se nombraron nuevas autoridades:
PP: Antonio del PINO (Catamarca)
VP: Pedro OLAECHEA Y ALCORTA (Santiago del Estero)

1911
VPN: Victorino de la PLAZA
PP: Benito VILLANUEVA (Capital)
VP: Pedro OLAECHEA Y ALCORTA (Santiago del Estero)
Nombrados el 2 de mayo de 1911

1912
VPN: Victorino de la PLAZA
PP: Benito VILLANUEVA (Capital)
VP: Pedro OLAECHEA Y ALCORTA (Santiago del Estero)
Nombrados el 21 de mayo de 1912

1913
VPN: Victorino de la PLAZA
PP: Benito VILLANUEVA (Mendoza)
VP: Luis GÜEMES (Salta)
Nombrados el 29 de abril de 1913

1914
VPN: Victorino de la PLAZA 09/08/1914 / [vacante]
PP: Benito VILLANUEVA (Mendoza)
VP: Luis GÜEMES (Salta)
Nombrados el 25 de abril de 1914

1915
VPN: [vacante]
PP: Benito VILLANUEVA (Mendoza)
VP: Luis GÜEMES (Salta)
Nombrados el 26 de abril de 1915

1916
VPN: [vacante] / 12/10/1916 Pelagio B. LUNA
PP: Benito VILLANUEVA (Mendoza)
VP: Ignacio D. IRIGOYEN (Buenos Aires)
Nombrados el 29 de abril de 1916

1917
VPN: Pelagio B. LUNA
PP: Benito VILLANUEVA (Mendoza)
VP: Ignacio D. IRIGOYEN (Buenos Aires)
Nombrados el 30 de abril de 1917

1918
VPN: Pelagio B. LUNA
PP: Benito VILLANUEVA (Mendoza)
VP: Ignacio D. IRIGOYEN (Buenos Aires)
Nombrados el 29 de abril de 1918

1919
VPN: Pelagio B. LUNA 25/06/1919 / [vacante]
PP: Benito VILLANUEVA (Mendoza)
VP: Luis GARCIA (Buenos Aires)
Nombrados el 30 de abril de 1919

1920
VPN: [vacante]
PP: Benito VILLANUEVA (Mendoza)

VP: Luis GARCIA (Buenos Aires)
Nombrados el 30 de abril de 1920

1921
VPN: [vacante]
PP: Benito VILLANUEVA (Mendoza)
VP: Luis GARCIA (Buenos Aires)
Nombrados el 25 de abril de 1921

1922
VPN: [vacante] / 12/10/1922 Elpidio GONZALEZ
PP: Leopoldo MELO (Entre Ríos)
VP: Fernando SAGUIER (Buenos Aires)
Nombrados el 26 de junio de 1922

1923
VPN: Elpidio GONZALEZ
PP: Leopoldo MELO (Entre Ríos)
VP: Fernando SAGUIER (Buenos Aires)
Nombrados el 26 de abril de 1923

1924
VPN: Elpidio GONZALEZ
PP: Leopoldo MELO (Entre Ríos)
VP: Luis LINARES (Salta)
Nombrados el 4 de junio de 1924

1925
VPN: Elpidio GONZALEZ
PP: Leopoldo MELO (Entre Ríos)
VP: Juan R. VIDAL (Corrientes)
Nombrados el 28 de abril de 1925

1926
VPN: Elpidio GONZALEZ
PP: Leopoldo MELO (Entre Ríos)
VP: Juan R. VIDAL (Corrientes)
Nombrados el 26 de abril de 1926

1927
VPN: Elpidio GONZALEZ
PP: Leopoldo MELO (Entre Ríos)
VP: Juan R. VIDAL (Corrientes)
Nombrados el 28 de abril de 1927

1928
VPN: Elpidio GONZALEZ 12/10/1928 / 12/10/1928 Enrique MARTINEZ
PP: Luis L. ETCHEVEHERE (Entre Ríos)
VP: Juan R. VIDAL (Corrientes)
Nombrados el 22 de junio de 1928

1929
VPN: Enrique MARTINEZ
PP: Luis L. ETCHEVEHERE (Entre Ríos)
VP: Juan R. VIDAL (Corrientes)
Nombrados el 13 de mayo de 1929

1930
VPN: Enrique MARTINEZ
PP: Luis L. ETCHEVEHERE (Entre Ríos)
VP: Juan R. VIDAL (Corrientes)
Nombrados el 30 de abril de 1930
El Congreso fue disuelto el 6 de septiembre de 1930

1932
VPN: [vacante] / 20/02/1932 Julio A. ROCA (h)
PP: Robustiano PATRON COSTAS (Salta)
VP: Rudecindo S. CAMPOS (Jujuy)
Nombrados el 20 de enero de 1932

1933
VPN: Julio A. ROCA (h)
PP: Robustiano PATRON COSTAS (Salta)
VP: Rudecindo S. CAMPOS (Jujuy)
Nombrados el 25 de abril de 1933

1934
VPN: Julio A. ROCA (h)
PP: Robustiano PATRON COSTAS (Salta)
VP: Carlos BRUCHMANN (Santiago del Estero)
Nombrados el 25 de abril de 1934

1935
VPN: Julio A. ROCA (h)
PP: Robustiano PATRON COSTAS (Salta)
VP: Carlos BRUCHMANN (Santiago del Estero)
Nombrados el 7 de mayo de 1935

1936
VPN: Julio A. ROCA (h)
PP: Robustiano PATRON COSTAS (Salta)
VP: Carlos PORTO (San Juan)
Nombrados el 30 de abril de 1936

1937
VPN: Julio A. ROCA (h) 20/02/1938 / 20/02/1938 Ramón S. CASTILLO
PP: Robustiano PATRON COSTAS (Salta)
VP: Carlos PORTO (San Juan)
Nombrados el 26 de abril de 1937

1938
VPN: Ramón S. CASTILLO
PP: Robustiano PATRON COSTAS (Salta)
VP: Alberto F. FIGUEROA (Catamarca)
Nombrados el 2 de mayo de 1938

1939
VPN: Ramón S. CASTILLO
PP: Robustiano PATRON COSTAS (Salta)
VP: Matías G. SANCHEZ SORONDO (Buenos Aires)
Nombrados el 25 de abril de 1939

1940
VPN: Ramón S. CASTILLO
PP: Robustiano PATRON COSTAS (Salta)
VP: Matías G. SANCHEZ SORONDO (Buenos Aires)
Nombrados el 26 de abril de 1940
SANCHEZ SORONDO terminó su mandato el 19 de enero de 1941. El día 22 de ese mes se nombró VP a Ricardo CABALLERO (Santa Fe)

1941
VPN: Ramón S. CASTILLO
PP: Robustiano PATRON COSTAS (Salta)
VP: Ricardo CABALLERO (Santa Fe)
Nombrados el 26 de abril de 1941

1942
VPN: Ramón S. CASTILLO 27/06/1942 / [vacante]
PP: Robustiano PATRON COSTAS (Salta)
VP: Ricardo CABALLERO (Santa Fe)
Nombrados el 28 de abril de 1942

1943
VPN: [vacante]
PP: Robustiano PATRON COSTAS (Salta)
VP: Ricardo CABALLERO (Santa Fe)
Nombrados el 26 de abril de 1943
El Congreso fue disuelto el 5 de junio de 1943

1946
VPN: [vacante] / 04/06/1946 J. Hortensio QUIJANO
PP: Ernesto F. BAVIO (Salta)
VP: Osvaldo AMELOTTI (Córdoba)
Designados el 22 de mayo de 1946

1947
VPN: J. Hortensio QUIJANO
PP: Alberto TEISAIRE (Capital)
VP: Ernesto F. BAVIO (Salta)
Nombrados el 26 de abril de 1947

1948
VPN: J. Hortensio QUIJANO
PP: Alberto TEISAIRE (Capital)
VP: Ernesto F. BAVIO (Salta)
Nombrados el 26 de abril de 1948

1949
VPN: J. Hortensio QUIJANO
PP: Alberto TEISAIRE
VP: Pablo A. RAMELLA (San Juan)
Nombrados el 27 de abril de 1949

1950
VPN: J. Hortensio QUIJANO
PP: Alberto TEISAIRE (Capital)
VP: Rinaldo VIVIANI (San Juan)
Nombrados el 26 de abril de 1950

1951
VPN: J. Hortensio QUIJANO 03/04/1952 / [vacante]
PP: Alberto TEISAIRE (Capital)
VP: Rinaldo VIVIANI (San Juan)
Nombrados el 26 de abril de 1951

1952
VPN: [vacante]
PP: Alberto TEISAIRE (Capital)
VP: Antonio E. CORREA (Tucumán)
Nombrados el 25 de abril de 1952

1953
VPN: [vacante]
PP: Alberto TEISAIRE (Capital)
VP: Antonio E. CORREA (Capital)
Nombrados el 25 de abril de 1953
TEISAIRE renunció el 20 de enero de 1954. Ese mismo día se nombró PP a Alberto J. ITURBE (Jujuy)

1954
VPN: [vacante] / 07/05/1954 Alberto TEISAIRE
PP: Alberto J. ITURBE (Jujuy)
VP: Juan A. FERRARI (Eva Perón)
Nombrados el 28 de abril de 1954
El 5 de mayo de 1954 se suprimió el cargo de VP y se crearon los de VP 1° y VP 2°; el primero fue ocupado, sin nuevo nombramiento, por el hasta entonces VP (FERRARI); para el segundo se nombró, ese mismo día, a Ilda L. PINEDA de MOLINS (Buenos Aires)

1955
VPN: Alberto TEISAIRE
PP: Ramón ALBARIÑO (Entre Ríos)
VP 1°: Ilda L. PINEDA de MOLINS (Buenos Aires)
VP 2°: Paulino B. HERRERA (San Juan)
Nombrados el 26 de abril de 1955
El Congreso fue disuelto el 21 de septiembre de 1955

1958
VPN: [vacante] / 01/05/1958 Alejandro GOMEZ 20/11/1958 / [vacante]
PP: José M. GUIDO (Río Negro)
VP 1°: Benjamín GUZMAN (Jujuy)
VP 2°: José M. BERTORA (Entre Ríos)
Nombrados el 31 de marzo de 1958

1959
VPN: [vacante]
PP: José M. GUIDO (Río Negro)
VP 1°: Benjamín GUZMAN (Jujuy)
VP 2°: José M. BERTORA (Entre Ríos)
Nombrados el 28 de abril de 1959

1960
VPN: [vacante]
PP: José M. GUIDO (Río Negro)
VP 1°: Benjamín GUZMAN (Jujuy)
VP 2°: José M. BERTORA (Entre Ríos)
Nombrados el 26 de abril de 1960

1961
VPN: [vacante]
PP: José M. GUIDO (Río Negro)
VP 1°: Benjamín GUZMAN (Jujuy)
VP 2°: José M. BERTORA (Entre Ríos)
Nombrados el 28 de abril de 1961

1962
VPN: [vacante]
PP: José M. GUIDO (Río Negro)
VP 1°: Benjamín GUZMAN (Jujuy)
VP 2°: José M. BERTORA (Entre Ríos)

Continúan en sus cargos en virtud del nombramiento del 28 de abril de 1961, al no haberse podido nombrar autoridades en la sesión preparatoria del 26 de abril de 1962, celebrada en minoría.
El Congreso fue declarado en receso el 19 de mayo y disuelto el 6 de septiembre de 1962.

1963
VPN: [vacante] / 12/10/1963 Carlos H. PERETTE
PP: Eduardo J. GAMOND (Córdoba)
VP 1°: Angel R. FREYTES (Santiago del Estero)
VP 2°: Juan R. AGUIRRE LANARI (Corrientes)
Nombrados el 12 de agosto de 1963

1964
VPN: Carlos H. PERETTE
PP: Eduardo J. GAMOND (Córdoba)
VP 1°: Angel R. FREYTES (Santiago del Estero)
VP 2°: Juan R. AGUIRRE LANARI (Corrientes)
Nombrados el 27 de abril de 1964

1965
VPN: Carlos H. PERETTE
PP: Eduardo J. GAMOND (Córdoba)
VP 1°: Angel R. FREYTES (Santiago del Estero)
VP 2°: Juan R. AGUIRRE LANARI (Corrientes)
Nombrados el 26 de abril de 1965

1966
VPN: Carlos H. PERETTE
PP: Eduardo J. GAMOND (Córdoba)
VP 1°: Angel R. FREYTES (Santiago del Estero)
VP 2°: Juan R. AGUIRRE LANARI (Corrientes)
Nombrados el 26 de abril de 1966
El Congreso fue disuelto el 28 de junio de 1966

1973
VPN: [vacante] / 25/05/1973 Vicente S. LIMA 13/07/1973 / [vacante] / 12/10/1973 María E. MARTINEZ DEL PERON
PP: Alejandro DIAZ BIALET (Capital)
VP 1°: José A. ALLENDE (Córdoba)
VP 2°: Américo A. GARCIA (San Juan)
Nombrados el 3 de mayo de 1973
DIAZ BIALET presentó su renuncia con fecha 11 de julio de 1973, y fue aceptada el 18 de julio, quedando vacante el cargo de PP

1974
VPN: María E. MARTINEZ de PERON 01/07/1974 / [vacante]
PP: José A. ALLENDE (Córdoba)
VP 1°: Yamili BARBORA de NASIF (Santa Fe)
VP 2°: Américo A. GARCIA (San Juan)
Nombrados el 26 de abril de 1974
ALLENDE renunció el 25 de abril de 1975, quedando vacante el cargo de PP

1975
VPN: [vacante]
PP: [vacante]
VP 1°: Carlos H. EVANS (Mendoza)
VP 2°: Américo A. GARCIA (San Juan)
Nombrados el 25 de abril de 1975
El 8 de julio de 1975 se nombró PP a Italo A. LUDER (Buenos Aires)
EVANS renunció el 30 de septiembre de 1975. El 23 de octubre fue nombrado VP 1° Afrio PENNISI (Santa Fe)
El Congreso fue disuelto el 24 de marzo de 1976

1983
VPN: [vacante] / 10/12/1983 Víctor H. MARTINEZ
PP: Edison OTERO (Buenos Aires)
VP 1°: Ramón ARAUJO (Tucumán)
VP 2°: Ricardo LECONTE (Corrientes)
Nombrados el 29 de noviembre de 1983

1984
VPN: Víctor H. MARTINEZ
PP: Edison OTERO (Buenos Aires)
VP 1°: Ramón ARAUJO (Tucumán)
VP 2°: Ricardo LECONTE (Corrientes)
El 26 de abril de 1984 se ratificaron los nombramientos efectuados el 29 de noviembre de 1983

1985
VPN: Víctor H. MARTINEZ
PP: Edison OTERO (Buenos Aires)
VP 1°: Ramón ARAUJO (Tucumán)
VP 2°: Carlos GOMEZ CENTURION (San Juan)
Nombrados el 26 de abril de 1985
ARAUJO falleció el 4 de junio de 1985, quedando vacante el cargo de VP 1°

1986
VPN: Víctor H. MARTINEZ
PP: Edison OTERO (Buenos Aires)
VP 1°: [vacante]
VP 2°: Carlos GOMEZ CENTURION (San Juan)
Continúan en virtud del nombramiento del 26 de abril de 1985
GOMEZ CENTURION concluyó su mandato el 9 de diciembre de 1986; el día 11 de ese mes fue nombrado VP 2° Jorge D. SOLANA (Neuquén)

1987
VPN: Víctor H. MARTINEZ
PP: Edison OTERO (Buenos Aires)
VP 1°: [vacante]
VP 2°: Jorge D. SOLANA (Neuquén)
Continúan en virtud de los nombramientos del 26 de abril de 1985 y 11 de diciembre de 1986

1988
VPN: Víctor H. MARTINEZ
PP: Edison OTERO (Buenos Aires)
VP 1°: Ramón SAADI (Catamarca)
VP 2°: José A. ROMERO FERIS (Corrientes)
Nombrados el 27 de abril de 1988
SAADI pasó a ser Gobernador de Catamarca el 17 de noviembre de 1988. El 27 de diciembre se nombró VP 1° a Luis RUBEO (Santa Fe)

1989
VPN: Víctor H. MARTINEZ 08/07/1989 / 08/07/1989 Eduardo A. DUHALDE
Hasta el 31 de mayo de 1989 se desempeñaron el PP y los VP 1° y 2° nombrados en 1988. El 31 de mayo de 1989 se nombraron:
PP: Eduardo MENEM (La Rioja)
VP 1°: Fernando de la RUA (Capital)
VP 2°: Leopoldo BRAVO (San Juan)
Fernando de la RUA concluyó su mandato el 9 de diciembre de 1989. El día 7 de ese mes se nombró VP 1° a Héctor VELAZQUEZ (Misiones), para que desempeñara el cargo a partir del 10 de diciembre.

1990
VPN: Eduardo A. DUHALDE
PP: Eduardo MENEM (La Rioja)
VP 1°: Héctor VELAZQUEZ (Misiones)
VP 2°: Jorge D. SOLANA (Neuquén)
Nombrados el 26 de abril de 1990

1991
VPN: Eduardo A. DUHALDE 05/12/1991 / [vacante]
PP: Eduardo MENEM (La Rioja)
VP 1°: Luis BRASESCO (Entre Ríos)
VP 2°: Juan R. AGUIRRE LANARI (Corrientes)
Nombrados el 24 de abril de 1991

1992
VPN; [vacante]
PP: Eduardo MENEM (La Rioja)
VP: Oraldo N. BRITOS (San Luis)
VP 1°: Luis A. LEON (Chaco)
VP 2°: Leopoldo BRAVO (San Juan)
Nombrados el 29 de abril de 1992

1993
VPN: [vacante]
VP: Oraldo N. BRITOS (San Luis)
VP 1°: Conrado STORANI (Córdoba)
VP 2°: Juan C. OYARZUN (Tierra del Fuego)
Nombrados el 28 de abril de 1993

1994
VPN: [vacante]
PP: Eduardo MENEM (La Rioja)
VP: Oraldo N. BRITOS (San Luis)
VP 1°: Faustino MAZZUCCO (Río Negro)
VP 2°: Jorge D. SOLANA (Neuquén)
Nombrados el 26 de abril de 1994

1995
VPN: [vacante] / 08/07/1995 Carlos F. RUCKAUF
PP: Eduardo MENEM (La Rioja)
VP: Oraldo N. BRITOS (San Luis)
VP 1°: Ricardo LAFFERRIERE (Entre Ríos)
VP 2°: José A. ROMERO FERIS (Corrientes)
Nombrados el 22 de febrero de 1995
BRITOS y LAFFERRIERE concluyeron sus mandatos el 9 de diciembre de 1995. El día 13 de ese mes se designó VP y VP 1° a Antonio CAFIERO (Buenos Aires) y Leopoldo MOREAU (Buenos Aires), respectivamente

1996
VPN: Carlos F. RUCKAUF
PP: Eduardo MENEM (La Rioja)
VP: Antonio CAFIERO (Buenos Aires)
VP 1°: Leopoldo MOREAU (Buenos Aires)
VP 2°: Alfredo AVELIN (San Juan)
Nombrados el 21 de febrero de 1996

1997
VPN: Carlos F. RUCKAUF
PP: Eduardo MENEM (La Rioja)
VP: Antonio CAFIERO (Buenos Aires)
VP 1°: Leopoldo MOREAU (Buenos Aires)
VP 2°: Pedro G. VILLARROEL (Catamarca)
Nombrados el 26 de febrero de 1997

Abreviaturas utilizadas: VPC = Vicepresidente de la Confederación / VPN = Vicepresidente de la Nación / PP = Presidente Provisorio / VP = Vicepresidente / VP 1°: Vicepresidente Primero / VP 2° = Vicepresidente Segundo.

III. Presidentes del Senado para el caso de acefalía

La ley 252, del 19 de septiembre de 1868, dispuso en su artículo 1° que "en caso de acefalía de la República por falta de Presidente y Vicepresidente de la Nación, el Poder Ejecutivo será desempeñado en primer lugar por el Presidente Provisorio del Senado, en segundo por el Presidente de la Cámara de Diputados, y a falta de éstos, por el Presidente de la Corte Suprema". Para evitar las cuestiones que pudieran susci-

tarse al ocurrir la acefalía durante el receso del Congreso, el artículo segundo estableció que "treinta días antes de terminar el período de las sesiones ordinarias, cada Cámara nombrará su Presidente para los efectos de esta ley". El Senado debía, entonces, elegir un Presidente el día 1° de septiembre de cada año.

La primera de tales elecciones, como es natural, se efectuó mucho más tarde, el 26 de septiembre de 1868. Luego, tras algunas demoras en los primeros años, el Senado cumplió su deber con bastante exactitud. Las únicas excepciones de cierto bulto son los años 1899, 1922, 1924 y 1937. En cambio, desde 1946 hasta 1952 las demoras fueron considerables, y a partir de 1953 ya no se realizó el nombramiento, sin que se haya podido determinar la causa.

La designación recayó generalmente en quien había sido nombrado Presidente Provisorio en las sesiones preparatorias. Hubo, ciertamente, algunas excepciones, principalmente en los primeros años de vigencia de la ley: 1868, 1869, 1870, 1873, 1874, 1875, 1881, 1893, 1897, 1904, 1908, 1946. Los presidentes designados en 1888 y 1905 fallecieron durante el receso del Congreso, sin ser, por lo tanto, reemplazados.

La ley 252 fue derogada y sustituida por la ley 20.972, del 21 de julio de 1975, que no contempla el nombramiento de Presidentes de las Cámaras a sus efectos.

AÑO	SENADOR	DISTRITO	FECHA DE DESIGNACION
1868	Plácido SANCHEZ DE BUSTAMANTE	JUJUY	26/09/1868
1869	Plácido SANCHEZ DE BUSTAMANTE	JUJUY	18/09/1869
1870	Plácido SANCHEZ DE BUSTAMANTE	JUJUY	10/09/1870
1871	Manuel QUINTANA	BUENOS AIRES	16/09/1871
1872	Manuel QUINTANA	BUENOS AIRES	24/09/1872
1873	Federico IBARGUREN	SALTA	09/09/1873
1874	Wenceslao DIAZ COLODRERO	CORRIENTES	05/09/1874
1875	Teófilo GARCIA	ENTRE RIOS	31/08/1875
1876	Uladislao FRIAS	TUCUMAN	05/09/1876
1877	Dardo ROCHA	BUENOS AIRES	04/09/1877
1878	Benjamín PAZ	TUCUMAN	31/08/1878
1879	Benjamín PAZ	TUCUMAN	04/09/1879
1880	Antonio del VISO	CORDOBA	31/08/1880
	Aristóbulo del VALLE	BUENOS AIRES	16/10/1880
1881	Aristóbulo del VALLE	BUENOS AIRES	02/09/1881
1882	Antonino C. CAMBACERES	CAPITAL	05/09/1882
1883	Antonino C. CAMBACERES	CAPITAL	01/09/1883
1884	Antonino C. CAMBACERES	CAPITAL	02/09/1884
1885	Antonino C. CAMBACERES	CAPITAL	01/09/1885
1886	Antonino C. CAMBACERES	CAPITAL	02/09/1886
1887	Antonino C. CAMBACERES	CAPITAL	01/09/1887
1888	Antonino C. CAMBACERES	CAPITAL	01/09/1888

AÑO	SENADOR	DISTRITO	FECHA DE DESIGNACION
1889	Julio A. ROCA	CAPITAL	03/09/1889
1890	Manuel DERQUI	CORRIENTES	02/09/1890
1891	Miguel M. NOUGUES	TUCUMAN	05/09/1891
1892	Mariano VARELA	CAPITAL	01/09/1892
1893	Anacleto GIL	SAN JUAN	31/08/1893
1894	Leónidas ECHAGÜE	ENTRE RIOS	01/09/1894
1895	Julio A. ROCA	TUCUMAN	03/09/1895
1896	Julio A. ROCA	TUCUMAN	01/09/1896
1897	Rafael IGARZABAL	CAPITAL	02/09/1897
1898	Bartolomé MITRE	BUENOS AIRES	01/09/1898
1899	Bartolomé MITRE	BUENOS AIRES	21/09/1899
1900	Bartolomé MITRE	BUENOS AIRES	01/09/1900
1901	Bartolomé MITRE	BUENOS AIRES	31/08/1901
1902	José E. URIBURU	CAPITAL	02/09/1902
1903	José E. URIBURU	CAPITAL	01/09/1903
1904	Francisco URIBURU	SALTA	01/09/1904
1905	Francisco URIBURU	SALTA	31/08/1905
1906	Benito VILLANUEVA	CAPITAL	01/09/1906
1907	Benito VILLANUEVA	CAPITAL	31/08/1907
1908	Luis GÜEMES	SALTA	01/09/1908
1909	Benito VILLANUEVA	CAPITAL	31/08/1909
1910	Antonio del PINO	CATAMARCA	01/09/1910
1911	Benito VILLANUEVA	CAPITAL	31/08/1911
1912	Benito VILLANUEVA	CAPITAL	31/08/1912
1913	Benito VILLANUEVA	MENDOZA	02/09/1913
1914	Benito VILLANUEVA	MENDOZA	01/09/1914
1915	Benito VILLANUEVA	MENDOZA	31/08/1915
1916	Benito VILLANUEVA	MENDOZA	31/08/1916
1917	Benito VILLANUEVA	MENDOZA	04/09/1917
1918	Benito VILLANUEVA	MENDOZA	31/08/1918
1919	Benito VILLANUEVA	MENDOZA	31/08/1919
1920	Benito VILLANUEVA	MENDOZA	31/08/1920
1921	Benito VILLANUEVA	MENDOZA	31/08/1921
1922	Leopoldo MELO	ENTRE RIOS	21/09/1922
1923	Leopoldo MELO	ENTRE RIOS	06/09/1923
1924	Leopoldo MELO	ENTRE RIOS	11/09/1924
1925	Leopoldo MELO	ENTRE RIOS	01/09/1925
1926	Leopoldo MELO	ENTRE RIOS	31/081926
1927	Leopoldo MELO	ENTRE RIOS	03/09/1927
1928	Luis L. ETCHEVEHERE	ENTRE RIOS	04/09/1928
1929	Luis L. ETCHEVEHERE	ENTRE RIOS	05/09/1929
1930			
1932	Robustiano PATRON COSTAS	SALTA	01/09/1932
1933	Robustiano PATRON COSTAS	SALTA	31/08/1933
1934	Robustiano PATRON COSTAS	SALTA	01/09/1934
1935	Robustiano PATRON COSTAS	SALTA	04/09/1935
1936	Robustiano PATRON COSTAS	SALTA	03/09/1936
1937	Robustiano PATRON COSTAS	SALTA	14/09/1937

AÑO	SENADOR	DISTRITO	FECHA DE DESIGNACION
1938	Robustianc PATRON COSTAS	SALTA	08/09/1938
1939	Robustiano PATRON COSTAS	SALTA	05/09/1939
1940	Robustiano PATRON COSTAS	SALTA	29/08/1940
1941	Robustiano PATRON COSTAS	SALTA	29/08/1941
1942	Robustiano PATRON COSTAS	SALTA	27/08/1942
1943			
1946	Alberto TEISAIRE	CAPITAL	25/09/1946
1947	Alberto TEISAIRE	CAPITAL	25/09/1947
1948	Alberto TEISAIRE	CAPITAL	08/09/1948
1949	Alberto TEISAIRE	CAPITAL	14/09/1949
1950	Alberto TEISAIRE	CAPITAL	14/09/1950
1951	Alberto TEISAIRE	CAPITAL	19/09/1951
1952	Alberto TEISAIRE	CAPITAL	10/09/1952

IV. Nómina alfabética de los senadores

La lista que sigue contiene el siguiente material: apellido y nombre de cada senador; distrito al que representó o representa; período para el que fue nombrado; fecha de su incorporación a la Cámara; fecha de su cese en el cargo, excepto cuando se trata de un mandato en curso al 30 de septiembre de 1997; en la columna de "Observaciones" se consigna la causa del cese (menos cuando consiste en la finalización del período para el cual fue designado, originariamente o para completarlo); se indica también a quién reemplazó (salvo cuando se trata de la iniciación de un período constitucional o de su desempeño completo) y quién lo reemplazó (excepto cuando el cese se produjo por la finalización del período para el que fuera designado). También se agrega, cuando corresponde, la calidad de suplente. En este caso, solamente se registran sus desempeños efectivos durante las sesiones del Senado. Por último, debo consignar que la metodología usada en la preparación de este punto debe muchísimo a la que inspiró la confección de una lista similar para la obra *El Parlamento argentino 1854-1951*, Buenos Aires, Cámara de Diputados de la Nación, 2ª edición, 1951, ps. 472-503.

Abreviaturas utilizadas: Dis. = Disolución; SGO. = SANTIAGO; Disp. Trans. = Disposición Transitoria; CN = Constitución Nacional.

Las provincias de Chaco y La Pampa se registran, para sus senadores que se desempeñaron entre 1953 y 1955, con los nombres de Presidente Perón y Eva Perón, respectivamente[59].

[59] En la segunda parte de este trabajo se publicará la composición del Senado en cada uno de los períodos anuales desde 1854 y la sucesión cronológica de los senadores de las provincias y de la Capital.

NOMINA ALFABETICA DE SENADORES

SENADOR	DISTRITO	PERIODO	INCORPORACION	CESE	OBSERVACIONES
ABAD, Elías	CORRIENTES	1941/1950	15/09/1942	05/06/1943	Reemplaza a Pedro DIAZ COLODRERO / Dis. Congreso
ABDALA, Demetrio C.	LA RIOJA	1963/1966	12/08/1963	30/04/1966	
ABDALA, Felipe	MENDOZA	1963/1969	12/08/1963	28/06/1966	Dis. Congreso
ACEVEDO, José L.	CAPITAL	1854/1857	17/10/1854	30/04/1857	
————	CAPITAL	1857/1866	12/05/1857	18/02/1858	Fallece / Lo reemplaza Diógenes J. de URQUIZA
ACUÑA, Aurelio S.	CATAMARCA	1941/1950	25/04/1942	05/06/1943	Dis. Congreso
ACUÑA, Ernesto M.	CATAMARCA	1963/1966	12/08/1963	30/04/1966	
————	CATAMARCA	1966/1975	18/05/1966	28/06/1966	Dis. Congreso
ACUÑA, Ramón E.	CATAMARCA	1963/1972	12/08/1963	28/06/1966	Dis. Congreso
AGUIAR VAZQUEZ, A.	SAN JUAN	1963/1972	11/12/1963	28/06/1966	Dis. Congreso
AGUINAGA, Carlos E.	MENDOZA	1966/1975	18/05/1966	28/06/1966	Dis. Congreso
AGUIRRE LANARI, J.R.	CORRIENTES	1963/1972	12/08/1963	28/06/1966	Dis. Congreso
————	CORRIENTES	1983/1989	16/12/1987	09/12/1989	Reemplaza a Ricardo LECONTE
————	CORRIENTES	1989/1998	06/12/1989		
AGUNDEZ, Jorge	SAN LUIS	1995/2001	29/11/1995		
ALASINO, Augusto	ENTRE RIOS	1992/2001	02/12/1992		
ALBARIÑO, Ramón	ENTRE RIOS	1952/1958	11/06/1952	21/09/1955	Dis. Congreso
ALBARRACIN, A.	SAN JUAN	1889/1898	18/06/1896	30/04/1898	Reemplaza a Carlos DONCEL
ALBARRACIN, Martín	SAN JUAN	1913/1922	29/04/1913	30/04/1922	
ALEM, Leandro N.	CAPITAL	1883/1892	19/05/1891	30/04/1892	Reemplaza a Julio A. ROCA
ALMENDRA, Ramón	SANTA CRUZ	1983/1986	29/11/1983	09/12/1986	
ALMIRON, Carlos	TUCUMAN	1995/2001	29/11/1995		
ALSINA, Valentín	BUENOS AIRES	1862/1868	24/05/1862	30/04/1868	
————	BUENOS AIRES	1868/1877	02/05/1868	06/09/1869	Fallece / Lo reemplaza Manuel QUINTANA
ALVARADO, Ramón	JUJUY	1854/1863	08/06/1855	12/12/1861	Dis. autoridades nacionales
ALVARADO, Sergio	JUJUY	1904/1913	25/04/1904	01/05/1910	Gobernador de Jujuy / Lo reemplaza Manuel CARRILLO
ALVAREZ, Antenor	SGO. DEL ESTERO	1901/1910	12/06/1909	30/04/1910	Reemplaza a Dámaso E. PALACIO
ALVAREZ, Francisco M.	CORRIENTES	1935/1944	31/10/1940	05/06/1943	Reemplaza a Juan R. VIDAL / Dis. Congreso
ALVAREZ, Jacinto	MENDOZA	1901/1910	07/05/1901	30/04/1910	
ALVAREZ, Juan A.	CORDOBA	1874/1883	03/06/1875	09/11/1876	Fallece / Lo reemplaza Luis VELEZ
ALVEAR, Diego de	CAPITAL	1880/1883	04/05/1882	30/04/1883	
————	CAPITAL	1883/1892	01/05/1883	12/05/1887	Renuncia / Lo reemplaza Julio A. ROCA
ALLENDE, José A.	CORDOBA	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
AMADO, Elías T.	SAN JUAN	1952/1955	11/06/1952	30/04/1955	
AMELOTTI, Osvaldo	CORDOBA	1946/1952	22/05/1946	30/04/1952	
AMOEDO, Julio A.	CATAMARCA	1983/1992	29/11/1983	09/12/1992	
ANADON, Lorenzo	SANTA FE	1892/1901	28/06/1892	30/04/1901	
ANGELOZ, Eduardo C.	CORDOBA	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso

NOMINA ALFABETICA DE SENADORES

SENADOR	DISTRITO	PERIODO	INCORPORACION	CESE	OBSERVACIONES
————	CORDOBA	1995/2001	29/11/1995		
ANGULO, Rodolfo A.	CATAMARCA	1952/1955	25/04/1952	30/04/1955	
ANTILLE, Armando G.	SANTA FE	1922/1931	14/08/1924	06/09/1930	Dis. Congreso
————	SANTA FE	1946/1952	22/05/1946	30/04/1952	
ANTINUCCI, Atilio	CORDOBA	1952/1958	11/06/1952	21/09/1955	Dis. Congreso
APARICIO, Cástulo	JUJUY	1895/1904	06/05/1895	30/04/1904	
ARANA, Tomás P.	BUENOS AIRES	1958/1967	31/03/1958	06/09/1962	Dis. Congreso
ARANCIBIA RODRIGUEZ, Alberto	SAN LUIS	1932/1935	20/01/1932	30/04/1935	
————	SAN LUIS	1935/1944	02/05/1935	05/06/1943	Dis. Congreso
ARAOZ, Daniel	JUJUY	1868/1877	02/05/1868	08/12/1874	Fallece / Lo reemplaza José B. BARCENA
ARAUJO, Ramón	TUCUMAN	1983/1992	29/11/1983	04/06/1985	Fallece / Lo reemplaza Arturo JIMENEZ MONTILLA
ARENAS, Mario	MENDOZA	1932/1941	20/01/1932	19/01/1941	
ARGENTO, Aureliano	SANTA FE	1874/1883	18/05/1876	30/04/1883	Reemplaza a Simón de IRIONDO
ARIAS, Fernando	SALTA	1857/1866	12/05/1857	12/12/1861	Dis. autoridades nacionales
ARIAS, José M.	SALTA	1860/1863	24/05/1860	16/08/1860	Suplente / Reemplaza temporalmente a Tomás ARIAS
————	SALTA	1862/1871	13/05/1869	30/04/1871	Reemplaza a Anselmo ROJO
————	SALTA	1871/1880	01/07/1871	30/04/1880	
ARIAS, Tomás	SALTA	1857/1866	09/06/1857	12/12/1861	Dis. autoridades nacionales
ARRIETA, Alfredo J.	BUENOS AIRES	1946/1952	03/07/1946	12/06/1950	Fallece / No es reemplazado
ARRIETA, Herminio	JUJUY	1938/1947	02/05/1938	05/06/1943	Dis. Congreso
ASTUDILLO, Félix E.	SANTA FE	1963/1969	12/08/1963	28/06/1966	Dis. Congreso
AVALOS, Pedro I.	MISIONES	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
AVELIN, Alfredo	SAN JUAN	1992/2001	02/12/1992		
AVELLANEDA, Lidoro J.	LA RIOJA	1898/1907	02/05/1898	30/04/1907	
AVELLANEDA, Marco	CAPITAL	1910/1919	29/04/1910	29/01/1911	Fallece / Lo reemplaza José C. CROTTO
AVELLANEDA, Nicolás	TUCUMAN	1874/1883	12/05/1874	12/10/1874	Presidente de la Nación / Lo reemplaza Uladislao FRIAS
————	TUCUMAN	1877/1886	30/04/1883	25/11/1885	Reemplaza a Benjamín PAZ / Fallece / No es reemplazado
AVENDAÑO, Arcadio	SGO. DEL ESTERO	1946/1952	22/05/1946	30/04/1952	
AYBAR AUGIER, Alberto	TUCUMAN	1919/1928	12/04/1921	30/04/1928	
AZAR, Moisés	FORMOSA	1961/1970	29/04/1961	06/09/1962	Dis. Congreso
BAIBIENE, Santiago	CORRIENTES	1880/1889	04/05/1880	30/04/1889	
BALTORE, José R.	ENTRE RIOS	1880/1889	03/05/1880	30/04/1889	
BARBEITO, Juan A.	SAN LUIS	1892/1901	23/05/1892	30/04/1901	
BARBICH, Adolfo A.	SANTA CRUZ	1963/1972	12/08/1963	28/06/1966	Dis. Congreso
BARBORA de NASIF, Y.	SANTA FE	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
BARCELO, Alberto	BUENOS AIRES	1941/1950	28/04/1942	05/06/1943	Dis. Congreso

NOMINA ALFABETICA DE SENADORES

SENADOR	DISTRITO	PERIODO	INCORPORACION	CESE	OBSERVACIONES
BARCENA, José B.	JUJUY	1854/1863	17/10/1854	22/09/1859	Renuncia / Lo reemplaza Plácido SANCHEZ DE BUSTAMANTE
————	JUJUY	1862/1868	02/06/1863	30/04/1868	
————	JUJUY	1868/1877	15/05/1875	30/04/1877	Reemplaza a Daniel ARAOZ
————	JUJUY	1877/1886	07/06/1877	30/04/1886	
BARCO, Gerónimo del	SANTA FE	1862/1868	18/06/1864	30/04/1868	Reemplaza a Lucas GONZALEZ
BARONI, Danilo L.	CHACO	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
BARRA, Federico de la	SAN JUAN	1854/1857	18/07/1856	27/09/1856	Suplente / Reemplaza temporalmente a Tomás GUIDO
————	SAN JUAN	1860/1869	19/05/1860	12/12/1861	Dis. autoridades nacionales
BARRAZA, Pedro S.	SGO. DEL ESTERO	1895/1904	06/05/1895	28/10/1901	Gobernador de Santiago del Estero / Lo reemplaza José D. SANTILLAN
BARROS, Nicolás	LA RIOJA	1880/1889	07/05/1881	30/04/1889	
————	LA RIOJA	1889/1898	18/11/1895	17/08/1896	Fallece / Lo reemplaza Antonio P. GARCIA
BASALDUA, Juan C.	ENTRE RIOS	1946/1949	22/05/1946	30/04/1949	
————	ENTRE RIOS	1946/1952	26/04/1949	30/04/1952	
BASSI, Ricardo A.	CAPITAL	1963/1972	12/08/1963	28/06/1966	Dis. Congreso
BAUDUCCO, José R.	LA PAMPA	1963/1972	12/08/1963	28/06/1966	Dis. Congreso
BAUM, Daniel	NEUQUEN	1995/2001	29/11/1995		
BAUZA, Eduardo	MENDOZA	1992/2001	05/06/1996		Reemplaza a José O. BORDON
BAVIO, Ernesto F.	SALTA	1946/1955	22/05/1946	30/04/1952	Disp. Trans 6ª CN 1949
BAYO, Servando	SANTA FE	1877/1886	09/08/1881	18/05/1884	Reemplaza a Manuel D. PIZARRO / Fallece / Lo reemplaza Gerónimo CELLO
BAYOL, Augusto G.	SANTA FE	1958/1964	02/05/1958	06/09/1962	Dis. Congreso
BAZAN, Abel	LA RIOJA	1862/1871	30/04/1864	30/04/1871	
————	LA RIOJA	1871/1880	20/06/1871	30/04/1880	
BAZAN, Eduardo	CATAMARCA	1958/1964	31/03/1958	06/09/1962	Dis. Congreso
BAZAN, Miguel A.	LA RIOJA	1952/1955	25/04/1952	30/04/1955	
BEASCOCHEA, Raúl E.	LA PAMPA	1958/1964	05/07/1961	06/09/1962	Dis. Congreso
BELENGUER, Emilio	RIO NEGRO	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
BENEGAS, Tiburcio	MENDOZA	1886/1895	01/05/1886	15/02/1887	Gobernador de Mendoza / Lo reemplaza Rufino ORTEGA
————	MENDOZA	1895/1904	06/05/1895	30/04/1904	
BENI, Juan C.	SANTA CRUZ	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
BENITEZ, Alfredo L.	JUJUY	1983/1992	21/12/1983	09/12/1992	
BENITEZ, Apolinario	ENTRE RIOS	1871/1880	01/08/1871	15/05/1875	Renuncia / Lo reemplaza Leónidas ECHAGÜE
BERHONGARAY, Antonio	LA PAMPA	1983/1989	29/11/1983	09/12/1989	
————	LA PAMPA	1995/2001	29/11/1995		
BERNARDO, Miguel A.	SAN LUIS	1963/1966	11/12/1963	30/04/1966	
BERTIN, Alfredo F.	SAN LUIS	1958/1964	31/03/1958	06/09/1962	Dis. Congreso

NOMINA ALFABETICA DE SENADORES

SENADOR	DISTRITO	PERIODO	INCORPORACION	CESE	OBSERVACIONES
BERTORA, José M.	ENTRE RIOS	1958/1967	31/03/1958	06/09/1962	Dis. Congreso
BIAIN, Pablo	CHACO	1958/1964	31/03/1958	06/09/1962	Dis. Congreso
BITTEL, Deolindo F.	CHACO	1983/1989	29/11/1983	10/12/1987	Intendente de Resistencia (Chaco) / Lo reemplaza Carlos TENEV
————	CHACO	1989/1998	06/12/1989	22/09/1997	Fallece / No se lo ha reemplazado
BLANCO, Eusebio	MENDOZA	1862/1865	21/05/1864	30/04/1865	Reemplaza a Juan PALMA
————	MENDOZA	1865/1874	28/04/1866	30/04/1874	
BLANCO, Rodolfo E.	LA RIOJA	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
BLANCO, Rubén V. M.	BUENOS AIRES	1963/1969	12/08/1963	28/06/1966	Dis. Congreso
BORDON, José O.	MENDOZA	1992/2001	16/12/1992	21/02/1996	Renuncia / Lo reemplaza Eduardo BAUZA
BORELLA, Alberto O.	SANTA FE	1958/1964	12/04/1962	06/09/1962	Reemplaza a Rodolfo WEIDMANN / Dis. Congreso
BORGES, José F.	SGO. DEL ESTERO	1860/1869	24/05/1860	12/12/1861	Dis. autoridades nacionales
————	SGO. DEL ESTERO	1862/1868	24/05/1862	30/04/1868	
————	SGO. DEL ESTERO	1865/1874	23/05/1868	30/04/1874	
BRANDA, Ricardo	FORMOSA	1992/2001	02/12/1992		
BRASESCO, Luis	ENTRE RIOS	1983/1992	29/11/1983	09/12/1992	
BRAVO, Federico	SAN JUAN	1966/1975	26/04/1966	28/06/1966	Dis. Congreso
BRAVO, Leopoldo	SAN JUAN	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
————	SAN JUAN	1986/1995	28/11/1986	09/12/1995	
————	SAN JUAN	1995/2001	28/11/1995		
BRAVO, Mario	CAPITAL	1922/1931	20/03/1923	06/09/1930	Reemplaza a Tomás A. LE BRETON / Dis. Congreso
————	CAPITAL	1932/1938	20/01/1932	30/04/1938	
BRAVO HERRERA, Horacio	SALTA	1983/1992	29/11/1983	09/12/1992	
BRISOLI, Blas	MENDOZA	1952/1958	11/06/1952	21/09/1955	Dis. Congreso
BRITOS, Oraldo N.	SAN LUIS	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
————	SAN LUIS	1983/1986	29/11/1983	09/12/1986	
————	SAN LUIS	1986/1995	17/12/1986	09/12/1995	
BRIZUELA, Guillermo R.	CATAMARCA	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
BRIZUELA, Hugo G.	JUJUY	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
BRIZUELA NIETO, V. B.	LA RIOJA	1955/1961	26/04/1955	21/09/1955	Dis. Congreso
BRUCHMANN, Carlos A.	SGO. DEL ESTERO	1932/1938	20/01/1932	30/04/1938	
BRUNELLO, Duilio A.	CATAMARCA	1955/1961	26/04/1955	21/09/1955	Dis. Congreso
BULLO, Juan M.	SANTA FE	1922/1931	26/06/1922	15/12/1922	Fallece / Lo reemplaza Armando G. ANTILLE
BUSQUET, Alfredo	BUENOS AIRES	1946/1949	03/07/1946	30/04/1949	
BUSTOS, Francisco V.	LA RIOJA	1889/1898	16/05/1889	19/10/1895	Gobernador de La Rioja / Lo reemplaza Nicolás BARROS
CABALLERO, Ricardo	SANTA FE	1919/1928	03/07/1919	30/04/1928	
————	SANTA FE	1935/1944	08/07/1937	05/06/1943	Dis. Congreso
CABANA, Fernando	JUJUY	1992/2001	02/12/1992		

NOMINA ALFABETICA DE SENADORES

SENADOR	DISTRITO	PERIODO	INCORPORACION	CESE	OBSERVACIONES
CACERES, Rubén O.	FORMOSA	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
CAFIERO, Antonio	BUENOS AIRES	1992/2001	02/12/1992		
CALDERON, Segundo R.	LA RIOJA	1958/1964	31/03/1958	06/09/1962	Dis. Congreso
CALVIÑO de GOMEZ, M. R.	CAPITAL	1952/1955	25/04/1952	30/04/1955	
————	CAPITAL	1955/1961	26/04/1955	21/09/1955	Dis. Congreso
CALVO, Nicolás A.	CORRIENTES	1854/1860	09/06/1859	30/04/1860	Reemplaza a Facundo de ZUVIRIA
————	CORRIENTES	1860/1869	11/05/1860	12/12/1861	Dis. autoridades nacionales
CAMBACERES, Antonino C.	CAPITAL	1880/1886	04/05/1882	30/04/1886	
————	CAPITAL	1886/1895	05/05/1886	27/11/1888	Fallece / Lo reemplaza Salustiano J. ZAVALIA
CAMPILLO, Cleto del	CORDOBA	1857/1866	03/08/1858	12/12/1861	Reemplaza a Mariano FRAGUEIRO / Dis. autoridades nacionales
CAMPILLO, Donaciano del	CORDOBA	1901/1910	08/06/1901	30/04/1910	
CAMPO, José M. del	TUCUMAN	1862/1868	30/04/1864	12/05/1866	Reemplaza a Agustín J. de la VEGA / Renuncia / Lo reemplaza Manuel POSSE
CAMPORA, Pedro	MENDOZA	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
CAMPOS, Rudecindo S.	JUJUY	1922/1931	15/09/1927	06/09/1930	Reemplaza a Carlos ZABALA / Dis. Congreso
————	JUJUY	1932/1938	20/01/1932	30/04/1938	
CANE (h), Miguel	CAPITAL	1895/1904	15/11/1898	30/04/1904	Reemplaza a Bernardo de IRIGOYEN
CANTARERO, Emilio	SALTA	1992/2001	29/11/1995		Reemplaza a Juan C. ROMERO
CANTONI, Aldo	SAN JUAN	1922/1931	14/09/1923	06/12/1926	Gobernador de San Juan / No es reemplazado
————	SAN JUAN	1932/1941	20/01/1932	19/01/1941	
CANTONI, Aldo H.	SAN JUAN	1963/1966	11/12/1963	30/04/1966	
CANTONI, Apolo H.	SAN JUAN	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
CAÑEQUE, Francisco	MENDOZA	1958/1961	31/03/1958	30/04/1961	
CAPRARO, Francisco	NEUQUEN	1963/1966	12/08/1963	30/04/1966	
CARBO, Enrique	ENTRE RIOS	1889/1898	23/07/1895	30/04/1898	Reemplaza a Salvador MACIA
————	ENTRE RIOS	1898/1907	09/08/1898	15/01/1903	Gobernador de Entre Ríos / Lo reemplaza Leónidas ECHAGÜE
————	ENTRE RIOS	1907/1916	30/04/1907	16/02/1914	Ministro de Hacienda de la Nación/ Lo reemplaza Emerio TENREYRO
CARNEVALE, Luis	CORDOBA	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
CARO, José A.	SALTA	1955/1961	05/05/1955	21/09/1955	Dis. Congreso
————	SALTA	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
CAROL, José H.	SGO. DEL ESTERO	1854/1857	17/10/1854	30/04/1857	
CARREÑO, Leónidas	LA RIOJA	1907/1916	30/04/1907	22/11/1911	Fallece / Lo reemplaza Adolfo DAVILA
CARRIL, José M. del	SAN JUAN	1871/1880	11/07/1871	18/12/1874	Fallece / Lo reemplaza Domingo F. SARMIENTO
CARRIL, Salvador M. del	ENTRE RIOS	1862/1871	24/05/1862	20/10/1862	Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación / Lo reemplaza Angel ELIAS

NOMINA ALFABETICA DE SENADORES

SENADOR	DISTRITO	PERIODO	INCORPORACION	CESE	OBSERVACIONES
CARRILLO, Manuel	JUJUY	1904/1913	07/06/1910	30/04/1913	Reemplaza a Sergio ALVARADO
CARRILLO, Pablo	JUJUY	1877/1886	07/06/1877	30/04/1886	
CARRIZO, Macario	CORDOBA	1986/1995	28/11/1986	12/11/1987	Renuncia / Lo reemplaza Edgardo R. GROSSO
CASCO de AGUER, María del C.	PDTE. PERON	1952/1958	25/04/1953	21/09/1955	Dis. Congreso
CASTAÑEDA VEGA, F.	SGO. DEL ESTERO	1913/1922	29/04/1913	30/04/1922	
CASTAÑEIRA de BACCARO, Hilda	SANTA FE	1952/1958	25/04/1952	21/09/1955	Dis. Congreso
CASTIGLIONE, José F.	SGO. DEL ESTERO	1963/1969	12/08/1963	28/06/1966	Dis. Congreso
CASTILLO, Ramón S.	CATAMARCA	1932/1935	20/01/1932	30/04/1935	
CASTILLO, Vicente del	SANTA FE	1854/1863	17/10/1854	08/06/1855	Renuncia / Lo reemplaza Miguel VIDAL
CASTRO, Jorge A.	SGO. DEL ESTERO	1983/1986	29/11/1983	09/12/1986	
CASTRO, Juan B.	SGO. DEL ESTERO	1938/1947	02/05/1938	05/06/1943	Dis. Congreso
CEBALLOS, Mariano P.	CORDOBA	1932/1935	20/01/1932	30/04/1935	
CEBALLOS REYES, Raúl	LA RIOJA	1932/1941	20/01/1932	19/01/1941	
CELLI, Felipe	CORDOBA	1983/1986	29/11/1983	09/12/1986	
CELLO, Gerónimo	SANTA FE	1877/1886	03/071884	30/04/1886	Reemplaza a Servando BAYO
CENDOYA, Jorge J.	CORDOBA	1986/1995	22/04/1992	09/12/1995	Reemplaza a Edgardo R. GROSSO
CEPEDA, Juan	SANTA FE	1932/1938	08/07/1937	30/04/1938	Reemplaza a Lisandro de la TORRE
————	SANTA FE	1938/1947	02/05/1938	05/06/1943	Dis. Congreso
CERRO, Francisco	SGO. DEL ESTERO	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
CESPEDES, Jorge	MENDOZA	1919/1928	26/06/1922	30/04/1928	
CIARLOTTI, Pedro A.	CHUBUT	1958/1961	31/03/1958	30/04/1961	
————	CHUBUT	1961/1970	07/06/1961	06/09/1962	Dis. Congreso
CIVIT, Emilio	MENDOZA	1883/1892	23/06/1891	30/04/1892	
————	MENDOZA	1910/1919	17/05/1910	30/04/1919	
CIVIT, Francisco	MENDOZA	1877/1886	07/06/1877	30/04/1886	
COLINA, Félix M. de la	LA RIOJA	1941/1950	22/01/1941	18/02/1943	Gobernador de La Rioja / No se lo reemplaza
COLOMBRES, Ezequiel	TUCUMAN	1868/1877	02/05/1873	30/04/1877	Reemplaza a Salustiano ZAVALIA
CONCHEZ, Pedro	LA PAMPA	1983/1992	29/11/1983	09/12/1992	
CORCHUELO BLASCO, H.	CHUBUT	1983/1989	27/07/1988	09/12/1989	Reemplaza a Manuel del VILLAR
CORDOBA, Lucas	TUCUMAN	1895/1904	15/12/1898	04/12/1901	Reemplaza a Julio A. ROCA / Gobernador de Tucumán / Lo reemplaza Zenón J. SANTILLAN
CORNEJO LINARES, Juan C.	SALTA	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
CORRADI, Luis M.	SANTA CRUZ	1963/1966	12/08/1963	30/04/1966	
CORREA, Antonio E.	TUCUMAN	1952/1955	25/04/1952	30/04/1955	
————	TUCUMAN	1955/1961	26/04/1955	21/09/1955	Dis. Congreso
CORREA, Francisco	SANTA FE.	1932/1935	29/03/1932	02/02/1935	Fallece / No se lo reemplaza
CORREAS, Francisco de B.	MENDOZA	1862/1868	30/04/1863	30/04/1868	
CORRECHE, Susana	EVA PERON	1952/1958	25/04/1953	21/09/1955	Dis. Congreso

NOMINA ALFABETICA DE SENADORES

SENADOR	DISTRITO	PERIODO	INCORPORACION	CESE	OBSERVACIONES
CORTE, Rolando	JUJUY	1961/1970	28/04/1961	06/09/1962	Dis. Congreso
CORTES, Gerónimo	CORDOBA	1871/1880	03/07/1875	30/04/1880	Reemplaza a Mateo J. LUQUE
————	CORDOBA	1883/1892	27/09/1890	26/07/1891	Reemplaza a Pedro L. FUNES / / Fallece / No es reemplazado
CORTES, Rafael	SAN LUIS	1874/1883	10/06/1880	14/05/1881	Reemplaza a Pablo PRUNEDA / Renuncia / Lo reemplaza Carlos J. RODRIGUEZ
————	SAN LUIS	1883/1892	30/04/1883	01/09/1887	Fallece / Lo reemplaza Carlos J. RODRIGUEZ
CORVALAN, Federico	MENDOZA	1868/1877	02/05/1868	30/04/1877	
CORVALAN, Santiago E.	SGO. DEL ESTERO	1928/1937	22/06/1928	06/09/1930	Dis. Congreso
COSSIO, Rufino	TUCUMAN	1941/1950	22/01/1941	05/06/1943	Dis. Congreso
COSTANZO, Remo J.	RIO NEGRO	1989/1998	20/12/1989		
CRESPO, Antonio	SGO. DEL ESTERO	1854/1860	19/06/1855	30/04/1860	
CRESPO, Antonio F.	ENTRE RIOS	1889/1898	14/05/1889	07/07/1893	Fallece / Lo reemplaza Salvador MACIA
CROTTO, José C.	CAPITAL	1910/1919	21/05/1912	01/05/1918	Reemplaza a Marco AVELLANEDA / Gobernador de Buenos Aires / No se lo reemplaza
CRUZ, Luis	TUCUMAN	1946/1952	22/05/1946	30/04/1952	
CULASSO MATTEI, Luis J.	SANTA FE	1973/1977	06/12/1973	24/03/1976	[Suplente] / Reemplaza a Camilo J. MUNIAGURRIA / Dis. Congreso
CULLEN, José M.	SANTA FE	1862/1865	24/05/1862	30/04/1865	
CHAILE, Juan C.	CHUBUT	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
D'AGOSTINO, Lucio	ENTRE RIOS	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
D'AMICO, Carlos	BUENOS AIRES	1883/1892	16/08/1883	01/05/1884	Gobernador de Buenos Aires / Lo reemplaza Dardo ROCHA
DARACT, Justo	SAN LUIS	1862/1865	27/05/1862	30/04/1865	
DARACT, Mauricio	SAN LUIS	1862/1865	27/05/1862	30/04/1865	
————	SAN LUIS	1865/1874	28/04/1865	30/04/1874	
DAVILA, Adolfo	LA RIOJA	1907/1916	22/06/1912	30/04/1916	Reemplaza a Leónidas CARREÑO
————	LA RIOJA	1916/1925	29/04/1916	02/04/1918	Fallece / Lo reemplaza David LUNA
DAVILA, Domingo	LA RIOJA	1880/1889	07/05/1881	30/04/1889	
DAVILA, Guillermo	LA RIOJA	1862/1871	16/05/1863	30/04/1871	
DAVILA, J. Aníbal	CORRIENTES	1958/1967	31/03/1958	06/09/1962	Dis. Congreso
DE LAZARO, Juan F.	TUCUMAN	1946/1955	22/05/1946	30/04/1952	Disp. Trans. 6ª CN 1949
DE LUCA de SOTO, Zelmira	CORRIENTES	1955/1961	26/04/1955	21/09/1955	Dis. Congreso
DE PAOLIS, José G.	MENDOZA	1952/1955	25/04/1952	30/04/1955	
————	MENDOZA	1955/1961	26/04/1955	21/09/1955	Dis. Congreso
DE REGE, Roberto	RIO NEGRO	1963/1969	12/08/1963	28/06/1966	Dis. Congreso
DELGADO, Francisco	MENDOZA	1854/1860	25/05/1855	30/04/1860	
————	MENDOZA	1862/1865	26/07/1862	20/10/1862	Suplente / No se habían incorporado titulares
DERQUI, Manuel	CORRIENTES	1886/1895	01/05/1886	27/05/1891	Fallece / Lo reemplaza Juan E. MARTINEZ

NOMINA ALFABETICA DE SENADORES

SENADOR	DISTRITO	PERIODO	INCORPORACION	CESE	OBSERVACIONES
DI GIROLAMO, Elena	CORRIENTES	1952/1955	25/04/1952	30/04/1955	
DIAZ, Antonino	SALTA	1898/1907	14/06/1898	30/04/1907	
DIAZ, Juan L.	FORMOSA	1958/1961	03/07/1958	30/04/1961	
DIAZ BIALET, Alejandro	CAPITAL	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
DIAZ COLODRERO, Pedro	CORRIENTES	1941/1950	22/01/1941	04/08/1942	Fallece / Lo reemplaza Elías ABAD
DIAZ COLODRERO, W.	CORRIENTES	1868/1877	17/07/1868	08/03/1876	Fallece / Lo reemplaza Miguel V. GELABERT
DIAZ VELEZ, Ciriaco	LA RIOJA	1854/1857	25/05/1855	16/08/1855	Suplente / No se habían incorporado titulares
————	LA RIOJA	1854/1863	15/05/1856	12/12/1861	[Titular] / Dis. autoridades nacionales
DONCEL, Carlos	SAN JUAN	1889/1898	02/05/1889	12/05/1896	Gobernador de San Juan / Lo reemplaza Alejandro ALBARRACIN
————	SAN JUAN	1898/1907	02/05/1898	30/04/1907	
DURAND, Alberto	SALTA	1946/1952	22/05/1946	30/04/1952	
————	SALTA	1952/1955	25/04/1952	30/04/1955	
ECHAGÜE, Leónidas	ENTRE RIOS	1871/1880	01/07/1875	30/04/1880	Reemplaza a Apolinario BENITEZ
————	ENTRE RIOS	1889/1898	08/08/1891	30/04/1898	Reemplaza a Saba Z. HERNANDEZ
————	ENTRE RIOS	1898/1907	14/05/1898	15/01/1899	Gobernador de Entre Ríos / Lo reemplaza Salvador MACIA
————	ENTRE RIOS	1898/1907	17/05/1904	30/04/1907	Reemplaza a Enrique CARBO
ECHAGÜE, Pascual	CATAMARCA	1854/1857	20/11/1854	30/04/1857	
————	CATAMARCA	1857/1866	12/05/1857	14/05/1861	Pasa a ser senador por Santa Fe / Lo reemplaza el suplente Victoriano TOLOSA
————	SANTA FE	1860/1869	14/05/1861	12/12/1861	Dis. autoridades nacionales
ECHAGÜE, Pedro A.	SANTA FE	1910/1919	29/04/1910	30/04/1919	
EGUIGUREN, Atanasio	ENTRE RIOS	1932/1938	20/01/1932	30/04/1938	
————	ENTRE RIOS	1938/1947	02/05/1938	05/06/1943	Dis. Congreso
ELIAS, Angel	LA RIOJA	1854/1863	25/05/1855	12/12/1861	Dis. autoridades nacionales
————	ENTRE RIOS	1862/1871	03/05/1863	30/04/1871	Reemplaza a Salvador M. del CARRIL
ELIAS, Florencio	SALTA	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
ELIZALDE, Rufino de	BUENOS AIRES	1862/1865	24/05/1862	13/10/1862	Ministro de Relaciones Exteriores de la Nación / Lo reemplaza Félix FRIAS
ENDEIZA, Víctor W.	SAN LUIS	1949/1952	26/04/1949	30/04/1952	
ESPEJO, Gerónimo	MENDOZA	1854/1857	17/10/1854	03/12/1854	Suplente / No se incorpora titular
————	MENDOZA	1854/1857	08/06/1855	30/09/1855	Suplente / No se incorpora titular
ESPERANZA, Joaquín H.	FORMOSA	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
ESTEVES, Manuel I.	TUCUMAN	1913/1922	29/04/1913	30/04/1922	
ETCHEVEHERE, Luis L.	ENTRE RIOS	1925/1934	28/04/1925	06/09/1930	Dis. Congreso
EVANS, Carlos H.	MENDOZA	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
FADEL, Mario N.	CATAMARCA	1986/1995	19/05/1993	09/12/1995	Reemplaza a Alicia SAADI de DENTONE
FALCO, Clodomiro	SGO. DEL ESTERO	1958/1964	31/03/1958	06/09/1962	Dis. Congreso

NOMINA ALFABETICA DE SENADORES

SENADOR	DISTRITO	PERIODO	INCORPORACION	CESE	OBSERVACIONES
FALSONE, José	MISIONES	1983/1989	29/11/1983	09/12/1989	
FASSI, Santiago C.	CAPITAL	1963/1969	12/08/1963	28/06/1966	Dis. Congreso
FEBRE, Ramón	ENTRE RIOS	1880/1889	03/05/1880	30/04/1889	
FERIS, Gabriel	CORRIENTES	1983/1986	29/11/1983	09/12/1986	
————	CORRIENTES	1986/1995	11/12/1986	10/12/1987	Vicegobernador de Corrientes / Lo reemplaza José A. ROMERO FERIS
FERNANDEZ (h), Mariano	LA PAMPA	1963/1969	12/08/1963	28/06/1966	Dis. Congreso
FERNANDEZ BESCHTEDT, Horacio	NEUQUEN	1958/1961	31/03/1958	26/03/1959	Fallece / Lo reemplaza José JARITONSKY
FERNANDEZ de KIRSCHNER, Cristina	SANTA CRUZ	1995/2001	29/11/1995		
FERNANDEZ MEIJIDE, Graciela	CAPITAL	1995/2001	29/11/1995		
FERRARI, Juan A.	EVA PERON	1952/1955	25/04/1953	30/04/1955	
————	EVA PERON	1955/1961	26/04/1955	21/09/1955	Dis. Congreso
FERRE, Pedro	CATAMARCA	1854/1863	17/10/1854	12/12/1861	Dis. autoridades nacionales
————	CORRIENTES	1862/1871	22/07/1862	21/01/1867	Fallece / Lo reemplaza José R. VIDAL
FIGUEIRAS, Demetrio	SANTA FE	1946/1949	22/05/1946	30/04/1949	
FIGUEROA, Alberto F.	CATAMARCA	1935/1944	23/06/1936	05/06/1943	Dis. Congreso
FIGUEROA, Benjamín	SALTA	1889/1898	25/07/1889	30/04/1898	
FIGUEROA, Francisco C.	CATAMARCA	1892/1901	07/07/1892	30/04/1901	
————	CATAMARCA	1901/1910	01/05/1901	30/04/1910	
FIGUEROA, Héctor E.	CORDOBA	1958/1967	31/03/1958	06/09/1962	Dis. Congreso
FIGUEROA, José	SGO. DEL ESTERO	1989/1998	06/12/1989		
FIGUEROA, José M.	SAN LUIS	1854/1860	17/10/1854	30/04/1860	
FIGUEROA, Marcos A.	CATAMARCA	1874/1883	13/07/1880	30/04/1883	Reemplaza a Samuel MOLINA
FIGUEROA ALCORTA, José	CORDOBA	1898/1907	23/05/1898	12/10/1904	Vicepresidente de la Nación / Lo reemplaza Felipe YOFRE
FITTIPALDI, Juan P.	NEUQUEN	1958/1961	31/03/1958	30/04/1961	
FLEITAS, Víctor H.	CORRIENTES	1958/1961	31/03/1958	30/04/1961	
FLORES, Domingo	SAN LUIS	1963/1969	11/12/1963	28/06/1966	Dis. Congreso
FONROUGE, Alberto M.	BUENOS AIRES	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
FRAGUEIRO, Mariano	CORDOBA	1857/1866	11/05/1858	11/06/1858	Gobernador de Córdoba / Lo reemplaza Cleto del CAMPILLO
————	CORDOBA	1862/1865	30/04/1863	30/04/1865	Reemplaza a Dalmacio VELEZ SARSFIELD
FRANCO, Carlos	SAN LUIS	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
FREYTES, Angel R.	SGO. DEL ESTERO	1963/1966	12/08/1963	30/04/1966	
————	SGO. DEL ESTERO	1966/1975	28/04/1966	28/06/1966	Dis. Congreso
FRIAS, Félix	BUENOS AIRES	1862/1865	30/04/1863	30/04/1865	Reemplaza a Rufino de ELIZALDE
————	BUENOS AIRES	1865/1874	30/04/1865	01/09/1868	Renuncia / Lo reemplaza Bartolomé MITRE

NOMINA ALFABETICA DE SENADORES

SENADOR	DISTRITO	PERIODO	INCORPORACION	CESE	OBSERVACIONES
FRIAS, Luis	SGO. DEL ESTERO	1874/1883	07/05/1874	30/04/1883	
FRIAS, Uladislao	TUCUMAN	1865/1874	28/04/1865	06/12/1869	Gobernador de Tucumán / Lo reemplaza Benjamín VILLAFAÑE
————	TUCUMAN	1874/1883	07/05/1875	14/01/1878	Reemplaza a Nicolás AVELLANEDA / Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación / Lo reemplaza Tiburcio PADILLA
FROIS, Domingo A.	LA PAMPA	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
FRUGOLI, Amadeo R.	MENDOZA	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
FUENTE, Héctor M. de la	LA RIOJA	1925/1934	05/08/1926	06/09/1930	Dis. Congreso
FUENTE, Maximino de la	LA RIOJA	1889/1898	02/05/1889	30/04/1898	
FUNES, Augusto M.	CORDOBA	1925/1934	28/05/1925	06/09/1930	Dis. Congreso
FUNES, Pedro L.	CORDOBA	1883/1892	17/10/1886	29/08/1890	Reemplaza a Gregorio J. GAVIER / Fallece / Lo reemplaza Gerónimo CORTES
FUNES, Rafael M.	SANTA FE	1904/1913	05/07/1904	30/04/1913	
GADANO, José E.	RIO NEGRO	1963/1966	12/08/1963	30/04/1966	
————	RIO NEGRO	1966/1975	26/04/1966	28/06/1966	Dis. Congreso
GAGLIARDI, Edgardo	RIO NEGRO	1995/2001	24/04/1996		
GALAN, José M.	CAPITAL	1854/1863	17/10/1854	29/09/1856	Renuncia / Lo reemplazan Baldomero GARCIA (suplente) y Eugenio NUÑEZ (en propiedad)
GALINDEZ, Francisco R.	CATAMARCA	1932/1941	20/01/1932	19/01/1941	
GALVAN, Raúl	LA RIOJA	1995/2001	29/11/1995		
GALVEZ, José	SANTA FE	1886/1895	22/05/1890	30/04/1895	Reemplaza a José E. GOLLAN
————	SANTA FE	1895/1904	06/05/1895	30/04/1904	
GALLO, Pedro	SGO. DEL ESTERO	1862/1865	24/05/1862	30/04/1865	
GALLO, Segundo B.	CATAMARCA	1919/1928	19/12/1922	30/04/1928	
GALLO, Vicente C.	CAPITAL	1919/1928	30/04/1919	01/12/1923	Ministro del Interior de la Nación / Lo reemplaza Juan B. JUSTO
GALLO, Victorio M.	CATAMARCA	1958/1967	31/03/1958	06/09/1962	Dis. Congreso
GAMOND, Eduardo J.	CORDOBA	1963/1969	12/08/1963	28/06/1966	Dis. Congreso
GARCIA, Alfredo	TUCUMAN	1958/1964	02/05/1958	06/09/1962	Dis. Congreso
GARCIA, Alfredo	CHUBUT	1986/1995	11/12/1986	19/02/1987	Fallece / Lo reemplaza Hipólito SOLARI YRIGOYEN
GARCIA, Américo A.	SAN JUAN	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
GARCIA, Antonio P.	LA RIOJA	1889/1898	10/09/1896	30/04/1898	Reemplaza a Nicolás BARROS
————	LA RIOJA	1898/1907	02/05/1898	30/04/1907	
GARCIA, Baldomero	CAPITAL	1854/1857	20/08/1855	30/09/1855	Suplente / Reemplaza temporalmente a José M. GALAN
————	CAPITAL	1854/1857	15/05/1856	30/09/1856	Igual que el período anterior
GARCIA, Francisco L.	TUCUMAN	1892/1901	08/05/1894	30/04/1901	Reemplaza a Julio A. ROCA
GARCIA, Justino	LA PAMPA	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
GARCIA, Luis	BUENOS AIRES	1913/1922	30/07/1914	30/04/1922	Reemplaza a Marcelino UGARTE (h)

NOMINA ALFABETICA DE SENADORES

SENADOR	DISTRITO	PERIODO	INCORPORACION	CESE	OBSERVACIONES
GARCIA, Pedro	SGO. DEL ESTERO	1886/1895	12/07/1894	30/04/1895	Reemplaza a Absalón ROJAS
GARCIA, Teófilo	ENTRE RIOS	1871/1880	23/05/1872	30/04/1880	
GARCIA FERNANDEZ, M.	TUCUMAN	1932/1938	05/06/1936	30/04/1938	Reemplaza a José N. MATIENZO
————	TUCUMAN	1938/1947	02/05/1938	05/06/1943	Dis. Congreso
GARCIA LEYENDA, Rodolfo	SANTA CRUZ	1966/1975	05/05/1966	28/06/1966	Dis. Congreso
GARRAMUÑO, Moisés	SAN JUAN	1907/1916	30/04/1907	30/04/1916	
GARRO, Pedro	SAN JUAN	1916/1925	18/02/1919	30/04/1925	Reemplaza a Angel D. ROJAS
GASS, Adolfo	BUENOS AIRES	1983/1992	29/11/1983	09/12/1992	
GAVIER, Gregorio J.	CORDOBA	1874/1883	08/11/1881	30/04/1883	Reemplaza a Luis VELEZ
————	CORDOBA	1883/1892	20/07/1886	01/10/1886	Reemplaza a Miguel JUAREZ CELMAN / Renuncia / Lo reemplaza Pedro L. FUNES
GELABERT, Miguel V.	CORRIENTES	1868/1877	27/05/1876	30/04/1877	Reemplaza a Wenceslao DIAZ COLODRERO
————	CORRIENTES	1877/1886	14/05/1878	30/04/1886	
GELSI, Celestino	TUCUMAN	1963/1969	20/01/1964	28/06/1966	Dis. Congreso
GENOUD, José	MENDOZA	1986/1995	17/12/1986	09/12/1995	
————	MENDOZA	1995/2001	29/11/1995		
GENTILI, Carlos	FORMOSA	1961/1970	29/04/1961	06/09/1962	Dis. Congreso
GHIGLIONE, Alfredo M.	BUENOS AIRES	1963/1972	12/08/1963	28/06/1966	Dis. Congreso
GIAVARINI, Alejandro	SANTA FE	1949/1952	26/04/1949	30/04/1952	
————	SANTA FE	1952/1955	25/04/1952	09/04/1953	Ministro de Trabajo y Previsión de la Nación / No se lo reemplaza
GIL, Anacleto	SAN JUAN	1880/1889	12/07/1884	05/09/1885	Reemplaza a Agustín GOMEZ / Renuncia / Lo reemplaza José GODOY
————	SAN JUAN	1886/1895	01/05/1886	30/04/1895	
GIL, Francisco	SAN JUAN	1983/1992	29/11/1983	04/02/1989	Fallece / Lo reemplaza Eduardo POSLEMAN
GIMENEZ, Francisco	JUJUY	1952/1955	25/04/1952	30/04/1955	
GIOJA, José L.	SAN JUAN	1995/2001	29/11/1995		
GODOY, Enrique	SAN JUAN	1904/1913	15/05/1906	12/05/1912	Reemplaza a Domingo MORON / Fallece / Lo reemplaza Alberto JAMESON DE LA PRECILLA
GODOY, José	SAN JUAN	1880/1889	15/05/1886	27/02/1888	Reemplaza a Anacleto GIL / Fallece / Lo reemplaza Hermógenes RUIZ
GODOY, Ruperto	SAN JUAN	1854/1860	15/05/1856	30/04/1860	
GOITIA, Casiano	SALTA	1854/1857	13/08/1855	30/09/1855	Suplente / Reemplaza temporalmente a Dámaso URIBURU
————	SALTA	1854/1857	15/05/1856	30/09/1856	Igual que el período anterior
GOLLAN, José E.	SANTA FE	1886/1895	25/06/1887	20/05/1890	Vicegobernador de Santa Fe / Lo reemplaza José GALVEZ
GOMEZ, Agustín	SAN JUAN	1880/1889	03/05/1880	06/02/1884	Fallece / Lo reemplaza Anacleto GIL
GOMEZ, Carlos B.	SGO. DEL ESTERO	1958/1961	31/03/1958	30/04/1961	
GOMEZ, Manuel J.	SAN JUAN	1862/1868	27/05/1862	30/04/1868	

NOMINA ALFABETICA DE SENADORES

SENADOR	DISTRITO	PERIODO	INCORPORACION	CESE	OBSERVACIONES
GOMEZ, Ramón	SGO. DEL ESTERO	1922/1931	15/03/1923	06/09/1930	Dis. Congreso
GOMEZ CENTURION, Carlos	SAN JUAN	1983/1986	29/11/1983	09/12/1986	
GOMEZ DEL JUNCO, Felipe	CORDOBA	1946/1955	22/05/1946	30/04/1952	Disp. Trans. 6ª CN 1949
GOMEZ ENRIQUEZ, Samuel	JUJUY	1946/1955	22/05/1946	30/04/1952	Disp. Trans. 6ª CN 1949
GONZALEZ, Joaquín V.	LA RIOJA	1907/1916	30/04/1907	30/04/1916	
————	LA RIOJA	1916/1925	13/06/1916	21/12/1923	Fallece / No se lo reemplaza
GONZALEZ, Lucas	SANTA FE	1862/1868	19/08/1862	14/05/1864	Ministro de Hacienda de la Nación / Lo reemplaza Gerónimo del BARCO
GONZALEZ, Severo	CORDOBA	1854/1863	17/10/1854	12/12/1861	Dis. autoridades nacionales
GONZALEZ FUNES, Tomás	MENDOZA	1963/1966	12/08/1963	30/04/1966	
GONZALEZ IRAMAIN, H.	LA RIOJA	1935/1944	02/05/1935	05/06/1943	Dis. Congreso
GORDILLO, Santiago	LA RIOJA	1871/1880	08/05/1879	30/04/1880	Reemplaza a Benigno VALLEJO
GOROSTIAGA, Luciano	SGO. DEL ESTERO	1868/1877	13/06/1872	30/04/1877	Reemplaza a Absalón IBARRA
GRAFFIGNA, Santiago	SAN JUAN	1941/1950	25/04/1942	05/06/1943	Dis. Congreso
GRANEL, Joaquín	SANTA FE	1865/1874	28/04/1865	30/04/1874	
GRAZIANO, Alberto	CAPITAL	1952/1958	12/05/1954	21/09/1955	Reemplaza a Alberto TEISAIRE / Dis. Congreso
GROSSO, Edgardo R.	CORDOBA	1986/1995	16/12/1987	17/12/1991	Reemplaza a Macario CARRIZO / Vicegobernador de Córdoba / Lo reemplaza Jorge J. CENDOYA
GRUBISICH, Pablo E.	LA PAMPA	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
GÜEMES, Luis	SALTA	1907/1916	30/04/1907	30/04/1916	
GÜEMES, Martín G.	SALTA	1889/1898	27/08/1889	27/02/1897	Fallece / Lo reemplaza Delfín LEGUIZAMON
GUEVARA CIVIT, Armando	MENDOZA	1941/1950	22/04/1941	05/06/1943	Dis. Congreso
GUIDO, José M.	RIO NEGRO	1958/1967	31/03/1958	06/09/1962	Dis. Congreso
GUIDO, Tomás	SAN JUAN	1854/1863	17/09/1855	12/12/1861	Dis. autoridades nacionales
GUIÑAZU, Oseas	MENDOZA	1892/1901	11/08/1892	30/04/1901	
GUIÑAZU, Víctor S.	SAN LUIS	1910/1919	29/04/1910	30/04/1919	
GURDULICH de CORREA, Liliana	SANTA FE	1983/1992	29/11/1983	09/12/1992	
GUZMAN, Alfredo	TUCUMAN	1928/1937	21/06/1928	06/09/1930	Dis. Congreso
GUZMAN, Benjamín	JUJUY	1958/1967	31/03/1958	06/09/1962	Dis. Congreso
HERNANDEZ, Saba Z.	ENTRE RIOS	1889/1898	14/05/1889	15/01/1891	Gobernador de Entre Ríos / Lo reemplaza Leónidas ECHAGÜE
HERRERA, Dermidio F.	CATAMARCA	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
HERRERA, José J.	LA RIOJA	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
HERRERA, Julio	CATAMARCA	1898/1907	02/05/1898	30/04/1907	
HERRERA (h), Julio	CATAMARCA	1946/1949	19/07/1946	30/04/1949	
HERRERA, Paulino B.	SAN JUAN	1952/1958	25/04/1952	21/09/1955	Dis. Congreso
HERRERA, Ramón E.	LA RIOJA	1949/1952	27/09/1949	27/12/1950	Renuncia / No se lo reemplaza
HUMADA, Julio C.	MISIONES	1992/2001	02/12/1992		

NOMINA ALFABETICA DE SENADORES

SENADOR	DISTRITO	PERIODO	INCORPORACION	CESE	OBSERVACIONES
IBARGUREN, Federico	SALTA	1871/1880	01/07/1871	04/07/1874	Juez federal de Salta / Lo reemplaza Segundo LINARES
IBARGUREN, Prudencio	BUENOS AIRES	1952/1955	25/04/1952	30/04/1955	
IBARRA, Absalón	SGO. DEL ESTERO	1868/1877	11/07/1868	07/05/1872	Renuncia / Lo reemplaza Luciano GOROSTIAGA
ICART, Demetrio	CAPITAL	[1860-1869]	05/04/1861	12/12/1861	Dis. autoridades nacionales
IGARZABAL, Rafael	SAN JUAN	1877/1886	03/05/1877	30/04/1886	
————	CAPITAL	1892/1901	23/05/1892	30/04/1901	
IRIGOYEN, Bernardo de	CAPITAL	1886/1895	31/07/1894	30/04/1895	Reemplaza a Mariano VARELA
————	CAPITAL	1895/1904	06/05/1895	01/05/1898	Gobernador de Buenos Aires / Lo reemplaza Miguel CANE (h)
————	BUENOS AIRES	1901/1910	19/08/1902	27/12/1906	Reemplaza a Bartolomé MITRE / Fallece / Lo reemplaza Marcelino UGARTE (h)
IRIGOYEN, Ignacio D.	BUENOS AIRES	1910/1919	18/06/1910	30/04/1919	
IRIONDO, Simón de	SANTA FE	1874/1883	20/06/1874	12/10/1874	Ministro del Interior de la Nación / Lo reemplaza Aureliano ARGENTO
————	SANTA FE	1883/1892	08/05/1883	30/11/1883	Fallece / Lo reemplaza Manuel D. PIZARRO
IRIONDO, Urbano de	SGO. DEL ESTERO	1854/1857	13/11/1854	03/12/1854	Suplente / No se incorpora titular
————	SGO. DEL ESTERO	1854/1857	25/05/1855	07/07/1855	Suplente / Reemplaza temporalmente a José H. CAROL
ITURBE, Alberto J.	JUJUY	1952/1958	11/06/1952	01/07/1955	Ministro de Transportes de la Nación / No se le reemplaza
ITURBE, Octavio	JUJUY	1913/1922	16/09/1913	30/04/1922	
ITURRALDE, Antonio	FORMOSA	1958/1961	31/03/1958	30/04/1961	
ITURRASPE, Ignacio	SANTA FE	1913/1922	29/04/1913	30/04/1922	
JAMESON DE LA PRESILLA, Alberto	SAN JUAN	1904/1913	27/07/1912	30/04/1913	Reemplaza a Enrique GODOY
JARITONSKY, José	NEUQUEN	1958/1961	05/08/1959	30/04/1961	Reemplaza a Horacio FERNANDEZ BESCHTEDT
JAUREGUI, Rafael Z.	JUJUY	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
JIMENEZ MONTILLA, A.	TUCUMAN	1983/1992	19/06/1985	09/12/1992	Reemplaza a Ramón ARAUJO
JORGE, Annuar	JUJUY	1983/1989	23/11/1988	09/12/1989	Reemplaza a José H. MARTIARENA
JUAREZ, Carlos	SGO. DEL ESTERO	1952/1958	11/06/1952	21/09/1955	Dis. Congreso
————	SGO. DEL ESTERO	1986/1995	16/12/1987	13/07/1995	Reemplaza a Mariano UTRERA / Gobernador de Santiago del Estero / Lo reemplaza Omar VAQUIR
JUAREZ, José G.	TUCUMAN	1958/1964	02/05/1958	06/09/1962	Dis. Congreso
JUAREZ CELMAN, Miguel	CORDOBA	1883/1892	31/07/1883	03/07/1886	Renuncia / Lo reemplaza Gregorio J. GAVIER
JUSTO, Juan B.	CAPITAL	1919/1928	30/05/1924	08/01/1928	Reemplaza a Vicente C. GALLO / Fallece / No se lo reemplaza
LAFFERRIERE, Ricardo	ENTRE RIOS	1983/1986	29/11/1983	09/12/1986	
————	ENTRE RIOS	1986/1995	28/11/1986	09/12/1995	

NOMINA ALFABETICA DE SENADORES

SENADOR	DISTRITO	PERIODO	INCORPORACION	CESE	OBSERVACIONES
LAINEZ, Manuel	BUENOS AIRES	1904/1913	21/05/1904	30/04/1913	
LANDABURU, Laureano	SAN LUIS	1932/1941	09/06/1934	19/01/1941	Reemplaza a Adolfo RODRIGUEZ SAA
————	SAN LUIS	1941/1950	22/01/1941	05/06/1943	Dis. Congreso
LARLUS, Pedro	CORDOBA	1919/1928	30/04/1919	30/04/1928	
LARRAURI, Juana	ENTRE RIOS	1952/1955	25/04/1952	30/04/1955	
————	ENTRE RIOS	1955/1961	26/04/1955	21/09/1955	Dis. Congreso
LASPIUR, Saturnino M.	SAN JUAN	1862/1871	02/06/1863	25/09/1863	Reemplaza a Guillermo RAWSON / Juez federal de Córdoba / Lo reemplaza Tadeo ROJO
LAURENCENA, Eduardo	ENTRE RIOS	1932/1935	20/01/1932	30/04/1935	
————	ENTRE RIOS	1935/1944	11/06/1935	05/06/1943	Dis. Congreso
LEAVY, Napoleón T.	SALTA	1958/1967	31/03/1958	06/09/1962	Dis. Congreso
LE BRETON, Tomás A.	CAPITAL	1922/1931	22/08/1922	12/10/1922	Ministro de Agricultura y Ganadería de la Nación / Lo reemplaza Mario BRAVO
LEBRERO, Carlos A.	SANTA CRUZ	1958/1961	31/03/1958	30/04/1961	
————	SANTA CRUZ	1961/1970	28/04/1961	06/09/1962	Dis. Congreso
LECONTE, Ricardo	CORRIENTES	1983/1989	29/11/1983	10/12/1987	Gobernador de Corrientes / Lo reemplaza Juan R. AGUIRRE LANARI
LEGUIZAMON, Delfín	SALTA	1889/1898	04/05/1897	30/04/1898	Reemplaza a Martín G. GÜEMES
LEGUIZAMON, Juan M.	SALTA	1880/1889	03/07/1880	30/07/1881	Fallece / Lo reemplaza Moisés OLIVA
LEIVA, Manuel	SANTA FE	1854/1860	17/10/1854	30/04/1860	
————	CAPITAL	[1860/1869]	05/04/1861	12/12/1861	Dis. autoridades nacionales
LEON, Luis A.	CHACO	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
————	CHACO	1983/1992	29/11/1983	09/12/1992	
————	CHACO	1992/2001	02/12/1992		
LINARES, Luis	SALTA	1916/1925	29/04/1916	30/04/1925	
————	SALTA	1925/1934	28/04/1925	06/09/1930	Dis. Congreso
LINARES, Segundo	SALTA	1871/1880	05/08/1875	30/04/1880	Reemplaza a Federico IBARGUREN
LOBO, José L.	CATAMARCA	1865/1874	03/07/1866	30/04/1874	
LOPEZ, Alcides	ENTRE RIOS	1995/2001	29/11/1995		
LOPEZ, Bernabé	SAN LUIS	1854/1857	23/05/1856	21/07/1856	Suplente / Reemplaza temporalmente a Juan E. PEDERNERA
LOPEZ, Jorge O.	CHUBUT	1963/1969	12/08/1963	28/06/1966	Dis. Congreso
LOPEZ PEÑA, Lucio	TUCUMAN	1932/1941	20/01/1932	22/12/1940	Presidente de la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias / No se lo reemplaza
LORENZO, Jorge L.	SANTA CRUZ	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
LORENZO, Ramón	CHUBUT	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
LORENZON, Ricardo	ENTRE RIOS	1946/1949	22/05/1946	30/04/1949	
————	ENTRE RIOS	1949/1952	26/04/1949	30/04/1952	
LOSADA, Mario	MISIONES	1961/1970	07/06/1961	06/09/1962	Dis. Congreso
————	MISIONES	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
LOSADA (h), Mario	MISIONES	1989/1998	06/12/1989		

NOMINA ALFABETICA DE SENADORES

SENADOR	DISTRITO	PERIODO	INCORPORACION	CESE	OBSERVACIONES
LOVAGLIO, Dante A.	SALTA	1963/1972	12/08/1963	28/06/1966	Dis. Congreso
LUBARY, Ginés A.	CHACO	1963/1966	12/08/1963	30/04/1966	
LUBARY, Juan J.	CORRIENTES	1913/1922	10/06/1913	02/06/1914	Renuncia / Lo reemplaza Juan R. VIDAL
————	CORRIENTES	1932/1941	20/01/1932	19/01/1941	
LUCERO, Cecilio	SAN LUIS	1862/1865	30/04/1863	30/09/1863	Suplente / Reemplaza temporalmente a Justo DARACT
————	SAN LUIS	1862/1865	09/05/1864	07/10/1864	Igual que en el período anterior
LUCERO, Víctor	SAN LUIS	1874/1883	26/09/1874	30/04/1883	
LUCO, Francisco R.	SAN LUIS	1946/1952	22/05/1946	30/04/1952	
————	SAN LUIS	1952/1958	25/04/1952	21/09/1955	Dis. Congreso
LUDER, Italo A.	BUENOS AIRES	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
LUDUEÑA, Felipe	SANTA CRUZ	1989/1998	26/09/1990		
LUNA, David	LA RIOJA	1916/1925	22/07/1920	30/04/1925	Reemplaza a Adolfo DAVILA
LUNA, Pedro R.	SGO. DEL ESTERO	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
LUQUE, Mateo J.	CORDOBA	1871/1880	13/07/1871	24/06/1874	Fallece / Lo reemplaza Gerónimo CORTES
LLAMAS, Enrique V. de	CHACO	1958/1967	31/03/1958	06/09/1962	Dis. Congreso
LLANOS, Pedro	SGO. DEL ESTERO	1919/1928	30/04/1919	30/04/1928	
LLERENA, Juan	SAN LUIS	1865/1874	28/04/1865	30/04/1874	
MAC KARTHY, César	CHUBUT	1989/1998	06/12/1989		
MACIA, Salvador	ENTRE RIOS	1889/1898	17/10/1893	15/01/1895	Reemplaza a Antonio F. CRESPO / Gobernador de Entre Ríos / Lo reemplaza Enrique CARBO
————	ENTRE RIOS	1898/1907	28/04/1899	30/04/1907	Reemplaza a Leónidas ECHAGÜE
————	ENTRE RIOS	1907/1916	30/04/1907	30/04/1916	
MADARIAGA, Eduardo	CORRIENTES	1946/1955	26/04/1949	30/04/1952	Disp. Trans. 6ª CN 1949
MADARIAGA, Juan	CORRIENTES	1862/1868	24/05/1862	30/04/1868	
MAGLIETTI, Alberto	FORMOSA	1995/2001	19/06/1996		
MAJLUF, Amado	NEUQUEN	1961/1970	28/06/1961	06/09/1962	Dis. Congreso
MALBRAN, Carlos G.	CATAMARCA	1910/1919	29/04/1910	30/04/1919	
MALEVILLE, Julio A.	RIO NEGRO	1958/1964	31/03/1958	06/09/1962	Dis. Congreso
MALHARRO de TORRES, Margarita	MENDOZA	1983/1992	29/11/1983	09/12/1992	
MANCINI, Galileo	CORRIENTES	1963/1969	12/08/1963	28/06/1966	Dis. Congreso
MANCINI, Omar A.	CORRIENTES	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
MANFREDOTTI, Carlos	TIERRA DEL FUEGO	1995/2001	29/11/1995		
MANSILLA, Juan A.	JUJUY	1958/1961	31/03/1958	30/04/1961	
MANTILLA, Manuel F.	CORRIENTES	1895/1904	02/05/1898	30/04/1904	Reemplaza a Juan E. MARTINEZ
————	CORRIENTES	1904/1913	02/05/1904	17/10/1909	Fallece / Lo reemplaza Juan L. RESOAGLI
MARANGUELLO, Pedro	SAN LUIS	1989/1998	01/03/1995		Reemplaza a Alberto RODRIGUEZ SAA
MARIN, Nicasio	MENDOZA	1860/1863	05/04/1861	30/09/1861	Suplente / Reemplaza temporalmente a Juan de ROSAS

NOMINA ALFABETICA DE SENADORES

SENADOR	DISTRITO	PERIODO	INCORPORACION	CESE	OBSERVACIONES
MARIN, Rubén	LA PAMPA	1989/1998	06/12/1989	10/12/1991	Gobernador de La Pampa / Lo reemplaza Enrique MARTINEZ ALMUDEVAR
MARINI, Celestino	SANTA FE	1983/1986	29/11/1983	09/12/1986	
MARTIARENA, José H.	JUJUY	1955/1961	05/05/1955	21/09/1955	Dis. Congreso
————	JUJUY	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
————	JUJUY	1983/1989	21/12/1983	15/08/1988	Fallece / Lo reemplaza Annuar JORGE
MARTINEZ, Daniel	TIERRA DEL FUEGO	1992/1995	26/02/1992	09/12/1995	
MARTINEZ, Gelón	SAN JUAN	1868/1877	13/06/1872	01/05/1874	Reemplaza a Valentín VIDELA / Fallece / Lo reemplaza Guillermo RAWSON
MARTINEZ, José A.	FORMOSA	1963/1966	12/08/1963	30/04/1966	
MARTINEZ, José H.	CORDOBA	1935/1944	02/05/1935	05/06/1943	Dis. Congreso
MARTINEZ, Juan E.	CORRIENTES	1886/1895	11/07/1891	30/04/1895	Reemplaza a Manuel DERQUI
————	CORRIENTES	1895/1904	06/11/1895	25/12/1897	Gobernador de Corrientes / Lo reemplaza Manuel F. MANTILLA
MARTINEZ, Julio C.	LA RIOJA	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
MARTINEZ, Ramón L.	LA RIOJA	1946/1949	22/05/1946	30/04/1949	
MARTINEZ, Regis	CORDOBA	1854/1857	10/11/1854	30/04/1857	
MARTINEZ ALMUDEVAR, Enrique	LA PAMPA	1989/1998	08/04/1992		Reemplaza a Rubén MARIN
MARTINEZ GARBINO, Lucio J.	ENTRE RIOS	1963/1972	12/08/1963	28/06/1966	Dis. Congreso
MARTINEZ SARAVIA, Miguel A.	SALTA	1963/1969	12/08/1963	28/06/1966	Dis. Congreso
MARTOS, Francisco L.	MISIONES	1958/1961	30/06/1960	30/04/1961	
MASSACESI, Horacio	RIO NEGRO	1995/2001	11/12/1996		
MASSAT, Jorge	SANTA FE	1992/2001	09/06/1993		
MATHUS ESCORIHUELA, Miguel	MENDOZA	1983/1986	29/11/1983	09/12/1986	
MATHUS HOYOS, Alejandro	MENDOZA	1946/1952	22/05/1946	30/04/1952	
MATIENZO, José N.	TUCUMAN	1932/1938	20/01/1932	03/01/1936	Fallece / Lo reemplaza Manuel GARCIA FERNANDEZ
MAUHUM, Fernando	CORDOBA	1983/1989	29/11/1983	09/12/1989	
MAYA, Héctor D.	ENTRE RIOS	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
MAYA, Héctor M.	ENTRE RIOS	1995/2001	29/11/1995		
MAZZUCCO, Faustino	RIO NEGRO	1983/1986	29/11/1983	09/12/1986	
————	RIO NEGRO	1986/1995	28/11/1986	09/12/1995	
MELANI, Francisco J.	CORDOBA	1958/1964	31/03/1958	28/07/1960	Renuncia / No es reemplazado
MELGAREJO, Juan	SANTA CRUZ	1995/2001	29/11/1995		
MELO, Leopoldo	ENTRE RIOS	1916/1925	05/06/1917	30/04/1925	
————	ENTRE RIOS	1925/1934	28/04/1925	06/09/1930	Dis. Congreso
MENDAÑA, Pedro	NEUQUEN	1966/1975	01/06/1966	28/06/1966	Dis. Congreso
MENDIONDO, F. Daniel	CORRIENTES	1946/1955	26/04/1949	30/04/1952	Disp. Trans. 6ª CN 1949

NOMINA ALFABETICA DE SENADORES

SENADOR	DISTRITO	PERIODO	INCORPORACION	CESE	OBSERVACIONES
MENDOZA, Heriberto	SAN LUIS	1892/1901	23/05/1892	30/04/1901	
————	SAN LUIS	1901/1910	01/05/1901	30/04/1919	
————	SAN LUIS	1910/1919	29/04/1910	30/04/1919	
MENDOZA, Toribio	SAN LUIS	1883/1892	30/04/1883	21/10/1891	Fallece / No se lo reemplaza
MENEGHINI, Javier	SGO. DEL ESTERO	1995/2001	14/02/1996		
MENEM, Eduardo	LA RIOJA	1983/1989	29/11/1983	09/12/1989	
————	LA RIOJA	1989/1998	06/12/1989		
MIGUEL, Pedro H.	SGO. DEL ESTERO	1961/1970	28/04/1961	06/09/1962	Dis. Congreso
MINICHELLI de COSTANZO, Martha	RIO NEGRO	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
MIRANDA, Guillermo I.	MISIONES	1958/1961	30/06/1960	30/041961	
MIRANDA, Julio	TUCUMAN	1992/2001	22/12/1992		
MITRE, Bartolomé	BUENOS AIRES	1865/1874	11/05/1869	30/04/1874	Reemplaza a Félix FRIAS
————	BUENOS AIRES	1892/1901	31/05/1894	30/04/1901	Reemplaza a Roque SAENZ PEÑA
————	BUENOS AIRES	1901/1910	01/05/1901	05/06/1902	Renuncia / Lo reemplaza Bernardo de IRIGOYEN
MOLINA, Emilio	CATAMARCA	1916/1925	29/04/1916	29/04/1919	Fallece / Lo reemplaza Fernando M. SORIA
MOLINA, Pedro	SANTA CRUZ	1986/1995	28/11/1986	09/12/1995	
MOLINA, Samuel	CATAMARCA	1874/1883	11/06/1874	18/06/1880	Fallece / Lo reemplaza Marcos A. FIGUEROA
MOLINARI, Diego L.	CAPITAL	1928/1937	22/06/1928	06/09/1930	Dis. Congreso
————	CAPITAL	1946/1955	22/06/1946	30/04/1952	Disp. Trans. 6ª CN 1949
MONTENEGRO, Pío	SGO. DEL ESTERO	1932/1935	20/01/1932	30/04/1935	
————	SGO. DEL ESTERO	1935/1944	02/05/1935	17/02/1936	Gobernador de Santiago del Estero / Lo reemplaza Jorge J. PINTO
MORA OLMEDO, Epifanio	SAN LUIS	1919/1928	17/03/1923	30/04/1928	
————	SAN LUIS	1928/1937	21/05/1928	06/09/1930	Dis. Congreso
MOREAU, Leopoldo	BUENOS AIRES	1995/2001	29/11/1995		
MOREIRA, Miguel O.	MISIONES	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
MORENO, Gregorio	CATAMARCA	1862/1865	24/05/1862	30/04/1865	
MORENO, Ramón E.	SGO. DEL ESTERO	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
MORILLO, Carlos A.	LA RIOJA	1963/1972	12/08/1963	28/06/1966	Dis. Congreso
MORON, Domingo	SAN JUAN	1895/1904	17/09/1895	30/04/1904	
————	SAN JUAN	1904/1913	02/05/1904	15/03/1906	Fallece / Lo reemplaza Enrique GODOY
MOYA, Armengol R.	CHACO	1966/1975	05//05/1966	28/06/1966	Dis. Congreso
MOYANO, Guillermo A.	CORDOBA	1880/1889	07/05/1881	30/04/1889	Reemplaza a Antonio del VISO
MUNIAGURRIA, Camilo J.	SANTA FE	1973/1977	03/05/1973	25/11/1973	Fallece / Lo reemplaza Luis J. CULASSO MATTEI
MURGUIA, Edgardo P.	SANTA CRUZ	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
————	SANTA CRUZ	1983/1989	29/11/1983	09/12/1989	
NAPOLI, Antonio O.	RIO NEGRO	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
————	RIO NEGRO	1983/1989	29/11/1983	09/12/1989	

NOMINA ALFABETICA DE SENADORES

SENADOR	DISTRITO	PERIODO	INCORPORACION	CESE	OBSERVACIONES
NAVARRO, Angel A.	CATAMARCA	1862/1871	24/05/1862	30/04/1871	
NAVARRO, Manuel J.	CATAMARCA	1871/1880	01/07/1871	30/04/1880	
————	CATAMARCA	1880/1889	03/07/1880	30/04/1889	
NAVARRO, Ramón M.	CATAMARCA	1952/1958	25/04/1952	21/09/1955	Dis. Congreso
NIEVES, Rogelio	FORMOSA	1983/1992	29/11/1983	09/12/1992	
NOGUEIRA, Eduardo	ENTRE RIOS	1958/1967	31/03/1958	06/09/1962	Dis. Congreso
NOUGUES, Miguel M.	TUCUMAN	1883/1892	30/04/1883	30/04/1892	
NUÑEZ, Eugenio	CAPITAL / ENTRE RIOS	1854/1863	12/05/1857	12/12/1861	Reemplaza a José M. GALAN / Dis. autoridades nacionales
NUÑEZ, Rafael	CORDOBA	1916/1925	08/07/1924	17/10/1924	Reemplaza a Julio A. ROCA (h) / Fallece / No es reemplazado
ODDONE, Gabriel	CORDOBA	1941/1950	22/04/1941	05/06/1943	Dis. Congreso
OLAECHEA Y ALCORTA, Pedro	SGO. DEL ESTERO	1910/1919	29/04/1910	30/04/1919	
OLIVA, Moisés	SALTA	1880/1889	22/10/1881	30/04/1889	Reemplaza a Juan M. LEGUIZAMON
OLMEDO, Rolando	MISIONES	1961/1970	07/06/1961	06/09/1962	Dis. Congreso
————	MISIONES	1963/1972	12/08/1963	28/06/1966	Dis. Congreso
OLMOS, José V. de	CORDOBA	1907/1916	01/08/1907	11/07/1909	Fallece / Lo reemplaza Vicente PEÑA
OPORTO, Julio S.	LA PAMPA	1961/1970	05/07/1961	06/09/1962	Dis. Congreso
OROÑO, Nicasio	SANTA FE	1868/1877	02/05/1868	30/04/1877	
ORTEGA, Rufino	MENDOZA	1886/1895	12/05/1887	30/04/1895	Reemplaza a Tiburcio BENEGAS
ORTIZ, Francisco J.	SALTA	1880/1889	03/05/1880	25/10/1883	Ministro de Relaciones Exteriores de la Nación / lo reemplaza Miguel S. ORTIZ
ORTIZ, Medardo	MENDOZA	1860/1869	11/05/1860	12/12/1861	Dis. autoridades nacionales
ORTIZ, Miguel S.	SALTA	1880/1889	08/05/1884	30/04/1889	Reemplaza a Francisco J. ORTIZ
OTERO, Edison	BUENOS AIRES	1983/1986	29/11/1983	09/12/1986	
————	BUENOS AIRES	1986/1995	28/11/1986	09/12/1995	
OUDIN, René	MISIONES	1995/2001	29/11/1995		
OVANDO, Ricardo	SALTA	1963/1969	12/08/1963	28/06/1966	Dis. Congreso
OVEJERO, David	SALTA	1907/1916	30/04/1907	30/04/1916	
OYARZUN, Juan C.	TIERRA DEL FUEGO	1992/1998	26/02/1992		
PADILLA, Manuel	JUJUY	1904/1913	20/05/1911	30/04/1913	Reemplaza a Domingo T. PEREZ
PADILLA, Tiburcio	TUCUMAN	1874/1883	09/05/1878	30/04/1883	Reemplaza a Uladislao FRIAS
PALACIO, Dámaso E.	SGO. DEL ESTERO	1901/1910	20/07/1901	28/10/1908	Gobernador de Santiago del Estero / Lo reemplaza Antenor ALVAREZ
PALACIOS, Alfredo L.	CAPITAL	1932/1935	20/01/1932	30/04/1935	
————	CAPITAL	1935/1944	02/05/1935	05/06/1943	Dis. Congreso
————	CAPITAL	1961/1970	28/04/1961	06/09/1962	Dis. Congreso
PALMA, Juan	MENDOZA	1862/1865	12/05/1863	16/07/1863	Juez federal de Mendoza / Lo reemplaza Eusebio BLANCO
PARDO, Angel	CORRIENTES	1995/2001	29/11/1995		
PARRA PEREZ, Diego	SAN JUAN	1958/1967	31/03/1958	06/09/1962	Dis. Congreso

NOMINA ALFABETICA DE SENADORES

SENADOR	DISTRITO	PERIODO	INCORPORACION	CESE	OBSERVACIONES
PATRON COSTAS, Robustiano	SALTA	1916/1925	30/04/1916	30/04/1925	
————	SALTA	1932/1938	20/01/1932	30/04/1938	
————	SALTA	1938/1947	02/05/1938	05/06/1943	Dis. Congreso
PAZ, Alberto J.	SANTA FE	1928/1937	21/06/1928	06/09/1930	Dis. Congreso
PAZ, Benjamín	TUCUMAN	1877/1886	03/05/1877	12/10/1882	Gobernador de Tucumán / Lo reemplaza Nicolás AVELLANEDA
————	TUCUMAN	1886/1895	04/05/1886	29/03/1892	Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación / Lo reemplaza Emilio SAL
PAZ, Eduardo	TUCUMAN	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
PAZ, Marcos	TUCUMAN	1854/1857	17/10/1854	03/12/1854	Suplente / No se incorpora titular
————	TUCUMAN	1854/1857	26/05/1855	30/04/1857	En propiedad
————	TUCUMAN	1857/1866	12/05/1857	01/06/1858	Gobernador de Tucumán / Lo reemplazan Benjamín VILLAFAÑE (suplente) y Agustín J. de la VEGA (en propiedad)
————	TUCUMAN	1857/1866	09/08/1860	12/12/1861	Reemplaza a Salustiano ZAVALIA / Dis. autoridades nacionales
————	TUCUMAN	1862/1865	24/05/1862	11/10/1862	Vicepresidente de la Nación / Lo reemplaza Benjamín VILLAFAÑE
PAZ, Máximo	BUENOS AIRES	1886/1895	03/01/1891	30/04/1895	Reemplaza a Aristóbulo del VALLE
PAZ POSSE, Ramón	TUCUMAN	1922/1931	02/02/1923	06/09/1930	Dis. Congreso
PEDERNERA, Juan E.	SAN LUIS	1854/1860	25/05/1855	19/05/1859	Gobernador de San Luis / No es reemplazado
PELLEGRINI, Carlos	BUENOS AIRES	1874/1883	07/05/1881	30/04/1883	Reemplaza a Dardo ROCHA
————	BUENOS AIRES	1895/1904	06/05/1895	30/04/1904	
PENNISI, Afrio	SANTA FE	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
PEÑA, Vicente	CORDOBA	1907/1916	29/04/1910	30/04/1916	Reemplaza a José V. de OLMOS
PEÑA de LOPEZ, Ana M.	FORMOSA	1989/1998	01/09/1993		Reemplaza a Wilfrido SAMUDIO GODOY
PEREIRA de KEILER,Ramona	MISIONES	1955/1958	26/04/1955	21/09/1955	Dis. Congreso
PERETTE, Carlos H.	ENTRE RIOS	1973/1976	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
PEREZ, Bartolomé	SANTA CRUZ	1958/1967	31/03/1958	06/09/1962	Dis. Congreso
PEREZ, Domingo T.	JUJUY	1886/1895	01/05/1886	30/04/1895	
————	JUJUY	1895/1904	06/05/1895	30/04/1904	
————	JUJUY	1904/1913	19/05/1904	18/05/1910	Fallece / Lo reemplaza Manuel PADILLA
PEREZ AZNAR, Ataúlfo	BUENOS AIRES	1958/1967	30/08/1961	06/09/1962	Reemplaza a Adolfo ROCHA ERRECART / Dis. Congreso
PEREZ VIRASORO, Evaristo	CORRIENTES	1925/1934	28/04/1925	06/09/1930	Dis. Congreso
PERONI, Carmelo	CORRIENTES	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
PIERANGELI VERA, Humberto	LA RIOJA	1952/1958	25/04/1952	21/09/1955	Dis. Congreso
PINEDA de MOLINS, Ilda L.	BUENOS AIRES	1952/1958	25/04/1952	21/09/1955	Dis. Congreso

NOMINA ALFABETICA DE SENADORES

SENADOR	DISTRITO	PERIODO	INCORPORACION	CESE	OBSERVACIONES
PINO, Antonio del	CATAMARCA	1889/1898	02/05/1889	30/04/1898	
————	CATAMARCA	1907/1916	30/04/1907	30/04/1916	
PINTO, Jorge J.	SGO. DEL ESTERO	1935/1944	23/06/1936	05/06/1943	Dis. Congreso
PINTO, Luis G.	SGO. DEL ESTERO	1904/1913	06/06/1905	09/08/1912	Reemplaza a José D. SANTILLAN / Fallece / No es reemplazado
PIÑERO, Martín	CORDOBA	1862/1871	24/05/1862	30/04/1871	
PIZARRO, Manuel D.	SANTA FE	1877/1886	22/05/1878	12/10/1880	Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública de la Nación / Lo reemplaza Servando BAYO
————	SANTA FE	1883/1892	05/05/1884	31/07/1890	Reemplaza a Simón de IRIONDO / Renuncia / Es nombrado nuevamente
————	SANTA FE	1883/1892	24/09/1890	30/04/1892	Electo nuevamente después de su renuncia
PORTO, Carlos	SAN JUAN	1932/1938	20/01/1932	30/04/1938	
————	SAN JUAN	1938/1947	25/04/1942	05/06/1943	Dis. Congreso
POSE, Jorge J.	NEUQUEN	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
POSLEMAN, Eduardo	SAN JUAN	1983/1992	02/03/1989	09/12/1992	Reemplaza a Francisco GIL
POSSE, José	TUCUMAN	1862/1865	03/05/1863	15/09/1863	Suplente / Reemplaza al titular Agustín J. de la VEGA
POSSE, Justiniano	CORDOBA	1910/1919	29/04/1910	30/04/1919	
POSSE, Manuel	TUCUMAN	1862/1868	05/07/1866	30/04/1868	Reemplaza a José M. del CAMPO
PRETO, Ruggero	TIERRA DEL FUEGO	1995/2001	29/11/1995		
PRUNEDA, Pablo	SAN LUIS	1874/1883	26/09/1874	12/09/1879	Fallece / Lo reemplaza Rafael CORTES
PUCCIO, Eugenio	SANTA FE	1901/1910	21/09/1901	30/04/1910	
PUGLIESE, Juan C.	BUENOS AIRES	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
PUJOL, Juan G.	CORRIENTES	1860/1869	05/04/1861	16/08/1861	Fallece / no es reemplazado
QUINTANA, Manuel	BUENOS AIRES	1868/1877	30/04/1870	30/04/1877	Reemplaza a Valentín ALSINA
QUINZIO, Bernardo	SAN LUIS	1995/2001	29/11/1995		
QUIROGA, Lindos S.	SAN LUIS	1901/1910	23/05/1901	30/04/1910	
RACEDO, Lucio	CAPITAL	1958/1967	31/03/1958	06/09/1962	Dis. Congreso
RAMELLA, Pablo A.	SAN JUAN	1946/1952	22/05/1946	30/04/1952	
RAMIREZ, Lauro F.	CHACO	1963/1972	12/08/1963	28/06/1966	Dis. Congreso
RAPELA, Raúl N.	SANTA FE	1955/1961	26/04/1955	21/09/1955	Dis. Congreso
RAWSON, Guillermo	SAN JUAN	1862/1871	26/05/1862	13/10/1862	Ministro del Interior de la Nación / Lo reemplaza Saturnino M. LASPIUR
————	SAN JUAN	1868/1877	06/06/1874	30/04/1877	Reemplaza a Gelón MARTINEZ
REDRUELLO, Eulogio	ENTRE RIOS	1862/1865	24/05/1862	20/10/1862	Suplente / No se incorpora titular
————	ENTRE RIOS	1862/1865	30/04/1864	17/05/1864	Suplente / Reemplaza temporalmente a Benjamín VICTORICA
RESOAGLI, Juan L.	CORRIENTES	1904/1913	29/04/1910	30/04/1913	Reemplaza a Manuel F. MANTILLA
REUTEMANN, Carlos A.	SANTA FE	1995/2001	13/12/1995		
RICA, Diego I.	CHUBUT	1958/1961	31/03/1958	30/04/1961	
RIERA, Fernando	TUCUMAN	1952/1958	11/06/1952	21/09/1955	Dis. Congreso

NOMINA ALFABETICA DE SENADORES

SENADOR	DISTRITO	PERIODO	INCORPORACION	CESE	OBSERVACIONES
RIOS, Octavio A.	MISIONES	1955/1961	26/04/1955	21/09/1955	Dis. Congreso
RISPOLI ROMAN, Enrique	TUCUMAN	1963/1966	11/12/1963	30/04/1966	
RIVAS, Olijela del Valle	TUCUMAN	1983/1989	29/11/1983	09/12/1983	
————	TUCUMAN	1983/1998	06/12/1989		
ROCA, Agustín	CORDOBA	1857/1860	21/07/1859	30/09/1859	Suplente / Reemplaza temporalmente a Severo GONZALEZ
ROCA, Julio A.	CAPITAL	1883/1892	03/11/1888	09/08/1890	Reemplaza a Diego de ALVEAR / Ministro del Interior de la Nación / Lo reemplaza Leandro N. ALEM
————	TUCUMAN	1892/1901	23/05/1892	02/08/1893	Renuncia / Lo reemplaza Francisco L. GARCIA
————	TUCUMAN	1895/1904	06/05/1895	12/10/1898	Presidente de la Nación / Lo reemplaza Lucas A. CORDOBA
ROCA (h), Julio A.	CORDOBA	1916/1925	29/08/1916	01/05/1922	Gobernador de Córdoba / Lo reemplaza Rafael NUÑEZ
ROCHA, Dardo	BUENOS AIRES	1874/1883	27/06/1874	01/05/1881	Gobernador de Buenos Aires / Lo reemplaza Carlos PELLEGRINI
————	BUENOS AIRES	1883/1892	31/05/1884	30/04/1892	Reemplaza a Carlos D'AMICO
ROCHA ERRECART, Adolfo	BUENOS AIRES	1958/1967	31/03/1958	24/04/1961	Fallece / Lo reemplaza Ataúlfo PEREZ AZNAR
RODRIGUEZ, Carlos J.	SAN LUIS	1860/1869	11/05/1860	12/12/1861	Dis. autoridades nacionales
————	SAN LUIS	1874/1883	11/06/1881	30/04/1883	Reemplaza a Rafael CORTES
————	SAN LUIS	1883/1892	27/09/1887	30/04/1892	Reemplaza a Rafael CORTES
RODRIGUEZ, Estanislao	SAN LUIS	1854/1857	17/10/1854	23/05/1856	Suplente
RODRIGUEZ, Eugenio	MISIONES	1963/1969	12/08/1963	28/06/1966	Dis. Congreso
RODRIGUEZ, Ginés F.	CHACO	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
RODRIGUEZ, Manuel F.	CATAMARCA	1883/1892	30/04/1883	30/04/1892	
RODRIGUEZ LEONARDI de ROSALES, Elvira	CORDOBA	1952/1955	25/04/1952	17/12/1954	Renuncia / No es reemplazada
RODRIGUEZ SAA, Adolfo	SAN LUIS	1919/1928	17/03/1923	30/04/1928	
————	SAN LUIS	1928/1937	21/05/1928	06/09/1930	Dis. Congreso
————	SAN LUIS	1932/1941	20/01/1932	16/06/1933	Fallece / Lo reemplaza Laureano LANDABURU
RODRIGUEZ SAA, Alberto	SAN LUIS	1983/1989	29/11/1983	09/12/1989	
————	SAN LUIS	1989/1998	06/12/1989	14/12/1994	Renuncia / Lo reemplaza Pedro MARANGUELLO
ROJAS, Absalón	SGO. DEL ESTERO	1883/1892	05/05/1884	01/10/1886	Gobernador de Santiago del Estero / Lo reemplaza Sofanor de la SILVA
————	SGO. DEL ESTERO	1886/1895	18/11/1889	07/10/1892	Reemplaza a Maximio RUIZ / Gobernador de Santiago de Estero / Lo reemplaza Pedro GARCIA
————	SGO. DEL ESTERO	1892/1901	23/05/1893	17/08/1893	Fallece / Lo reemplaza Benjamín ZAVALIA
ROJAS, Angel D.	SAN JUAN	1916/1925	08/08/1916	16/12/1918	Fallece / Lo reemplaza Pedro A. GARRO

NOMINA ALFABETICA DE SENADORES

SENADOR	DISTRITO	PERIODO	INCORPORACION	CESE	OBSERVACIONES
ROJO, Anselmo	SALTA	1862/1871	15/07/1862	20/03/1869	Fallece / Lo reemplaza José M. ARIAS
ROJO, Tadeo	SAN JUAN	1862/1871	12/05/1864	30/04/1871	Reemplaza a Saturnino M. LASPIUR
ROLDAN, Ramón A.	LA RIOJA	1949/1952	27/04/1949	30/04/1952	
ROMAN, Alejo	CORDOBA	1865/1874	28/04/1865	30/04/1874	
ROMERO, Humberto	CORRIENTES	1973/1977	03/05/1977	24/03/1976	Dis. Congreso
ROMERO, Juan C.	SALTA	1986/1992	28/11/1986	01/12/1992	Renuncia / Lo reemplaza Julio SAN MILLAN
————	SALTA	1992/2001	02/12/1992	10/12/1995	Gobernador de Salta / Lo reemplaza Emilio CANTARERO
ROMERO FERIS, José A.	CORRIENTES	1986/1995	16/12/1987	09/12/1995	Reemplaza a Gabriel FERIS
————	CORRIENTES	1995/2001	29/11/1995		
ROSA, Carlos de la	MENDOZA	1995/2001	29/11/1995		
ROSAS, Juan de MENDOZA	1860/1869	11/05/1860	12/12/1861		Dis. autoridades nacionales
ROTHE, Guillermo	CORDOBA	1932/1941	20/01/1932	03/09/1940	Ministro de Justicia e Instrucción Pública de la Nación / No se lo reemplaza
RUA, Fernando de la	CAPITAL	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
————	CAPITAL	1983/1989	29/11/1983	09/12/1989	
————	CAPITAL	1992/2001	02/12/1992	06/08/1996	Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires / No se lo había reemplazado al 30/09/1997
RUBEO, Luis	SANTA FE	1986/1995	11/12/1986	09/12/1995	
RUIZ, Hermógenes	SAN JUAN	1880/1889	22/05/1888	30/04/1889	Reemplaza a José GODOY
RUIZ, Maximio	SGO. DEL ESTERO	1886/1895	01/05/1886	21/09/1889	Gobernador de Santiago del Estero / Lo reemplaza Absalón ROJAS
RUIZ VILLASUSO, Eduardo	PTE. PERON	1952/1955	25/04/1953	30/04/1955	
RUZO, Alejandro	CATAMARCA	1925/1934	28/04/1925	06/09/1930	Dis. Congreso
SAADI, Ramón	CATAMARCA	1986/1995	16/12/1987	17/11/1988	Reemplaza a Vicente L. SAADI / Gobernador de Catamarca / Lo reemplaza Alicia SAADI de DENTONE
SAADI, Vicente L.	CATAMARCA	1946/1955	22/05/1946	20/06/1949	Disp. Trans. 6ª CN 1949 / Renuncia / No se lo reemplaza
————	CATAMARCA	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
————	CATAMARCA	1983/1986	29/11/1983	09/12/1986	
————	CATAMARCA	1986/1995	28/11/1986	10/12/1987	Gobernador de Catamarca / Lo reemplaza Ramón SAADI
SAADI de DENTONE, Alicia	CATAMARCA	1986/1995	23/11/1988	22/04/1993	Reemplaza a Ramón SAADI / Renuncia / La reemplaza Mario FADEL
SAENZ PEÑA, Roque	BUENOS AIRES	1892/1901	23/06/1892	20/12/1892	Renuncia / Lo reemplaza Bartolomé MITRE
SAEZ, José	CHUBUT	1995/2001	29/11/1995		
SAGUIER, Fernando	BUENOS AIRES	1919/1928	30/04/1919	30/04/1928	
————	CAPITAL	1938/1947	02/05/1938	18/03/1939	Fallece / Lo reemplaza José P. TAMBORINI
SAL, Emilio	TUCUMAN	1886/1895	27/05/1893	30/04/1895	Reemplaza a Benjamín PAZ

NOMINA ALFABETICA DE SENADORES

SENADOR	DISTRITO	PERIODO	INCORPORACION	CESE	OBSERVACIONES
SALA, Osvaldo	CHUBUT	1995/2001	29/11/1995		
SALAS CORREA, Luis	TUCUMAN	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
SALIM, Luis	SGO. DEL ESTERO	1983/1989	29/11/1983	09/12/1989	
SALMEN, Miguel	SANTA FE	1963/1972	12/08/1963	28/06/1966	Dis. Congreso
SALMOIRAGHI, José C.	TUCUMAN	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
SALUM, Humberto	JUJUY	1995/2001	29/11/1995		
SAMUDIO GODOY, Wilfrido	FORMOSA	1989/1998	24/04/1991	17/08/1993	Reemplaza a Emilio J. TOMAS / Fallece / Lo reemplaza Ana M. PEÑA de LOPEZ
SAN MILLAN, Julio	SALTA	1986/1995	02/12/1992	09/12/1995	Reemplaza a Juan C. ROMERO
————	SALTA	1995/2001	29/11/1995		
SANCHEZ, Franklin	SAN JUAN	1958/1964	31/03/1958	06/09/1962	Dis. Congreso
SANCHEZ, Libardo	LA RIOJA	1983/1986	29/11/1983	09/12/1986	
————	LA RIOJA	1986/1995	28/11/1986	09/12/1995	
SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Plácido	JUJUY	1857/1860	09/06/1857	01/10/1857	Suplente / Reemplaza a José B. BARCENA
————	JUJUY	1857/1860	11/05/1858	30/09/1858	Igual que en el período anterior
————	JUJUY	1857/1860	12/05/1859	20/08/1859	Igual que en el período anterior
————	JUJUY	1857/1860	06/02/1860	01/03/1860	Igual que en 1859
————	JUJUY	1854/1863	01/03/1860	12/12/1861	Titular / Reemplaza a José B. BARCENA / Dis. autoridades nacionales
————	JUJUY	1862/1868	02/06/1863	30/04/1868	
————	JUJUY	1868/1877	30/06/1868	30/04/1877	
SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Teófilo	JUJUY	1922/1931	30/05/1924	07/08/1930	Fallece / No es reemplazado
SANCHEZ RECALDE, Luis	LA RIOJA	1949/1952	28/09/1949	30/04/1952	
SANCHEZ SORONDO, Matías	BUENOS AIRES	1932/1941	20/01/1932	19/01/1941	
SANTAMARINA, Antonio	BUENOS AIRES	1932/1938	20/01/1932	30/04/1938	
————	BUENOS AIRES	1938/1947	02/05/1938	05/06/1943	Dis. Congreso
SANTILLAN, Gregorio	SGO. DEL ESTERO	1877/1886	03/05/1877	30/04/1886	
SANTILLAN, José D.	SGO. DEL ESTERO	1895/1904	03/06/1902	30/04/1904	Reemplaza a Pedro S. BARRAZA
————	SGO. DEL ESTERO	1904/1913	02/05/1904	28/10/1904	Gobernador de Santiago del Estero / Lo reemplaza Luis G. PINTO
SANTILLAN, Zenón J.	TUCUMAN	1895/1904	07/01/1902	30/04/1904	Reemplaza a Lucas CORDOBA
SAPAG, Elías	NEUQUEN	1963/1972	12/08/1963	28/06/1966	Dis. Congreso
————	NEUQUEN	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
————	NEUQUEN	1983/1992	29/11/1983	09/12/1992	
————	NEUQUEN	1992/2001	02/12/1992	21/06/1993	Fallece / Lo reemplaza Felipe R. SAPAG
SAPAG, Felipe R.	NEUQUEN	1992/2001	01/09/1993		
SARAVIA, José V.	CORRIENTES	1854/1860	17/10/1854	30/04/1860	
SARMIENTO, Domingo F.	SAN JUAN	1871/1880	29/05/1875	28/08/1879	Reemplaza a José M. del CARRIL / Ministro del Interior de la Nación / No es reemplazado

NOMINA ALFABETICA DE SENADORES

SENADOR	DISTRITO	PERIODO	INCORPORACION	CESE	OBSERVACIONES
SCATAMACCHIA, Mauricio	BUENOS AIRES	1949/1952	26/04/1949	30/04/1952	
SERREY, Carlos	SALTA	1898/1907	30/04/1906	30/04/1907	Reemplaza a Francisco URIBURU
————	SALTA	1925/1934	28/04/1925	06/09/1930	Dis. Congreso
————	SALTA	1932/1935	20/01/1932	30/04/1935	
————	SALTA	1935/1944	02/05/1935	05/06/1943	Dis. Congreso
SIGAL, Humberto	CHUBUT	1983/1986	29/11/1983	09/12/1986	
SILVA, Sofanor de la	SGO. DEL ESTERO	1883/1892	12/05/1887	30/04/1892	Reemplaza a Absalón ROJAS
SNOPEK. Carlos	JUJUY	1966/1975	26/04/1966	28/06/1966	Dis. Congreso
————	JUJUY	1989/1998	13/12/1989	08/06/1991	Fallece / Lo reemplaza Guillermo SNOPEK (h)
SNOPEK, Guillermo	JUJUY	1963/1966	12/08/1963	05/02/1966	Vicegobernador de Jujuy / No se lo reemplaza
SNOPEK (h), Guillermo	JUJUY	1989/1998	13/10/1992	10/12/1995	Reemplaza a Carlos SNOPEK / Gobernador de Jujuy / Lo reemplaza Alberto TELL
SOLANA, Jorge D.	NEUQUEN	1983/1989	29/11/1983	09/12/1989	
————	NEUQUEN	1989/1998	06/12/1989		
SOLARI YRIGOYEN, Hipólito	CHUBUT	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
————	CHUBUT	1986/1995	13/05/1987	09/12/1995	Reemplaza a Alfredo GARCIA
SOLDATI, Alberto L. de	TUCUMAN	1904/1913	16/06/1904	30/04/1913	
SOLER (h), Lorenzo	MENDOZA	1946/1952	22/05/1946	30/04/1952	
SORIA, Benito	CORDOBA	1928/1937	22/06/1928	06/09/1930	Dis. Congreso
SORIA, Fernando M.	CATAMARCA	1916/1925	19/12/1922	30/04/1925	Reemplaza a Emilio MOLINA
————	CATAMARCA	1928/1937	22/06/1928	06/09/1930	Dis. Congreso
SORIA VEGA, Abel	SAN JUAN	1955/1961	26/04/1955	21/09/1955	Dis. Congreso
SOSA LOYOLA, Gilberto	SAN LUIS	1946/1949	22/05/1946	19/10/1948	Fallece / No es reemplazado
SOTA, Juan M. de la	CORDOBA	1995/2001	29/11/1995		
SOTO, Pedro Numa	CORRIENTES	1916/1925	13/06/1916	30/04/1925	
STORANI, Conrado	CORDOBA	1989/1998	06/12/1989		
SUAREZ LAGO, Gilberto	MENDOZA	1932/1938	02/05/1935	30/04/1938	Reemplaza a Cruz VERA
————	MENDOZA	1938/1947	02/05/1938	05/06/1943	Dis. Congreso
SUBIZA, Román A.	BUENOS AIRES	1955/1961	26/04/1955	18/06/1955	Fallece / No se lo reemplaza
TABOADA, Antonio M.	SGO. DEL ESTERO	1857/1866	07/09/1857	12/12/1861	Dis. autoridades nacionales
TAGLE, Carlos	CORDOBA	1889/1898	02/05/1889	30/04/1898	
TAMBORINI, José P.	CAPITAL	1938/1947	26/04/1940	05/06/1943	Reemplaza a Fernando SAGUIER / Dis. Congreso
TANCO, Miguel A.	JUJUY	1946/1955	22/05/1946	30/04/1952	Disp. Trans. 6ª CN 1949
TARANTINO, Carlos N.	NEUQUEN	1961/1970	28/06/1961	06/09/1962	Dis. Congreso
TARDELLI, Antonio	ENTRE RIOS	1963/1969	12/08/1963	28/06/1966	Dis. Congreso
TASCHERET, Oscar	SAN JUAN	1946/1949	22/05/1946	30/04/1949	
TAVELLA, Pedro C.	PTE PERON	1955/1961	26/04/1955	21/09/1955	Dis. Congreso
TEISAIRE, Alberto	CAPITAL	1946/1949	22/05/1946	30/04/1949	

NOMINA ALFABETICA DE SENADORES

SENADOR	DISTRITO	PERIODO	INCORPORACION	CESE	OBSERVACIONES
_____	CAPITAL	1949/1952	26/04/1949	30/04/1952	
_____	CAPITAL	1952/1958	25/04/1952	20/01/1954	Renuncia / Lo reemplaza Alberto GRAZIANO
TEJADA, Saturnino	SALTA	1857/1860	25/06/1859	30/09/1859	Suplente / Reemplaza temporalmente a Fernando ARIAS
TELL, Alberto	JUJUY	1989/1998	07/02/1996		Reemplaza a Guillermo SNOPEK (h)
TELLO, Eugenio	JUJUY	1886/1895	01/05/1886	30/04/1895	
TELLO CORNEJO, Edmundo	SAN LUIS	1966/1975	26/04/1966	28/06/1966	Dis. Congreso
TENEV, Carlos	CHACO	1983/1989	24/03/1988	09/12/1989	Reemplaza a Deolindo F. BITTEL
TENREYRO, Emerio R.	ENTRE RIOS	1907/1916	25/04/1914	30/04/1916	Reemplaza a Enrique CARBO
TERAN, Brígido	TUCUMAN	1901/1910	22/08/1901	30/04/1910	
_____	TUCUMAN	1910/1919	29/04/1910	30/04/1919	
TOLOSA, Victoriano	CATAMARCA	1860/1863	16/07/1861	30/09/1861	Suplente / No se incorpora titular / Dis. autoridades nacionales
TOMAS, Emilio J.	FORMOSA	1989/1998	13/12/1989	21/02/1991	Fallece / Lo reemplaza Wilfrido SAMUDIO GODOY
TORELLO, Pablo	BUENOS AIRES	1928/1937	22/06/1928	06/09/1930	Dis. Congreso
TORINO, Martín R.	ENTRE RIOS	1916/1925	05/06/1917	30/04/1925	
TORRE, Calixto de la	CORDOBA	1892/1901	10/11/1898	30/04/1901	Reemplaza a Felipe YOFRE
TORRE, Lisandro de la	SANTA FE	1932/1938	29/03/1932	05/01/1937	Renuncia / Lo reemplaza Juan CEPEDA
TORRENT, Juan E.	CORRIENTES	1871/1880	25/07/1871	30/04/1880	
TORRENT, Luciano	SANTA FE	1860/1863	27/06/1861	30/09/1861	Suplente / Reemplaza temporalmente a Pascual ECHAGÜE / Dis. autoridades nacionales
TRILLA, Juan	CAPITAL	1983/1992	29/11/1983	09/12/1992	
TRUNSKY, Salomón	SALTA	1958/1964	02/05/1958	06/09/1962	Dis. Congreso
TURANO, Armando L.	CAPITAL	1958/1961	31/03/1958	30/04/1961	
UGARTE (h), Marcelino	BUENOS AIRES	1901/1910	10/01/1907	30/04/1910	Reemplaza a Bernardo de IRIGOYEN
_____	BUENOS AIRES	1913/1922	29/04/1913	01/05/1914	Gobernador de Buenos Aires / Lo reemplaza Luis GARCIA
ULLOA, Roberto	SALTA	1995/2001	03/07/1996		
URIBURU, Dámaso	SALTA	1854/1857	10/07/1855	30/04/1857	
URIBURU, Francisco	SALTA	1898/1907	17/05/1898	10/02/1906	Fallece / Lo reemplaza Carlos SERREY
URIBURU, José E.	CAPITAL	1901/1910	09/05/1901	30/04/1910	
URIBURU, Pedro	SALTA	1862/1871	15/06/1862	30/04/1871	
URQUIZA, Diógenes J. de RIOS	CAPITAL / ENTRE	1857/1866	29/05/1858	12/12/1861	Reemplaza a José L. ACEVEDO / Dis. autoridades nacionales
URRUTIA, José M.	CORDOBA	1955/1961	26/04/1955	21/09/1955	Dis. Congreso
USANDIVARAS, Juan de D.	SALTA	1854/1857	13/06/1856	30/04/1857	
USANDIZAGA, Horacio	SANTA FE	1995/2001	29/11/1995		
UTRERA, Mariano R.	SGO. DEL ESTERO	1986/1995	18/03/1987	10/12/1987	Renuncia / Lo reemplaza Carlos JUAREZ

NOMINA ALFABETICA DE SENADORES

SENADOR	DISTRITO	PERIODO	INCORPORACION	CESE	OBSERVACIONES
VACA, Eduardo	CAPITAL	1989/1998	06/12/1989		
VAI, Buenaventura	NEUQUEN	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
VALLE, Aristóbulo del	BUENOS AIRES	1877/1886	03/05/1877	30/04/1886	
_____	BUENOS AIRES	1886/1895	01/05/1886	31/07/1890	Renuncia / Lo reemplaza Máximo PAZ
_____	CAPITAL	1886/1895	19/05/1891	27/06/1891	Reemplaza a Salustiano J. ZAVALIA / Renuncia / Lo reemplaza Mariano VARELA
VALLE, Delfor del	BUENOS AIRES	1922/1931	26/06/1922	06/09/1930	Dis. Congreso
VALLE de GONZALEZ, Leni	FORMOSA	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
VALLE IBERLUCEA, Enrique del	CAPITAL	1913/1922	29/04/1913	30/08/1921	Fallece / No es reemplazado
VALLEJO, Benigno	LA RIOJA	1871/1880	27/07/1871	11/10/1878	Juez federal de Tucumán / Lo reemplaza Santiago GORDILLO
VALLEJO, Carlos	LA RIOJA	1925/1934	05/08/1926	06/09/1930	Dis. Congreso
VALLEJO, César	LA RIOJA	1946/1949	22/05/1946	30/04/1949	
VAQUIR, Omar	SGO. DEL ESTERO	1986/1995	13/07/1995	09/12/1995	Reemplaza a Carlos JUAREZ
_____	SGO. DEL ESTERO	1995/2001	29/11/1995		
VARELA, Mariano	CAPITAL	1886/1895	23/05/1892	08/06/1893	Reemplaza a Aristóbulo del VALLE / Renuncia / Lo reemplaza Bernardo de IRIGOYEN
VARELA DIAZ, Diógenes	CHUBUT	1963/1966	12/08/1963	30/04/1966	
VEGA, Agustín J. de la	TUCUMAN	1854/1857	25/05/1855	23/05/1856	Ministro de Hacienda de la Confederación / No es reemplazado
_____	TUCUMAN	1857/1866	01/05/1859	12/12/1861	Reemplaza a Marcos PAZ / Dis. autoridades nacionales
_____	TUCUMAN	1862/1868	24/05/1862	27/08/1863	Juez federal de Tucumán / Lo reemplaza José M. del CAMPO
VEGA, José B. de la	LA RIOJA	1862/1865	30/05/1863	14/11/1863	Suplente / No se incorpora titular
_____	LA RIOJA	1862/1865	19/05/1864	07/10/1864	Suplente / Reemplaza a Guillermo DAVILA
VELAZCO, J. Filomeno	CORRIENTES	1952/1958	11/06/1952	29/12/1954	Fallece / No se lo reemplaza
VELAZQUEZ, Héctor	MISIONES	1983/1992	29/11/1983	09/12/1992	
VELEZ, Luis	CORDOBA	1874/1883	14/07/1877	20/09/1881	Reemplaza a Juan A. ALVAREZ / Fallece / Lo reemplaza Gregorio J. GAVIER
VELEZ SARSFIELD, D.	CORDOBA	1862/1865	24/05/1862	13/10/1862	Ministro de Hacienda de la Nación / Lo reemplaza Mariano FRAGUEIRO
VERA, Cruz	MENDOZA	1932/1938	20/01/1932	18/02/1935	Vicegobernador de Mendoza / Lo reemplaza Gilberto SUAREZ LAGO
VERA BARROS, Pedro C.	LA RIOJA	1958/1964	31/03/1958	06/09/1962	Dis. Congreso
VERA OCAMPO, Horacio	LA RIOJA	1932/1935	20/01/1932	30/04/1935	
VERNA, Carlos A.	LA PAMPA	1992/2001	21/04/1993		
VESCO, José L.	CORDOBA	1966/1975	26/04/1966	28/06/1966	Dis. Congreso
VICCHI, Adolfo	MENDOZA	1961/1970	06/07/1961	06/09/1962	Dis. Congreso

NOMINA ALFABETICA DE SENADORES

SENADOR	DISTRITO	PERIODO	INCORPORACION	CESE	OBSERVACIONES
VICTORICA, Benjamín	ENTRE RIOS	1862/1871	05/05/1863	30/04/1871	
VIDAL, José R.	CORRIENTES	1862/1871	28/05/1868	30/04/1871	Reemplaza a Pedro FERRE
VIDAL, Juan R.	CORRIENTES	1889/1898	20/05/1890	30/04/1898	
————	CORRIENTES	1913/1922	13/06/1914	30/04/1922	Reemplaza a Juan J. LUBARY
————	CORRIENTES	1922/1931	23/06/1922	06/09/1930	Dis. Congreso
————	CORRIENTES	1932/1935	20/01/1932	30/04/1935	
————	CORRIENTES	1935/1944	02/05/1935	04/09/1940	Fallece / Lo reemplaza Francisco R. ALVAREZ
VIDAL, Manuel	FORMOSA	1983/1989	29/11/1983	09/12/1983	
VIDAL, Miguel	SANTA FE	1854/1863	08/08/1855	12/12/1861	Reemplaza a Vicente del CASTILLO / Dis. autoridades nacionales
VIDELA, Valentín	SAN JUAN	1868/1877	29/07/1869	22/07/1871	Gobernador de San Juan / Lo reemplaza Gelón MARTINEZ
VIDELA DOMINGUEZ, D.	SAN LUIS	1860/1863	30/06/1860	30/09/1861	Suplente / No se incorpora titular / Dis. autoridades nacionales
VIGLIONE, Atilio	CHUBUT	1966/1975	05/05/1966	28/06/1966	Dis. Congreso
VILCHEZ, Martín	SAN LUIS	1958/1964	31/03/1958	06/09/1962	Dis. Congreso
VILLADA, Francisco	SALTA	1983/1986	29/11/1983	09/12/1986	
VILLAFAÑE, Benjamín	JUJUY	1854/1857	25/05/1855	30/09/1855	Suplente / Reemplaza temporalmente a José B. BARCENA
————	TUCUMAN	1857/1860	11/05/1858	30/09/1859	Suplente / Reemplaza temporalmente a Salustiano ZAVALIA
————	TUCUMAN	1860/1863	11/05/1860	30/09/1860	Suplente / Reemplaza temporalmente a Agustín J. de la VEGA
————	TUCUMAN	1862/1865	16/05/1863	30/04/1865	Reemplaza a Marcos PAZ
————	TUCUMAN	1865/1874	17/05/1870	30/04/1874	Reemplaza a Uladislao FRIAS
VILLAFAÑE, Benjamín	JUJUY	1932/1941	20/01/1932	19/01/1941	
VILLAGGI, Raúl	FORMOSA	1966/1975	15/06/1966	28/06/1966	Dis. Congreso
VILLALBA, Lucas	MENDOZA	1958/1967	31/03/1958	06/09/1962	Dis. Congreso
VILLANUEVA, Arístides	MENDOZA	1874/1883	16/06/1874	30/04/1883	
VILLANUEVA, Benito	CAPITAL	1904/1913	02/05/1904	30/04/1913	
————	MENDOZA	1913/1922	29/04/1913	30/04/1922	
VILLANUEVA, Elías	MENDOZA	1904/1913	02/05/1904	24/04/1913	Fallece / No es reemplazado
VILLAR, Manuel del	CHUBUT	1983/1989	11/12/1986	23/06/1988	Reemplaza a Kenneth W. WOODLEY / Fallece / Lo reemplaza Hebe CORCHUELO BLASCO
VILLARROEL, Pedro G.	CATAMARCA	1992/2001	19/05/1993		
VILLAVERDE, Jorge	BUENOS AIRES	1995/2001	29/11/1995		
VIRASORO, Valentín	CORRIENTES	1898/1907	02/05/1898	30/04/1907	
————	CORRIENTES	1907/1916	07/06/1907	30/04/1916	
VISO, Antonio del	CORDOBA	1880/1889	13/07/1880	12/10/1880	Ministro del Interior de la Nación / Lo reemplaza Guillermo A. MOYANO
VITTI, Alfonso A.	FORMOSA	1963/1972	12/08/1963	28/06/1966	Dis. Congreso

NOMINA ALFABETICA DE SENADORES

SENADOR	DISTRITO	PERIODO	INCORPORACION	CESE	OBSERVACIONES
VIVAS, Angel J.	SAN LUIS	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
VIVIANI, Rinaldo	SAN JUAN	1949/1952	26/04/1949	30/04/1952	
WEIDMANN, Rodolfo	SANTA FE	1958/1964	31/03/1958	29/11/1961	Renuncia / Lo reemplaza Alberto O. BORELLA
WOODLEY, Kenneth W.	CHUBUT	1983/1989	29/11/1983	12/10/1986	Fallece / Lo reemplaza Manuel del VILLAR
XAMENA, Carlos	SALTA	1952/1958	11/06/1952	21/09/1955	Dis. Congreso
YOFRE, Felipe	CORDOBA	1892/1901	18/09/1893	12/10/1898	Ministro del Interior de la Nación / Lo reemplaza Calixto de la TORRE
_____	CORDOBA	1898/1907	29/04/1905	30/04/1907	Reemplaza a José FIGUEROA ALCORTA
YOMA, Jorge	LA RIOJA	1995/2001	29/11/1995		
ZABALA, Carlos	JUJUY	1913/1922	16/09/1913	30/04/1922	
_____	JUJUY	1922/1931	30/05/1924	02/08/1926	Fallece / Lo reemplaza Rudecindo S. CAMPOS
ZABALA, Plinio	JUJUY	1941/1950	31/01/1941	05/06/1943	Dis. Congreso
ZALAZAR, Horacio	CHACO	1995/2001	06/12/1995		
ZAPATA, José V.	MENDOZA	1883/1892	30/04/1883	01/05/1891	Ministro del Interior de la Nación / Lo reemplaza Emilio CIVIT
ZAPATA, Martín	MENDOZA	1854/1860	15/05/1856	30/04/1860	
ZARRIELLO, Raúl J.	CAPITAL	1973/1977	03/05/1973	24/03/1976	Dis. Congreso
ZAVALA ORTIZ, Ricardo	SAN LUIS	1952/1955	18/06/1952	30/04/1955	
_____	SAN LUIS	1955/1961	26/04/1955	21/09/1955	Dis. Congreso
ZAVALIA, Benjamín	SGO. DEL ESTERO	1892/1901	09/06/1894	30/04/1901	Reemplaza a Absalón ROJAS
ZAVALIA, Salustiano	TUCUMAN	1857/1866	16/06/1857	24/05/1860	Gobernador de Tucumán / Lo reemplaza Marcos PAZ
_____	TUCUMAN	1868/1877	02/05/1868	16/01/1873	Fallece / Lo reemplaza Ezequiel COLOMBRES
ZAVALIA, Salustiano J.	CAPITAL	1886/1895	02/05/1889	18/04/1890	Ministro del Interior de la Nación / Lo reemplaza Aristóbulo del VALLE
ZEGADA, Escolástico	JUJUY	1862/1865	26/07/1862	23/09/1862	Suplente / No se incorpora titular
ZERDA, Justiniano de la	SGO. DEL ESTERO	1946/1952	22/05/1946	30/04/1952	
_____	SGO. DEL ESTERO	1952/1955	25/04/1952	14/09/1952	Fallece / No es reemplazado
ZINNY, Mario	CORDOBA	1963/1966	12/08/1963	11/09/1965	Fallece / No es reemplazado
ZUBASTI, Eusebio	CHUBUT	1961/1970	08/06/1961	06/09/1962	Dis. Congreso
ZUVIRIA, Facundo de	CORRIENTES	1854/1860	17/10/1854	30/05/1857	Renuncia / Lo reemplaza Nicolás A. CALVO

PROBLEMATICA JURIDICA Y VICISITUDES DE LA CORREDURIA DE LONJA DE BUENOS AIRES EN LA EPOCA HISPANICA

Alberto García Ulecia
Universidad de Cádiz

I. La correduría de lonja de Buenos Aires, entre sus bienes de propios

En este trabajo se pretende reflejar y analizar las vicisitudes, la evolución y los perfiles jurídicos de la correduría de lonja de la ciudad de Buenos Aires en la etapa colonial. No hemos hallado bibliografía específica sobre el tema. Utilizando como fuente básica los libros de actas de los acuerdos del Cabildo bonaerense, nuestra ojeada histórica comienza cuando en los mismos aparecen los primeros testimonios de la institución y se cierra cuando el Real Consulado de Buenos Aires, repitiendo poco más o menos la política de los consulados erigidos o renovados en otras muchas ciudades en el siglo XVIII, se hace cargo de la correduría, ya en las postrimerías de la época virreinal.

La correduría de lonja de Buenos Aires casi nunca llegó a tener un gran interés económico. En consecuencia, no había de tenerlo desde el punto de vista social. Y es que la ciudad no fue un núcleo de población importante en los siglos XVII y XVIII. Desde nuestra perspectiva actual, se nos manifiesta un contraste entre la escasa relevancia económica de la institución y la relativamente interesante y accidentada problemática jurídica que planteó. Y es en esa problemática en la que centramos principalmente este estudio histórico-jurídico.

En los reinos hispánicos el oficio de corredor, intermediario en las transacciones, había sido regulado ya en la Edad Media[1]. Pero no sólo en la Península y en el Medievo aparece regulada la institución; también en otros muchos lugares y en la Antigüedad[2]. Hubo diversas clases de correderías, según el tipo de transacciones o el objeto de las mismas, y la llamada preferentemente de lonja, que también recibió otros nombres ("de oreja", "de aduana y oreja", "de mercaderías", etc.) llegó a ser la más estrictamente mercantil, aunque muchas veces sus competencias fueran más amplias.

Durante la Edad Media, las ciudades fueron dueñas y explotadoras de las correderías de lonja. En cambio en la Edad Moderna, con el absolutismo de los reyes y la patrimonialización y venalidad de los oficios públicos, suele ser la Corona la titular de las correderías, aunque puede y suele cederlas temporalmente, y a veces enajenarlas, por lo general a cambio de un subsidio económico con que atender a los cuantiosos gastos de la monarquía. La enajenación de una correduría o de las correderías de una ciudad podía hacerse a favor de un particular, como juro de heredad, según solía decirse entonces, pero también a favor del propio municipio. En este segundo caso, cuando la ciudad se convertía en propietaria de la correduría —lo que muchas veces suponía, de acuerdo con lo que se ha dicho antes, recuperarla—, lo más normal era que la explotara dándola en arrendamiento al mejor postor, y las rentas que obtenía las aplicaba a su política de obras públicas. De este modo, la correduría se constituía como parte de las rentas de los bienes de propios de la ciudad.

En la época de la colonización de Indias, es la Corona castellana o española la dueña de las correderías de sus reinos. No obstante, puede hacer la merced de cederlas, por lo general temporalmente. Cuando la cesión se hace a la propia ciudad, la correduría de lonja se convierte, como hemos dicho, en una de las rentas de los bienes de propios del Cabildo o, si se prefiere, simplemente en renta del Cabildo, pues la terminología de la Edad Moderna, tanto en Castilla como en las Indias, no es muy técnica en el uso de estas denominaciones, de tal modo que a veces, por imprecisa o titubeante, resulta equívoca[3]. Pero no es frecuente que la Corona conceda a las ciuda-

[1] Existen normas sobre la correduría durante la época medieval en los fueros municipales y en otras fuentes locales de carácter u origen consuetudinario, así como en ordenanzas específicas de universidades de corredores en ciudades de cierta importancia.

[2] Los proxenetae del Digesto y de la ulterior literatura del Derecho Común son los antecedentes normativos y doctrinales de este viejo oficio que, con las denominaciones latinas de *proxenetae, venditori publici, corretori, mediatores, curridores, cursores, correctarii, pararii, conciliatores, interventores, interemptores o intercessores*, o con la romance y más generalizada de "corredores" (*"qui vulgus vocat corretores"*, se lee en el Fuero de Cuenca), se dieron en todas partes.

[3] A. Bermúdez Aznar ha puesto de manifiesto que en las Indias, como ocurre en Castilla, la palabra "propios" se tomaba según algunas cédulas, instrucciones y capitulaciones, en una acepción genérica, como conjunto de bienes del Concejo no afectos necesariamente al uso público, pero también en otra acepción específica, como bienes inmuebles, mientras que la palabra "rentas" se reservaba para designar la masa dineraria. *Vid.* "Los bienes de propios en el Derecho indiano del siglo XVI", en *Actas y Estudios del IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, t. II, Madrid, 5 a 10 de febrero de 1990, ps. 406-408.

des la correduría en propiedad, aunque lo hiciera en algunas ocasiones, como fue el caso de Manila, por Cédula de 21 de junio de 1574[4], o el de México[5]. Lo normal son cesiones temporales, y a veces, como ocurrió en Lima, se le concede a la ciudad la mitad de la correduría, reteniendo la Corona la otra mitad[6]. En todos los casos, más que una verdadera cesión del dominio, lo que se concede es el usufructo o explotación del oficio. Tal explotación quedaba condicionada a la voluntad del monarca o limitada a un período preestablecido, más o menos largo. Esto es lo más normal.

Contando la correduría con unas regulaciones relativamente desarrolladas en los reinos de la Corona de Castilla y considerada tradicionalmente como renta de los propios de las ciudades, no sería muy aventurado presumir su otorgamiento al concederse bienes de propios a cada ciudad americana, inclusive en el momento de su fundación. Por disposición de Carlos I de 26 de junio de 1523, virreyes y gobernadores habían de señalar a cada villa y lugar que se fundara sus bienes de propios, si bien la disposición no alude en particular a rentas y sí de forma directa a "tierras solares"[7]. En cualquier caso, la erección de un poblamiento en un lugar presumiblemente estratégico o idóneo para el tráfico mercantil debió ser un factor decisivo para la concesión de la correduría de lonja, de forma más o menos limitada, entre los bienes y rentas de propios de la ciudad recién fundada. Este pudo ser el caso de la ciudad de la Trinidad en el puerto de Santa María de Buenos Aires, a pesar de que no parece que la Corona tuviera entonces en la mente establecer en la zona una colonia mercantil que sirviera a una política económica de mayor alcance[8].

¿Existió, pues, en Buenos Aires, la correduría de lonja desde sus tiempos inaugurales? De un lado, la tardía fundación de la ciudad, su modestia económica y demográfica en los primeros años y la oposición a la expansión de las provincias rioplatenses por parte del Perú[9], que culminó en la Real Cédula de 1590, que, contradiciendo lo otorgado en la de 23 de noviembre de 1587, ordenó el cierre del puerto de Buenos Aires, fueron circunstancias adversas a la expansión de la ciudad y debieron constre-

[4] "Hemos tenido por bien de facer merçed a la dicha Cibdad de Manila, como por la presente le facemos, del oficio de corredor de Lonxa della, por el tienpo que Nuestra Voluntad fuere, e non por mas, para propios de la Cibdad".

[5] A. García Ulecia, "La explotación de las corredurías de lonja por las ciudades de Indias; el caso de México-Tenochtitlán" en *Actas y Estudios del IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, t. II, Madrid, 1991, ps. 197-211.

[6] *Libros de Cabildos de Lima* (colección iniciada en 1965), Libro 6°, ps. 361-368.

[7] Recopilación de leyes de los reinos de Indias, l. 1, t. 13, lib. 4.

[8] R. Zorraquín, "Orígenes del comercio rioplatense. 1580-1620", en apartado del *Anuario de Historia Argentina*, IV (1943-1945), Buenos Aires, 1947, p. 3.

[9] *Correspondencia de la ciudad de Buenos Aires con los Reyes de España*, t. I (1588-1615), Introducción por Roberto Levillier, Buenos Aires, 1915, ps. VIII-IX; R. Zorraquín, ob. cit., p. 32.

ñir su economía y su tráfico comercial a gran escala[10]. Sin embargo, esas mismas circunstancias, al reducir la zona a mercado casi exclusivamente consumidor, permitirían y propiciarían pequeñas transacciones en las que suelen intervenir intermediarios. A fines del siglo XVI, el pulpero, un comerciante o tendero peculiar, cuyos antecedentes se han creído ver en el ventero castellano, desempeñaba entre sus muchos negocios una actividad mediadora, dirigida a facilitar las ventas de objetos y manufacturas caseras realizadas por amas de casas o por sus esclavos[11]. Lo cual puede considerarse como un precedente de correduría o como una correduría espontánea, de facto, además tal vez de ilegal, ya que en todos los lugares de los reinos de España o de Indias donde se regula la correduría se declara incompatible el oficio de corredor y la dedicación al comercio[12].

Dejando a un lado esas realidades indiciadoras, también en el plano oficial y normativo se podría colegir la existencia de la correduría a raíz de la segunda fundación de Buenos Aires, el 11 de junio de 1580, por don Juan de Garay, quien también designó el primer Cabildo. Esa segunda fundación, a diferencia de la primera, parece responder a fines mercantiles. Buenos Aires sería el puerto que necesitaban las provincias del interior[13]. Así lo había manifestado el propio fundador[14].

Se ha afirmado que Buenos Aires poseía desde su fundación el derecho a otorgar corredurías de lonja[15], afirmación que no hace más que repetir lo que ya habían declarado otras ciudades de Indias para ellas mismas y en las que los ediles bonaerenses no dejan de insistir en diversas y señaladas ocasiones. La opinión según la cual Buenos Aires careció desde su fundación de los más indispensables bienes de propios y arbitrios[16] tal vez no haya que tomarla en un sentido absolutamente literal sino más bien

---

[10] Se sostenía que el sistema Sevilla-Portobelo-Lima era el más idóneo y armónico, y la disidencia de Buenos Aires, sus pretensiones, resultaban perturbadoras. *Vid.* J. M. Mariluz Urquijo, *Bilbao y Buenos Aires*, Buenos Aires, 1981, p. 15. Ricardo Levene observa que "la severa madrastra del Plata no fue España; fue el Perú" (*Documentos para la Historia Argentina*, t. V, Introducción de R. Levene, Buenos Aires, 1915, p. XLI).

[11] R. de Lafuente Machain, *Buenos Aires en el siglo XVII*, Buenos Aires, 1944, p. 89.

[12] Y en una más estrecha relación con el caso del ventero o pulpero, en la Barcelona medieval estaba prohibido que los mesoneros de la ciudad y su territorio usaran del oficio de corredor de mercaderías, ni por sí ni por persona interpuesta. *Vid.* "Nuevas ordenanzas de los corredores de lonja y oreja de Barcelona de 24 de noviembre de 1372", en A. Capmany, *Memorias históricas sobre la Marina, Comercio y Artes de la antigua Ciudad de Barcelona*, reed. de 1962, vol. II del t. II, ps. 866-872.

[13] G. Céspedes del Castillo, *Lima y Buenos Aires. Repercusiones económicas y políticas de la creación del virreinato del Plata*, Sevilla, 1947, p. 16; Carlos S. A. Segreti, *Temas de historia colonial (Comercio e injerencia extranjera)*, Buenos Aires, 1987, ps. 22 y ss.

[14] A. Garretón, *La municipalidad colonial. Buenos Aires desde su fundación hasta el gobierno de Lariz*, Buenos Aires, 1933, p. 41.

[15] Germán O. E. Tjarks, *El Consulado de Buenos Aires y sus proyecciones en la historia del Río de la Plata*, t. II, p. 509.

[16] R. Levene, *La revolución de mayo y Mariano Moreno*, Buenos Aires, 1919, p. 118.

como una advertencia de la escasez de estos medios, no sólo en los primeros años sino también a lo largo del siglo XVII[17].

Por otra parte, en época temprana aparecen testimonios documentales de la correduría de lonja de la ciudad y su adjudicación en arrendamiento por medio de subasta pública. Concretamente, en el acta de acuerdos del Cabildo correspondiente al 3 de enero de 1605, se manda que se pregone la correduría. Es la primera mención que puede hallarse en los libros de acuerdos del Cabildo, pero hay que tener en cuenta que faltan los correspondientes a los trece años anteriores (1592 a 1604)[18] y que los términos en que está redactado el acuerdo revelan que la explotación de la correduría de lonja por parte de Buenos Aires no era una novedad. De otro lado, el 25 de febrero de 1590 el Cabildo secular otorgó poder y dio instrucciones a Beltrán Hurtado para que se desplazara a la Corte y allí manifestara y pidiera algunas cosas para los propios de Buenos Aires, y en sus peticiones no se alude a la correduría, como tampoco a la romana ni a la pregonería[19], que, como veremos, solían ser explotadas juntamente por la ciudad; de lo que podría deducirse que ésta gozaba de dichas rentas o las tenía por suyas desde su fundación, como no dejaría de hacer constar en lo sucesivo.

¿Cómo funcionaría la correduría de lonja de Buenos Aires con anterioridad a 1605, en el caso de que existiera? Ya hemos señalado que faltan los acuerdos del Cabildo de 1592 a 1605, y con anterioridad a 1592 sólo se conservan el de 16 de febrero de 1589, dos anteriores sin indicación de fecha y el de 21 de enero de 1591. En ninguna de estas actas conservadas se menciona la correduría de lonja. Sería casualidad que precisamente en alguna de esas sesiones se hubiese tratado de la correduría, a la que los libros de sesiones suelen aludir con motivo de su arrendamiento anual o con ocasión de alguna de sus vicisitudes, generalmente de carácter económico. Pero aunque tampoco se mencionara la correduría en las actas extraviadas, no hay que deducir de ello su inexistencia sino más bien su insignificancia, teniendo en cuenta la penuria de la ciu-

[17] Por Real Cédula del 20 de mayo de 1602 se permitió a Buenos Aires, atendiendo sus peticiones, que también suscribió el obispo de la ciudad, Fray Martín Ignacio de Loyola, y para remediar sus penurias, que excepcionalmente pudiera sacar frutos de la tierra (harina, cecina, sebo) y llevarlos a Brasil, Guinea y otros puertos del imperio, donde a su vez podría proveerse de aquellos artículos de que se tuviera necesidad (ropa, lienzo, calzado, hierro, acero) en el Río de la Plata. Este intercambio comercial lo efectuaría la ciudad con navíos propios y por su cuenta. Se le prohibía, no obstante, que embarcaran o desembarcaran en las naves pasajeros o esclavos. La Corona hizo a Buenos Aires esta concesión por seis años, pero más adelante se prorrogó su validez (Archivo General de Indias —en lo sucesivo AGI—, Buenos Aires, leg. 1, L° 4). Por vez primera el rey permitía a Buenos Aires comerciar directamente.

[18] En 1735 ya faltaban los libros anteriores a 1605 (*Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires*, serie II, tomo VII, p. 173). Y lo mismo se pudo constatar en 1738, según se desprende de un escrito dirigido al Cabildo por el regidor Gregorio Ramos Mejía, que se reproduce en el testimonio de un expediente, al que habremos de referirnos más adelante, seguido por dicho regidor (*Archivo General de la Nación* —en adelante AGN—, Cabildo de Buenos Aires, Archivo 1790, Sala IX, Cuerpo 19, Anaquel 4, N° 1, f. 72).

[19] AGI, Charcas, leg. 33.

dad (en realidad, una aldea), manifestada a veces en la falta de numerario, que obligaba a acudir al pago en especie y a la permuta de productos[20].

De todos modos Buenos Aires, puerto y ciudad, se constituye desde sus inicios como plaza mercantil y, en consecuencia, las operaciones de intercambio se irían desarrollando al par que el oficio de mediador en las transacciones. Los mismos miembros del Cabildo solían ser comerciantes[21], aunque también militares y en no pocas ocasiones ambas cosas. Españoles y criollos se dedicaban preferentemente, pues, al comercio y a la defensa, como se ha puesto de manifiesto, hasta el punto de llegar a decirse, en relación con la actividad comercial, que en el siglo XVII los habitantes de Buenos Aires se hicieron mercaderes, a cara descubierta o mediante el contrabando[22]. Por la orientación mercantil de la colonia y por su inicial escasez demográfica, la correduría se configuraría como de lonja o mercaderías, pero con una competencia de hecho más amplia en cuanto a la materia de las transacciones.

II. Régimen jurídico y funcionamiento de la correduría

No parece que hayan habido, hasta principios del siglo XIX, unas normas escritas —reglamentos, ordenanzas, estatutos— que regularan el funcionamiento de la correduría de lonja de Buenos Aires. De la evolución y vicisitudes de la institución, reflejadas en las actas capitulares y otros documentos, se deduce en buena parte una normativa de carácter consuetudinario que coincide con las disposiciones más comunes sobre corredurías en cualquier territorio de Indias o de la metrópoli, en especial, como es lógico, en los reinos de la Corona castellana. De otra parte, por la naturaleza y el carácter de la correduría, le eran de aplicación en muchos aspectos las leyes y ordenanzas reguladoras de los bienes de propios de las ciudades.

Conviene ante todo señalar que en Buenos Aires, como en cualquier parte, comerciantes y particulares son libres de valerse o no de intermediarios en sus transaccio-

---

[20] Hacia 1590 los oficiales del Cabildo cobraban en especie. Los dueños de solares habían de pagar una gallina por la inspección de éstos y su medición antes de edificar sobre ellos (*Vid.* A. Garretón, *La municipalidad colonial...*, ob. cit., ps. 140-141). En una comunicación que el Gobernador de las Provincias del Río de la Plata dirige al rey, fechada en Buenos Aires en 23 de julio de 1599, en relación con el proyecto de la Corona de establecer el impuesto de alcabalas, se desaconseja al monarca tal proyecto basándose en la extrema pobreza de la tierra y en que apenas se usa la moneda, por lo que las operaciones solían ser de trueque. No había más plata que la que entregaban algunos forasteros a cambio de alimentos (AGI, Charcas, leg. 27). Años más tarde las operaciones de permuta y el pago en productos naturales o manufacturados es práctica bastante extendida; y así, en mayo de 1607, Hernandarias informa a la Corona de que en las ciudades del Río de la Plata jueces y escribanos cobran la mitad que en la Ciudad de la Plata, ya que los vecinos son pobres y suelen pagar en frutos de la tierra (AGI, Charcas, leg. 27, R. 8, N. 38).

[21] *Documentos para la historia argentina*, t. 10, Estudio preliminar de Emilio Ravignani, Buenos Aires, 1955, ps. IX-XI.

[22] R. de Lafuente Machain, *Buenos Aires en el siglo XVI*, ob. cit., p. 85.

nes, comprendiendo en el concepto intermediario al mediador público llamado corredor. También hay que entender que si las partes acuden a un intermediario, éste no tiene que estar investido necesariamente del carácter de corredor público. Aunque estas reglas parecen lógicas y generales, a mediados del siglo XVI el legislador consideró oportuno sancionarlas. Felipe II, el 23 de marzo de 1567, dispone que los vecinos de Indias "no tengan obligación de tratar y contratar por corredores de lonja, y lo puedan hacer por sus personas, o las que quisieren, aunque no lo tengan por oficio..."[23]. Por tanto, como señala J. Veitia Linaje comentando la disposición, "cualquiera puede contratar por su persona, o por la de un amigo", y no se le puede obligar a que "se valga de Corredor de Lonja"[24]. La consagración legal de la libertad de los contratantes en este sentido no era inoportuna ni innecesaria y en las ciudades americanas hubo de recordarse la norma más de una vez[25]. Lo que no puede hacer el intermediario que carece de la condición legal de corredor es cobrar salario por su mediación. Por eso la mayoría de las veces no es la intermediación en el negocio sino la percepción indebida del corretaje por el intermediario que ha mediado sin tener título de corredor lo que lo convierte en intruso; y por eso también, al penalizarse el ejercicio clandestino de la correduría, la cuantía que se impone al intruso, como veremos más adelante, está en función del importe del corretaje que indebidamente haya cobrado.

Considerada la correduría de lonja de Buenos Aires como un oficio que la ciudad ostentaba por privilegio real, quedaba integrada en las rentas de sus bienes de propios, por lo que había de explotarse en forma de arrendamientos concedidos mediante subasta pública. Del mismo modo se explotaban otros oficios del Cabildo, como la romana, la pregonería o la mojonería del vino[26]. Y era lo más frecuente que la correduría saliera a subasta en unión de alguno o algunos de estos oficios, de tal modo que el adjudicatario pagaba por el arrendamiento conjunto de todos ellos. En algunas ocasiones, sin embargo, no ocurría así, y se hacía constar expresamente que tales o cuales oficios se excluían del arrendamiento y, consiguientemente, no entraban en la puja. Muchas veces la correduría se arrienda con la romana, y muchas más con ésta y la

[23] Recopilación de leyes de los reinos de Indias, 23, 10, 4.

[24] *Norte de contratación de Indias*, Sevilla, 1672, l. 1, c. 18, n. 11.

[25] Tal ocurrió en Caracas en 1594, al imponer el Cabildo, al que había sido nombrado corredor de lonja de la ciudad, que no interviniera en los tratos contra la voluntad de las partes (*Actas del Cabildo de Caracas —Colección iniciada en 1943—*, t. 1, p. 370). Y en México el Cabildo de la ciudad, siete meses después de publicarse la disposición de Felipe II, acordó suplicar de la misma por considerarla lesiva a sus intereses. (*Vid.* A. García Ulecia, *La explotación de las corredurías...*, ob. cit., p. 205).

[26] Con la romana habían de pesarse las mercaderías que se compraban, y se pagaba una cantidad según el peso. Por la pregonería se percibían también unos derechos por todo lo que se remataba en almoneda pública. El mojón o medidor intervenía en las compras de vino por los taberneros, garantizando la cantidad y la calidad, por lo que servía como control del suministro del vino y del pago del impuesto que lo gravaba. Las actas y documentos del Cabildo bonaerense se refieren casi siempre a la entrada de vinos procedentes de Mendoza. Naturalmente estos oficios y actividades concejiles, como otros muchos, tenían su antecedente en los municipios de la Corona de Castilla.

mojonería. En cambio, la inclusión de la pregonería en el arrendamiento no es tan frecuente, sin duda porque producía menos a la ciudad; lo que se aprecia desde épocas bastante tempranas[27].

Cuando quedaba vacante la correduría, por haber caducado su arrendamiento o por cualquier otra causa, había de procederse a un nuevo arrendamiento al mejor postor por medio de subasta pública. Se daban pregones por término de nueve días; y a veces, si no había posturas, se daban tres pregones más. El remate se hacía a las puertas de las casas del Cabildo y el escribano público daba fe del acto. En el remate había de estar presente un Oidor de la Audiencia en las ciudades "donde huviere Audiencia Real", por así haberlo dispuesto Felipe II en 1593 en cuanto a las subastas de las rentas de propios[28]. Por lo tanto, la presencia del Oidor sería obligatoria en Buenos Aires primeramente a partir de la instalación de su Audiencia, en 1663[29], y hasta 1672, en que tuvo efectividad la supresión de la misma, decretada el año anterior por la reina gobernadora Mariana de Austria, y posteriormente desde el 16 de abril de 1783, en que Carlos III dictó la Cédula de erección de la segunda Audiencia de Buenos Aires[30], hasta 1810.

Como la ciudad era dueña de la correduría, aunque esto se cuestionaría más adelante, hay que entender que el que obtenía su arrendamiento a través del remate era nombrado formalmente por el Cabildo para el desempeño del oficio y ante el Cabildo había de prestar el correspondiente juramento. Esto era lo usual en las ciudades de la Península y de las Indias, pues el Concejo o Cabildo de la ciudad, aún en los casos en que no era propietario de las corredurías, tenía a su cargo el control de los corredores. Así ocurría incluso en las ciudades en que había plazas de corredores que no pertenecían a la ciudad sino a particulares. El nombramiento del corredor, la prestación del

---

[27] Como la pregonería rendía poco, en 1619 se adjudicó de forma gratuita a un particular, que venía arrendándola habitualmente. Fue en la sesión del Cabildo del 5 de febrero.

[28] Recopilación de leyes de los reinos de Indias, 8, 13,4.

[29] La Audiencia de la ciudad de la Trinidad y del Puerto de Buenos Aires fue creada por Real Cédula de Felipe IV del 6 de abril de 1661. Abarcaba las provincias de El Tucumán, Río de la Plata y Paraguay, que se separaron de la jurisdicción de la Audiencia de la Plata. Las razones que impulsaron la creación de la Audiencia de Buenos Aires parece que fueron tanto de índole militar como económica. A. Levaggi señala unos motivos principales (proteger el Río de la Plata, impedir el contrabando y defender los intereses mercantiles de Sevilla, Cádiz y Lima, plazas perjudicadas por dicho contrabando) y otros secundarios (mejorar la administración de justicia, evitar las vejaciones que sufrían los naturales y defender el Real Patronato). *Vid.* A. Levaggi, *Manual de Historia del Derecho Argentino (castellano-indiano-nacional)*, t. II: *Judicial, civil y penal*, Buenos Aires, 1987, p. 20.

[30] Se venía pidiendo desde mucho tiempo antes. En abril de 1748, don José Cayetano, obispo de Paraguay, solicita al rey la creación de una Audiencia en Buenos Aires "que tanto se ha aumentado en gentes y en comercio", y se recuerda que había surgido para las tres provincias del Río de la Plata. En ocasiones, alcaldes y litigantes, para formalizar las apelaciones, tenían que recorrer tres o cuatro mil kilómetros y muchas veces los mataban los indios en el camino (AGI, Buenos Aires, leg. 302). La restablecida Audiencia de Buenos Aires comprendía en 1785 las provincias de Buenos Aires, Paraguay, Tucumán y el corregimiento de Cuyo.

juramento de ejercer fielmente el oficio, el depósito de las fianzas por parte del nombrado, la expedición en su caso del título correspondiente, etc., todo eso era de la competencia de los regidores. No obstante, cuando en las ciudades existía un colectivo de corredores, esas competencias se dividían entre el municipio y la universidad de corredores, y a veces se duplicaban. Después, creados los consulados del siglo XVIII, en muchos lugares las atribuciones sobre la correduría pasaron al Prior y los cónsules.

El período de arrendamiento de la correduría, y de los propios, era de un año, pero en muchas ocasiones la de Buenos Aires se arrendó por dos, tres y cuatro años; y a fines del siglo XVII estaba arrendada por cinco años. La propuesta de arrendarla por más de un año provocaba casi siempre la oposición de algún regidor, cuando no la del Mayordomo de los propios y del Tesorero de la Real Hacienda, que denunciaban la ilegalidad del plazo y, en consecuencia, del arrendamiento. Pero algunas circunstancias, generalmente la falta de postura, por el escaso rendimiento de los propios, obligaban al Cabildo a incumplir la normativa en este punto; y también en otros, como se verá. En todo caso, el arrendamiento había de ser temporal. Nunca se propuso en Buenos Aires que la correduría u otros oficios de sus bienes de propios se dieran con carácter vitalicio, esto es mientras viviese el arrendatario o adjudicatario, como sucedió en Lima en una ocasión, aunque fue una decisión excepcional e inexperta de la que no tardó en desdecirse el Cabildo[31]. En México ocurrió algo parecido a principios del siglo XVII[32].

No pocas veces, como tendremos ocasión de ver, se prefirió explotar la correduría de lonja por medio de administración directa, omitiendo la subasta. Este sistema presentaba la ventaja de que podía encomendarse la administración a una persona competente y de confianza, ya que el que la obtenía a través de la almoneda pública podía ser una persona de la que acaso sólo se sabía que había ofrecido la puja más alta, pero podía actuar perjudicando los intereses de la ciudad e incluso no pagar el importe del arrendamiento. Sin embargo, ya se verá que la administración directa, a la que solía acudirse ante la falta de pujas, o por ser éstas muy pequeñas, o a la vista de una mala experiencia en el sistema de arrendamiento, nunca dio buen resultado.

El precio del arrendamiento se dividía en dos partes a efectos de su cobro, debiendo pagarse la mitad al producirse el remate y la otra mitad antes de que expirase el

[31] Fue el primer nombramiento de corredor de lonja de la ciudad, en 1535. Los regidores designaron a Diego de Cantillana y le concedieron el oficio de por vida. Sin embargo, entre 1539 y 1544 se cambió de idea y la correduría de lonja empezó a darse en arrendamientos temporales, a través de la correspondiente subasta, como en todas partes y según estaba ordenado. *Vid. Libro 1º de Cabildos de Lima (colección iniciada en 1935)*, p. 51.

[32] Primeramente, el 5 de agosto de 1604 un regidor de la ciudad de México propuso que los oficios se adjudicaran de por vida, siempre que se tratara de personas idóneas. La propuesta, que se había hecho porque varios corredores habían quebrado en los primeros años de esta centuria, dañando económicamente a los clientes y al Cabildo, no prosperó entonces, pero sí dos años más tarde (*Vid.* A. García Ulecia, *La explotación de las correduría de lonja...*, ob. cit., p. 207.

período del arrendamiento. A veces la primera mitad se abonaba dentro de los primeros seis meses, contando desde el remate en la almoneda pública, y la otra mitad en los seis meses siguientes[33]. Además del precio del arrendamiento del oficio, el arrendatario viene obligado a prestar fianzas que garanticen el cumplimiento de sus obligaciones. Lo normal es que presente uno o dos fiadores. A esta norma general parece aludirse cuando, en algunas ocasiones, las fuentes hablan de "buenas fianzas" o de fianzas "como se acostumbra". Hubo, no obstante, una ocasión, en el último cuarto del siglo XVII, en que se eximió a un arrendatario de presentar fiador y se admitió que se obligase él mismo con su persona y bienes.

Se llama arrendatario a la persona que arrienda el oficio y se encarga de su explotación[34]. Pero bien entendido que esta persona no tiene que ser quien ejerza el oficio de forma directa, es decir mediando personalmente en las transacciones. Cuando la ciudad posee varias plazas de corredor, el que tiene el arrendamiento de la correduría se llama "Corredor Mayor de Lonja", el cual, una vez que se le ha adjudicado el oficio, nombra a los corredores o agentes que han de servirlo ocupando cada plaza de correduría que posee la ciudad, que casi siempre constituyen un *numerus clausus* —de ahí que en muchas ciudades se llame a los corredores "corredores del número", como a los escribanos— cuya alteración ha de ser acordada o aprobada por el Cabildo. Puede ser arrendatario o Corredor Mayor de Lonja una persona a la que, por su naturaleza o condición, le esté vedado ejercer por sí misma el oficio, es decir personalmente una plaza de correduría; por ejemplo, una mujer, un menor, un eclesiástico o una persona jurídica. Así, en el siglo XVII, la viuda del arrendatario de la correduría de lonja de Buenos Aires se sustituyó en el arrendamiento, aunque sin ejercer personalmente el oficio; y a principios del siglo XVIII tenía arrendada la correduría de la ciudad una institución benéfica. No obstante lo dicho anteriormente, en los primeros tiempos habría habido en Buenos Aires un solo corredor de lonja, que habría ejercido el oficio por sí mismo, si tenemos en cuenta la escasa relevancia de la ciudad en todos los órdenes[35].

Para servir directamente la plaza de corredor hay que tener la capacidad jurídica necesaria. Cuando existen ordenanzas de corredores, se exige además a éstos una idoneidad específica. A veces se señalan algunas incompatibilidades para ejercer de corredor en Buenos Aires, como se verá más adelante, pero de una manera puntual, casuística, quizá ocasional, sin que se deduzca una prohibición indubitada ni mucho

[33] En México, en cambio, según los libros de actas del Cabildo de los siglos XVI y XVII, el arrendatario de la correduría de lonja había de abonar el importe del arriendo en tres plazos.

[34] A veces se le llama "arrendador". También en Castilla se denominaban desde la Edad Media arrendadores a los arrendatarios de ciertos oficios o actividades, como por ejemplo a los cogedores o recaudadores de la alcabala u otros impuestos, cuyo cobro tenían arrendado a la Corona.

[35] Piénsese, por ejemplo, en que a principios del siglo XVII, un médico, un cirujano y un barbero se encargaban de atender las necesidades sanitarias de Buenos Aires, que no era más que una aldea.

menos un cuadro de incompatibilidades. Los reglamentos de corredores de lonja de muchas ciudades mencionan diversas clases de personas que, por razón de la edad, el sexo, la profesión, dedicación u oficio, los antecedentes comerciales o la consideración de funcionario o empleado público, no pueden arrendar correderías. Se trataba de incompatibilidades e incapacidades que a veces no afectaban exclusivamente a la correduría sino al arrendamiento de los bienes de propios de la ciudad. Las actas de los acuerdos del Cabildo de Buenos Aires recogen en algunas ocasiones la prohibición de que los regidores hagan postura a la explotación de las rentas de propios, lo que se sanciona en las Ordenanzas de la Ciudad de Buenos Aires del siglo XVIII, remitiéndose a normas anteriores[36]. De donde resulta una incompatibilidad entre el cargo de regidor y el ejercicio de la correduría, en tanto que renta de la ciudad.

La remuneración que percibe el corredor por las transacciones en que interviene es lo que se denomina "corretaje" (*salarium* o *proxeneticum* en la nomenclatura de los autores del Derecho Común). De los diversos sistemas que se dieron históricamente en cuanto a la determinación de su importe, en Buenos Aires se siguió para su correduría de lonja el sistema porcentual, que es el más extendido y el que en Indias se dio quizá de forma exclusiva. Por cada operación en que el corredor intervenía debía percibir el uno por ciento del importe de la misma, a pagar por cada una de las dos partes contratantes, a razón de un medio por ciento cada una. En alguna ocasión, al ratificarse tal porcentaje, se añade "como ha sido costumbre". Este porcentaje debió mantenerse mientras la correduría estuvo en manos de la ciudad y aún después, cuando todo lo relativo a los corredores pasó a ser competencia del Real Consulado de Buenos Aires, pues aunque entonces se introdujeron algunas innovaciones, se respetó el uno por ciento del valor de las transacciones y contratos como salario del corredor. Así, en el Reglamento de corredores de Buenos Aires de 1806, que veremos más adelante, al fijarse de forma prolija los corretajes por cada tipo de operación, es el uno por ciento (medio por ciento por cada parte) el porcentaje general, y sólo a título excepcional, en algunas operaciones, se establece el dos por ciento o el medio por ciento, siempre a pagar por ambos contratantes a medias.

Para las reclamaciones de los corredores por impago de sus corretajes era competente la jurisdicción ordinaria. Al no existir en Buenos Aires una universidad de corredores, como las había en algunas ciudades hispánicas, no había un Juez Conservador, que, velando por los intereses de los corredores, hubiera sido competente para entender de las reclamaciones de los corredores por este concepto[37].

---

[36] "Item, por quanto por leyes, y Cédulas Reales, les es prohibido a los Regidores, y Capitulares el tener tratos, y contratos, ni arrendar propios, ni rentas de la Ciudad, ni otras Reales: ordenamos, que los susodichos guarden las dichas leyes, y Cédulas Reales, so las penas de ellas".

[37] El Juez Conservador, institución de Derecho canónico y civil para defender a las comunidades de posibles violencias, existió en algunas partes para asistir a los corredores y sus universidades. La Corona solía nombrar Juez

Vigente el período de arrendamiento de la correduría, el arrendatario podía ser sustituido si tenía que ausentarse. La sustitución tenía que ser autorizada por el Cabildo de la ciudad. También podía traspasarse el oficio a solicitud del arrendatario, en cuyo caso era asimismo necesaria la aprobación del Cabildo y quizá también, al menos a fines del siglo XVII, la del Capitán General y Gobernador de la provincia. La exigencia de la aprobación de la autoridad competente para que el corredor deje a otro en su lugar viene a probar el carácter público del oficio, según opina Hevia[38].

Vencido el plazo de un arrendamiento, si el nuevo remate de la correduría se demora por cualquier circunstancia, sigue ejerciendo el oficio el arrendatario anterior, al menos de hecho; y en alguna ocasión se le exigió que pagara por el tiempo de más que había detentado el oficio. Todo ello hasta que tenga lugar la nueva subasta. Y si en la nueva subasta no hay posturas, la correduría ha de ser administrada, hasta una ulterior subasta con remate, por el Mayordomo de la ciudad, que es el gestor y responsable de sus propios y quien emprende las acciones pertinentes, llegado el caso, en defensa de la correduría. También cabe la posibilidad de nombrar unos diputados a tal fin. Hubo ocasiones en que, por no haber pujas o por considerarse inadmisibles las presentadas, se acordó sustituir el sistema del arrendamiento por la explotación directa de la correduría, y a veces también de otras rentas de propios, por parte del Cabildo. Cuando esto ocurría se nombraba al capitular que se consideraba más idóneo para la explotación del oficio o a otra persona, siempre pensando en los intereses de la ciudad. El nombrado prestaba el juramento pertinente —lo que permite suponer que también lo prestaban todos los arrendatarios de la correduría y de los propios subastados— y se le asignaba un salario con cargo a las rentas de los propios. El pago del salario tal vez no procediera si el nombrado era un regidor, pues desde 1613 estaba prohibido que los regidores llevasen salario por ninguna[39] "ocupación extraordinaria". Por lo general este sistema de administración directa no dio buenos resultados: ni en Buenos Aires ni en ninguna otra parte.

En cuanto al juramento del que va a desempeñar el oficio de corredor de lonja, no sabemos la manera en que se haría ni si había una fórmula tal vez engendrada por el uso. Como no existió en Buenos Aires universidad de corredores, el juramento se prestaría exclusivamente ante el Cabildo. Se haría como en las ciudades de la Penín-

---

Conservador de los corredores a la autoridad local de mayor jerarquía, la cual ejercía, sobre todo en materia de intrusismo y corretajes, una verdadera y exclusiva jurisdicción. Por cierto que esto provocó conflictos con la jurisdicción ordinaria en algunos lugares. Así ocurrió en Sevilla (*Vid.* A. García Ulecia, "Las ordenanzas de los corredores de lonja de Sevilla", en *Historia. Instituciones. Documentos*, 14, Sevilla, 1987, ps. 174 y ss., donde a partir de 1637 el rey elige como Juez Conservador de la universidad de corredores de lonja sevillana a un oidor de la Audiencia.

[38] *Curia Philipica*, t. II, lib. I, cap. V, n. 6 a 8.

[39] La prohibición es de Felipe III, del 17 de octubre de 1613, y sería ratificada posteriormente por Carlos II (*Recopilación de leyes de los reinos de Indias*, 10, 10, 4).

sula, sobre la cruz y los Evangelios. El nombrado corredor se comprometía así a cumplir fielmente su oficio. No sería raro que existiera una fórmula acuñada del juramento, como probablemente existía en otras ciudades de Indias, según parece deducirse de algunos testimonios relativos a México o Lima[40]. En Buenos Aires, a partir de la entrada en vigor del Reglamento de corredores de lonja de 1806, cuando lo relativo a esta correduría pertenece al Real Consulado y los que acceden al oficio lo ejercen de por vida, también el corredor ha de prestar el juramento de cumplir con lealtad sus obligaciones.

El arrendamiento directo de la correduría a un particular, es decir sin celebrar subasta pública, es algo totalmente prohibido, por cuanto infringe la normativa en el régimen de los bienes de propios de las ciudades. Una oferta en este sentido se le hizo al Cabildo de Buenos Aires en 1672 y fue rechazada unánimemente por los regidores.

De la casuística que nos ofrecen los documentos y actas del Cabildo bonaerense se deduce que la ciudad sufrió, como otras muchas, la existencia de corredores intrusos o clandestinos. Estos, llamados "zánganos" en algunas ciudades de Andalucía e Indias (Cádiz o México), proliferaban en Buenos Aires en las épocas en que, por circunstancias que más adelante se verán, los corredores vivieron prácticamente incontrolados por las autoridades locales y las de la Corona, con el consiguiente desconcierto y perjuicio para el comercio de la ciudad. Esta situación caracterizó a la correduría en la segunda mitad del siglo XVIII. Se considera corredor intruso al que ejerce el oficio sin título para ello y al que, habiendo cesado legalmente en el cargo, sigue ejerciéndolo de hecho. La pena que la ley impone al zángano viene determinada por la operación concreta en que ha intervenido y ha dado lugar a la denuncia, y consiste en una multa equivalente al doble de lo indebidamente percibido como corretaje. La mitad del importe de la multa, es decir la cuantía exacta del corretaje, va a parar al arrendatario legal de la correduría, que es quien tenía competencia para intervenir en la operación; y de la otra mitad se hacen tres partes, que van a parar a la Cámara real, al juez y al denunciante.

Cabe, por último, advertir que, si escasas son las normas del régimen de la correduría de lonja que pueden deducirse de la casuística de las actas capitulares en los aspectos más generales del desempeño del oficio, nada o casi nada se puede inferir con respecto a posibles situaciones menos frecuentes y a otros perfiles y detalles del ejercicio de la correduría, como, por ejemplo, en cuanto a la fijación del número de plazas (salvo en los últimos tiempos) o en cuanto a la obligación de los corredores de llevar libro de las operaciones en que intervengan, y otros deberes y responsabilidades que, por lo general, en ciudades con una actividad mercantil desarrollada, aparecen regulados por sus ordenanzas específicas.

[40] *Libro de Actas de Cabildos de la ciudad de México (colección iniciada en 1889)*, Libro 1°, p. 84; *Libros de Cabildos de Lima (colección iniciada en 1935)*, Libro 1, p. 51, y Libro 5°, p. 197.

III. La correduría en el siglo XVII: vicisitudes económicas

Como ya se ha indicado, el primer registro sobre la correduría en los libros de acuerdos del Cabildo de Buenos Aires corresponde a la sesión de 3 de enero de 1605, en que se manda pregonar[41]. Por cierto que no llegó a pregonarse o tal vez no hubo posturas, porque tres meses después se acuerda que salga a subasta pública, pero ahora juntamente con la romana[42]. Los trámites de la subasta hasta el remate en el mejor postor acabarían en el mes de julio; y un año después, transcurrido el tiempo del arrendamiento, vuelve a pregonarse la correduría, otorgándose su arrendamiento, por el período consabido de un año y en cuarenta pesos, a Antonio de León. Este, que, como veremos, encontró pronto un competidor en las pujas, no pagó al remate el precio del arrendamiento, ni tampoco la mitad, como solía hacerse, por lo que al año siguiente, cuando estaba próximo a expirar el período de la explotación, acordó el Cabildo que se le conminara al pago[43].

Vencido el plazo anterior, en septiembre de 1607, se acuerda que se vuelvan a dar pregones para el arrendamiento, por el período normal de un año, de la correduría y de la romana. No hubo posturas en el primer pregón[44]. Las hubo en el segundo, que tuvo lugar el día 15 de septiembre. Se pregonaron entonces romana y pregonería para arrendarse por tiempo de un año y se advirtió de la obligación de pagar el importe del arrendamiento del siguiente modo: la mitad, en seis meses a partir del remate, y la otra mitad, en los seis meses siguientes. El anterior adjudicatario ofreció cuarenta pesos por la correduría, es decir la misma cantidad que había ofrecido un año antes, y doce pesos por la romana. Ante pregones sucesivos aparecen nuevos postores, algunos de los cuales dan más dinero por la romana y la correduría, pero de forma conjunta, y hay otros que se comprometen a no llevar corretaje a los de la tierra. Uno de los que pujan es Juan Pérez de Godoy, que ofrece cincuenta pesos por la correduría. Al fin ésta se remata en su anterior explotador, Antonio de León, que ofreció cincuenta y tres pesos, superando así la postura de Pérez de Godoy[45].

---

[41] *Acuerdos*, I, I, p. 109.

[42] Ibíd., p. 134.

[43] Sin embargo, Antonio de León sólo debía pagar treinta pesos, pues de los cuarenta debidos por el arrendamiento se le habían de descontar diez que pagó por el traslado que se hizo de ciertas informaciones. Así se reconoció en la sesión de 30 de julio de 1607 (Idem, p. 391).

[44] El pregón lo dio el indio Juan, quien dijo muchas veces "tres blancas dan", sin que surgiera postor (Idem, p. 407). Tal vez este indio Juan fuera el nombrado como consecuencia de la propuesta que Mateo Sánchez, Procurador de la ciudad, hizo al Cabildo el 9 de julio de 1590, en que propuso, al parecer por vez primera, el nombramiento de "un yndio ladyno que sirva de pregón en los días de fiesta y apregone lo que se ofreciere". Dos años después el pregonero era otro indio, llamado Francisco (*Vid.* R. Zabala y E. de Gandía, *Historia de la ciudad de Buenos Aires*, t. I —1536-1718—, Buenos Aires, 1936, ps. 161 y 195). Más adelante aparecerá un negro como pregonero, al igual que en otras ciudades de Indias. (En Buenos Aires comenzaron a llegar esclavos de esta raza, a veces de manera furtiva, en los últimos años del siglo XVI). En casi todos los casos, el negro que efectuaba los pregones era un esclavo del español o criollo titular de la pregonería.

[45] *Acuerdos*, I, I, ps. 408-418.

Alternativas y vicisitudes como éstas resultarían lo más normal en el arrendamiento y explotación de la correduría de lonja de Buenos Aires y de sus bienes de propios; otras que veremos marcarán situaciones más excepcionales y alteraciones de los usos sancionados. En todo caso, durante los primeros años del siglo XVII la ciudad arrastra una crisis económica que se refleja en la escasez de sus rentas y en la propia correduría.

Rematada la correduría de lonja en Antonio de León el 30 de septiembre de 1607, el año de explotación ya había expirado el primero de octubre de 1608; sin embargo no salió entonces a subasta. En enero del año siguiente, el Cabildo, quizá instigado por Antonio de León, acuerda ordenar a Juan Pérez de Godoy, que había seguido usando del oficio de corredor, que cese en el mismo. Se le intimida con la imposición de una multa de veinte pesos, que se aplicarán a los gastos de las obras públicas[46]. Pérez de Godoy venía ejerciendo el oficio sin título, pues cuando pujó con Antonio de León fue la postura de éste la que prosperó, por lo que Godoy, al ejercer el oficio, incurría en intrusismo. Al fin, cuatro meses después, en abril, se decide que se arriende por otro año la correduría, ya que el anterior período de arrendamiento "a mucho que pasó"[47].

El incumplimiento de los plazos, la demora en sacar la correduría y otros propios a subasta, quizá no deban achacarse a negligencia de los regidores sino más bien a la mala situación económica, que se manifiesta en el escaso interés de la gente en arrendar unos oficios poco lucrativos. Esta mala situación venía de antes[48]. A la misma debieron contribuir, dadas las condiciones sanitarias y el carácter de la economía, eminentemente agropecuaria, los estragos de la peste y las calamidades de la agricultura, especialmente quizá los daños que causaban en trigales y viñedos los ratones y las hormigas[49], a los que se combatió por medios humanos y divinos[50].

[46] *Acuerdos*, I, II, p. 135.

[47] Idem, p. 152.

[48] Buenos Aires se venía quejando de la escasez de sus propios y en general de su indigencia. Inclusive había solicitado a la Corona el envío de un médico de España, pues no lo había en la ciudad, así como un boticario con las drogas y medicinas necesarias (*Vid. Correspondencia de la ciudad de Buenos Aires,* ob. cit, t. II, ps. 190-191). Ya don Pedro de Mendoza, en sus capitulaciones, se comprometía a llevar a las nuevas tierras "un médico, y un Cirujano, y un Boticario".

[49] R. Zabala y E. de Gandía, *Historia de la ciudad de Buenos Aires*, ob. cit., t. I, p. 206.

[50] Ya en 1590, acosados los sembrados de Buenos Aires por las hormigas y ratones, acordaron los cabildantes designar dos Santos Patronos como abogados permanentes que aliviasen sus infortunios, para lo que echaron suertes entre los santos del santoral y salieron S. Sabino y S. Bonifacio. Más de veinte años después volvieron las temidas plagas; pero nadie se acordaba de los nombres de los patronos; que así de ingrata es la humana memoria. En realidad había dudas de si eran los nombrados en 1590 o S. Saturnino, por lo que se decidió hacer sorteo con los tres, a los que unieron los doce Apóstoles. Salieron S. Simón y S. Judas, y fueron jurados por abogados protectores contra ratones y hormigas. Pero a fines del siglo XVII, alguien abrió un cajón del Cabildo que contenía sus libros de actas y descubrió en ellas casualmente los nombres de los patronos originarios; y fueron repuestos S. Bonifacio y S. Sabino. Se planteó, no obstante, un dilema: había dos Sabinos en el santoral. Hubo de consultarse a Roma, que en 1777 resolvería sabia y satisfactoriamente la preocupante duda, autorizando a la ciudad para que pudiese "mui bien elegir de los dos San Savino el que quiera y hazer la fiesta Botiba". *Vid. Acuerdos*, I, IV, ps. 76-77, y I, XVIII, ps. 86-88; y R. de Lafuente Machain, *Buenos Aires en el siglo XVII*, ob. cit., ps. 147-150.

De la mala situación económica se aprovechaban algunos para obtener la explotación de los propios de la ciudad a bajo precio. Así se pone de manifiesto en la sesión del Cabildo de 21 de enero de 1614, en la que, a petición del Tesorero de la Real Hacienda, se lee el arrendamiento vigente de la correduría de lonja y se ve que había sido adjudicado en octubre de 1612 a Juan Pérez de Godoy por trescientos pesos y un período de cuatro años, comprendiéndose en el remate la romana y la mojonería, pues no hubo posturas por la pregonería[51]. El remate se había hecho con la oposición de un regidor, que advirtió que no podía arrendarse por más de un año. El Tesorero de la Real Hacienda considera que el arrendamiento es ilegal por ese motivo y añade que además daña a las rentas del Cabildo, ya que hay en la ciudad personas que ofrecerían hasta quinientos pesos sólo por un año. En consecuencia, el Tesorero manifiesta que "su pareçer es que se abra el remate y se pregone y no se pierda esta postura y que cada año se haga el dicho arrendamiento de correduría de lonja porque será de más augmento a los propios deste Cavildo". Y los capitulares convienen en que se presente la nueva puja y ya se proveerá lo más justo[52].

Y resulta que la nueva y más ventajosa puja la hace el otro contrincante, Antonio de León. De ella se da traslado a Juan Pérez de Godoy. Como éste no responde, los capitulares acuerdan el 3 de marzo de 1614 encomendar al Procurador General de la ciudad y Mayordomo de sus propios, que a la sazón era Francisco de Manzanares y se hallaba presente en la sesión del Cabildo, que se haga cargo de las actuaciones y plantee lo que le parezca conveniente por la vía judicial[53].

El incidente dio lugar a que se volviera luego a la norma de otorgar el arrendamiento con carácter anual. Sin embargo, el precedente de un período mayor, aunque tuvo lugar de forma un tanto excepcional, va a pesar en un futuro. Así, si en 1617, la correduría, la mojonería y la romana se remataron en Pedro López por un año y precio de cien pesos, en la sesión del Cabildo del día 3 de marzo de ese año, al verse los autos correspondientes a tal remate y una nueva postura de Juan Pérez de Godoy, que ofrecía trescientos cincuenta pesos por cuatro años, los regidores fueron de la opinión de pregonar esta postura, por ver si provocaba nuevas pujas. Así lo acordaron, aunque hubo una voz discrepante, que se opuso por considerar que el arrendamiento no debía ser por más de un año, pues no sería útil a la ciudad[54]. En definitiva, parece que se hizo el remate de la correduría, con la mojonería y la romana, en Pedro López y por el período de un año.

---

[51] AGI, Charcas, leg. 33.

[52] *Acuerdos*, I, III, ps. 28-29.

[53] Idem, ps. 66-67.

[54] El discrepante fue el capitán Felipe Navarro (*Vid.* Idem, ps. 418-419).

Por entonces, el tráfico mercantil de Buenos Aires sigue siendo decadente, aunque en ocasiones permite un cierto desahogo económico al vecindario el comercio con el Brasil, que se realiza burlando el celo de Hernandarias[55]. También contribuye a ese desahogo el desarrollo del contrabando, a veces con la tolerancia de algunos gobernadores[56]. No obstante, el comercio vuelve a languidecer por mor de las restricciones y prohibiciones mercantiles impuestas por la política imperial. Todo esto había de contribuir a aumentar los apuros económicos del Cabildo. Desde luego siguen siendo muy escasas sus rentas por la correduría y otros propios. Algunas de estas explotaciones no producen nada y a los cabildantes hasta parece que se les olvida más de una vez la fecha de caducidad de los arrendamientos. Pero se solicitan éstos, pues es preciso obtener fondos como sea. En marzo de 1618 debía haber expirado el último arrendamiento de la correduría, la mojonería y la romana, que se había rematado en Pedro López, y los regidores acuerdan que se compruebe, para volver a sacar los oficios a subasta pública. No debió hacerse, pues seis meses después se insiste en lo mismo[57].

La pregonería es oficio que no produce nada en estos tiempos, hasta el punto de que el Cabildo, en sesión de 5 de febrero de 1619, decide adjudicarla de forma gratuita[58]. Y en los años que siguen, correduría, mojonería y romana se subastan en bloque, se admiten ofertas de arrendamiento por períodos superiores a un año y se rematan en precios cada vez más bajos. En 1620 los tres oficios se habían rematado en la persona de Juan Pérez de Godoy por tiempo de cuatro años y por tan sólo quinientos pesos. Que era mucho tiempo y poco dinero se puso de manifiesto en la sesión municipal de 16 de marzo de 1621, y se propuso que el Cabildo anulara remate tan injusto y lesivo a los intereses de la ciudad. Para ello el Mayordomo de los propios debía solicitar por escrito a la superioridad lo que a la ciudad fuera conveniente y resultara útil a la justicia[59]. Pero no parece que se hiciera nada en este sentido.

---

[55] La honestidad de Hernando Arias de Saavedra fue, desde el punto de vista del desarrollo económico y comercial, una verdadera agonía para Buenos Aires; y también para Córdoba, a cuyas pretensiones de comercio libre se opuso tenazmente. (*Vid.* E. de Gandía, *Buenos Aires desde sus orígenes hasta Hernandarias*, Buenos Aires, 1937, p. 145). Y a Hernandarias su propio celo le acarreó lo que suele acarrear al gobernante honesto: la soledad cuando ejercía el poder y la pobreza cuando ya no lo tenía. Así, hacia 1616 le dice al rey que lleva dos años sin recibir sus instrucciones y que sospecha que alguien destruye las cartas antes de que le lleguen. Cree que le odian por su celo y no se fía de su sombra. Y dos años más tarde es tan pobre que se ve en la necesidad de pedir ayuda al monarca para dotar a sus dos hijas (AGI, Charcas, leg. 27, R. 10, N. 97). No terminaron ahí los resentimientos contra el ex gobernador. En febrero de 1619, el Procurador y diputados del Cabildo de Buenos Aires acuden al Gobernador de entonces, don Diego de Góngora, ofreciendo probar excesos y agravios cometidos por Hernandarias (AGI, Charcas, leg. 27, R. 11, N. 114).

[56] Muchas veces los navíos de Asiento desembarcaban la carga registrada y luego, a espaldas de las autoridades o con la complicidad de las mismas, bajaban otras mercancías almacenadas en la bodega; más tarde se efectuaba la operación contraria, y entraban en la nave, sin control oficial, corambre y metales.

[57] *Acuerdos*, I, IV, p. 41 y 146.

[58] Se otorgó la pregonería al mismo individuo que solía arrendarla; poseía tambor y trompeta, por lo que podía desempeñar bien el oficio, acudiendo a tocar "la caxa y trompeta en las reseñas y demás ocasiones y fiestas que se ofrezcan" (*Vid.* Idem, p. 165).

[59] Idem, p. 51.

Sin embargo, Pérez de Godoy no agotó el período de los cuatro años del arrendamiento, aunque no por su voluntad, ni tampoco por la voluntad del Cabildo, sino por la del Altísimo, que se lo llevó a mejor vida. Su viuda presentó escrito en el que hacía dejación de la correduría, romana y mojonería, pues no tenía quién usara por ella de los oficios, y solicitaba que del precio en que fue rematado el arrendamiento se le descontara el correspondiente al tiempo por correr[60]. Como mujer, pues, se entiende que quedaba excluida del desempeño por sí misma de los oficios. La viuda solicitaba también que, de adjudicarse los oficios por el tiempo que quedaba del arrendamiento hecho a su difunto cónyuge, se le hiciera partícipe en el precio del nuevo arrendamiento[61]. Hay que entender que esta petición se hacía para el supuesto de que no hubiera lugar a la que había formulado antes: que se le descontara del precio pagado por el arrendamiento lo correspondiente al tiempo que quedaba para su terminación. Todo ello permite deducir que pasaban a ella los oficios arrendados por el marido, sustituyéndose por tanto en el arrendamiento, pero que no podía ejercerlos personalmente, aunque sí cederlos a otra persona o poner un agente durante el tiempo que faltaba para la expiración del arriendo.

Continúa la mala situación de la ciudad y, consiguientemente, del Cabildo. Este, en mayo de 1620, decide suprimir el cargo de Procurador General de la Ciudad en la Corte, por carecer de medios para costearlo. En vez de tal Procurador se había de conceder representatividad y otorgar el pertinente poder a un vecino de Madrid[62]. Sin embargo, al año siguiente el Cabildo vuelve a enviar Procurador a la Corte[63], y en 1627 consta el envío de un destacado vecino con esa representación[64]. Más adelante,

[60] *Acuerdos*, I, V, ps. 256, 258 y 259.

[61] AGI, Escribanía, leg. 877-B.

[62] Ya desde 1613 estaba prohibido que las ciudades de las Indias, que constantemente se quejaban de la insuficiencia de sus rentas y bienes de propios, enviaran como procuradores generales en la Corte a los miembros de los cabildos, desplazados a costa de los propios y rentas municipales. Habían de enviar los poderes e instrucciones pertinentes a los agentes o representantes que las ciudades tuviesen en la Corte. Así lo había dispuesto Felipe III (*Recopilación de leyes de Indias*, 3, 11, 4).

[63] *Correspondencia de Buenos Aires*, ob. cit., t. II, ps. 164-167.

[64] Fue Diego de Vega, un portugués que había llegado a Buenos Aires en 1613 y consiguió una gran fortuna negociando con mercaderías y negros. Había constituido sociedad con un prestigioso vecino, Juan de Vergara, quien, en 1619, al dejar de ser electos los oficios de regidores, había comprado uno por ochocientos pesos, convirtiéndose en Regidor de primer voto. Vergara y Diego de Vega traían buques que hacían "arribada forzosa", lo que les permitía desembarcar mercaderías para cubrir los gastos (*Vid.* R. de Lafuente Machain, *Los portugueses en Buenos Aires (siglo XVII)*, Madrid, 1931, p. 173). Estas arribadas "forzosas", realmente fraudulentas, se convirtieron en práctica frecuente que siglo y medio más tarde, aproximadamente, en el último cuarto del siglo XVIII, casi se "legalizaron" de forma indirecta o sobreentendida. En 1779 arribó a Montevideo una sumaca portuguesa cargada de tabaco y de negros. Su capitán declaró que había perdido una lancha que envió a Río Grande por agua, por lo que solicitaba autorización para vender alguna carga y así adquirir otra lancha y proseguir el viaje. Consiguió vender el tabaco y los negros, pagando naturalmente las alcabalas y almojarifazgo correspondientes. Pero el hecho había de tener mayor transcendencia. Al año siguiente el rey autorizó que en el futuro se permitieran estas operaciones cuando se dieran

en 1633, Felipe IV prohíbe que las villas y comunidades envíen procuradores a la Corte, aunque se permite que puedan hacerlo en casos muy graves o urgentes con licencia del Virrey, o de la Audiencia del distrito si el Virrey estuviera muy distante[65]. La disposición no se cumplía, por lo que hubo de ser ratificada por Cédula de 24 de marzo de 1692[66].

El año 1624 fue especialmente aciago para los propios de Buenos Aires. Varias veces se intentó el arrendamiento de la correduría, junto con la romana y la mojonería, como venía haciéndose últimamente. Pero se daban los pregones por el tiempo acostumbrado de nueve días y no se conseguía el remate; y a fines de octubre se acuerda intentar resolver el problema "y que no se deje de la mano hasta que con efecto se haga el arrendamiento"[67]. La deficitaria situación económica de la ciudad llevó ese año al Cabildo a dirigir un escrito al rey pidiéndole una serie de mercedes para mitigar sus males. En uno de los puntos del petitorio se hace referencia a las penas de Cámara y gastos de justicia, que el monarca había concedido a la ciudad por diez años, a la vista de la escasez de sus propios. Por cierto que a la hora de redactar el escrito de peticiones, hacía mucho que había expirado el término de la concesión[68].

En la sesión capitular de 20 de octubre de 1625, el Mayordomo de los propios[69] recuerda que ya ha expirado el último arrendamiento de la correduría y que es preciso volver a pregonarla, pues de las rentas de los propios "no tiene plata ninguna". Así se acordó[70]. Y en el Cabildo del 18 de noviembre siguiente, cuando se estaba pregonando la correduría y, con ella, la mojonería, la romana, sello y medidas, para su arrendamiento por un año, se puso de manifiesto que algunas personas habían ofrecido doscientos diez pesos por el año, pero que había postores que daban doscientos cuarenta pesos, aunque con la condición de ejercer el oficio por un período de dos años. El remate tenía que haberse celebrado el día anterior, es decir el 17, pero se suspendió

análogas circunstancias. Ni que decir tiene que unas circunstancias de análoga apariencia no sería difícil provocarlas o simularlas. En definitiva, dos años después, en julio de 1782, se calcula que ya habían entrado por este procedimiento más de cinco mil negros. *Vid. Memorias de los virreyes del Río de la Plata*, Buenos Aires, 1945, ps. 109-110.

[65] Recopilación de leyes de los reinos de Indias, 5, 11, 4.

[66] Se recoge en el *Cedulario americano del siglo XVIII*, I, ed., estudio y comentarios por A. Muro Orejón, Sevilla, 1956, Nº 293, ps. 467-468, donde se señalan las referencias correspondientes en AGI: Indiferente General, leg. 431, lib. 43, f. 223 vº y leg. 538.

[67] *Acuerdos*, I, VI, p. 11, 13, 92 y 102.

[68] AGI, Charcas, leg. 33.

[69] Lo era Juan Bautista Angel, quien unos seis años antes había adquirido una regiduría por setecientos pesos, convirtiéndose en Regidor de 6º voto (*Vid.* A. Levaggi, "Gregorio Ramos Mejía, regidor y archivero del Cabildo de Buenos Aires (1725-1808). Su información sobre el origen, variaciones y regulación de los oficios concejiles", 2ª parte, *Investigaciones y Ensayos*, Nº 31, julio-diciembre 1981, p. 448). Fue elegido varias veces Mayordomo, siempre por unanimidad, ya que usaba del oficio "con mucha puntualidad y cuidado" (*Acuerdos*, I, VI, ps. 239-240). Lo sustituyó en 1628 Bernardo de León (Idem, p. 357).

[70] Idem, I, VI, p. 214.

para que los capitulares resolvieran lo que consideraran más conveniente; y los capitulares decidieron que, aunque se había anunciado que el arrendamiento era por un año, se arrendasen los oficios por dos. El que obtuviese el remate debía asegurar el arrendamiento con "buenas fianzas"[71]. Es la primera vez que se alude a fianzas en las actas capitulares en relación con el arrendamiento de la correduría de lonja. Esta, con la mojonería, romana, fiel y medidas, fue rematada en Roque de Vega.

Y fue durante el ejercicio de la correduría por Roque de Vega cuando se planteó y se recogió de forma oficial y pública la cuestión del corretaje, esto es la remuneración o salario debido al corredor por el desempeño de su oficio. El tema fue suscitado en el Cabildo por el Regidor Juan de Vergara[72], quien planteó el asunto en la misma sesión en que el Regidor Juan Bautista Angel fue reelegido Mayordomo de propios[73], pero probablemente a causa de una petición que el corredor de lonja Roque de Vega había presentado apenas un mes antes[74]. Se hizo un informe sobre el corretaje y sobre otros puntos, con ocasión del arrendamiento de los propios por Roque de Vega, y se mandó que se publicaran las condiciones para conocimiento de todos. En lo que se refiere estrictamente a la correduría, el importe del corretaje se fija en un uno por ciento del valor de las compraventas en que intervenga el corredor de lonja o sus agentes, debiendo percibir medio por ciento del vendedor y otro tanto del comprador. Este porcentaje no era una novedad, aunque tal vez no hubiera en Buenos Aires hasta entonces una norma escrita que lo sancionase; era la fijación por escrito de un uso o práctica. En el acta de la sesión del Cabildo se recoge este punto en los términos siguientes:

> "Que el derecho de la correduría es muy justo se le pague como a sido costumbre en esta ciudad a medio por siento de cada parte vendedor y comprador hallándose presente el dicho Roque de Vega o sus ajentes u otro qualquier tercero."

La expresión "u otro qualquier tercero" no quiere decir que se permita la intervención como corredor o mediador de cualquier persona, sino precisamente de un agente del corredor legal o de otra persona que, tal vez ocasionalmente, pero en todo caso con autorización del Corredor Mayor, o por su delegación, intervenga en el negocio. Así se deduce del mismo informe, donde se contempla a continuación el ejercicio clandestino del oficio de corredor, es decir el intrusismo, y se dispone que sólo el que tiene arrendado el oficio y sus agentes pueden usarlo[75]; y si lo ejerce persona no autorizada, ha de

---

[71] *Acuerdos*, I, VI, p. 227.

[72] El capitán Juan de Vergara, prestigioso y arraigado vecino, fuerte hacendado y comerciante, amén de Notario del Santo Oficio, y el Gobernador Céspedes y sus hijos protagonizaron un tremendo enfrentamiento, en el que también intervino el Obispo de Buenos Aires, que llegó a excomulgar aparatosamente al Gobernador.

[73] Idem, p. 241.

[74] Idem, p. 231.

[75] "Que él y sus ajentes y no otra persona usen los dichos oficios que tienen arrendado".

pagar una multa cuya cuantía es el doble de lo percibido en concepto de corretaje, la mitad para el arrendatario de la correduría y la otra mitad para la Cámara real, el juez y el denunciante, a razón de un tercio a cada destinatario. (Otras condiciones se refieren a los derechos por el desempeño de la mojonería, uso de la romana, etcétera)[76].

Al Cabildo no le convenía arrendar la correduría por un plazo superior a un año, que era lo legal. Si muchas veces lo hacía, perjudicando los intereses de la ciudad y contraviniendo lo preceptuado, era forzado por las circunstancias, ante la falta de pujas, y para evitar tener que recurrir a la administración directa de los oficios por el Cabildo, sistema éste que tanto en Buenos Aires como en otras ciudades, según ya anticipamos, no solía dar buenos resultados[77]. Pero había épocas en que algunos de estos oficios no rendían casi nada y, por lo tanto, nadie pujaba en las subastas. Así ocurrió, como vimos anteriormente, con la pregonería, lo que motivó que se encomendara su ejercicio a un individuo de forma gratuita. Cuando los oficios (correduría, mojonería, romana) se sacaban a subasta conjuntamente, en bloque, y los arrendaba una misma persona, las pérdidas sufridas en la explotación de unos tal vez podían compensarse con las ganancias obtenidas con otros. A veces, sin embargo, las posturas excluyen expresamente un oficio del bloque de los pregonados, y los que intervienen en la subasta advierten que pujan por el arrendamiento de los restantes.

El año 1628, pregonada la correduría para darla en arrendamiento con la mojonería, el sello y la romana, fueron tan bajas las posturas que se pensó una vez más en la administración directa por el Cabildo[78]. Se hizo de ese modo y, como en casos similares, el resultado fue de pérdidas[79]. Al año siguiente no hubo posturas a la correduría, ofreciéndose sólo ciento diez pesos por la mojonería, peso, romana y fiel. Lo comunica en el Cabildo el capitán Pedro Gutiérrez, alcalde ordinario, diciendo que no hay quién dé más "por estar este puerto muy nessesitado y sin plata". Los capitulares acuerdan llevar al lugar donde se celebraban los remates el último que se hizo de los propios a Roque de Vega, por dos años, "y el antesedente para que lo bea el dicho Señor Gobernador, alcaldes y Capitulares..."[80]. El Gobernador, Francisco de Céspedes, no

[76] *Acuerdos*, I, VI, p. 243.

[77] A este sistema se acudió en México en 1559. El Cabildo secular designó directamente a una persona para que sirviera la correduría en nombre de la ciudad, percibiendo una parte de los beneficios; también se acordó la explotación directa en 1577 (*Vid.* A.García Ulecia, *La explotación de las corredurías de lonja...*, ob. cit., ps. 202-204). El sistema se intentó, y también fracasó, en Lima, donde, en 1578, el Cabildo había nombrado como corredor a un individuo que cobraba un sueldo y daba cuenta de los corretajes percibidos al Mayordomo de la ciudad. Pronto se acordó sustituir el sueldo fijo del corredor por una parte de las ganancias, es decir de los corretajes, quizá para incentivar al que hacía de corredor (*Libro 8° de Cabildos de Lima*, ps. 601-617). También hemos constatado el sistema de administración directa en Portobelo (AGI, Panamá, leg. 32).

[78] *Acuerdos*, I, VI, p. 450.

[79] Idem, I, VII, p. 117.

[80] Idem, p. 53.

podía ignorar que la época era bastante mala para la ciudad y que en el mismo seno del Cabildo se habían producido irregularidades, en parte quizá derivadas de la situación económica[81]. No había quién arrendara la correduría sola sino juntamente con la mojonería y fiel de la ciudad, como se hace constar en la sesión del Cabildo de 13 de febrero de 1630, en la que se reconoce que los propios de la ciudad "am benido a menoscabo", debido a que "los años han sido muy estériles de poca entrada de navíos", y se acuerda que se remate todo junto en quien dé más[82].

Cuando, dados los pregones según el uso, no había posturas, el arrendatario anterior seguía de hecho ejerciendo el oficio, beneficiándose del mismo a costa de la economía de la ciudad. Esto ocurrió en 1630, en que el arrendatario de la correduría, con la mojonería y la romana, siguió usando del oficio, no obstante haber vencido el período del arrendamiento[83]. El Mayordomo propuso que se le hiciera pagar por el tiempo de más en la proporción correspondiente[84].

Por estos años, la pregonería vuelve a incorporarse, a efectos de la subasta de su arrendamiento, a la correduría y los otros oficios; pese a ello, en alguna puja se separó de las demás explotaciones. En más de una subasta no concurre ningún postor, por lo que, agotados los nueve pregones de costumbre, se toma el acuerdo de dar otros tres[85]. En una de estas ocasiones, la correduría, con la romana y la mojonería del vino, se remató por dos años, a razón de doscientos cincuenta pesos cada año y, separadamente y en las mismas condiciones, la pregonería en cincuenta pesos. Esto ocurre en mayo de 1634, según informe del escribano del Cabildo[86], y el rematante es Pedro Gutiérrez Franco. Pero más le hubiera valido al Cabildo que no se hubiera producido tal remate, pues casi tres meses después Gutiérrez no había depositado la fianza. Ante este incumplimiento se le requiere varias veces, y por fin se le da un plazo de ocho días para que deposite la fianza conforme a los términos del remate, advirtiéndosele que, de no hacerlo, se pondrá una persona a su costa para que administre la renta de los oficios, y lo que se obtenga lo tomará el Cabildo a cuenta del importe del arrendamiento. No obs-

[81] En la sesión del día de Año Nuevo de 1629 se expulsó del Cabildo a Juan Bautista Angel, que era entonces Regidor perpetuo y actuaba de Alcalde ordinario en sustitución del capitán Gonzalo de Carvajal, que estaba encarcelado "por causas graves". Concretamente, Juan Bautista Angel fue expulsado porque debía doscientos treinta y tres pesos y tres reales a la Hacienda; y de nada le sirvió al Regidor afirmar que ya había satisfecho doscientos pesos de la deuda. En la misma sesión se puso de manifiesto que el Aguacil Mayor del Cabildo, el Depositario General y dos regidores habían salido presos para la Real Audiencia de la Plata, y otros oficios de Regidor estaban vacantes (*Acuerdos*, I, VII, ps. 6 y ss.).

[82] Idem, p. 117.

[83] Se trataba de Luis de Villegas, en quien se habían rematado los oficios indicados en doscientos veinte pesos y por tiempo de un año (Idem, ps. 201-202).

[84] Ibíd.

[85] Idem, ps. 393 y 399.

[86] Idem, ps. 401-402.

tante se le advierte que si paga un tercio del importe del remate por adelantado y asegura el pago de los dos restantes, se librará de ser encarcelado[87]. De nada sirvieron tales medidas, pues un año después de haberse producido el remate a favor de Pedro Gutiérrez, éste ni había pagado el importe del arrendamiento ni había depositado la fianza[88].

Estas y otras circunstancias debieron influir en la decisión que adoptó el Cabildo ese mismo año de 1634: enviar un vecino a la Corte para que, a la vista de la pobreza de la ciudad, pidiese al rey lo pertinente. En el escrito del Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad se autoriza al vecino para "que pida lo que más convenga a vuestro real servizio, y aumento de su Real Hasienda y conservacion deste Puerto", y se añade, anticipa y sugiere que todo se conseguiría si el monarca concediese "el uso de la moneda Permissiones como otras vezes y traer de angola algunos negros para la labranza y crianza de nuestros ganados y tierras..."[89]. Se pide, pues, entre otras cosas, mano de obra para la explotación de las riquezas naturales, la agricultura y la ganadería, cuyos productos, en especial las carnes y cueros del vacuno, constituían la base de la economía rioplatense[90]. No se menciona la correduría ni otros oficios ni rentas de propios. Hay que estimar que en esos tiempos la ciudad consideraba que ostentaba la titularidad de los mismos o el derecho a su explotación continuada y quizá también que no eran muy codiciables.

El resto de la década de los '30 transcurre con las mismas características que hemos descrito. La experiencia de los fraudes y quiebras de los arrendatarios hace que se ponga especial énfasis en el depósito de las fianzas; y así es frecuente que, al fijar en la sesión del Cabildo correspondiente la fecha y lugar del remate, que suele efectuarse a la puerta de las casas de Cabildo, o al acordar que se den los pregones anunciando la almoneda pública, se insista en que se han de dar "fiançcas pagas como se acostunbra"[91]. La correduría de lonja sigue pregonándose y se ofrece su arrendamiento con la mojonería, la pregonería y la romana.

En los años '40 sigue la decadencia del comercio rioplatense, a la que debió contribuir la independencia de Portugal, que trajo consigo la prohibición de negociar con

[87] *Acuerdos*, I, VII, p. 407.

[88] Idem, p. 472.

[89] AGI, Charcas, leg. 14.

[90] Como españoles y criollos se dedicaban preferentemente al comercio, según vimos, aunque muchos fueran estancieros, la mano de obra en la agricultura y ganadería era escasa. Por ello se solicita a la Corona que permita la introducción de negros. Con los indios apenas se podía contar, pues eran escasos los sometidos; casi todos los del territorio eran rebeldes y belicosos. En cuanto a los negros, pese a la prohibición general y reiterada de traerlos, hay que hacer constar que se dieron asientos y licencias permisivas en bastantes ocasiones. Parece que el primer asiento fue en 1595. Pero los esclavos negros llegaban también de forma ilegal. Según datos de la Contaduría de Buenos Aires, desde la fundación de la ciudad hasta el año 1682 habían entrado de forma clandestina, es decir sin intervención de asentistas y sin licencia, más de diecisiete mil negros.

[91] *Acuerdos*, I, VIII, p. 37.

los portugueses, considerados súbditos rebeldes. En esta década aumentan tal vez las dificultades para el arrendamiento de los propios, y en el Cabildo del primer día de septiembre de 1648, como quiera que se habían dado los nueve pregones para el arrendamiento de la correduría, con la mojonería, pregonería y romana, como venía siendo normal, y no se habían presentado posturas, se acuerda la administración directa. A tal fin se nombra administrador de dichos propios a Pedro Sánchez Rendón. Este había de concertar el desempeño de los oficios, cobrar las rentas pertinentes y encargarse de la administración de todo ello, llevando los libros procedentes. Había de rendir cuentas al Cabildo y Alcaldes ordinarios, y por su trabajo se le pagaría anualmente de las rentas de los propios. Al día siguiente, Sánchez Rendón comparece, acepta el nombramiento y presta el juramento debido[92]. Propios y rentas estuvieron en administración poco más de cinco años, pues el 2 de enero de 1654, visto que el sistema había sido, como otras veces, con perjuicio para la república, se acuerda que vuelvan a sacarse a pregón[93], con lo que el administrador cesaba en su cometido[94].

A lo largo de la década de los '60 las actas del Cabildo, al reflejar lo relativo al arrendamiento de los propios de la ciudad, no aluden de manera individualizada, como hasta entonces, a la correduría, la mojonería, la romana, la pregonería; casi siempre se mencionan de forma genérica, bienes de propios, aunque en el Cabildo de 19 de febrero de 1660 se manda que los propios se pregonen "unos en pos de otros"[95], lo que permite suponer que podían rematarse por separado sus arrendamientos. Abona esta suposición el hecho de que en abril de 1666 manda el Cabildo que se haga remate de los propios de la ciudad "y pregonería y mojonería", que estaban puestos por dos años en quinientos pesos[96].

En la sesión del Cabildo de 5 de junio de 1668, un tal Juan de Espinosa dio motivo para que se planteara una incompatibilidad para el arrendamiento de los propios. En verdad la incompatibilidad era para el desempeño de la mojonería del vino, pero como ésta se arrendaba entonces unida a la correduría y las otras rentas de propios, afectaba al arrendamiento de estos oficios. Juan Espinosa era dueño de una pulpería y había presentado postura a los propios y rentas de la ciudad por tres años y a trescientos pesos cada año. Algunos regidores consideraban que su postura no era admisible, porque, de obtener el remate, ejercería la mojonería sin dejar de ser pulpero, con lo que tendría en su poder las medidas del vino, cosa prohibida por las leyes, ya que los

[92] *Acuerdos*, I, X, p. 110.

[93] Idem, p. 324.

[94] Pedro Sánchez Rendón fue nombrado Mayordomo del Hospital del Patrón Señor San Martín, en cuyo cargo permanecía en julio de 1656 (Idem, I, XI, p. 21).

[95] Idem, ps. 136-137.

[96] Idem, I, XII, p. 309.

que tuvieran bajo su poder o custodia las medidas no debían desempeñar "oficios que puedan damnificar a la republica por conbeniencias suyas propias"[97].

No se planteó entonces la posible incompatibilidad de Espinosa para ejercer la correduría por su condición de comerciante, prohibición que contaba con no pocos antecedentes en los reinos de la Península[98]; ni la prohibición de que el corredor de lonja practicara simultáneamente el uso del oficio con el desempeño de cualquier otro, prohibición de larga tradición en la Corona de Castilla[99] y que también se dio en México[100]; ni la posible incompatibilidad entre dos de los oficios a que accedería Espinosa en virtud del remate de la subasta, la correduría de lonja y el oficio de mojón o medidor del vino, incompatibilidad ya sancionada en algunos territorios hispánicos[101]. Además, la incompatibilidad planteada —mojón y pulpero— fue rebatida por algunos regidores, que se pronunciaron a favor de que se admitiese la postura de Espinosa, alegando, por una parte, la tradición según la cual hacía bastantes años que los propios de la ciudad eran administrados por pulperos —ya aludimos a la función mediadora del pulpero en los comienzos de la época colonial—, y, por otra, que las medidas que iba a usar en su oficio el mojonero no podrían ser alteradas o desajustadas por él, por la sencilla razón de que no iban a estar bajo su custodia sino bajo la del Fiel Ejecutor[102].

La controversia entre los regidores se complicó, porque algunos sostenían que los propios no debían subastarse sino darse en administración —lo ya se hizo sin ningún suceso—, y sólo en el caso de que esto no fuera posible, proceder al arrendamiento por medio de la subasta pública —esto es, todo al revés de lo legislado—, pero desde luego sin admitir postura de ningún pulpero. La votación fue favorable, no obstante, a Juan de Espinosa[103]. El cual, en el mes de agosto siguiente, obtiene otro triunfo, pues el Cabildo, a solicitud del propio Espinosa, que ya había entrado en el ejercicio de la mojonería, acuerda que se le entreguen todas las medidas que sirven de patrón. Habría de tener, por lo tanto, en su poder dichas medidas y el sello de la mojonería, que deberá devolver, acabado el arrendamiento, "tan buenas como las resive"[104].

---

[97] *Acuerdos*, I, XIII, ps. 67-68.

[98] A nivel general la prohibición arranca de una disposición de Felipe II (*Nueva Recop.*, 26, 11, 6; *Nov. Recop.*, 4, 6, 9), pero también se halla en numerosas ordenanzas de concejos, consulados y universidades de corredores de lonja.

[99] Alfonso XI prohibió a los corredores de lonja de Sevilla que ejercieran otro oficio, y la prohibición, confirmada luego muchas veces —entre otros, por Felipe II en 1565—, se recoge más tarde en unas ordenanzas internas de la universidad de corredores de lonja de Sevilla de 1776, que son adicionales a otras de 1610 y 1661 (AGI, Consulados, leg. 1774).

[100] En 1562 el Cabildo de la ciudad, con ocasión de un caso concreto que se le había presentado, determinó que sólo debían usar de corredor "personas que no sean oficiales" (*7º Libro de Cabildos, 1562-1571*, p. 91).

[101] Nuevas ordenanzas de los corredores de lonja y oreja de Barcelona de 24 de noviembre de 1372, cit. en nota 12.

[102] *Acuerdos*, I, XIII, ps. 67-68.

[103] Idem, ps. 71-72.

[104] Idem, p. 173.

No terminan aquí los problemas que Juan de Espinosa había de plantear a la ciudad y a su Cabildo. En diciembre de 1670, seis meses antes de que expirase el arrendamiento de que era titular, se ausenta de la ciudad y el Cabildo se ve obligado a entregar la administración de los propios, por el tiempo que faltaba, a uno que solicitó sustituir al ausente, ofreciendo fiadores para ello[105]. Cumplido el plazo, se acuerda sacar otra vez los propios a pregón; y ahora se particularizan los oficios, pues se dice que se pregonen "con declarassion de que son pregonería, mojonería, pesso y medida y assi mesmo la correduría y romana[106], y hay que entender que el que intervenga en la subasta se compromete a arrendar todos estos oficios[107]. Pero transcurren dos meses sin que se produzca el arrendamiento (al parecer no hubo posturas), y en el mes de agosto el Cabildo acuerda que, mientras estén sin arrendar los propios, los administre el Veinticuatro Agustín Gayoso[108].

Un poco después, durante el mes de diciembre, ocurren unos hechos que evidencian la mala administración de los propios y quizá también su escasa rentabilidad. El resultado, en cualquier caso, es el perjuicio económico para Buenos Aires. Fue en la sesión del Cabildo de 14 de diciembre de 1671 cuando se dejó constancia de que Juan de Espinosa había quedado debiendo a la ciudad más de trescientos pesos por el arrendamiento de sus propios y que su ausencia era en realidad una fuga. El presidente de la Real Audiencia y el Cabildo de la ciudad no le hallaron bienes, por lo que se dirigieron a su fiador, Juan de Aliende. Pero no lo encontraron; se había "ausentado" también. Más tarde, vuelto a la ciudad, el Cabildo suplica al Corregidor que se proceda contra él en su condición de garante de Espinosa[109]. Tres días después, el Corregidor comunica al Cabildo que ha prendido a Juan de Aliende, quien se halla en la cárcel de la ciudad. Se acuerda entonces proseguir hasta su terminación la causa por la cobranza de los bienes de propios contra el deudor principal y contra el fiador como responsable subsidiario[110].

¿Qué parecía a los regidores más ventajoso para la ciudad? ¿Arrendar los propios cada año, como era la norma, o arrendarlos por períodos más dilatados, como de he-

[105] *Acuerdos*, I, XIII, p. 302.

[106] Idem, p. 326.

[107] Naturalmente, el hecho de que arrendase los propios una misma persona no quiere decir que tuviera que desempeñar por sí todos los oficios, sino que, como se ha visto, podía designar a sus agentes para cada uno. En el caso concreto de la correduría de lonja, el arrendatario sería el llamado en otros lugares Corredor Mayor de Lonja y nombraría a sus ministros, tenientes o agentes, es decir subalternos encargados de servir la plaza o plazas del oficio interviniendo personalmente en las transacciones.

[108] Idem, p. 344.

[109] Idem, p. 366.

[110] Se encargó de la sustanciación de la causa al Alcalde ordinario capitán Alonso Muñoz Gadea, quien había de terminarla "conforme a derecho liquidando el alcanze, y prosediendo al cobro del" (Idem, p. 388).

cho se venía haciendo? ¿Sacar a subasta conjuntamente, en bloque, todos los oficios cuyos frutos constituían rentas de los propios, o arrendarlos por separado? Y, desde otro punto de vista, ¿era más conveniente el sistema de arrendamiento a través de subasta pública o el de la administración directa por una persona designada por el Cabildo? Respecto de esto último, ya vimos que en varias ocasiones, la más reciente en 1668, se prefirió, contra lo establecido, el sistema de la administración directa, quedando de hecho como subsidiario el de la adjudicación del arrendamiento por almoneda pública. Cualquiera que fuera la opinión del Cabildo sobre estas cuestiones, y ya hemos visto que en su seno no había unanimidad de criterio, no dependía de los regidores la forma y tiempo de explotación de los propios, sino de que hubiese o no posturas interesantes, de las garantías económicas que se ofrecieran al Cabildo, etcétera.

Hubo quien, en enero de 1672, se dirigió al Cabildo ofreciendo por la correduría, la pregonería y la mojonería quinientos pesos, cien al contado y los cuatrocientos restantes a pagar por tercios en tres años. Era una oferta de arrendamiento directo, sin subasta pública, por tres años, de tres oficios (no se mencionaba la romana)[111]. Los regidores la rechazaron de forma unánime. No debían hacer otra cosa, ya que la legalidad no permitía que se arrendaran los bienes de propios de ese modo, sino al mejor postor en la subasta[112]. Decidió el Cabildo que se sacaran a pregón todos los oficios y que se recibieran las posturas en la forma acostumbrada. Y la decisión resultó acertada, pues en los primeros días de marzo los propios se habían revalorizado y se remataron por tres años en ochocientos cincuenta pesos, aprobándose la fianza que dio el rematante[113].

Sin embargo, el rematante, llamado Sebastián de Ortega, cuando llevaba algo más de un año y medio en el arrendamiento, solicitó al Cabildo que le permitiera traspasarlo a Francisco de Espinosa. Se le tomaron cuentas, y como no debía nada por lo devengado en la explotación de los oficios (en su escrito mencionaba la correduría y la pregonería), se le permitió el traspaso[114]. Francisco de Espinosa se encargó de los oficios hasta que agotó el tiempo que quedaba para cumplir el período de los tres años. Después Sebastián Ortega, quien, según su propia comunicación al Cabildo, se había visto obligado a traspasar el arrendamiento porque tuvo que emprender un viaje, hace postura a los propios en setecientos pesos y otra vez por tres años. La cantidad ofrecida era inferior a la del anterior trienio, y el Cabildo acordó que se sacara a pregón y se rematase en el solicitante si no surgían posturas mejores[115]. No surgieron.

---

[111] Fue Gonzalo Pérez el autor de la oferta, leída en la sesión del Cabildo de 30 de enero (*Acuerdos*, I, XIII, p. 398).

[112] Disposiciones en este sentido de Felipe II el 25 de febrero de 1568 y 10 de diciembre de 1581, en *Recopilación de las leyes de los reinos de Indias*, 3, 13, 4.

[113] *Acuerdos*, I, XII, ps. 412-414.

[114] Idem, I, XIV, ps. 51-52.

[115] Idem, p. 203.

Ante estas circunstancias pudo parecer oportuno al Cabildo el contenido del escrito que el vecino Bernardo Gayoso, Escribano de S. M, le dirigió en octubre de 1675, ofreciéndose para ir a España, pagando los gastos de su bolsillo, a manifestar al rey la mala situación de Buenos Aires y pedirle remedio. El Cabildo agradeció el ofrecimiento y acordó elevar el escrito al Gobernador, el maestre de campo don Andrés de Robles, para que éste decidiera lo procedente, de acuerdo con el Cabildo. Pero el Gobernador no encontró del todo pertinente el escrito de Gayoso; tampoco le pareció correcto que fuese a la metrópoli. Lo que había que hacer, según el Gobernador, era concretar con claridad lo que debía pedirse al monarca y enviar, como era lo habitual, al procurador oportuno con el correspondiente poder de la ciudad. Se deduce de esto que por entonces no había agente ni procurador de Buenos Aires en la Corte, pues, de haberlos, serían éstos los encargados de pedir y actuar ante la Corona en nombre de la ciudad, siempre, naturalmente, dentro de los términos de los poderes recibidos, según estaba dispuesto por las leyes[116].

De la opinión del Gobernador se dio traslado a Gayoso, quien unos días después presentó al Cabildo un extenso memorial. Y el Cabildo que, con algunas correcciones, aprobó los puntos del memorial, se dirigió de nuevo al Gobernador y Capitán General de la provincia para que concediera a Gayoso la licencia pertinente, al igual que los gobernadores anteriores habían hecho cuando debían desplazarse a España los vecinos autorizados por el Cabildo como procuradores de la ciudad; lo que se venía haciendo desde la fundación de ésta. En su nueva respuesta el Gobernador ya no objeta nada a que sea el Escribano, cuyo celo y amor filial por Buenos Aires elogia, quien represente a la ciudad ante la instancia suprema, pero insiste en la necesidad de que el Cabildo, antes de autorizar la marcha del representante, fije con precisión las rentas que necesita anualmente[117].

Quizá esta insistencia del Gobernador revelaba sus buenos deseos de éxito a la petición de la ciudad, así como también acerca de cuál era el modo más idóneo de solicitar mercedes de este tipo a la Corona con posibilidad de obtenerlas. Dicho de otra manera: no bastaba exponer la mala situación de la ciudad y la escasez de sus propios en un memorial de lamentaciones; era preciso concretar deficiencias y necesidades de manera objetiva. El rey recibía a diario quejas de la mala situación de las ciudades de Indias y peticiones de mercedes, por medio de escritos con testimonios de los males y daños que causaban en las colonias las devastaciones de la piratería europea, los indios cimarrones o los incendios, por citar los estragos más generalizados; y como los remedios posibles o probables consistían en que el monarca autoriza-

[116] *Recopilación de las leyes de los reinos de Indias*, 3, 11, 4.

[117] *Acuerdos*, I, XIV, ps. 248-260.

ra nuevas fuentes de ingresos a las ciudades, aumento de sus propios, ampliaciones de su grado de autonomía en las relaciones comerciales con el exterior o concesiones de privilegios y de explotaciones de actividades, oficios y competencias que muchas veces eran regalías de la Corona, lo más práctico era mostrar en las demandas de auxilio un cuadro realista, con datos concretos y cifras exactas, de lo que las ciudades percibían y de lo que necesitaban. Claridad y brevedad eran las cualidades que, según solía decirse, debían caracterizar a estos informes y petitorios.

Obtenida la licencia del Gobernador, en la sesión de 29 de octubre de 1675, la mayoría de los capitulares expresó su conformidad con el viaje de Gayoso, que debía llevar testimonio de los propios y los gastos de la ciudad. Para justificar en cierto modo el desplazamiento y la pertinencia de las peticiones, se argüía que todo lo que se iba a pedir era justo y que, en definitiva, el monarca concedería o denegaría a su real voluntad. Pese a ello hubo capitulares que se manifestaron en contra del viaje del mandatario, aduciendo que ocasionaría gastos de letrados y procuradores que la ciudad no estaba en disposición de atender[118].

Gayoso, en su extenso memorial, habla de la decadencia y otros males que asolan al territorio y denuncia el hecho de que los procuradores de la ciudad que fueron en ocasiones a la Corte con análogas o parecidas demandas no hicieron prácticamente nada y ni siquiera dieron cuenta ni razón al Cabildo de lo que se les había encomendado. Afirma que, como consecuencia de la falta de medios, el Cabildo carecía de autoridad y de lustre[119], y la ciudad sólo contaba como propios con la correduría, mojonería y romana, "que desde su fundación se le agregó", así como con dos aposentos que se arrendaban; y todo ello no importaba ni trescientos pesos al año[120].

Parece que Gayoso tuvo que demorar su viaje a España; pero, como veremos, sólo por unos pocos años. Mientras tanto ocurren nuevas incidencias en el arrendamiento de los propios. En marzo de 1678, vencido el arrendamiento de éstos, Diego García, que venía administrando una pulpería en la ciudad, al parecer una de las cuatro que ésta poseía y que se contaban asimismo entre sus propios, ofrece arrendar las cuatro

[118] *Acuerdos*, I, XIV, ps. 260-263.

[119] Los regidores de Buenos Aires, a los que había costado bastante dinero adquirir el oficio, no percibían emolumentos y, además, con frecuencia no se les respetaba ni tenía en cuenta sus eminencias y privilegios en distintos aspectos de la vida social, por lo que, según Gayoso, el regimiento estaba en decadencia, ya que los que eran regidores no querían seguir siéndolo y, de otro lado, difícilmente se hallaban vecinos interesados en adquirir el oficio. Las denuncias no parece que fueran exageradas, pues al final de la centuria llegó a haber un solo regidor. *Vid.* A. Levaggi, "Gregorio Ramos Mejía...", ob. cit., 2ª parte, ps. 452-453.

[120] Entre las cosas que pide, en lo relativo exclusivamente a los bienes de propios, figura la elevación de los derechos de la mojonería de uno a cuatro reales por cada botija de vino que entre en Buenos Aires procedente de Mendoza (*Acuerdos*, I, XIV, ps. 265-277).

durante tres años y por un total de seiscientos pesos, a razón de doscientos pesos cada año[121]. El Cabildo decidió no resolver hasta una ulterior reunión en que se hallasen presentes más capitulares[122]. Pasaron meses sin que se produjera el remate y, como quiera que la ciudad estaba "destituida de propios y rentas" con que acudir a los negocios ante el rey, todo el Cabildo, en su sesión de 12 de julio de 1678, propone solicitar algún recurso a la Corona, aprovechando que estaban a punto de partir para los reinos de España los navíos de registro[123].

Entretanto seguían sin arrendarse la pregonería, mojonería, correduría y romana; y, al llegar enero del año siguiente, el mismo Diego García mejora su postura, ofreciendo setecientos pesos por el arrendamiento de los oficios durante tres años. La postura se admite y el Cabildo manda que se den los pregones[124], probablemente con la esperanza de que las pujas aumenten en la subasta. El Mayordomo de la ciudad, que tenía que encargarse de la administración de los propios hasta que se arrendaran, pide al Cabildo que se lo releve de la administración de la mojonería. Al mismo tiempo, como ya se habían dado los preceptivos pregones, se hace el remate en el sargento Diego García, que había llegado a setecientos cincuenta pesos por los tres años. Solicita el rematante que se lo exima de presentar fiador, diciendo que se obligará con su persona y bienes, hipotecando sus casas. Se aprueba que se obligue de tal modo y mancomunadamente con su mujer[125].

El sargento va a ser el arrendatario de los propios desde 1679 a 1692, excepto cuando, por terminación de cada período de tres años, que es la duración de los arrendamientos, son administrados provisionalmente por el Mayordomo o, como ocurrió en marzo de 1682, por unos diputados nombrados a tal fin[126]. Regularizado el arrendamiento de los propios y quizá con la confianza de que la Corona iba a proveer a las

---

[121] Las pulperías, establecimientos para la venta de productos alimenticios, eran de dos clases: las llamadas (al menos a partir de la Real Cédula de 27 de mayo de 1631) pulperías "del número" o "de ordenanza", destinadas al abastecimiento público, y las denominadas "de composición". Las primeras se contaban entre los propios de la ciudad; las segundas producían rentas a la Corona, tributando a la Real Hacienda. En 1668 se mandó reducir el número de pulperías de Buenos Aires a ocho, cuatro de ordenanza y cuatro de composición. Más adelante, en 1708, la Corona concedió a la ciudad cuatro pulperías, con lo que quedaron ocho de ordenanza. *Vid.* A. Levaggi, *El virreinato rioplatense en las visitas fiscales de José Márquez de la Plata*, N° 68, Buenos Aires, 1988, ps. 205-208.

[122] *Acuerdos*, I, XV, p. 184.

[123] Navíos al mando del capitán Miguel de Vergara (Idem, p. 223), quien, por cierto, tiempo atrás, autorizado por una Real Cédula de 2 de octubre de 1676, había comprado cueros a los vecinos de Buenos Aires, contraviniendo el estilo del Cabildo, cuyos miembros, recibida la real disposición, suplicaron de su tenor ante el Real Consejo de Indias, ya que en Buenos Aires, a diferencia de lo que ocurría en otros lugares de las Indias, los vecinos no podían vender la corambre sin la intervención de la ciudad. Esto dio lugar a un largo pleito entre el Cabildo y el capitán Miguel de Vergara.

[124] Idem, p. 267.

[125] Idem, ps. 274-276.

[126] Idem, I, XVI, ps. 45-46.

necesidades de la ciudad, el Cabildo acaso vive unos momentos de respiro económico. Se llega inclusive a proponer que la ciudad atienda con sus rentas a los gastos de alguna fiesta y conmemoración señalada[127].

En abril de 1682 el capitán Agustín Gayoso, Procurador general de la ciudad, manifiesta al Cabildo que es preciso que vaya a la villa de Madrid, de parte de la ciudad y provincia de Buenos Aires, un Procurador general con bastantes poderes para pedir algunos particulares a S. M. Así, pues, en el escenario político de Buenos Aires ha aparecido otro Gayoso como protagonista con afán de replantear e impulsar las reclamaciones y solicitudes de la tierra. Los vecinos han contribuido con sus aportaciones a que pueda desplazarse a España[128]. El Procurador no es otro que Bernardo Gayoso, a quien el Cabildo otorga poder cumplido para que actúe en la Corte como mejor convenga a los intereses de Buenos Aires. En defecto de Gayoso, se dan también poderes a otros mandatarios residentes en Madrid: Juan Pérez de Amesaga y Diego de Villatoro[129]. El poder es muy amplio[130] y demuestra la gran confianza que el Cabildo había depositado en Gayoso y los demás apoderados; confianza que, por lo que al primero se refiere, parece que no resultó justificada[131].

El 2 de agosto de 1679 había dictado el monarca una Real Cédula que se leyó en la sesión del Cabildo de 13 de mayo de 1682. En la misma no se alude a ninguna petición concreta del Cabildo de Buenos Aires sino a una carta del Obispo de su Iglesia Catedral, de agosto del año anterior. Fue ésta la que decidió a la Corona a emitir su Real Cédula, de la que se envió, como era costumbre en estos casos, un ejemplar al Obispo y otro al Gobernador Garro. En la Cédula se conmina al Gobernador y Capi-

---

[127] En la sesión del Cabildo correspondiente al 6 de junio de 1680 un alcalde propuso que el día 16 se hiciera alguna demostración de regocijo, por cumplirse los primeros cien años de la última fundación de la ciudad (*Acuerdos*, I, XVI, p. 402).

[128] Ya vimos que Felipe III había dispuesto que las ciudades de Indias no enviaran a la Corte Procuradores generales pertenecientes al cuerpo del Cabildo "a costa de los propios", debían remitir los poderes pertinentes a los Agentes o Procuradores que tuvieran en la Corte (*Recopilación de las leyes de los reinos de Indias*, 3, 11, 4). La ciudad de Buenos Aires continuaba, al parecer, sin esta representación en la metrópoli, por lo que había pensado designar un procurador de la ciudad, cuyos gastos, al no poder sufragarse con dinero de los propios, habían de cubrirse con aportaciones de los vecinos. A tal fin se aceptaron donativos, se acordó inclusive vender la isla que, frente a la ciudad, constituía la orilla derecha del brazo norte del Riachuelo, y hasta se empeñaron las mazas de plata del Cabildo. *Vid.* R. Zabala y E. de Gandía, *Historia de la ciudad de Buenos Aires*, ob. cit., t. I, ps. 339-340.

[129] *Acuerdos*, I, XVI, ps. 51-52 y 61-65. Villatoro era un Agente de Negocios en Madrid con poderes de otras personas y organismos. Así, el 11 de enero de 1683, el capitán Francisco de Masiel del Aguila el Moro otorga en Buenos Aires escritura de poder general y para pleitos a favor de Villatoro y del presbítero Francisco de Vargas Machuca, conjuntamente (AGI, Charcas, leg. 99, N° 10); y en otras ocasiones, a lo largo del último cuarto del siglo XVII, representa al Consulado de Lima con ocasión de oponerse éste a ciertas licencias de navegación y comercio con el puerto de Buenos Aires.

[130] Copia del poder, de fecha 4 de mayo de 1682, en *Acuerdos*, I, XVI, ps. 67-70; otra copia en AGI, Charcas, leg. 33.

[131] En septiembre de 1683 el Cabildo de Buenos Aires recibió una carta de Río de Janeiro en la que se daba cuenta de la muerte de Bernardo Gayoso, acaecida el 3 de junio de aquel año. Parece que el Procurador general de la ciudad falleció en el viaje de vuelta (*Acuerdos*, I, XVI, ps. 154-155) y que se había gastado indebidamente parte del dinero de la ciudad (AGI, Charcas, leg. 33).

tán General de las provincias del Río de la Plata a que vele por las cuestiones políticas y de buen gobierno de la ciudad de Buenos Aires tanto como por las militares, pues parece que hasta entonces los gobernadores habían venido ocupándose de las militares y desentendiéndose de las otras. Denuncias así constarían en la carta del Obispo, según se aprecia en la Real Cédula citada, que es del siguiente tenor:

"El Rey. Maestre de Campo Don Joseph Garro, Cauallero de la orden de Santiago, mi Gobernador y Capitán General de las Prouincias del río de la plata en interim, el obispo de la Iglesia Cathedral de ellas en carta de veinte y ocho de Agosto del año pasado de mil y seiscientos y setenta y ocho me da quenta de algunos trauajos que padeçen los veçinos de esa Çiudad y Puerto de Buenos ayres, con pretexto dela conseruación del Presidio, y de evitar los extrauíos; y uno de ellos es hauer reconoçido que después que se fundó y aumentó la gente de miliçia, ha lleuado a los Gouernadores la mayor parte de sus cuidados y haçen menos caso de lo político, a cuya causa el común de los veçinos se hallaua descaeçido, y especialmente el Cauildo por no tener propios ni efectos de que balerse estaua desautoriçado, y los oficios de Alcaldes y Regidores en menos estimaçión, las Justiçias sin ministros, paradas execuçiones, las casas de Cauildo y cárceles muy malparadas y sin efectos con que repararlas; y así sería conueniente os ordenase atendiésedes ygualmente a esta obligación, y que se arbitrase algún medio para que a el Cauildo se le aplicasen algunos efectos de que poder balerse para los gastos forçosos; Y hauiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias con lo que sobre ello dijo mi fiscal en él, ha pareçido ordenaros y mandaros (como hago) atendáis ygualmente así a lo político de esa Ciudad como a lo militar, y se extraña mucho al ofiçio de Gobernador la omisión que en esto ha tenido, y en quanto a aplicar algunos efectos al cauildo os mando que Junto con él arbitréis en los medios con que podrá darse algún aliuio y propios ala Ciudad para las obligaciones públicas, embiando çertificación de los que tiene y raçón de los que neçesita, y informando muy individualmente sobre los que propongáis, y lo que podrán producir, para que con vista de ello tome la resoluçión que conuenga. Fecha en Madrid, a Dos de Agosto de mil y seiscientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco Fernández de Madrigal..."[132]

Tenía razón el Gobernador cuando en 1675 insistía en la necesidad de que el Cabildo, en su petición a la Corona, detallara con precisión lo que le hacía falta para sus propios, pues en la Cédula el monarca exige que se le informe "muy individualmente" de sus propuestas.

[132] (En la transcripción se han desarrollado las abreviaturas y se han actualizado puntuación y acentos). *Acuerdos*, I, XVI, ps. 72-74; AGI, Buenos Aires, leg. 3, lib. 9°. La Real Cédula dirigida al obispo de Buenos Aires, del mismo tenor que la enviada a don José Garro, Gobernador y Capitán General, en AGI, Charcas, leg. 123.

Desde que se expidió la Real Cédula (2 de agosto de 1679) hasta su mencionada lectura en la sesión del Cabildo bonaerense (13 de mayo de 1682) transcurrieron casi tres años. Pero el Cabildo había tenido antes conocimiento de la disposición, que no pudo cumplimentarse porque el entonces Gobernador de Chile, cumpliendo órdenes regias del 28 de mayo de 1681[133], partió de la ciudad el 24 de febrero de 1682. El cumplimiento, pues, quedó pendiente, ya que era necesaria la intervención del Gobernador; y el 13 de mayo acuerda el Cabildo efectuarlo[134]. Se hace una relación de los propios con que cuenta la ciudad, mencionándose en primer término la correduría de lonja y luego la pregonería, la romana, la mojonería del vino y otros. A continuación se concreta lo que necesita la ciudad de propios y rentas[135].

En enero de 1692, llegado el término del arrendamiento de la correduría, pregonería, mojonería y romana que se hizo a Diego García, se acuerda dar nuevos pregones[136] y se remata el arrendamiento en don Antonio Guillermo. El cual, poco tiempo después, en julio del año siguiente, por tener que irse a Santa Fe de la Veracruz, traspasa el arrendamiento, con la autorización del Capitán General y Gobernador de la provincia y el beneplácito del Cabildo, al capitán Mateo Verdún. Este y el también capitán Diego López Camelo aparecían como fiadores del anterior arrendatario. Ahora López Camelo se convierte en fiador de Mateo Verdún[137]. Pero en 1697 es Antonio García quien se hace con el arrendamiento de las rentas municipales[138]. Ese mismo año el arrendatario anterior acude al Cabildo denunciando que algunos mercaderes y tratantes le adeudaban corretajes por la correduría y la romana; y el Cabildo le indica que se dirija a la real justicia[139].

Poco tiempo estuvo Antonio García explotando los oficios de los propios, pues en julio de 1698 se había fugado sin pagar el primer año de arrendamiento (había arrendado por cinco años), cuyo importe ascendía a doscientos veinte pesos. Su fiador, que había sido apercibido para que respondiera como tal, compareció ante el Cabildo, que le invitó a que nombrara alguna persona que administrase los propios hasta que se cum-

[133] AGI, Charcas, leg. 261.

[134] Puso en marcha el asunto el Sargento mayor don Juan Pacheco de Santacruz, quien, en ausencia del Gobernador, había quedado como Teniente General de Gobernador y Justicia Mayor de la ciudad de Buenos Aires y provincia, por lo que quedaba a su cargo el gobierno político del territorio. (En AGI, Charcas, leg. 33 figura testimonio de autos e informe hechos por el Gobierno y Cabildo de la ciudad de Buenos Aires, en conformidad de Cédula Real, sobre los propios que tiene la ciudad y los que necesita y arbitrios de los que se le pueden dar y qué pueden producir para que se permitan).

[135] *Acuerdos*, I, XVI, ps. 71-85.

[136] Idem, I, XVIII, p. 16.

[137] Idem, ps. 136-137.

[138] Idem, ps. 401-402.

[139] Idem, p. 415.

pliese el período del arrendamiento que corría. La nombró y fue aceptada por el Cabildo con el mismo fiador[140].

Durante los años 1697 y 1698 se descuida el ejercicio y la cobranza de la correduría y de la romana, en parte quizá por la confusión y crisis que debió originarse como consecuencia de la falta de pago de corretajes y por el abandono de los oficios y fuga de uno de los arrendatarios, a que nos hemos referido. No se explica de otro modo que, en la sesión capitular de 17 de marzo de 1699, el capitán don Pedro de Vera dijese que había examinado los libros del Cabildo y había comprobado que la romana y la correduría no se estaban cobrando por omisión y descuido, y recomendaba que el arrendatario de los restantes propios atendiese también a estos oficios. No parece que la negligencia en la explotación se debiera a su escaso rendimiento. Al menos, Pedro de Vera consideraba que la correduría y la romana constituían "un derecho muy pingüe"[141]. Y, de otra parte, por aquellos años el representante en la Corte de las provincias del Río de la Plata, al poner una vez más de manifiesto ante el monarca las necesidades de Buenos Aires y sugerir la adopción de algunas medidas, aunque destacaba la escasez de los bienes de propios de la ciudad, no solicitaba nada en relación con la correduría de lonja, a la que no se refería para nada[142].

En la sesión del Cabildo correspondiente al día 23 de marzo, el capitán Pedro de Vera hace la siguiente propuesta. Considerando injusto que, en virtud de lo acordado por el Cabildo en julio de 1698, el que fue fiador de Antonio García tenga que sustituirse en el arrendamiento ante la fuga del arrendatario, propone relevarle de esta carga, limitando su responsabilidad como fiador únicamente a que pague "el alcance del tiempo que corrió con él". De este modo, al quedar los propios sin arrendar en el año corriente, debían ser administrados por el Mayordomo de la ciudad[143]. ¿Significaba esta propuesta, que fue aceptada unánimemente por los capitulares, que en verdad eran pingües estos propios y que por ello los cabildantes estimaban positiva su administración por la ciudad? El celo y diligencia por parte del Cabildo en la cobranza de los derechos de la correduría y de los propios en general, explotándolos directamente, serían mayores que si los tuviera arrendados, pues en este caso la ciudad sólo podría conformarse con que el arrendatario pagase con puntualidad los plazos del arrendamiento. En este sentido, a raíz del momento en que los propios pasaran a ser adminis-

[140] El fiador apercibido era el capitán Juan Castro, que nombró al alférez Guillermo Núñez (*Acuerdos*, I, XVIII, ps. 469-470).

[141] Idem, ps. 516-517.

[142] El informe, fechado en Madrid, el 28 de julio de 1694, lo hizo el vecino de Buenos Aires Gabriel de Aldunate y Rada, representante de las provincias del Río de la Plata, dando cumplimiento a un decreto del Consejo de Indias de 19 de junio, y se compone de 67 puntos (AGI, Charcas, leg. 132).

[143] *Acuerdos*, I, XVIII, p. 520.

trados por el Mayordomo de la ciudad, el Cabildo manifestaría en ocasiones su preocupación por la cobranza de los derechos, corretajes y rentas de los oficios[144].

Pero tal vez fuera otra la intención que abrigaba con su propuesta el capitán Pedro de Vera, quien, en su condición de Mayordomo del Hospital Real de S. Martín, solicita en julio de 1702 se haga el remate de los propios y rentas de la ciudad, que son —dice— correduría, mojonería romana, a favor de la Casa de Recogimiento de Doncellas Huérfanas de Buenos Aires, que fue fundada y se constituyó en principio en el hospital indicado[145]. El remate se hace por siete años y doscientos treinta y cinco pesos anuales, pagaderos por tercios cada año, como era habitual. El arrendatario se compromete a atender la pregonería durante los siete años. En cuanto al afianzamiento, don Pedro de Vera se obliga con su persona y bienes y las casas de la institución bajo hipoteca[146]. De este modo aparece una persona jurídica como arrendatario de los propios, y, por tanto, de la correduría y demás oficios comprendidos en el arrendamiento.

IV. La correduría en el siglo XVIII: vicisitudes legales (el pleito con la corona)

Mientras ocurría en Buenos Aires lo que se ha visto en el capítulo anterior, en la Corte se aprobaban y confirmaban los propios de la ciudad en la forma que ésta venía explotándolos. Una Real Cédula de 11 de septiembre de 1708 se hace eco de la estrechez de la ciudad por la escasez de sus propios, que si ya eran cortos cuando se le concedieron en su fundación, posteriormente habían sufrido menoscabo, mencionándose como rentas las de las pulperías y tiendas y la mojonería. Se recoge también la denuncia que en su día cursó la ciudad por la política de los gobernadores, que había perjudicado las rentas de los propios, concretamente al apropiarse de la explotación de la leña que gastaban los navíos o al eximir a los barcos de asiento de negros del derecho de anclaje, que también pertenecía a los propios de la ciudad y debían satis-

[144] Así, en noviembre de 1699, los capitulares mandan cobrar a don Juan de Orbea, capitán del navío de aviso, que estaba para hacerse a la vela, los derechos de correduría y romana, así como del anclaje y leña que había gastado, "por ser todos propios desta Ciudad" (*Acuerdos*, I, XVIII, p. 571).

[145] En 1692 se había pensado cerrar el hospital, que carecía de recursos para prestar adecuadamente sus servicios, y destinar su fábrica a una Casa donde se recogieran huérfanas y doncellas virtuosas. El obispo aprobó el proyecto a principio de 1693, pero no el monarca, quien, por Real Cédula de 27 de noviembre de 1701, relacionada con otra del 8 de junio de 1695, ordenó que la Casa de Recogidas se ubicase en otro sitio, sin estorbar el funcionamiento del hospital, que se consideraba más necesario. El 6 de septiembre de 1702 las doncellas habían abandonado el edificio del hospital, que dejaba de ser Casa de Recogidas. *Vid.* R. Zabala y E. de Gandía, *Historia de la ciudad de Buenos Aires. I (1536-1718)*, ob. cit., ps. 381-383; y R. de Lafuente Machain, *Buenos Aires en el siglo XVII*, ob. cit., ps. 74-75.

[146] *Acuerdos*, II, I, p. 113.

facer los navíos que arribaran al puerto. Constan también en la Cédula los gastos ordinarios del Cabildo, que, entre salarios y dispendios en las fiestas del Corpus y otras, suman un importe que excede en muchos pesos al doble de los arbitrios y rentas de propios. El rey aprueba y confirma el uso de los propios de la ciudad "en la forma y modo que es o fuese útil de los trezientos y veinte pesos", que es el montante total que el Cabildo declaraba percibir por todas sus rentas.

"Mi Gouernador y Capitán General de la Ciudad de la Trinidad y Puerto de Buenos Ayres en las Prouincias del Río de la Plata. Por quanto por parte de la dicha Ciudad se me ha representado entre otros puntos ser de su primer obligazión atender a su mayor lustre, dezencia y Authoridad, y no pudiendo lograrlo ni la manutenzión del que tenía en su origen a causa de que nezesitando para ello de competentes propios (en que consiste regularmente el nervio, principal y buen régimen de las repúblicas), son tan cortos los que se le consignaron en su erección que la minoración que éstos han padezido, que han tenido por preziso de su obligazión darme quenta de la estrechez de medios que padeze, los ynconuenientes y perjuizios que de ésta se le siguen, y los medios con que se pueden subsanar, y que los con que se halla dotada dicha Ciudad se reduce su renta a lo que produzen las lizenzias de quatro pulperías y tiendas por las quales sólo se dan ochenta pesos, a veinte cada una, a un Real en cada votija de vino de las que entran en aquella Ciudad, y que aunque asimismo les perteneze la leña que gastan los navíos de sus Montes, los Gouernadores han pasado a apropiarse assí este fruto, priuando de él a la Ciudad, y le está permitido a ésta el derecho del Anclage de los navíos que arriban a este Puerto, de cuya corta Contribuzión se han querido eximir los Nauíos del Asiento de Negros. Que es notorio y constante que el importe de todos estos aduitrios y propios aún no llega el año que más a trezientos y veinte pesos. Y que los gastos ordinarios que tiene sobre sí sin los exnos. que es preziso se acrezcan a la dicha Ciudad ymportarán en cada año más de ochocientos pesos, conuirtiéndose éstos en los salarios de Alcaydes, dos Alguaciles, dos Mazeros y un Escriuano, y en las festiuidades del Corpus, de San Martín, su Patrón, Patrozinio de Nuestra Señora y otras que, por ser votadas y juradas por dicha Ciudad, su carga prezisa de ella y nezesario darlas el deuido cumplimiento, y que aunque procuran moderar en todo lo posible el mayor luzimiento de estas funziones, arreglándolas a lo muy preziso, sin embargo es su ymporte tan crezido que sólo el de la zera llega a cerca de quinientos pesos, por ser el precio más regular y menos excesiuo de cada libra tres pesos, originándose de este alcanze y de la obligazión que queda expresada y reside en sus Capitulares hauer de recaer en éstos su satisfazión, justificando todo lo referido en un testimonio de Autos de las declaraziones hechas por los primeros Ministros, Prelados y Caualleros de dicha Ciudad ante el Gouernador de ella, a pedimento del Procurador general, suplicándome les mande dar Zé-

dula confirmando el Uso de los pocos propios que tiene la Ciudad, que se componen, como queda referido, de quatro Pulperías, que produze su arrendamiento veinte pesos cada una, del derecho de un Real de cada votija de vino de las que entran en la dicha Ciudad y del que perziuen por el anclage de los Nauíos que arriban a aquel Puerto y de la leña que gastan los Nauíos de las Yslas y Montes pertenezientes a dicha Ciudad. Y hauiéndose uisto en mi Consejo de las Yndias con lo que dijo y pidió mi fiscal y el testimonio de Autos que queda citado, he venido en condescender en esta Ynstanzia y por la presente apruebo y confirmo el Uso de los Propios de la dicha Ciudad de Buenos Ayres en la forma y modo que hasta oy se han tenido y les estaua conzedido con el útil de los treszientos y veinte pesos[147] y cuando al Gouernador que es o fuere de esas Prouinzias no embaraze ni consienta que ninguno con ningún pretexto perjudique a la dicha Ciudad en el aprouechamiento de sus Propios. Que así es mi Voluntad. Fecha en Madrid, a onze de septiembre de mil setezientos y ocho. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, don Bernardo Tinaguero de la Escalera"[148].

Debe subrayarse, por una parte, que la ciudad especifica como rentas de propios las pulperías y tiendas, la mojonería del vino, la corta de la leña y el anclaje de los navíos, sin aludir expresamente a la correduría y otros oficios que, como la romana, tenía como suyos y venía explotando ininterrumpidamente; y, por otra parte, que la Cédula real hace una confirmación de los propios más bien genérica, aunque representada y englobada en el importe de los trescientos veinte pesos, que, según la ciudad, le proporcionaban sus rentas. Lógicamente, hay que pensar que la Corona no limitaba a esa cantidad la renta de los propios, ya que, si así fuera, ningún favor hacía a Buenos Aires la Real Cédula; sino que aprobaba en la forma en que se venían usando los propios de la ciudad, que "entonces", al expedirse la Cédula, por intromisión del Gobernador o por otras circunstancias, "sólo" venían rindiendo trescientos veinte pesos.

De todos modos los Gobernadores siguen apropiándose de parte de las rentas de Buenos Aires en el ramo de la leña y quizá entrometiéndose en la regulación de otras rentas y derechos, como en lo relativo al anclaje de los navíos. Lo cual motivaría nuevas cédulas reproduciendo una y otra vez el contenido de la de 1708 que hemos transcrito. Es el caso de una de 1711 que hace referencia al extravío en el mar de la de 1708, que reproduce.

[147] El subrayado es nuestro.

[148] AGI, Buenos Aires, leg. 4, L° 13, fol. 58 vt°.-61 vt°. (Todo el libro o legajo, encuadernado, contiene copias de disposiciones varias); AGN, Reales Cédulas, t. 11, fol. 237 (S. IX, 24-7-5).

"El Rey. Mi Gouernador y Capitán General de la Ciudad de la Trinidad y Puerto de Buenos Ayres en las Provincias del Río de la Plata. Por parte de la dicha Ciudad de la Trinidad se me ha representado que hauiéndose expedido en onze de Septiembre del año pasado de mil setezientos y ocho una mi Cédula en que se os auissaua hauer confirmado el Usso delos propios de la referida Ciudad en la forma y modo que hasta oy la an tenido y les estaua conzedido, con el útil de los trescientos y veinte pessos, y hauerse perdido en el contrempo que padezieron los Navíos de Registro que yban a esse Puerto, me ha suplicado le mandasse dar duplicado de ella, y hauiéndose visto en mi Consejo de las Yndias, lo he tenido por vien, la qual a la letra es como se sigue..." (Se reproduce a continuación la Cédula de 1708.)[149]

Poco después, ante las reiteradas quejas de Buenos Aires, que ponen de manifiesto el sistemático incumplimiento por el Gobernador de las reales cédulas que sancionan y ratifican sus rentas de propios, el rey, por Cédula de 31 de octubre de 1711, nombra como pesquisidor a un Alcalde de su Casa y Corte, con la misión de investigar al Gobernador de la ciudad de la Trinidad y Puerto de Buenos Aires, don Manuel Velasco. El pesquisidor tiene amplias facultades para, en caso de duda, declarar y hacer efectivos los derechos de la ciudad, atento siempre al bien de sus habitantes.

"El Rey. D. Juan Joseph de Motilua, Alcalde de mi Cassa y Corte y a cuyo cargo he puesto la pesquisa de Don Manuel de Velasco, Governador de la Ciudad de la Trinidad y Puerto de Buenos Ayres. Por parte de la referida Ciudad se me ha representado entre otras cossas que en ocasión de los continuados agrauios que ha exeprimentado a causa de los violentos procedimientos de Sus Governadores, que, fundados en la dixtancia del recurso, atienden poco a la Causa pública, se halla con diferentes Cédulas en que se conzeden a dicha Ciudad diuersas providencias respectiuas a la manutención de los derechos de ella y sus vezinos, y al veneficio y augmento de sus propios y términos, como todo consta de los despachos míos dados en veinte y nuebe de enero, onze de septiembre, siete y veinte de Diziembre del año pasado de mil setezientos y ocho, y otros que en ellas se insertan. Y que respecto de que con el motiuo de quartarse por ellas el usso y manejo tan absoluto con que proceden los Governadores, hera más que probable suspendan su cumplimiento con pretextadas y fraudulentas razones, siguiéndose a aquella Provincia y sus Abitadores el notable perjuicio que se deja considerar. Y con motiuo de pasar a diferentes comissiones mías Vos, el referido Don Juan Joseph de Motilua, me a suplicado os encargue muy particularmente que, en vista de las dichas Cédulas, Ordenanzas y demás despachos que se presentaren por la Ciudad, la pongáis en posesión de

[149] AGN, Reales Cédulas, t. 11, f° 352 y ss. (S. IX, 24-7-5).

todas las gracias y prouidencias que contubieren, concediendo facultad para que, en casso que se ofrezca alguna duda o reconozcáis ser necessario alguna particular prouidencia para el augmento, manutención y veneficio de aquel Puerto y Provincia, lo podáis declarar y executar con la calidad de que se aya de aprovar y confirmar por mí en vista de el Informe que sobre ello hiciéreis. Y hauiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo mi Fiscal de él y reconocídosse las Cédulas expressadas (cuyos originales os manifestará el Cauildo de la referida Ciudad de Buenos Ayres), he resuelto, atendiendo a lo que por su parte se me ha representado, cometeros a Vos, D. Juan Joseph de Motilua (como por la presente os cometo) la execución y cumplimiento de las referidas Cédulas y que informéis (como os lo mando) sobre cada una de ellas con separación y dixtinción, y de lo que executáreis en orden a su cumplimiento. Fecha en Aranjuez, a treinta y uno de octubre de mil setezientos y onze".[150]

Como se ve, en la disposición regia se daba por sentado que el Cabildo de Buenos Aires conservaba los originales de las Cédulas que había de mostrar al pesquisidor, quien debía comprobar el cumplimiento o incumplimiento del contenido de cada una en particular. Pero la suposición de la Corona era en exceso confiada. Los cabildantes, que no se caracterizaban por su memoria histórica, no debían ser muy ordenados en la custodia de los documentos de la ciudad, ni siquiera, como se puso de manifiesto en más de una ocasión, de las actas de sus propias reuniones. Lo cual acarrearía a la ciudad —ya le estaba acarreando— múltiples problemas en la pacífica explotación de sus propios y a la hora de probar y hacer valer su titulación y derechos sobre los mismos[151].

Llegado en 1709 el término del arrendamiento de los oficios a la Casa de Recogida de Doncellas Huérfanas, se procedió a un nuevo arrendamiento. Hubo, no obstante, capitulares que propusieron una vez más la administración directa por cuenta de la ciudad; pero se impuso la opinión de los que propugnaban que saliera a pregón "como se a estilado y practicado siempre"[152]. El arriendo se hizo por dos años y trescientos cincuenta pesos; abarcaba también la romana ("y con la calidad de medio real de romana")[153]. Transcurrido el tiempo del arrendamiento, volvieron a pregonarse los propios, pero las posturas fueron tan bajas que se acudió una vez a la administra-

[150] AGN, Reales Cédulas, t. 11, f° 384 (S. IX, 2-7-5).

[151] Inclusive hacía años que venía buscándose el acta de fundación de la ciudad, que, al no hallarse, trató de encontrarse en el archivo de la ciudad de Asunción.

[152] *Acuerdos*, II, II, p. 152.

[153] Los derechos de la romana no habían de extenderse al mate ("la yerba que entra en esta Ciudad de la de el Paragüay"), por considerarse "alimento común y general" (Idem, p. 180).

ción por el Mayordomo de la ciudad, hasta la terminación del año que corría, que era el de 1711[154].

Al año siguiente se acuerda pregonar los propios de la ciudad, a saber: correduría, mojonería, pregonería y romana; y en el Cabildo de 29 de febrero de 1712, dados los pregones, los capitulares mandan que se saquen a remate en doscientos cincuenta pesos, que había ofrecido don Santiago Alvestain (o Arbestain)[155]. Este obtuvo el remate en cincuenta pesos más, pues llegó a pujar con trescientos, y presentó como fiador al regidor Don Juan José Moreno.

No había transcurrido un año de estos hechos cuando se creó una situación confusa en el arrendamiento de los propios. En el Cabildo de 9 de enero de 1713 un Alcalde denunció al Regidor don Juan José Moreno por supuesto incumplimiento de la ordenanza 17, que prohibía a los capitulares hacer postura en las rentas y propios de su ciudad[156]. Pero no es que el denunciante pensara, interpretando extensivamente las ordenanzas, que el Sr. Moreno, por ser Regidor, no podía intervenir en un arrendamiento de propios ni siquiera como fiador del arrendatario. El Alcalde denunciaba que el Sr. Moreno llevaba en arrendamiento la mojonería y la pregonería, añadiendo, por cierto, que eran entonces los "únicos propios desta dicha Ciudad". En su consecuencia, proponía que estos oficios volvieran a pregonarse, y, si no surgiera postor, que los administrase directamente la ciudad, procediendo el Cabildo a designar el capitular más idóneo para la administración[157].

¿Qué había sucedido? Don Juan José Moreno no era arrendatario de los propios, sino el fiador del arrendatario, que era don Santiago Alvestain (o Arbenstain). ¿Es que este último era un hombre de paja y el que realmente explotaba los oficios era el que aparecía como fiador? Así debía ser, ya que el Regidor denunciante no dudó en su denuncia y los demás regidores secundaron la propuesta, que fue aprobada.

De todos modos, legal y formalmente, Moreno no constaba como arrendatario; y esto se planteó enseguida. Tratando de aclarar el embrollo, se inició la búsqueda de los documentos públicos que habrían de dar fe de los actos jurídicos cuestionados. Pero ya sabemos lo difícil que era encontrar papeles en los archivos del Cabildo. No

---

[154] *Acuerdos*, II, II, ps. 433-434.

[155] Idem, p. 487.

[156] El artículo 17 de las Ordenanzas municipales decía: "Item, por quanto por leyes, y Cédulas Reales, les es prohibido a los Regidores, y Capitulares el tener tratos, y contratos, ni arrendar propios, ni rentas de la Ciudad, ni otras Reales: ordenamos, que los susodichos guarden las dichas leyes, y Cédulas Reales, so las penas de ellas" (*Estatutos y Ordenanzas de la Ciudad de la Santísima Trinidad puerto de Santa María de Buenos Aires*, ed. facsimilar y estudio de J. Torre Revello, Buenos Aires, 1939). Estas ordenanzas de Buenos Aires, redactadas por Juan Fernández Guillén en 1666, fueron aprobadas por Carlos II en 1695 y quizá fueron las que se imprimieron dos años después en Sevilla (*Vid.* Francisco Cignoli, "El extinguido Cabildo bonaerense: su polifacética actividad durante los días de la colonia y los primeros años de la revolución", en *IV Congreso Internacional de Historia de América*, t. IV, p. 340).

[157] *Acuerdos*, II, II, ps. 618-619.

se hallaron los documentos, y el Cabildo acordó que se volviera a pregonar la mojonería, "eseptuando lo que toca a la correduría". Pero a ello se opuso el Regidor don Juan José Moreno, diciendo que el arrendatario de los oficios era don Santiago Arbestain, en quien se había rematado el arrendamiento de los oficios en almoneda pública el año anterior (1712). A pesar de ello los capitulares aprobaron por mayoría de votos que se dieran los pregones, como de hecho ya habían acordado[158].

Lo anterior ocurría en la sesión del Cabildo de 17 de enero de 1713, y en la inmediata siguiente, celebrada el día 21, se acuerda justificar el remate de los propios hecho en Arbestain, ya que no habían aparecido los autos del remate, y se comisiona a este fin a don Antonio de Larrazábal, Alcalde de segundo voto[159]. Una semana después se da cuenta de que, aunque ni siquiera el Escribano público que intervino en el remate haya podido dar razón del mismo, se ha encontrado el acuerdo del Cabildo de 29 de febrero de 1712, en el que consta que el Escribano Fernando de Esquivel y Cabrera[160] había dado cuenta de la postura de Arbestain en la mojonería, por doscientos cincuenta pesos, según vimos. Y, así las cosas, el Regidor fiador, Juan José Moreno, advierte a los demás regidores que Arbestain, contra el que han actuado injustamente los capitulares, es un pobre desvalido que está dispuesto a dejar el oficio para que el Cabildo disponga de él como quiera, una vez que expire el año del arrendamiento[161]. Tres días después Arbestain presentaba, en efecto, escrito de dejación del arriendo de la mojonería "y demás sus anejos", y el Cabildo acordaba por unanimidad administrarlos, y mandaba que dicha renta se sacara a pregón[162].

Así se hizo. Salieron a pregón la mojonería, la correduría, la pregonería y la romana, y, al no haber posturas, se acordó, como tantas otras veces, su administración provisional por el Mayordomo de la ciudad[163].

---

[158] *Acuerdos*, II, II, p. 621.

[159] Idem, ps. 622-623. El capitán Antonio de Larrazábal desempeñó papel muy activo en la vida política y económica de la colonia, sobre todo en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires. Alcalde de segundo voto, en el año 1719 es Procurador de la ciudad y, en su condición de tal, estuvo encargado de la recaudación de las alcabalas, cuyo arrendamiento tenía el Cabildo. En 1721 ajusta las alcabalas por la entrada de una serie de productos (fardos de ropa y paño, botijas de aguardiente y sobre todo una gran cantidad de mulas). Larrazábal actuaba como recaudatario de otros (D. Gregorio de Otolora y D. Francisco de Villamonte). En 1724 es Teniente General y Justicia Mayor. *Vid. Antecedentes de política económica en el Río de la Plata*, Libro I, t. I, Madrid, 1915, ps. 119, 129, 145-146, 178, 188-189.

[160] Este individuo había arrendado en 1710 el oficio de Escribano por trescientos pesos anuales durante tres años. Fue el único postor.

[161] *Acuerdos*, II, II, ps. 626-627.

[162] Idem, ps. 629-630.

[163] Idem, ps. 647-648. Por estas fechas, precisamente, el capitán Juan José Moreno y el Regidor D. Lucas de Belorado reciben el encargo de hacer el primer inventario de los papeles del Cabildo, cuyo desorden venía causando problemas y perjuicios a la ciudad.

Llegado el mes de enero de 1714, se acuerda pregonar el arrendamiento de los propios, que venía administrando el Mayordomo, aunque ahora sólo se mencionan la pregonería y la mojonería[164]. Pero los pregones no dan resultado positivo. O nadie concurría a las subastas o las posturas eran inadmisibles. En no pocas ocasiones se incumplían las formalidades en lo relativo a los plazos, depósito de fianzas, etc., al tiempo que se detectaban turbios manejos de especuladores y otras conductas fraudulentas, ni más ni menos quizá que en los arrendamientos de otros ramos de los propios, como se ha puesto de relieve en el caso de las carnicerías del Cabildo y abasto de la carne[165]. En septiembre de 1716 otra vez se sacan a subasta los propios, que seguía administrando la ciudad[166]. Y al mes siguiente, en la sesión del Cabildo del día 21, se menciona un auto del Gobernador y Capitán General por el que conmina a la ciudad a que le remita cuentas por duplicado del importe de los propios y rentas desde 1710 hasta el presente, expresando con claridad las entradas y los gastos, para enviarlas al Fiscal de Charcas. Los señores del Cabildo constatan que ya habían cumplimentado lo que se les exige, pues en su día enviaron las cuentas al rey, pero dicen que volverán a hacerlo en los términos que se les indica, nombrando para ello unos diputados[167].

Años después, el 17 de octubre de 1719, dando cumplimiento a una Real Cédula de 6 de noviembre de 1718, por la que se mandaba a la ciudad de Buenos Aires que diera cuenta de sus propios, el Cabildo envía las copias de las cuentas de sus mayordomos correspondientes a los años 1714, 1715 y 1716. En el envío se ve que los propios consisten en la mojonería del vino y del aguardiente, el arrendamiento de ocho pulperías de la ciudad y unos derechos de visitas de tiendas[168]. Sigue, pues, sin mencionarse la correduría entre los propios. Pero Buenos Aires tiene solicitado que se le mantenga en el derecho de cobrar la correduría de lonja y la romana, y en el informe de noviembre de 1721 sobre sus bienes de propios se observa que la ciudad, al reseñar sus rentas de los años 1714 a 1716 e indicar en qué se gastaban, no señala de manera precisa sus propios. Así se dice en el informe:

> "... no dice (la ciudad) quales sean los propios que tiene y sólo se saca del contexto de algunas partidas del cargo ser Propios un Real en cada Botija de Bino y Aguardiente; el Arrendamiento de ocho Pulperías de la ciudad, que pagan a veinte pesos cada una en cada un año, y unos Derechos de Bisitas de tiendas, y también se repara que, aunque estas quentas que están tomadas de orden de la

[164] *Acuerdos*, II, III, p. 9.

[165] Hernán Asdrúbal Silva, "El Cabildo, el abasto de carne y la ganadería en Buenos Aires en la primera mitad del siglo XVIII", en *Investigaciones y Ensayos*, N° 3, julio-diciembre 1967, ps. 393 y ss.

[166] *Acuerdos*, II, III, ps. 341-342.

[167] Idem, p. 347.

[168] AGI, Charcas, leg. 221.

Ciudad por personas nombradas por ella, no están aprobadas por el Cabildo de la misma Ciudad..."[169]

De donde se colige que la ciudad no había explicitado sus bienes de propios, y de las cuentas que había enviado sólo se deducía la existencia de los que habían rendido beneficios en el período a que las cuentas se contraían (1714-1716). En consecuencia, no figuraba la correduría de lonja, que hemos visto que estaba en crisis, entre los oficios de los propios. Así fueron, con la carta de la ciudad, las cuentas que hicieron los diputados nombrados al efecto; cuentas que, por lo visto, no autentificó el Cabildo.

En los años siguientes continúa la decadencia de las rentas de la ciudad[170]. En las sesiones del Cabildo de 1731 sólo se habla de la pregonería como oficio perteneciente a los propios[171], y lo mismo en 1733[172]. En este año habían acordado los regidores que con el navío de aviso surto en el puerto de Buenos Aires, que estaba al partir para los reinos de España, se llevaran noticias a S. M. del "miserable estado y pobreza en que se halla el común de esta Ciudad"[173]. En 1734 el Regidor Juan de la Palma[174] da cuenta al Cabildo de haber cobrado determinadas cantidades por los derechos de pregonería en ciertas almonedas. La pregonería la llevaba y administraba , como tantas veces, el propio Cabildo, y en su nombre el citado regidor[175].

A pesar de la decadencia de los propios y quizá por ello, hay un intento de reorganizarlos y de hacer efectivos los derechos de la ciudad. El Procurador General, en

[169] AGI, Buenos Aires, leg. 344. Trinidad de Buenos Ayres: Propios y Arvitrios. Información sobre sus cuentas y manejo: solicitud de que sela mantenga en posesión de cobrar el Derecho de Romana, y Correduría de Lonja, manejo del ramo de Grra. y nueva fundación de dos Pueblos. N° 10: Informe sobre propios de la Ciudad de Buenos ayres. Noviembre de 1721.

[170] La ciudad también vio disminuidos sus ingresos derivados de la recaudación del impuesto de alcabalas, cuyo arrendamiento venía rematándose en el Cabildo por un precio ínfimo. A las subastas no solía concurrir ningún postor y además no siempre se celebraban con la debida publicidad ni dándose todos los pregones preceptivos. En consecuencia, en 1727 se encomendó al Gobernador que vigilara las subastas para evitar fraudes. Se practicó información sobre el último arrendamiento del impuesto y se comprobó que el importe de lo recaudado superaba el precio pagado por el arrendamiento en una cantidad que se consideró superior al importe de los posibles gastos que pudiera haber originado la recaudación. El resultado fue que no volvieron a salir a subasta las alcabalas, sino que se encargaron directamente de su recaudación los oficiales de la Real Hacienda. Esta administración directa se extendió además a los derechos de la sisa. Por cierto que, en lo que se refiere a las alcabalas, surgió otro fraude a la Hacienda superior al que cometía el Cabildo. Los protagonistas fueron los eclesiásticos de San Juan y de Mendoza, que introducían vino y aguardiente a su nombre, aprovechándose de su exención tributaria y burlando de este modo al Fisco. Así lo denunciaron al rey los oficiales de su Hacienda en 1763. *Vid. Antecedentes de política económica en el Río de la Plata,* ob. cit., lib. I, t. I, p. 113 y ss.

[171] *Acuerdos*, II, VI, p. 417.

[172] Idem, p. 693.

[173] Idem, ps. 599-600.

[174] El capitán Juan de la Palma, Regidor perpetuo, poseía hacienda de campo (*Vid. Antecedentes de política económica en el Río de la Plata,* ob. cit., lib. I, t. I, p. 128). Era también dueño de casas y habitaba en una de su propiedad en la antigua calle de Cabildo.

[175] Fue en la sesión de 23 de diciembre de 1734 (*Acuerdos*, II, VII, p. 150).

1734, pide que se ejerzan algunos oficios de los propios, lo que revela que estaban abandonados o no se atendía a su cobranza. Son los de romana, correduría y mojonería, a los que se añade la carretería del Riachuelo[176]. Se propone también que se cobren los derechos de anclaje devengados y pendientes de liquidar, y los capitulares aprueban la proposición[177]. No habían transcurrido dos meses cuando de nuevo el Procurador General de la Ciudad insiste en la reposición y explotación de estos oficios. Para ello presenta en el Cabildo unos autos antiguos de remate de la correduría, mojonería, pregonería y romana, y solicita que todo ello "se ponga en su antiguo establecimiento", sacándose a pregón juntamente con el carretaje del Riachuelo. Así se acordó. Los capitulares estaban, al parecer, decididos a hacer valer y actualizar los derechos de la ciudad sobre sus propios, y acordaron dar cuenta al Gobernador "reservándose declarar en adelante lo que se a de llevar de cada derecho"[178].

Al mes siguiente (febrero) vuelve a insistirse en los mismos en la sesión del día 7, en cuyas actas se recoge que "por quanto de tiempo ymmemorial ha gosado (la ciudad) por proprios suios los derechos de Pregonería correduría mogonería romana y acarreo del Riachuelo y que por algún desasido y algunos años a este parte se a omitido sacar el pregón y remate los dichos derechos...", se acuerda sacarlos, pues la ciudad se halla "mui atenuada de proprios siendo sus gastos enexcusables y crecidos y para que se puedan restableser a su antiguo ser". Pero a la hora de hacer valer sus derechos y demostrar sus títulos el Cabildo tropezaba con el sabido inconveniente de la mala o nula organización de su archivo; por lo que se acuerda en la misma sesión nombrar un diputado, que fue don Manuel Montaner[179], que estaba "en la ynteligenzia en papelez antiguos", para que, en unión del Procurador General, que era quien había puesto en marcha la nueva política, buscase instrumentos documentales y obtuviera los testimonios necesarios. La tarea no iba a ser fácil. Faltaban inclusive los libros de acuerdos del Cabildo desde el año de su fundación hasta "el año de sinco" (1605)[180].

Como fruto de las tareas realizadas en cumplimiento de lo acordado, antes de un mes el Procurador General de la ciudad presenta al Cabildo "varios exemplarez en autos y quentas" en los que constaba que la ciudad había estado en posesión de los derechos de mojonería, pregonería, correduría y romana; y, en consecuencia, y de

[176] En el siglo XVIII el puerto del Riachuelo fue el único de Buenos Aires que servía tanto para el tráfico menudo y el contrabando como para el comercio pesado. Las carretas que cubrían el trayecto de la ciudad al puerto debían ser numerosas por esta época. *Vid.* E. de Gandía, *Historia de la Boca del Riachuelo. 1536-1840,* Buenos Aires, 1939, ps. 71 y 76.

[177] *Acuerdos*, II, VII, p. 132.

[178] Idem, ps. 159-160.

[179] Montaner, originario de Chile, poseía algunas casas en la ciudad y vivía en la calle llamada de San Bartolomé con su mujer, Margarita de Oliva y Jofre, sus seis hijos y seis esclavos, según consta en el padrón de 1738. Seis años más tarde ya no viven con él sus hijos varones y tiene doce esclavos y una "conchavada" o doméstica. *Vid. Documentos para la historia argentina*, t. X, Buenos Aires, 1919, p. 190.

[180] *Acuerdos*, II, VII, p. 173.

acuerdo con las razones expuestas en la sesión del Cabildo de 17 de febrero, que acabamos de ver, pide que se pregonen. Del pregón y de la subsiguiente subasta había que exceptuar, no obstante, la mojonería, que, como se hizo constar en la sesión del Cabildo, venía siendo administrada por el Mayordomo de la ciudad[181]. Y asimismo había que excluir la pregonería, que el Regidor Juan de la Palma administraba y siguió administrando hasta que, años más tarde, el Cabildo admitió su renuncia. Precisamente en 1735, al haber quedado vacante la plaza de pregonero, se había nombrado una persona para que diera los pregones. Su salario lo abonaría la ciudad[182].

Lo que se pretendía con las investigaciones llevadas a cabo por los cabildantes, que era probar la existencia de los bienes de propios de la ciudad, se consiguió indirectamente con un auto de 15 de junio de 1736, que al conminar a la ciudad al pago de ciertas cantidades debidas a la Corona, reconocía los derechos de Buenos Aires a los oficios de correduría, pregonería y demás. Se exigía a la ciudad el pago de ciento diecisiete pesos y siete reales y medio "de mesada" por las rentas "que ha gozado de derechos de mojón, romana, correduría, Pregonería, y ocho Pulperías, que le concedió su Magestad". Todo ello en virtud de los correspondientes despachos de los Presidentes que fueron de la Real Audiencia de la Plata. Lo reclamado se refería a los años 1731, 1732 y 1733, a razón de treinta y nueve pesos y dos reales y medio cada año[183].

Buenos Aires satisfizo las cantidades reclamadas, y suponemos que lo hizo gustosamente, pues lo aprovechó para reforzar el testimonio de la existencia de sus propios. Insiste en que venía gozando desde tiempo inmemorial de los derechos de romana, mojonería, pregonería y correduría, por los que pagaba de subsidio treinta y nueve pesos y dos reales y medio al año, añadiendo que precisamente acababa de satisfacer —era en agosto de 1736— ciento diecisiete pesos y siete reales y medio por tal concepto. Al mismo tiempo, el Cabildo pone de relieve en su sesión de 18 de agosto de 1736 que, de todo esos oficios "sólo goza actualmente de la mojonería y pregonería", y le es muy necesario obtener las rentas de correduría y romana, a la vista de que estaba llegando al puerto de Buenos Aires el comercio de mate, tabaco y azúcar que antes solía venir del Paraguay y sólo a Santa Fe[184]. Para actualizar los oficios de los propios de la ciudad, el Cabildo acuerda enviar al Procurador General a la presencia del Gobernador y Capitán General con los documentos probatorios pertinentes[185]. Lo que en rea-

[181] *Acuerdos*, II, VII, p. 183.

[182] Fue el negrito José, con un salario de cuarenta pesos al año (Idem, II, II, p. 177).

[183] El auto, de los oficiales reales don Juan Martín de Mena y Mascarúa (Tesorero) y don Juan Antonio Ceballos (Contador), fue leído por el Escribano en la sesión del Cabildo del 16 de junio de 1736, y se dejó testimonio de él (Idem, II, VII, ps. 312-314).

[184] Tradicionalmente la ciudad vivía, como ya señalamos, casi sólo de la matanza del ganado vacuno y de la venta de su corambre.

[185] Idem, p. 321.

lidad se planteaba era los derechos de la ciudad a contar entre sus propios con la correduría y la romana. Comienza así un largo pleito, que no sería el único de la ciudad con la Corona, pues por entonces, y desde 1730, Buenos Aires seguía otro contencioso para tratar de conseguir que se le rebajaran las alcabalas, que del dos por ciento considerado tradicional se habían elevado al doble[186].

Buenos Aires reclama la correduría y la romana, así como la pregonería y la mojonería del vino. Pero el objeto del debate serían las dos primeras, y no las otras, que la ciudad venía explotando prácticamente sin interrupción y muchas veces en administración directa. Arguye la ciudad que está en posesión de los oficios de corredor de lonja, romana, pregonería y mojonería por privilegio real, y que todos estos oficios, excepto el de pregonero, los había entregado en arrendamiento algunos años en seiscientos cincuenta pesos, y cuando no había postores eran administrados por los mayordomos de la ciudad. Por todos estos oficios y por ocho pulperías la ciudad pagaba al año el diez por ciento, y probaba con la liquidación de 1731 haber satisfecho treinta y nueve pesos y dos reales y medio. El haber dejado de cobrar el derecho de la romana no fue —aclara— por dejación de la ciudad, sino como consecuencia de haber pasado el comercio de la provincia del Paraguay a la de Santa Fe, donde se habían venido satisfaciendo estos derechos y a donde se conducían los frutos: tabaco, azúcar y algodón. Al no poder la ciudad subvenir a sus gastos[187] por falta de propios, pide que se le permita usar libremente los oficios de corredor y de romana[188].

De la reclamación se dio traslado al Promotor Fiscal, quien dictaminó la procedencia de que la ciudad continuara con la mojonería, por haber justificado estar en posesión de ella, pero no así en lo referente a la romana y a la correduría, pues no había demostrado la posesión de éstas ni tener título de la Corona. El Promotor Fiscal parece basar la presunción de inexistencia de la posesión de estos dos oficios en el hecho de que no figuraban en las cuentas de los propios enviadas en su día por la ciudad, en las que ya vimos que figuraba la mojonería, cuya posesión por ello reconoce el Promotor Fiscal. Ante esto, el Escribano público certifica que en los libros antiguos del Cabildo consta que, al menos de 1614 a 1697, se había acordado muchas veces sacar a remate los oficios que la ciudad reclama, y cita el acuerdo adoptado en tal sentido en 11 de enero de 1614, así como el de 6 de marzo de 1617 y otros, de

[186] El dos por ciento era tradicional en Indias, no en Castilla, y en el siglo XVII se elevó al cuatro por ciento (*Vid. Documentos para la historia argentina*, t. V, Introducción de Ricardo Levene, Buenos Aires, 1915, ps. LXXXIV-LXXXVI; R. Escobedo Mansilla, "La alcabala en el Perú bajo los Austrias", en *Anuario de Estudios Americanos*, XXXIII (1976), p. 260; A. García Ulecia, "El papel de corredores y escribanos en el cobro de las alcabalas", en *Historia. Instituciones. Documentos*, 13 (1987), ps. 89 y ss.

[187] Casi siempre que la ciudad se refiere a sus gastos, en relación con las rentas de propios, no alude en primer término a los de obras públicas, sino a la festividad del Corpus Christi y otras celebraciones.

[188] El contenido de la reclamación y las actuaciones a que dio lugar pueden verse en una pieza del pleito o actuaciones sobre el derecho de la ciudad a cobrar la romana y la correduría de lonja, en AGI, Escribanía, leg. 877-B.

1642, 1643 y hasta 1697, en que se mandaron arrendar los oficios. No menciona que en ulteriores almonedas publicas se había incluido la correduría entre los bienes de propios, como ya vimos que ocurrió en 1702, 1712, 1713 y 1735. Tampoco menciona el auto de 1736 en el que, como vimos anteriormente, los oficiales reales reconocían el derecho de Buenos Aires a la correduría.

Pero el Fiscal insistió en su dictamen, pues consideraba que para permitir a la ciudad el ejercicio de la correduría y de la romana era necesario o bien que tuviera título para ello o bien que ostentara la posesión y viniera usando del oficio. Para el Fiscal, la ciudad no había demostrado la existencia del título de la merced que la Corona pudiera haberle hecho de estos oficios y, en el supuesto hipotético de que en su día se hubiera expedido título, el Fiscal sospechaba que no sería de la propiedad, sino a lo sumo de su tenencia temporal. En cuanto a la posesión de los oficios, las actuaciones no habían probado que viniera usándolos después de 1697. En consecuencia, el Gobernador y Capitán General, por proveído de 29 de julio de 1737, ampara a la ciudad en sus derechos a la pregonería y a la mojonería y declara no haber lugar a los de la romana y la correduría de lonja.

A los tres días de dictarse este proveído, el Procurador General de la ciudad dio cuenta de él en la correspondiente sesión del Cabildo, y los cabildantes convinieron en aceptar lo que les favorecía y apelar "de lo gravoso para a donde la ziudad combenga"[189]. Había obtenido, pues, la ciudad el reconocimiento de la pregonería y la mojonería, pero ahora tenía que seguir litigando por la correduría y la romana. Para ello el Cabildo acordó que el Procurador General solicitara testimonio de los autos, a fin de acudir ante S.M. y sus reales Consejos[190]. La resolución tampoco había convencido al Promotor Fiscal, que también la recurrió.

La ciudad de Buenos Aires se dirige al rey en escrito de 5 de diciembre de 1737. En él solicita que, a la vista de la parquedad de sus bienes de propios, le conceda los derechos de correduría de lonja y otros. Argumenta que los cobraba antes y había obtenido un despacho de la Corona que la autorizaba, pero que, con el paso del tiempo, el despacho se perdió y los derechos dejaron de percibirse. Se hacía ver o se pretendía hacer ver al monarca que la resolución del Gobernador y Capitán General negando a la ciudad los oficios de corredor de lonja y romana se basaba en no haber podido probarse el derecho a los mismos por el extravío del título.

El Consejo de Indias dio traslado de este memorial y representación a la Contaduría. Esta emitió un informe el 27 de julio de 1738, en el que reconocía que parecía cierto cuanto afirmaba la ciudad de Buenos Aires, pero que, examinados los libros de la Contaduría desde 1570 a 1668, no aparecía la copia del título del privilegio que la

[189] *Acuerdos*, II, VII, p. 405.

[190] Idem, p. 497.

ciudad aseguraba haber obtenido[191]. Pidió el Fiscal que volvieran a examinarse los libros, y el resultado del examen fue infructuoso. Más veces se intentó localizar el título, pero fue en vano. Existía quizá una predisposición a reconocer el derecho de la ciudad a los oficios. Al admitirse que parecía cierto lo que ésta sostenía, el único obstáculo era hallar el medio de probarlo; y no habiéndose hallado la prueba documental del título, podía plantearse la probanza del uso continuado del oficio. Pero el Fiscal no era de esta opinión, y en su informe de 15 de noviembre de 1738 consideraba que los derechos de romana y correduría de lonja "no pueden prescribirse por posesión", aunque ésta fuese inmemorial, como Buenos Aires sostenía; y, por lo tanto, los oficios en cuestión no pertenecían a la ciudad, sino al Fisco regio. En consecuencia, procedía confirmar la resolución del Gobernador y Capitán General y que los oficiales reales cobraran las rentas de los dos oficios, administrándolos o rematándolos en el mejor postor, siempre en beneficio de la real Hacienda.

A partir de entonces la ciudad se ve despojada legalmente de la correduría, y, salvo en algunas ocasiones, no hay nuevas peticiones concretas del oficio hasta 1775. En los libros de acuerdos del Cabildo sólo se reflejan las vicisitudes de la mojonería y la pregonería, cuyos arrendamientos y explotación no dejan por cierto de plantear problemas a la ciudad y su Cabildo.

En el mes de agosto de 1740 el Cabildo acuerda escribir una vez más al rey para que remedie la escasez de los propios de la ciudad; y se encarga la misión a Juan de la Palma[192], que había estado al frente de la pregonería bastante tiempo y que por estas fechas había liquidado cuentas con el Cabildo por tal oficio[193], si bien luego se le requirió para que las rehiciera con más claridad. El 24 de noviembre de 1740 Juan de la Palma manifiesta al Cabildo cinco cartas escritas al rey sobre el tema de los bienes de propios[194], y al menos una de ellas, de 28 de octubre del mismo año, contiene petición de la romana y la correduría[195]; y poco después, en la sesión capitular del primer día de diciembre, se aprueban las cartas y se nombran tres apoderados que habían de desplazarse a la Corte. Fruto quizá de estas actuaciones es la petición, en 1743, de que se dé traslado del expediente del pleito, que se decía llevaba ya mucho tiempo en poder del Relator, al nuevo Abogado del Cabildo.

---

[191] AGI, Buenos Aires, leg. 344: "Trinidad de Buenos Ayres. Propios y Arvitrios. Información sobre sus cuentas y manejo, solicitud de que sela mantenga en posesión de cobrar el Derecho de Romana y Correduría de Lonja, manejo del ramo de Grra. y nueva fundación de dos Pueblos. Informe sobre romana y correduría de lonja. 29 julio 1738".

[192] *Acuerdos*, II, VIII, p. 168.

[193] Idem, p. 26.

[194] Idem, p. 192.

[195] AGI, Charcas, leg. 246.

Siguen las peticiones de propios, en especial en el año de 1748[196]. En una de ellas, del 28 de marzo, la ciudad hace una vez más patente al rey la cortedad de sus bienes y rentas, pero, a la hora de pedir, no alude a la correduría, sino que se limita a suplicar autorización para adquirir un nuevo ejido[197]. Buenos Aires seguía escasa de recursos[198]. Sabemos que otra solicitud de la ciudad, del 16 de noviembre del mismo año, mereció la atención del monarca, que mandó se viera en el Consejo de Indias, según carta del Marqués de la Ensenada al Cabildo de 4 de abril de 1751, en la que le participa que por aquellos días el Consejo la estaba examinando[199].

Nada de lo anterior se materializa en logro positivo para la ciudad, y en noviembre de 1756 el Gobernador manda al Cabildo que, "para intelijensiarse de los Propios que tiene esta Ciudad", se le hagan patentes. A este fin se acuerda que el Mayordomo elabore una relación de estos bienes[200]. Tampoco parece que esto acarreara beneficios a los propios. Buenos Aires los sigue reclamando y aprovecha cualquier circunstancia para resaltar su escasez de medios, como ocurrió en 1759, en que el Cabildo, ante la muerte de la reina, acaecida el 27 de agosto, se lamentaba de las graves dificultades que tenía para atender a los gastos de las honras fúnebres, por ser tan limitados sus propios, y recordaba que tenía solicitado que se le aumentaran[201].

En 1762 el Procurador General de la ciudad presenta un escrito al Cabildo pidiendo que se le pongan de manifiesto los documentos relativos a los propios de la ciudad, en especial el derecho de la romana, del que se le había informado privadamente que pertenecía a los propios. No se refiere el Procurador a la correduría, que había sufrido la misma suerte que la romana, sino a ésta tan sólo. Tal vez veía la posibilidad de que las circunstancias del comercio contribuyeran a engrosar las rentas mediante la cobranza del derecho de romana. De todos modos no parece que el Procurador estaba al tanto de lo que había ocurrido con los oficios de romana y correduría de lonja. El

[196] AGI, Charcas, leg. 317; Buenos Aires, leg. 18.

[197] Debido al extraordinario aumento de la población, casi todo el terreno del ejido que gozaba la ciudad desde su fundación había sido edificado, aunque los que ocupaban el caserío carecían de título de propiedad. El Cabildo solicita al rey autorización para vender los suelos ya edificados y las casas y huertas de dicho terreno a sus poseedores, que pagarían por ello moderadas cantidades, así como para vender el resto de los terrenos del antiguo ejido a quienes estuvieran interesados en su compra. Con el producto de todas las ventas podría comprar la ciudad otro ejido, que aumentaría sus rentas de propios (AGI, Buenos Aires, leg. 302).

[198] Parte de los gastos ocasionados por los lucidos festejos con que la ciudad celebró la coronación de Fernando VI tuvo que ser costeada por el Alférez real y el Alcalde de primer voto, "por no hallarse la ciudad con medios algunos para hacerlo" (AGI, Buenos Aires, leg. 302: "Descripción de las fiestas reales con que la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de la Santísima Trinidad Puerto de Santa María de Buenos Ayres después de llorar la muerte de el Señor Phelipe 5° el Animoso, que de Dios goze, celebró con universal regosijo de todos los abitadores la festiva coronación de el Señor Don Fernando 6° que oy goza el cetro como su lexítimo hijo subsesor y heredero").

[199] *Acuerdos*, III, I, p. 137.

[200] Idem, III, II, p. 153.

[201] Idem, p. 437.

Cabildo no creyó oportuno plantear nada en relación con la romana y decidió dejar en suspenso "la pretención de dicho Señor Procurador hasta que se proporcione mejor ocación"[202].

Ocho años después, en julio de 1770, el Gobernador y Capitán General se dirige al Cabildo recabándole el envío a la mayor brevedad de una serie de cosas, entre ellas razón del importe anual de sus propios y las cuentas de los mismos correspondientes a los últimos cinco años. Pero los capitulares porteños son calmosos, y acuerdan que se estudiará el asunto. Sin embargo esta vez sólo tardaron una semana en decidir que se hiciera lo que se había pedido, y para ello nombraron dos diputados[203]. Ordenes superiores habían establecido que las ciudades elaboraran por quinquenios un informe sobre la situación de sus propios.

Como consecuencia de dicha normativa, en 1776, en la sesión del Cabildo bonaerense de 21 de mayo se trató del escrito que el Teniente de rey Gobernador había enviado al Cabildo pidiéndole información de las cuentas del quinquenio, pues la Corona deseaba conocer los propios de la ciudad (que por entonces contaba con unos setenta mil habitantes) y su distribución, y el Cabildo no había evacuado aún el trámite. También en esta ocasión se aplazó la respuesta[204]; pero dos días después se celebró Cabildo extraordinario por orden del señor Teniente de rey Gobernador, que mandó se le respondiera a su oficio. Al parecer habían surgido dudas sobre si se debía contestar al Gobernador o a la Contaduría Mayor. Se acordó hacer constar esta dubitación como justificación de la demora, y, para mejor ilustrar al Gobernador, se acordó asimismo encargar del informe pertinente al Regidor don Manuel Joaquín de Tocornal[205]. Este, que se hallaba presente, había sido designado el año anterior por el Cabildo, junto con el que fuera Regidor don Eusebio de Zires, para el arreglo del quinquenio cuyas cuentas interesaba ahora a la Corona. El Regidor aclaró que el que ya no lo era se había encargado en su día de buscar amanuenses para la tarea y que, al preguntarle más tarde por ésta, le informó que un individuo, llamado don Facundo de Prieto y Pulido, se había ofrecido sin interés a formar dicho quinquenio, por lo que Zires le entregó las cuentas, que el otro devolvió a fin de año. Pero al Regidor Tocornal no le constaba que se hubiera

[202] *Acuerdos*, III, III, p. 41.

[203] Idem, III, IV, ps. 173 y 175.

[204] Idem, III, V, p. 692.

[205] Manuel Joaquín de Tocornal era Regidor perpetuo. Unos diez años antes, siendo Alcalde ordinario, sostuvo una polémica con el Regidor Ramos Mejía, en sesión del Cabildo, sobre la legitimidad de aplicar los frutos del ramo del ejido a determinadas obras públicas. El mismo había participado recientemente en las operaciones de medición, deslinde y amojonamiento del ejido de Buenos Aires, con vista a la imposición del derecho de ejido y su destino. En 1778, Tocornal, siendo Regidor perpetuo, interviene en la confección del empadronamiento de la ciudad. En realidad fue una confección parcial; el padrón general lo haría Ramos Mejía al año siguiente. *Vid. Documentos para la historia argentina*, t. X, Buenos Aires, 1919, ps. 60-83.

realizado la gestión, y por ese motivo se había designado a otra persona para formar el mencionado quinquenio[206]. En definitiva: que no se había hecho nada.

Durante todo este tiempo la correduría de Buenos Aires, fuera de las manos del Cabildo, no había sido controlada por los oficiales de la Corona, como sería lo legal. Existían corredores clandestinos, sin ninguna suerte de nombramiento ni título, algunos de ellos extranjeros, que con frecuencia pretendían cobrar unos corretajes excesivos, ocasionando fraudes y dando lugar a muchos litigios[207]. Lógicamente con esta situación nada ganaban ni la ciudad ni la Corona, y se perjudicaban los ciudadanos, el comercio y el buen gobierno de la república. Ante este estado de cosas, el Cabildo acuerda proponer al Gobernador una regulación de la correduría que evite los daños que su inexistencia y la falta de control sobre los intermediarios ilegales estaban ocasionando. Ya no se habla de la correduría como oficio de los propios ni se reclama para la ciudad, aunque, tal vez de modo más sutil, a través de la regulación que se sugiere, parece propugnarse al menos una fiscalización o un cierto control de la correduría por el Cabildo. Los capitulares acuerdan proponer que haya cuatro corredores que ejerzan el oficio en la ciudad[208] y que sean elegidos por el Cabildo. Para ello invocan una ley de la Nueva Recopilación[209]. Y deciden asimismo trasladar su acuerdo, por medio de los diputados del Mes, al Gobernador, por si merece su aprobación. De ser así, el Cabildo bonaerense tendría competencia para expedir los títulos correspondientes de corredor a las personas que considerase idóneas para ejercer el oficio[210]. No consta que prosperase esta propuesta en ningún sentido.

Entretanto se sigue reclamando a la ciudad las cuentas de sus propios, que ha de entregar en la Contaduría General de Propios y Arbitrios, según tiene dispuesto la Junta Superior de Hacienda. La Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes del Ejército y Provincia en el virreinato del Río de la Plata, de 1782, que estructura e implanta por primera vez en América el régimen de intendencias creado en 1770, había colocado los bienes de propios bajo la jurisdicción de la mencionada

[206] *Acuerdos*, III, V, p. 694.

[207] Idem, p. 415.

[208] El mismo número establecería el Reglamento de Corredores de Buenos Aires de 1806.

[209] Se trata de la ley 11, t. 8, lib. 5 (*Nov. Recop.*, 2, 6, lib. 19): *Pragmática de Felipe II de 11 de marzo de 1552*, en la que el rey dispone que "ninguna persona pueda usar en las ferias el oficio de Corredor de mercaderías o de cambios, sino fuesen aquellos que son o fuesen nombrados por las ciudades, villas y lugares destos reynos, que están en costumbre de los elegir y nombrar". La pragmática no hacía más que generalizar un sistema de nombramiento de corredores que había sido tradicional en la Edad Media, como se ve en los derechos locales (fueros y ordenanzas municipales) de los reinos hispánicos. La tradición pasa a las Indias, en cuyas ciudades el Cabildo, sus alcaldes y regidores, efectúan los nombramientos de estos intermediarios públicos. Lo hemos podido constatar en México, Lima, Cuzco, Santiago de Chile o Antequera del valle de Oaxaca.

[210] *Acuerdos*, III, V, p. 416.

Junta y había creado la Contaduría en las ciudades[211]. El Cabildo se retrasa en las respuestas y el Gobernador tiene que enviarle recordatorios una y otra vez. En ocasiones se le insiste en que ha de remitir las cuentas originales con sus comprobantes, que han de archivarse en la Junta, pudiendo el Cabildo solicitar en cualquier momento certificación acreditativa de lo archivado. En la sesión del Cabildo de 3 de septiembre de 1784 los diputados designados entregan el inventario de las cuentas de propios[212], que se pasan a la Contaduría el 14 de octubre. Un testimonio quedó en el Cabildo. Se trata de una relación con descripción sumaria de los libros de cuentas, por conceptos y años. Se menciona a veces la mojonería y otras rentas, como las que produce el arrendamiento de las casas del Cabildo, pero nunca la correduría[213]. Firman el testimonio o extracto don Gregorio Ramos Mejía y el Dr. Francisco Javier de Rislos.

En el mes de enero de 1785 comienza una nueva fase de reclamaciones al Cabildo para que remita a la superioridad relación de los propios, ahora con otro motivo; y se inicia también, en consecuencia, una nueva etapa de demoras y postergaciones por parte de los cabildantes. El 31 de enero de dicho año se recibió un oficio del Gobernador Intendente conteniendo tres órdenes, la tercera de las cuales, para dar cumplimiento a los artículos 25 y 26 de la Real Orden de 1782, conminaba al Cabildo a que le enviara sin pérdida de tiempo, y sin perjuicio de que le remitiese igualmente los documentos que le tenía solicitados sobre los propios, relación individualizada de éstos y de los arbitrios de que disfrutaba, con expresión de su valor anual, detalle de los gastos, salarios y demás noticia de la economía municipal. La razón de todo ello era que el Gobernador Intendente, en cumplimiento del artículo 27 de la citada Ordenanza, debía formar un reglamento interno para el gobierno de los bienes de propios y arbitrios de la ciudad[214].

Casi cuatro meses después, en mayo del mismo año, el Gobernador Intendente[215] reitera el contenido de su oficio, al que el Cabildo había dado la callada por respuesta,

---

[211] Artículo 23 de la Real ordenanza citada. Luego, por *Real Cédula de 14 de septiembre de 1788*, se separaría a la Junta Superior de Hacienda del conocimiento sobre inversión de caudales de propios, derogando en esta parte a la Ordenanza. La práctica había venido a demostrar que no convenía mantener una excesiva centralización en lo tocante a la inversión de los propios de las ciudades del virreinato. *Vid.* R. Bisio de Orlando, "Propios y arbitrios del Cabildo de Buenos Aires hasta el año 1810", en *Actas del IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, t. II, Madrid, 1991, p. 429. Luego, en 1801, se suprime la Contaduría.

[212] *Acuerdos*, III, VII, ps. 386-387.

[213] AGN, Cabildo de Buenos Aires, Archivos 1784, f.160-196 (S.IX, 19-3-3).

[214] *Acuerdos*, III, VII, p. 473.

[215] En estos tiempos se observa una cierta imprecisión a la hora de mencionar al Intendente, al que se denomina con diversos nombres: Intendente, Intendente Gobernador, Corregidor (*Vid.* Gisela Morazzani, *Las ordenanzas de Intendentes de Indias [cuadro para su estudio]*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1972, p. 31). La imprecisión se explica si se tiene en cuenta que el Intendente iba a asumir, dentro de su demarcación y en ejercicio de sus funciones, atribuciones, y no sólo fiscales, propias de otros cargos preexistentes. Ya en las Ordenanzas de Buenos Aires de 1782, así como en las de Nueva España de 1786 y las generales de 1803, advierte el legislador: "Siendo mi real voluntad que el mando de cada provincia esté a cargo de una sola persona con el título de Intendente, que indis-

y le advierte que si no cumple lo ordenado antes de ocho días, "se tomarán por mí las correspondientes providencias"[216]. Aún demoraría por más tiempo el Cabildo su contestación, hasta que por fin, el 2 de junio, realizado el inventario y las cuentas pedidas, se acuerda enviarlo todo al Gobernador, dejando copia en el Cabildo[217]. Posteriormente el Gobernador remite al Cabildo el reglamento interno que ha formado y que ha de observarse en el gobierno y administración de los ramos de propios y arbitrios de la ciudad. Los capitulares acuerdan su cumplimiento. En el reglamento se relacionan los propios de la ciudad y sus rentas, y a continuación los gastos. No se distingue entre propios y arbitrios, como era habitual y como los estudiosos han puesto de relieve en más de una ocasión[218], y no aparece la correduría[219].

El Gobernador Intendente se dirige al Cabildo por oficio de 27 de septiembre de 1785 y le encarga que, como quiera que sus caudales y arbitrios no bastan para el pago de los dependientes, proponga los arbitrios que considere menos gravosos al público para equilibrar el presupuesto. De este oficio tratan los cabildantes en la sesión del 10 de octubre. Pero ese día se acordó posponer la solución hasta el día 20. Llegada esa fecha, sin embargo, volvió a aplazarse la cuestión para el día 27. Se adujo, entre otras razones, que había que hacer un presupuesto preciso; y la precisión, por lo visto, no

---

tintamente ha de dárseles y comprender todas las facultades que como Gobernadores o Corregidores puedan corresponderles...". En verdad, los Intendentes no eran más que Gobernadores que debían obediencia por un lado al Virrey y, por otro lado, al Intendente General (*Vid.* R. Trías Fargas, "Notas para un estudio del régimen fiscal de la colonia al tiempo de su independencia: 1800-1820", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXI-XXII —1951-52—, p. 1293).

[216] *Acuerdos*, III, VII, p. 525.

[217] Idem, ps. 528-530.

[218] R. Zorraquín, "Los cabildos argentinos", en apartado de la *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Año XI, N° 47, Buenos Aires, 1956, p. 49; y *La organización política argentina en el período hispánico*, 3ª ed., Buenos Aires, 1967, p. 354.

[219] En la primera relación, correspondiente a los propios y rentas, se incluyen los siguientes conceptos:

Tres corrales para la recogida del ganado vacuno que es sacrificado para el abasto de la ciudad, y del que se exige medio real por cabeza.

La mojonería sobre vinos y aguardientes que entran en la ciudad, por la que se cobra un real por cada botija, barril u odre.

El impuesto sobre las mulas que se sacan de la ciudad (medio real por cabeza).

La pregonería, por la venta en pública subasta de bienes muebles o raíces, por la que se cobra un uno y medio por ciento del valor de lo vendido.

El portazgo, impuesto sobre el Puente de las Conchas, por cada carreta que sale (medio real) o que entra (un real) y de los que pasan a caballo.

El derecho de ocho pulperías para el abasto de la ciudad, a veinticinco pesos cada una.

El derecho de cuartillos, sobre las ventas de trigo y semillas.

El arrendamiento de cinco cuartos de las casas capitulares y otra casa más.

El arrendamiento de la casa de la diversión pública (dedicada a peleas de gallos). (*Acuerdos*, III, VII, ps. 578-589).

era fácil de conseguir, pues el día 27 los diputados encargados de confeccionar el presupuesto no habían terminado sus trabajos, y se acordó diferir el asunto doce días más[220].

No sólo transcurrieron los doce días, sino doce veces doce días; y en marzo de 1786 el Gobernador Intendente emplaza a la ciudad para que le haga la oportuna propuesta de nuevos arbitrios en quince días. Los capitulares, reunidos el 14 de marzo, deciden que el asunto es de tanta importancia que hay que pensar más tiempo la propuesta, es decir demorarla más, y fijan el próximo día 20 para volver a tratarla. Y ese día tampoco pudo tratarse, porque faltaban regidores; y aunque más tarde vinieron otros y llegaron a concurrir casi todos, ya se había hecho muy tarde y se dejó el asunto para otro día[221]. Casi dos meses después estaba sin resolver la cuestión, y ante otro oficio del Gobernador Intendente (Intendente y "Paciente"), que daba al Cabildo un plazo de ocho días para la propuesta de arbitrios, los capitulares dicen que han tratado el asunto pero no lo han ultimado por varias razones, principalmente por los muchos días de fiesta transcurridos. Deciden acordar lo que proceda sobre el particular dentro de tres días[222]. No se hizo en ese plazo; cuando se concretó fue en la sesión del Cabildo del día 17 de mayo. Pero la concreción fue relativa. Esta vez sí se tuvo en cuenta la distinción entre bienes de propios en sentido estricto y arbitrios; y se acordó solicitar al Gobernador que se aumentase el número de pulperías de la ciudad hasta cien, recordando que el Gobernador tenía atribuciones para autorizar el aumento de acuerdo con el artículo 138 de las Ordenanzas de Intendentes de 1782[223]. Consideraba el Cabildo que este particular aumento de sus propios debía preceder a la propuesta sobre arbitrios, que sólo se haría si los propios resultaran insuficientes, cosa que no podía saberse hasta comprobar lo que podía rendir el centenar de pulperías[224].

Unos días antes había conocido formalmente el Cabildo otro asunto que iba a dar lugar a unos trámites —paralelos a los que estamos contemplando sobre los propios y arbitrios de la ciudad— que iban a tener pronto repercusión en el tema de la correduría de lonja. Fue la lectura, en la sesión del Cabildo de 26 de abril de 1786, de un largo

---

[220] *Acuerdos*, III, VII, ps. 594-601.

[221] Idem, III, VIII, ps. 62-66.

[222] Idem, ps. 83-84.

[223] "Por tanto los intendentes en sus provincias, en calidad de corregidores y justicias mayores de ellas señalarán en cada lugar formal erigido en ciudad o villa el número precisamente necesario de pulperías de ordenanzas y no más. Y para abrir todas las que además se pretendiesen establecer por otros darán las licencias correspondientes, de las cuales mandarán en calidad de intendentes, se tome razón por los respectivos ministros de la real hacienda..." La redacción coincide con la del artículo 160 de la *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España de 4 de diciembre de 1786* y la del 150 de la posterior *Ordenanza General para el gobierno e instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia de 23 de septiembre de 1803*, como ha puesto de manifiesto, en la reproducción y cotejo de las disposiciones, Gisela Morazzani, en *Las Ordenanzas de Intendentes de Indias*, ob. cit., p. 154.

[224] *Acuerdos*, III, VIII, ps. 85-87.

oficio del Virrey que incluía el expediente promovido por los apoderados del comercio de Buenos Aires sobre la fundación de un Consulado. El Cabildo debía pronunciarse sobre este asunto[225]. Y, en efecto, el Cabildo, tres meses después, acordó informar al Virrey favorablemente sobre la erección del Consulado. Advertía, no obstante, que el Real Consulado de Buenos Aires no debía constituirse bajo la misma normativa del Consulado de Lima, pues la diferencia de épocas y territorios lo desaconsejaban, y que habían de tenerse presentes las ordenanzas de los consulados de México, Bilbao, Burgos y las que últimamente se habían dictado para el de Sevilla[226].

Pero volvamos a la cuestión de los propios y arbitrios, que seguía pendiente. En octubre de 1786 el Gobernador Intendente vuelve a dirigirse al Cabildo conminándole a que elabore un presupuesto de nuevos arbitrios y deje aparte el tema de las pulperías. No compartía el Gobernador el criterio del Cabildo de atender primero al aumento de los propios, es decir las pulperías solicitadas[227]. El Cabildo acuerda cumplimentar lo que se le ha ordenado, aunque un tanto a regañadientes y sin dejar de insistir en lo de las pulperías[228]. No había transcurrido un mes y ya estaba elaborada la propuesta de arbitrios; y se acordó remitirla al Gobernador Intendente. Se informa a éste de los gastos del Cabildo, entre los que se incluyen los salarios de alguaciles, Fiel ejecutor, Capellán de los pobres encarcelados, Abogado[229], Escribano, portero, maceros, Apoderado de la ciudad en la Corte, verdugo, pregonero, etc., así como los gastos de celebraciones de las festividades, censos, réditos, gastos extraordinarios. Y al indicar los propios de que goza la ciudad, no se menciona naturalmente la correduría, que tampoco se solicita; sólo se pide la reposición de la romana, además de algunos arbitrios nuevos[230]. Parece, pues, que la ciudad había renunciado a la correduría de lonja.

Y cuando la ciudad parece haberse olvidado de la correduría ocurre algo que resulta sorprendente: se le viene a reconocer la legitimidad de su título para explotarla, o, mejor, se da por sentado que la Corona le confirmó tal derecho precisamente por la Real Cédula de 11 de septiembre de 1708, que ha sido transcrita y comentada en páginas anteriores. Ocurrió esto en marzo de 1788, cuando la Junta Superior de la Real Hacienda dirigió un escrito al Cabildo en el que, además de conceder a la ciudad el

[225] *Acuerdos*, III, VIII, p. 82.

[226] Idem, ps. 125-128.

[227] No obstante, el Intendente General acabará concediendo a Buenos Aires, por Decreto del 13 de enero de 1787, veintidós pulperías de ordenanza (sobre las ocho que ya poseía), en vez de las noventa y dos que el Síndico Procurador de la ciudad tenía solicitadas. *Vid.* Abelardo Levaggi, *El virreinato rioplatense,* ob. cit., Nº 68, ps. 205-208.

[228] *Acuerdos*, III, VIII, ps. 172-173.

[229] El Abogado del Cabildo en esta época ya no es un mero asesor, sino que se le encomiendan funciones propias de su ministerio de abogado. *Vid.* V. Tau Anzoátegui, "El abogado del Cabildo de Buenos Aires durante el Virreinato", en *Bicentenario del Virreinato del Río de la Plata*, t. I, ed. de la Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 1977.

[230] *Acuerdos*, III, VIII, ps. 193-219.

derecho de la romana y otros, le manifestaba su extrañeza porque la ciudad no hiciera mención alguna al ramo de la correduría entre sus bienes de propios, siendo así que el derecho a este oficio se le había confirmado por la Real Cédula antes citada, y requería al Cabildo para que le aclarase esta omisión y regulase y explotase en lo sucesivo la correduría de lonja, la cual había de ser provechosa, a la vista del desarrollo del comercio. Las palabras contenidas en el pliego sobre este punto no dejan lugar a dudas.

> "Así mismo ha resuelto a propuesta de esta Contaduría General, que haviéndose confirmado a dicha Ciudad por Real Cédula de onze de Septiembre de mil setecientos ocho el derecho de la Correduría de Lonja del qual estava en posesión desde su fundación, informe V.S. los motivos que le han asistido para no hazer memoria alguna de este Ramo, siendo así que es uno de los que sin gravamen del Público, ni del Comercio, antes bien con beneficio de éste, de aquel, y dichos Ramos, deve ponerse corriente y exigirse, mediante a que nombrándose por el Cabildo un cierto número de Corredores, según se bea son necesarios, se podrían sacar del arrendamiento de estos ofizios un producto de consideración al año, atendiendo a las muchas ventas que se hazen, por lo floreciente que se halla el Comercio, y a que así como éste se vale haora de los sujetos de dichos Corredores, como personas autorizadas que solamente habrían de correr con las diligencias de compras, y ventas del Comercio..."[231]

Parece que era "lo floreciente" del comercio —florecer tal vez motivado por la decisión regia de 22 de febrero de 1778 de extender a la provincia de Buenos Aires la concesión de la práctica del comercio libre del Real Decreto de 16 de octubre de 1765 e Instrucción de la misma fecha[232], y el Reglamento y Aranceles Reales para el comercio libre de España e Indias de 12 de octubre de 1778, en que se señalan, entre otros puertos de destino a América, los de Buenos Aires y Montevideo en el Río de la Plata— lo que había puesto en marcha, no sólo el plan de erección de un Consulado de Comercio, sino también el tema de la correduría (y asimismo el de la romana), al que la ciudad había renunciado de hecho y la misma Corona, como ya se vio, tenía en el olvido.

Ahora la Junta Superior de Hacienda se interesa por el asunto y presiona a la ciudad para que haga precisamente lo que sus regidores habían propuesto con anterioridad: el nombramiento, la regulación y el control de los corredores y la correduría.

Inmediatamente acuerdan los regidores que el Fiel Ejecutor, "por los particulares y extensos conozimientos, que posee de los Libros Capitulares", se encargue de obte-

[231] *Acuerdos*, III, VIII, ps. 497-498.

[232] Comercio libre relativamente, pues lo era con la metrópoli y con las colonias de América bajo condiciones.

ner los datos pertinentes para informar a la Junta Superior sobre el ramo de correduría[233]. El Fiel Ejecutor no era otro que don Gregorio Ramos Mejía, nacido en Sevilla en 1725 (moriría en Buenos Aires en 1808). A él hemos aludido con anterioridad. Fue un personaje clave en los últimos cincuenta años del Cabildo colonial de Buenos Aires[234]. Pero Ramos Mejía no pudo llevar a cabo su investigación en los archivos del Cabildo con la celeridad que se le recomendaba. El 15 de abril la Contaduría General insiste al Cabildo en que le envíe el informe sobre la correduría de lonja[235]; el Fiel Ejecutor, que era también Regidor Decano, no había podido realizar el encargo. Además, en el mes siguiente dejó la vara de Fiel Ejecutor por haber expirado el primer tercio del año[236]. Y en la sesión del Cabildo de 5 de mayo de 1788 se ve una petición suya en la que, entre otras cosas, dice que no ha podido atender al encargo que se le hizo, y solicita se le releve de efectuarlo. Quizá esta solicitud la hizo el Regidor Decano por no disponer de tiempo para realizar la tarea que se le había encomendado, pues más le urgía emplear su tiempo en otros menesteres encaminados a resolver su mala situación económica, ya que parece que no se le iba a pagar por sus trabajos de búsqueda[237]. El Cabildo, no obstante, insiste en la necesidad de que el Regidor Decano realice la gestión encomendada, en especial en lo relativo al ramo de la correduría, que se consideraba urgente[238]. Y no sólo eso. Teniendo en cuenta la "instrucción en los papeles del Archivo" que poseía el Regidor, se le encomendaba también que formase una nómina de los partidos y poblaciones comprendidos en la jurisdicción de Buenos Aires.

---

[233] *Acuerdos*, III, VIII, ps. 497-498.

[234] A Ramos Mejía se deben no pocas iniciativas y proyectos. Ya en 1783, siendo Regidor Decano y ejerciendo de Fiel Ejecutor, propuso que en la Plaza Mayor de Buenos Aires se levantara el edificio para la Real Audiencia (R. de Lafuente Machain, *Buenos Aires en el siglo XVIII*, Buenos Aires, 1946, p. 75), asunto que no prosperó; también presentó por esas fechas un amplio informe que concluía con el proyecto de construcción de una recova (J. A. Pillado, *Buenos Aires colonial*, Buenos Aires, 1943, p. 18), proyecto que arrancaba originariamente de 1766. Al final de la centuria Ramos Mejía mantuvo una actitud intransigente y anacrónica en relación con la libertad de comercio. Fue el único regidor del Cabildo bonaerense que se opuso a las pretensiones de los labradores, que pedían la libre exportación de granos (*Documentos para la historia argentina*, t. V, Introducción de Ricardo Levene , Buenos Aires, 1915, p. CXI). Sobre el significado de Ramos Mejía en la historia del Cabildo de la ciudad y otros aspectos sobre su vida y su familia, *vid.* A. Levaggi, "Gregorio Ramos Mejía...", 1ª parte, en ob. cit., N° 30, enero-junio 1981, ps. 367-399.

[235] *Acuerdos*, III, VIII, p. 523.

[236] Idem, p. 529.

[237] Ramos Mejía, que tenía una larga familia, vivía casi exclusivamente de una modesta tienda. Los agobios económicos le persiguieron toda su vida, y a principio de los '80 llegaron a embargarle cuanto tenía. Esta situación de penuria y crecida prole, juntamente con sus méritos y servicios, fue invocada en 1787 para solicitar el empleo de contador entre partes, cargo que entonces no existía en Buenos Aires, sí en Santiago de Chile, donde fue creado con carácter de vendible y renunciable por Cédula de 2 de diciembre de 1777. Ramos Mejía, con informe favorable del Cabildo y del Fiscal de S. M., había solicitado el cargo para él y, en falleciendo, para su hijo segundo. (*Vid.* A. Levaggi, "El virreinato rioplatense", en ob. cit., Nª 91, ps. 250-251, y N° 103, ps. 267-268).

[238] *Acuerdos*, III, VIII, ps. 531-532.

Con respecto al tema de los propios, había que averiguar, a la vista de los antecedentes obrantes en el Cabildo, el origen y las causas de haberse suspendido la cobranza del derecho de correduría de lonja por parte de la ciudad, pero asimismo otros antecedentes con los que poder justificar otros bienes y rentas de propios, cuya legalidad también llegó a cuestionarse. Fue éste, por ejemplo, el caso de los derechos de la pregonería. En relación con ésta, en octubre de 1789 —cuando ya hacía algunos meses, concretamente desde el mes de enero inmediato anterior, que el Virrey había dirigido oficio al Cabildo, acompañando la Real Cédula por la que la Corona sustraía a las Juntas Superiores de la Real Hacienda el conocimiento de lo relativo a los caudales de propios, arbitrios y bienes de comunidad— se hallaba pendiente en la Real Audiencia un expediente, promovido por el Procurador Síndico General, sobre el cobro del derecho de pregonería correspondiente al remate de la fragata "San Miguel", alias "El Marte". La Audiencia había exigido a la ciudad que probase el origen del derecho de pregonería a su favor, y los cabildantes recomendaron al Procurador que solicitara los datos a don Gregorio Ramos Mejía, que tenía recopiladas muchas noticias sobre la materia, como consecuencia de habérsele encomendado el año anterior el informe sobre el derecho de correduría[239].

Ramos Mejía emitió al fin su informe sobre los ramos de correduría, pregonería y otros, y debió entregarlo al Síndico Procurador que seguía el pleito pendiente en la Audiencia. No se ha podido hallar este informe, pero los datos que ahora nos interesan del mismo hemos podido conocerlos gracias a otro expediente que Ramos Mejía promovió en solicitud de que se le diera una gratificación por su trabajo. Este expediente se puso de manifiesto en la sesión del Cabildo de 24 de julio de 1790. En ella se constató que en el ramo de gastos extraordinarios no había fondos para pagar el trabajo de don Gregorio; por lo que, en cumplimiento de lo que disponía la Real Ordenanza de Intendentes de 28 de enero de 1782, se acordó recurrir al Virrey para que autorizara el pago de la gratificación con cargo a otro ramo[240]. En el mes de septiembre el Virrey respondió autorizando que se pagaran a Ramos Mejía doscientos pesos con cargo a cualquier ramo del Cabildo[241].

En el expediente promovido por Ramos Mejía[242] se contienen, junto a múltiples argumentos aducidos a favor de su gratificación, datos sobre la legitimidad del ramo de correduría y otros, a la vista del examen detenido que hizo el Regidor de los libros

[239] *Acuerdos*, III, IX, ps. 167-168.

[240] Idem, ps. 379-380.

[241] Idem, p. 416.

[242] AGN, Cabildo de Buenos Aires. Archivo 1790. IX, 19, 4 N° 1, f. 71-110: "Año de 1790. Cabildo. Testimonio del expediente seguido por el Señor Rexidor Decano D. Gregorio Ramos Mexía, sobre que se le satisfaga el trabajo inpendido en el extracto, que ha formado del origen del Ramo de Pregonería, y otros". (Bajo una rúbrica se indica "N° 2", quizá porque hay otra copia más adelante, en f. 128-53 v.).

de actas de los acuerdos del Cabildo. De las palabras de Ramos Mejía se deduce que en 1788 llevó a cabo el trabajo encomendado, para dar cumplimiento al oficio de la Junta Superior de la Real Hacienda. Había consultado y extractado diecisiete libros, en los que examinó los bienes de propios de la ciudad desde 1605 a 1719[243]. El Regidor Decano encuentra testimonios de la explotación de la correduría por la ciudad y considera que tal derecho, o al menos "la posesión de su uso", lo amparaba la Cédula de 1708, pues aunque en la Cédula "no se nombra exactamente la correduría", tampoco se nombran particularizadamente los restantes ramos, y hay que entender a la correduría comprendida entre los propios porque, al recogerse en la disposición regia la suma total de las rentas de los propios, se comprueba que es la misma que se cobraba por el remate y cobro de todos ellos, incluida la correduría[244]. Es en esencia lo que había reconocido la Junta Superior de la Real Hacienda, que en su escrito mencionado, como ya hemos visto, no requería al Cabildo para que justificara su título a la correduría, sino para que informara de los motivos por los que no venía haciendo memoria ni dando cuenta de este ramo. Se refiere luego el informante a la pregonería y termina solicitando una gratificación por los trabajos realizados en la obtención del extracto[245].

Más adelante, en el mismo expediente, figura un escrito del Escribano del rey, Blas Zamorano, dirigido al Cabildo. En él se dice cómo éste, para que surtiera efectos en el pleito antes mencionado, sobre el cobro de los derechos de pregonería por el remate de la fragata "El Marte", había ordenado que se practicaran las averiguaciones pertinentes sobre los antecedentes de la pregonería, pero también sobre "todos los demás concernientes a los otros Ramos de Proprios", y que la Audiencia había dispuesto luego que el Escribano del Cabildo debía autentificar debidamente el extracto realizado por Ramos Mejía, para lo cual había que cotejarlo con los libros originales de los acuerdos del Cabildo[246]. Luego, tras algunos informes del Mayordomo de la ciudad sobre la reclamación de Ramos Mejía, aparece un escrito de éste al Cabildo, Justicia

[243] De aquí ha podido inferirse que ya en 1788 no se conservaban libros de acuerdos anteriores a 1605; y, a mayor abundamiento, en otro lugar se dice que los diecisiete libros revisados eran "los 17 primeros libros".

[244] AGN, ibíd. cit., f. 72- 72 v.).

[245] Idem, f. 72 v.-73 v.

[246] La lectura y los cotejos pudieron realizarse gracias a la intervención del propio Ramos Mejía, a quien el Cabildo asignó esta tarea. "Mas como su justificación (la de los diversos ramos de propios) —confiesa el Escribano— consideró que me sería casi imposible, o quando menos muy morosa esta operación por lo escabroso y encadenado de la letra de los seis primeros Libros, y mucha de ella casi ilegible por lo comida de la letra, a causa de la tinta, arbitró comisionar al mismo Señor Regidor Suplicante para que me señalara los Acuerdos y Capítulos que debía cotejar con el referido extracto, como en efecto así lo he practicado con la pericia, e instrucción de dicho Señor Regidor, en cuya operación, imbertimos más de quarenta horas. Con este motivo me he instruido de lo laborioso de la obra del contenido extracto para cuya autorización ha sido preciso correr seis mil ochocientas quarenta hojas que indispensablemente había leído al pie de la letra el antedicho Señor Regidor Suplicante..." (Idem, f. 76-77). Se trataba, es claro, de poner de manifiesto lo arduo y meritorio del trabajo del Regidor para justificar la gratificación que solicitaba.

y Regimiento de la ciudad en el que, entre otras cosas, dice que se puede "ver con toda claridad hallarse aprovado su uso por su Magestad los de Pregonería, Correduría, Romana y Mojonería, con más las quatro pulperías"[247]. El resto del expediente, con lo relativo a las menciones a los bienes de propios en general y a la correduría en particular, se ocupa fundamentalmente de resumir un testimonio de autos, en cincuenta y seis hojas, del pleito con la Corona que ya conocemos y que terminó con la declaración de que la ciudad no había probado tener ni título legítimo ni posesión continuada de la correduría, por lo que le fue denegada la reclamación que había planteado el Procurador General y a la que se opuso el Defensor de la Real Hacienda[248].

V. La intervención del Real Consulado y el reglamento de los corredores de lonja de Buenos Aires de 1806

Las gestiones y trámites para el establecimiento de un Consulado en Buenos Aires dieron su fruto, y el 7 de julio de 1791 fueron presentados al rey unos estatutos y ordenanzas, a nombre del Comercio de la ciudad de Buenos Aires, solicitando la erección de un Consulado. En estos estatutos, como en las ordenanzas de consulados del siglo XVIII, se considera materia propia del Consulado todo o casi todo lo relativo a la correduría de lonja. La atribución de estas materias a los consulados ocasionó a veces enfrentamientos y conflictos jurisdiccionales en muchos lugares en los que las competencias en materia de correduría de lonja correspondían tradicionalmente, en todo o en parte, a los concejos o cabildos de las ciudades o a las corporaciones o universidades de estos corredores que venían funcionando en las poblaciones más importantes de la Península[249]. Sin embargo, en Buenos Aires, donde no existía una universidad de estos corredores y donde la titularidad de estos oficios había sido tan litigiosa, no iba a ocurrir nada parecido sino más bien lo contrario.

El artículo 41 de los estatutos y ordenanzas citado, de 7 de julio de 1791, estableció de antemano la adscripción de los corredores de lonja de la ciudad de Buenos Aires al Tribunal del Real Consulado que había de fundarse. No se trataba del tema de la explotación propiamente dicha de la correduría sino del control que había de ejercerse sobre el oficio, teniendo en cuenta sobre todo que a los corredores se les venía a reconocer un cierto carácter de fedatarios en lo relativo a las circunstancias de las transacciones en que intervinieran.

---

[247] AGN, Cabildo de Buenos Aires, Archivo 1790. IX, 19, 4 Nº 1, f. 91-91 v.

[248] Idem, f. 104-106.

[249] En Sevilla, por ejemplo, hubo enfrentamientos entre la universidad de corredores de lonja y el consulado. *Vid.* A. García Ulecia, "Las ordenanzas de los corredores de lonja de Sevilla", en ob. cit., p. 168 y ss.

"41. Siendo muy propio del Consulado el Conocimiento de las Personas que hayan de señalarse y servir de Corredores en los contratos para asegurar la fe pública de ellos parece consiguiente que el mismo tribunal determine el Número de Individuos que deven emplearse en dicho obgeto entre los Pretendientes de la referida aplicación a cuio fin pasará una lista al Excmo. Sr. Virrey de los que conceptúe aptos para el intento, a efecto de que S. E. nombre de ellos el número que contemple necesario en el firme supuesto de que los Contratos hechos o autorizados por otros que no sean nombrados en la expresada forma no sean válidos, o no pueda reclamarse su subsistencia."[250]

Por una Real Cédula de 30 de enero de 1794 se erige el Consulado de Buenos Aires. Y exactamente el mismo día se lee en el Cabildo de la ciudad un pliego de la Contaduría General de Propios, fechado el día anterior, en el que se advierte al Cabildo que debe evacuar el informe pedido por la Junta Superior de Propios y Arbitrios en febrero de 1788, para que exponga las razones por las que en noviembre de 1786 no se incluyó, como ya vimos, el ramo de correduría, que "se tiene entendido gozó esta Ciudad". No se contestó de inmediato a este requerimiento, pero pocos días después el Cabildo se dirige a la Junta Superior explicando las causas de la no inclusión de la correduría entre sus bienes de propios. Por un lado, el Cabildo parece que da a entender que señaló lo que tenía pedido o lo que solicitaba que se le aumentase, y si no incluyó a la correduría fue porque ni la tenía solicitada ni había pedido su incremento, ya que don Gregorio Ramos Mejía había considerado que en la Real Cédula de 1708 se entendía ratificado el derecho de la correduría, "no obstante que en ella no se haga relación de él; como sucede con el de pregonería"[251]. Ya comentamos este razonamiento.

Pero el Cabildo acuerda también informar a la Junta que, además de la razón expuesta, no se pensó en el ramo de correduría en 1786 porque no producía nada y, por lo tanto, "de nada serviría al presente para el objecto que se proponía de aumentar los Proprios, porque si en el Día en que nada cuesta el ofizio no hay quien lo ejerza, cómo se puede discurrir que lo abrá quando se pensione con alguna contribuzión a los que lo hubieren de ejerzer..."[252]. La gratuidad de hecho del oficio no reflejaba que el comercio fuera floreciente, como, según vimos, estimaban los representantes de la Hacienda regia. Lo cual contrastaba con el incremento que había experimentado la ciudad como consecuencia del libre comercio, según noticia del Virrey don Nicolás de Arredondo[253]. En cualquier caso no era floreciente la economía del Cabildo. Sus pro-

[250] *Consulado de Buenos Aires. Antecedentes-Actas-Documentos*, t. I, Buenos Aires, 1936, p. 138.

[251] *Acuerdos*, III, X, ps. 302-306.

[252] Idem, ps. 312-313.

[253] En la época de Arredondo, éste elevó a veinte al número de los alcaldes de barrio que había creado Vértiz. *Vid. Memorias de los virreyes del Río de la Plata*, Buenos Aires, 1945, ps. 381-382.

pios atravesaban una situación de verdadera penuria, pues sus rentas no alcanzaban, si hemos de creer al Fiscal José Márquez de la Plata, ni la tercera parte de lo que la ciudad necesitaba[254]. De todos modos, la Contaduría de Propios acuerda que las anteriores manifestaciones del Cabildo se agreguen al expediente de los arbitrios propuestos por la ciudad para la dotación de sus propios. Lo acordado se le comunica al Cabildo, que decide hacerlo saber al Procurador General para que éste "agite el negocio quando lo tenga por conbeniente"[255].

La constitución del Real Consulado de Buenos Aires y sus primeros pasos estuvieron muy vinculados al Cabildo de la ciudad; y las relaciones entre ambas instituciones no fueron en absoluto conflictivas en materia de correderías de lonja[256]. Cumpliendo lo dispuesto en la Cédula de erección del Consulado, sus miembros comparecieron ante el Cabildo en el mes de mayo de 1794 y prestaron juramento. Así quedó constituido el tribunal del Consulado. El nombrado Prior, don Manuel Rodríguez de la Vega, fue el único que no compareció, por su edad avanzada y encontrarse enfermo y casi ciego[257]; le sustituyó su teniente don José de Gainza[258]. El flamante Consulado carecía de sede y gracias a la hospitalidad del Cabildo estuvo funcionando en las casas capitulares hasta el mes de septiembre, en que se trasladó a casa propia[259].

Durante los últimos años del siglo XVIII y primeros de la centuria siguiente la situación de la correduría seguía siendo decadente e incontrolada. El oficio rendía poco, se había extendido el intrusismo y el Cabildo no parecía muy dispuesto a poner orden en esta parcela de sus rentas de propios. Como este estado de cosas perjudicaba lógicamente a los comerciantes y a la seguridad del tráfico mercantil, especialmente por la proliferación de zánganos, fue el Consulado el que tomó cartas en el asunto, intentando acabar con la situación caótica a que se había llegado. En 1803, el Tribunal del Real Consulado, para evitar los riesgos del intrusismo y la clandestinidad en el oficio, se dirige al Cabildo planteándole el tema de la correduría de lonja del modo siguiente. Si el Cabildo ostentaba por privilegio real el derecho de la correduría, le

[254] Por esta época, las rentas de los propios ascendían a lo sumo a seis mil pesos, y la ciudad necesitaba de dieciocho a veinte mil para poder salir de su situación, según Márquez de la Plata, para quien Buenos Aires se hallaba "como el duque, conde, o marqués que no tiene renta correspondiente a conservar la decencia, lustre, y esplendor de su dignidad". *Vid.* A. Levaggi, "El virreinato rioplatense", en ob. cit., Nº 246, ps. 565-570.

[255] *Acuerdos*, III, X, p. 318.

[256] Tampoco parece que hubiera pugna ni controversia entre el Cabildo y el Consulado en otros aspectos y competencias de índole mercantil. Cfr. *Documentos para la historia argentina*, t. V, Introducción de Ricardo Levene, ps. CIX, y G. Céspedes del Castillo, *Lima y Buenos Aires*, ob. cit., p. 16.

[257] Don Manuel Rodríguez de la Vega debía ser un comerciante muy rico. En diciembre de 1797 le debe al Consulado diez mil trescientos pesos, al interés del cinco por ciento, con los que había contribuido al donativo de cien mil pesos que se le hizo al rey. Vid. *Antecedentes de política económica en el Río de la Plata*, ob. cit., Libro I, t. II.

[258] *Acuerdos*, III, X, ps. 347-350.

[259] Idem, ps. 391-392.

rogaba diera su beneplácito a la Junta de Gobierno del Consulado para que ésta nombrara los corredores que debían ejercer el cargo; y si el Cabildo carecía de título sobre la correduría, le pedía asimismo que se lo hiciera saber para adoptar las medidas oportunas en relación con el oficio[260]. Dos cosas se desprenden de este proceder: que la titularidad de la correduría seguía siendo una cuestión turbia y que el Consulado se consideraba legitimado para intervenir en la regulación y control del oficio.

¿Pero qué competencias podía tener el recién erigido Consulado sobre los corredores de la ciudad? Aunque en los Estatutos y Ordenanzas a nombre del Comercio de la ciudad de Buenos Aires de 1791 se consideraba propio del futuro Consulado, como ya se vio, el examen de los corredores y la fijación de su número en razón a las necesidades del comercio, en la Real Cédula de erección del Consulado, de 30 de enero de 1794, no se habla de atribuciones del Consulado sobre los corredores de lonja. Sin embargo, en la referida Cédula constituyente se dice que en lo no regulado por ella se apliquen las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737, y éstas, en su capítulo XV, otorgan al Consulado competencias en materia de correderías: nombramiento de corredores, fijación de su número, control de sus libros, etcétera. Y el propio Cabildo bonaerense, en 1786, como anteriormente se vio, había advertido que en la futura redacción de la normativa para el Consulado de la ciudad que se proyectaba debían tenerse en cuenta, entre otras ordenanzas de consulados, las del Consulado de Sevilla de 24 de noviembre de 1784; y éstas, en su capítulo 47, disponían entre otras cosas que el Consulado acordase con la ciudad el nombramiento de los sujetos que en adelante debían ser admitidos al oficio de corredor. Dicha normativa aparece calcada en las ordenanzas de los consulados del siglo XVIII que siguen el modelo sevillano, a saber: las de los Reales Consulados de Málaga, Alicante, Santander y La Coruña, todas ellas aprobadas en 1785[261], y las del Consulado de las Islas Canarias, promulgadas al año siguiente[262].

En la misma sesión del Cabildo en que se leyó el oficio del Tribunal del Consulado al que antes nos hemos referido (14 de abril de 1803), los capitulares acordaron que el

[260] *Acuerdos*, IV, I, p. 231.

[261] Real Cédula expedida por S. M. para la erección de un Consulado marítimo y terrestre comprehensivo de esta ciudad de Málaga y pueblos de su obispado, Málaga, 1785, n. XVII.

Real Cédula expedida por S. M. para la erección de un Consulado marítimo y terrestre comprehensivo de esta ciudad de Alicante y pueblos del obispado de Orihuela, Valencia, 1785, n. XVIII.

Real Cédula de S. M. para la elección del Consulado de mar y tierra de la m. n. y m. l. Ciudad de Santander, Madrid, 1786, n. XLVII.

Real Cédula expedida por Su Magestad para la erección de un Consulado marítimo y terrestre, comprehensivo de la ciudad de La Coruña, su Puerto, el de Vigo, y todos los Puertos y Pueblos del Arzobispado de Santiago, Madrid, 1785, XVII.

[262] Real Cédula expedida por Su Magestad para la erección de un consulado marítimo y terrestre, comprehensivo de la ciudad de San Christoval de la Laguna de Tenerife, los Puertos y demás Islas Canarias y Pueblos de su Obispado, Madrid, 1787, n. XLVII.

escribano certificara, a la vista de los libros, el momento en que el Cabildo "entró en posesión" del ramo de correduría y hasta cuándo estuvo en su "uso y posesión". Al mismo tiempo debía sacarse testimonio de la Real Cédula "aprobatoria" de los ramos de propios y arbitrios de la ciudad. Con todo ello a la vista, procedía responder al Tribunal del Consulado, pero haciéndole entender que el Cabildo estaba "llano a pasar y conformarse con todo partido razonable sobre el particular"[263].

Más de dos años pasaron sin darse cumplimiento al anterior acuerdo de los capitulares; y en agosto de 1805 vuelve a leerse en el Cabildo el oficio del Real Consulado, pero ahora teniendo a la vista los documentos que probaban —así se hizo constar en la sesión del Cabildo, que fue la del día 5— que el nombramiento y remate de las plazas de corredor era un privilegio del Cabildo, en cuya posesión había estado "sin contradicción alguna" (?). Los cabildantes acuerdan finalmente comunicar al Consulado su voluntad de ocuparse de la correduría y pasarle oficio "para que instruia de las condiciones que deben tener los Corredores que intenta establecer, para en su conseqüencia fijar carteles, hacer se den los respectivos pregones y celebrar el remate". De este modo reconocían una competencia del Consulado en relación con los corredores, principalmente en lo relativo a las condiciones de idoneidad de éstos, y asociaban el Consulado a la administración de la correduría, pues añadían que en los trámites de avisos, pregones, remates, etc., debían concurrir "el Señor Alcalde de primero voto y el Cavallero Síndico Procurador General con uno de los SS. Individuos que por su parte comisione el Real Consulado"[264].

Los libros de acuerdos del Cabildo de Buenos Aires no reflejan más datos sobre la explotación de la correduría de lonja. En los libros de propios y arbitrios no se menciona la correduría después de 1786, y en los ingresos pormenorizados de los propios de 1789 a 1794 no aparece el concepto de correduría, como tampoco en los años posteriores[265]. Como en otros muchos lugares, las competencias en materia de correduría de lonja pasan al Real Consulado. Este, en 1806, siendo su Secretario don Manuel Belgrano, estableció, al parecer por vez primera, una normativa escrita reguladora del oficio de corredor de lonja en la ciudad de Buenos Aires, que había de servir de modelo al reglamento que se proyectó para los corredores de lonja de la ciudad de Montevideo[266], cuando ya

[263] *Acuerdos*, IV, I, p. 231.

[264] Idem, IV, II, ps. 118-119.

[265] O. L. Ensinck, *Propios y arbitrios del Cabildo de Buenos Aires, 1580-1821 (Historia económica de una gran ciudad)*, Madrid, 1990, ps. 265 y ss., y 326 y ss.

[266] No había entonces Consulado en Montevideo, pues no se creó hasta 1812, siguiendo la Real Cédula de erección del de Buenos Aires. Hasta entonces hubo en Montevideo un Comisionado que presidía el llamado "Juzgado de los mercaderes", formado por el Comisionado y dos comerciantes elegidos por cada parte. Contra sus sentencias se podía apelar al Tribunal de Alzadas de Buenos Aires. *Vid.* J. C. Guillamondegui, "La justicia consular en Buenos Aires", en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, vol. XXXIII, Sección 2ª, p. 800.

era plena la libertad de comercio, por la que Belgrano había luchado desde su cargo de Secretario del Consulado[267].

En efecto. En enero de 1806, dos consiliarios comisionados por la Junta de Gobierno del Real Consulado de Comercio de Buenos Aires presentan a dicha Junta la redacción de un reglamento que habían elaborado para la regulación de la correduría de lonja de la ciudad. Inmediatamente se acordó oír sobre el asunto al Síndico del Real Consulado, quien, por cierto, en su informe de 8 de febrero de 1806, se queja de que no se le haya solicitado dictamen sobre el asunto antes de que la Junta adoptase la decisión de encargar la redacción a los consiliarios, y se pronuncia en contra del reglamento, fundamentalmente porque la intervención de esos corredores, su número (que considera excesivo), el no exigirles fianzas para el desempeño del oficio y el elevado porcentaje de sus corretajes, para cuya fijación no se había tenido en cuenta lo establecido en las Ordenanzas de Bilbao —a las que debían haberse atenido los redactores, según el Decreto de comisión de la Junta de Gobierno de 16 de septiembre de 1805—, perjudicaban el exiguo comercio de la tierra. No obstante, el Reglamento fue aprobado el 28 de febrero de 1806, cuatro meses antes de que se produjera la primera invasión inglesa de Buenos Aires.

Una copia de la relación de las actuaciones descritas, extendida y autentificada por el Escribano del Real Consulado de Buenos Aires el 8 de agosto de 1809, se le envió a una persona que había sido nombrada corredor para la plaza y puerto de Montevideo. A continuación de esta copia aparece una redacción de 1812 de los dos consiliarios comisionados para la confección de un reglamento por el que debían regirse los corredores de lonja de la plaza de Montevideo. Los comisionados juzgan "suficientemente completo" el reglamento de Buenos Aires para ser adoptado, aunque le hacen algunas adiciones en consonancia con las circunstancias concurrentes en el comercio montevideano. Este documento se encuentra en el archivo del Consulado de Comercio de la ciudad de Montevideo[268].

El Reglamento de los corredores de lonja de Buenos Aires de 1806 se hizo, según sus propios redactores, teniendo en cuenta las Ordenanzas del Real Consulado de Comercio de Buenos Aires y otras de España y, de otro lado, los usos y prácticas del comercio rioplatense. No consta que participara en él el Cabildo de Buenos Aires. Se compone el reglamento de dos partes: la primera regula, a través de veinticuatro artículos, lo relativo al número de corredores, su nombramiento, requisitos para el desempeño del cargo y sus obligaciones; la segunda la constituyen quince artículos re-

[267] Era Belgrano un entusiasta y un "hijo intelectual" de Campomanes, al que llamaba "nuestro sabio". *Vid. Documentos para la historia argentina*, t. V, Introducción de Ricardo Levene, p. XIX.

[268] Germán O. E. Tjarks comenta el contenido del Reglamento de los corredores de lonja de Buenos Aires de 1806 a través de esta copia, aunque no la transcribe. La considera única copia existente. *Vid. El Consulado de Buenos Aires y sus proyecciones*, ob. cit., t. II.

ferentes al corretaje o estipendios del corredor. El reglamento sanciona a veces normas consuetudinarias y configura prácticas que probablemente venían siguiéndose tradicionalmente, pero que las fuentes consultadas no reflejan de forma precisa. Por el contrario, otras disposiciones de su normativa parecen de algún modo innovadoras, y algunas lo son por entero, en cuanto se derivan de las competencias atribuidas al Consulado de Buenos Aires sobre la correduría y los corredores.

En la primera parte del reglamento se fija el número de corredores de la ciudad, que han de ser cuatro, aunque se prevé la posibilidad de aumentar las plazas en un futuro, si así lo pudieran exigir las necesidades del comercio marítimo o terrestre. Su nombramiento es competencia de la Junta de Gobierno del Consulado. Los que desempeñen plaza de corredor han de ser "naturales de España o América". No recoge expresamente el reglamento ninguna incapacidad para ejercer el oficio derivada de factores religiosos o étnicos, a diferencia de lo que ocurre por estas fechas en otros territorios americanos. Concretamente, las Ordenanzas del Gremio de Corredores de Caracas, redactadas en junio de 1807, en ejecución de una Real Orden de 6 de febrero del mismo año, por la que el rey autorizó la creación de un cuerpo de corredores "bajo las ordenanzas del cuerpo de corredores de Cádiz" y del Consulado de Caracas, disponen que los pretendientes a plaza de corredor justifiquen, además de otros extremos, "ser cristianos católicos" y "de calidad blancos limpios" (art. 2°). El reglamento rioplatense, que no arranca del modelo de las ordenanzas gaditanas, no se plantea estos tipos de incapacidades. Se exige, desde luego, que los que desempeñen plaza de corredor han de haber ejercido antes como comerciantes hábiles, honestos, de buena fama. El cargo es vitalicio. Los nombrados prestarán juramento ante el Prior y los cónsules y han de desempeñar el oficio con la prudencia y discreción que deben ser inherentes al mismo. Expresa también el reglamento los libros que han de llevar los corredores, con hojas numeradas, selladas y con las firmas del Prior y los cónsules; y se castiga como perjuro al corredor que no lleve los libros en la forma preceptuada. Se recogen otros deberes de los corredores en el ejercicio de su actividad y en relación con la percepción de los corretajes. Se les prohíbe dedicarse al comercio y negociar o actuar como aseguradores, por sí o valiéndose de tercera persona. Se castiga el intrusismo y se fijan las sanciones en que incurre el corredor por incumplimiento de sus obligaciones, que van desde multa a la privación del oficio.

El articulado de esta primera parte está notoriamente influido por el capítulo XV de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737, que trata "De los Corredores de Mercaderías, Cambios, Seguros, y Fletamentos, su número, y lo que deberán executar", y a veces sus regulaciones siguen el mismo orden de exposición. Las Ordenanzas del Real Consulado de Sevilla, creadas por Real Cédula de 24 de noviembre de 1784, no pudieron servir a los redactores de Buenos Aires como las de Bilbao porque la problemática de la correduría de lonja de Sevilla y sus circunstancias eran distintas, como consecuencia de la existencia en esta ciudad de una antigua universidad de

corredores de lonja con muchas atribuciones en el oficio y su desempeño. Por otra parte, en Sevilla también tenía competencias en la correduría la propia ciudad, que además siempre fue propietaria de un número variable de plazas de corredores. Esto explica que en Bilbao los corredores fueran nombrados por el Prior y los cónsules[269], mientras que en Sevilla los nombramientos los realiza el Consulado de acuerdo con la ciudad, según el artículo 47 de la Cédula citada de 1784[270]. Esta colaboración Consulado-ciudad planteó problemas de interpretación y de prioridades que ya en 1784 provocó enfrentamientos.

Siendo limitadas las plazas de correduría en Buenos Aires, como en todas partes, ya que constituían un verdadero *numerus clausus*, y siendo el cargo vitalicio, según el reglamento, no cabía que éste contemplase la figura del llamado Corredor Mayor de Lonja, entendiendo por tal, como vimos oportunamente, el titular (propietario o arrendatario) de la correduría de lonja de la ciudad, con facultad de nombrar a los que habían de servir personalmente cada una de sus plazas; así como tampoco existía la posibilidad de que los titulares de las plazas, con titularidad vitalicia y acreditada su idoneidad, pudieran no ejercer el oficio por sí mismos, poniendo a otro en su lugar.

En la segunda parte del reglamento de 1808 se mantiene el corretaje porcentual en la cuantía que se venía aplicando en Buenos Aires, el uno por ciento, que se duplica si la operación es a plazos. Excepcionalmente, en determinadas operaciones se eleva, y en otras, por el contrario, se reduce. Su importe han de satisfacerlo por mitad las dos partes contratantes. Y es aquí donde la redacción de Buenos Aires se aparta más de la bilbaína, que había establecido que "las Agencias, o Corretages de Mercaderías se pagarán por mitad entre Vendedor, y Comprador, a razón de dos por mil, por cada una de las partes, y de las Letras en la misma conformidad a uno por mil, a menos de conformarse las mismas partes en pagar la una de ellas el todo". El Reglamento de 1806, amén de ser más prolijo en la determinación del corretaje, según el tipo de contratación, lo fija en una cuantía general muy superior a Bilbao. Ya señalamos cómo esta diferencia, además de otras regulaciones, provocó que el Síndico del Real Consulado de Buenos Aires se opusiera a la redacción. Naturalmente los corredores eran de opinión contraria al Síndico, y en abril de 1809 hasta llegaron a pedir una elevación de sus aranceles. Pero el Consulado no accedió[271].

[269] "...y que éstos (los corredores) se nombren por el Prior, y Cónsules, perpetuamente...".

[270] "El Consulado tendrá inspección sobre los Corredores de lonja, y acordará con la Ciudad los sujetos que en adelante deban ser admitidos a servir estos oficios, con lo demás que pueda contribuir a sujetar la fe pública de los contratos".

[271] G. O. E. Tjarks, *El consulado de Buenos Aires...*, ob. cit., ps. 511-512.

APENDICE DOCUMENTAL

Reglamento de los corredores de lonja de Buenos Aires de 1806[272]

Señores de la Junta de Gobierno.

Los consiliarios comisionados en todo quanto pertenece al comercio en general, deseosos de cumplir con el antecedente acuerdo de V. SS. en punto a la formación de un reglamento correspondiente a los Corredores de número que quieren establecer, dicen: que en quanto ha sido de su parte, han procurado añadir conocimientos a los que poseían e indagar, ya de las ordenanzas que nos gobiernan y de otras que sirven a otros consulados de la metrópoli, y ya también de personas instruidas de las circunstancias locales de esta Plaza, sus usos y costumbres en el Comercio, todo con el fin de fixar reglas sólidas, no sólo que aseguren la providad de tales personas intermedias, tan necesarias y útiles al tráfico, sino que igualmente proporcionen una cómoda subsistencia a los que exerzan tan honrosos cargos, presentamos a V. SS. el siguiente, reducido a dos capítulos divididos en diferentes artículos. El primero contiene el número de los que por aora se deben nombrar, práctica que deben tener y obligaciones que deben cumplir; y el segundo de estipendios que deben percibir por sus contrataciones, como se expresa en los siguientes. Capítulo primero, que contiene el número, práctica y obligaciones de los corredores de número de esta Capital. Artículo primero. 1°. Por aora se nombrarán quatro corredores así para los negocios marítimos como para los terrestres indistintamente, mientras que el aumento de giro, que ciertamente corre a pasos acelerados, no haga ver la necesidad de aumento en el número de esas plazas.

2°. El nombramiento de ellos lo debe hacer la Junta de Gobierno a pluralidad de votos secretos, a menos que la inteligencia, justificación y buen manejo del Pretendiente, o Pretendientes, no exija el consentimiento universal de los vocales y se elija por aclamación.

3°. Estas plazas deben recaer precisamente en naturales de España o América, que hayan sido comerciantes hábiles e inteligentes en los artículos comerciables, de honradez, sigilo, fidelidad, buena opinión y fama.

4°. Dichas plazas las gozarán por todo el tiempo de su vida, a menos que no den causa o fundamento para separarlos de ellas.

5°. Antes de entrar a exercer sus funciones y todos los años a la apertura de las seciones del Consulado, prestarán juramento ante el Prior y Cónsules de cumplir bien y fielmente las siguientes obligaciones.

---

[272] Museo Histórico Nacional, Montevideo (R. O. Uruguay), Archivo del Consulado de Comercio de Montevideo, t. V, doc. 44, fols. 1-13. En la transcripción se han desarrollado en su mayor parte las abreviaturas y se han actualizado la puntuación y la acentuación.

6°. Las negociaciones que se les encarguen las deben proponer con modestia, reflexión, prudencia y sencillez, guardando toda circunspección, sin realzar a uno de los contratantes ni deprimir al otro, ni manifestar el nombre de los sugetos hasta que la necesidad exija el practicarlo.

7°. Luego que verifiquen alguna negociación de letras de cambio, pagarés, obligaciones ni otro qualesquiera recaudo relativo a papel, si las partes no los relevan, deberán pasarlos personalmente según el orden de unos a otros de los interesados en el contrato, poniéndoles de acuerdo y conformidad en su convenio.

8°. Cada corredor llevará un Jornal y un libro con la primera y última foja de papel sellado y todas desde la primera (y última foja) hasta la última numeradas y rubricadas por el Prior y Cónsules; el primero para apuntar en borrón los negocios que hayan acordado entre comerciantes; y el segundo para asentar en limpio, con el mayor aseo y posible prolixidad las negociaciones que verifiquen día por día, guardando el mayor orden y formalidad en escribir el día, mes y año, y demás circunstancias por menor que mediaron en el contrato y fueron acordadas entre el vendedor y comprador, nombre de los sugetos, clase de los efectos, su encargo, peso, o varco, marcas y números; y si fueran letras, pagarés o libranzas, los individuos que las giran, plazos que estipulan y demás requisitos que juzguen necesarios, por que en ningún tiempo haya duda ni confusión, a cuyo efecto, concluida que sea de asentar la partida del contrato, la firmarán las partes contratantes con firma entera, para que de este modo, si aconteciera alguna discordia entre ellas y ocurrieren al Tribunal, pueda éste, haciendo traer el respectivo libro a su vista, tomar los conocimientos necesarios para su determinación; y todos los años han de prestar juramento de hallarse asentadas en el referido libro todas las negociaciones en que hayan intervenido durante aquel año.

9°. El corredor que se separe del cargo ha de entregar el libro o libros que haya llevado de su manejo al Prior y Cónsules; y si aconteciese su fallecimiento, lo harán sus Albaceas, mujer o hijos a cuyo cargo queden, sin detención ni repugnancia alguna, pues de lo contrario se les apremiará por los medios que convengan hasta conseguirlos. Dicho libro o libros se archivarán a cargo del Tribunal para los asuntos que sean necesarios.

10°. Ningún Corredor podrá hacer por sí ni para sí, directa ni indirectamente, negocio alguno de mercaderías, cambios, seguros, letras, endosos ni riesgos; ni tener caxa alguna de comerciante, qualesquiera que fuese, en su poder sin haber renunciado ante el Prior y Cónsules su cargo y que su renuncia se haya publicado.

11°. No admitirá géneros algunos para negociarlos sin el consentimiento exacto de sus dueños, especialmente alajas de oro, plata o piedras preciosas.

12°. No podrá tomar para sí por el tanto parte alguna de los efectos que se le entreguen a venta como a tal corredor, ni menos valerse de otro individuo para que por sí lo haga.

13°. Tampoco podrá tomar para sí mercaderías por ningún precio que se hayan franqueado a otro su compañero para su venta, ni recibirlas para beneficiarlas, ni dar las suyas para que otro lo execute.

14°. De ningún modo el Corredor se ha de introducir a ser asegurador de Cantidad alguna, tomar acción de interés en compañía, barco o qualesquiera otro objeto de beneficiar por el comercio u objetos que le pertenezcan; pues para su cómoda subsistencia han de cobrar las agencias o corretages resultantes de las mercaderías, letras y demás ramos que acomoden al comprador y vendedor, según el arancel que abaxo se expresa, al qual se han de sugetar en punto a lo que en él se les señala, sin que por ninguna causa les sea permitido percivir más ni menos de la quota señalada, aunque las partes quieran concederles alguna mayor ventaja.

15°. Nunca se valdrán del efugio de dar por libre de corretaje, en el todo o parte, a ninguno de los contrayentes para verificar las negociaciones que soliciten.

16°. Ningún individuo, sea hombre o mujer, se introducirá a verificar negociaciones en clase de Corredor o mediador, pues de encontrarse será castigado según lo merezca, y del mismo modo lo serán los corredores que no cumpliesen con los artículos anteriores en la forma siguiente.

17°. El corredor a quien se le encuentre el libro que debe llevar según el artículo octavo sin las formalidades y asientos que en él se previenen, sin haber una muy justa causa a decisión del Prior y Cónsules, incurrirá en la pena de perjuro, y sin trámite alguno de juicio será separado del cargo.

18°. El Corredor que no observare escrupulosamente quanto le ordena el artículo décimo, por la primera vez que se probase haber incurrido en su falta será multado con cien pesos y apercivido, por la segunda en la qual regravada la multa con el perdimiento del total que hubiese negociado y privación de oficio.

19°. El corredor que no cumpliese el artículo onze debidamente será multado por la primera vez con la pena arbitraria que juzgue el Prior y Cónsules, según el caso lo exija, y por la segunda con la misma y privación de oficio.

20°. Si se justificase al corredor la no observación del artículo doze en qualquiera forma que fuese, será nombrado a discreción del Prior y Cónsules, según la naturaleza del caso, con reagravación si reincidiere.

21°. Descubierto que sea el Corredor que no se ajustó al artículo décimo tercio, se le multará con veinte y cinco pesos por la primera vez; por la segunda cinquenta y por la tercera a arbitrio del Prior y Cónsules.

22°. Lo mismo se ha de executar con el Corredor que faltase a lo que se ordena en el artículo catorce.

23°. También ha de executarse con el Corredor que sufra igual pena el que no cumpliese con el artículo quince, y el comerciante que hubiese consentido en el convenio

satisfará el corretage, no obstante el pacto contrahido, que se dará por nulo, y su importe será a beneficio del fondo consular.

24°. Para evitar esas faltas, que sólo puede originarlas las de su cómoda subsistencia, teniendo en consideración las circunstancias de esta Plaza y lo que ella promete, disponemos el siguiente Arancel, conforme apuntamos en el artículo catorce.

Capítulo Segundo, que contiene los estipendios que deben percivir de los contratantes por sus mediaciones.

Artículo 1°. Por la venta y acomodo que verifiquen de ropa y mercaderías, comprehendiéndose en estas clases el fierro, clavazón y mercaderías de las que vienen de Europa en embarcaciones nacionales o en las extrangeras fletadas, como igualmente por las que vienen por las Provincias interiores, las que regularmente se colocan en el centro de esta Capital, siendo el contrato a plata de contado, medio por ciento de la parte del vendedor y otro tanto del comprador.

2°. Pero si las dichas ventas o acomodos anteriormente dichos son a plazo o plazos, condiciones, riesgos de mar, permutas, como contratos dobles y demás incomodidades y trabajo, así el vendedor como el comprador satisfarán cada uno uno por ciento.

3°. Por los contratos de cueros de toros, Morillo, vaguales, marquetas de sebo, pipas y barriles de lo mismo, atendidas las circunstancias de estos renglones, su clase, colocación en los extramuros o sitios que son Arrabales de esta Ciudad y el diferente trabajo de su acomodo y recibo, cada parte satisfará uno por ciento.

4°. Por los contratos de caldos, frutas secas y otros frutos que no estén apuntados, uno por ciento de cada parte; pero lo perderán con más los gastos del reconocimiento y demás diligencias si particularmente las vasijas de caldos de Cataluña no están acomodadas según el reglamento expedido al afecto por aquella Junta de Agricultura y Comercio y no dieren parte a ésta.

5°. Por las ventas de granos, lana, puntas, chapas, aspas, Peleterías, plumas, crines, maderas, casas, bienes raízes, muebles y todo otro renglón cuyo valor sea de corta consideración, aunque aquí no se expresa, atendiendo a lo trabajoso de su acomodo y recibo, cada parte satisfará uno por ciento.

6°. Por contratos de negros bozales, colocados a dinero de contado, plazo, condiciones o permutas, medio por ciento de cada parte.

7°. Por la venta de buques mayores o menores, medio por ciento del vendedor y medio por ciento del comprador.

8°. Por las (ventas de buques), permutas, cambios, cambalaches de efectos con entregas de contado o plazo, medio por ciento del vendedor y otro medio del comprador.

9°. Por los contratos de fletamentos en que intervengan de qualesquiera embarcación, sea para nuestros puertos de Europa o América, o para colonias extranjeras, o qualquiera otro destino de los permitidos en nuestro Comercio o se permitieren en

adelante, cobrarán medio por ciento del dueño, maestre o sobrecargo de la Nao sobre el valor de los fletes, y medio por ciento del fletador, que deberán entregar concluido que sea el cargamento.

10°. Por los fletamentos de las embarcaciones menores que hacen nuestro tráfico costero y navegan por los ríos Uruguay y Paraná, satisfará el dueño del buque medio por ciento sobre el valor que importe el flete, y otro medio por ciento del dueño de la carga.

11°. En los fletamentos de granos que verifiquen, bien sueltos o ensacados, medio por ciento por cada parte.

12°. Por dinero o gruesa ventura o premio de tierra, medio por ciento del que lo solicita por aora.

13°. Por la venta de pedrería y joyas, perlas, texos de oro, barras de plata, chafalonía o piñar, un quarto por ciento del vendedor y otro del comprador.

14°. Si verifican colocaciones o acomodo de letras de cambio, se les ha de satisfacer un quarto por ciento por cada parte por ahora y mientras este género o giro no tome mayor incremento, para cuyo caso la Junta deberá disponer lo conveniente.

15°. En las pólizas de seguros, quando se forman y firman por los aseguradores al asegurante satisfará un quarto por ciento al corredor que practique la diligencia.

Estos son los dos capítulos, divididos en treinta y nueve artículos, que consideramos suficientes por aora para este reglamento, y mediante haber concluido con ello esta nuestra comisión, no (sic) parece que sería también muy provechoso que en la Plaza de Montevideo y en la de la Villa de Potosí se podrían establecer igual número que en esta Capital, pero V. SS. se servirán resolver lo que hallen por más conveniente sobre el dicho particular. Buenos Ayres. Enero 24 de 1806.- José Serra y Vall.- Jaime Nadal y Guarda.

Buenos Ayres. Enero 24 de 1806. Acordado oír al Sr. Síndico.- Belgrano.- Sres. de la Junta de Gobierno .- El Síndico de este Real Consulado, en uso de la vista que se le ha concedido del expediente obrado sobre crear corredores de número y reglamento formado por comisión de esta Junta de Gobierno, que han evacuado los Señores Consiliarios D. José Serra y D. Jaime Nadal, dice: que el hecho mismo de haber esta Junta comisionado a los referidos Señores Consiliarios para la formación de un reglamento que haya de gobernar a los corredores en sus obligaciones y derechos que han de percibir, parece que ya adopta como necesario el establecimiento de tales corredores; y pues para esto no se oyó al Síndico, se contempla aora relevado de producir un dictamen que entonces hubiese dado atendidas todas las circunstancias de este Comercio, puramente pasivo, sin esperanzas en mucho tiempo de mejorar de constitución, y que hasta aora los mismos comerciantes han sido corredores y agentes de su negocio e intereses y muchos de ellos agenos y de mera comisión, y por lo tanto se privarían de la utilidad si hubieran precisión de hacer las ventas por mano de los corredores, y

que si no puede prudentemente juzgarse un arbitrio para la manutención de éstos en la clase de nuestro comercio, sería perjudicial a la de los comerciantes, por la disminución de su comisión, en que se apoya parte de su subsistencia, con otras reflexiones que excusa puntualizar y se contraen al literal contexto del reglamento dividido en dos capítulos: el uno relativo al número y obligaciones de Corredores para el exacto desempeño de su encargo y el otro sobre los derechos que han de repostar por el exercicio de su empleo, y en quanto al primer artículo (sic) y sus capítulos (sic) correspondientes, le parece al Síndico que si se ha de llevar a debido efecto la creación de dichos corredores, es suficiente el número de dos, atendidos los ramos de comercio y negocios que ocurren y pueden presentarse en esta Capital, y aún estos dos no alcanza el Síndico cómo puedan mantenerse decentemente, y más si tienen las obligaciones del matrimonio, estando privados por el propio reglamento de tener ni mezclarse directa ni indirectamente en negociaciones comerciables, y también que, llegado a este caso de establecerse estos corredores, debe insertarse el artículo de que han de dar fianzas a lo menos de 100 pesos para seguridad y responsabilidad de los tratos y contratos que celebraren, teniendo contra que repetir los comerciantes quando experimenten gravamen y perjuicios en sus negocios. Y por lo que mira a los derechos que se señalan a los corredores por los contratos y ventas que celebrasen según las especies que se expresan, repara el Síndico que, estando acordado por esta Junta en el Decreto de Comisión de 16 de Septiembre último que los Señores Consiliarios Comisionados se arreglasen a las Ordenanzas de Bilbao, se han desviado mucho de ésta (sic) en el señalamiento de derechos, pues quando dicha ordenanza concede el dos por mil en las ventas y compras de qualesquiera efectos y bienes, el reglamento señala un medio con uno y un cuartillo por ciento de cada parte, que equivale a un cinco, un diez y un veinte por mil; así es de parecer el Síndico que, añadiéndose el punto de la fianza y reformándose el de los derechos con sugección de éstos a la Ordenanza de Bilbao, se dé cuenta a S. M. sin que, entretanto venga su soberana deliberación, se pongan en exercicio los corredores que se tratan establecer. Buenos Ayres 8 de Febrero de 1806.- José de la Oyuela.

Buenos Ayres 28 de Febrero de 1806. Acordado aprovar el anterior reglamento dispuesto por los Señores Comisionados en todas sus partes, y en consequencia se harán los nombramientos de Corredores, quatro para Buenos Ayres, dos para Montevideo por aora, dándose cuenta a S. M. , sin perjuicio de determinar que afianzen los corredores su manejo luego que este establecimiento se halle en el orden que se espera.- Belgrano.- Concuerda con el documento de su referencia, que obra en la oficina de este Real Consulado, en el expediente de la materia, a que me remito en caso necesario, y de orden de los señores Prior y Cónsules, para dirigir a D. Manuel Rada, Corredor nombrado para la plaza y puerto de Montevideo, signo y firmo en Buenos Ayres a 8 de Agosto de 1809. Narciso de Yranzugua, escribano público y del Real Consulado.

(A continuación, con letra distinta, aparece lo siguiente).

Señores de la Junta de Gobierno.

Los Consiliarios Comisionados para la formación del reglamento más propio y conveniente a los Corredores de número que se establecen en esta plaza dicen: Que habiendo examinado detenidamente el reglamento que precede y rige en la ciudad de Buenos Aires para sus corredores, lo juzgan suficientemente completo para V. SS. lo adopten en la dirección y guía de los de esta ciudad. No obstante, las circunstancias presentes y el local de este Plaza exige, en el sentir de los Comisionados, que se hagan al referido reglamento las siguientes adicciones.

Al Capítulo 1°.

1°. Que ningún Corredor trate ni contrate directamente con extranjero alguno sin que preceda conocimiento del Consignatario español: pena de perdimiento del empleo.

2°. Que se les reencargue estrechamente el cumplimiento de los artículos 10. 11. 12. 16. 17. Por lo mucho que interesan a la integridad, buena fe y crédito que deben conservar estos agentes activos del tráfico.

Al Capítulo 2°.

1°. Que por los contratos que hagan de cueros de toro, novillo y demás expresados en el artículo 3° no deben exigir los Corredores más que el medio por ciento de cada parte.

2°. Que por los contratos de caldos, frutos, seras y otros frutos indicados en el artículo 4° tampoco perciban más que el medio por ciento de vendedor y comprador.

3°. Que igual medio por ciento de ambas partes sea el corretage que cobren de las ventas de granos, lanas, puntas y demás que se expresan en el artículo 5°.

4°. Que el medio por ciento que les concede el reglamento referido en el artículo 9° por los fletamentos en que intervengan de qualquiera embarcación nacional, sea extensivo en iguales términos a los buques extrangeros a quienes el Superior Gobierno dé entrada.

Tales son las adiciones que los Comisionados han juzgado deber hacer a el adjunto reglamento. V. SS. con su superior penetración determinarán lo que fuere de su agrado. Montevideo, 27 de julio de 1812.- Dimas Navarro (Firma).- Juan Manuel de la Serna (Firma).

5°. Que finalmente sea un medio por ciento del comprador y vendedor el corretage que cobren por los contratos que comprende el artículo 2°, advirtiéndose que ha de ser cobrado al contado.

(Vuelven a firmar los inmediatos anteriores.)

La familia ensamblada en el Rio de la Plata. 1785-1812

Viviana Kluger
Universidad del Museo Social Argentino

Sumario: I. Introducción. II. La definición de familia. III. La familia ensamblada. IV. La familia como objeto de estudio de la Historia del Derecho. V. La elección de las fuentes. VI. Las fuentes judiciales. VII. Los expedientes judiciales en el caso de la familia ensamblada. Las dificultades para registrarla. VIII. Regulación jurídica del matrimonio. a) El deber de convivencia. IX. El divorcio. a) Regulación jurídica. 1. Adulterio, malos tratos y sevicia. b) La utilidad del divorcio. c) La condena social y jurídica del divorcio. X. La separación de hecho. XI. La barraganía y el amancebamiento. a) Su regulación jurídica. b) El derecho y la realidad. Los pecados de todos los días. c) Las uniones de hecho y las relaciones extramatrimoniales a través de la praxis judicial. XII. El matrimonio, las uniones de hecho y las relaciones extramatrimoniales a través de los hijos. XIII. La viudez. a) La consideración social de las segundas nupcias. b) La regulación jurídica de la viudez y de las segundas nupcias. c) La simple ausencia. d) El adulterio preexistente y posterior a la viudez. e) El régimen patrimonial de la viudez. f) La cuarta marital. g) Efectos de las segundas nupcias sobre los bienes y las personas de los hijos menores. 1. Efectos sobre los bienes. 2. Efectos sobre las personas de los menores. La tutela. XIV. Efectos jurídicos emergentes de la familia ensamblada. a) Efectos civiles. 1. Guarda de hecho. 2. Alimentos. 3. Parentesco por afinidad. 4. Pérdida de la tutela a los bienes y persona del menor. 5. Derecho a solicitar la emancipación. 6. Derecho sucesorio. 7. Alimentos a favor de la madre o del padre. b) Efectos penales. 1. Delito de adulterio. 2. Parricidio. XV. La familia ensamblada a través de la praxis judicial. XVI. Conclusiones.

I. Introducción

"Casamentar, segund Santa Eglesia, pueden los omes e las mugeres, dos vezadas o mas, despues que fuere departido el primero matrimonio por algun embargo derecho, o por muerte..."[1]

Esta posibilidad de contraer nuevo matrimonio consagrada por las Partidas, cuando el primero llegara a su fin por la muerte de alguno de los cónyuges o por otra justa causa, constituía el punto de partida de un largo camino por el que hombres y mujeres transitaban y continuarán transitando en el devenir de sus relaciones familiares.

Y así, quien hoy es cónyuge, mañana será "difunto", o tal vez "ex-cónyuge"; quien hoy es viudo, mañana será padre de nuevo; quien hoy tiene a su padre y madre vivos, tal vez se convertirá en hijastro, o también, quien ahora es hijo único podrá ser hermano de vuelta, dando origen a una cadena de relaciones conyugales, paterno-filiales y de afinidad que llevan a una novedosa denominación para describir a un tipo de familia que siempre existió: la familia ensamblada.

El objeto del presente trabajo consiste en detectar, a través de la legislación, la doctrina y la praxis judicial, la existencia de este tipo de estructuras familiares en el Río de la Plata durante el período 1785-1812, y las posibilidades que, desde la ley, la elaboración doctrinaria y los distintos planteos judiciales, se suscitaron para hacer surgir de ellas efectos jurídicos y los consiguientes deberes y derechos entre sus integrantes.

Hemos elegido el periodo 1785-1812 por coincidir con el lapso durante el cual actuó en el Río de la Plata la Segunda Audiencia de Buenos Aires. Tal como lo sostuvimos cuando nos ocupamos de los deberes y derechos emergentes de las relaciones conyugales[2], dos razones nos llevaron a elegir este límite temporal:

En primer lugar, porque corresponde con el comienzo del desempeño de una justicia letrada, con la consiguiente posibilidad para el investigador, de tratar de dilucidar en qué medida habrían cambiado —o no— los valores, las expectativas y los conceptos, de quienes pudieron elegir entre seguir llevando sus pleitos ante las justicias legas y aquellos que decidieron el camino del tribunal togado; y además, por permitir analizar la eventual existencia de diferencias entre el tratamiento acordado a estas cuestiones por la justicia capitular o real y la nueva justicia letrada.

En segundo lugar, el período en cuestión concuerda con el surgimiento de nuevas ideas en todos los ámbitos, y en el tema de las relaciones familiares, nos lleva a tratar de registrar la efectiva —o no— introducción de las corrientes niveladoras de las di-

[1] Partida 4, tít. 12, ley 1, en adelante "P" para Partida, "t" para título y "l" para ley.

[2] Ver *Deberes y derechos emergentes de las relaciones conyugales en el Río de la Plata. (1785-1812)*, tesis doctoral defendida en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 1996.

ferencias sociales, de la disminución de la autoridad paterna, de la aparición de las concepciones individualistas, etcétera.

El análisis de la legislación que rigió durante la existencia del Virreinato del Río de la Plata, de las opiniones de los autores que eran leídos por las mentes más iluminadas de la época y citados frecuentemente en los pleitos judiciales y las conclusiones a las que se arribaba en los expedientes por cuestiones familiares planteados durante el periodo, nos permitirá saber un poco más sobre un tipo de familia que en definitiva constituyó una variante de las muchas formas de convivencia que generó la época objeto de estudio, y que, en definitiva, nos acerca a la idea de la familia virreinal porteña.

Coincidimos con Pilar Gonzalbo al afirmar "...la imposibilidad de escribir una sola historia de la familia, cuando salta a la vista la diversidad de los modelos familiares, no sólo en distintas épocas y países, sino aún dentro de una misma sociedad, en sus diferentes niveles socioeconómicos"[3].

Si bien el derecho del periodo objeto de estudio, no contempló a la familia ensamblada como una totalidad, tuvo en consideración los vínculos interindividuales que se generaron con la constitución de este tipo de familia. En este sentido, Robert Rowland ha considerado que "...las relaciones entre grupos y entre individuos ya sean de naturaleza económica, política o simbólica, son pensadas como si fueran relaciones de parentesco y de ello derivan los derechos y las obligaciones que las definen"[4].

El presente trabajo apunta a analizar, desde el punto de vista de la historia del derecho, la regulación jurídica y los efectos del vínculo que se conformaba entre un cónyuge y los hijos del otro nacidos de la unión precedente, ya fuera de un matrimonio anterior finalizado por la muerte de alguno de los cónyuges, divorcio o la separación de hecho.

Es que la convivencia debe haber generado el surgimiento de nuevos roles y de responsabilidades entre sus integrantes, los que no pudieron haber pasado inadvertidos para quienes tenían la responsabilidad de estructurar la familia que la sociedad de su época exigía. Y así, primero desde la realidad y luego desde la legislación, se trazaron las líneas rectoras de este tipo de familia, las que una vez puestas en práctica, habrán hecho ostensible el ajuste o desajuste entre lo prescripto y lo efectivamente cumplido, entre lo pergeñado como ideal por quienes estaban encargados de redactar las normas, y lo sentido como posible por quienes eran receptores de esta legislación.

Nuestro análisis nos lleva a pensar que aunque a este tipo de familia no se la hubiera definido y adjudicado un nombre, existía y puede ser objeto de una sistematización de sus efectos jurídicos por parte del investigador del derecho.

---

[3] Pilar Gonzalbo, *Historia de la familia*, Compiladora: Pilar Gonzalbo, Instituto Mora, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1993, p. 13.

[4] Robert Rowland, "Población, Familia y Sociedad", en *Historia de la familia*, ob. cit., ps. 31-42.

Estudiar la familia ensamblada desde esta perspectiva, tal como se hiciera con los deberes y derechos conyugales o las relaciones paterno-filiales[5], contribuye a saber un poco más acerca de la familia rioplatense de fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX.

II. La definición de familia

La familia ha sido descripta como un conjunto de personas que generalmente están unidas por un vínculo de parentesco —aunque no necesariamente— que conviven bajo un mismo techo, "para los propósitos de comer, dormir, descansar y recrearse, crecer, cuidar a los niños y procrear, si se trata de la clase de personas a las cuales la sociedad les permite procrear"[6] y desde el punto de vista económico, "dedicadas a la fundamental y casi única tarea de la conjunta explotación de un determinado patrimonio agrícola y ganadero y sometidas a la férrea disciplina de una bien cuidada organización jerárquica"[7].

En sentido particular, constituye un "grupo doméstico corresidente"[8].

Esta definición de familia contempla las siguientes características:

a) Un lazo de parentesco.

b) La cohabitación.

c) La procreación.

d) El sometimiento a una figura jerárquica.

III. La familia ensamblada

Dentro de este orden de ideas, podemos distinguir entre una familia "intacta", es decir, aquella que no ha sufrido disgregación como consecuencia de la ruptura o viudez, y una familia "ensamblada".

---

[5] Viviana Kluger, ob. cit., y, "Consideraciones sobre las relaciones paterno-filiales en el Río de la Plata. Del ámbito doméstico a los estrados judiciales (1785-1812)", en *Actas del XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1997 y "Los deberes y derechos paterno-filiales a través de los juicios de disenso. (Virreinato del Río de la Plata. 1785-1812)", a publicarse en la *Revista de Historia del Derecho*, N° 24, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

[6] Peter Laslett, "La historia de la familia", en *Historia de la familia*, ob. cit., ps. 43-70.

[7] Carmen Orcastegui Gros, "La mujer aragonesa en la legislación foral de la Edad Media", en *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*, Actas de las Segundas Jornadas de Investigación Interdisciplinaria, UNAM 1983, p. 115, cita a J. L. Merino, "Aragón y su derecho", ps. 45-46.

[8] Laslett, ob. cit.

Según Cecilia P. Grosman y Silvia Mesterman, "desde la perspectiva psico-social" se define a la familia ensamblada como "aquella estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tiene hijos provenientes de un casamiento o relación previa" y agregan que "de este modo, la pareja adulta, los niños procedentes de tales primeros vínculos y los que pudieran nacer del nuevo lazo marital conforman un sistema familiar único"[9].

En consecuencia, rasgos característicos de este tipo de familia, serían la existencia de una relación matrimonial o de hecho previa, interrumpida por el divorcio o la separación de hecho o la viudez, y la coexistencia de hijos de cualquiera de estos vínculos anteriores con los descendientes de la relación presente.

Se trata de familias que se originan en nuevas uniones, tras una separación, divorcio o viudez, cuando uno o ambos cónyuges tienen hijos de un vínculo anterior. Son "grupos familiares donde conviven o circulan niños y adolescentes de distintos matrimonios" y que, según Grosman y Martínez Alcorta, "conforman una red de sustento emocional y material, pero al mismo tiempo no exenta de antagonismos y conflictos"[10].

Es decir que la familia ensamblada comprende no sólo la nueva familia que se origina en el matrimonio, sino que también abarca las consecuencias jurídicas derivadas de la vida en común en los casos de uniones de hecho.

Aunque tradicionalmente se concebía el término de "padrastro o madrastra" cuando se aludía al nuevo marido o a la nueva esposa de la madre o del padre como consecuencia de una nueva unión originada en el fallecimiento de uno de los cónyuges, esta designación también abarca el vínculo que se crea entre un cónyuge y los hijos del otro, tras un divorcio o una separación de hecho.

En nuestro país y en la actualidad, no existen estadísticas sobre el número de familias ensambladas, pues la manera de organizar los censos de población y las encuestas de hogares no permiten detectarlas, pero "del aumento en el número de divorcios se infiere el crecimiento de las segundas o ulteriores nupcias o uniones de hecho"[11].

Terminar una relación de pareja, porque ya no existe la *affectio maritalis* que se requiere para continuar la vida en común, o por la muerte de alguno de los integrantes de la pareja; comenzar una nueva, en la que los hijos constituyen parte del inventario de los años de la convivencia, y convertirse nuevamente en padre o madre del fruto de esta nueva relación, no parece ser un invento del siglo XX.

---

[9] Cecilia P. Grosman y Silvia Mesterman, "Organización y estructura de la familia ensamblada. Sus aspectos psico-sociales y el ordenamiento legal", en *Derecho de Familia*, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, N° 2, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1989, ps. 29-51.

[10] Cecilia P. Grosman e Irene Martínez Alcorta, "Vínculo entre un cónyuge y los hijos del otro en la familia ensamblada. Roles, responsabilidad del padre o madre afín (padrastro/madrastra) y los derechos del niño", en *Jurisprudencia Argentina*, t. 1995-III, ps. 874-87.

[11] Ibíd.

A lo largo de los siglos, muchos matrimonios o relaciones de hecho habrán terminado porque la convivencia se habrá hecho intolerable o porque la muerte se habrá interpuesto entre sus integrantes. Y muchas veces, también, habrán deambulado entre la nueva pareja los hijos de matrimonios o uniones de hecho de uno o ambos cónyuges y los que eran producto de la pareja recién conformada, dando origen a la que ha sido denominada "familia ensamblada". Sin embargo, no obstante el hecho de que la legislación no acusara recibo de la palabra "familia ensamblada", este tipo de unión necesariamente se debe haber presentado a lo largo de la Historia y de los distintos ámbitos geográficos.

IV. La familia como objeto de estudio de la Historia del Derecho

Ubicar a la familia como uno de los objetos de estudio de la Historia, y más específicamente desde la perspectiva histórico-jurídica, es producto de una evolución que se inició cuando el historiador comenzó a ampliar su campo de estudio y a penetrar en el "difuso límite entre lo público y lo privado"[12].

Es que según Pilar Gonzalbo, "el historiador de hoy no se limita a estudiar lo que consideramos vida pública, que ha sido durante largo tiempo el objeto de la historia", sino que se siente obligado a penetrar en el ámbito mas íntimo de la familia. Este nuevo enfoque parte del supuesto de que "la participación de los individuos en la vida comunitaria se realiza a través de la familia, como institución mediadora" y que "no hay duda de que el conocimiento de las relaciones de parentesco contribuye a la mejor comprensión de los sistemas de valores de las sociedades en que se generan y mantienen"[13].

Y por esto, "...una historia que deje de lado la vida privada, doméstica y familiar, está condenada a ignorar la realidad vital de casi todos los seres humanos durante casi toda su vida. El ámbito de los afectos, de los prejuicios y de los actos rutinarios o tradicionales, no es cuantificable, pero puede llegar a ser aprehensible si disponemos de los documentos adecuados y les hacemos las preguntas pertinentes"[14].

Es en ese espacio de la familia donde "pueden localizarse las primeras fisuras de viejas normas o los más firmes bastiones de antiguas tradiciones"[15], permitiendo de esta manera el contraste entre el derecho y la realidad. Tal como lo sostiene Silvia Arrom, "las leyes mismas no pueden decirnos si eran obedecidas o aplicadas"[16].

---

[12] Gonzalbo, ob. cit., p. 7.

[13] Idem, p. 9.

[14] Idem, p. 10.

[15] Idem, p. 7.

[16] Silvia Arrom, *Las mujeres de la ciudad de México. 1790-1857*, Siglo XXI, México, 1988, p. 25.

Y en este ubicar a la familia en el centro de la atención del historiador, el análisis se enriquece "cuanto mayor diversidad de elementos nos proporcione para conocer las circunstancias temporales, los modos de vida y los problemas que enfrentaban los individuos en el acontecer cotidiano"[17].

V. La elección de las fuentes

Peter Laslett ha señalado la falta de interés en el estudio de la historia de la familia, atribuyendo esta preterición a "la escasez de evidencias y la dificultad para tratar con aquello que es sabido que existe"[18].

Las fuentes más valiosas para el estudio de la familia durante el periodo elegido, están constituidas por el ordenamiento jurídico, las obras de los moralistas y de la doctrina de la época, las memorias personales, los libros de viajeros, los censos y padrones, los registros parroquiales, los protocolos notariales, los expedientes judiciales, las obras literarias, los informes de funcionarios, etcétera.

De la forma en la que el historiador interrogue al documento, depende el aprovechamiento que el investigador le dará a la fuente.

Las obras de los moralistas, por ejemplo, constituyen un elemento importantísimo, ya que al decir de Víctor Tau Anzoátegui, "en una época y en una sociedad en la que la religión ocupaba un lugar preponderante en la vida del cristiano, el moralista cumplía una importante función social al ir directamente a la conciencia individual, y en consecuencia, los planteos jurídicos habituales en muchos de ellos, perseguían una orientación práctica para la vida del cristiano"[19].

Sin embargo, este material ha sido objetado ya que "la confrontación de textos de teología moral, publicados en el viejo o en el nuevo mundo, nos produce la inquietud propia de lo que pretende ser intemporal y absoluto: probablemente porque el historiador busca los cambios, mientras que el teólogo se aferra a las permanencias"[20].

Los misioneros del siglo XVI también contribuyeron a dejar su testimonio acerca de la sociedad que "veían desmoronarse ante sus ojos y dejaron constancia de lo que presenciaron por sí mismos o escucharon de sus alumnos indios"[21].

---

[17] Gonzalbo, ob. cit., p. 15.

[18] Idem, p. 44.

[19] Víctor Tau Anzoátegui, "La noción de ley en América Hispana durante los siglos XVI a XVIII", en *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, N° 6, 1986, Buenos Aires, p. 208.

[20] Gonzalbo, ob. cit., p. 19.

[21] Idem, p. 15.

Los distintos tipos de fuentes tienen sus detractores y sus defensores. Así, según Robert Rowland, "en el caso de una historia de la familia las fuentes de tipo convencional, como los diarios o los libros de memorias, son bastante limitativas permitiendo solamente el estudio de la familia en contextos sociales restringidos y no siempre representativos, o abordando un análisis de las representaciones de la familia más que de las realidades sociales que le servían de referente y soporte"[22].

Por su parte, las novelas y las descripciones de viajeros son también valiosas, pero tienen sus deficiencias. Las primeras están contaminadas por el deseo del autor de atrapar la atención del lector, en cuyo caso en muchas oportunidades dejará volar su imaginación, apartándose de la realidad. Las segundas, porque constituyen el testimonio de testigos circunstanciales, que no siempre eran conocedores de las circunstancias subyacentes en las imágenes que les tocaba describir.

VI. Las fuentes judiciales

Las limitaciones de las fuentes señaladas precedentemente se compensan con el acceso a las fuentes judiciales. Estas consisten en expedientes y registros notariales y judiciales, las que "como fuentes oficiales, no filtradas por la mente de escritores con intención de regular, entretener o instruir", en algunos aspectos documentan con más exactitud las actividades cotidianas de la familia, en nuestro caso. Sin embargo, "lo hacen en forma irregular" ya que nunca sabemos a cuántas familias omiten, y "nunca nos dicen lo suficiente sobre las que incluyen"[23].

En el mismo sentido, Laslett sostuvo que para "escuchar" aún indirectamente a sus personajes, el historiador debe dirigirse a este otro tipo de fuentes, como los protocolos notariales y los procesos judiciales, que "registran los comportamientos de individuos susceptibles de identificación con base en los registros parroquiales" y debe "buscar en el conjunto de transacciones e interacciones conocidas de los miembros de un agregado doméstico —y por consiguiente, en lo que podrán ser sus funciones— una explicación posible para la composición del mismo"[24].

Es que cada tipo de documento ofrece perspectivas diferentes y a veces contradictorias acerca del objeto de estudio del historiador: las leyes, por ejemplo, pueden decirnos mucho sobre la estructura asignada por el ordenamiento jurídico a la familia, al tiempo que expresan ideas sobre lo que el sistema consideraba apropiado para la fa-

[22] Rowland, ob. cit.

[23] Arrom, ob. cit., p. 25.

[24] Laslett, ob. cit.

milia concebida por la sociedad de la época. Como las normas se dictaban para regular situaciones existentes, están más cerca de describir la efectiva aplicación de las mismas, que los escritos didácticos que mostraban cómo deseaban los moralistas o los predicadores que fuera su sociedad.

Sin embargo, las leyes por sí mismas no pueden decirnos si eran obedecidas o aplicadas y además, en el caso concreto del Río de la Plata durante los siglos XVIII y XIX, la mayoría de las leyes databan de siglos atrás y podían reflejar puntos de vista anticuados. Por otro lado, habían sido dictadas en principio para la Corona de Castilla, y se esperaba que fueran aplicadas a realidades geográficas completamente diversas. Por ello, "los comentarios legales y las propuestas de modificaciones hacen mucho por rectificar esa desventaja", porque demuestran cómo veían sus leyes los destinatarios y además cómo creían que las interpretaban los jueces en la mayoría de los casos. Sin embargo, conforme a Arrom, "ese material no necesariamente muestra cómo actuaban efectivamente las personas"[25].

Según Pilar Gonzalbo, el expediente judicial es "un excelente ejemplo de cómo a partir de un solo tipo de fuentes, puede llegar a construirse un planteamiento sólido acerca de formas peculiares de convivencia familiar"; y ejemplifica " la forma en que se instruían los procesos, la participación de los miembros de distintos sectores de la vida colonial, la organización de los expedientes y su cuidadosa conservación, permiten descubrir, en cada caso, el discurso religioso, los prejuicios e intereses personales de los testigos y denunciantes y el punto de vista del propio acusado, cuyo relato autobiográfico es un testimonio de valor inapreciable".

Finalmente, "las sentencias del tribunal, no son expresión objetiva de una ley aplicada implacablemente, sino muestra de la forma en que el medio ambiente pesaba a veces tanto como la doctrina y las influencias se interponían entre los infractores y la ley"[26].

Puede parecer paradójico, según Richard Boyer, tratar de aprender algo sobre el matrimonio, tomando como objeto de estudio los matrimonios problemáticos. Sin embargo, en realidad, el litigio es el catalizador que nos mueve a ordenar nuestros pensamientos hacia la mayoría de las cuestiones. Porque mientras las normas y la realidad coincidan —aunque sea en apariencia—, el investigador no se sentirá inclinado a cambiar su curso de análisis: el hecho de tomar conciencia de la disparidad entre el derecho y las circunstancias, es lo que lo mueve a actuar[27].

---

[25] Arrom, ob. cit., p. 25.

[26] Gonzalbo, ob. cit., p. 20.

[27] Richard Boyer, "Women, La Mala Vida, and the Politics of Marriage", en *Sexuality and Marriage in Colonial Latin America*, ed. Asunción Lavrin. Lincoln, Univ. of Nebraska Press, 1989, p. 279.

Sólo a través de los reclamos planteados por marido y mujer o por padres, padrastros e hijos, se puede acceder al conocimiento de qué es lo que los integrantes de la familia se demandaban entre ellos. Sólo desde la postura litigante es que la norma se activa y comienza a ser exigida, demostrando su adaptación o desacuerdo con la realidad diaria. Sólo cuando un marido o un hijo se dirige ante el juez para expresarle su disconformidad con los términos en que está trabada una relación familiar, se puede acusar recibo del sistema de derechos y deberes familiares subyacente.

Y es que las familias que no presentan conflictos, aquellas que se desenvuelven sin quedar registradas en los estrados judiciales, no aportan los elementos necesarios para el historiador del derecho. Es el conflicto el disparador que mueve al investigador a comenzar el análisis de cuán ajustado estaba un ordenamiento jurídico, dictado con muchos siglos de anticipación y para el otro lado del océano, a las nuevas circunstancias.

En consecuencia, estos documentos que se ocupan de la conducta anormal y delictiva debieran arrojar luz acerca de lo que el derecho castellano y la práctica indiana consideraban aceptable.

Las actas de litigios entre marido y mujer, por ejemplo muestran "cómo se aplicaban en la práctica las leyes y ofrecen visiones íntimas de la vida familiar" y "de esos documentos, los procesos de divorcio eclesiástico son especialmente útiles para el estudio de las relaciones maritales" y ellos "ilustran valores sociales y puntos de tensión más que patrones de comportamiento, porque no hay manera de saber hasta qué punto son representativas las parejas implicadas"[28].

Este tipo de pleitos nos dan otras perspectivas acerca de la familia, al proporcionar las definiciones de los maridos y de las esposas acerca del lugar que debían ocupar las mujeres, las causas de los conflictos conyugales y las respuestas del estado y la iglesia a las dificultades matrimoniales.

Constituyen una fuente extraordinariamente rica para el estudio de la vida doméstica, pues están "llenos de detalles íntimos de la vida familiar" y "son de los pocos documentos históricos que expresan tanto las actitudes femeninas como las masculinas, tanto de los pobres como de los ricos, tanto de litigantes y testigos como de abogados y jueces"[29].

Actores y demandados se esforzaban por aparecer como maridos, esposas o hijos ejemplares, expresando con estas argumentaciones las normas sociales sobre cuál era la conducta esperable entre los miembros de la familia.

[28] Arrom, ob. cit., p. 26.

[29] Idem, p. 252.

VII. Los expedientes judiciales en el caso de la familia ensamblada. Las dificultades para registrarla

Sin embargo, y tal como lo desarrollaremos más adelante, unidos los cónyuges por el matrimonio no podían separarse sin el juicio de los tribunales eclesiásticos y, consecuentemente, no podían dirimir sus diferencias relativas al régimen patrimonial del matrimonio ante los tribunales civiles si no habían entablado previamente el divorcio religioso. Por lo tanto, y excluyendo alguna referencia incidental a algún matrimonio previo de alguno de los cónyuges o alguna alusión circunstancial a la presencia de algún hijo de otra relación, los expedientes judiciales arrojan poca luz acerca de la familia ensamblada.

Mas allá de la existencia de algún tipo de pleito entre individuos que habrán constituido una familia ensamblada, o ante la demanda que alguno de sus integrantes habrá querido entablar contra quien hasta hacía no mucho tiempo había sido su padrastro, madrastra o hijastro, nos topamos con la dificultad que existe para el investigador, de poder inferir, a través de las carátulas de los expedientes, si los actores o los demandados integraban este tipo de familias. Es que, a pesar del casuismo de las carátulas, no aparece o no puede deducirse de ellas si el actor reclamaba a su padrastro, madrastra, hijastro o viceversa. Sin embargo, a través de los pleitos judiciales, se puede concluir que detrás de algunas separaciones de hecho anteriores, simultáneas o posteriores al divorcio eclesiástico y su correlato, el divorcio civil, es factible hallar una familia ensamblada.

Esta falta de registro en los expedientes judiciales de la familia ensamblada, nos ha llevado a rescatar de este tipo de fuentes todos los elementos posibles, y a tratar de sistematizar los deberes y derechos emergentes de este tipo de estructura a través de las referencias incidentales de la legislación de la época y del tratamiento concedido al tema por la doctrina de los autores, cuando ésta se ocupaba del matrimonio, del divorcio, de las segundas nupcias y de las distintas categorías de hijos extramatrimoniales, entre otros temas.

En este orden de ideas, nos referiremos a la regulación jurídica del matrimonio, al divorcio, a la barraganía, a la viudez, a los efectos jurídicos de la familia ensamblada y a la familia ensamblada a través de la praxis judicial.

VIII. Regulación jurídica del matrimonio[30]

El ordenamiento jurídico que regía en el Río de la Plata en el periodo 1785-1812 estaba constituido por las normas que la Corona castellana había dictado y sobre las

[30] Nos hemos ocupado extensamente sobre el tema en nuestra tesis doctoral, citada en nota 2.

que había descansado el descubrimiento y la conquista de las Indias. Y este derecho era aplicable atento a que las tierras recién descubiertas habían sido concedidas, documentos pontificios mediante, a los Reyes Católicos y a sus descendientes en el trono de Castilla.

A este cuerpo legal se sumaban todas aquellas normas emanadas de la península ibérica por los órganos con facultades para dictarlas y que estaban destinadas a América, y aquellas provenientes de las autoridades residentes en Indias con competencia para legislar, todo lo que constituía el derecho indiano.

En consecuencia, la regulación jurídica del matrimonio se estructuró alrededor del derecho castellano, integrado por dos tipos de fuentes: el derecho canónico y el derecho secular.

El fundamento de la competencia religiosa en materia de cuestiones matrimoniales tuvo su origen en el reconocimiento que en el siglo X el Imperio Romano hizo de la jurisdicción eclesiástica y en la aceptación del emperador de Oriente, León el filosofo, de la exclusiva competencia eclesiástica en asuntos matrimoniales[31].

A esto se sumaba la circunstancia de que durante al Reconquista española (siglos VIII a XV) el cristianismo había sido el factor aglutinante entre los distintos reinos españoles, tan diversos entre sí.

La expulsión de las minorías —judíos y moros— en los siglos XV, XVI y principios del XVII, fue un intento de alcanzar la unidad política a través de la homogeneidad religiosa. De ahí el papel fundamental que tuvo la Iglesia en tiempos de los Reyes Católicos y de los Habsburgo, en los que "la ortodoxia católica y la lealtad a la Corona eran una y la misma cosa"[32].

De jurisdicción eclesiástica eran las disposiciones sobre el matrimonio, relaciones personales —y a veces patrimoniales— entre los cónyuges, esponsales, segundas nupcias, filiación, parentesco, alimentos y toda cuestión en la que por razón de pecado estuviera afectado el bien de las almas[33].

Esta jurisdicción tan amplia se vio recortada cuando en el siglo XVIII los Borbones limitaron la competencia religiosa en las cuestiones patrimoniales derivadas del matrimonio.

---

[31] Hugo Hanisch B., "Historia de la Doctrina y Legislación de matrimonio", en *Revista chilena de Derecho*, Volumen 17, N° 8, 1-6, Facultad de Derecho, Universidad Católica de Chile, IV Jornadas Chilenas de Derecho Natural, p. 488.

[32] Patricia Seed, *Amar, honrar y obedecer en el México Colonial. Conflictos en torno a la elección matrimonial. 1574-1821*, Alianza Editorial, México, 1991, p. 45.

[33] Abelardo Levaggi, *Manual de Historia del Derecho Argentino. Castellano-Indiano/Nacional*, t. II, Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 116.

Las principales fuentes canónicas eran las Decretales del papa Gregorio IX y los cánones pertinentes del Concilio de Trento (1545-1563).

Las fuentes seculares eran el Fuero Juzgo, el Fuero Real (siglo XIII), las Partidas, (siglo XIII) el Ordenamiento Real u Ordenamiento de Alcalá (1348), las Ordenanzas Reales de Castilla u Ordenamiento de Montalvo (1484) las Leyes de Toro (1505), la Nueva Recopilación de las Leyes de España (1567) y la Pragmática sobre el matrimonio de los hijos de familia de 1776.

De este abanico de normas, dictadas a lo largo de cinco siglos, podemos reconstruir un perfil del grupo familiar delineado alrededor de un núcleo configurado básicamente por el grupo doméstico, es decir, el matrimonio y sus hijos; de la monogamia y de la indisolubilidad del vínculo y de una figura marital y paterna jurídicamente superior.

Al incorporarse políticamente las Indias a la Corona de Castilla, no se intentó una estructuración jurídica nueva de las tierras recién descubiertas: Las Indias eran territorio castellano y sus habitantes vasallos, al igual que los peninsulares de la Corona de Castilla.

Sólo cuando exigencias ineludibles de una realidad nueva y distinta impusieron un quebrantamiento de esta ficción jurídica, reclamando una regulación especial, se dictaron nuevas normas para resolver las dificultades del momento. En lo demás, se acudió al derecho castellano, declarado vigente, con carácter supletorio.

En consecuencia, fueron relativamente escasas las normas de derecho indiano que se refirieran a materias de derecho privado; es decir, que en principio se aplicaron los ordenamientos jurídicos señalados precedentemente, a los que se sumaron una serie de normas dictadas para contemplar las diferencias geográficas y coyunturales.

En este sentido, mencionaremos la Recopilación de Leyes de Indias de 1680, que trató básicamente del problema de la unidad de domicilio conyugal, así como algunas disposiciones que se ocuparon del tema del fomento de los matrimonios, de las incompatibilidades para contraerlo para aquellos que ocuparan determinados cargos públicos y del matrimonio de los indígenas.

a) El deber de convivencia

Uno de los derechos que tenía el marido era el de fijar el lugar físico sobre el que se iba a asentar el hogar conyugal. Consecuencia de la sujeción de la mujer a su cónyuge, las Ordenanzas de Montalvo disponían que la mujer no podía, ni debía morar "sino do aquel mandare"[34].

[34] "Ordenanzas reales de Castilla, recopiladas y compuestas por el Lic. Alonso Díaz de Montalvo. Glosadas por el Dr. Diego Pérez", Madrid, 1779, libro IV, tít., ley XXIX.; Novísima Recopilación de las leyes de Castilla, libro VI, tít., ley 13.

Marido y mujer estaban obligados a cohabitar, porque ello conducía a la unión perfecta del amor y a que se engendrara una "amistad intensísima entre ambos"[35] y "porque por este camino se crían mejor los hijos"[36].

La cuestión se complicaba cuando el marido decidía cambiar el lugar donde ya estaba asentado el hogar conyugal. En ese caso, la mayoría de los teólogos morales y tratadistas, como Villalobos, Torrecilla y Elizondo, sostenía que la mujer estaba obligada a aceptar la sustitución.

Sin embargo, un siglo después de la citada norma de las Ordenanzas de Montalvo, aparecía una realidad distinta: el descubrimiento de América y la partida de hombres hacia el Nuevo Mundo. En consecuencia, la Corona se ocupó especialmente de insistir en la obligación de los casados de llevar a sus mujeres, interesada en poblar el nuevo continente con conquistadores que fueran "vecinos", es decir que tuvieran casa poblada y fueran padres de familia, y preocupada ante el inconveniente de tener que hacerse cargo del sustento de las mujeres abandonadas por quienes se aventuraran a las Indias.

En relación con esta última cuestión, Juan de Matienzo, según Antonio Dougnac, "un especialista en temas de familia"[37], refería que muchos hombres casados en España se amancebaban en las Indias, dejando padecer en la península a sus mujeres e hijos[38].

A este nuevo "status social", "el casado ausente", la Recopilación de Leyes de Indias de 1680 le dedicó todo el título tercero del libro séptimo: "De los casados y desposados en España e Indias que están ausentes de sus mujeres y esposas", sentando en la primera ley el principio general de que los casados pasaran a América con sus mujeres y que los que así no lo hicieran fueran remitidos de vuelta con sus bienes "a hacer vida con sus mujeres". En consecuencia, las mujeres casadas "sólo podían pasar a Indias acompañadas de sus maridos o haciendo constar que ellos estaban ya allí y que ellas iban a buscarles para reanudar su interrumpida vida matrimonial"[39].

El hecho de que aún en 1680, es decir, casi doscientos años después del descubrimiento de América, la Corona tuviera que insistir en el tema de la obligación de convivir de aquellos que se habían trasladado al Nuevo Mundo, revela que aquella norma

---

[35] Martín de Torrecilla, *Suma de todas las materias morales*, 2a. Impresión, Madrid, 1696, t. II, Trat. III, Disput. VI, Secc. IV, cap. N° 10.

[36] Fray Enrique de Villalobos, *Suma de Teología Moral y Canónica*, Madrid, Imprenta de Bernardo de Villa, 1682. Trat. XIII. Dif. XVIII, p. 321.

[37] Antonio Dougnac R., "La unidad de domicilio conyugal en Chile indiano", en *Revista chilena de Derecho*, N° 7, 1-6, Facultad de Derecho, Universidad Católica de Chile, IV Jornadas Chilenas de Derecho Natural, enero-diciembre 1980.

[38] Juan de Matienzo, *Gobierno del Perú*, Ouvrage Publie avec le concours du Minitere des Affaires Etrangers, París- Lima, 1967, p. 341.

[39] José María Ots Capdequí, "El sexo como circunstancia modificativa de la capacidad jurídica en nuestra legislación de Indias", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. VII, Madrid, 1930, ps. 311-380.

de Montalvo no debía ser lo suficientemente observada en la realidad y que muchos casados que pasaban a las Indias o los que naturales de ellas que se dirigían a la península, se entretenían largos años lejos de sus mujeres, descuidando la obligación de convivir a la que se habían sujetado al contraer matrimonio.

Sin embargo, estas disposiciones legales que impedían el pase de hombres y mujeres a Indias sin llevar a sus cónyuges y que revelaban el afán de la Corona en defender a toda costa la unidad de domicilio conyugal, fueron limitativas de la familia ensamblada, evitando su surgimiento y perpetuación, e imponiendo la vuelta a la familia legítimamente constituida.

E imposibilitados los cónyuges de separarse por decisión propia —las normas canónicas, como lo veremos, impedían las separaciones voluntarias—, el viaje de España a Indias y viceversa debe haber significado para algunos sustraerse a un matrimonio celebrado contra los deseos de sus integrantes, mal avenido o deteriorado por la vida en común.

La separación voluntaria e injustificada se consideraba pecado público, y así, todo aquel que tuviera conocimiento de una transgresión de esta naturaleza debía denunciarla.

La praxis judicial nos demuestra que fueron frecuentes las solicitudes de las esposas reclamando la vuelta al hogar conyugal de los maridos ausentes[40] y que en la mayoría de los casos los pleitos perseguían el cumplimiento del derecho-deber alimentario, la cesación de las relaciones extramatrimoniales y la separación de bienes.

IX. El divorcio[41]

a) Regulación jurídica

A esta altura de nuestro análisis, se impone la consideración del divorcio para poder detectar a través de los efectos jurídicos de esta institución las posibilidades y las limitaciones del surgimiento de una familia ensamblada.

El divorcio fue denominado por las Partidas "departimento" y definido como separación del marido y de la mujer por justo impedimento probado en juicio[42].

---

[40] Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Legajo 17, Expediente 1 (en adelante, primero sólo el número de legajo y a continuación, seguido de un guión, sólo el número de expediente), 9-24; 88-16; 141-7; 138-25; 21-19; Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires (en adelante AHPBA), 5-2-17-9 (el número corresponde al legajo y al expediente).

[41] Entre nosotros se ha ocupado del tema, entre otros, Raúl Molina en *La familia porteña en los siglos XVII y XVIII. Historia de los divorcios en el período hispánico*, Fuentes históricas y genealógicas argentinas, Buenos Aires, 1991.

[42] P. 4, t. 10, l. 1.

Pérez y López afirmaba que "entre nosotros quando el matrimonio ha sido válido y legítimamente contraído, no puede disolverse tan absolutamente, que los cónyuges pasen a contraer otro; así pues, en los casos en que el divorcio es permitido, es solo *quod thorum* o *quod cohabitationem*, pero siempre quedan unidos con el vinculo indisoluble y conyugal"[43].

El matrimonio podía disolverse de dos maneras: o por lo relativo al vínculo conyugal —*divortium ad vinculum*— en el que se declaraba la inexistencia del mismo, siendo posible en ese caso contraer nuevas nupcias, o en lo que se refería a la separación de cuerpos y de techo, cuando por causales probadas y establecidas podían los cónyuges —con total y absoluta subsistencia del vínculo— marchar por distintas direcciones *"quod thorum et mensam"*.

La disolución del vínculo y la consiguiente posibilidad de contraer nuevas nupcias, en cuyo caso podríamos encontrarnos con una familia ensamblada, se daba sólo en ciertos y determinados supuestos, muy difíciles de hallarse en la práctica.

El divorcio que tenía lugar con más frecuencia era el que sólo traía aparejada la separación física de los cónyuges, y como consecuencia del cual éstos no podían contraer nuevas nupcias, quedando subsistente la obligación de fidelidad.

Las Partidas exigían que la sentencia de divorcio fuera pronunciada "por los arzobispos o por los obispos" y eso "porque el pleyto de departir el matrimonio es muy grande et muy peligroso de librar"[44].

Desde la doctrina, Gregorio López y Febrero insistían en que la separación de los cónyuges fuera legítima, es decir, mediante justa causa deducida y probada en juicio, ya que no podía un cónyuge separarse del otro sin autorización de la Iglesia[45].

Entablado el juicio de divorcio ante la Curia, debían cumplirse ciertas disposiciones preliminares, tales como la separación de los cónyuges y el depósito de la mujer. El juez eclesiástico ordenaba poner a la mujer en lugar seguro, generalmente la casa de alguna persona honesta, donde debía vivir hasta que finalizara la causa y se decidiera acerca de su morada definitiva según cuál había sido el resultado del pleito.

El objeto del depósito obedecía a dos circunstancias. En primer lugar, atender a la seguridad física de la mujer, ya que se le prohibía al marido inquietarla en su reclu-

---

[43] Antonio Xavier Pérez y López, *Teatro de la legislación universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas; y alfabético de sus cuerpos y decisiones no recopiladas; y alfabético de sus títulos y principales materias*, Madrid, 1792, "Divorcios", p. 199.

[44] P. 4, t. 10, l. 7.

[45] Gregorio López, *Las Siete Partidas del Sabio Rey D. Alonso el IX, con las variantes de más interés y con la glosa del Lic. Gregorio López*, Barcelona, Imprenta de Antonio Bergnes y Cía., 1843. Glosa a P. 4, t. 10, l 1 y 2 y "Febrero o Librería de Jueces, Abogados y Escribanos", Madrid, Imprenta y Librería de D. Ignacio Boix Editor, 1844, t. 1-2, tít., sec., p. 40.

sión, bajo pena de excomunión. Y la segunda reposaba en la desconfianza general que inspiraba la mujer sola, lejos del marido.

Sin embargo, "el depósito era en buena medida un sustituto del control del marido sobre la esposa, y era por eso que no había mecanismo equivalente para la supervisión de los varones"[46].

Una vez depositada la mujer, el marido tenía además el derecho de pedir al provisor que prohibiera a la esposa ver a las personas que no merecieran su confianza, desde presuntos enamorados hasta familiares afligidos, con lo que en realidad "la mujer podía quedar prácticamente incomunicada a pedido del marido"[47].

De cualquier manera, la legislación autorizaba el divorcio, con o sin disolución del vínculo, en ciertos y determinados supuestos, como en caso de entrada en religión de uno de los cónyuges, o por adulterio espiritual, que se configuraba cuando uno de los cónyuges se volvía hereje, moro o judío, y por el adulterio de la mujer. En este último supuesto, probado el pecado, se concedía un divorcio sin disolución del vínculo, y en los dos primeros se habilitaba al otro integrante de la pareja a contraer nuevas nupcias[48].

Estamos en presencia de una mentalidad social y jurídica que entendía que la permanencia de la unión conyugal era fundamental para el bienestar de la sociedad, por lo que la Iglesia sólo concedía el divorcio en las circunstancias más graves para "evitar mayores males" y salvar a los cónyuges de la condenación eterna.

En los casos de separación de cuerpo y lecho, el vínculo permanecía intacto pero los cónyuges podían separarse en forma temporal o perpetua, según la gravedad de las causas.

La separación temporal se concedía con la esperanza de que con el transcurso del tiempo el cónyuge culpable se enmendara y de esta manera ambos pudieran volver a cohabitar pacíficamente.

La persona divorciada no estaba en libertad de volver a casarse mientras el cónyuge viviera.

Se esperaba que los cónyuges "mantuvieran una conducta enteramente cristiana, de continencia y abstinencia" durante la separación, y se instaba a las parejas a prepararse para su eventual reconciliación, con la esperanza de que "con el transcurso del tiempo se borren las impresiones que ahora influyen en los ánimos de los consortes", y que éstos "reflexionando cristianamente sobre los vínculos que los ligan y sobre el bien de sus hijos, se reunirán en su matrimonio"[49].

---

[46] Arrom, ob. cit., p. 262.

[47] Idem, p. 263.

[48] P. 4, t. 10, l. 2.

[49] Arrom, ob. cit., p. 257.

En cambio, la separación perpetua se decretaba cuando de las pruebas surgiera que no había esperanza de enmienda.

1. Adulterio, malos tratos y sevicia

Los cónyuges podían solicitar el divorcio si alguno de ellos estaba en condiciones de acreditar el adulterio, los malos tratos o la sevicia.

El primer supuesto se daba cuando uno de los cónyuges violaba los votos matrimoniales cometiendo adulterio o, en el caso del marido, abandonaba a su esposa y dejaba de proveer a las necesidades de ella durante varios años. En opinión de Silvia Arrom, sólo el adulterio podía justificar un divorcio perpetuo porque "rompía absolutamente las promesas de la pareja"[50].

El adulterio era todo acto consumado de lujuria que violara la fidelidad conyugal, y constituía causa suficiente de divorcio perpetuo.

Sin embargo, el divorcio no se concedía si los dos cónyuges eran culpables; y si ambos eran culpables de un delito como el adulterio, perdían hasta el derecho de acusarse recíprocamente; "por lo tanto, la opción del divorcio eclesiástico no existía cuando ambos esposos actuaban mal, y ciertamente tampoco cuando ambos actuaban en forma respetable"[51].

Los malos tratos y la sevicia eran justa causa de separación cuando el marido, en ejercicio de su derecho de corrección doméstica y marital, se excedía en los límites de la moderación.

En este supuesto, se decretaba un divorcio temporal, que implicaba para ambos cónyuges un "compás de espera" con el objeto de constatar luego, con el transcurso del tiempo, si cesaba la sevicia y los cónyuges podían volver a cohabitar armoniosamente. En estos casos, el provisor o juez eclesiástico "hacía todo lo posible por reconciliar a la pareja", exhortándolos desde el estrado y en entrevistas privadas a recordar los "honorables fines del matrimonio", sus "piadosos deberes" hacia los hijos y las convenciones sociales[52].

b) La utilidad del divorcio

Según Arrom, el divorcio eclesiástico era útil sobre todo para los que buscaban protección contra un cónyuge peligroso o separación de un cónyuge delincuente, pero "nunca se propuso ser un remedio para conflictos conyugales"[53].

---

[50] Arrom, ob. cit., p. 257.

[51] Ibíd.

[52] Idem, p. 258.

[53] Ibíd.

Si bien no era la solución a todos los problemas de la pareja, era la única forma de separación legal existente en la época[54].

La constancia de la iniciación del pleito de divorcio ante los tribunales eclesiásticos servía para que la mujer pudiera demandar por malos tratamientos ante los tribunales civiles, o exigir del marido el cumplimiento de su deber alimentario.

En suma, "es probable que la mayoría de las parejas haya obtenido del litigio lo que esperaba", es decir, tener una excusa para vivir separados, aunque fuera mientras duraba el pleito de divorcio, "pues parecería que los que desistieron del juicio siguieron separados informalmente" y "rara vez se encuentra información posterior sobre las parejas que desistieron del juicio". Asimismo, "tampoco existen indicios de que los jueces eclesiásticos hubieran empleado su autoridad para pedir la reunión y cohabitación" de los cónyuges, ni tampoco de que hubieran "tratado de determinar si marido y esposa continuaban viviendo separados"[55].

c) La condena social y jurídica del divorcio

Teólogos morales y tratadistas del derecho coincidían en condenar el divorcio poniendo el acento en los perjuicios que de esta separación se irrogaría a los hijos. Así se expresaban Antonio Arbiol, Elizondo y Febrero[56].

Las posibilidades de continuar la convivencia al lado de aquel o aquella a quien ya no se amaba o con quien vivir se había tornado insoportable, en muchos casos dependía de la condición social del matrimonio. Así, la opción de simplemente abandonar un matrimonio desdichado estaba al alcance principalmente de las clases más bajas, ya que si bien ocasionalmente mujeres de buena posición abandonaban el hogar conyugal cuando el matrimonio era intolerable, las convenciones sociales presionaban a las parejas de la clase media y especialmente de la clase alta para que siguieran viviendo juntas, conservando las apariencias. En las clases altas, la preocupación por el honor y las apariencias hacía que el matrimonio fuera más permanente y limitante, aunque menos frecuente.

Eran las mujeres de clase baja quienes así como tenían más probabilidades que las otras de casarse o de entrar en uniones consensuales, también tenían mayor libertad para abandonar las relaciones infelices[57].

---

[54] Arrom, ob. cit., p. 257.

[55] Idem, p. 276.

[56] Antonio Arbiol, *La familia regulada. Con doctrina de la Sagrada Escritura y Santos Padres de la Iglesia Católica*, Madrid, 1991, p. 90; Francisco Antonio Elizondo, *Práctica Universal Forense*, Joachin Ibarra Impresor de Cámara de Su Majestad, Madrid, 1774, t. 7, N° 34, p. 178 y Febrero, ob. cit., tít. 40, secc. V. N° 109, p. 40.

[57] Arrom, ob. cit., ps. 279-280.

Las partes en los pleitos judiciales condenaban la separación de los cónyuges por su propia voluntad, sosteniendo que hasta que la autoridad eclesiástica no determinara en el competente juicio la separación del matrimonio, "los disgustos domésticos serán una cruz de nuestro estado, pero no un motivo legítimo para el abandono de nuestros deberes"; y que el lazo con el que la Iglesia había unido a ambos era indisoluble y "tan terrible" que "no es dado poder a los hombres para desatarlo" y que no era regular ni conforme a derecho que se dividiera el matrimonio por voluntad de uno de los cónyuges"[58].

Acerca del divorcio, afirmaban que la separación traía funestas consecuencias, que los matrimonios separados suscitaban escándalo, que el divorcio provocaba el peligro de incontinencia en el marido y "un desorden en la libertad de la mujer", que ocasionaba dobles gastos, etcétera[59].

De los pleitos judiciales pareciera que sólo se pedía el divorcio cuando el matrimonio era insufrible y muchos litigantes daban cuenta de que se habían resistido inicialmente a dar ese paso "por guardar las apariencias", para "proteger el honor de la familia" y "para no dar escándalo a mis infelices hijos"[60].

X. La separación de hecho

A pesar del rechazo legal a la separación de hecho, "la pasividad del tribunal eclesiástico significaba que en la práctica había una alternativa para las parejas infelices en el matrimonio: simplemente se separaban sin solicitar el divorcio"[61].

Tal como lo afirma Daisy Ripodas Ardanaz, aquellos divorcios que no concluían eran un término medio entre la separación de hecho y la de derecho, y se encuadraban en los iniciados sólo con el propósito de tener una excusa para vivir separados[62].

En el México colonial, según Silvia Arrom, "aproximadamente la cuarta parte de los procesos fueron abandonados inmediatamente después de presentada la demanda inicial y obtenido el certificado", con el que podían pedir la custodia de los hijos y alimentos en un tribunal civil[63].

---

[58] AGN 282-4; Tribunal Civil (en adelante TC) Letra L (en adelante sólo la letra seguida del número) 1, año (en adelante sólo el año) 1802; 138-25; TC P2 1807; 214-20; 18-88; V10-1; C17-13.

[59] AHPBA 5-7-12-8; AGN 126-10; AGN TC L1 1800-1809.

[60] Arrom, ob. cit., p. 268.

[61] Idem, p. 278.

[62] Daisy Ripodas Ardanaz, *El matrimonio en Indias. Realidad social y regulación jurídica*, FECIC, Buenos Aires, 1977, p. 52.

[63] Arrom, ob. cit., p. 277.

Hay expedientes judiciales que reflejan largas separaciones de hecho, como el caso citado por la autora mencionada precedentemente, en el que una de las parejas que solicitó la anulación de su matrimonio había estado separada treinta y un años, durante los cuales ambos cónyuges habían entrado en uniones consensuales con otras personas[64].

Entre nosotros, Silvia Mallo da cuenta de esta modalidad que aparece frecuentemente en la documentación y es la de aquellos maridos y aun de alguna mujer, que "simplemente se separan sin recurrir a ningún tribunal, poniendo distancia en el espacio y en el tiempo" y a partir de la que encuentra mujeres que por más de diez o veinte años no han tenido noticias de sus maridos[65].

XI. La barraganía y el amancebamiento

a) Su regulación jurídica

El matrimonio no fue la única forma de convivencia entre un hombre y una mujer admitida por el ordenamiento jurídico, así como tampoco fue el único recurso de que se valieron en la realidad quienes querían adoptar otra manera de amar.

Estas otras uniones de hombre y mujer eran la barraganía y el amancebamiento, denominadas genéricamente "concubinato".

Las Partidas se ocuparon de la barraganía, al referirse a las otras mujeres que tienen los hombres, "que non son de bendiciones"[66] y dejaron expresamente establecido quiénes podían ser recibidas por barraganas y quiénes podían tenerlas. Así, la barragana podía ser libre, o bien "de vil linage" o "en vil lugar nacida, sea o no mala de su cuerpo" y también podía ser sierva. Recibía el nombre de la palabra "barra", que en árabe quería decir "fuera" y de "gana" que quería decir "ganancia"[67]. Por eso los hijos de barraganas eran llamados "hijos de ganancia".

El casado no podía tener barragana y además no se podía tener más de una. En consecuencia, la unión debía ser entre individuos que pudieran contraer matrimonio válidamente[68].

Febrero señalaba que las leyes "á la par que toleraron las uniones referidas, castigaron con toda severidad la incontinencia de los casados, especialmente en las mu-

[64] Arrom, ob. cit., p. 279.

[65] Silvia C. Mallo, "Justicia, divorcio, alimentos y malos tratos en el Río de la Plata. 1766-1857", en *Investigaciones y Ensayos,* N° 42, Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 1992, ps. 373-400.

[66] P. 4, t. 14.

[67] P. 4, t. 14, l. 1.

[68] P. 4, t. 14, l. 2.

jeres que faltasen á la fidelidad conyugal, y establecieron leyes preventivas de la seducción en los solteros, y para en el caso en que esta se verificase, no establecieron penas tan desproporcionadas y desiguales como las que posteriormente se han sancionado"[69].

Un siglo después, Francisco Martínez Marina diría que la generalidad con la que los fueros hablaban de las barraganas y las disposiciones políticas y leyes civiles acerca de la conservación, subsistencia y derechos de hijos y madres, probaba cuán universal era la costumbre de la barraganía, y que si bien por algunos fueros estaba prohibido a los legítimamente casados tener barraganas en público, "esta prohibición no se estendía á las de los solteros, á los cuales no era indecente ni indecoroso contraer y conservar descubiertamente semejante género de amistades"; y agregaba: "los legisladores dejaron de castigar el desorden por precaver mayores males, y toleraron esa licencia consultando al bien público, y teniendo presentes las ventajas de la población". E insistía Martínez Marina: "a favor de la barraganía, según uso y costumbre antigua de España, está la unidad, la sanidad, la fecundidad, filiación conocida y segura educación de los hijos"[70].

Entre los tratadistas castellanos, Pérez y López definió el concubinato y señaló sus diferencias con el matrimonio. Para este autor, el concubinato era una unión de varón y hembra semejante al matrimonio, pero que difería con éste en cuanto a la falta de solemnidad y a la disolubilidad. Por lo demás, era efecto del amor y requería la cohabitación en una misma casa.

El ordenamiento jurídico castellano discriminaba las distintas uniones entre hombres y mujeres en función de sus respectivos estados civiles, y según se tratara de una relación entre solteros, casados o casados con solteros, establecía la pena aplicable.

Al respecto, Febrero había distinguido los siguientes casos: amancebamiento de hombre casado con mujer soltera, de casado con casada, de casada con soltero y de soltero con soltera.

En el primer caso "cualquiera que sea el estado ó condición social de éste, incurre en la pena del perdimiento del quinto de sus bienes hasta la cantidad de diez mil maravedís por cada vez que fuese hallado con ella, los cuales se han de depositar en poder de parientes de abono de la manceba, y en el caso de que ella se reduxca á vivir honestamente, y dentro del término de un año después de casada, no hubiese motivo para censurar su conducta se le entreguen al marido como bienes dotables; pero si continuase en su vida deshonesta, se aplicarán por terceras partes la una para penas de

[69] Febrero, ob. cit., t. 7-8, p. 214.

[70] Francisco Martínez Marina, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación*, Imprenta de la Sociedad Literaria y Topográfica, Madrid, 1845, ps. 206-209.

Cámara, la otra para el juez que sentencia, y la otra para el acusador, y si no lo hubiese, para obras piadosas"[71].

Febrero cuestionaba la justicia de esta pena "por razones fáciles de conocer"; y ejemplificaba: "en primer lugar es necesario tener presente que aunque el quinto de los bienes en que se condena al marido se entienda de los suyos propios aportados al matrimonio, y no de estos y del total de gananciales, de que se considera dueño al marido durante la vida conyugal, siempre redunda la pena en perjuicio inmediato de la mujer, á la que además del agravio que sufre, se la priva de la participación de la mitad de los frutos de estos bienes, ó acaso de lo necesario para sostener las cargas del matrimonio".

En segundo lugar, según Febrero, "la mujer manceba que indudablemente también es criminal, recibe una especie de premio de su culpa, puesto que se la entrega una cantidad que lejos de castigarla por su incontinencia, pues aunque quiera suponerse que pueda haber seducción, esta idea no pasará de un supuesto la mayor parte de veces falso". Esta dificultad se sobrellevaba porque "en la práctica se acostumbra á condenar al hombre que está amancebado con mujer soltera que no sea deshonesta ó ramera, á que la dote según su caudal y circunstancias, y á las veces también en penas correccionales".

Cuando el amancebamiento fuera entre casado y casada, "como á esta no se la puede castigar porque comete adulterio, y este delito sólo puede acusarse por el marido, la pena se limitará al que con ella estuviese amancebado"[72].

La ley discriminaba según el sexo del casado, confiriendo un tratamiento diverso según que el casado fuera el hombre o la mujer.

Así, el adulterio del hombre sólo era punible por cuatro causas: si lo cometía con una mujer casada, con la nodriza de sus hijos mientras ella estaba en casa de su amo, o con una servidora doméstica mientras estaba en casa de su amo, o si el asunto era tan abierto que llegaba a crear un escándalo público[73].

En cambio, si la adúltera era la esposa, se la condenaba al destierro y a una pena pecuniaria, tomando en consideración que una esposa adúltera podía introducir en la familia un falso heredero y trastornar el orden de sucesión. Por ello, "la virtud sexual de una mujer desempeñaba un papel fundamental en el mantenimiento de la estructura de herencia y de clase"[74].

---

[71] Febrero, ob. cit., t. 7-8, p. 214; Novísima Recopilación, libro 12, tít. 26, ley 1. En el mismo sentido, Sala, Juan, *Sala Acondicionado, o Ilustración del Derecho Español*, Librería de D. Salva, Calle de Lille N° 4, París, 1844, t. II, tít. XXVII, p. 107.

[72] Febrero, ob. cit., t. 7-8, p. 214.

[73] P. 7, t. 8, l. 3; P. 7, t. 17, l. 1; Arrom, ob. cit., p. 83.

[74] Arrom, ob. cit., p. 92.

Acerca del amancebamiento de soltero con casada, la ley 2, del título 26 del libro 12 de la Novísima Recopilación, aunque no mencionaba especialmente si el mancebo debía ser casado o soltero, disponía que "cualquiera hombre que sacase de su casa á mujer ajena casada, y la tenga públicamente por manceba, siendo requerido por el alcalde ó por su marido para que la entregue y no lo quisiere hacer, deberá ser condenado en pena corporal de presidio ó destierro, y pérdida de la mitad de los bienes, lo mismo que debe hacerse cuando el hombre casado se separase de su mujer, y viviese con la manceba".

Finalmente, el amancebamiento entre solteros no tenía pena expresa por la ley, y por consiguiente, según Febrero, "las justicias no tienen derecho á intervenir oficialmente en la formación de causas en semejantes casos, porque tal vez seria mas perjudicial"[75].

En consecuencia, la barraganía fue permitida para los solteros, y considerada concubinato, amancebamiento y adulterio entre casados y solteros.

El mismo Juan Sala, al referirse a los adulterios y demás delitos contra la castidad, se excusaba diciendo que "la necesidad de que esta Ilustración salga debidamente completa, nos precisa a vencer el rubor de tratar el asunto de este título" —el adulterio— y pasaba a definirlo, conforme la ley 1, título 17, Partida 7: "yerro que ome face a sabiendas yaciendo con mujer casada o desposada con otro"[76].

Pérez y López afirmaba: "últimamente, el Concilio de Trento manda que, si amonestados tres veces los concubinarios, así casados como solteros, de cualquier estado, condición ó dignidad que sea, no echan á las concubinas, y dexan de comerciar con ellas, sean excomulgados, y que no se les absuelva hasta que hayan obedecido: y que las mugeres igualmente, así las casadas como solteras, que viven públicamente en adulterio ó en concubinato público, si advertidas otras tres veces no se separan de su estado deshonesto, se castiguen rigorosamente por el Ordinario, desterrándolas del lugar y aun de la Diócesis, recurriendo para ello al brazo secular"[77].

Elizondo también se ocupó de la pena de los amancebados, sosteniendo que se los castigaba "por una Ley especial del Reyno (ley 1, tít. 19, lib. 8, Recop.), acerca de la qual hablan exprofeso nuestros Escritores; y aunque por otra Ley se impone determinada pena á las mugeres rameras, hoy se meten en la Galera por cierto tiempo, ó in perpetuum, conforme á el escándalo". Sin embargo, Pérez y López, citando la misma ley 1, título 19, libro 8 afirmaba que "la que fuere hallada pública manceba de casado, por la primera vez pague un marco de plata, y se destierre por un año del pueblo donde

[75] Febrero, ob. cit., t. 7-8, p. 214.

[76] Sala, ob. cit., t. II, p. 99.

[77] Pérez y López, ob. cit., t. 8, p. 61.

vive y de su tierra, por la segunda pague el marco y se destierre por dos años, y por la tercera el marco y 100 azotes, y la destierren por un año". Además, cualquiera la podía acusar y denunciar, y las justicias les debían hacer pagar "la dicha pena, y si no pierda los oficios "[78].

Las leyes insistían en la necesidad del castigo de los amancebamientos y "otros pecados públicos"[79], pero advertían acerca de "tomar conocimiento de oficio en asuntos de disensiones domésticas interiores de padres e hijos, marido y muger... quando no haya queja ó grave escándalo, para no turbar el interior de las casas y familias, pues antes bien deben contribuir en quanto esté de su parte a la quietud y sosiego de ellos"[80].

En Indias también se recomendaba a los virreyes, arzobispos, obispos y prelados que aplicaran las penas espirituales y las seculares a fin de evitar los abusos y proceder al ejemplar castigo de los amancebamientos públicos[81].

---

[78] Elizondo, ob. cit., p. 302; Pérez y López, ob. cit., "Amancebados", p. 1502.

[79] Pragmática del 9-6-1500. Sevilla. Reyes Católicos, Ley 36, caps. 47 y 53.

[80] Reales resoluciones no recopiladas, R. 15-5-1788.

[81] Real Cédula del 13 de febrero de 1727: "Que el Virrey del Perú, Arzobispos, obispos, y Prelados de las Religiones se dediquen con el mayor esfuerzo, y actividad al más pronto rigoroso, y exemplar castigo de los amancebamientos públicos de los Sacerdotes, así regulares, como seculares, que públicamente sustentan familias enteras de mugeres e hijos, con grave escandalo, procediendo contra ellos conforme al derecho canónico, hasta deponerlos, si fueren incorregibles, de su prebendas, curatos, y oficios, y estrañarlos del Reyno, para cuyo fin los ordinarios acudirán al virrey, siempre que convenga, para que les dé el auxilio que necesitaren. Que a este efecto llame dicho Virrey a cada uno de los Prelados regulares, que residen en Lima, y les comunique las noticias, que tiene el Rey de los escándalos, y delitos de sus súbditos, a fin de que con toda vigilancia cuiden de su remedio, advirtiéndoles, que en caso de grave omisión, se halla con orden real, para remitir a España al Prelado descuidado. Que asimismo prevenga a todos los ministros reales, procedan rigorosamente al castigo de las mugeres, que viven deshonestamente, para que por este medio se eviten tan perniciosos escandalos.". Disposición de diciembre 21 de 1786: "Que los Virreyes, Arzobispo etc, cumplan lo resuelto sobre causas de concubinatos; disponiendo, que por todos sus respectivos súbditos se guarde en las Indias lo ordenado para España en Cédula de 29 de febrero de 1777, en que se establecen la siguientes reglas:

I. Que para evitar los pecados públicos de los legos, exerciten el celo pastoral los Obispos y Párrocos, tanto el fuero penitencia , como por medio de amonestaciones, y penas espirituales, en los casos, y con las formalidades prescriptas por derecho; y que no bastando estas se dé cuenta a las justicias reales, a quienes toca su castigo en el fuero externo; excusando el abuso de exigir multas por este motivo.

II. Que si dada la cuenta a las justicias reales no procediesen estas al castigo de los delincuentes, se dé a los Virreyes, Presidentes, o Audiencias del distrito.

III. Que se estos fuesen omisos en ello, lo que no espera S.M., se dirija noticia al Consejo de Indias, quien tomará las providencias mas serias, y efectivas contra unos, y otros.

IV. Que en los casos y ocasiones, en que puedan, y deban los jueces eclesiásticos implorar el auxilio del brazo seglar, se imparta sin retardación por las Audiencias y justicias ordinarias respectivas, en el modo y términos, que prescriben las leyes de Indias, que tratan de la materia.

V. Que quando se expidan por S.M. indultos generales, los gocen y sean comprendidos en ellos los delincuentes eclesiásticos, contra quienes estuvieren conociendo sus jueces, siendo las penas que se les habían de imponer tales, que puedan ser remitidas por dichos indultos" (Matraya y Ricci, Juan Joseph, *Catálogo cronológico de pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. (INHID), Buenos Aires, 1979, ps. 302-397.

b) El derecho y la realidad. Los pecados de todos los días

Sin embargo, "aunque el matrimonio era un sacramento de la Iglesia y fue la institución en que se basó la respetabilidad social, las uniones libres fueron muy frecuentes y, obviamente, resultado de relaciones sexuales establecidas a despecho de cánones religiosos y morales"[82].

Hay quienes sostienen que el adulterio fue bastante difícil, aunque no inconcebible, debido a la "constante supervisión sobre la esposa, en su conducta y persona, no sólo por el esposo sino por la familia, el vecindario y aún las autoridades eclesiásticas"[83] y entre los habitantes de los medios rurales del Río de la Plata, "las relaciones extramatrimoniales no parecen ser vistas como una alternativa preferible o equiparable al matrimonio", ya que "la mayor parte de los hombres y mujeres estudiada habían contraído matrimonio antes de entrar en amistad ilícita, es decir, también ellos habían optado por la vida matrimonial para acceder a una vida en común"[84].

En definitiva, quienes incurrían en estos delitos habían creído en el matrimonio cristiano y reincidían en una forma de convivencia que presentaba exteriormente los rasgos característicos de la institución.

Y así, "los padrones y libros parroquiales revelan la presencia de numerosos matrimonios, al parecer consolidados, y las actuaciones judiciales contra las amistades ilícitas ponen de manifiesto la existencia, en algunos sectores de la sociedad rural, de una mentalidad dispuesta a acatar, formalmente al menos, la condena de la Iglesia Católica contra toda heterodoxia sexual"[85].

Silvia Mallo sostiene que esta sociedad rioplatense de fines del siglo XVIII y principios del XIX "presenta como rasgos sobresalientes, por una parte, el matrimonio, controlado desde fines del siglo XVIII por el disenso, y por la otra, el concubinato, el adulterio y el rapto o robo de la mujer"[86].

Quienes se amancebaban eran individuos conscientes de los castigos a que se exponían como cristianos y de las penas pecuniarias y corporales a las que podrían quedar sometidos de trascender la relación en la que estaban envueltos, pero a quienes la realidad y la imposibilidad de transitar otros caminos los obligaba a mantenerse en esa situación.

Solange Alberro afirma que "el mal vivir y el amancebamiento pueden resultar maneras no sólo de sobrevivir económicamente, sino de lograr un estatus social ines-

---

[82] Asunción Lavrin y Edith Couturier, "Las mujeres tienen la palabra. Otras voces en la historia colonial de México", en Gonzalvo, ob. cit., p. 226.

[83] Lavrin y Couturier, ob. cit., p. 228.

[84] Carlos Mayo, "Estancia y sociedad en la pampa", ps. 165-190.

[85] Mayo, ob. cit.

[86] Mallo, ob. cit.

perado al convertirse algunas mujeres en compañeras de hombres con quienes no era factible casarse, por pertenecer ellas a grupos étnicos considerados inferiores a los de ellos". Y agrega que todas estas desviaciones como el amancebamiento y el mal vivir, "constituyen respuestas sugeridas por la necesidad de adaptación al medio; en su mayoría reflejan tensiones nacidas del orden colonial entre grupos étnicos, sectores sociales, y corresponden a tentativas para resolverlas en un nivel individual, empírico e inconsciente"[87].

La profusión de los amancebamientos constituye una respuesta de la sociedad de la época ante la imposibilidad de finalizar convivencias imposibles, por la sola voluntad de los propios cónyuges, y de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, que impedía contraer nuevas nupcias.

Pero más allá de la condena social, legal y religiosa hacia este tipo de uniones, sus protagonistas trataron de constituir familias que se asemejaran a los modelos propuestos.

Sin embargo, estas segundas familias fueron siempre valoradas negativamente y relegadas a la marginalidad, y el disfavor con el que el ordenamiento las miraba se hacía ostensible al considerar como culpable del divorcio al cónyuge que había conformado una nueva familia, con todas las consecuencias que esta calificación implicaba para la tenencia de los hijos y el goce del derecho alimentario.

Es que, según Ward Stavig, además de usar de su poder para poner fin a las relaciones extramatrimoniales, la Iglesia imponía severas penalidades a aquellos que ignoraran la ley y formaran nuevas familias sin finalizar legalmente sus anteriores matrimonios[88].

c) Las uniones de hecho y las relaciones extramatrimoniales a través de la praxis judicial

La praxis judicial nos revela la existencia de algunos pleitos en los que se persigue el castigo de la "ilícita amistad" y del amancebamiento. Esta circunstancia nos demuestra que, por un lado, había quienes no ajustaban su conducta a las pautas impuestas por el ordenamiento jurídico, y por el otro, la presencia de quienes estaban dispuestos a exigir la coincidencia total entre la norma y el comportamiento individual.

Abundan las causas entabladas de oficio contra los amancebados, que aparecen caratuladas como "ilícita amistad", "escándalo" o "amancebamiento". Son pleitos en

[87] "La sexualidad manipulada en Nueva España: modalidades de recuperación y de adaptación frente a los tribunales eclesiásticos", en *Familia y Sexualidad en Nueva España*, Sep. 80, Fondo de Cultura Económica, México, 1982, ps. 238-257.

[88] Ward Stavig, "Living in offense of our Lord. Indigenous sexual values and marital life in the colonial crucible", en *Hispanic American Historical Review*, Duke University Press, 1995, 75:4, ps. 597-621.

los que los demandados están unidos de hecho y en los que ambos son casados, ambos solteros o uno de ellos es soltero y el otro es casado.

La actitud de los tribunales variaba en cada caso.

El amancebamiento entre dos casados o entre un casado y un soltero era condenado[89].

Sin embargo, la cuestión presentaba distintos matices y era controvertida cuando el amancebamiento era entre solteros, o entre casados, o entre un casado y un soltero, cuando en estos dos últimos casos no había escándalo o amancebamiento público y el marido no entablaba pleito por adulterio.

Cuando los amancebados eran solteros, a pesar de que el pleito podía ser iniciado de oficio, en un caso que compulsamos, promovido por la Real Audiencia, el fiscal Márquez de la Plata sostuvo que para el simple concubinato entre solteros las leyes no tenían establecida pena determinada, y que por esto "no concurriendo circunstancias o calidad agravantes, no se sigue causa penal contra los reos, y la práctica es en estos casos amonestarlos por la primera vez apercibiendoles se abstengan de comunicarse bajo el apercibimiento de que en el caso de reincidencia serán castigados con la pena del marco, y destierro por el tiempo, y la instancia que se tenga por conbeniente". El tribunal hizo suyos los argumentos del fiscal, ordenando poner a los reos en libertad "siempre que no haya escándalo"[90].

Pero no siempre se actuó con tanta indulgencia, y hubo casos en los que se obró con mucha severidad, ordenando el destierro del mancebo por cuatro años y el depósito de la mujer, decisión confirmada por la Real Audiencia, la que reemplazó el destierro por el presidio de dos años en Montevideo[91].

Si el amancebamiento era entre casados, o entre un casado y un soltero, pero no había escándalo o amancebamiento público y el marido no entablaba pleito por adulterio, se invocaba la ley 2, título 19, libro 8 de la Recopilación de Castilla, que establecía que el que debía acusar era el marido. En consecuencia, se ordenaba sobreseer a los acusados, haciéndoseles saber que si reincidían serían castigados con mayor severidad, condenándoselos al pago de multas. La mujer, sin embargo, no se liberaba de una corta estadía en la Casa de Ejercicios Espirituales, luego de la que debía volver a hacer "vida maridable" con su legítimo consorte[92].

Hubo casos en los que no solamente el marido no iniciaba demanda por adulterio, sino en los que ambos cónyuges continuaban conviviendo. En estos supuestos tam-

[89] AHPBA 7-1-27-18; 5-5-66-40; 5-5-72-11; 7-1-71-17; 7-1-81-19; 5-5-74-2; 7-1-95-14; 5-5-67-5; 7-1-96-11; 5-5-22-1.

[90] AHPBA 7-2-104-19.

[91] AHPBA 7-1-88-33.

[92] AHPBA 5-5-67-5.

bién se dejaba en libertad a los acusados y se les imponían penas pecuniarias. Además, se ordenaba al supuesto amante a mantener distancia del lugar de residencia de su cómplice[93].

En otros, los cónyuges no solamente no convivían ni el marido había entablado pleito contra la mujer, sino que inclusive el primero no demostraba ningún interés en recuperar a su esposa. Este mismo marido despreocupado habría afirmado, según los testigos, que "antes de juntarse a vivir nuevamente con ella le cortarían el pescuezo"[94].

Las justicias fueron bastante severas cuando ambos reos eran casados. En ocasiones, aun cuando el marido no hubiera acusado de adulterio, se aplicaba al cómplice de la casada la pena del destierro, del que de vuelta, debía reunirse nuevamente con su legítima mujer, mientras que a la manceba se le apercibía del "recato y fidelidad a su marido con que debe vivir"[95].

La trascendencia pública de la relación era la vara que orientaba la conducta a seguir por las justicias durante la sustanciación de la causa y la que medía la aplicación de las penas. Por eso, el hecho de que el marido hubiera iniciado acción de adulterio, o las relaciones ilícitas que se desenvolvían a los ojos de toda la sociedad rioplatense de la época o el escándalo, influían en la actitud de quienes debían administrar justicia.

Y por ello ponían especial cuidado en preservar la intimidad de las desavenencias en las relaciones conyugales y en guardar el buen nombre de sus protagonistas. En este sentido, se ordenaba tachar en el expediente el nombre de la mujer casada, archivar secretamente la causa y amonestar a los implicados para que evitaran la mala nota[96].

Las actitudes de las justicias cambiaban cuando la relación extramatrimonial se exteriorizaba, porque existía una gran preocupación para que no trascendiera el mal ejemplo[97]. En estos casos se aplicaba la pena del destierro, finalizado el cual se ordenaba la reanudación de la vida conyugal, recomendándose a las partes a no dar motivo de escándalo, y a las justicias a estar a la mira de la conducta de los reos[98].

---

[93] AHPBA 5-5-78-18.

[94] AHPBA 5-5-67-5.

[95] AHPBA 5-5-66-40.

[96] AHPBA 5-5-67-5.

[97] AHPBA 5-5-79-12; 7-1-88-33; AGN, 195, 4.

[98] En un caso en el que un indio estaba amancebado públicamente con una viuda, el Fiscal José Márquez de la Plata, a través de una vista del 27 de mayo de 1803 sostuvo que "por ser el delito de amancebamiento uno de los que se numeran en clase de públicos, y que por las fatales consecuencias con que trasciende viciando la educación y honestidad publica hasta el termino de mayores desordenes, las leyes, y particulares disposiciones de su majestad, en todas edades, han recomendado con encarecimiento a las justicias territoriales (conminandolas por la omisión con penas pecuniarias) a las reales audiencias, chancillerias, y consejos la persecución de ese delito, encargando a los prelados el interés en su celo pastoral para amonestar, y aun da cuenta a las justicias, gradualmente, y que los fiscales promuevan el castigo por la vindicta publica", aconsejando "se remita (al indio) a su pueblo y familia, con las prevenciones convenientes a las justicias del territorio por medio del señor gobernador de la provincia, haciéndose las que

Una de las razones invocadas para desvirtuar la ilícita amistad, que hemos visto en varios expedientes y que nos ha llamado la atención por lo insólita, es el argumento de que en realidad la relación era simplemente comercial y consistía en que el hombre utilizaba los servicios de la mujer. En consecuencia, ante la incriminación de hallarse en casa de ésta, el mancebo alegaba que allí era donde le lavaban la ropa[99].

XII. El matrimonio, las uniones de hecho y las relaciones extramatrimoniales a través de los hijos

Los distintos tipos de uniones señaladas precedentemente, traían aparejadas diferencias entre los hijos habidos de las mismas.

Y en consecuencia, por más que Martínez Marina se esforzara en sostener que "las ideas de nuestros predecesores en nada se parecían a las nuestras", que "seguramente se escandalizarían y nos tendrían por bárbaros si las conocieran" y que "tener un hijo, aun cuando fuese habido de un enlace ilegítimo o no ratificado por la ley, era un bien para la república"[100], el derecho castellano reconoció varias categorías de hijos.

Según Pérez y López, la primera diferencia que el derecho reconocía entre los hijos era la de legítimos y naturales. Los hijos legítimos "son los que nacen de padre é de madre, que son casados verdaderamente, según manda santa Iglesia", mientras que los naturales son "los que no nacen de casamientos segund ley"[101].

Los hijos naturales se dividían luego en varias clases, como los "fornecinos ó nothos, que nacen de adulterio, los manceres o hijos de mugeres públicas, los espurios ó hijos de barragana ó concubina, y los incestuosos, que son los que nacen de parienta ó Religiosa"[102].

---

correspondan al alcalde de la vecindad de (la viuda) a fin de que este a la mira de la conducta de esta en lo sucesivo, y que para evitar las consecuencias del mal ejemplo, y educación de los hijos, y la disipación de los bienes de estos, estando como están por su orfandad cometidos bajo la real protección de vuestra alteza provea el alcalde desde luego de tutela, cura, y educación de personas y bienes con la formalidad que corresponde". La Real Audiencia, siguiendo la opinión de su Fiscal, por auto del 4-6-1803, condenó al indio a "un año de presidio contando desde el día de su prisión con la calidad de que concluido se le restituya al lugar de su domicilio a hacer vida maridable con su mujer" y lo apercibió de que "en caso de volver a la otra banda de este río será castigado severamente". También ordenó escribir "carta acordada al alcalde de la Colonia para que este a la mira de la conducta de la viuda, cuidando de la educación de sus hijos y de sus bienes".

[99] AHPBA 5-5-67-5; 7-2-104-19.

[100] Martínez Marina, ob. cit., p. 195.

[101] Pérez y López, ob. cit., t. 16, p. 5.

[102] P. 4, t. 15, l. 1; Pérez y López, ob. cit., t. 16, p. 5.

La condición de los hijos naturales era inferior a la de los legítimos, pues "no gozan de los honores y beneficios de tales"[103], ni podían heredar los bienes de sus padres[104], "y aun entre ellos hay mucha diversidad, tanto por la mayor ó menor dificultad de la legitimación, como por la estimación y aprecio que se les concede"[105].

Sin embargo, eran también legítimos los hijos que se tuvieren de la barragana o sierva, si el hombre se casaba después con ella[106].

El padre, aunque tuviera otros hijos legítimos, podía legitimar el hijo natural "habido en barragana libre, que tuviese por muger, llevándolo, con su consentimiento, á la Corte ó al concejo de la ciudad o villa donde fuere, diciendo públicamente ante todos: este es mi hijo habido en tal muger, y lo doy al servicio del concejo"[107]. No obstante, el hijo natural podía llegar a ser de "condición igual á la del legítimo, por la legitimación, la qual se hace de varios modos: por merced Real, por escritura pública, o por testamento, etc.". Y agregaba: "no solo de este modo se hace capaz el hijo natural de los honores que pertenecen á los legítimos, sí también sucede á los bienes paternos á falta de legítimos"[108].

Era un principio general que "deben ser creídos el varón y la muger que niegan ser hijo suyo alguno, si no se prueba lo contrario con indicios y testigos"[109], pero no era legítimo "el hijo que tuvo de adulterio la muger viviendo el marido, tanto si habita con éste, como con el adúltero"[110], y no podía ser legitimado el hijo "de la barragana viviendo la muger velada, aunque después de la muerte de esta se case con aquella"[111].

Los hijos legítimos y legitimados eran herederos a todos los bienes de sus padres, podían obtener todas sus honras y privilegios, y además eran preferibles a las acciones temporales[112], sin embargo, "el hijo natural de aquel que murió intestado, concurre con la sexta parte de la herencia, que deberá partir con su madre, sin que pueda impedirlo la mujer legítima, viuda del difunto"[113].

Elizondo afirmaba que "el padre está obligado á dar alimentos al hijo. No siendo menor (la obligación) la que tiene al espúreo, o adulterino"[114].

---

[103] Pérez y López, ob. cit., t. 16, p. 5.
[104] P. 4, t. 15, l. 3.
[105] Pérez y López, ob. cit., t. 16, p. 5.
[106] P. 4, t. 13, l. 1.
[107] P. 4, t. 15, l. 5.
[108] Pérez y López, ob. cit., t. 16, p. 5.
[109] Decretales, lib. 4, tít. 17, cap. 3.
[110] Decretales lib. 4, tít. 17, cap. 4.
[111] P. 4, t. 15, l. 2.
[112] P. 4, t. 15, l. 9.
[113] P. 6, tít. 13, l. 7.
[114] Elizondo, ob. cit., t. 1, p. 71.

Como consecuencia de esta discriminación de los hijos, en función de la unión en la que habían sido procreados, creemos que en las familias ensambladas circularían hijos legítimos, legitimados, espurios y adulterinos.

XIII. La viudez

La muerte de alguno de los cónyuges ponía punto final al matrimonio y planteaba la posibilidad de que el supérstite contrajera uno nuevo. Ya se tratara de una segunda unión celebrada a la faz de la Iglesia o de una convivencia de hecho, el nacimiento de hijos como producto de cualquiera de estas uniones, abría la puerta a la conformación de una familia ensamblada.

Lawrence Stone ha sostenido que la consecuencia inexorable de la alta tasa de mortalidad de adultos y de los matrimonios tardíos fue una estructura familiar fundamentalmente diferente a la que estamos acostumbrados en la actualidad. En este orden de ideas, constató que los matrimonios se celebraban tardíamente, que por lo general se desbarataban pronto y que las parejas sobrevivían con dificultad juntas mucho tiempo después de que los hijos dejaran la casa.

En consecuencia, en opinión de Stone, las segundas nupcias eran muy comunes: "menos de la mitad de los hijos llegaban a la edad adulta con ambos padres vivos; y sólo una pequeña minoría vivía lo suficiente para convertirse en una carga económica para sus hijos en la vejez".

Por lo tanto, "esta combinación de matrimonio tardío, baja expectativa de vida y crianza fuera de casa de los hijos sobrevivientes desde temprana edad, daba como resultado una familia conyugal que en su composición era de corta duración e inestable. Sus miembros hacían pocas demandas, por lo que era una institución poco importante y sin exigencias y podía sobrevivir la inestabilidad con relativa tranquilidad"[115].

En el mismo sentido, se ha afirmando que "aun cuando el matrimonio presuponía un contrato de por vida, a menudo se lo consideraba más una unión temporal que duraría sólo hasta que la muerte interviniera" y que "pocas parejas alcanzaban la vejez en común, y madres o padres jóvenes que quedaban viudos con un enjambre de niños pequeños solían estar dispuestos a casarse nuevamente y lo antes posible"[116].

---

[115] Lawrence Stone, *Familia, sexo y matrimonio en Inglaterra 1500-1800*, Fondo de Cultura Económica, México, 1989, p. 40.

[116] Sara F. Matthews Grieco, "El cuerpo, apariencia y sexualidad", en *Historia de las mujeres. Del renacimiento a la Edad Moderna. Los trabajos y los días*, bajo la dirección de Georges Duby y Michelle Perrot, Taurus, Madrid, 1993, ps. 67-109.

En una sociedad que definía a la mujer por su relación con un hombre y en la que ésta era considerada en función de su posición en la familia y su estado civil, la pérdida de un marido era un acontecimiento de enormes consecuencias sociales, económicas y psicológicas para una mujer.

Los moralistas y la sociedad eran muy rigurosos con las viudas, "puesto que se trataba de mujeres que se encontraban en el mundo sin estar sometidas directamente al poder de un hombre". Y se las miraba con recelo porque podían suponer ejemplos distorsionantes para las demás mujeres[117]. Martínez Marina, citando la legislación castellana, advertía que "ninguno fuese osado hospedarse en casa de mugeres viudas"[118].

Para las mujeres, según Mariló Vigil, quedarse viudas era un problema grave. Económicamente dependían del marido, y no estaban preparadas para integrarse en el ámbito productivo externo —ámbito en el que, por otra parte, eran mal recibidas— ni podían sobrevivir por sí mismas[119].

Esta situación era vivida más o menos traumáticamente según cuál fuera la posición social de la familia.

Aunque para las mujeres de todas las razas la viudez brindaba una oportunidad para mostrar su iniciativa, "traía consigo una desafiante serie de circunstancias para las cuales la mayoría estaba pobremente preparada"[120].

Las mujeres de clase alta tenían la posibilidad de entrar en posesión, al menos en teoría, del usufructo vitalicio de los bienes que les correspondían por viudedad, o bien de un ingreso, garantizado en el momento de aportar su dote al matrimonio, apto para sostenerlas de por vida en el caso de que muriera el marido. Además, en general, la mujer aristocrática que enviudaba tenía derechos delegados en la custodia de sus hijos[121].

Si a una mujer viuda le quedaba algún patrimonio que le permitía subsistir, "su situación era distinta de si no le quedaba nada y tenía que ponerse a buscar qué hacer, o de si se veía obligada a recurrir a la beneficencia eclesiástica"[122].

Según Nilda Guglielmi, "de ordinario, la viudez comportaba el retorno a la casa de la familia paterna, el abandono de la residencia familiar conyugal y de la *cerchia*

---

[117] Mariló Vigil, *La vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII*, Siglo Veintiuno de España Editores S.A., Madrid, 1986, p. 195.

[118] Martínez Marina, ob. cit., p. 203.

[119] Vigil, ob. cit., p. 195.

[120] Robert Mc Caa, "Calidad, clase y matrimonio en el México colonial: El caso de Parral, 1788-1790", en Gonzalbo, ob. cit., ps. 150-170.

[121] Olwen Hufton, "Mujeres, trabajo y familia", en *Historia de las mujeres. Del renacimiento a la Edad Moderna. Los trabajos y los días"*, ob. cit., ps. 23-65.

[122] Vigil, ob. cit., p. 195.

parentale adquirida. Luego del retorno se decidía un nuevo matrimonio si la edad y las condiciones económicas lo permitían"[123].

La viuda tenía ante sí tres posibilidades, que dependían de su edad, situación económica, e inclusive de sus condiciones personales.

La primera era volver a la casa paterna o a la de la familia del marido difunto y consecuentemente continuar sometida a una figura masculina, en este caso el padre o el suegro; la segunda permanecer viuda y hacerse cargo de sus hijos y de su patrimonio y la tercera de volverse a casar.

Mariló Vigil nos habla de un tipo de mujer perteneciente a las clases medias urbanas que, muerto el marido, se hacía cargo de la dirección de sus negocios y de la jefatura de la familia[124].

Entre nosotros, Carlos Mayo describe a mujeres viudas al frente de sus hogares: "están regularmente acompañadas sólo por sus hijos pequeños, por otros familiares y por agregados o esclavos" y agrega que el padrón del año 1744 también demuestra que las mujeres que trabajaban la tierra prefirieron como solución el vivir solas con sus hijos a vivir agregadas a otra familia[125].

Sin embargo, la sociedad tenía "expectativas" respecto de la viuda; y en relación con el viudo, "el deber de un padre viudo era encontrar una madre sustituta para sus hijos, volviendo a casarse, o bien llevando una pariente soltera a la casa, o bien enviando a sus hijos a la casa de su hermana. La madrastra histórica es un figura temible, que, para el saber popular, prefiere su propia descendencia a sus hijastros"[126].

Según lo investigado por Cecilia A. Rabell para el México del siglo XVIII, "los viudos se volvían a casar más frecuentemente que las viudas".

La población masculina practicaba una especie de "poligamia sucesiva": al enviudar, los hombres no tardaban en casarse de nuevo y en muchos casos lo hacían con mujeres solteras[127].

La mejor solución para la viuda era volver a casarse, pero la edad y la situación económica en que quedaba, condicionaban sus posibilidades.

Si era joven y estaba en condiciones de casarse nuevamente, volvía a la casa paterna a la espera de nuevas bodas[128].

---

[123] Nilda Guglielmi, "La tornata de la mujer viuda. (Italia del centro y del norte. Siglos XIII-XV)", en *Historia Económica y de las instituciones financieras en Europa*, trabajos en homenaje a Ferran Valls I Taberner, Barcelona, 1989, p. 3463.

[124] Vigil, ob. cit., p. 200.

[125] Mayo, ob. cit.

[126] Hufton, ob. cit.

[127] Cecilia A. Rabell, "El patrón de nupcialidad en una parroquia rural novohispana. San Luis de la Paz, siglo XVIII", en Gonzalbo, ob. cit., ps. 199-217.

[128] Guglielmi, ob. cit.

La mayoría de los historiadores de la familia coincide en sostener que cuanto más joven era un viudo o una viuda, más elevada era la probabilidad de que volviera a casarse.

Las mujeres reiniciaban su vida reproductiva a una edad en la que la fecundidad era aún alta[129], mientras que "por encima de los cuarenta años de edad, los hombres tendían a casarse en segundas nupcias con más facilidad que las mujeres"[130].

También influía en sus posibilidades de contraer nuevas nupcias la dote que pudiera aportar al nuevo matrimonio, por ello Nilda Guglielmi señaló que "las mujeres viudas de buena familia y con saneada dote se casaban dos y tres veces"[131]. Es decir que ejercían lo que Elsa Malvido Miranda denominó "la poliandria espaciada legal, en caso de reincidencia matrimonial, o ilegal, pero como honorable viuda"[132].

Como resultado de todas estas consideraciones sobre la viudez y las ventajas de contraer nuevo matrimonio, Stone afirmó con certeza que "no eran raras las uniones que incluían viudos o viudas con hijastros propios, o las familias que incluían sobrinos abandonados o huérfanos y que era probable que una cuarta parte de las familias tuvieran carácter híbrido"[133].

a) La consideración social de las segundas nupcias

A esta altura de nuestro análisis, y más allá de las conveniencias y desventajas de contraer nuevo matrimonio, cabe preguntarse cuál era la consideración social que merecían las segundas nupcias.

Los autores religiosos en general, trataban de presentar la situación de la viuda como permanente. La persistencia en ese estado era un *desideratum* y considerada una actitud virtuosa.

Por lo tanto, los moralistas no veían con buenos ojos las segundas nupcias, condenando abiertamente las sucesivas.

Los escritos morales de la época, en realidad no hacen sino repetir lo que los Padres de la Iglesia habían dejado establecido siglos atrás: "lo ideal era la univira. La digamia constituía un estado inferior. Las nupcias subsiguientes eran condenadas casi como una prostitución"[134].

---

[129] Rabell, ob. cit.

[130] Matthews Grieco, ob. cit.

[131] Guglielmi, ob. cit.

[132] Elsa Malvido Miranda, "Algunos aportes de los estudios de demografía histórica al estudio de la familia en la época colonial de México", en *Familia y Sexualidad en Nueva España*, ob. cit., ps. 81-99.

[133] Stone, ob. cit., p. 40.

[134] Guglielmi, ob. cit.

Pero en definitiva, los teólogos morales acababan citando a San Pablo, para concluir que es preferible "que las viudas mozas se casen, si no se sienten con fuerzas para guardar continencia, y dar buen ejemplo de honestidad; porque más vale casarse y vivir en santo matrimonio, que dar ocasiones de murmuración"[135].

En cambio, las familias burguesas trataban de que la viudez de las mujeres de su casa se constituyera en situación transitoria: la viuda, por lo tanto, podía casarse y era oportuno que lo hiciera para lograr así el apoyo que el esposo representaba y que, de manera transitoria o permanente, debían brindar a su muerte los miembros masculinos de la familia de la mujer[136].

b) La regulación jurídica de la viudez y de las segundas nupcias

Las Partidas consagraron la posibilidad de los individuos de casarse más de una vez: "Casamentar, segund Santa Eglesia, pueden los omes e las mugeres, dos vezadas o mas, despues que fuere departido el primero matrimonio por algun embargo derecho, o por muerte..."[137].

No obstante el desagrado con el que los moralistas veían la viudez, las Partidas, siguiendo a San Pablo, permitieron las segundas nupcias, "por desuiar pecado de fornizio: porque tenia, que menor mal era casar, que fazer tan grand pecado"[138].

Siempre que el que pretendiese contraer matrimonio lo hiciera una vez muerto el cónyuge, la Iglesia estaba dispuesta a bendecir esa unión[139].

Tanto la mayoría de los fueros como la legislación alfonsina y canónica establecieron un periodo forzoso de un año de duelo, durante el que a la mujer le estaba vedado contraer nuevo matrimonio, bajo pena de la pérdida de la mitad de sus bienes, de las arras que le hubiere entregado el marido finado, y las demás cosas que le hubiere dejado por testamento[140]. Estos bienes pasaban a los hijos del difunto o a sus descendientes.

Martínez Marina justificaba el plazo de un año, explicando que "nuestros legisladores, para estrechar más el nudo matrimonial y dar mayor firmeza al mutuo amor de los casados, y hacerles concebir ideas grandiosas del matrimonio, entendieron sus

---

[135] Alonso De Andrade, *Libro de la guía de la virtud y de la imitación de nuestra Señora. Tecera parte, en que se trata de su vida y de los heroicos ejemplos que dio a los fieles de virtud; y en particular a los casados y viudos, desde su desposorio con el glorioso San Josef, hasta su dichoso tránsito al cielo.* En Madrid, por Diego Díaz de la Carrera, 1646, citado por Vigil, ob. cit., p. 199.

[136] Guglielmi, ob. cit.

[137] P. 4, t. 12, l. 1.

[138] P. 4, Proemio al título 12.

[139] P. 4, t. 12, l.21.

[140] P. 4, t. 13, l. 2 y 3.

providencias y miras políticas aun más allá de la vida de cada cual de los consortes, honrando la viudedad, haciendo que se respetase la condición de las viudas, proporcionando a estas los medios de subsistir con decoro y comodidad, obligándolas por motivos de honor y de interés a permanecer en ese estado entregadas al duelo y llanto de sus difuntos maridos, y prohibiendo que ninguna pudiese contraer segundas nupcias sino después de haber pasado por lo menos un año contado desde la muerte de sus esposos"[141].

Emilio Mitre Fernández da cuenta de algunas matizaciones en la regulación del plazo para contraer segundas nupcias: "en dos ocasiones se reglamenta al respecto y en conyunturas que se nos presentan similares; dos momentos de grave depresión demográfica". Y ejemplifica: en Valladolidad en 1351, debido a la peste negra, se reduce de un año a 6 meses desde la muerte del marido el plazo para que las viudas pudieran contraer nuevo matrimonio y se ordena liberar de las penas a las que se hubieran hecho acreedoras a las mujeres que hubieran transgredido la vieja norma. Idéntica actitud se adopta en 1400 y 1401[142].

c) La simple ausencia

A veces, las necesidades personales y materiales que apremiaban a las viudas a contraer nuevas nupcias, se veían postergadas por limitaciones legales y religiosas tendientes a confirmar la muerte del cónyuge ausente, exigiendo ciertos recaudos antes de permitir el nuevo matrimonio.

Tanto los fueros como las Partidas coinciden en la preocupación por garantizar que las mujeres con maridos ausentes y en paraderos desconocidos tomen toda suerte de precauciones antes de proceder a anudar otro compromiso, asegurándose de su defunción[143]. "E si esto non fizieren e se ayuntaren, e después viniere el primero marido, aun sean metidos en poder del primero marido, que los pueda vender, o fazer dellos lo que quisiere"[144].

Es decir, que aquellos que obraren con ligereza se arriesgaban a un matrimonio nulo y a quedar la mujer y el segundo marido a merced del retornado.

Pero si la mujer se casara por creer que el marido había muerto en una guerra, por ejemplo, no la hubieran podido acusar de adúltera si estuviera vivo el primero, porque podría alegar válidamente que ignoraba esta circunstancia. Pero si después que se casase

[141] Martínez Marina, ob. cit., p. 243.

[142] "Mujer, matrimonio y vida marital en las Cortes castellano-leonesas de la Baja Edad Media", en *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*. Actas de las Segundas Jornadas de Investigación Interdisciplinaria, UNAM, 1983, p. 79.

[143] Fuero Juzgo, libro III, tít., 8, ley 6.; Fuero Real, libro II, tít., ley 11 y P. 4, t. 9, l. 8.

[144] P. 4, t. 9, l. 8.

con el segundo marido supiese ciertamente que estaba vivo el primero y se juntase carnalmente con el nuevo marido, y esto se probare, la podrían acusar[145].

d) El adulterio preexistente y posterior a la viudez

Si la mujer se amancebase o tuviera relaciones antes de transcurrido el año exigido por la legislación para contraer válidamente nuevo matrimonio, era infamada y también lo era el que se casase con ella, mereciendo la misma pena que si contrajese segundo matrimonio[146].

La causa de la prohibición era : "porque sean los omes ciertos que el fijo que nasce della es del primer marido" y "porque non pueden sospechar contra ella porque case tan ayna, que fue en culpa de la muerte de aquel con quien era antes casada".

Otra situación que podía presentarse era que la mujer pretendiese contraer matrimonio con quien había cometido adulterio mientras subsistía el vínculo anterior, en cuyo caso no podía contraer válidamente nuevo matrimonio[147].

Una vez más la legislación discriminaba entre la conducta reprobable de la viuda y la del viudo, siendo mucho más estricta con la primera.

Se castigaba el comportamiento "licencioso" de una viuda, pero no el de un viudo. La viuda que fornicara perdía la custodia de sus hijos y su parte de cualquier propiedad común, mientras que al viudo no se le aplicaba ningún castigo porque la ley consideraba "que la deshonestidad no es tan vituperable ni ofensiva en un hombre como en una muger". La parte de la propiedad común correspondiente a la viuda quedaba en la familia y era entregada a sus herederos[148].

e) El régimen patrimonial de la viudez

Cuando un matrimonio se terminaba por muerte de uno de los cónyuges, los bienes gananciales se dividían habitualmente por igual entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del difunto, independientemente del aporte que de cada uno de ellos había efectuado al matrimonio o de quién había trabajado para producirlo. En el momento de la ruptura se disolvía esa sociedad económica que había venido funcionando hasta ese momento.

---

[145] P. 4, t. 9, l. 8.

[146] P. 7, t. 5, l. 3.

[147] Fuero Real, libro II, tít., ley 12: "Como ninguno puede casar con la muger que conoció viviendo la suya. Si algún ome se casare con muger agena, o si hiciere juicio que se casara con ella después de muerto su marido, o por su consejo o por su obra fuere muerto su marido, si en la vida del marido hubo que ver con ella, no se puede después casar con ella".

[148] Arrom, ob. cit., p. 84.

La situación en que quedaba la mujer viuda era distinta según los casos, pero no mediando acusación de adulterio, la mujer conservaba siempre el disfrute de sus arras y de los regalos que hubiera recibido de su esposo.

María Isabel Pérez de Tudela y Velasco recuerda que la ley castellano-leonesa del Medioevo reconocía al cónyuge viudo indiscutibles derechos sobre ciertos bienes de uso personal, como el lecho y las ropas de cama, si se trataba de la mujer, y el caballo con las armas en el caso del hombre. Asimismo, el supérstite mantenía el control de sus riquezas patrimoniales, las que le habían correspondido en el reparto de la herencia de sus parientes[149].

Este sistema patrimonial hacía que las viudas tuvieran plena soberanía sobre sus acciones legales[150], lo que llevó a José María Ots Capdequí a sostener que "sólo el estado de viudez permitía a la mujer gozar de su plena capacidad jurídica"[151] y a María Isabel Pérez de Tudela y Velasco que "la viuda parece disfrutar de una situación muy aceptable: dueña de su propio destino, respaldada por la posesión de determinados bienes que la ley garantiza, tutora de sus hijos, goza, además, de ciertas ventajas a causa de la indefensión en que se encuentra, siendo digna de destacar la que se refiere a la exención de la obligación de posada"[152].

Sin embargo, según Ots Capdequí, por una Real Cédula del 31 de julio de 1758, la viuda de militar que contraía segundas nupcias perdía todo derecho a la viudedad que le hubiera correspondido por la muerte de su primer marido[153].

f) La cuarta marital

Las viudas recibían normalmente la mitad de la propiedad común, pero una viuda pobre podía heredar una parte mayor si el juez decidía que la necesitaba más que otros herederos[154].

Elizondo hacia mención de una ley de Partida[155], que establecía que cuando el cónyuge premorto fuera rico, y el vivo quedara pobre, sucediera éste con los hijos comunes, o de otro matrimonio en la "quarta parte de la hacienda, si dexare esta tres

---

[149] "La mujer castellano-leonesa del pleno medievo. Perfiles literarios, estatuto jurídico y situación económica", en *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*, ob. cit., p. 59.

[150] Arrom, ob. cit., p. 76.

[151] José María Ots Capdequí, "El sexo como circunstancia modificativa de la capacidad jurídica en nuestra legislación de Indias", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. VII, Madrid, 1930, ps. 311-380.

[152] Ibíd.

[153] Idem, ps. 311-380.

[154] Arrom, ob. cit., p. 81.

[155] P. 6, t. 13, l. 7.

de aquellas, y si mas entre a la sucesión pro virili portione, reservando la propiedad para los hijos del matrimonio". El motivo y la causa de la concesión de la cuarta a las viudas era la pobreza de éstas al tiempo de disolverse el matrimonio, con el objeto de evitar su mendicidad[156].

g) Efectos de las segundas nupcias sobre los bienes y las personas de los hijos menores

La ley preveía que la viuda se hiciera cargo de la custodia de las personas y de los bienes de sus hijos menores.

1. Efectos sobre los bienes

El derecho a la posesión de los bienes de los hijos menores se mantenía en tanto la viuda se abstuviera de contraer nuevo matrimonio, porque en ese supuesto las Partidas preceptuaban que "la muger que casa segunda vez, debe restituir a los hijos del primer matrimonio las arras y donaciones que le hizo su primer marido, para lo qual están obligados tácitamente todos sus bienes, y si estos hijos y sus bienes estaban baxo su tutela o cuidado, en este caso también los bienes del segundo marido están tácitamente obligados al hijo del primero"[157].

Elizondo se mostraba rápido en encontrar la respuesta: "fue tan poca la confianza, que hizo siempre el Derecho de las madres, que casan de segundas nupcias, que en pena les quita al punto la tutela testamentaria, o legitima de sus menores hijos, por presumirse de ellas justamente, que entregadas al amor conyugal, no gobernaran como deben los bienes de estos"; y con respecto al hombre sostenía que "como el animo del marido se presume mas constante, y firme que el de la muger, no pierde el padre por contraer segundas nupcias la legitima administración que le da la ley en los bienes de sus hijos"[158].

La misma filosofía compartía Pérez y López cuando trataba de explicar el motivo de esta norma, amparándose en la opinión de los Sabios, que afirmaban que "la mujer suele amar tanto al nuevo marido, que no solamente le daría los bienes de los hijos, mas aún, consentiría en la muerte de ellos, para hacer placer a su marido"[159].

Sostiene Pérez de Tudela que "es indiscutible que en el ánimo de los sucesivos legisladores —desde los que redactaron el Líber a los de las Partidas, pasando por los autores de los fueros extensos— ha pesado el evidente sometimiento al marido que

[156] Elizondo, ob. cit., t. IV. 2 y 7, p. 97.

[157] P. 5, t. 13, l. 26.

[158] Elizondo, ob. cit., t. II, p. 179, 1.

[159] Pérez y López, ob. cit., tít. XVI, ley XIX.

afecta a la condición de la mujer casada; sometimiento que alcanzaría a los hijos del anterior matrimonio en caso de mantenerse bajo la férula materna". Por el contrario, según la misma autora, "el hombre goza de las mismas capacidades dentro y fuera del matrimonio, y en consecuencia la existencia de una madrastra no se considera obstáculo para que los hijos y sus bienes continúen sometidos al padre"[160].

Martínez Marina explicaba que este tipo de leyes apuntaban a que "el excesivo afecto a las segundas nupcias no perjudicase al fruto que pudo haber quedado del primer matrimonio"[161].

Este derecho de los hijos a reclamar la partición se debía al deseo de evitar que la madrastra o el padrastro pudieran disponer de los bienes patrimoniales de la familia en la que entraban[162].

Dos siglos más adelante, las Leyes de Toro dispusieron que el viudo que contraía segundas nupcias debía reservar a favor de los hijos del primer matrimonio iguales bienes que tenía que reservar la viuda que se encontrase en el mismo caso[163].

Elizondo afirmaba que la viuda que se volvía a casar, "de todo aquello que hubiese adquirido por sucesión de los hijos del primer matrimonio, no puede disponer á favor de los del segundo, porque no son partibles, ni divisibles con estos, sino es habiendo prestado aquellos su consentimiento para las segundas nupcias; debiendo del mismo modo dexarles todo lo que el primer marido la hubiese dexado por vía de donación entre vivos, mortis causa, legado o fideicomiso"[164].

2. Efectos sobre las personas de los menores. La tutela

Una viuda sólo se convertía en tutora de sus hijos si el marido no había nombrado otro en su testamento. Y la tutoría de la madre era siempre condicional: podía perderla si vivía "en pecado" o si volvía a casarse, pues se pensaba que favorecería a los hijos de su nuevo matrimonio[165].

Es que las Partidas establecían que el huérfano debía criarse en aquel lugar, y con aquellas personas que había mandado el padre en su testamento[166].

Elizondo traía a colación el hecho de que muchas madres, antes de contraer segundas nupcias, le pedían al juez que nombrara tutor a sus hijos, proponiendo a aquellas

[160] Pérez de Tudela, ob. cit.

[161] Martínez Marina, ob. cit., p. 247.

[162] Cristina Segura Graiño, "Aproximación a la legislación medieval sobre la mujer andaluza: El Fuero de Úbeda", en *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*, ob. cit., p. 87.

[163] Ley 15.

[164] Elizondo, ob. cit., t. 1, p. 111.

[165] Arrom, ob. cit., p. 90.

[166] P. 6, t. 16, l. 19.

personas que tenían destinadas para maridos, "aparentando causas, por las que se crea conveniente a los Pupilos lo que no lleva otro fin, que el de disfrutar sus haciendas el nuevo cónyuge: a cuya consequencia debe en este asunto procederse siempre con la mayor circunspección, para no abrir puerta al dolo, haciendo, antes de encargar la tutela, las mas exactas diligencias en utilidad de los menores, que tanto recomienda el Derecho"[167].

Para Pérez y López, si el menor tuviese madre, "que fuese mujer de buena fama, le pueda dar que críe al hijo, y tenerlo mientras mantuviere su viudez, y no se casare". Pero si la madre luego casare, "deben sacar el huérfano de su poder".

Pero si el padre no hubiese dejado dispuesto nada sobre el particular, y la madre contrajera nuevas nupcias, proponía "se encargue la educación de sus pupilos a los ascendientes o en su defecto a los colaterales por una y otra línea"[168].

En cambio, un viudo conservaba la tutoría de sus hijos independientemente de su comportamiento sexual y aunque volviera a casarse[169].

La madre no recuperaba la tutela de los hijos del primer matrimonio ni aun cuando enviudaba por segunda vez, "no pudiendo decir de nulidad del testamento otorgado por estos, en que resulte preterida, debiendo contentarse con qualquier otro legado que les dexen"[170].

XIV. Efectos jurídicos emergentes de la familia ensamblada

Tal como lo sostuvimos precedentemente, a pesar de que el derecho de la época no había acusado recibo expresamente de la familia ensamblada, podemos afirmar que las relaciones generadas entre los nuevos integrantes de la pareja y sus hijos, a partir de la muerte de uno de los cónyuges de la unión anterior, o del divorcio o de la separación de hecho, fueron contempladas en forma individual.

Es decir, que si bien no existió una sistematización de los efectos jurídicos de las nuevas uniones, del análisis de las distintas normas que regulaban ciertos y determinados aspectos, como la viudez, las segundas nupcias, las distintas clases de hijos, el parentesco, los divorcios y otros, es posible enunciar una serie de consecuencias que tuvo para el derecho, la existencia de la familia ensamblada.

Y es que la convivencia entre padre-madre-madrastra-padrastro-hijastro, se tiene que haber desarrollado conforme a ciertas pautas, que si bien no surgían expresamen-

[167] Elizondo, ob. cit,. t. II, p. 179.

[168] Pérez y López, ob. cit., t. 3, p. 371.

[169] Arrom, ob. cit., p. 90.

[170] Elizondo, ob. cit., t. I, p. 112.

te del título de alguna recopilación de la época, se deducían de su espíritu y eran las que regían las distintas situaciones generadas a través de la vida en común.

a) Efectos civiles

1. Guarda de hecho

El padrastro o la madrastra, cuando convivían con el menor, asumían el carácter de "guardador de hecho", pues "sin atribución de la ley o delegación del juez, en los hechos y por su propia autoridad", tomaban a un menor a su cargo.

Este compromiso nacido de la vida en común y de las funciones de cuidado que el padrastro o madrastra efectivamente ejercían, eran independientes de la tenencia, del ejercicio de la patria potestad y de las obligaciones del padre-madre biológicos, si la familia ensamblada se había constituido a partir de un divorcio o de una separación de hecho.

En este orden de ideas, eran deberes y derechos de los padres biológicos los siguientes:

a) Tenencia:

La madre biológica ejercía la tenencia de sus hijos menores de tres años si no había dado causa al divorcio. Más allá de esa edad la tenencia le correspondía al padre[171].

b) Alimentos

Los hijos de casados o divorciados debían ser alimentados hasta los tres años a costa de la madre y a partir de esta edad, la obligación le correspondía al cónyuge culpable, atento a que las Partidas establecían que las madres debían criar a los hijos menores de tres años, y los padres a partir de esta edad[172].

2. Alimentos

El padrastro-madrastra que asumía la guarda de hecho, tomaba a su cargo el gobierno del menor, educándolo y preservando su integridad y salud física, por lo que debía proporcionarle los alimentos necesarios.

Este deber de asistencia era subsidiario y constituía una carga de la sociedad conyugal.

Las Partidas daban derecho al padrastro que había gastado en la manutención de su entenado a recuperar el importe: "padrastro alguno teniendo su entenado en su

[171] Cód., lib. 5, tít. 24; P. 4, t. 19, l. 3.; Pérez y López, ob. cit., "Divorcio", t. 11, p. 205.

[172] Cód., lib. 5, tít. 24; Fuero Real, libro 3, tít. 8, ley 3; P. 4, t. 19, l. 3; Pérez y López, ob. cit., "Divorcio", t. 11, p. 205.

casa, dándole de comer, e beuer, e las otras cosas quel fuessen menester, faziendo afruentas, que las despensas que fazia en el, que las fazia con entencion de las cobrar, entonces deuelas cobrar de los bienes bienes del mozo (con cedilla), si los ouiere"[173].

Escriche aclaraba, comentando esta ley de Partidas: "pero si se sirviere de él, no debe haberlas, por cuanto el servicio se descuenta en ellas, y sólo podía reintegrarse de las que hiciere en la recaudación y beneficio de sus cosas"[174].

Sin embargo, según Escriche, "si el entenado o hijastro fuese tan medrado, aplicado y robusto como los criados que además de la comida ganan soldada, se le debe abonar también según arbitrio del juez"[175].

3. Parentesco por afinidad

Escriche definía la afinidad como "proximidad o cercanía, y se llama así, porque mediante el matrimonio se acerca y pone en contacto cada uno de los cónyuges con la familia del otro"[176].

Y esto era así aun cuando ese contacto entre ambas familias derivara de cópula ilícita[177]. En el mismo sentido se pronunciaba José María Alvarez[178].

Entre un cónyuge y los descendientes del otro nacidos de una unión anterior, se creaba un vínculo de afinidad en primer grado el que, conforme a la ley 5, título 6, Partida 4, constituía un impedimento para contraer matrimonio.

Esto implicaba que en línea recta, es decir, entre ascendientes y descendientes, estaba prohibido el matrimonio sin límites. En consecuencia, el padrastro no se podía casar con la hijastra o con la hija de su hijastra y viceversa.

En cuanto a los modos de contar los grados, Alvarez observaba que en el parentesco por afinidad no había grados "porque no nace de la generación, sino del ayuntamiento carnal; pero por analogía se distinguen y cuentan del mismo modo que en la consanguinidad"[179]. La razón era, según Alvarez, "porque haciéndose como una sóla persona del hombre y la muger, por el matrimonio y por la cópula carnal, es muy justo que el hombre se haga pariente de los consanguíneos de la muger, y ésta de los consanguíneos del hombre en el mismo grado que lo son de cada uno"[180].

---

[173] P. 5, t. 12, l. 37.

[174] Escriche, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, París, 1864, p. 1325.

[175] Ibíd. En el mismo sentido, Pérez y López., ob. cit., t. 14, p. 202.

[176] Escriche. ob. cit., p. 102.

[177] Ibíd.

[178] *Instituciones de Derecho Real de España*, Buenos Aires, Imprenta del Estado, 1834, ps. 63-65.

[179] Alvarez, ob. cit., p. 65; Febrero, ob. cit., t. 1-2-, p. 67.

[180] Alvarez, ob. cit., p. 65.

En consecuencia, por el hecho del matrimonio, un esposo quedaba vinculado a todos los parientes del otro en el mismo grado que este último, creándose un parentesco perpetuo, es decir, que no desaparecía con la muerte ni se extinguía por el divorcio de los cónyuges.

4. Pérdida de la tutela a los bienes y persona del menor

Tal como lo señalamos precedentemente, la viuda perdía la tutela sobre los bienes y persona del menor si contraía nuevas nupcias, por lo que podía ser excluida del derecho a convivir y administrar sus bienes.

5. Derecho a solicitar la emancipación

El padrastro que hubiere adoptado a su entenado o hijastro menor de 14 años, estaba obligado a emanciparlo si éste, salido de esa edad, "acudiese descontento de su padrastro al juez para que le mandara emancipar"[181]. Constituía uno de los cuatro casos establecidos por la ley, en los que el hijo podía solicitar la emancipación.

6. Derecho sucesorio

No existía derecho hereditario entre hijastro y padrastro-madrastra. Sólo podía recibir bienes hereditarios por vía testamentaria y dentro de las posibilidades concretas del testador, teniendo en cuenta la legítima de los herederos forzosos.

7. Alimentos a favor de la madre o del padre

El hijo estaba obligado a alimentar al padre o madre pobres, pero si el padre o madre se volvieran a casar, sólo estaba obligado a dar la mitad de alimentos que debía proporcionar[182].

b) Efectos penales

1. Delito de adulterio

Quienes se unían mientras estaba subsistente el vínculo matrimonial incurrían en el delito de adulterio y eran pasibles de las severas penas que el derecho penal de la época les imponía[183]. El marido tenía derecho hasta de matar a la adúltera y a su cómplice si los sorprendía *in flagranti delito*[184].

Los pleitos por amancebamientos e ilícita amistad dan cuenta de la efectiva puesta en práctica de las normas que condenaban el adulterio y las relaciones extramatrimoniales.

[181] P. 4, t. 18, l. 18; Sala, ob. cit., t. 1, p. 34.

[182] Fuero Real, libro 3, tít. 8, ley 1.

[183] P. 7, t. 17, l. 1.

[184] P. 7, t. 8, l. 3.

Desde el punto de vista patrimonial, la mujer condenada como adúltera podía perder los gananciales y demás bienes que le pertenecieran[185].

2. Parricidio

Si el padrastro-madrastra matare al hijastro, o este matare a su padrastro-madrastra "con armas, o con yeruas, paladinamente, o encubierto", era considerado parricida y merecía un castigo severísimo, consistente en ser "açotado públicamente ante todos, e de si, que lo metan en vun saco de cuero, e que encierren con el vn can, e vn gallo, e vna culebra, e vn ximio, e despues que fuere en el saco con estas quatro bestias, cosan la boca del saco, o lancenlos en la mar, o en el rio que fuere mas cerca de aquel lugar do acaesciere"[186].

XV. La familia ensamblada a través de la praxis judicial

A pesar de la profusión de información acerca de las relaciones matrimoniales o extramatrimoniales que proporciona la praxis judicial, es muy pobre el material acerca de la existencia de hijos como producto de éstas o de relaciones anteriores. De la mayoría de los pleitos no surge si había hijos de las primeras o segundas nupcias o de estas uniones de hecho que pudieran revelar que estamos en presencia de una familia ensamblada.

Los hijos aparecen muy esporádicamente, como testigos, apoyando las pretensiones de sus madres o a veces hasta las de sus propios padrastros, mientras que algunos de éstos se presentan tratando de ejercer poderes de corrección en atención a su función de guardadores.

Así, el hijo acude en defensa de su madre que se queja de los malos tratamientos de su marido en segundas nupcias[187], otro denuncia que su padrastro dilapida sus bienes[188], o el hijo entregado voluntariamente por su padre en oportunidad de contraer segundas nupcias, es reclamado a quienes lo habían criado[189].

Aunque suene extraño, también nos encontramos con hijastros que se presentan apoyando al padrastro contra su progenitora, como lo sucedido en aquel pleito en el

[185] Ley 78 de Toro. Novísima Recopilación, libro 10, tít. 5, ley 11.

[186] P. 7, t. 8, l. 12.

[187] En AHPBA 5-5-22-1 un hijo casado atestigua haber acudido ante unos ronquidos extraños y haber encontrado a su padrastro ahorcando a su madre que estaba desnuda en el suelo, a la vez que daba furiosos golpes y patadas.

[188] AHPBA 7-5-13-6.

[189] AGN, 35-4-3, exp. 30. y 35-3-5, exp. 15 : "Con motivo de haber pasado a segundas bodas y hallarme con crecida familia".

que el hijastro se presentó como testigo del amancebamiento de su madre con un señor que no era el padrastro, segundo esposo de la mujer[190].

El deber de corrección era ejercido por el padrastro cuando se presentaba conjuntamente con su esposa para demandar a su hijastra por ilícita amistad. De las constancias de autos surge que el padrastro no ejercía como correspondía su función de guardador, ya que quería prostituir a la hijastra y le formulaba "sugestiones para que hiziese comercio de su cuerpo". Además, había procedido con ligereza al entablar demanda contra ella por su amancebamiento, como consecuencia de la cual se le había apercibido que "en las denuncias de esta naturaleza se dirixa con mas pulso, y maduro examen de los perjuicios inferidos a los acusados, bajo apercibimiento, condenándole a mas en las costas de esta causa, por su ligereza"[191].

Con respecto a la tutela de los hijos de la viuda vuelta a casar, a pesar de lo dispuesto por las aparentemente rígidas disposiciones legales, según María Isabel Seoane, las segundas nupcias de la madre "no fueron motivo suficiente para privar al menor de la convivencia con ella" y "en más de una oportunidad hallamos discernimientos en cabeza no sólo de la viuda que vuelve a contraer sino también conjuntamente en cabeza de la viuda y del padrastro del menor desvirtuándose, de este modo, aquella poca confianza, que —al decir de Francisco Antonio de Elizondo— había hecho siempre el Derecho de las madres que casaban de segundas nupcias"[192].

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la autora aclara que esto "no debe inducirnos a pensar en la inaplicación de la norma en materia de segundas bodas pues numerosos son también los casos en que la misma se ha respetado, quitándosele al punto a la madre la tutela testamentaria o legítima de sus menores hijos".

XVI. Conclusiones

El amor, el odio, el afecto paternal y fraternal, los encuentros y desencuentros, las separaciones temporales o perpetuas, las rupturas como consecuencia de la muerte, son sentimientos y circunstancias atemporales y que no son patrimonio exclusivo de un momento o de una realidad geográfica.

---

[190] AHPBA 5-5-66-40.

[191] AHPBA 7-1-27-18. Quien había intervenido en esta causa como alcalde de Primer voto era Cecilio Sánchez de Velasco, el padre de Mariquita.

[192] AGN, Registro 1, 1784, f.433. En este caso, conforme Seoane se discernió la tutela en cabeza del padrastro teniendo presente, "que sin embargo de las diligencias que se han practicado no ha podido adquirirse otra persona de tanta recomendación como la que se propone, y con la circunstancia de una seguridad, y abono como es don... nombró por tutor de la única hija del difunto a don...sin embargo de ser legítimo esposo de la madre de ella". María Isabel Seoane, "La guarda de los huérfanos en el siglo XVIII. (Aspectos de un estudio general de la institución en el actual territorio argentino)", en *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, vol. VI, Quito, 1980, ps. 407-438.

Por más que el derecho aplicable en el Río de la Plata durante el periodo 1785-1812 no hubiera acogido en forma expresa la regulación de la familia ensamblada, creemos que su existencia no debe haber pasado inadvertida para quienes tenían la misión de legislar y para aquellos encargados de administrar justicia.

La existencia de normas dispersas a lo largo de una legislación que rigió entre nosotros durante cuatro siglos, y que era ella misma producto de fusión de elementos que estaban presentes desde hacía más de siete, así como el planteo y la solución de situaciones que no podían ser resueltas a la luz de disposiciones tal vez anacrónicas o poco probables para otro ámbito físico, nos lleva a la conclusión de que con estos elementos se puede reconstruir la regulación jurídica de la familia ensamblada.

La tarea llevada a cabo, a través de la compulsa de la legislación, de la doctrina y de la praxis judicial, nos revela la existencia de la familia ensamblada como una realidad presente, como otro tipo de familia, conviviendo con otras en el marco de la sociedad virreinal rioplatense.

Historia de la catedra de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires

Miguel Angel Sardegna
Universidad de Buenos Aires

Sumario: I. Socialistas y radicales. II. Conservadores. III. Los laboralistas. IV. Los justicialistas. V. La libertad. VI. La carrera docente. VII. El tercer gobierno peronista y el proceso militar que le sucedió. VIII. Las cátedras de Derecho del Trabajo concluyendo el proceso militar. IX. Las cátedras de la materia, hoy.

I. Socialistas y radicales

Nos ocuparemos a continuación de la historia de la cátedra de Derecho del Trabajo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, con las distintas denominaciones con que se le conociera, desde la de Legislación del Trabajo, en sus comienzos, hasta la de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, como se denomina ahora, hoy, pasando por Derecho Social, Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, y en algún momento hasta Derecho Social en dos cursos (I y II). Tuvo la misma, desde su comienzo, el que coincidió casi contemporáneamente con el nacimiento del Derecho del Trabajo en la Argentina y en el mundo (en la segunda década del siglo) hasta el momento actual, cuya crisis le alcanza quizá más que a cualquier otra rama del derecho, los determinados hitos que vale la pena ponderar.

Para muchos estudiosos, con la finalización de la primera gran contienda mundial se justifica la vigencia y razón de ser de esta materia. En Argentina, un ilustre pensador y profesor que, no obstante, sugestiva y contradictoriamente, nunca ocupó la cátedra, Alfredo L. Palacios, publica una de sus obras, la que titula precisamente *El Nuevo Derecho*[1].

Es que si bien ya se contaba en el país con algunas leyes, a las que no había sido ajena la participación del citado, quien desde joven (1905) ocupó una banca en la Cámara de Diputados por la circunscripción obrera de La Boca, en representación del Partido Socialista, fue oportuna la difusión de una doctrina que ponderara la tutela del trabajo dependiente.

Recuerda este autor en un trabajo previo que se incorporó a la quinta edición, que, a su juicio, la legislación obrera argentina se debía, en su casi totalidad, a dicha agrupación, respaldada por los sindicatos obreros libres. "Los legisladores propugnaron un nuevo derecho que abolía los principios *inconcusos* de los códigos cristalizados. Obra de estadistas fue la suya. Iniciaron la renovación jurídica sin demagogia. Cada legislador era un hombre de estudio..."[2]. Y a veces éstos hasta repartían su actividad entre el Parlamento y la docencia, como distinguidos e inolvidables profesores de la materia, simultáneamente en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires y en la de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Ciudad de La Plata, que recién se inauguraba. Me refiero a Leónidas Anastasi y a Manuel Pinto, que militaron por su parte en la Unión Cívica Radical.

En la Universidad de Buenos Aires, cuando se creó la Facultad de Ciencias Económicas con las cátedras que comportaban su plan de estudios, se señaló a Palacios como el titular obligado de Legislación del Trabajo. Por su parte, Anastasi primero colaboró con el primer titular de la cátedra homónima de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, y luego, años después, lo hizo Pinto, que ya dictaba la materia en la Universidad Nacional de La Plata.

II. Conservadores

Fue el primer profesor titular de la materia, que por ese entonces se conocía como Legislación del Trabajo y se ubicaba en el tercer año de la carrera, Carlos Saavedra Lamas, distinguido jurista, que en el año 1941 fue designado rector de la Universidad de Buenos Aires.

---

[1] Alfredo L. Palacios, *El Nuevo Derecho*, 1ª edic., Buenos Aires, Claridad, 1920; 5ª edic., ídem, 1960.

[2] Idem, 5ª edic., p. 36. Le asistía razón al opinante, pero no toda. No sería justo olvidar en ese tiempo la visión política y la inquietud social que animó al primer gobierno de Hipólito Yrigoyen, a partir de 1916.

La designación de Saavedra Lamas, ideológicamente ubicado en las antípodas de los precitados, es toda una definición, y la explicación de la preponderancia conservadora en la Facultad, donde brillaron juristas de dicho signo, principalmente en ese tiempo histórico.

No se trataba, estrictamente hablando, de un laboralista en el sentido que se le asignaba a sus colegas. Colaboró en el gabinete de distintos gobiernos de filiación conservadora y no fue un exclusivo profesor de Derecho del Trabajo. Además de esa cátedra, que inauguró, ocupó las de Derecho Público Provincial, Historia Constitucional, Finanzas, Economía Política y Derecho Constitucional.

Fue también legislador nacional, como Palacios, Anastasi y Pinto, durante dos períodos, ministro de Justicia e Instrucción Pública de la Nación (1915) y ministro de Relaciones Exteriores y Culto (1932/38). Su prestigio trascendió los límites de la patria. Obtuvo el premio Nobel de la Paz en 1936 por su actuación en la Conferencia de Paz del Chaco, realizada en Buenos Aires, la que presidió en su carácter de ministro de Relaciones Exteriores, y puso término a la larga guerra entre Bolivia y Paraguay.

Su obra fue múltiple, y en ella figuran algunos títulos sobre la materia: *Los asalariados en la República Argentina, Tratado internacional de tipo social* y *La legislación social después de la guerra*, entre otros. Los programas de la materia indican que a partir de 1917 estuvo a cargo de la cátedra.

Fue el símbolo de otro momento crítico del Derecho del Trabajo. Le tocó influir en la década del treinta, desde el gobierno. Esa década de las paradojas[3]. En 1928 presidió en Ginebra la XI Conferencia Internacional del Trabajo, y en 1936 la Asamblea de la Sociedad de las Naciones. Nunca declinó su preocupación docente, que fielmente expresó en otras de sus obras, tales como *El régimen educacional* y *La Universidad y el formato industrial del país*. Nació en 1878 y falleció en 1959.

Secundaron en 1938 a Saavedra Lamas como profesores extraordinarios, Carlos Alberto Acevedo y Leónidas Anastasi, y como adjunto, Alejandro M. Unsain, quien luego tuvo a su cargo la cátedra.

III. Los laboralistas

Unsain fue quizás el primer profesor en imprimir a la materia un desenvolvimiento sistemático e integral, con excelente claridad expositiva. Desde la década del diez

[3] Miguel Angel Sardegna, "La corrupción de la buena sociedad", en *La corrupción. Una sociedad bajo sospecha*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U. B. A. y La Ley S. A., 1997, p. 199. Allí se recuerda que ese tiempo, objetable por el comienzo de las interrupciones institucionales autoritarias y casi siempre corruptas, se distinguió, no obstante, por leyes laborales como la 11.544, la 11.640, la 12.383 y, en especial, la 11.729, que entre otros logros calificó normativamente el principio general del Derecho del Trabajo conocido como el de la irrenunciabilidad. Ese que más ataca al fraude.

colaboraba en la *Revista Argentina de Ciencias Políticas*, con importantes artículos sobre la rama, y en 1917, a pedido del Centro de Estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, elaboró unos apuntes sobre algunos temas que se requerían en la materia Economía Política.

Fue además profesor extraordinario en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de La Plata, y docente en el Museo Social Argentino. Asistió a numerosas conferencias internacionales y presidió el Departamento Nacional del Trabajo, donde luego inició Juan D. Perón sus contactos con los sindicalistas. Fue redactor de la revista *Derecho del Trabajo*, que edita La Ley, y entre sus numerosas obras sobre la materia se destacan: *Manual de legislación obrera, Leyes obreras argentinas, Diccionario de legislación social* y *Legislación del trabajo*. Nació en 1881 y falleció en 1952.

Carlos Alberto Acevedo fue ministro de Hacienda y se especializó en Derecho Económico y Comercial, donde se distinguió por sus ideas economicistas más que sociales, muy cercanas a las del profesor titular. Nació en 1889 y su obra más conocida es aquella que lo ubica en su ideología: *Instituciones políticas de los países anglosajones.*

Todavía el Derecho del Trabajo, o su "legislación", como se conocía la materia, no aparecía totalmente autónoma, independiente del Derecho Comercial, de lo que no dejaba de ser un fiel reflejo la trascendente ley 11.729, verdadero código del trabajo inserto en el Código de Comercio.

Por su parte, Leónidas Anastasi fue quien más genuinamente sobresalió, por su insistencia en los valores éticos implicados en la materia, y en la defensa de su autonomía plena como disciplina. Nació en 1890 y falleció en 1940.

Fue también profesor de la materia en la Universidad de La Plata, donde fue vicedecano. Dirigió las revistas *Jurisprudencia Argentina* y *La Ley*. Fue, como ya se señalara, diputado nacional por la Unión Cívica Radical y presidió por dicha agrupación la Comisión de Derecho del Trabajo. Presidió, asimismo, la delegación argentina a la Conferencia del Trabajo reunida en Washington en el año 1919.

A Anastasi se lo ha calificado como uno de los artífices de nuestro Derecho del Trabajo, según Brito Peret[4], quien recuerda que por jerarquizar la ciencia jurídica argentina mereció un número especial de la *Revista del Colegio de Abogados de La Plata* en el año 1963, donde sobresale una justificada semblanza escrita por otro gran maestro del derecho laboral argentino: Enrique A. Fernández Gianotti[5].

---

[4] José I. Brito Peret, "Manuel Pinto (h) y nuestra legislación social", en *Derecho del Trabajo*, Buenos Aires, LI-B, p. 1129.

[5] E. A. Fernández Gianotti, "La lección de Anastasi", en *Revista del Colegio de Abogados de La Plata*, t. V, nº 10, 1963.

José I. Brito Peret fue profesor titular de la materia en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, donde descolló, y Fernández Gianotti, profesor en la Universidad de Buenos Aires, donde dejó una senda que quiso continuar quien realizó esta investigación.

Estos datos no agotan el estudio de tan talentosa y rica personalidad, prematuramente desaparecida a los 49 años. Una de las casas donde ejerció la docencia —además de profesor en la cátedra que nos ocupa, lo fue en La Plata, como se recordara— le dedicó uno de sus *Anales*[6], que registra emotivas semblanzas de Saavedra Lamas[7], Unsain[8] y Ramírez Gronda[9], entre otros.

IV. Los justicialistas

A partir del año 1947 se hizo cargo de la cátedra como titular interino Juan Atilio Bramuglia, quien se desempeñaba por ese entonces en el gabinete del gobierno del general Perón como su ministro de Relaciones Exteriores.

Poco es el aporte que legó a la cátedra, a la que estuvo ligado tal vez más por sus vinculaciones políticas que por las estrictamente docentes. No se le conocen artículos o libros relevantes sobre la materia. Quizá sus obligaciones en el gabinete le impidieron una concurrencia más frecuente a las clases, en las que no se distinguió por su presencia. La cátedra fue atendida primordialmente por sus colaboradores.

Lo secundaron como adjuntos, en 1949, Unsain, con su responsabilidad y dedicación de siempre, y otro profesor de la misma vocación ideológica de aquél, pero de indudable calidad docente, que plasmó en el libro: Eduardo Stafforini. En ese entonces la materia se denominaba Derecho del Trabajo. Desde 1954 adoptó el nombre de Derecho Social y así la mencionan los programas.

Stafforini ocupó luego, como titular interino, una segunda cátedra, que se distinguió por sus enseñanzas y particular doctrina. A él se le atribuye haber acuñado en las relaciones políticas el término "justicialista", con el que se conoció al partido gobernante en ese momento y se proyectó al futuro.

Era lógico que un gobierno que se extendió durante nueve años en la Argentina, de 1946 a 1955, y que se distinguió por la enorme cantidad de leyes y decretos vin-

---

[6] *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, t. XII, 1941, dirigido por Enrique V. Galli.

[7] Carlos Saavedra Lamas, "El Dr. Leónidas Anastasi", en ob. cit., p. 112.

[8] Alejandro M. Unsain, "Los que honraron la cátedra, doctor Leónidas Anastasi", en ob. cit., p. 122.

[9] Juan D. Ramírez Gronda,"La interpretación dada por el Dr. Anastasi a la fórmula 'ocasión de trabajo' contenida en las leyes sobre accidentes indemnizables", en ob. cit., p. 476.

culados con el Derecho del Trabajo, que preanunciara a su líder desde una dependencia administrativa constituida luego en Ministerio de Trabajo, que coqueteara con las organizaciones obreras que colaboró en proyectar, que hasta las calificara como la "columna vertebral" de su "movimiento", y que estuviera representado en las conferencias y reuniones internacionales del trabajo en América y en Ginebra (la O. I. T.) con sobresalientes laboralistas (como Horacio Ferro, Daniel M. Monzón y el mismo Stafforini), contara en la cátedra con quien lo interpretara y representara con idoneidad, eficacia y lealtad. Stafforini lo hizo con dignidad y conocimiento.

Hicieron luego lo propio, dentro de una misma línea, Néstor M. Rodríguez Brunengo y Carlos A. Etala, flamante titular ordinario, ex secretario de Trabajo del gobierno menemista. Sin autoproclamarse tales, podemos ubicar también en esta tendencia al profesor asociado David Machera y, hasta cierto punto, a Juan Carlos Fernández Madrid, quienes nunca renunciaron a su condición de magistrados, actividad ésta a la que se dedicaron con respeto y responsabilidad. Tal vez esta sea la explicación. Pero lo que aquí señalamos es el contenido doctrinal de sus enseñanzas.

V. La libertad

Con el advenimiento de la Revolución Libertadora, en el año 1955, cesaron ambos titulares interinos y se designaron los nuevos. Juan Domingo Pozzo, distinguido jurista de profundas y genuinas convicciones socialcristianas, se ocupó por breve lapso de una de las cátedras. La otra se encomendó a Manuel Pinto (h).

Ya no se trata de la antinomia malévola: optar entre la defensa de la Justicia Social (indudable principio general del Derecho del Trabajo, del que todos los profesores participan, si bien con no similar apasionamiento) o de la Libertad (concepto caro a liberales y, también, a los auténticos republicanos y demócratas). Ambos conceptos no se oponen, como pretenden maliciosamente interesados "populistas" y "liberales económicos".

Pozzo fue un maestro del derecho y en la vida. El autor de este artículo estuvo muy cerca de él en sus últimos días, cuando dejó este mundo, y lo hizo tal como había vivivo, como un grande. En su inmensa humildad.

Fue, también, profesor titular de la materia en la Universidad Católica Argentina, autor de varias obras, y presidió varias veces la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, turnándose con otros dos pioneros, Ernesto Krotoschin[10] y Enrique A. Fernández Gianotti.

[10] Fue profesor titular en la Universidad Nacional del Litoral, pero sus libros, aún hoy, luego de medio siglo, son recomendados en Buenos Aires.

Pinto había sido elegido diputado nacional por la Unión Cívica Radical en tres oportunidades (1922/26, 1938/42 y 1942/43), hasta que se produjo otra interrupción constitucional. Como legislador se distinguió por la autoría de relevantes proyectos de leyes, entre ellos uno sobre procedimientos y otro sobre una institución importante de la disciplina: los convenios colectivos de trabajo. Su último intento a este respecto data del año 1923, cuando suscribió el anteproyecto conjuntamente con su antecesor en la docencia, Anastasi. La ley sólo se sancionó treinta años después, en 1953. Se trata de la nº 14.250. Su iniciativa se basaba en un proyecto de ley de Ramsay Mac Donald, que reconocía carácter obligatorio a los contratos voluntarios celebrados entre empleadores y trabajadores del puerto de Londres.

Intervino siempre en los debates con estilo y mesura, presidiendo la Comisión de Legislación Agraria y la de Legislación General, y empeñando, como bien se ha recordado[11], sus mejores afanes.

En los proyectos de ley que elaboró se advierte su versación en el derecho comparado y en la doctrina en general. Con Anastasi presentó uno sobre vacaciones anuales pagas, que se ajustaba a los principios generales de la Convención de 1936, aprobada por la O. I. T., anticipatorio del decreto 1740/45. Insistió en 1942 con un proyecto de ley sobre salario mínimo, tomando como base el redactado por la Comisión de Derecho del Trabajo que presidía Anastasi.

Propuso modificaciones sustanciales a la ley 10.505 de trabajo a domicilio y proyectó la reglamentación del trabajo de los prácticos marítimos. Participó en la sanción del proyecto de ley sobre estabilidad y escalafón del personal bancario.

Interesado en la educación, en general, fue autor de un proyecto de ley reglamentaria de la enseñanza media, hasta entonces inexistente, por la mora del Congreso en dictar planes de instrucción general y universitaria. También se ocupó de la carrera de los docentes de la enseñanza primaria, proponiendo un proyecto integral para el magisterio.

Estudió para enseñar y en verdad enseñó en la Universidad de Buenos Aires y en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata, de la que fue vicedecano en 1928. Se lo reconoció, junto con Unsain y Anastasi, como uno de los artífices del Derecho del Trabajo[12]. Con ambos fue cofundador, en la década del treinta, de la *Revista del Trabajo, Seguros y Previsión*, y desde 1941 a 1963, miembro del Comité Consultivo de la *Revista Derecho del Trabajo*, que creó otro gran maestro ausente de este artículo: Mario Deveali, quien impartió sus enseñanzas en la Universidad de La Plata.

---

[11] Brito Peret, ob. cit. en la n. 4.

[12] Mariano Tissenbaum, nota necrológica en *Derecho del Trabajo*, 1963, p. 449; y Mario Deveali, ídem, p. 441.

Era adjunto de Pinto un joven de veintitantos años de nombre Juan Carlos Goyena, quien se hizo cargo interinamente de la cátedra con la colaboración de Guillermina Del Campo. En 1962, la materia se conocía como Derecho Social (Derecho del Trabajo y de la Previsión Social). Pinto falleció el 24 de agosto de 1963.

Lo sucedió Goyena, que se consideraba su discípulo, pero que, distinguiéndose de su predecesor, no legó leyes, proyectos ni lecciones, ni formó discípulos, pese a su extensa y zigzagueante gestión. Con motivo del llamado a concurso dispuesto por la Universidad en 1982, regularizó su situación durante el proceso militar iniciado inconstitucionalmente en 1976.

Con anterioridad, y por inspiración del entonces interventor, con funciones de decano, Padilla, se había creado una cátedra paralela, encomendándose su dirección conjunta a los profesores interinos asociados Enrique Angel Fernández Gianotti y David A. Machera, los que durante el decanato de Francisco Laplaza elaboraron su programa de la materia en base a sus cursos dictados entre los años 1956 y 1959. Esta cátedra continuó bajo la titularidad interina exclusiva del primero, manteniéndose como asociado el segundo.

Fernández Gianotti es un distinguido jurista, nacido en 1911. Aunque retirado de la cátedra, sigue impartiendo docencia con sus conocimientos vitales y su conducta ejemplar. Fue miembro de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, y dirigió la revista *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, que aún edita La Ley, ahora bajo la dirección de Juan José Etala.

Fernández Gianotti es un maestro del derecho, que simboliza a la cátedra. Formó discípulos, creó doctrina y es autor de innumerables trabajos sobre la materia. Se distinguió por la defensa de todos sus principios y fue un paladín justificador del orden público laboral, al que consideró la piedra angular de la rama. Son memorables sus estudios sobre el fraude laboral y su interpretación socialdemócrata del mismo. Dio correcto sentido a la trayectoria ideológica del Derecho Laboral, al que consideró indispensable para la permanencia del sistema capitalista y para evitar los conflictos sociales, conforme se recogiera en un particular reportaje. La ambición de este maestro era crear una Universidad del Trabajo, que fuera el centro de la investigación y de la praxis. Personalmente, la propició en la época en que era rector de la Universidad de Buenos Aires Hilario Fernández Long. "...ya se había creado un instituto en la materia y luego éste se elevaría a la categoría de Universidad del Trabajo, pero la *noche de los bastones largos* dejó cesante a Fernández Long y el proyecto quedó sin efecto"[13]. Bien pronto se apartó también él de la cátedra.

[13] Daniel C. Varacalli, "El sentido del Derecho Laboral", en diario *La Prensa*, Suplemento Profesional, Buenos Aires, 24/5/1995.

VI. La carrera docente

En 1962, y por Resolución 6016, se realizaron por primera vez concursos para el acceso a la carrera docente en la materia, que por entonces se conocía como Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Ese año ingresaron varios docentes, que luego alcanzarían la titularidad.

En la cátedra a cargo de Pinto, y que contaba con Goyena como adjunto, ingresaron como jefes de trabajos prácticos Julio E. Colotti y Humberto Podetti. El primero no continúa la carrera, pero su linaje se extiende a su hija María Emilia Colotti, que hoy es profesora titular interina en la cátedra de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, y hace honor a sus ancestros. Podetti llegó a ser profesor titular ordinario.

A la cátedra a cargo conjunto de Fernández Gianotti y Machera accedieron, mediante ese concurso, Miguel Angel Mariani y Juan José Etala, como jefes de trabajos prácticos; Antonio Vázquez Vialard, como ayudante de primera, y Miguel Angel Sardegna, como ayudante de segunda, entre otros. Con excepción del primero, que no prosiguió la carrera docente, los tres restantes llegaron a ser profesores titulares, Etala en carácter de interino, y Vázquez Vialard y Sardegna como regulares.

En 1968, por sugerencia de Fernández Gianotti y Machera, la materia se llamó Derecho del Trabajo y de la Previsión Social.

VII. El tercer gobierno peronista y el proceso militar que le sucedió

Con la conclusión del gobierno de la Revolución Argentina y el triunfo de la fórmula Cámpora-Lima en las elecciones presidenciales de 1973, se produjeron otra vez sustanciales cambios en la Universidad, en la Facultad y en las dos cátedras de la materia. En la que estuviera a cargo de Fernández Gianotti, lo sucedió como profesor titular interino Néstor Rodríguez Brunengo, que participaba de la filosofía oficial del momento, y organizó la cátedra con nuevos profesores adjuntos interinos, excluyendo a dos, que se venían desempeñando: Antonio Vázquez Vialard y Miguel Angel Sardegna, quienes por ello continuaron su actividad docente en otras universidades: privada el primero (Universidad de Belgrano), y en la de La Plata el segundo, allá por el año 1975.

Rodríguez Brunengo alcanzó el título de doctor en derecho con la tesis "Organismos laborales dentro de la empresa", que mereció una nota laudatoria de Juan Perón, publicada con el texto[14]. Su efímera titularidad interina concluyó en 1975, antes del

[14] Néstor Rodríguez Brunengo, *Organismos laborales dentro de la empresa*, Buenos Aires, Plus Ultra, 1969.

advenimiento del nuevo gobierno militar, y consecuentemente de las nuevas autoridades de la Universidad y la Facultad, obligado a ceder su cargo a Patricio Torre.

Para la dirección de la otra cátedra, individualizada luego como Derecho Social I, se reincorporó a Stafforini. Además, se hizo cargo brevemente de una cátedra más José María Rivas, que fuera profesor titular en la Facultad de Ciencias Económicas, y era conocido por sus obras sobre la materia, y se puso interinamente al frente de la de Derecho Social II a Juan José Etala.

Designado profesor titular interino Estrada, nunca se hizo cargo. Antonio Vázquez Vialard ocupó la cátedra, primero como profesor a cargo, luego como titular interino, hasta que fue nombrado titular regular en 1982, cuando se celebraron concursos en la Facultad. Ante el fracaso de todos los eventos similares anteriores, podemos señalar a éstos como los primeros concursos de la Facultad en relación con esta materia.

Retornó, también, Sardegna como profesor adjunto, primero en la cátedra desempeñada interinamente por Etala y, luego, en la que dirigía Vázquez Vialard, hasta que asumió la titularidad regular de cátedra por concurso de antecedentes y oposición en 1985. Revalidó este cargo en el concurso de renovación de 1996. Sardegna se ha constituido, así, en el único profesor titular que accedió al cargo por concurso, y tuvo oportunidad de revalidarlo por otro concurso.

Sobre el final del ciclo, la materia recibió otro nombre: Derecho Social, desdoblándose, como ya se indicó, en dos cursos: el primero se confió a los profesores que permanecían, y para el segundo se designó titular interino, como también se expresó, a Etala.

Juan José Etala se ha destacado en la Argentina como uno de los más distinguidos pensadores del Derecho de la Seguridad Social, cuya enseñanza impartió con solvencia incomparable. Fue autor de un libro importantísimo, que lleva este nombre, el que luego complementó en 1981 con la actualización de la legislación nacional[15]. Fue autor, asimismo, de innumerables notas y trabajos sobre esta rama especial del derecho, y profesor titular en la Universidad Católica Argentina y en la Universidad del Salvador. Secundaron a Etala en esta etapa, como adjuntos interinos, Vázquez Vialard, Julio J. Martínez Vivot, Sardegna y Roberto Izquierdo.

VIII. Las cátedras de Derecho del Trabajo concluyendo el proceso militar

A Etala, que se jubiló, lo sucedió Martínez Vivot. Por ese entonces (1980), las cinco cátedras de la materia se hallaban a cargo de los siguientes profesores, quienes re-

[15] Juan José Etala, *Derecho de la Seguridad Social. Complemento de actualización de la legislación nacional*, Buenos Aires, Ediar, 1981.

validaron cómodamente sus cargos en el primer concurso que se realizó, y efectivizó, en 1982 (alguno anterior no se menciona en esta crónica por haberlo declarado desierto el jurado, que integraba Alfredo L. Palacios), siendo designados profesores titulares regulares. Fueron ellos:

1) Julio J. Martínez Vivot, quien sucedió a Etala por ser el más antiguo profesor adjunto de su cátedra cuando éste se jubiló. Fue ministro de Defensa Nacional. Dejó ese cargo para ocupar un lugar en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el último tramo del gobierno militar que concluyó su gestión con el advenimiento de la democracia en 1983. Mientras tanto, continuó dando sus clases.

Se especializó en la consideración del trabajo de mujeres y menores, y escribió innumerables notas y algunos libros, entre ellos un manual que se utiliza para el estudio de la materia, donde se advierte la particular e inocultable ideología liberal de su autor.

2) Antonio Vázquez Vialard, quien, como ya se expresó, se desempeñaba desde 1962 como docente en la cátedra a cargo conjunto de los profesores asociados Fernández Gianotti y Machera. Es para muchos el más lúcido y prolífico jurista de la materia. Aún se halla en plena actividad académica, y acaba de ser distinguido como presidente del XV Congreso Mundial de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social celebrado en 1997 en Buenos Aires. Dirigió un tratado de la disciplina en seis tomos, que resume, tal vez, lo mejor de la doctrina y lo más completo de sus enseñanzas.

Fue presidente de la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, profesor en distintas universidades privadas, académico, funcionario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y juez de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal. Como ferviente católico práctico, privilegió en sus enseñanzas la doctrina social de la Iglesia, y dando ejemplo de vida presidió "Cáritas".

3) Juan Carlos Goyena, que se mantenía en la cátedra en cargos alternos desde muchos años antes.

4) Humberto Podetti, que comenzó como profesor adjunto en la cátedra de Pinto, en 1962, según se expresó, y que se distingue por su especialidad en la Política Social. Fue procurador general del Trabajo y juez de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Capital Federal. Su relevancia es reconocida tanto en el país como en el extranjero, y tanto por su obra como por su actividad académica. También adhiere a la doctrina social de la Iglesia.

5) Jorge Rodríguez Mancini, que en sus comienzos docentes integró la cátedra de Goyena, y sobresale por sus artículos y doctrina económico-social. También fue juez de la citada Cámara, y es autor de prolífica producción. Sus enseñanzas se hallan imbuidas de lo que fue su primera pasión: el derecho económico.

Vázquez Vialard se jubiló en 1988, Martínez Vivot en 1989 y Goyena en 1992. Todos ellos cesaron en sus cargos. Posteriormente, lo hicieron Podetti y Rodríguez Mancini. Pero Martínez Vivot y los dos últimos, si bien concluyeron sus tareas docentes ordinarias, se mantienen en la Facultad hasta la fecha como profesores consultos. Aquél, que retornó a los pocos años de su jubilación, prestando servicios en la carrera de especialización en la rama, y Podetti, integrando la Comisión del Doctorado.

Cabe recordar que a las dichas cinco cátedras regulares se sumaron, en 1983, otras dos, designándose como profesores titulares interinos a Juan Carlos Fernández Madrid y Jorge Bermúdez.

Bermúdez fue procurador general del Trabajo y es, actualmente, juez de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal. Fue varias veces presidente de la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Cuando en 1985 se llamó a concurso para regularizar estas dos nuevas cátedras de la materia, denominada desde entonces Elementos de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Fernández Madrid y Sardegna se hicieron acreedores a las mismas. El primero, hoy jubilado, fue designado profesor consulto en 1996. Sardegna revalidó su cargo de titular por resolución 7.766/97, de conformidad con el concurso cuya prueba de oposición se realizó el 7 de octubre de 1996. Se mantiene, pues, en el cargo desde su primer nombramiento en 1985.

IX. Las cátedras de la materia, hoy

En reemplazo de Fernández Madrid, obtuvo la cátedra Adrián Goldín, quien la ocupa a partir del segundo cuatrimestre de 1997. La resolución del Consejo Superior de la Universidad que designó a Sardegna por un nuevo período, y a Goldín por el primero, ambos como profesores titulares regulares, es la nº 5.409 del 14 de mayo de 1997.

Sardegna se define como un socialcristiano, que imprime a sus enseñanzas la doctrina social de la Iglesia, dando relevancia al estudio doctrinal de las encíclicas papales. Siempre recuerda lo que definió en la primera edición de su obra, remedando una frase de Juan Pablo II, en junio de 1982, en Ginebra: "no es algo utópico afirmar que puede hacerse del mundo del trabajo un mundo de justicia"[16]. Entre las corrientes católicas que preconizan la teología del capitalismo, insiste en que, ante la antinomia entre el principio de libertad del mercado y el deber de solidaridad, debe limitarse al primero[17]. Es investigador permanente del Instituto de Investigaciones Jurídicas y So-

[16] M. A. Sardegna, *Ley de Contrato de Trabajo. Comentada, Anotada y Concordada*, 1ª edic., Buenos Aires, Universidad, 1982; 6ª edic. actualizada, ídem, 1996.

[17] Angelo Sodano, secretario de Estado del Vaticano, entrevista publicada en el diario *La Nación*, de Buenos Aires, el 26/10/1997, secc. 7, p. 3.

ciales "Ambrosio L. Gioja" de la Universidad de Buenos Aires, y autor de varios libros y notas.

Goldín se desempeña en la actualidad como consultor externo de la O. I. T. Fue profesor titular de Derecho Social en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata, director de su Secretaría de Investigación Científica, evaluador científico de esa universidad, presidente de la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (1995/96), y subsecretario de Trabajo de la Nación durante el gobierno de Raúl Alfonsín, por su militancia en la Unión Cívica Radical. Su última obra, recientemente aparecida, trata sobre las relaciones laborales y el mercado[18].

Como investigador, se ocupó especialmente del sistema de fuentes del Derecho del Trabajo, del modo en que esas fuentes concurren, se articulan y se suceden, y de su evolución. También se dedicó al tema de la política laboral, y las relaciones entre el Derecho del Trabajo y el sistema de relaciones industriales al que sirve de marco jurídico.

En mayo de 1997 se resolvió, además, el concurso abierto para proveer las cinco cátedras restantes. Fueron nombrados profesores titulares, según el orden establecido, los siguientes:

1) Mario Ackerman, que había sido profesor adjunto regular y, como los dos que siguen, se hallaba de licencia. Fue director nacional de Inspección del Trabajo (1987), y fundador de la revista *Relaciones Laborales y Seguridad Social*, que ya cumplió su ciclo. Es profesor titular en la Universidad Austral, y consultor externo de la O. I. T.

Escribió más de un centenar de notas y trabajos sobre la materia, y entre sus libros más destacados corresponde recordar los tres tomos de *Accidentes y enfermedades inculpables, La antigüedad del trabajador en el empleo*, y el reciente y controvertido *Si son humanos no son recursos*. Toda una definición. Estima que hay que volver a los principios, redefiniendo los instrumentos. Se declara defensor del Derecho del Trabajo, aunque estima que debe cambiar para sobrevivir, preservando su esencia protectora.

2) Carlos Alberto Etala, que fue secretario de Trabajo y Seguridad Social, y alcanzó el cargo de viceministro en dicha cartera durante el gobierno de Carlos S. Menem. Es sobrino del anterior profesor titular, Juan José Etala. Ya nos referimos a la orientación que se descuenta imprimirá a la cátedra, conforme a su ideología.

3) Roberto Izquierdo, quien en el momento de su designación se desempeñaba como secretario de Trabajo en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

---

[18] Adrián Goldín, *El trabajo y los mercados. Sobre las relaciones laborales en la Argentina*, EUDEBA, Buenos Aires, 1997.

Es autor de numerosos trabajos, notas y colaboraciones, y se destaca el libro que hace varios años escribió con Goldín y Brito Peret sobre la ley de contrato de trabajo.

4) Estela Milagros Ferreiros, que fuera desde 1986 profesora adjunta regular en la cátedra de Sardegna. Es autora de varias obras, la última de las cuales se titula *Astreintes y cláusula penal.* Integra el Tribunal nº 2 del Trabajo de San Isidro, provincia de Buenos Aires. Su antigüedad como jueza supera los veinte años, y antes había sido asesora de menores.

Además, es profesora de Obligaciones, y de Derecho Civil, Parte General, en la Universidad Católica Argentina.

Estima que el Derecho del Trabajo requiere de verdaderos y descomprometidos especialistas, y propone un redimensionamiento y actualización de la misma, de acuerdo a las nuevas ideas que campean, la búsqueda de la unidad contractual, y su constitucionalización.

5) Amanda Caubet, que integraba como profesora adjunta regular la cátedra de su cónyuge, Fernández Madrid, completa la nómina actual. Se desempeñó, siendo muy joven, durante el gobierno de Perón (1974), como embajadora en los Países Bajos. Conforme destacó en el coloquio del que participó para acceder a la cátedra, escribió innumerables colaboraciones para la Editorial Errepar. Se estima que su orientación será la misma que en su momento impuso su esposo.

Los cinco nuevos profesores titulares asumirán sus cátedras a partir del primer cuatrimestre de 1998.

La dirección del Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, fue encomendada, sucesivamente, a los siguientes profesores: Enrique Fernández Gianotti, Antonio Vázquez Vialard, Jorge Rodríguez Mancini, Miguel Angel Sardegna y Juan Carlos Fernández Madrid, quien finaliza su mandato.

Además de los cursos del Ciclo Profesional Común, y de los dirigidos, el Departamento organiza hoy, a través de las respectivas cátedras, los cursos de las materias obligatorias del Ciclo Profesional Orientado, que son cuatro: Teoría General de Derecho del Trabajo, Derecho de las Relaciones Individuales del Trabajo, Derecho de las Relaciones Colectivas del Trabajo, y Derecho de la Seguridad Social.

En 1997, además, se dictaron los siguientes cursos optativos de este Ciclo: Empleo, Ocupación y Flexibilidad; Derecho Procesal del Trabajo; Integración Regional del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; Teoría General de las Obligaciones Laborales; Derecho del Trabajo en la Constitución Nacional; Derecho Administrativo del Trabajo y de la Seguridad Social; Nuevas Perspectivas del Convenio Colectivo de Trabajo; y Las Relaciones Laborales en la Quiebra.

HISTORIA IDEOLOGICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION (1862-1892)

Héctor José Tanzi
Universidad de Buenos Aires

Sumario: I. Introducción. II. Competencia. III. Los jueces. a) El sistema de elección de los jueces. b) Los nombramientos. c) El acuerdo del Senado para el Procurador General. d) El presidente de la Corte. e) Dónde estudiaron. f) Lugar de nacimiento. g) Esquema generacional. h) Edad al asumir. i) Causa del cese. j) Las disidencias. IV. La doctrina. a) La Corte no hace declaraciones. b) No procede de oficio. c) La justicia nacional y sus relaciones con la provincial. d) Los jueces nacionales. e) Cuestiones procesales. f) La aplicación retroactiva de la Constitución. g) Inviolabilidad del domicilio y de los papeles privados. Exclusión de la prueba obtenida ilegítimamente. h) La competencia federal. i) La competencia federal y el Banco Nacional. j) Separación de los poderes nacionales y provinciales. k) Facultades impositivas provinciales. l) La limitación de los derechos. ll) La jurisdicción federal en los delitos cometidos por medio de la prensa. m) Fuero de extranjería. n) La jurisdicción nacional y los conflictos entre vecinos de distintas provincias. ñ) Demandas contra las provincias. o) La Nación en juicio. p) La guerra del Paraguay y las sediciones provinciales. q) Las expropiaciones por causa de utilidad pública. r) El uso de facultades jurisdiccionales por el Poder Legislativo y el control del Poder Judicial. s) Los privilegios parlamentarios. t) El habeas corpus como garantía de la libertad física. u) Habeas corpus y estado de sitio. V. La Corte Suprema como uno de los poderes constitucionales.

I. Introducción

La Constitución de 1853 creó una Corte Suprema de Justicia compuesta por 9 miembros y 2 fiscales, pero no llegó a funcionar. La reforma de 1860 suprimió la mención del número de integrantes, que dejó librado a la ley.

De esta manera, una de las primeras medidas del presidente Mitre fue reglamentar el artículo constitucional y organizar el Poder Judicial nacional. La ley 27, promulgada el 16 de octubre de 1862, creó una Corte Suprema integrada por 5 jueces y un procurador general.

Mitre pidió el acuerdo del Senado para nombrar a los primeros jueces, que fue concedido el 17 de octubre de 1862 y, al día siguiente, se firmaba el decreto de los nombramientos para Valentín Alsina, como presidente de la Corte, Francisco de las Carreras, Salvador María del Carril, Francisco Delgado y José Barros Pazos como vocales, y Francisco Pico como procurador general. Alsina no aceptaría el nombramiento (consideró que no era esencial que dejara su actividad política y continuó como senador), y fue reemplazado en la presidencia por de las Carreras. Durante más de un año y medio la Corte funcionó con 4 miembros (hasta el nombramiento de Gorostiaga del 10 de junio de 1865).

Los miembros de la Corte juraron ante el presidente de la República en su despacho al mediodía del 15 de enero de 1863. Se instalaron provisionalmente en dependencias de la que fue vivienda de la familia Ezcurra, en la calle Bolívar entre las de Moreno y Belgrano, donde había residido Rosas durante parte de su gobierno.

Pero no iniciaron sus tareas pues era necesario organizar la justicia nacional y determinar su jurisdicción. Los propios miembros de la Corte trabajaron en esta legislación. El 14 de septiembre de 1863 se promulgaba la ley 48, que establecía la jurisdicción y competencia de la Corte y de los jueces nacionales de sección, complementando aspectos de la ley 27; el mismo día se promulgaba también la ley 49 sobre delitos y penas cuyo juzgamiento correspondía a los tribunales nacionales y la ley 50 de procedimientos en estos mismos tribunales.

Mientras tanto se habían propuesto los jueces de sección, uno por provincia, según mensaje dirigido al Senado el 9 de junio de 1863. Aprobados, fueron nombrados por decreto del 4 de julio de ese año. Se establecieron en las capitales de provincias, salvo el de Santa Fe, que funcionó en Rosario, y el de Entre Ríos, que lo hizo en Paraná, a pesar de que las autoridades locales estaban instaladas en Concepción del Uruguay.

Establecida la competencia, fijado el procedimiento y designados los jueces nacionales, la Corte comenzaría a funcionar. El 11 de octubre de 1863 dictaban su reglamento interno: se reunirían todos los días que no fuesen feriados durante cuatro horas o más, si los asuntos lo requerían; pero el 7 de julio de 1865 resolverían reunirse sólo los martes, jueves y sábados, "por el reducido número de asuntos de que tiene que ocuparse en su despacho". Tomarían vacaciones del 7 de diciembre al 7 de enero y, en este tiempo, quedaría uno de los jueces de turno; las licencias serían por corto tiempo y causas graves. El presidente dirigía las audiencias cuando se requería el informe personal, cuidaba el orden y despachaba la correspondencia; en su ausencia lo reemplazaba el vocal más antiguo. Como empleados tenían un secretario, un ujier y un ordenanza. El secretario daba cuenta de los escritos, autorizaba despachos y copias, custodiaba expedientes y llevaba los libros de registro y poderes.

Pasaron por la secretaría, en los meses de octubre y noviembre de 1863, primero Rafael Pereyra y luego José Miguel Guastavino, nacido en Corrientes en 1838; dejó el cargo en septiembre de 1868 cuando fue nombrado en el juzgado de sección de su provincia. Antonio Tarnassi se desempeñó desde septiembre de 1866 y se jubiló en 1892. También actuaron como secretarios en este período Nemesio Rojo desde septiembre de 1868 hasta su fallecimiento en noviembre de 1883, y José E. Domínguez, desde el 10 de enero de 1884 hasta su fallecimiento en mayo de 1898.

El ujier hacía los emplazamientos, las notificaciones y otras diligencias. El primero fue Juan Gache, nombrado el 14 de octubre de 1863. El ordenanza cuidaba del aseo de las salas y se presentaba todos los días, antes de la audiencia, en la casa del presidente para recibir órdenes y en la del procurador para llevar el despacho[1].

El 12 de octubre se dictaba un reglamento para el funcionamiento de los juzgados nacionales.

El 15 de octubre de 1863, la Corte dictaba su primera sentencia.

II. Competencia

La Constitución daba a la Corte y a los tribunales nacionales competencia en las causas en que se debatieran puntos regidos por la Constitución, las leyes de la Nación y los tratados con naciones extranjeras, conceptos que la ley 48 y la posterior doctrina encaminaría a causas cuyo tema fuese la interpretación de cuestiones constitucionales. También conocían en casos de jurisdicción marítima, cuando una provincia era parte y en las suscitadas entre vecinos de distintas provincias o contra extranjeros o un Estado extranjero.

La Corte intervenía originariamente o por apelación. En el primer supuesto lo hacía en las causas concernientes a embajadores y cónsules extranjeros o cuando una provincia era parte. Las demás cuestiones llegaban por apelación, mediante un recurso que reguló el art. 14 de la ley 48 (que la doctrina denominaría extraordinario) y que permitía al tribunal superior controlar que la legislación nacional o provincial no afectara la supremacía constitucional.

Las causas que tramitaban ante los jueces de sección, podían apelarse directamente ante la Corte.

En el orden provincial, agotadas las instancias locales, podía llegarse a la Corte mediante el recurso del art. 14 de la ley 48 cuando existiese afectado un principio constitucional.

También por este recurso podían llegar las causas tramitadas ante la justicia militar.

[1] El primer ordenanza fue Ruperto Romero, nombrado el 14/1/1864 (v. libro de "Notas é informes/de la/Suprema Corte de Just[a].", Archivo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, identificado como libro nº 126, con 366 folios).

La ley 27 estableció algunas pautas orientadoras para la Corte: por ejemplo, no debía actuar de oficio sino a instancia de parte y velaría por la observancia de la Constitución.

III. Los jueces

Los integrantes de la primera Corte fueron de las Carreras y Barros Pazos, de Buenos Aires, nacidos a comienzos del siglo, y del Carril y Francisco Delgado, nacidos a fines del siglo XVIII, en San Juan y Mendoza. Desde el primer momento los jueces provinieron de distintas provincias, aunque todos estarían vinculados a Buenos Aires por sus estudios o por su actuación política o profesional.

De las Carreras, el primer presidente de la Corte Suprema, nació en Buenos Aires en 1809 y se graduó de abogado en su Universidad.

Esta casa de estudios, erigida en 1821, contaba entonces con un Departamento de Jurisprudencia. En la época en que estudió de las Carreras, durante tres años se dictaba el derecho civil, a cargo hasta 1830 de Pedro Somellera y luego de Celedonio Roig de la Torre y Lorenzo Torres; el derecho natural y público de gentes, que dictaba Rafael Casagemas; el derecho canónico a cargo de Eusebio Agüero. Entre 1822 y 1830 también se dictó economía política por Juan Manuel Fernández. Por 1832 se unieron en una sola cátedra el derecho civil y el de gentes, que quedó a cargo de Casagemas.

Se ha encontrado en los cursos de Somellera una marcada influencia del filósofo inglés Jeremías Bentham, que sistematizó la doctrina utilitaria y representó el liberalismo inglés. Tuvo enorme repercusión en la América hispana y su pensamiento jurídico y filosófico orientó a los intelectuales del Río de la Plata hacia una acentuada reforma legislativa como medio adecuado para el progreso de la sociedad. La generación siguiente, del romanticismo historicista, criticaría esta tendencia. Cuando Casagemas dictó los cursos de derecho civil y natural, ya unidos, impuso el libro de José María Alvarez *Instituciones de derecho real de España*, que en 1834 Dalmacio Vélez Sarsfield aumentó con apéndices; ofrecía una concepción más apegada al racionalismo protestante, ya que seguía a Heinecio, y propiciaba un acercamiento al derecho natural[2].

Cumplido este ciclo de estudios, se obtenía el título que habilitaba para ingresar en la Academia de Jurisprudencia para una práctica de tres años. Había sido inaugurada a mediados de marzo de 1815[3]. Conocemos que en 1834 de las Carreras cursaba en

---

[2] Agustín Pestalardo, *Historia de la enseñanza de las ciencias jurídicas y sociales en la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1914, ps. 36 y ss. Vicente O. Cutolo, *El primer profesor de derecho civil de la Universidad de Buenos Aires y sus continuadores*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1948. Víctor Tau Anzoátegui, *Las ideas jurídicas en la Argentina (siglos XIX-XX)*, cap. II, Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, Buenos Aires, 1977. Diego Pro, *Historia del pensamiento filosófico argentino*, Mendoza, 1973.

[3] Ricardo Levene, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, Instituto de Historia del Derecho Argentino, Buenos Aires, 1941. Jorge María Ramallo, *El Colegio y la Universidad de Buenos Aires en la época de Rosas*, cap. V, Buenos Aires, 1992.

esta Academia pues aparece disertando el 27 de noviembre sobre *Mar que baña sus costas*. Practicó en el estudio de Vélez Sarsfield.

Pero la actuación pública del futuro juez de la Corte se inicia luego de Caseros, cuando Urquiza lo nombra Fiscal General del Estado, aunque no duró en el cargo y fue destituido por excitar anárquicamente a la división entre las provincias, según se denunciara. No era hombre de Urquiza y participa en el movimiento separatista de Buenos Aires del 11 de septiembre de 1852. Luego encontrará ubicación en el Tribunal Superior del Estado para pasar a la Corte Suprema al momento de su establecimiento. Había formado parte de la Convención del Estado de Buenos Aires para revisar la Constitución Nacional a comienzos de 1860 e integró después la Convención Nacional reunida en Santa Fe en septiembre de ese año que aprobó la reforma.

Falleció como juez de la Corte el 28 de abril de 1870. Recuerda Clodomiro Zavalía que en la ocasión, el presidente Sarmiento lo describió como un hombre de vida austera, de virtud y ciencia[4,5].

Agitada e intensa fue la vida de José Antonio Barros Pazos. Nació en Córdoba el 16 de enero de 1808. Su padre ejercía como notario y por problemas de salud se trasladan a Catamarca, donde el joven Barros Pazos sigue cursos de latinidad en el Convento de San Francisco; en 1823 es seleccionado para estudiar en el Colegio de Ciencias Morales de Buenos Aires. Aquí estudia leyes a partir de 1828 y en 1831 rinde el examen general de jurisprudencia con una tesis sobre *La libertad de comercio es útil a la prosperidad de las naciones*. Realiza una pasantía en la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia. Contrae matrimonio con Leocadia Matheu, hija de Domingo Matheu, que fuera vocal de la junta de mayo de 1810.

Ideológicamente está integrado al grupo intelectual del salón literario de 1837, cuyo ideario sentó las bases de la organización constitucional del país luego de la caída de Rosas. Con Juan Thompson (hijo de Mariquita Sánchez), redactaron el reglamento interno de la Asociación de la Joven Generación Argentina. Las miras de esta Asociación estaban dirigidas a proponer principios esenciales para el desarrollo institucional y social de la patria, como por ejemplo la población de su territorio, el desarrollo de la economía y la educación, metas que tendrían en cuenta los constituyentes de 1853. Pero la aplicación práctica de estos ideales no siempre coincidió con la realidad cultural y política que enfrentaban. La concepción elitista de esta generación no se adecuaba con sus expresiones de democracia, y la mentada soberanía del pueblo sólo se concebía en la parte sensata y racional de la comunidad que era la llamada a ejercerla, bajo cuya tutela estaría la parte ignorante del pueblo. En resumen, una parte minúscula pero sensata de la sociedad ejerce el poder y el resto queda bajo su tutelaje para ser

[4] *Historia de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina en relación con su modelo americano*, Buenos Aires, 1920, ps. 64 y 65.

[5] La obra de Zavalía no transcribe el texto del discurso que cita.

educada (palabra simbólica 12, del *Dogma Socialista de la Asociación de Mayo*. Montevideo, 1838).

Barros Pazos es sindicado como opositor a Rosas y aparece implicado en el movimiento de Ramón Maza. En abril de 1840 huye con el general Paz y otros a la Banda Oriental. Pero no permanece pues a comienzos de 1841 navega a Valparaíso, donde lo recibe un pariente, Ramón Ocampo. Se instala en Santiago y su gran dominio del latín y del inglés le permiten dar clases de estos idiomas y de derecho romano en el Instituto Nacional. En 1844, luego de ser examinado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, obtiene título de abogado para ejercer. Por entonces se reúne con su esposa y el ejercicio profesional le da tranquilidad económica que combina con atisbos poéticos y traducciones de poetas ingleses.

Retorna a Buenos Aires enseguida de Caseros, pues a comienzos de junio de 1852 está en la ciudad. Desde entonces ocupa toda clase de cargos públicos en instrucción, en hacienda, en gobierno. Es Rector de la Universidad de Buenos Aires entre 1852 y 1857; forma parte de un Consejo de Estado que organiza Urquiza para la futura convención constituyente, apareciendo como futuro convencional por Córdoba. Sin embargo, luego del levantamiento del 11 de septiembre de Buenos Aires, optará por la política separatista. Integra la Legislatura que dicta la Constitución del Estado de Buenos Aires, sancionada en abril de 1854, separada de la Confederación. Será presidente de la Academia de Jurisprudencia, legislador en varias ocasiones, redactor de proyectos de leyes de procedimientos y de organización de la administración de justicia donde introduce la supresión de la prisión por deudas aún existente. No dejó de ejercer la profesión de abogado, gozando de mucho crédito. En 1860 forma parte de la Convención del Estado de Buenos Aires para modificar la Constitución Nacional y en ese mismo año integra la Cámara Criminal del Superior Tribunal de Justicia de Buenos Aires junto con Benito Carrasco, luego colega en la Corte Suprema; el 2 de diciembre de 1861 confirmaron la sentencia que condenaba a Rosas. De este cargo pasó a la Corte Suprema.

Falleció el 23 de noviembre de 1877 y entre sus papeles se encontró un pedido de jubilación que no llegó a presentar[6].

Delgado había nacido en Mendoza en 1795. Del Carril en San Juan el 5 de agosto de 1798. Tan silenciosa es la vida del primero, como intensa y extensa la del segundo. Ambos estudiaron en el Colegio de Monserrat de Córdoba y jurisprudencia en su Universidad.

La enseñanza del derecho se había iniciado en Córdoba en 1791 con la creación de una cátedra de Instituta. Delgado y del Carril debieron seguir el plan de estudios pre-

[6] Datos resumidos en el libro de María Celina Barros y Arana, *El Dr. José B. Barros Pazos en la patria y en el exilio*, publicaciones del Instituto de Historia Argentina Dr. Emilio Ravignani, Facultad de Filosofía y Letras, Buenos Aires, 1963. Vicente O. Cutolo, "Un jurista de la Organización Nacional: el Dr. José Barros Pazos", en revista *Universidad*, nº 40, Santa Fe, 1959, trae una excelente síntesis biográfica. También el índice de documentos de Barros Pazos en *Revista de Historia del Derecho*, Nº 21, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1993.

parado en 1813 por el deán Gregorio Funes para el curso de Jurisprudencia, que se estudiaba en cuatro años: las Instituciones de Justiniano que comprendía el derecho civil; luego el derecho canónico; la legislación de Castilla o nacional y, por último, ejercicios prácticos. Funes aconsejaba también estudiar el derecho natural y de gentes en el tercer y cuarto año con la obra de Heinecio, quien había compendiado a Grocio y a Pufendorf[7]. Del Carril guardó especial recuerdo de las enseñanzas de Funes. Sabemos que luego de recibido, vino a Buenos Aires para la práctica de tres años en la Academia de Jurisprudencia, donde fue autorizado para abogar. Posiblemente Delgado cumplió el mismo camino ya que también pasó por Buenos Aires terminados los cursos de Córdoba.

Delgado será diputado en el Congreso Nacional reunido en Buenos Aires en 1824, que designaría a Rivadavia como presidente y dictaría una Constitución, que terminaría siendo rechazada en el interior. Afiliado al bando unitario, ejerció funciones judiciales en Córdoba cuando Paz tomó esa provincia en 1829, pero la derrota del militar lo obligó a emigrar a Chile. Con la caída de Rosas, Urquiza lo hizo senador nacional por Mendoza, para luego nombrarlo para integrar la Corte Suprema de la Confederación (agosto de 1854), que no llegó a funcionar. El presidente Derqui, una vez que aprobó el nuevo texto constitucional según las modificaciones introducidas en 1860, dejó sin efecto estos nombramientos. Luego de Pavón vuelve como senador nacional por Mendoza en 1862 pero el presidente Mitre lo nombra para integrar la nueva Corte. Falleció en esta función el 11 de septiembre de 1875.

Del Carril regresó a San Juan en 1822 y fue ministro del gobernador José María Pérez de Urdininea. Impuso las novedades de Rivadavia: suprimió el Cabildo, reglamentó la administración de justicia y se empeñó en una tarea progresista que continuaría ya como gobernador. Aprobó la llamada Carta de Mayo, primera Constitución que tuvo la provincia, plena de principios muy avanzados pero poco práctica en el ámbito provincial; proponía la libertad de cultos que la sociedad repudió. Vino la sublevación, y aunque del Carril quedó repuesto en el cargo, renunció ante la legislatura a fines de 1825. Por entonces, Rivadavia, presidente de la Nación, lo designa su ministro de hacienda. Epoca difícil por las disputas con el interior y por la guerra con Brasil. Su gestión fue criticada, particularmente cuando autorizó el canje de billetes locales por lingotes de oro y plata que produjo la salida del metal del país. Una carta de Rosas a Quiroga del 20 de diciembre de 1834, decía que del Carril "entendía de este ramo (el de hacienda) como un ciego de nacimiento de astronomía".

Unido al grupo unitario, luego del movimiento militar del 1 de diciembre de 1828 que encabezó Lavalle para deponer al gobernador Dorrego, aconsejó epistolarmente su fusilamiento. Estas cartas fueron publicadas en 1881 por Angel Justiniano Carran-

[7] Juan M. Garro, *Bosquejo histórico de la Universidad de Córdoba*, Buenos Aires, 1882, ps. 246 y ss.

za cuando aún vivía del Carril. Lavalle lo nombró ministro de gobierno y relaciones exteriores durante su breve interinato, pero luego del fracaso de esta gestión pasó a la Banda Oriental. Integró la comisión que vinculó las fuerzas de Lavalle con los franceses y después de 1840 se instaló en Santa Catalina, Brasil, como comerciante. Caído Rosas, Urquiza lo nombró consejero de Estado y a fines de 1852 partió a Santa Fe como diputado a la Convención Constituyente en representación de Buenos Aires; pero como esta provincia de separó de la Confederación y desestimó toda representación en la Convención, del Carril obtuvo la representación de San Juan e intervino en el Congreso Constituyente que dictó la Constitución de 1853. Luego fue vicepresidente de la Confederación con Urquiza como presidente. La batalla de Pavón que terminó con la Confederación, puso a del Carril al lado del mitrismo triunfante; primero integró la Convención Nacional ad-hoc reunida en Santa Fe en septiembre de 1860 para aprobar la reforma de la Constitución; luego el presidente Mitre lo nombró en la Corte.

Los contemporáneos han sacado a luz sus negocios y su manejo político; las conclusiones no le son favorables[8]. Fue un hábil político y no abandonó esta característica durante los quince años que pasó en la Corte. Algunas cambiantes disidencias así lo señalan. Al fallecer de las Carreras, fue el presidente (decreto del 11 de julio de 1870). Avellaneda le otorgó jubilación completa por ley, el primer caso en la Corte, luego de su cese el 26 de septiembre de 1877. Falleció en Buenos Aires el 10 de enero de 1883.

El primer Procurador General, Francisco Pico, nació en Buenos Aires el 10 de octubre de 1803 y se doctoró en su Universidad en 1825. Ocupó cargos en la administración local y ejerció la profesión, pero con el primer gobierno de Rosas salió para Montevideo; aquí encontró la oposición de Oribe y fue desterrado al Brasil. Regresó a Montevideo en 1838 con el triunfo de Rivera. Nada conocemos de su actuación pero no deja de sorprender que luego de Caseros defienda la política urquicista. Es asesor y auditor de guerra del gobernador de Buenos Aires Vicente López e interviene en la redacción de las bases de la organización nacional propuestas en la reunión de Palermo. En San Nicolás tiene activa participación, apoya la reunión de un congreso constituyente y rechaza la capitalización de Buenos Aires como lo pretendían algunos delegados. Cuando se discute en la legislatura de Buenos Aires la aprobación de este

[8] Vicente G. Quesada, *Memorias de un viejo* (Víctor Gálvez) (hay edición moderna de la Academia Argentina de Letras). José María Zuviría, *Los constituyentes del 53*, Buenos Aires, 1889. Lucio V. Mansilla, *Retratos y recuerdos*, Buenos Aires, 1894. Lo elogia Eugenio Carte, *Salvador María del Carril, patriarca de la república*, San Juan, 1950. En el acervo documental de del Carril del Archivo General de la Nación, no aparecen documentos que se refieran a su actuación en la Corte. Lo mismo ocurre con los documentos de la colección Francisco Pico, de la Academia Nacional de la Historia. No se hacen menciones o revelaciones sobre la tarea de la Corte Suprema.

acuerdo en junio de 1852, lo aprueba y refuta con mesurado razonamiento las objeciones planteadas por Mitre.

Siendo presidente de la Confederación Urquiza, es nombrado encargado de negocios en Uruguay (1854), lo que parece contradecir la afirmación de Clodomiro Zavalía, que lo enmarca como hombre de Buenos Aires enfrentado a la tendencia de los de Paraná. Pese a ello parece cierto que sus relaciones con la política de Buenos Aires eran fuertes. Mitre se encargará de imponerlo como Ministro de Relaciones Exteriores de Derqui a fines de 1860, aunque poco durará en este cargo y regresará a Buenos Aires. Atendiendo a este vínculo político, no sorprende que siendo presidente Mitre, lo proponga para la Procuración, que desempeñará hasta su muerte, ocurrida el 17 de agosto de 1875. Ese mismo día había firmado su último dictamen.

Mientras estuvo en la Corte, desempeñó algunas comisiones políticas: fue interventor en la provincia de Santa Fe a fines de 1867 para reponer al gobernador Nicasio Oroño depuesto por un movimiento sedicioso. A comienzos de 1871 fue interventor en Entre Ríos, alterada luego de la sublevación y derrota de López Jordán; convocó a elecciones y puso en la gobernación a un antijordanista; cumplida la tarea retornó a sus funciones.

Al revisar los fallos de esta época, nos encontramos con un caso singular y hasta único: un dictamen del Procurador de una inusitada violencia contra un fallo de la Corte y una enérgica réplica de los jueces. Estos son los antecedentes: Manuel Ocampo, de Buenos Aires, remitió en consignación una partida de efectos a nombre de Carlos Palacios, de Rosario, que debía ser enviada a un tercero. Como Palacios era deudor de la Aduana, fue ejecutado y se le embargaron bienes, entre los que estaban los efectos consignados que fueron rematados. Entonces Ocampo demandó al Fisco para que la Aduana le restituyera esos efectos, que no eran de Palacios. El juez de sección de Rosario rechazó la demanda. Fue apelada ante la Corte. El trámite del recurso fue entre enero y marzo de 1871, época nefasta por la peste que asoló la ciudad y que impidió que la administración funcionara normalmente. Ocampo no presentó memorial para sostener el recurso. De cualquier manera, la Corte, luego de diversas diligencias, dictó sentencia el 27 de junio, revocó la sentencia y dispuso que se entregase a Ocampo el valor de los efectos rematados. Vuelta la causa para su cumplimiento, el procurador fiscal de Rosario se opuso, señaló graves defectos en la sentencia de la Corte y sostuvo su nulidad, agregando que existía cosa juzgada desde el momento que el apelante, al no haber sostenido su recurso y fundarlo, no podía modificar la sentencia primitiva. El juez de Rosario rechazó estas defensas: explicó que contra el fallo de la Corte Suprema no existía más recurso que el de revisión y que su decisión había hecho cosa juzgada. Apeló el procurador fiscal y vuelto el expediente a la Corte fue el Procurador General quien sostuvo el recurso. Dijo que la sentencia del 27 de junio era nula pues el apelante no había fundado la apelación; que correspondía declarar desierta la apelación y consentida la sentencia de primera instancia. El juez de

primera instancia que ahora sostenía que había que estar al fallo de la Corte, demostraba "una sumisión estúpida", según el Procurador, cuando había forma de reparar la injusticia; para este juez "cuando la Corte sostiene que lo blanco es negro, todos debemos inclinarnos y creer que es negro, no habiendo otro remedio, que una acusación ante el Congreso" (adviértase que además de la forma descomedida del dictamen, se amenaza a los jueces con un juicio político). La Corte debía reconocer el error cometido —sigue el Procurador— pues se estaba ante un caso de injusticia notoria y de una violación de las formas que exponía a los jueces a una acusación formal.

Estos jueces eran del Carril, Delgado, Barros Pazos y Ugarte, que dictaron sentencia el 8 de agosto de 1872. Señalaron que "las insinuaciones" del Procurador daban a la causa un "carácter especial" que en otro caso tendrían un interés secundario. "El sentido provocador de estas palabras no alterará en los miembros de la Suprema Corte la tranquila serenidad de espíritu con que deben juzgar". Pero las mencionan para llamar a la reflexión del Procurador "sobre la enormidad de sus proposiciones y sobre la inconveniencia del lenguaje con que se ha dirigido oficialmente al tribunal". La Corte no es un poder arbitrario y sin límites, como exagera el Procurador; tiene reglas previstas por la Constitución. Pero es el último resorte para todos los asuntos de su jurisdicción y sus decisiones son finales y ningún tribunal las puede revocar; por ello la Constitución la llama Suprema.

Se reconoce que hubo un error en el proceso, que provino, aparentemente, de que el secretario confundió el procedimiento previsto para el recurso concedido libremente con el concedido en relación. Pero la expresión de agravios no es un trámite esencial. La sentencia del 27 de junio de 1871 fue justa, pues el Fisco no pudo cobrarse de bienes de un tercero, que no eran del deudor ejecutado.

Quedó confirmado este fallo y no hubo observación alguna para el Procurador Pico (causa "Fisco Nacional c/ Ocampo", en F. 12-135).

Estos excesos no se repitieron.

Pero es necesario destacar de este fallo, que la Corte se refiere a las facultades del Procurador General. La ley 27 —como luego veremos—, que había creado el cargo, no le indicó funciones específicas (que sólo aparecerán con el Código de Procedimientos en lo Criminal, aprobado por la ley 2372 que comenzó a regir desde enero de 1889, y que facultó al Procurador de la Corte para intervenir en causas de jurisdicción originaria del alto tribunal y en asuntos en que hubiesen sido parte los procuradores fiscales ante jueces inferiores; también le encargaba cuidar el ejercicio del ministerio público en los tribunales inferiores). En este caso la Corte señaló al Procurador, que sólo le pedía opinión para mejor proveer, usando una facultad que la ley le confería pero que no le imponía. De resultas de ello el dictamen no podía reclamar más allá de los planteos existentes, pues su intervención resultaba facultativa para la Corte.

Debido a la renuncia de Valentín Alsina, la Corte funcionó hasta junio de 1865 con cuatro jueces. El 10 de junio de 1865 fue nombrado José Benjamín Gorostiaga.

Nació en Santiago del Estero el 26 de marzo de 1823 y joven se trasladó a Buenos Aires; estudió en el colegio que los jesuitas reabrieron en 1836. Luego sería profesor de filosofía del mismo colegio. Siguió los cursos de jurisprudencia en la Universidad de Buenos Aires y se doctoró en abril de 1844 con un trabajo sobre los *Derechos hereditarios de los ascendientes legítimos*. Cumplió las prácticas en la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia y en 1846 rendía las pruebas ante el Superior Tribunal de Justicia. Practicó en el estudio de Baldomero García, por donde también pasaron otros de los que serían sus colegas en la Corte, como Ugarte y Laspiur y Victorica posteriormente. Derrotado Rosas será ministro de Hacienda del gobernador Vicente López; aparece en las tramitaciones del acuerdo de San Nicolás y está entre los que lo apoyan en el debate de la legislatura porteña. A fines de 1852 se instala en Santa Fe como congresal constituyente. Su labor será relevante: integró la Comisión de Negocios Constitucionales y se conoce un proyecto de Constitución cuya parte orgánica está escrita con su letra, de donde es posible deducir su principal participación en el texto constitucional, que completó con sus oportunas intervenciones en los debates. Durante la presidencia de Urquiza fue diputado nacional y se desempeñó como ministro de Hacienda y de Interior. Según Víctor Gálvez, "formaba parte del núcleo más distinguido de los hombres de Paraná". Sin embargo regresará a Buenos Aires y ejercerá la profesión de abogado. Integra la Convención Nacional Constituyente reunida en Santa Fe en septiembre de 1860, que dará forma definitiva al texto de 1853. Unificado el país luego de Pavón, es elegido diputado nacional (1862-1863).

En la Corte pasa por dos etapas: su designación de 1865 es interrumpida el 12 de octubre de 1868 cuando el presidente Sarmiento lo nombra ministro de Hacienda. Renuncia dos años después por razones de salud. En 1871 ocupará la presidencia del Banco de la Provincia de Buenos Aires y aquí se encuentra cuando retorna a la Corte por decreto del 9 de agosto de 1871 para ocupar la vacante producida por el fallecimiento del juez Carrasco. Su labor se extenderá hasta agosto de 1887 en que se jubila (el último fallo que firma es del 2 de julio de ese año). Fue presidente de la Corte desde el 1° de diciembre de 1877 hasta su retiro. Fallece en Buenos Aires el 3 de octubre de 1891[9].

No fue un escritor, como tampoco lo fueron sus colegas en la Corte. Su vena fue política. Pero las funciones de juez le permitieron desarrollar sus dotes jurídicas. Fue quien más tiempo permaneció en la Corte en este período: 19 años, de los cuales la presidió casi diez. Llevó su experiencia de convencional constituyente de 1853 y 1860, por lo cual sus fallos constituyen una ajustada interpretación del texto constitucional.

Su actividad pública no declinó en este tiempo: fue convencional constituyente de la provincia de Buenos Aires en 1870 que dio por resultado la moderna constitución

[9] V. Jorge Reinaldo A. Vanossi, *La influencia de José Benjamín Gorostiaga en la Constitución Argentina y su jurisprudencia*, Buenos Aires, 1970.

de 1873. Mantuvo una prudente pero pública relación política, como ocurrió durante los sucesos de 1880 o con su candidatura presidencial por el Partido Católico en 1885, que desestimó ("La Unión" del 7 de junio de 1885).

Puede decirse que en esta etapa de la Corte, la figura de Gorostiaga marca una orientación que definió con su prestigio y conocimientos.

Cuando Gorostiaga renunció como juez de la Corte para asumir un ministerio en la presidencia de Sarmiento, lo reemplazó Benito Carrasco (nombrado por decreto del 15 de octubre de 1868). Había sufrido el régimen rosista. Nació en Buenos Aires en 1815 (se desconocen otros datos) y era hijo del destacado médico Pedro B. Carrasco. Estudió en la Universidad y se doctoró en jurisprudencia en 1837 con una tesis sobre el derecho de sucesión. Pasó por la Academia Teórico Práctica y conocemos por un "Registro de Ejercicios Prácticos" de dicha Academia, que en 1838 era alumno de ella. Aparece implicado en la conjuración del coronel Ramón Maza, hijo del presidente de la Sala de Representantes, Manuel Vicente Maza. El primero fue fusilado y su padre asesinado. Carrasco es detenido el 31 de julio de 1839, al día siguiente de los funerales de su padre, y encerrado. Luego de varios meses de prisión, logra fugar a Montevideo. En esta ciudad completó las prácticas en la Academia Teórico Práctica, inaugurada en mayo de 1839 que, siguiendo los lineamientos de la de Buenos Aires, requería una práctica de tres años para abogar. Terminó estos estudios a fines de 1841. Sirvió en el sitio de Montevideo a las órdenes del general Paz y a mediados de 1843 se trasladó a Río Grande (Santa Catalina), camino que habían seguido otros de sus colegas para actuar en la actividad comercial. Regresó a Buenos Aires con la caída de Rosas y enseguida ocupó cargos de asesor con el gobernador Vicente López, juez y en 1860 integraba la Sala Criminal del Superior Tribunal de Justicia del Estado de Buenos Aires, junto con Barros Pazos. Fue miembro de la Convención del Estado de Buenos Aires para revisar la Constitución, a comienzos de 1860 y se desempeñaba en el Tribunal Superior de la Provincia cuando fue nombrado en la Corte. Falleció en Buenos Aires durante la epidemia de fiebre amarilla el 4 de abril de 1871[10].

En la presidencia de Sarmiento fueron nombrados otros dos jueces: Marcelino Ugarte, en lugar de de las Carreras, fallecido, y a la muerte de Ugarte, José Domínguez.

Ugarte nació en Buenos Aires el 4 de junio de 1822; a comienzos de 1836 ingresaba al Departamento de Jurisprudencia de la Universidad de Buenos Aires debido a lo avanzado de sus estudios preparatorios. Sin embargo suspendió los cursos en 1840 para trasladarse a Montevideo, aunque no parece que fuese perseguido por el rosis-

[10] Alberto D. Leiva, "Un Registro de ejercicios prácticos de 1838 de la Academia de Jurisprudencia de Buenos Aires", en *Revista de Historia del Derecho"*, cit., nº 3, Buenos Aires, 1975. Vicente O. Cutolo, *Nuevo diccionario biográfico argentino*, t. 2, Buenos Aires, 1969.

mo. En esta ciudad no pudo concluir los estudios por haber cerrado la Universidad y la Academia de Jurisprudencia por el sitio y el estado de guerra. Retorna a Buenos Aires en 1848 y en marzo del siguiente los completa con una tesis sobre los extranjeros domiciliados fuera del país para disponer por testamento de bienes ubicados en el país. Practicó en el bufete de Baldomero García mientras trabajaba en la Academia de Jurisprudencia. Inicia su actividad profesional luego de Caseros y uno de los primeros casos que defendió fueron los de Ciríaco Cuitiño y Leandro Alen, elementos de la *mazorca* rosista. El ambiente de Buenos Aires no debe haberle sido grato pues a comienzos de 1854 volvía a instalarse en Montevideo. Recibió propuestas del gobierno de Paraná para servir en la Confederación, pero prefirió arriesgar en Buenos Aires a donde regresó el mismo año. En 1857 reemplaza al profesor Casagemas en el dictado del derecho civil en la Universidad. Por entonces los estudios de derecho pasaban por una renovadora modernización, se creaban nuevas cátedras y se elevó a cuatro años la duración de la carrera, más dos de práctica en la Academia.

La actividad profesional y docente absorbió a Ugarte. Preparó y fundamentó un proyecto de Código Civil en la parte dedicada a las personas. Se incorporó a la política y en 1858 fue elegido para la legislatura de Buenos Aires y dos años después formaba parte de la Convención del Estado de Buenos Aires encargada de examinar la Constitución nacional. Aquí estuvieron futuros jueces de la Corte: Barros Pazos, Eduardo Costa, Benito Carrasco, José Domínguez, de las Carreras, Luis Sáenz Peña.

Unificado el país desde 1862, fue diputado en la provincia de Buenos Aires, en 1864 diputado nacional, ocasión en que le tocó analizar las reformas que correspondía realizar a la Constitución nacional en 1866. Formó parte de la Convención nacional reunida ese año en Santa Fe. Director del Banco de la provincia de Buenos Aires, ministro de relaciones exteriores en la presidencia de Mitre a fines de 1867. Profundizó problemas jurídicos, ya por tener que debatir en sus cargos parlamentarios, ya por defenderlos en el ejercicio profesional. Analizó la doctrina en torno a la competencia federal y sostuvo que las provincias no podían ser llevadas a juicio ante la Corte, aunque la opinión de este tribunal fue contraria a su postura. Como juez de la Corte, le tocó considerar un caso sobre este tema y votó separadamente para mantener su opinión, provocando la primera disidencia que se conoce (9 de febrero de 1871, en F. 10-59).

Fue nombrado en la Corte por decreto del 11 de julio de 1870. Gozaba de fama como jurista. Pero su prematura muerte, el 1° de septiembre de 1872, frustraron las posibilidades que era dable esperar de su vocación de jurista y de sus firmes convicciones[11].

[11] Ricardo Zorraquín Becú, *Marcelino Ugarte, un jurista en la época de la Organización Nacional*, Instituto de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1954.

Lo reemplazó José Domínguez por decreto del 14 de octubre de 1872. Era nacido en Buenos Aires; Cutolo nos da el año de 1815, otros el de 1817. Su familia emigró a Montevideo debido a su oposición al rosismo. Allí siguió los cursos de derecho de la Universidad Mayor de la República en las etapas que pudo funcionar, y se doctoró en agosto de 1850. Fue nombrado profesor de derecho canónico, tarea que ejerció paralelamente con la actividad profesional. Después de Caseros retornó a Buenos Aires y se desempeñó en la administración de justicia local. En 1860 integra la Convención del Estado de Buenos Aires para revisar la Constitución. Cuando se organiza la justicia federal, el presidente Mitre lo propone como juez de sección de la provincia de Buenos Aires (nombrado por decreto del 4 de julio de 1863), función que no aceptó. Pasó a juez del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Buenos Aires. En estas funciones preparó un proyecto de código de procedimientos civil y comercial para la provincia, que seguía la ley de enjuiciamiento española de 1855, proyecto que con modificaciones fue aprobado en 1878. Y como juez de la Corte, en 1884 propuso para el procedimiento penal de la Capital Federal una ley de enjuiciamiento por jurados, dando operatividad a la cláusula constitucional que establecía este tipo de procedimiento; pero la propuesta no prosperó imponiéndose el sistema inquisitivo europeo continental con tribunales de derecho.

Fue juez de la Corte durante 15 años. El 27 de julio de 1887 se retiró jubilado. Falleció en Buenos Aires el 24 de octubre de 1903.

Durante la presidencia de Avellaneda se nombraron tres jueces para la Corte: Saturnino María Laspiur en el lugar dejado por el fallecimiento de Delgado; Onésimo Leguizamón para ocupar la vacante de del Carril, jubilado; Uladislao Frías por Barros Pazos.

Además pasarán dos Procuradores generales: Carlos Tejedor en lugar de Pico y luego, por su renuncia, Eduardo Costa.

En este momento no queda ninguno de los cuatro jueces que integraron la primera Corte.

Laspiur nació en San Juan el 5 de octubre de 1829 y murió en Buenos Aires el 26 de agosto de 1885. Estudió jurisprudencia en la Universidad de Córdoba y obtuvo el doctorado en derecho civil en 1850 (aparece en un apéndice de doctorados en el libro de Juan M. Garro); en el mismo año se inscribe en la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia de Buenos Aires. Se desempeña como secretario del Congreso Constituyente de Santa Fe desde agosto de 1853 hasta el año siguiente al término de las sesiones. Pasó a San Juan y entre 1857 y 1858 fue ministro del gobernador Manuel José Gómez que era su tío; por entonces se produce el asesinato del general Benavídez que alteró la política interna: el presidente Derqui intervino la provincia y Gómez y Laspiur, considerados responsables del grave hecho, fueron trasladados a Paraná para su procesamiento; estuvieron varios meses encerrados y luego con detención en esa ciudad hasta mediados de 1860. El triunfo de Buenos Aires en Pavón parece cam-

biar su situación y acompaña a Marcos Paz como secretario en la misión que Mitre le encomienda a las provincias del Norte. Se instala en Córdoba y es ministro del gobernador Justiniano Posse que asume en marzo de 1862. Cuando se organiza la justicia nacional, en julio de 1863 es designado juez de sección de Córdoba donde desarrollará una larga actividad que complementó como profesor de derecho constitucional en la Facultad de Derecho de esa ciudad. Esta Universidad tenía aprobados avanzados planes de estudio y la materia dictada por Laspiur estaba incluida desde 1857 en el cuarto año y se estudiaba con las obras de Story o Kent. Cuando Laspiur llegue a la Corte tendrá un especializado conocimiento del derecho público, quizá el primer juez en estas condiciones técnicas. Sus disidencias revelarán una práctica peculiar y a estos antecedentes debe agregarse que en 1860 formó parte de la Convención de Santa Fe que reformó la Constitución nacional.

Siendo juez federal se le planteó una curiosa circunstancia: solicitó y obtuvo de la Corte autorización para defender en un juicio a su hermano Braulio, provisor y vicario de la Catedral de Cuyo, condenado por el juez de sección de San Juan por defraudación de rentas nacionales. El cura, con una partida destinada al chantre de la Catedral, pagaba dos monaguillos que consideraba más importantes. La defensa fue presentada y luego publicada en un folleto en 1872.

Laspiur fue designado juez de la Corte por decreto del 28 de septiembre de 1875. Pero debió interrumpir estas funciones para ocupar el Ministerio del Interior en mayo de 1878. Barruntaba que retornaría a la Corte pues la vacante no fue llenada y terminó reintegrándose por decreto del 5 de septiembre de 1879; permaneció hasta su fallecimiento. Todo fue un juego político entre el Presidente Avellaneda y el juez. Este tenía grandes aspiraciones y desde el ministerio intentaría fomentar su candidatura presidencial. El *Almanaque del Mosquito para 1879* (editado en 1878), dice risueñamente que "D. Saturnino quiere ser Presidente de la República, o de la Corte Suprema, o del Senado, o de la Cámara, o de una comisión de un club, o en fin, de un banquete". Pero sus deseos fracasaron y volvió a la Corte. Pero dejó un precedente poco feliz, pues un juez de la Corte, sin renunciar, ocupó un cargo en el Ejecutivo. Gorostiaga, en parecida situación, renunció y volvió con nuevo acuerdo del Senado y nuevo nombramiento. No bien nombrado ministro Laspiur, el de Justicia Bonifacio Lastra fue interpelado por la Cámara de Diputados para que explicara la anomalía de la existencia de un juez de la Corte y de un ministro ocupando estas funciones al mismo tiempo; explicó que el nombramiento del juez en el gabinete fue una decisión personal de Avellaneda (*Diario de Sesiones* del 20 y 22 de mayo de 1878). Pero como el ministro seguía y la vacante de la Corte no se cubría, el 11 de julio de 1879 hubo nueva interpelación al ministro Lastra, quien tuvo que defender lo indefendible señalando que la provisión del cargo en la Corte no era urgente y recordó que cuando comenzó a funcionar en 1863 lo hizo con cuatro jueces hasta 1865 en que se nombró a Gorostiaga y que hasta podía resolver con tres miembros. Laspiur renunció al ministerio el 23 de agosto de 1879 y pocos días después se reintegraba a la Corte.

Del 1° de octubre de 1877 es el decreto que nombra a Leguizamón juez de la Corte. Tenía 40 años, uno de los jueces más jóvenes. Había nacido en Gualeguay o Rosario Tala, Entre Ríos, el 15 de febrero de 1839[12].

Con Zavalía, Pizarro e Ibarguren, representan una generación que estudió luego de la caída de Rosas, en un ambiente de expansión universitaria y transformación en las ideas. Fue un representante del positivismo argentino, afirmado en el cientificismo laicista, en la idea del progreso del hombre y partidario de un liberalismo que sólo se aplicaba a temas económicos y nunca a los políticos. Pero estas concepciones no se expresan en su paso por la Corte ni surgen de sus sentencias. Pero sintió la acción política más que la judicial.

Alumno del Colegio Nacional de Concepción del Uruguay, al terminar los estudios el gobierno de Paraná lo envió a Europa con la misión diplomática que presidía Juan del Campillo ante la Santa Sede (acuerdo del Senado del 21 de agosto de 1858). En Buenos Aires estudió derecho y se recibió en julio de 1862 con una tesis que ya anunciaba su ideario laicista: *Los hijos reconocidos deben ser herederos ab intestado de sus padres, no habiendo hijos ni descendientes legítimos*, donde habla con entusiasmo del matrimonio civil. Fue diputado provincial en Entre Ríos entre 1864 y 1868 y profesor del Colegio donde estudió. Vuelve a Buenos Aires para ejercer la profesión y actuar en política y es elegido diputado nacional por su provincia para el bienio 1782-1784; enseguida Avellaneda lo designa su ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública donde tiene ocasión de realizar una gestión importante. En 1877 deja el ministerio y pasa a la Corte en lugar de del Carril, cargo al que renunciará en agosto de 1882 para ocupar una banca como diputado nacional (la última sentencia que firma es del 5 de agosto).

Siendo juez de la Corte presidió el Congreso Pedagógico que se reunió en Buenos Aires entre abril y mayo de 1882, donde se sentaron las bases de la futura ley de enseñanza primaria aprobada con el número 1420 y que, como diputado, proyectó y defendió. Murió joven, el 20 de agosto de 1886, cuando era vicepresidente de la Cámara de Diputados de la Nación.

Frías nació en Tucumán el 13 de agosto de 1821. Su padre, José Frías, fue gobernador y emigró a Bolivia a fines de ese mismo año luego del triunfo de Quiroga en La Ciudadela, que produjo la fuga de unitarios. El joven Frías estudió y se graduó en leyes en Chuquisaca y luego de Rosas regresó a su provincia para ocupar cargos políticos. Entre 1854 y 1861 es diputado al Congreso de Paraná de la Confederación y luego integrará la Convención Nacional ad-hoc reunida en Santa Fe en septiembre de

[12] Según Abad de Santillán, *Gran enciclopedia argentina*, Buenos Aires, 1965. Enrique Udaondo, *Diccionario biográfico argentino*, Buenos Aires, 1938, da como año de nacimiento 1837. Héctor Félix Bravo, "Onésimo Leguizamón", en *La Argentina del ochenta al centenario*. Gustavo Ferrari y Ezequiel Gallo, compiladores, Buenos Aires, 1980.

1860 para reformar la Constitución. Los cargos se suceden: senador nacional de 1865 a 1869; gobernador de Tucumán de 1869 a 1872 y también interventor en Jujuy en 1871, designado por el presidente Sarmiento. De la gobernación pasa a ser ministro del Interior en 1872 con Sarmiento y vuelve a ser elegido senador nacional en 1875. En la Corte es nombrado por decreto del 14 de enero de 1878 del presidente Avellaneda. Cesó para jubilarse (decreto del 10 de enero de 1890). Fallece en Buenos Aires el 24 de julio de 1899. Estaba casado con una hija de Salustiano Zavalía, destacado miembro del Congreso Constituyente de 1853; en determinado momento integró la Corte junto a su cuñado Salustiano Zavalía. Fueron notables sus disidencias.

La Procuración General debió cubrirse dos veces durante la presidencia de Avellaneda. Para reemplazar a Pico fue nombrado Carlos Tejedor (decreto del 29 de septiembre de 1875). Hombre de estudio pero también de pasión política; dejó el cargo a comienzos de 1878 para asumir la gobernación de la provincia de Buenos Aires.

Había nacido en Buenos Aires el 4 de noviembre de 1817 y falleció el 3 de enero de 1903. Estudió en el Departamento de Jurisprudencia de la Universidad de Buenos Aires y en 1838 tenía terminado los cursos y asistía a la Academia de Jurisprudencia. Integró el Salón Literario y terminó conspirando contra Rosas; fue encarcelado y logró fugar para unirse a las fuerzas de Lavalle. Con el fracaso de este militar, emigró a Brasil y después a Chile, estableciéndose en Valparaíso. Regresa luego de Caseros y se desempeña como periodista en "El Nacional", asesor del gobierno del Estado de Buenos Aires entre 1858 y 1868, senador nacional, miembro de la Convención Constituyente de Santa Fe de 1866 que reformó aspectos de la Constitución nacional; luego ministro de Relaciones Exteriores de Sarmiento al término de la guerra con el Paraguay y en febrero de 1875 es nombrado enviado extraordinario y plenipotenciario en Brasil.

Fue un estudioso del derecho y especialista en materia penal, destacándose como profesor de derecho criminal y mercantil (que se dictaban juntas) en el Departamento de Jurisprudencia de la Universidad de Buenos Aires. Había integrado también y llegó a presidir la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia. En diciembre de 1864 el presidente Mitre lo designó para preparar un proyecto de Código Penal. Al año siguiente tenía terminada la parte general y en enero de 1868 la especial. El texto no logró sanción pero varias provincias lo adoptaron[13].

Algunos de sus dictámenes como Procurador son de notable razonamiento jurídico y excelente técnica. Pero Tejedor no estaba mentalmente integrado a la función judicial, aunque llegó a formar parte incluso del Superior Tribunal de Justicia de la

[13] Aparecen interesantes aportes en las *Biografías de los jueces de la Corte en sus primeros 50 años* (Seminario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Derecho Constitucional. Director del curso: Martín Aberg Cobo, 1945), en la Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, N° 124.191.

provincia de Buenos Aires. Prefirió la actividad política. Su paso por la gobernación de Buenos Aires planteó el gravísimo enfrentamiento con el gobierno nacional y al finalizar la presidencia de Avellaneda disputó con Roca la candidatura presidencial; para ello puso en pie de guerra a la provincia en defensa de una autonomía fundada en un injustificado localismo. Perdió en la lucha armada y en el campo político, renunció a la gobernación y se apartó de toda actividad hasta su muerte (aunque en el agitado año de 1893 el presidente Sáenz Peña le ofreció la intervención en Buenos Aires, que no aceptó).

Para reemplazarlo fue nombrado Eduardo Costa (decreto del 19 de junio de 1878). Nació en Buenos Aires el 27 de abril de 1823 y se recibió en jurisprudencia en la Universidad, doctorándose en 1848 con una tesis sobre *Capacidad para testar*. Era hijo de Braulio Costa, uno de los hombres más ricos de Buenos Aires. La familia emigró a Montevideo pero la fortuna se mantuvo. Estuvo ligado a la política de Buenos Aires y estrechamente al mitrismo. Diputado y senador en la legislatura del Estado de Buenos Aires durante la separación de la Confederación; convencional del Estado para revisar la Constitución nacional en 1860. Elegido Mitre presidente, fue su ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública durante todo el período. En 1873 formó parte de la Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires. Fiel al mitrismo, apoyó el movimiento de 1874 y, ante su fracaso, debió exilarse en Río de Janeiro; regresó con la amnistía de 1875. Era diputado nacional cuando fue nombrado Procurador General y permaneció en el cargo durante doce años, hasta su renuncia, aceptada por decreto del 12 de agosto de 1890.

Su dedicación fue intensa y sus dictámenes de no escasa profundidad. Demostró particular inclinación en la defensa de la política laicista del gobierno de Roca, en especial en sus opiniones sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado que llegaron al punto crítico cuando el Vicario Capitular de Córdoba, Gerónimo Clara, emitió el 25 de abril de 1884 una Carta Pastoral con juicios críticos sobre la enseñanza impartida por maestras protestantes y contra una tesis doctoral contraria a la doctrina de la Iglesia. Llegados estos antecedentes al Procurador de la Corte, en dictamen del 3 de junio puso de manifiesto sus ideas liberales, que por entonces implicaban el repudio a toda intervención religiosa en los problemas internos, y aconsejó la destitución del Vicario, opinión que el gobierno siguió. También virulenta fue su postura ante otra Carta Pastoral del Obispo de Salta, Buenaventura Risso Patrón de septiembre de aquel mismo año, que seguía las líneas de la de Clara, y que terminó con su suspensión.

Costa renunció para cooperar con Pellegrini como su ministro de Relaciones Exteriores y luego con Luis Sáenz Peña en las carteras de Interior y de Justicia, Culto e Instrucción Pública. Había sido interventor en Santa Fe en 1868 y en Santiago del Estero en 1892, cuando era ministro del Interior de Sáenz Peña.

Dueño de una sólida fortuna, fueron famosas sus residencias de Campana y San Isidro y las reuniones que se realizaban. Activo propulsor de técnicas mecánicas en la

actividad agropecuaria, las aplicó en sus campos de Campana. Falleció en Buenos Aires el 14 de julio de 1897 (según Cutolo, pues otros dan el día 13).

El presidente Roca propuso y nombró a tres jueces en la Corte: en lugar de Leguizamón, a Manuel Pizarro, que estuvo poco tiempo y renunció. Para reemplazarlo fue Federico Ibarguren. La vacante dejada por el fallecimiento de Laspiur, estuvo varios meses sin cubrirse, hasta que fue nombrado Calixto de la Torre.

Pizarro nació en Córdoba el 9 de abril de 1841. Su nombre parece haber sido Manuel Demetrio de la Pasión[14]. Estudió en esa ciudad y a fines de 1861 egresaba como Maestro de Artes y Bachiller. Pasó a Buenos Aires para realizar práctica en la Academia de Jurisprudencia, que, según el plan de 1857, se limitaba a dos años. Se doctoró en 1864 con un estudio sobre *Intervención federal a las provincias.*

Su vocación política se inicia durante la época de estudiante. En una de las tantas revueltas que envolvieron a Córdoba, fue asesinado el ex gobernador Justiniano Posse y Pizarro quedó implicado, aunque demostró su inocencia. A fines de 1867 fue encarcelado por el juez federal Laspiur (luego compartirían juntos en la Corte). Radicado en Santa Fe su actividad política siguió siendo intensa: diputado provincial, presidente del Tribunal Superior de Justicia. Como ministro de Gobierno del gobernador Servando Bayo, enfrentó airoso los embates del Banco de Londres y Río de la Plata en un célebre caso que analizaremos en el capítulo final de la doctrina. Fue profesor del Colegio de la Inmaculada Concepción de aquella ciudad. Pasó al senado nacional como representante de Santa Fe y defendió con elocuencia la necesidad de capitalizar Buenos Aires y con fervor la candidatura de Roca. Fue ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública de este presidente, pero pronto se vio enfrentado ante la prédica laicista, contraria a sus convicciones católicas. Pero si dejó el ministerio, no perdió su relación con Roca, quien lo nombró juez de la Corte (decreto del 24 de octubre de 1882). Estuvo poco más de un año (la fecha del último fallo que firma es del 24 de abril de 1884). Volvió al Congreso, primero como diputado y luego como senador por Santa Fe. Fue quien sintetizó la situación del presidente Juárez Celman luego del movimiento de 1890: "La revolución está vencida, pero el gobierno está muerto". El 17 de mayo de 1892 asumió como gobernador de Córdoba; Roca mismo lo había apoyado. Tuvo duros enfrentamientos y a fin de ese año renunció. Falleció en Córdoba el 15 de octubre de 1909.

Lo reemplazó Ibarguren. A pesar de su actividad política, tenía vocación por la carrera judicial. Nació en Salta, en la finca de sus padres, el 21 de enero de 1832[15].

---

[14] Otros lo dan como Manuel Dídimo, v. Luis Rodolfo Frías, en *La Argentina del ochenta al centenario*, ob. cit. También, Teodosio F. Pizarro, *Manuel D. Pizarro (apuntamientos para su biografía)*, Córdoba, 1973.

[15] Seguimos a su hijo, Carlos Ibarguren, en *La historia que he vivido*, cap. I. V, Eudeba, Buenos Aires, 1969, también el Seminario de Ciencias Jurídicas y Sociales citado en nota 13.

Estudió en el Colegio de Concepción del Uruguay, de fama por la calidad de su enseñanza; tuvo por compañeros a Roca, de la Plaza, Eduardo Wilde. Se recibió de abogado en Montevideo y practicó en el estudio de Vicente Fidel López, por entonces emigrado en esa ciudad luego que en Buenos Aires se rechazara el Acuerdo firmado en San Nicolás en 1852. Permaneció en la Banda Oriental mientras subsistió la división entre Buenos Aires y la Confederación y, cuando retornó, fue nombrado presidente de la Cámara de Justicia de Santa Fe en 1865 por el gobernador Nicasio Oroño. Más tarde pasó a Salta como ministro de Gobierno del gobernador Benjamín Zorrilla y en 1871 es elegido senador nacional por dicha provincia y es partidario de la gestión del presidente Sarmiento. Problemas familiares lo obligan a renunciar al cargo y vuelve a su provincia como juez federal. En este cargo llegó a ejercer la intervención federal en Jujuy en febrero de 1877.

Cuando se organiza la administración de justicia de la nueva Capital Federal, el presidente Roca lo propone para la presidencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil. La ley 1144 aprobada el 6 de diciembre de 1881, que organizaba la administración de justicia en este distrito, había creado jueces legos y tribunales letrados en lo civil, comercial, criminal y correccional y dos cámaras de apelaciones: una en lo civil y otra en lo criminal, correccional y comercial, integrada por 4 vocales. Aquí se encuentra cuando es nombrado para reemplazar a Pizarro en la Corte (nombramiento del 28 de agosto de 1884). Falleció en el cargo el 19 de noviembre de 1890.

Calixto de la Torre es nombrado juez de la Corte por decreto del 29 de mayo de 1886 y cesó el 15 de junio de 1892 con jubilación otorgada. Con Pizarro son los jueces de la generación más joven que ingresan a la Corte en este período. Nació en Córdoba el 16 de septiembre de 1847; estudió en el Colegio de Monserrat y se graduó en la Universidad de esa ciudad en 1870. Por entonces la Facultad de Derecho de Córdoba aplicaba un moderno plan de estudios dividido en cuatro años (plan aprobado por el Ministerio de Instrucción de la Nación el 20 de febrero de 1864), donde se estudiaba el derecho romano y el canónico durante los dos primeros años, la economía política, el derecho internacional, civil, comercial, natural y político, constitucional y procedimientos. También funcionaba una Academia de Práctica Forense creada por ley provincial del 10 de julio de 1858[16].

De la Torre formaba parte del clan de Santa Catalina, como lo denomina Miguel Angel Cárcano[17], integrado por descendientes de José Javier Díaz, los Funes, Frías, de la Torre, y al que se integraron Roca, Juárez Celman, del Viso, Natal Crespo. Su carrera es judicial. No bien graduado ocupa cargos de defensor oficial y de juez civil

[16] V. Ramón Pedro Yanzi Ferreira, "La enseñanza del derecho en la Universidad de Córdoba (1854-1918)", en *Cuadernos de Historia*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, N° 2, año 1992. También, Garro, ob. cit.

[17] *El estilo de vida argentino*, Eudeba, Buenos Aires, 1971, p. 94.

y comercial en su provincia, hasta que en 1873 es designado juez federal en Mendoza. Tendrá una larga y exitosa gestión y la Corte consideraba con atención sus resoluciones. Fue constituyente en esa provincia y redactó un código de procedimientos civiles. Luego pasó como juez federal de Rosario y de aquí a la Corte Suprema.

Es el primer caso de una jubilación con tan poca edad. No existía un régimen previsional y estos beneficios eran excepcionales, pedidos por el Ejecutivo y concedidos por ley del Congreso. Luego de dejar la Corte comienza su actividad política: será ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública del presidente Luis Sáenz Peña, senador nacional por Córdoba en 1893, miembro de la Convención reformadora de la Constitución nacional en 1898. En la Facultad de Derecho de Buenos Aires fue profesor de derecho romano y civil. Falleció en esta ciudad el 4 de diciembre de 1915.

El presidente Juárez Celman nombró para la Corte a Benjamín Victorica para reemplazar como vocal y presidente a Gorostiaga, que se había jubilado; a Salustiano Zavalía en lugar de Domínguez, también jubilado; a Abel Bazán en lugar de Frías y luego a Luis V. Varela en lugar de Zavalía, jubilado.

La última designación de este período es la de Luis Sáenz Peña en lugar de Ibarguren, durante la presidencia de Carlos Pellegrini.

Victorica fue el quinto presidente de la Corte, nombrado por decreto del 10 de agosto de 1887 (firma la primera sentencia el 13 de septiembre); cesó el 15 de junio de 1892 al otorgársele la jubilación (su último fallo lo firma el 7 de junio). Lo reemplazará en la presidencia Benjamín Paz y en la vocalía Juan Eusebio Torrent. A partir de este momento la Corte queda integrada por Paz, Varela, Bazán, Torrent y Octavio Bunge e inicia una etapa nueva para nuestros estudios pues esta parte de la investigación concluye con la renuncia de Victorica.

Nació en Buenos Aires el 14 de septiembre de 1831 y murió en la misma ciudad el 27 de enero de 1913. Era hijo del jefe de policía de tiempos de Rosas, aunque separado en 1845. Estudió en el Departamento de Jurisprudencia de la Universidad y se doctoró en 1849 con una tesis sobre *Los efectos del bloqueo*, muy a tono con los sucesos que enfrentaba la política internacional de Rosas por entonces, trabajo en donde sostuvo que el bloqueo equivalía a una declaración de guerra. Durante la campaña de Caseros fue el secretario del general rosista Angel Pacheco. Caído Rosas, comenzó a ejercitar un periodismo satírico en contra de la política de Buenos Aires, pero debió retirarse a Montevideo ante la oposición que encontró. A partir de 1853 actúa en Entre Ríos al lado de Urquiza con quien mantendrá una estrecha unión, al punto que contraerá matrimonio con una de sus hijas. Durante su presidencia tendrá variadas funciones que fueron ascendiendo jerárquicamente, desde oficial del ministerio del Interior hasta juez en lo civil y comercial de Concepción del Uruguay, diputado al Congreso de Paraná en 1858 y ministro de Guerra y Marina del presidente Derqui. Luego de la unificación del país con la presidencia de Mitre en 1862, es elegido senador nacional, que ocupará por un período completo de nueve años. Secundó a Urquiza como jefe

del Estado Mayor del Ejército de Entre Ríos durante la guerra contra el Paraguay con el grado de coronel y, luego de su asesinato, se instaló en Buenos Aires ocupando cargos de vocal del Consejo Nacional de Educación, del directorio del Banco Hipotecario Nacional, fiscal de la Cámara de Apelaciones de la provincia de Buenos Aires; asimismo era profesor en la Facultad de Derecho de Buenos Aires; al final de su vida dictó derecho romano y llegó a ser decano de esa Facultad. El presidente Roca lo nombró su ministro de Guerra y Marina y en el cargo completó la campaña del Chaco; fue ascendido a general. Cinco años estuvo en la Corte y salió jubilado y nuevamente ministro de Guerra y Marina del presidente Luis Sáenz Peña, cargo en el que estuvo pocos meses. Todavía en 1902 era elegido otra vez diputado nacional[18].

Zavalía era hijo del constituyente de 1853. Nació en Tucumán el 8 de julio de 1837 y murió en Buenos Aires el 29 de junio de 1914. Su familia emigró a Chile por problemas políticos y estudió en Valparaíso, completando posteriormente sus estudios en la Universidad de Córdoba, donde se graduó de doctor en derecho civil en 1859. Primero se unió al mitrismo, luego al autonomismo cordobés instalado en Buenos Aires con Roca y Juárez Celman. Fue ministro de gobierno del general Paunero durante su gestión en Córdoba y luego diputado nacional. Se desempeñó como procurador fiscal federal en Buenos Aires y le tocó actuar en causas de relevancia, como la acusación que debió formular contra el senador Oroño durante la presidencia de Sarmiento; renunció a este cargo a fines de 1874 para no tener que acusar a los revolucionarios mitristas de septiembre. Fue nombrado vocal de la Cámara de Apelaciones en lo Civil en la administración de justicia de la nueva Capital Federal; ejercía la presidencia de este tribunal cuando el presidente Juárez Celman le encomendó la intervención en Tucumán. La tarea era ingrata pues era necesario confirmar la deposición del gobernador Juan Posse, cuyos electores habían votado contra Juárez Celman en la elección presidencial de 1886. Un movimiento armado regulado desde Buenos Aires había depuesto a Posse. Se dispuso la intervención por ley del Congreso, llegó el interventor Zavalía, declaró que Posse había sido mal elegido (en lugar de reponerlo), convocó a elecciones y quedó elegido Lidoro J. Quinteros como gobernador, adicto a Buenos Aires (a tal punto que había encabezado la revuelta armada que derrocara a Posse). Se dijo que Juárez Celman premió a Zavalía como juez de la Corte por su gestión en Tucumán. Ocuparía la vacante de Domínguez. Sólo el senador Aristóbulo del Valle le negó el acuerdo[19], lo que produjo una gran enemistad que llegaría a un duelo.

El decreto de nombramiento es del 10 de septiembre de 1887. Poco tiempo estuvo en la Corte; cesó por decreto del 2 de abril de 1889 en que se le acordó la jubilación a una edad temprana. Pero inmediatamente, en ese mismo año, fue elegido senador

[18] Beatriz Bosch, *Benjamín Victorica,* Buenos Aires, 1994.

[19] V. Carlos R. Melo, "La personalidad de Aristóbulo del Valle", en *Anales del Instituto Popular de Conferencias*, Buenos Aires, 1957.

nacional por la Capital Federal y fue ministro de Juárez Celman poco antes de su caída. Zavalía integró directorios de varias empresas de ferrocarriles.

El presidente Pellegrini nombró juez de la Corte a Luis Sáenz Peña en la vacante dejada por el fallecimiento de Ibarguren. Tenía una larga actuación política y judicial, pero parece haber estado cómodo en estas últimas funciones. Nació en Buenos Aires el 2 de abril de 1822 y murió en la misma ciudad el 4 de diciembre de 1907[20]. Su padre fue juez de la cámara de apelaciones y miembro de la legislatura de Buenos Aires en tiempos de Rosas. En 1843 terminó cursos de cirugía en la Universidad y dos años después los de abogacía. Actuó en la Academia Teórica de Jurisprudencia pero luego de la caída de Rosas se apartó de toda actividad pública debido a la estrecha vinculación de su familia con este gobierno, hasta que aparece como miembro de la Convención del Estado de Buenos Aires a comienzos de 1860, para estudiar las reformas a la Constitución nacional, según lo previsto en el Pacto de San José de Flores, luego de la batalla de Cepeda. Se destaca como representante en la Convención Reformadora de la Constitución de la provincia de Buenos Aires (1870-1873), donde insistió con notables fundamentos en la necesidad de establecer el voto obligatorio. Fue senador provincial durante la gobernación de Carlos Casares en la provincia, vicegobernador (1874-1878), luego diputado nacional y en 1882 juez de la Suprema Corte provincial, cargo al que renunció a comienzos de 1885 al no poder fijar su domicilio en La Plata como lo exigían las nuevas normas luego de la fundación de esta capital. El decreto del 13 de diciembre de 1890 lo designa como juez de la Corte Suprema. Su actuación sería breve pues iba a ser propuesto como candidato a la presidencia de la Nación. Elegido, asumió el 12 de octubre de 1892. Por decreto del 29 de marzo de ese año se la había aceptado la renuncia a la Corte.

Su gestión presidencial fue accidentada y breve. Los cambios de ministros se sucedieron y la situación política no pudo ser encaminada. Renunció y el Congreso Nacional la aceptó el 22 de enero de 1895.

Mientras tanto en la Procuración General, luego de la renuncia de Eduardo Costa, fue designado Antonio E. Malaver por decreto del 16 de agosto de 1890, pero renunció a comienzos de 1892 (su renuncia fue aceptada por decreto del 30 de enero).

Había nacido en Buenos Aires el 9 de abril de 1835 y falleció en la misma ciudad el 1° de abril de 1897. Comenzó estudiando medicina, que dejó; siguió matemáticas y agrimensura, recibiéndose en 1853. Más tarde estudió abogacía y obtuvo el título en 1864. Tuvo intensa actividad profesional y docente, que acompañó con cargos políticos. Dirigió la *Revista de legislación y jurisprudencia* con José María Moreno, Juan J. Montes de Oca y Ceferino Araujo. Cuando en los planes de estudio de la Facultad

[20] V. Gilberto Lerena Sáenz Peña, en revista *Mayo* (Museo de la Casa de Gobierno), N° 8, Buenos Aires, 1976, dice que murió el 10 de diciembre.

de Derecho se suprimió la práctica en la Academia de Jurisprudencia, reemplazada en 1873 por el estudio de los procedimientos o derecho procesal, Malaver fue su primer profesor. Por entonces había publicado un *Curso de procedimientos* judiciales (1875). Fue diputado provincial en 1865, ministro de gobierno del gobernador de Buenos Aires Emilio Castro. La Procuración sólo fue otro cargo que dejó rápidamente, atraído por el ejercicio de la profesión y la actividad política.

a) El sistema de elección de los jueces

La Constitución requiere para ser juez de la Corte el título de abogado con 8 años de ejercicio y las demás condiciones para ser senador, esto es, 30 años de edad como mínimo, 6 años de ciudadanía, renta anual de dos mil pesos fuertes (arts. 97 y 47 anteriores a la reforma, aunque los requisitos se mantienen). Los profesionales del derecho eran pocos y estas condiciones limitaban aún más la elección. A ello debe agregarse que la actividad profesional era importante y bien remunerada y no impedía el ejercicio de actividades y cargos políticos; en cambio la función judicial era incompatible con ellas, alternativa que obligaba a muchos profesionales del derecho a rechazar estos nombramientos.

El censo nacional de 1869 determinó que existían en el país un total de 459 abogados, la mayoría radicados en Buenos Aires, donde actuaba el grupo profesional más importante y donde residían, también, los dueños de grandes bienes y fortunas. El número era mucho menor en Córdoba.

Funcionaban dos universidades que extendían títulos profesionales: la de Buenos Aires y la de Córdoba. La calidad de la enseñanza era pareja en materia de derecho, pero el prestigio de la primera superior.

La carencia de profesionales del derecho llevó al presidente Urquiza a reconocer como abogados los inscriptos en las cámaras de apelaciones de Buenos Aires, Córdoba, Mendoza y Salta, autorizados a abogar aunque no tuvieran el grado universitario; también se reconocieron títulos otorgados en otros países de América española o a los que hubiesen practicado en la profesión durante cinco años[21].

Por entonces los abogados formaban parte del grupo dirigente y con gran ascendiente social y profesional. Se ha sostenido que fueron los defensores de la legislación de fondo que aparece en este período y cuya orientación beneficiaría los intereses de los grandes propietarios rurales de Buenos Aires[22]. Nos parece una interpretación

[21] *Registro oficial de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873*, t. III, Buenos Aires, 1882, ps. 158 y ss., decreto del 15 de septiembre de 1854 que el Congreso de Paraná no aprobó, pero que da la pauta de la escasez de abogados.

[22] Sergio Bagú, *Evolución histórica de la estratificación social en la Argentina* (impreso en la Carrera de Sociología de la Universidad de Buenos Aires).

fundada en el enfrentamiento de clases propias del marxismo. No puede desconocerse que el poder económico es el que nutre la actividad profesional. Pero los abogados sostuvieron el proceso de estabilidad y seguridad jurídica que reclamaba el país y no faltaron profesionales que patrocinaron y reclamaron por las clases más pobres, sentimiento que cuando se extendió el voto en el ámbito electoral, adquirió real importancia. Hay que reconocer también que el sistema judicial no obstaculizó el proceso de desarrollo económico y lo ajustó a las prácticas de la civilización europea, imagen siempre presente en nuestras concepciones e idiosincrasia.

Se sostuvo que la militancia política rara vez se tuvo en cuenta para las designaciones. Pero Julio Oyhanarte, apreció que "la militancia política, en la medida en que sirvió para acreditar adhesión intelectual a la 'fórmula política' dominante en cada etapa, fue siempre tenida en cuenta y es natural y justo que así haya sido, habida cuenta de las funciones de coparticipación política que incumben a la Corte Suprema"[23]. Nos parece que esta última opinión está cerca de la realidad. Los jueces de la Corte fueron elegidos por pensar o sentir de acuerdo con la tendencia política del presidente que los proponía. De esta manera no pudieron desprenderse de la carga ideológica que imponía su designación. De cualquier manera su independencia de juicio no estuvo en juego en este período, pues la ideología de los jueces coincidió con la clase gobernante y las opiniones discordantes sólo fueron intelectuales.

Los jueces de esta etapa tuvieron actuación política, aunque la mayoría concluyó su actividad en la Corte. Pero no faltaron los que pasaron por ella como un cargo político más y otros que luego continuaron ocupando cargos políticos. Domínguez, tuvo larga actuación judicial antes de llegar a la Corte, si bien también ocupó cargos políticos. Carrasco, Ibarguren y Sáenz Peña se sentían atraídos por la función judicial, pero ejercieron tareas políticas previas a su ingreso a la Corte. De la Torre ocupó cargos judiciales antes de llegar a la Corte, pero se retiró joven y jubilado e ingresó a la actividad política. De las Carreras, Barros Pazos, Laspiur y Zavalía cumplieron funciones políticas y judiciales. Los demás, cuando llegaron a la Corte sólo habían actuado en cargos de gobierno o en el ejercicio de la profesión (casos de del Carril, Delgado, Gorostiaga, Ugarte, Leguizamón, Frías, Pizarro, Victorica).

Este análisis nos permite advertir que predominaron los antecedentes en cargos políticos. Pero debe tenerse en cuenta que por entonces no era posible una elección basada exclusivamente en la actuación judicial anterior, pues no existió una carrera ni continuidad en los puestos judiciales.

Los elegidos por los presidentes Mitre y Sarmiento están vinculados por su condición de perseguidos en tiempos de Rosas y afectos a la política de Buenos Aires, como

[23] "Historia del Poder Judicial", en revista *Todo es Historia*, nº 61, Buenos Aires, mayo de 1972. La primera opinión es de Ricardo Zorraquín Becú, "Centenario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, XXXIV, 1a. sec., p. 252, Buenos Aires, 1963.

ocurre con de las Carreras, del Carril, Delgado, Barros Pazos, Domínguez y Carrasco. Pero hay excepciones como Gorostiaga y Ugarte y hasta hubo jueces que habían convivido con el sistema rosista, como Laspiur, Victorica o Sáenz Peña.

Durante las presidencias de Avellaneda, Roca y Juárez Celman, notamos que los vínculos familiares y políticos y los compromisos provinciales tienen relevancia en el nombramiento (Laspiur, Frías, Pizarro, de la Torre, Ibarguren).

En esta etapa no es posible considerar la formación de los elegidos en materia de derecho público pues los jueces no fueron especialistas en estos temas (quizá la excepción sea Laspiur, político, juez federal y profesor de derecho constitucional en Córdoba); tenían, pese a esto, experiencia de gobierno, como legisladores provinciales o nacionales, como funcionarios e incluso en la actividad profesional. La mayoría había estudiado en una época previa o durante el rosismo y tanto en Córdoba como en Buenos Aires no había especialidades destacadas y el estudio se ceñía al derecho civil, al natural y al canónico. Sólo a partir de los planes de 1857 en Córdoba y en Buenos Aires, se introducen cátedras de derecho internacional, criminal, comercial o constitucional. Pero con estos planes sólo estudiaron Ibarguren (en Montevideo), Leguizamón, Zavalía, Pizarro y de la Torre.

b) Los nombramientos

Según la Constitución, los jueces de la Corte son nombrados por el Presidente de la Nación con acuerdo del Senado (art. 86. inc. 5).

La propuesta provino siempre del Poder Ejecutivo y no parece haber encontrado obstáculos en el Senado. Hasta 1877 se pueden conocer las opiniones de los senadores sobre las propuestas, pues los debates eran públicos. Luego de este año, una reforma al reglamento interno dispuso que los acuerdos serían secretos (situación que no se modificó hasta la reciente reforma constitucional de 1994). Todo nació por un dictamen del Procurador General Tejedor, en el caso de Lino de la Torre, donde consideró que el Senado podía disponer el secreto de determinadas reuniones (el caso fue resuelto por la Corte el 21 de agosto de 1877).

El nombramiento de los cuatro primeros jueces no mereció reparos. Lo mismo ocurrió con propuestas como las de Gorostiaga, Ugarte e Ibarguren, teniendo en cuenta sus condiciones y antecedentes.

Salustiano J. Zavalía contaba con un antecedente curioso: en julio de 1867 el Senado consideró un pedido de acuerdo para nombrarlo juez federal interino de Buenos Aires, situación prevista por la ley 27 para solucionar algunos reemplazos provisionales de titulares con licencia o ausencias por otras causales, como la suspensión por el pedido de un juicio político. Por ejemplo, Uladislao Frías había sido propuesto como juez interino para Buenos Aires en agosto de 1864. Pero en este caso el Senado decidió pasar el pedido a comisión para determinar si el propuesto reunía todas las condi-

ciones necesarias (*Diario de Sesiones del Senado*, 1867, p. 265). Una postergación como la formulada a Zavalía, implicaba por entonces una tacha que el candidato no aceptó y renunció.

Una propuesta para juez de la Corte tuvo observación del Senado: la de José Domínguez. El Ejecutivo (Sarmiento), pidió el acuerdo el 10 de septiembre de 1872. Aunque no se hicieron objeciones sobre sus condiciones, "la circunstancia de ser el candidato propuesto cuñado del doctor don Salvador María del Carril, Presidente de la Suprema Corte, hace inconveniente su nombramiento por razón del mal precedente que se establecería para la organización de los tribunales en las provincias...". La cuestión fue demorada en las sesiones ordinarias, pero se insistió en la propuesta y en las sesiones de prórroga terminó siendo aprobada por mayoría el 8 de octubre de aquel año[24]. Desconocemos si cuando se consideró el acuerdo de Zavalía, que era cuñado de Frías, se planteó una cuestión similar.

c) El acuerdo del Senado para el Procurador General

Esta figura no estaba prevista en la Constitución; fue creación de la ley 27; pero ésta tampoco determinó forma de nombramiento y atribuciones concretas.

La Constitución de 1853 regulaba la existencia de dos fiscales de la Corte Suprema. Pero la reforma de 1860 los suprimió y la ley 27 creó un Procurador General. En 1863 se pensó que reemplazaría al Fiscal General que existía. Pero al debatirse la ley de presupuesto para el período 1863-1864 este cargo fue suprimido. El diputado Benjamín Gorostiaga sostuvo que creado el cargo de Procurador General, la fiscalía era inútil pues aquél representaría "no sólo los intereses del Estado ante los Tribunales Federales, sino también en lo administrativo ante el Gobierno" (sesión del 5 de septiembre de 1863). Sin embargo en este presupuesto vino a crearse un nuevo cargo, el de Procurador del Tesoro, letrado del Ministerio de Hacienda que, con el tiempo, terminaría siendo el asesor y representante del Estado en juicio.

El Procurador General, por lo tanto y según la opinión de Gorostiaga, dictaminaría ante la Corte Suprema y también ante los organismos del Poder Ejecutivo, y en la práctica actuaría como asesor y consejero ante ambos poderes, siempre en una situación imprecisa sólo creada por la ley y también modificable por otra ley según llegó a interpretarlo la propia Corte en el caso "Fisco Nacional c/Ocampo" que hemos recordado anteriormente[25]. Algunas de sus funciones sólo aparecieron legisladas en el

---

[24] Norberto C. Dagrossa, "Los acuerdos del Senado (1854-1877)", en *Revista de Historia del Derecho*, cit., Nos 18 y 19, Buenos Aires, 1990 y 1991.

[25] Rodolfo S. Follari, "Reseña sobre el origen y la evolución de la Procuración del Tesoro", en *120 años de la Procuración del Tesoro. 1863-1983*, Buenos Aires, 1983. José María Díaz Couselo, "Los dictámenes de los Procuradores Generales como fuente del derecho administrativo. 1862-1992", en *Revista de Historia del Derecho*, cit., Nº 20, Buenos Aires, 1992.

Código de Procedimientos en lo Criminal para la Capital Federal, aprobado en 1888 y que entró en vigencia el 1 de enero de 1889 (p. ej., arts. 114, 116 y otros).

También su designación era confusa. El art. 6 de la ley 27 de 1862 estableció que la Corte Suprema se integraría por cinco ministros y un procurador general. El presidente Mitre al hacerla efectiva, pidió acuerdo al Senado para seis personas; en la lista, el último era Pico, aunque en la nota elevada no se indicaba qué cargo ocuparía cada uno. Al debatirse el pedido en el Senado el 17 de octubre de 1862, el presidente del cuerpo, que lo era el vicepresidente de la Nación Marcos Paz, aclaró que el Ministro de Justicia deseaba hacer conocer que sería presidente del Alto Tribunal Alsina y que Pico ocuparía la procuración (*Diario de sesiones del Senado,* 1862, ps. 523 y ss.).

El 17 de septiembre de 1875 se propuso a Tejedor en lugar de Pico, que había fallecido; el pedido de acuerdo al Senado fue elevado con una nota que explicaba que la ley orgánica de los tribunales nacionales establecía que el Procurador General era miembro de la Corte y que debería ser nombrado con acuerdo. Se planteaba concretamente esta cuestión y en el Senado dio lugar a un interesante debate sobre la necesidad de prestar tal acuerdo no previsto en la Constitución ni en la ley. El senador Dardo Rocha indicó que se seguiría el procedimiento de 1862 y que correspondía al Ejecutivo determinar quién ocupaba el cargo de Procurador General. Sin embargo, Gerónimo Cortés entendía que el Senado debía diferenciar cada cargo y que el acuerdo daba inamovilidad, mientras que el simple nombramiento del Ejecutivo permitía la remoción por la misma vía. Guillermo Rawson hizo consideraciones sobre la necesidad del acuerdo a un magistrado no previsto en la Constitución. En definitiva el acuerdo fue otorgado y, desde entonces, se mantuvo esa práctica[26].

d) El presidente de la Corte

La Corte fue el único poder que no designaba su propio presidente y el tema nunca fue planteado a pesar que el art. 99 de la Constitución la autorizaba para dictar su reglamento interno y económico y nombrar sus empleados, de lo cual podría interpretarse que el funcionamiento interno también comprendía el nombramiento de sus autoridades y la regulación de su presupuesto (sólo en 1930 el gobierno militar autorizó a la Corte a nombrar su presidente).

Cuando se organizó la Corte Suprema de la Confederación, el presidente Urquiza nombró a los jueces y al presidente de la Corte, pero indicó que lo sería hasta tanto el Congreso estableciera la forma en que se haría la elección del presidente de la Corte

[26] *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores*, 17 y 18 de septiembre de 1875, ps. 724 y ss. Dagrossa, ob. cit., N° 19, ps. 160 y 162. Sin embargo el acuerdo ha sido suprimido en 1991 al removerse al Procurador General en el cargo y con acuerdo y reemplazarlo por otro nombrado por decreto y sin acuerdo, lo que puso de manifiesto lo endeble de su designación.

(decreto del 26 de agosto de 1854). La ley que se dictó el 6 de septiembre de 1858, dispuso que la Corte nombraría su presidente. Pero esta Corte no funcionó. Al producirse la unificación nacional, el presidente Mitre organizó la Corte según la ley 27 que nada dispuso sobre el tema. Recordamos que al debatirse el pedido de acuerdo para los jueces en el Senado el 17 de octubre de 1862, se aclaró que Alsina sería el presidente de la Corte. Y así se dispuso en el decreto de los nombramientos del 18 de octubre. Como Alsina no aceptó el cargo, otro decreto de Mitre del 6 de enero de 1863 designó presidente de la Corte a de las Carreras.

El sistema no se alteró y fueron nombrados presidentes de la Corte por decretos del Ejecutivo: del Carril, 11 de julio de 1870; Barros Pazos, decreto del 2 de octubre de 1877; Gorostiaga, decreto del 1 de diciembre de 1877 y Victorica, decreto del 10 de agosto de 1887.

Los jueces de la primera Corte no consideraron la cuestión en el reglamento interno del 11 de octubre de 1863 ni las leyes de organización de los tribunales nacionales trataron el tema[27].

e) Dónde estudiaron

Córdoba: Delgado, del Carril y Pizarro (con prácticas en Buenos Aires), Laspiur, de la Torre, Zavalía.

Buenos Aires: de las Carreras, Barros Pazos, Gorostiaga, Carrasco, Ugarte, Leguizamón, Victorica, Sáenz Peña y los cuatro Procuradores Generales.

Montevideo: Domínguez e Ibarguren.

Charcas: Frías.

f) Lugar de nacimiento

De los 17 jueces considerados en este período, son:

- de Buenos Aires: 6 (de las Carreras, Carrasco, Domínguez, Ugarte, Victorica, Sáenz Peña),
- de Córdoba: 3 (de la Torre, Pizarro, Barros Pazos),
- de San Juan: 2 (del Carril, Laspiur),
- de Tucumán: 2 (Frías, Zavalía),
- de Santiago del Estero: 1 (Gorostiaga),

[27] Carlos F. Melo, *El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la República Argentina*, Córdoba, 1935. Francisco J. Gschwind, "La Corte Suprema de Justicia y la designación de su presidente", en *Jurisprudencia Argentina*, 1946-III-57 y ss.

– de Entre Ríos: 1 (Leguizamón),

– de Salta: 1 (Ibarguren),

– de Mendoza: 1 (Delgado).

Los procuradores fueron nativos de Buenos Aires.

El lugar de nacimiento no los comprometía con sus provincias, pues algunos, luego de instalados en Buenos Aires como estudiantes, no regresaron a ellas y no tuvieron la vivencia de sus cuestiones internas, aunque en casos hasta las representaron en el Congreso.

g) Esquema generacional

Los jueces de este período están ligados a dos generaciones (según una clasificación que hace Alfredo Díaz de Molina en su libro dedicado a *Figueroa Alcorta, de la oligarquía a la democracia*): la de la organización nacional (nacidos a fines del siglo XVIII hasta 1820) y la de 1880 (nacidos entre 1830 y 1854). Predominan los de la primera:

Epoca de nacimiento	
fines del siglo XVIII	Delgado, del Carril (Pico)
entre 1808 y 1809	De las Carreras, Barros Pazos
entre 1815 y 1817	Carrasco, Domínguez
entre 1821 y 1822	Frías, Gorostiaga, Ugarte, Sáenz Peña (Tejedor)
entre 1829 y 1831	Laspiur, Victorica (Costa)
entre 1833 y 1836	Ibarguren (Malaver)
entre 1837 y 1838	Leguizamón, Zavalía
entre 1841 y 1847	Pizarro, de la Torre

Los jueces de este período inician sus estudios y actuación profesional luego de los sucesos de mayo de 1810. Estudian en los primeros años de vida patria, a comienzos del régimen rosista o durante esta época. La enseñanza no participaba de la especialización y las prácticas se realizaban en las Academias que dependían de la administración judicial. Se supera la escolástica e ingresan nuevas concepciones jurídicas y filosóficas (vimos que Somellera difundió a Bentham). Surge un especial interés por los sistemas constitucionales que se manifiestan en la exaltación de las libertades individuales y en el estudio de la división de los poderes, cuestiones que se difunden en autores como Benjamín Constant, utilizado en una cátedra de derecho público creada en Córdoba en 1834, aunque suprimida en 1841.

Los doce primeros jueces (hasta Victorica), tuvieron activa intervención en la organización nacional e integraron las asambleas constituyentes de 1853, la del Estado

de Buenos Aires de comienzos de 1860 y la nacional de Santa Fe del mismo año. Son las que organizaron constitucionalmente el país.

Los cinco jueces más jóvenes se forman en un período de renovación en la enseñanza del derecho y reciben algún efecto del positivismo, que se introduce y tiene alcances prácticos especialmente en la concepción económica con el roquismo y que llega también a la enseñanza. Pero como la actuación de estos jueces en la Corte fue limitada en el tiempo, estas novedades no se advierten en sus fallos.

Pocos jueces estuvieron vinculados con la enseñanza. Barros Pazos fue profesor durante su ostracismo en Chile; de nuevo en Buenos Aires fue Rector de su Universidad entre 1852 y 1857. Ugarte fue profesor de derecho civil en Buenos Aires y Laspiur de derecho constitucional en Córdoba. Domínguez enseñó en la Universidad de Montevideo. De la Torre, luego de jubilarse en la Corte, fue profesor de derecho romano y civil en Buenos Aires. Mientras fueron jueces, sólo conocemos de la actuación de Leguizamón y Victorica en la Universidad de Buenos Aires. Entre los procuradores generales, la de Tejedor y Malaver. O no existió vocación docente o no consideraron adecuada o compatible esta actividad.

h) Edad al asumir

– De la Torre (39), Leguizamón (40), Pizarro (41), Gorostiaga (43), Laspiur (46), Ugarte (48), Zavalía (49).

– Ibarguren (51), Carrasco (53), Barros Pazos (54), Domínguez (55), Victorica (55), Frías (56).

– De las Carreras (63), del Carril (64), Delgado y Sáenz Peña (67).

menos de 40: 1 (con 39)

entre 40/43: 3

entre 46/50: 3

entre 51/55: 5

entre 56/62: 1

entre 63/67: 4

La edad predominante de elección fue la de 46 a 56 años, donde aparecen 9 jueces.

Tiempo en el cargo

– Gorostiaga, 19 años (jubilado)

– del Carril y Barros Pazos, 15 años (jubilado el primero y fallecido el segundo)

– Domínguez, 15 años (jubilado)

– Delgado, 13 años (fallecido)

– Frías, 12 años (jubilado)

– Laspiur, 9 años (jubilado)
– de las Carreras, 7 años y medio (fallecido)
– Ibarguren y de la Torre, 6 años (fallecido el primero y jubilado el segundo)
– Victorica y Leguizamón, 5 años (jubilado el primero y retirado el segundo)
– Carrasco, 2 años y medio (fallecido)
– Ugarte, 2 años (fallecido)
– Zavalía, 1 año y 7 meses (jubilado)
– Pizarro, 1 año y medio (renunció)
– Sáenz Peña, 1 año y 3 meses (renunció)

Por el tiempo en el cargo, por sus antecedentes políticos, por su intervención en las convenciones constituyentes de 1853 y de 1860, Gorostiaga es la personalidad sobresaliente de este período. Agregamos que fue presidente de la Corte durante siete años retirándose, jubilado, en agosto de 1887. Puede llamarse a este período *la Corte de Gorostiaga.*

i) Causa del cese

Fallecieron en el cargo, 7 (de las Carreras, Delgado, Barros Pazos, Carrasco, Ugarte, Laspiur, Ibarguren).

Se jubilaron, 7 (del Carril, Gorostiaga, Domínguez, Frías, de la Torre, Victorica, Zavalía).

Renunciaron, 3 (dos para continuar en cargos políticos parlamentarios: Leguizamón y Pizarro, uno para asumir la candidatura presidencial: Sáenz Peña).

Anticipamos que la jubilación era un beneficio especial otorgado por ley del Congreso ante un pedido del Ejecutivo, teniendo en cuenta los servicios y la edad. Hubo dos casos de jubilados muy jóvenes: Zavalía y de la Torre.

En la Corte se moría o se jubilaban.

j) Las disidencias

El primer voto disidente aparece en la causa "Chanfreau y Cía." del 9 de febrero de 1871 y pertenece a los jueces Ugarte y del Carril. En el ejercicio de la profesión, Ugarte había sostenido que las provincias no podían ser demandadas directamente ante la Corte Suprema. Como juez de la Corte mantuvo esta postura en la disidencia entendiendo que la Corte debía declararse sin jurisdicción (consideramos el caso en el título *Demandas contra las provincias*).

En fallo del 21 de agosto de 1877 la Corte analizó un habeas corpus planteado por el periodista Lino de la Torre, arrestado por disposición de la Cámara de Diputados.

La mayoría interpretó que tenía competencia para disponer el arresto. En notable disidencia, Laspiur sostuvo lo contrario (v. *El uso de facultades jurisdiccionales por el Poder Legislativo y el control del Poder Judicial*).

Advertimos que en la década iniciada en 1880 se producen más disidencias. Posiblemente se deba a la incorporación de nuevos jueces con concepciones modernas, como Frías, Laspiur, Pizarro, Ibarguren, de la Torre.

En fallo del 19 de noviembre de 1881 la Corte declaró la inconstitucionalidad del impuesto a la transmisión sucesoria establecido por la ley de educación de la provincia de Buenos Aires (F. 23-647). Se argumentó que el fisco no podía tener un derecho hereditario. Se trataba de la sucesión de Tomasa Vélez Sarsfield. Pero votaron en disidencia los jueces Domínguez y Tejedor (éste había reemplazado a Gorostiaga, quien se excusó). La opinión disidente se impondría en 1904 ante un impuesto similar establecido en Santa Fe, que la Corte consideró constitucional.

Domínguez y Frías, quien sería uno de los más insistentes en disidencias, discrepan con la mayoría en un caso sobre patria potestad y tenencia de menores (fallo del 3 de diciembre de 1881, en F. 23-714).

El extranjero que goza de un crédito para cobrarlo judicialmente tiene abierto el fuero federal por su extranjería. Si cede el crédito a un argentino, éste ¿sigue gozando del fuero federal para ejecutarlo? ¿y si el argentino lo cede a su vez a un extranjero? Estas cuestiones dieron lugar a intensos debates dentro de la Corte y la mayoría sostuvo la incompetencia federal; se apoyó en que el crédito ejecutado debe pertenecer al actor originariamente y no por cesión para que el fuero tenga vigencia. Sin embargo, Gorostiaga resistió esta solución y votó por la subsistencia de la jurisdicción federal (F. 21-66 y 23-726, que analizamos en *Competencia federal*). También disintió Gorostiaga, esta vez junto con de la Torre, en un complejísimo problema de competencia: la firma Clark y Cía. interpuso la nulidad de un laudo con la firma Hume Hno. Llegado el caso a la Cámara Civil de la Capital Federal, los Hume recusaron a todos sus miembros y, para resolver, se formó una Cámara ad-hoc que reconoció la validez del laudo. Vuelto el expediente a primera instancia para la ejecución, la resolución fue apelada. Y aquí vino el conflicto, pues, mientras Hume sostuvo que le correspondía entender a la Cámara ad-hoc, la Cámara Civil ordinaria entendió que debía reasumir su competencia y negaba la devolución del expediente. El Procurador General dijo que no había apelación de resolución alguna ante la Corte, ni contienda de competencia y que, por lo tanto, la Corte no debía intervenir, decisión que siguió la mayoría (fallo del 14 de octubre de 1886). En cambio, Gorostiaga opinó que la Corte debía dirimir la contienda de competencia y optar por la Cámara ordinaria (F. 30-479). Otra disidencia de Gorostiaga la encontramos, junto con Ibarguren, en un tema contractual (15 de enero de 1887, en F. 31-21).

En una ejecución de billetes bolivianos declarados inconvertibles temporalmente por ley de la provincia de Santa Fe de 1876, el juez federal de Rosario rechazó la

demanda. Llegado a la Corte, por sentencia del 19 de junio de 1883 se confirmó la decisión con la disidencia de Frías y Laspiur. Sostuvieron que los billetes eran obligaciones emitidas por un banco particular al portador, regidas por el Código de Comercio y que las leyes provinciales no podían alterar, y este Código disponía que los títulos eran ejecutables una vez reconocida la firma aunque se negase el contenido (F. 25-347).

Pizarro opuso varias disidencias en 1883: en la interpretación del traslado de una demanda contra el Banco Provincial de Santa Fe, que el accionante dijo ser sólo una denuncia (1 de marzo de 1883, en F. 25-122); en causa interpuesta por Samuel A. Molina contra el general Octaviano Navarro por reivindicación de tierras de Singuil y potrero de la Carreta, en Catamarca (21 de abril, en F. 25-216).

Poco tiempo después, Laspiur y Pizarro firmaban otra disidencia en la causa seguida contra el teniente Pedro Roberts por mal trato a un soldado ocurrido en la cárcel correccional. La mayoría propuso la jurisdicción militar, los disidentes la ordinaria, pues interpretaron que la cárcel no era un cuartel o una prisión militar bajo jurisdicción militar (28 de agosto de 1883, se trata en *Competencia federal*).

El 17 de julio de 1883 la mayoría se inclinó por la validez de un laudo arbitral que condenaba a pagar daños y perjuicios sin fijar monto, con la disidencia de Laspiur que lo consideró nulo por no responder a los puntos comprometidos (F. 25-393).

En el caso del periodista Eliseo Acevedo, el juez Frías sostuvo la buena doctrina de que el habeas corpus contra un arresto del Senado no debía ser interpuesto *directamente* ante la Corte (1 de agosto de 1885, v. *El uso de facultades jurisdiccionales por el Poder Legislativo y el control de constitucionalidad del Poder Judicial*). Su disidencia fue poco precisa cuando, al año siguiente, en un problema de competencia entre un juez federal de la Capital y otro del crimen ordinario, motivado por una acusación contra el mismo periodista Acevedo, entendió que ninguno era competente y que el periodista debía ser puesto en libertad (fallo del 12 de junio de 1886, tratado en el título *La jurisdicción federal en los delitos cometidos por medio de la imprenta*). En otras ocasiones se opuso también a la decisión mayoritaria que venía sosteniendo que la Corte no podía conocer en demandas contra las provincias por deudas anteriores al dictado de la Constitución nacional; interpretó solitariamente que los arts. 100 y 101 no distinguían entre causas por actos anteriores o posteriores a la sanción de la Constitución y que era posible aplicar retroactivamente las normas constitucionales (F. 28-326 del 23 de junio de 1885 y 28-331, v. *La aplicación retroactiva de la Constitución*). En otro curioso caso rechazó la posibilidad de que un hijo declarara como testigo sobre un documento firmado por su padre, contra la opinión mayoritaria que entendió posible tal declaración por tratarse de un hecho personal del testigo (fallo del 14 de octubre de 1886, en F. 30-477).

Otras disidencias de Frías aparecen en 1887 (8 de febrero, en F. 31-103, 12 de mayo, F. 31-255) y en 1889 (2 de abril, en F. 35-375 junto con Zavalía y 18 de julio,

en F. 36-327 y el 5 de noviembre, F. 37-374). También votó en disidencia cuando se discutió la competencia en la causa del ex vicario Demetrio Cau y sostuvo la eclesiástica (12 de abril de 1888, se estudia en el punto *Competencia federal*); se expidió por la inconstitucionalidad del nombramiento de un asesor especial para un tribunal de justicia de Jujuy (firmada el mismo día que la anterior y tratado en *Separación de los poderes nacionales y provinciales*).

Ibarguren planteó disidencias el 31 de mayo de 1887, en F. 31-307 y el 14 de junio, en F. 31-355; en el mismo año de la Torre también firma una disidencia (13 de octubre, en F. 32-222).

Notable fue la oposición de Zavalía en la causa "Municipalidad c/ Elortondo", resuelta el 14 de abril de 1888. Se trataba de la interpretación de una ley de expropiación y la mayoría sostuvo que si la ley era arbitraria la justicia podía revisarla. Esta doctrina, para Zavalía, autorizaba a los jueces a ponerse por encima de las leyes dictadas por el Congreso (el tema está tratado en el título *Las expropiaciones por causa de utilidad pública*). Las disidencias de Zavalía fueron seguidas y anotamos las del 6 de octubre y 5 de noviembre de 1887, en F. 32-171 y 32-292; la del 23 de febrero de 1888, en F. 33-20; la del 18 de octubre de 1887 junto con Victorica en un caso sobre fletamento (F. 32-229) y la del 2 de abril de 1889, junto con Frías (F. 35-375).

Desde 1890 hasta el fin de este período, las disidencias desaparecen.

IV. La doctrina

Los fallos de la Corte comenzaron a editarse en 1865, en la imprenta de Pablo E. Coni de la calle Perú 101, y los primeros tomos estuvieron a cargo del secretario José Miguel Guastavino, quien se desempeñó hasta septiembre de 1868 en que fue nombrado juez federal en Corrientes, su provincia natal. Pero ya en sus comienzos tuvo la ayuda del secretario Antonio Tarnassi. En el "Prefacio" Guastavino escribió, con visión, que la colección de fallos, con el tiempo, sería "el gran libro, la grande escuela en que todos, y con particularidad los magistrados, los legisladores, los abogados y los estudiantes concurrirán a estudiar la jurisprudencia, la Constitución y la perfección o imperfección de las leyes, para emprender su reforma en presencia de los resultados que produzcan en su aplicación".

En los primeros años los jueces deciden en fallos conjuntos y hasta 1871 no aparecen disidencias. La Corte funciona como un organismo unipersonal, con una sola voz. Si hubo jueces que tuvieron relevancia en el grupo, no trascendió de las reuniones o acuerdos internos y no surge de los fallos, salvo alguna publicación especial o exposición en debates que pudieron haber realizado antes o durante su paso por la magistratura.

En 1872 se dictan 143 sentencias; en 1883 son 137; en 1891 aumentan considerablemente a 357.

En sus comienzos predominan resoluciones breves, donde es frecuente que se confirmen las sentencias de primera instancia de los jueces de sección, por sus fundamentos o por los que proporciona el dictamen del Procurador General. Se tratan temas sobre fletamentos, disputas sobre conocimientos marítimos, contratos de venta de buques o de sus cargas, reclamos indemnizatorios de capitanes de buques o de sus tripulantes, recursos contra los administradores aduaneros y cuestiones de competencia.

Los fundamentos legales y doctrinarios pasan por la legislación española y aparecen menciones de los glosadores, de la *Curia Philipica* y de los trabajos codificadores del español Goyena en civil y de Tejedor en materia criminal. Las cuestiones de técnica constitucional son fundadas en autores norteamericanos, como Kent, Weaton o Story.

A partir de 1872 el derecho español comienza a ser reemplazado por el Código Civil. Los fallos tienen mayor extensión. Los reclamos contra impuestos provinciales contrarios a las facultades nacionales tienen especial atención.

En el último decenio estudiado (1882-1892), se incrementan los casos de marcas y patentes y son frecuentes las disputas sobre expropiaciones. Aumentan también las causas por delitos electorales, en especial a partir de 1885. La capitalización de Buenos Aires exige interpretaciones sobre la competencia de los jueces de la capital y los nacionales y provinciales. Los fallos de primera instancia empiezan a citar la doctrina de la Corte. En un fallo dictado el 9 de abril de 1870, se confirmó la sentencia del juez federal de San Juan que consideró vinculante la jurisprudencia de la Corte: "los juzgados seccionales deben ajustar sus procedimientos y resoluciones, a las decisiones de la Suprema Corte, que en casos análogos dicte haciendo jurisprudencia" (causa "Videla c/ García Aguilera", en F. 9-53). Pero no se insistió en la obligatoriedad de esta jurisprudencia.

a) La Corte no hace declaraciones

En las primeras interpretaciones, la Corte consideró que no debía hacer declaraciones fuera de las causas llegadas para resolver, ni dictar reglas de procedimientos a las justicias provinciales, que son independientes en su funcionamiento mientras no infrinjan la Constitución nacional, las leyes o los tratados sancionados por el Congreso nacional (fallo del 26 de octubre de 1863, en F. 1-27). Este caso tuvo su origen en una decisión del juez local de Rosario, que dio lugar a la solicitud de varios comerciantes ante el Poder Ejecutivo nacional, que, a su vez, la remitió a la Corte.

El tema se reiteró en 1865 bajo el aspecto de un conflicto de poderes: la legislatura de Mendoza había elegido Senador nacional, pero el Senado rechazó la elección invocando vicios del sistema electoral provincial (9 de mayo de 1865). La legislatura pro-

vincial insistió y remitió copia de los antecedentes al Ejecutivo nacional para que la Corte Suprema declarase si la legislatura provincial estaba legítimamente elegida. Roque Pérez asumió la representación de la provincia. El Procurador General Francisco Pico fue categórico en su dictamen: no se estaba ante una demanda sino ante una consulta, no se determinaba el alcance del pedido, no se fundaba. "La misión de un tribunal de justicia es aplicar las leyes a los casos ocurrentes, y su facultad de explicarlas e interpretarlas se ejerce sólo aplicándolas a las controversias que se susciten ante ellos". Por otra parte la decisión del Senado nacional estaba dentro de las facultades del art. 56 de la Constitución y "la Corte Suprema no tiene competencia para intervenir en este asunto, que la Constitución atribuye exclusivamente al Senado". La Corte se declaró incompetente (14 de noviembre de 1865, en F. 2-253).

No se advirtió o se dejó pasar la posibilidad de controlar una facultad muy amplia y que puede llegar a ser arbitraria como la que otorga la Constitución a las cámaras legislativas, que parece no ofrecer posibilidad de revisión y que la Corte pudo atraer. Posteriormente la jurisprudencia del tribunal la incluiría en esa lista indefinible de *cuestiones políticas no justiciables*.

Volviendo al tema, la ley 27 señalaba que "nunca procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte" (art. 2) y la ley 48 se refiere a "causas", lo que supone la existencia de un litigio. En un caso posterior se insistió en que no resolvía por vía de consulta (fallo del 3 de julio de 1888, en F. 34-62). En esto se seguía una tendencia de la Corte norteamericana, que ya en agosto de 1793 había declinado contestar un cuestionario enviado por el presidente Washington sobre temas de derecho internacional vinculado con presas tomadas por corsarios. Desde entonces en aquel país se rechazó la intervención judicial en cuestiones que no fuesen casos o controversias[28].

b) No procede de oficio

Como complemento de esta doctrina, la Corte sostuvo que la inconstitucionalidad de una ley no podía ser declarada de oficio. Los representantes de varias empresas de tranvías, impugnaron una ley que creaba un impuesto a esos transportes en reemplazo de la obligación de conservar el empedrado de las calles que recorrían; la consideraban violatoria de derechos adquiridos. La Corte sostuvo que "uno de los caracteres esenciales del poder judicial, consiste en pronunciarse en casos particulares, y no sobre principios generales, ni por vía de medida general", para lo cual es necesario el pleito (5 de agosto de 1886, en F. 30-281), solución que reiteraba la doctrina de la necesidad de la existencia de un caso judicial para ejercitar la jurisdicción (F. 3-139).

---

[28] Arthur E. Sutherland, *De la Carta Magna a la Constitución norteamericana,* Buenos Aires, 1972, ps. 301 a 303.

Pero podría existir causa judicial y no haberse pedido la inconstitucionalidad de una norma. Entonces, los jueces podrían declararla si advertían la violación. Es el tema de la declaración de oficio de la inconstitucionalidad, que la doctrina moderna venía desconociendo. Por entonces la cuestión se planteó en la demanda de Vicente Casares e hijos contra la firma Sívori y Schiaffino, consignatarios de tres buques con autorización de paquetes postales. Se reclamaba el cobro del impuesto de faros. El 29 de noviembre de 1856, la actora había contratado con el gobernador del Estado de Buenos Aires el cuidado de faros ubicados en los bancos Ortiz y Chico y podía cobrar por 15 años un pequeño impuesto por cada tonelada de buque que entrase al puerto proveniente de cabos afuera o de Montevideo. Los demandados no objetaron la constitucionalidad del impuesto, pero invocaron que el gobierno, el 25 de septiembre de 1858, eximió del pago a los paquetes que hacían la carrera Buenos Aires-Montevideo y a los de la "Real Mail" Inglesa y Mensajerías Imperiales; como sus barcos también estaban registrados como paquetes, tendrían que quedar exentos del gravamen. El juez de sección de Buenos Aires rechazó la demanda; sostuvo que el contrato originario no se había sujetado a la Constitución del Estado de Buenos Aires de 1854 que regía como norma superior y cuyo art. 51 atribuía a la Asamblea General establecer impuestos. En consecuencia, el beneficio otorgado a Casares no revestía las formas constitucionales y, aunque no se opuso la inconstitucionalidad del impuesto, el contrato era contrario a la Ley Suprema, sin perjuicio de que los barcos de la demandada estaban exceptuados como paquetes. La Corte, en fallo del 17 de febrero de 1872, confirmó la sentencia por sus fundamentos (F. 11-257).

c) La justicia nacional y sus relaciones con la provincial

El ámbito de la competencia de la justicia nacional y la provincial fue objeto de temprana ponderación por la Corte. Ya anticipamos que cuando se trató la presentación de los comerciantes rosarinos, el Tribunal dijo que no podía dictar reglas de procedimientos a las justicias provinciales, y en la causa que siguió Julio E. Blanco contra el gobernador de Mendoza Laureano Nazar, reiteró que la justicia nacional era "por su naturaleza restrictiva" y que los abusos de los magistrados provinciales debían juzgarse y castigarse según el régimen local, concluyendo que "las causas iniciadas ante los de provincia deben fenecer en ellos" (19 de mayo de 1864, en F. 1-174). Más tarde necesitó aclarar que no le correspondía resolver contiendas de competencia entre jueces provinciales (F. 1-87), o que los jueces provinciales no podían ser demandados ante la justicia federal por faltas en el ejercicio de sus funciones (17 de julio de 1865, en F. 2-84, doctrina reiterada al final de este período, en F. 41-43).

La interpretación y aplicación de las leyes locales corresponde a los jueces de provincia, a quienes también les incumbe decidir su constitucionalidad cuando fuese objetada (causa Rómulo Herrera c/ Tiseyra y otro, en F. 3-103). En la demanda de Luis Resoagli contra la provincia de Corrientes, para que se le revocara una pena

impuesta por introducir ganado sin la guía, la Corte resolvió "que la jurisdicción nacional es incompetente para juzgar de la validez de las leyes provinciales y de los actos y procedimientos de los funcionarios encargados de su cumplimiento" (31 de julio de 1869, en F. 7-386)[29].

En uno de sus primeros fallos, la Corte señaló que la justicia federal no podía revisar los procedimientos de los tribunales provinciales en causas de su competencia (12 de noviembre de 1863, F. 1-29). Pero la investigación del atentado contra el presidente Sarmiento, ocurrido en la noche del 23 de agosto de 1873, dio lugar a un debate judicial sobre la jurisdicción que debía conocer en la causa; el delito no estaba previsto por la ley y no podía interpretarse que debieran conocer los tribunales nacionales; por lo tanto la Corte se inclinó por la justicia ordinaria provincial antes de consentir que los jueces nacionales se transformasen en legisladores, interpretando lo que la ley no regulaba (9 de septiembre de 1873, en F. 14-26).

En cambio, los problemas de competencia entre jueces nacionales y provinciales, debían ser decididos por la Corte (5 de marzo de 1874, en F. 14-394).

d) Los jueces nacionales

La ley 48 los denominaba "jueces nacionales de secciones" o "jueces de sección", utilizando la terminología y división norteamericana. Se emplearon también los nombres de "juez de sección" o de "juez nacional". Finalmente predominó el de "juez federal" como derivación de la competencia federal.

Conocían en primera instancia en las causas enumeradas por el art. 100 de la Constitución. En junio de 1863 el presidente Mitre propuso a los primeros jueces, uno por provincia. Los hubo de gran capacidad y prestigio. En momentos de las alteraciones del orden por las que pasó el país hasta 1880, significaron en general prescindencia y la presencia del gobierno central en el interior, aunque no faltaron los que sirvieron con poca ética los intereses de la política oficial.

Teniendo en cuenta que eran competentes para entender en cuestiones electorales nacionales, su imparcialidad era esencial. Pero esto no siempre ocurrió. Luego de las elecciones presidenciales de 1874 en las que triunfó Avellaneda, en La Rioja se denunció ante el juez federal que algunos ciudadanos se negaron a concurrir a formar las mesas receptoras de votos. El juez los citó a un comparendo verbal, pero varios de éstos lo recusaron por ser *"jefe del partido avellanedista" y tener "verdadero interés como partidario ardiente en aniquilar a sus opositores"*. El juez informó que sólo

[29] Esta causa se analiza junto con la reproducción de los principales escritos, en la *Revista de Legislación y Jurisprudencia* de Buenos Aires (t. 3 de 1869), que se publicaba con la dirección de José María Moreno, Ceferino Araujo, Antonio E. Malaver y Juan J. Montes de Oca; apareció entre 1869 y 1878.

había expresado sus ideas en conversaciones particulares sin concurrir a reuniones políticas ni figurar en listas y rechazó la recusación. Apelado el fallo ante la Corte, el Procurador General dictaminó "que el haber sido el juez ardiente partidario de una candidatura en las elecciones, ha sido sin duda una gran falta en una persona encargada de administrar justicia imparcialmente", pero esto no le impedía juzgar rectamente el caso planteado, esto es, si los vecinos tenían causas justificadas para no concurrir a las mesas electorales. La Corte confirmó la solución (10 de noviembre de 1874, en F. 15-417).

Hubo casos en que se pretendió acusar a los jueces de sección por mal desempeño en sus funciones ante la Corte y no, como establecía el art. 45 de la Constitución nacional, ante la Cámara de Diputados (fallo del 19 de septiembre de 1864 motivado en una denuncia contra el juez federal de Mendoza, en F. 1-302). Organizada la justicia de la Capital Federal, esta interpretación fue extendida a sus jueces, quienes tampoco podían ser acusados ante los jueces federales por delitos en sus funciones, sino ante el Congreso (19 de marzo de 1887, en F. 31-168).

Las sentencias de los jueces de sección no debían consultarse ante la Corte, como lo pretendía el procedimiento adoptado por algunas provincias; debían apelarse (11 de febrero de 1864, en F. 1-83).

e) Cuestiones procesales

Numerosos fueron los planteos y la Corte se hizo cargo de una labor de orientación para los tribunales inferiores. Algunos temas mantienen aún actualidad; otros por sabidos o porque la práctica los confirmó en su aplicación, perdieron vigencia. Entre los primeros la doctrina de que los tribunales no pueden resolver cuestiones abstractas, sino casos judiciales (8 de marzo de 1865, F. 1-455). Se requiere la existencia de "causa" pendiente al momento de resolver. Si quien reclama su libertad, por ejemplo, la obtuvo antes de que se dicte resolución, cesa el objeto de la demanda (F. 5-316).

Resoluciones judiciales como la apertura a prueba de una causa o una medida para mejor proveer, no eran apelables (en F. 1-441, 6-35, 13-88).

Se recalcó que era deber de los jueces administrar justicia sobreponiéndose a los inconvenientes procesales e incluso a los materiales que pudieran ocurrir "para evitar que se prive al público del derecho que le da la ley, con el menor gravamen posible" (causa de Salvador Carbó c/ Ezequiel Paz, resuelta el 31 de mayo de 1870, en F. 9-152). Se veló por la rapidez del procedimiento para lograr un servicio de justicia eficiente; en un caso de un condenado por el juez federal de San Juan a tres años de servicio en la frontera por el delito de rebelión, resultó el proceso anulado por vicios ajenos al procesado, quien, mientras tanto, cumplía trabajos públicos; por estos antecedentes la Corte dio por purgado el delito y dispuso la libertad del imputado (14 de

agosto de 1869, F. 7-433). Invocando la equidad consideró desproporcionada la pena de tres años de trabajos forzados a quien había hurtado una botella de aceite, pero como la condena se ajustaba a la ley, la Corte se dirigió al Poder Ejecutivo nacional "invitándole a ejercer en el presente caso el derecho de indulto" (8 de mayo de 1866, en F. 3-87). La equidad también sirvió para reparar los efectos de una condena injusta, no apelada por ignorancia de los acusados o descuido del defensor (25 de julio de 1868, en F. 5-459). Un pedido de excarcelación en la causa contra Ricardo López Jordán, aunque negado, sirvió a la Corte para recomendar al juez federal de Rosario que diera preferente atención al caso, más cuando el acusado estaba en prisión (22 de marzo de 1879, en F. 21-128).

El servicio de justicia requería respeto por su administración, por ello hubo actitudes sancionadas, como romper la cédula de notificación dejada por el ujier, pues importaba una falta de respeto a la dignidad del tribunal y aplicó multa o prisión en la cárcel de deudores por ocho días (6 de febrero de 1868, en F. 7-58).

El tema de la ejecución de sentencias extranjeras dio lugar a un estudio doctrinario en la *Revista de Legislación y Jurisprudencia* de Buenos Aires en los dos primeros tomos de 1869. La Corte tuvo ocasión de resolver un caso interesante: Avelino Gómez obtuvo sentencia en Uruguay contra Mariano Baudrix, pero no pudo ejecutarla por desconocer bienes del demandado ni conocer su domicilio. Pero los ubicó en Buenos Aires, donde residía, y reclamó la ejecución ante el juez de sección. Se citó al demandado y se mandó llevar adelante la ejecución, decisión que se fundó en los tratados de Félix, Story y Weathon que la Corte confirmó (10 de junio de 1869, en F. 7-282).

Moderna fue la interpretación de la prisión por deudas que sólo fue derogada por ley 514 del 22 de junio de 1872 y que la Legislatura de la provincia de Buenos Aires reprodujo el 9 de octubre de ese mismo año. Ya la Corte había sostenido que los jueces podían eximir de prisión por deudas (F. 2-253 y 12-333); en otra ocasión, invocando la Partida 3a., tít. 7, ley 3 que se refería a la forma en que debían ser citadas a juicio las mujeres honestas, dijo que las mujeres no podían ser detenidas por deudas civiles (F. 5-248).

f) La aplicación retroactiva de la Constitución

En un complejo asunto la Corte debió valorar el principio de que las leyes disponen para el futuro. Se trataba de una demanda de Mariano Baudrix contra la provincia de Buenos Aires para que se dejara sin efecto la apropiación de tierras por la provincia. Esta invocó en su defensa una ley de 1858 que anuló donaciones hechas en tiempos de Rosas. La Corte sostuvo, en discutible interpretación, que en 1858 Buenos Aires estaba separada de la Confederación y no se regía por la Constitución nacional de 1853 que garantizaba la propiedad privada. Si se podían llevar a juicio todas las leyes anteriores y los actos de los poderes públicos, la Corte creía que se introduciría un

caos en el orden interno por la incertidumbre que ocasionaría (F. 5-326). Sin embargo se olvidaba que la propia Constitución del Estado de Buenos Aires de 1854 que regía, garantizaba también la inviolabilidad de la propiedad (arts. 145 y 168).

La Corte reiteró posteriormente esta teoría, aunque con la divergencia del juez Frías, y rechazó una demanda contra una provincia por pago de deudas anteriores a la Constitución (F. 28-326).

g) Inviolabilidad del domicilio y de los papeles privados. Exclusión de la prueba obtenida ilegítimamente

En un sumario instruido contra la firma Charles Hnos. y otros por contrabando, cohecho y falsificación contra la Administración de Aduanas, por medios desconocidos, se incorporaron al expediente facturas, hojas de libros y otros documentos cuyo desglose pidieron los procesados. Sin duda que se trataba de un aporte documental fuera de los procedimientos regulares y realizado sin autorización judicial. La Corte sostuvo que las Ordenanzas de Aduana prohibían a sus empleados la pesquisa en casas particulares, salvo situaciones excepcionales. Tampoco podía aceptarse la apropiación de papeles en domicilios privados, cuyo origen y procedencia no se podía explicar. O fueron sustraídos fraudulentamente o fueron falsificados. Si lo primero, no podían servir de base al proceso ni de fundamento al juicio "porque siendo el resultado de una sustracción y de un procedimiento injustificable y condenado por la ley, aunque se haya llevado a cabo con el propósito de descubrir y perseguir un delito ... la ley, en el interés de la moral y de la seguridad y secreto de las relaciones sociales, los declara inadmisibles". Si lo segundo, su naturaleza se oponía para tenerlos en cuenta. Por lo tanto mandaba devolver los documentos incorporados (fallo del 6 de septiembre de 1891, que firman Victorica, de la Torre, Bazán y Sáenz Peña, en F. 46-36).

La trascendencia de esta decisión es notable pues alcanza a la protección del derecho constitucional de defensa en juicio. Sin embargo el tema no tuvo nueva aplicación hasta la época actual.

h) La competencia federal

La Constitución reguló la competencia de la Corte y de los juzgados nacionales en sus arts. 100 y 101, y las leyes 27 y 48 los reglamentaron. Pero fue necesaria una labor intensa para determinar sus alcances y límites.

En uno de los primeros fallos se sentó el fundamental concepto de que la jurisdicción federal era excepcional y la provincial la ordinaria. Esta última se extendía a todos los casos que no fuesen los especialmente asignados por la Constitución a la justicia nacional (31 de octubre de 1864, en F. 1-364). Luego agregaría que la jurisdicción federal es improrrogable (14 de julio de 1866, en F. 3-139 y 12-335).

La competencia federal surge de la Constitución y no puede ser alterada por otros órganos del Estado, pues deriva del principio de la división de poderes. El concepto fue desarrollado al poco tiempo de instalada la Corte. Un decreto del 26 de febrero de 1859 dictado por el Ejecutivo de la Confederación, facultaba a los capitanes de puerto a ejercer jurisdicción marítima. En virtud de tal norma, el capitán de Rosario sustanció y resolvió una causa criminal contra Ramón Ríos y otros dos por salteamiento, robo y homicidio a bordo del pailebot "Unión" en el río Paraná. Llegado el caso a la Corte, en fallo del 4 de diciembre de 1863, se sostuvo que el decreto del Ejecutivo de la entonces Confederación, no pudo otorgar facultades jurisdiccionales, facultad que sólo competía al Congreso Nacional. El decreto, entonces, carecía de valor legal ya que usurpaba atribuciones del Legislativo. Por ello se declaró la nulidad de la resolución del capitán de puerto y se mandó que la causa tramitase ante el juez de sección de Rosario (F. 1-36)[30].

Menos de dos meses después, la Corte reiteró la doctrina de la necesaria división de poderes y desconoció atribuciones judiciales al Poder Ejecutivo. Se trataba de un proceso aduanero por contrabando tramitado antes de la instalación de los juzgados de sección. Una Junta de Comisos había condenado a la firma de Tomás Tomkinson y Cía. a pagar una multa por exceso de valor de mercaderías; se apeló ante el Ejecutivo nacional, que confirmó la condena. Contra esta decisión se opuso un recurso de nulidad que llegó a la Corte. Sus jueces sostuvieron que el Ejecutivo había asumido atribuciones propias del Judicial y que el art. 95 de la Constitución prohibía, por lo cual no tenía jurisdicción ni le quedó reconocida por la apelación de la firma condenada, "porque solo la voluntad del pueblo, y no la de los particulares, puede alterar las disposiciones del código fundamental de la Nación". Anuló, por lo tanto, todo lo actuado y mandó intervenir al juez federal de Buenos Aires para conocer y resolver el caso (25 de enero de 1864, en F. 1-69).

Un contrato entre particulares no puede establecer la jurisdicción federal para dirimir las cuestiones que se planteasen. Lo habían firmado la empresa de mensajerías nacionales y el Ejecutivo nacional y, cuando surgió un problema, el juez de sección de Rosario rechazó su competencia fundado en que el conocimiento del caso no estaba previsto ni en la Constitución ni en las leyes federales y el privilegio de este fuero no podía ser extendido por el Ejecutivo en un convenio (fallo confirmatorio de la Corte del 9 de mayo de 1864, en F. 1-161).

Arduo fue el debate doctrinario sobre la subsistencia del fuero federal en los casos de cesiones. ¿Un crédito perteneciente a un extranjero, que, para cobrarlo goza del

[30] En este fallo se destaca la división de los poderes, pero aparece excesivamente exaltado el del Legislativo y la Corte no menciona la competencia de los tribunales nacionales para entender en cuestiones de jurisdicción marítima. El fallo mereció un comentario de Vicente G. Quesada en *La Revista de Buenos Aires* (t. 2, año 1863), quizá la primera nota de doctrina sobre un fallo de la Corte.

fuero federal, mantiene el fuero si se lo cede a un argentino? ¿Pasaba el fuero especial del primitivo acreedor extranjero al nuevo nacional?

Un caso concreto se planteó cuando la firma extranjera Brownells y Cía. cedió al argentino Domingo Dávila un crédito contra el argentino Ricardo Valdez. Dávila pretendió ejecutarlo ante el juez federal de La Rioja, pero éste lo rechazó pues consideró que debía tramitarse ante la justicia ordinaria ya que el fuero de extranjería había desaparecido con la cesión, decisión que la Corte confirmó el 13 de febrero de 1879 (F. 21-66).

Pero Dávila, entonces, cedió el crédito a su socio Ramón Dávila, chileno, quien volvió a demandar ante el juzgado de sección. Nuevo rechazo del juez y nueva confirmación de la Corte, esta vez por mayoría ya que Gorostiaga votó en disidencia. Se sostuvo que según el art. 8 de la ley 48, para que el fuero federal surta efecto, el derecho disputado debe pertenecer originariamente y no por cesión o mandato. Se agregaron argumentos tomados de la doctrina y legislación norteamericana cuya ley de organización y competencia de la justicia federal de 1789 tenía un artículo parecido; también se citó la opinión de Kent, Story, Curtis y Conkling. Se trataba de evitar, decía la mayoría, que por medio de cesiones fraudulentas se llevasen a los tribunales nacionales cuestiones ajenas a su competencia. Sin embargo, para Gorostiaga, cuando el crédito originariamente perteneció a un extranjero, el fuero federal subsistía a pesar de la cesión (F. 23-726).

La competencia federal alcanzó también a los colegios nacionales, a cuestiones eclesiásticas, militares y diplomáticas.

Durante la presidencia de Mitre comenzaron a establecerse en las capitales del interior colegios nacionales que funcionaban según programas y organización del Colegio Nacional de Buenos Aires. Un delito cometido en el de Tucumán sería de competencia federal pues se entendía que el espacio del colegio era jurisdicción nacional (fallo del 30 de noviembre de 1867, en F. 5-30).

El centralismo llegaba a los asuntos eclesiásticos. El caso del Vicario de Jujuy Demetrio Cau, acusado de sedición es un ejemplo. El origen de este conflicto se encuentra en el enfrentamiento del gobierno con la Iglesia Católica: el 25 de abril de 1884 el Vicario de Córdoba, Gerónimo Clara, publicaba una pastoral que condenaba artículos impíos de varios periódicos provinciales y prohibía a los padres católicos enviar a sus hijos a la Escuela Normal, regenteada por maestras protestantes. Los antecedentes pasaron al Procurador General Eduardo Costa, quien dictaminó que la pastoral era subversiva y pidió la destitución del Vicario, consejo que el gobierno central aceptó inmediatamente. El 13 de septiembre el Obispo de Salta daba otra pastoral que seguía las ideas de Clara, criticaba el nombramiento de maestras protestantes y reclamaba el envío de católicas. Los vicarios de Santiago del Estero y de Jujuy difundieron esta pastoral en sus distritos. Nueva acusación del gobierno central que sólo quedó en pie contra el Vicario Cau, acusado exageradamente de rebelión y conspiración para

subvertir la forma de gobierno. El Vicario opuso la incompetencia del juez federal de Jujuy y sostuvo la del tribunal eclesiástico. José Manuel Estrada desde las páginas del diario "La Unión" defendió la competencia eclesiástica (8 de noviembre de 1884). La Corte, por mayoría y en dos líneas, resolvió por la competencia federal (fallo del 12 de abril de 1888, en F. 33-141). Votó en disidencia el juez Frías: con buen argumento sostuvo que la difusión de la Pastoral estaba dentro de las funciones del Vicario, amparado en el derecho de publicar las ideas sin censura y que esto no podía considerarse delito de alzamiento público.

Cuestiones derivadas de la intervención de la Prefectura Marítima provocaron conflictos de competencia. Eran las antiguas capitanías de puerto, dependientes del Departamento de Marina del Ministerio de Guerra y Marina. Estaban a cargo de un oficial de marina y personal civil. A partir de la década de 1880 se inician modificaciones en el nombre de esta institución y en su dependencia administrativa y en febrero de 1887, por acuerdo de ministros, pasa al Ministerio del Interior y su personal, a pesar de usar grados del personal subalterno de la marina, no tenía "otro carácter que el puramente civil de policía fluvial". Así lo indicaba un fallo del juez letrado del territorio nacional de Formosa, que se declaró competente para conocer en el delito de abuso de autoridad cometido por el suboficial de la prefectura local contra un marinero, opinión que la Corte confirmó (13 de agosto de 1889, en F. 37-26).

La ley 48 establecía que la jurisdicción criminal atribuida a la justicia nacional no alteraba la jurisdicción militar (art. 7°). Pero la aplicación práctica de este texto dio lugar a conflictos. En primer lugar hay que tener en cuenta que el tema está vinculado con la prohibición de los fueros personales establecida por la Constitución. Sin embargo, se interpretó que respetaba los fueros reales o de causa, sin que quedara bien definido el alcance de estos fueros. Su subsistencia se fundó en una ley de julio de 1823 de la provincia de Buenos Aires, que abolió los fueros personales existentes en la legislación hispana (que permitían a los aforados ser juzgados y demandar y ser demandados ante sus propios juzgados), pero que mantuvo los fueros reales y permitió que los tribunales militares juzgaran a los aforados tanto por infracciones militares como comunes, cometidas en sus funciones o que afectaran el servicio de las armas. Sólo en su actividad privada quedaban sujetos a los jueces ordinarios[31].

Para la Corte, los delitos cometidos dentro del cuartel y en presencia de tropa, pertenecían a la justicia militar (caso de Robustiano Lagraña, en F. 4-225). El problema se presentó cuando hubo que determinar si una cárcel era lugar militar. El teniente Pedro Roberts, jefe de guardia de la cárcel correccional, es insultado por un soldado

[31] La ley 23.049 del 13 de febrero de 1984, sacó del conocimiento de los tribunales militares los delitos comunes cometidos por militares, incluso en actos del servicio, que quedan a cargo de la justicia federal del lugar del hecho. La justicia militar queda reservada para delitos específicamente militares, pero aún de estas sentencias se puede apelar ante la Cámara Federal del lugar del hecho, que puede revisar la prueba.

del 7° batallón de línea que estaba preso; abre la celda y lo golpea con el cinto y la espada hasta herirlo. La Corte, en fallo dividido del 28 de agosto de 1883, sostuvo la competencia militar. Gorostiaga, Domínguez y Frías, entendieron que el oficial cometió un delito militar, entre militares y en actos del servicio, doctrina que se había seguido en el caso de Lagraña; citan en su apoyo la ley de la provincia de Buenos Aires de 1823, que consideran "aceptada por la jurisprudencia como disposición nacional" (alcance que la Corte reiteraría en F. 53-589, 101-401, 147-54, 126-280, muy discutible porque cuando se dictó aquella ley, la provincia no integraba el Estado). En cambio Laspiur y Pizarro sostuvieron la competencia ordinaria, fundados en que la cárcel correccional no era un cuartel ni una prisión militar y ni siquiera estaba bajo la jurisdicción militar (F. 25-479).

En otro caso juzgado poco después, en el cual un soldado de guardia del regimiento 10 de caballería de línea de Salta dio muerte a un menor que le arrojó afrecho al rostro, la Corte insistió en la jurisdicción militar, pues el delito fue ejecutado por un militar dentro del cuartel y en acto del servicio (fallo del 24 de julio de 1884, F. 27-110).

El capitán Angel Zavalía había recibido la orden de detener a un desertor que se encontraba en Córdoba, orden que cumplió. Pero el subintendente de policía local lo citó para exigirle que lo pusiera en libertad, a lo que el capitán rehusó; fue desarmado por la policía y detenido en prisión mes y medio. Zavalía demandó ante el juez federal de Córdoba al policía por los daños y perjuicios. Aquél opuso la defensa de incompetencia del fuero especial, pues el reclamo era una acción personal y el juez le hizo lugar. Llegado el caso a la Corte, el Procurador General sostuvo que la detención del capitán Zavalía fue un acto de verdadera sedición sancionado por la ley nacional 49 de 1863 y que no podía concebirse que los jueces nacionales carecieran de jurisdicción para amparar a un agente en el desempeño de comisiones del Ejecutivo nacional. Los jueces de la Corte en fallo del 25 de agosto de 1869 siguieron el dictamen y revocaron la decisión del juez de sección a quien mandaron entender en el caso (F. 7-457).

En el complejo tema de la competencia en causas contra diplomáticos, la Corte declaró que la justicia federal no debía intervenir en causas civiles contra diplomáticos, salvo que fueran autorizados por el derecho de gentes (1° de junio de 1865); se trataba de una demanda por desalojo y cobro de alquileres contra el encargado de negocios de Bolivia opuesta en tribunales de provincia; el diplomático reclamó la competencia federal que la Corte denegó (F. 2-46). En otro caso el ministro plenipotenciario chileno Diego Barros Arana fue demandado por daños y perjuicios ocasionados por un incendio; la Corte dijo que estos diplomáticos estaban exentos, por el derecho de gentes, de la jurisdicción del país en que residen, pero podrían renunciar a este privilegio con autorización de su gobierno y someterse a la jurisdicción local (fallo del 6 de junio de 1877, en F. 19-108), solución que no resolvía la responsabilidad de los diplomáticos.

i) La competencia federal y el Banco Nacional

La Constitución autorizaba al Congreso a "establecer y reglamentar un Banco nacional en la Capital y sus sucursales en las Provincias, con facultad de emitir billetes" (art. 67, inc. 5°), atribución que no estaba en la Constitución de Estados Unidos ni en el proyecto de Alberdi, quien en el *Sistema económico y rentístico* no se mostró partidario de bancos oficiales pues consideraba que sus operaciones estaban reservadas a los particulares. En el país del norte su Corte Suprema interpretó que era una facultad implícita del gobierno federal establecer bancos de emisión.

En uso de la atribución constitucional, en nuestro país por ley del 5 de noviembre de 1872 se autorizó el funcionamiento del Banco Nacional, con mayoría de capital privado y parte estatal y con facultad para emitir billetes. En una ejecución entablada por el Banco contra Francisco Villanueva por cobro de una letra, el accionado sostuvo que el Banco Nacional no era el autorizado por la Constitución, pues su capital lo integraban accionistas particulares; siendo entonces una institución económica particular, en consecuencia el juicio debía tramitar ante la justicia local y no ante la federal. La Corte en un extenso y fundado fallo dictado el 21 de septiembre de 1876, justificó el origen constitucional del Banco y sostuvo la competencia federal en todas las cuestiones vinculadas con sus actos y operaciones. Clodomiro Zavalía sostiene que la sentencia fue preparada por Gorostiaga, aunque también la firmaron Barros Pazos, Domínguez y Laspiur. La sentencia explicaba que la ley de creación del Banco había tenido en cuenta la facultad constitucional otorgada al Congreso, y esta cláusula estaba inspirada en los inconvenientes que provocó en Estados Unidos la ausencia de un texto similar:

"Nuestros constituyentes, penetrados de la importancia de una institución de esa naturaleza para la administración pública y para el país en general, quisieron ponerla a la disposición del gobierno, salvando al mismo tiempo el grande obstáculo que había encontrado en el silencio de la constitución norteamericana".

La interpretación, por provenir de uno de los autores del texto constitucional, resulta decisiva.

Agregaba el fallo que era equivocado pretender que el Congreso debía fundar un banco "rigurosamente de estado"; no lo indicaba la Constitución y nada inducía a pensar de esa manera. Es el Congreso el que elige el sistema y con la ley de 1872 creó un banco por acciones según los principios de la ciencia económica moderna y ejemplos de Inglaterra, Francia, Bélgica y Estados Unidos. La ley contemplaba también la capacidad, derechos y prerrogativas del Banco y establecía la jurisdicción nacional para entender en sus conflictos, que surgía de la competencia de los tribunales nacionales para conocer en causas regidas por la Constitución o una ley del Congreso.

Rechazó la Corte la defensa, aunque no impuso las costas al vencido "por tratarse de una cuestión importante de derecho no decidida anteriormente" (F. 18-162, doctrina que se reiteró en F. 18-463).

En el comentario de este fallo se detenía especialmente Lucio Vicente López en su *Curso de Derecho Constitucional*, publicado en 1891, profesor de la materia en la Universidad de Buenos Aires desde 1884 hasta finales de 1894.

Pero enseguida vinieron los privilegios: el Banco Nacional no estaba sujeto a contribuciones locales. Algunas provincias, como Buenos Aires, Salta, San Juan, establecieron impuestos que pretendían que abonaran las sucursales locales del Banco. En "Fiscal General de la provincia de Buenos Aires c/ Banco Nacional" se discutió el pago de un impuesto de sellos; la Corte dijo que el Banco había sido creado por el Congreso y tenía el carácter de una institución nacional sujeta a su jurisdicción y fuera de la de las provincias, y la misma ley orgánica lo eximía de contribuciones nacionales y provinciales, norma que no podían alterar las provincias (5 de diciembre de 1876, en F. 18-344).

Fue una forma de cercenar las prerrogativas impositivas provinciales, desfigurando el federalismo en favor del centralismo. Al Banco Nacional le seguirían los ferrocarriles, los lugares adquiridos para establecimientos de utilidad nacional o instalaciones militares, otros bancos y otras formas que limitaron el ámbito geográfico de los recursos locales.

j) Separación de los poderes nacionales y provinciales

Doroteo García llevó hasta la Corte una disputa con la provincia de Santa Fe sobre la venta de una calle pública que daba sobre sus propiedades; el fallo señaló que correspondía a las provincias "decidir con entera independencia de los poderes de la Nación, sobre todo lo que se refiere a su régimen, su progreso y bienestar interno", y este último integraba su derecho municipal y era ajeno a la competencia de la Corte (21 de junio de 1870, en F. 9-278). También resolvió que la justicia federal no era competente para conocer en delitos o abusos de los gobernadores de provincia (19 de febrero de 1867, en F. 4-225 y 4-402), y que los abusos cometidos por funcionarios provinciales en perjuicio de garantías constitucionales debían sancionarse de acuerdo con las instituciones y por medio de las autoridades locales (F. 5-345).

El fallo del 22 de octubre de 1870 dictado en la causa seguida por el español José Ferrer y Boris contra la provincia de Santa Fe, distinguió la actuación pública del gobernador de la particular. El reclamante pedía los perjuicios que le había ocasionado el ex gobernador Rosendo Fraga al invadir y destruir sus propiedades. La Corte indicó que los gobernadores son mandatarios de sus pueblos a los que obligan por los actos que ejecuten dentro de su mandato; pero no está dentro de este mandato invadir y destruir la propiedad particular, lo que constituye un exceso de poder que no obliga al pueblo de la provincia y sólo responsabiliza personalmente al que lo ejecuta. El fallo daba una solución irreal invocando la independencia de las instituciones provinciales y mandaba que el reclamo se hiciese "ante quien corresponda",

que sería —según interpretamos— reclamarle a Fraga ante los tribunales provinciales (F. 9-457).

Poco después hubo un caso parecido: el jefe del ejército del interior, general Paunero, había dejado en San Luis un carro y tres carretas de propiedad nacional, que el gobernador Rufino Lucero entregó a un particular para componer y conservar. El procurador fiscal de aquella zona, representante de los intereses del Estado nacional, demandó al particular por la entrega de las carretas y pidió un sumario contra el gobernador por disponer de elementos nacionales. El juez de sección rechazó la acción por entender que no existía norma que autorizara a los jueces nacionales a juzgar a los gobernadores, y, si fuera responsable la provincia, la Corte debía conocer originariamente. Pero llamada la Corte a resolver, dijo que no había delito y si el gobernador entregó las carretas, lo hizo en depósito para que el particular las usara, pero también para que las reparase y conservase hasta su reclamo, ejecutando un acto de buena administración. De cualquier manera, el gobernador de provincia, mientras dura en el cargo, no puede ser criminalmente enjuiciado por la justicia nacional sin quedar comprometida la independencia de los poderes provinciales, esencial en el orden constitucional (19 de noviembre de 1870, en F. 9-543, doctrina que se reiteró en un sorprendente caso contra el gobernador de Corrientes resuelto el 9 de marzo de 1875, en F. 16-70).

Pero tampoco los poderes provinciales podían invadir la esfera de competencia de la Nación. "Los poderes de provincia no pueden ejercer facultad alguna de las que han sido delegadas a los poderes públicos de la nación" se dijo en la causa seguida por el fraile Paulino Albarracín contra la provincia de San Juan. La Legislatura de esta provincia había dictado una ley el 16 de agosto de 1870 que declaraba extinguidos los conventos de Santo Domingo y San Agustín, reclamando el fraile ante los tribunales provinciales sin éxito; llegó a la Corte por recurso extraordinario y en el fallo se sostuvo que las relaciones de la Iglesia y el Estado estaban a cargo de los poderes nacionales, por lo tanto la legislatura sanjuanina no pudo dictar la ley objetada, que se declaraba "repugnante a la constitución general", con una terminología poco depurada, que implicaba en definitiva la inconstitucionalidad de la norma provincial (7 de septiembre de 1871, en F. 10-380).

En otro caso la justicia de Jujuy absolvió en ambas instancias a Lázaro Queirolo, acusado de hurto y tentativa de asesinato. Apelada la sentencia por el acusador, el superior tribunal provincial nombró asesor especial al ministro de gobierno. El acusado, con razón, lo recusó alegando que era inconstitucional unir funciones judiciales y ministeriales, pero fue desestimada. El acusado llegó a la Corte en recurso de queja mientras que el Tribunal superior provincial lo condenaba. El Procurador General Costa, sostuvo que la Corte debía limitarse a conservar la integridad de la Constitución y que el acierto del nombramiento del ministro debía ventilarse "en la esfera de sus mismas autoridades"; el sistema representativo y republicano no estaba afectado por la comisión conferida a un ministro para ilustrar a un tribunal; "el hecho no es

correcto, sin duda alguna, es inconveniente, vicioso, si se quiere, y fuera de desear no se repitiera; pero está muy lejos de destruir el sistema republicano, según se pretende". De acuerdo con este anodino dictamen, la Corte, por mayoría, rechazó el recurso. Sólo se alzó la voz disidente del juez Frías, quien sostuvo que se había vulnerado la división e independencia de los poderes y declaraba procedente el recurso (12 de abril de 1888, en F. 33-149).

La interpretación del art. 7 de la Constitución, por el cual los actos públicos y procedimientos de una provincia gozan de entera fe en las otras, dio lugar a un interesante caso: dos escribanos públicos inscriptos en la provincia de Buenos Aires pidieron anotarse en la Capital Federal; la Cámara de Apelaciones en lo Civil, encargada del registro, negó la anotación hasta que no llenasen las formalidades que preveía la ley local. Los interesados apelaron ante la Corte, pues sostuvieron que la decisión era contraria al art. 7 citado. El fallo señaló que este artículo no alteraba las formalidades que se prescribían en cada provincia y en el caso de la Capital se debían sujetar a la legislación dictada para la misma y el recurso fue rechazado (27 de enero de 1887, en F. 31-62).

El valor de los actos públicos provinciales tuvo interesante aplicación en uno de los primeros fallos: un chileno extendió poder para pleitear ante oficinas y con sellos provinciales, que, presentados ante el juez de sección de San Juan, fueron rechazados por no tener sello nacional o haber sido extendido ante juez federal. Apelada la resolución, en sentencia del 31 de agosto de 1865 se consideró que no existía ninguna ley que exigiera la necesidad de extender poderes en la forma que requería el juez de sección, pues éstos no podían introducir adiciones y menos cuando contradijesen o restringiesen derechos como el regulado por el art. 7 de la Constitución (F. 2-184).

En 1870 se produjo un alzamiento en San Juan cuyo cabecilla fue Manuel José Zaballa. Una ley provincial de 1869 autorizaba al gobernador a arrestar por tres meses y trasladar fuera de la provincia a los sospechosos. Con este alzamiento se aplicó dicha ley y el jefe de policía local recibió órdenes del gobierno de conducir hasta la frontera de La Rioja a Zaballa. Cuando se puso fin a la revuelta, éste demandó ante el juez de sección de San Juan al jefe de policía criminal y civilmente por los perjuicios ocasionados; le imputaba el delito de traición pues interpretaba que la ley que permitía trasladar a los sospechosos fuera de la provincia, importaba una concesión de facultades extraordinarias prohibidas por el art. 29 de la Constitución nacional, y usurpación de atribuciones, pues la ley otorgaba facultades propias de los poderes nacionales para el caso de estado de sitio.

El juez rechazó la demanda civil con el argumento de que no podía intentarse en forma conjunta con la criminal por el art. 1096 del Código Civil, aunque dejó a salvo el derecho de Zaballa de reclamar por separado los perjuicios por la prisión y el destierro. Pero también desestimó la acción penal, pues interpretó que la ley de sospechosos no se asimilaba a la concesión de facultades extraordinarias sino a un sistema parecido al estado de sitio, y, si existieran abusos en la ejecución, no era competente

la justicia nacional sino la local. El juez evitó considerar las facultades provinciales para dictar el estado de sitio o la existencia de normas como la expulsión del territorio provincial a sospechosos o indeseables.

Pero la Corte tampoco tocaría esta cuestión. El Procurador General se dedicó a estudiar la incompatibilidad entre las acciones penal y civil y pidió la confirmación del fallo. La Corte confirmó la sentencia en pocas líneas por los fundamentos del Procurador y del juez inferior (23 de abril de 1872, en F. 11-423).

k) Facultades impositivas provinciales

En este campo será posible apreciar la gama de argumentos que utilizará la Corte para delimitar las facultades nacionales y provinciales. En el período no se debatirá la competencia de las provincias para imponer tributos, que se la consideró amplia, posiblemente por influencia de Gorostiaga, quien en el Congreso Constituyente de 1853 sostuvo que el Tesoro nacional se formaría "casi exclusivamente" con "las contribuciones indirectas de origen aduanero y el producto que proporcionen las tierras de propiedad nacional" (*Informe de la Comisión de Negocios Constitucionales)*, concepto que se volcó en el art. 4. Las demás contribuciones correspondían a las provincias, salvo la excepción eventual y limitada prevista para las directas por el art. 67, inc. 2. Pero paulatinamente se restringirían las facultades impositivas provinciales en favor de la Nación.

Los casos giraron en torno a la interpretación de la naturaleza de los impuestos: ¿gravaban el consumo o la circulación? Del análisis de los arts. 9, 10 y 11 de la Constitución nacional, los segundos sólo correspondían a la nación. Es cierto que en su afán por encontrar ingresos, las provincias se excedieron. Pero la Corte ejerció un severo control pues podía decidir la legitimidad de los recursos económicos creados por las provincias, que terminó convalidando el sometimiento impositivo provincial al poder central.

En el expediente promovido por la casa de Domingo Mendoza y Hermano contra la provincia de San Luis, donde la Corte también definiría la posibilidad de demandar a las provincias, una vez trabada la litis se discutió la constitucionalidad de un artículo de la ley provincial de impuestos de 1862 que imponía un canon por derecho municipal a los productos que saliesen de la provincia. La Corte, en fallo del 5 de diciembre de 1865, declaró que dicha imposición constituía "claramente el establecimiento de aduanas interiores", contrarias al art. 9 de la Constitución y que sólo el gobierno federal podía establecer, y atentaba contra la libre circulación de los efectos que garantizaba el art. 10, por lo cual era contraria a la Constitución, nula y de ningún efecto (F. 3-135).

Se trata de la primera declaración de inconstitucionalidad de una ley que hizo la Corte, aunque emplea un lenguaje peculiar que elude la clara manifestación de esta decisión y que por entonces se siguió utilizando.

Además, con sentido didáctico pero confusas expresiones, la Corte reveló algunos conceptos esenciales en las relaciones entre el gobierno nacional y los provinciales: los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser revisados por la justicia nacional, salvo que se trate de casos de exclusivo resorte del Congreso nacional, o prohibidos a las provincias, o supuestos de normas provinciales incompatibles con el ejercicio de los poderes nacionales.

En otra ocasión, el comerciante Ramón Anzoátegui demandó ante el juez de sección de Salta, al jefe de la oficina provincial de hacienda, para pedir la devolución de sumas pagadas por un impuesto previsto por la ley provincial de impuestos de 1866 que decía así: "las casas donde se consignen o expendan por mayor y de primera mano licores, pagarán 4 reales por barril de vino y un peso por el de aguardiente". Anzoátegui preparaba sus bebidas en Jujuy y las vendía en Salta y sostenía que el gravamen era contrario al art. 10 de la Constitución que declaraba la libre circulación de los productos nacionales. El juez hizo lugar a la demanda con citas de Curtis y de Story. Pero la Corte interpretó que la ley no gravaba la introducción ni la circulación de mercaderías, sino su consumo local y, por lo tanto, no afectada los arts. 10 y 11 de la Constitución. En uno de los considerandos, los jueces hicieron alarde de un nacionalismo económico, al reclamar protección para los productos nacionales frente a los extranjeros. La sentencia revocó la de primera instancia y rechazó la demanda (11 de febrero de 1871, en F. 10-74).

En la segunda mitad de la década iniciada en 1870, los reclamos contra impuestos provinciales se incrementan. La Corte intenta equilibrar las libertades con las facultades de tributación locales. El 19 de mayo de 1877, de acuerdo con el dictamen del Procurador General Carlos Tejedor, confirmó un fallo del juez de sección de Santa Fe que declaró constitucional un impuesto de guías que autorizaba a sacar cueros y otros frutos de la provincia. Se interpretó que la ley no tenía por objeto gravar productos sino evitar el robo y garantizar la legítima adquisición de los productos mediante una guía y un mínimo sellado que permitía trasladar la mercadería, sin que pudiera considerárselo aduanero (en F. 19-86). En 1877 se impugnó una ley de Entre Ríos que imponía derecho de marchamo de cueros, por considerarse que se trataba de un derecho de tránsito y de exportación. La sentencia de la Corte del 14 de septiembre de 1878, dijo que la ley sólo gravaba los cueros existentes en su territorio y no su tránsito o exportación y, si la mercadería luego se exportaba, no significaba que existiera un impuesto a la exportación (F. 20-304). En cambio, el 11 de octubre de 1879 declaró inconstitucional una ley de Entre Ríos de 1877 que con el nombre de "impuesto de inspección de tablada", gravaba al ganado que pasaba en tránsito por aquella provincia de Corrientes a Santa Fe, pues contrariaba el art. 11 de la Constitución (F. 21-498).

La Corte interpretaba que cuando la mercadería estaba de paso, sin otro fin que el traslado a su destino, las provincias no podían gravarla. Pero cuando se incorporaba a

la propiedad o a la riqueza provincial, la imposición era al consumo y de competencia local. ¿Cuándo quedaba incorporada? Cuando se abría su envase o se acondicionaba la mercadería, según se dijo en el caso de José Benci y Cía. (F. 26-94).

Al considerar un recurso en donde se discutía la constitucionalidad de un impuesto de peaje en San Juan, la Corte se refirió al procedimiento para reclamar contra las imposiciones provinciales: si el impuesto se abonaba, la repetición podía entablarse ante la jurisdicción nacional; cuando no se abonaba, podía discutirse ante los tribunales provinciales, sin perjuicio del posterior recurso extraordinario (fallo del 15 de febrero de 1876, en F. 17-171 y reiterado en 31-103). Era la doctrina del *solve et repete*, que hizo camino y sirvió a la administración para ocultar deficiencias o arbitrariedades en los escalones nacional, provincial y municipal ante una burocracia en constante aumento.

En la década de 1880 las provincias apelaron a impuestos de dudosa constitucionalidad que la Corte invalidó por afectar la libre circulación regulada por el art. 10 de la Constitución, como ocurrió con una ley de Tucumán que impuso un impuesto a las cargas de vino fabricado en el país que se consignase o vendiese al público, y con un impuesto al azúcar regulado en Salta en 1880 (fallos del 2 de octubre de 1883, en F. 26-94 y 26 de agosto de 1886, en F. 30-332).

l) La limitación de los derechos

Muy temprano la justicia nacional advirtió que los derechos reconocidos en la Constitución no podían ser absolutos y que debían estar sujetos a reglamentaciones. En materia de seguridad, salubridad y moralidad, la regulación era atribución provincial o municipal.

La aplicación de estos principios aparece en el caso que plantearon los puesteros representados por Angel Flores Costa. La firma de Carlos Urien y Cía., empresarios del Mercado del Centro, construirían un mercado y el municipio de Buenos Aires les garantizó que estarían prohibidos puestos de carne, verduras o frutas en un radio de seis cuadras del mercado. Los puesteros perjudicados objetaron la medida municipal por entender que atentaba contra la libertad de industria. En completo fallo, el juez de sección examinó con amplitud el caso y rechazó la acción: el art. 14 declaraba la libertad de ejercer industria lícita, pero ello no significaba "la inhibición de reglamentar su ejercicio y aún limitarlo por causas de utilidad general", conclusión compatible con la facultad del Congreso para promover la prosperidad del país y su adelanto (art. 67, inc. 16). La concesión está dentro del ordenamiento constitucional y la municipalidad es competente para otorgarla, porque si bien el Congreso hace estas concesiones en caso de comercio exterior, es facultad local cuando se trata de la industria, ornato y salubridad, es decir, del bienestar general. El juez no deja de recurrir a citas de la doctrina norteamericana y recuerda a Kent, Weaton y los fundamentos de los fallos

"Sturges v. Crowniseshiel" o el más conocido de "Gibbons v. Ogden", que interpretó la cláusula comercial. La legislatura de la provincia de Buenos Aires pudo delegar en el municipio la facultad de reglamentar el fomento de la ciudad, entre los que está el establecimiento de mercados (la Corte confirmó la sentencia el 8 de noviembre de 1866, en F. 3-468).

La Empresa "Plaza de Toros" demandó a la provincia de Buenos Aires que prohibió las corridas de toros. La Corte reiteró que "la policía de las provincias está a cargo de sus gobiernos locales" que incluye lo conveniente para proveer a la seguridad, salubridad y moralidad de sus vecinos y dictar las leyes a tales fines (13 de abril de 1869, en F. 7-150). La doctrina se reiteró en el caso del mercado "Independencia", resuelto por el superior tribunal de la provincia de Buenos Aires y confirmado por la Corte el 7 de octubre de 1871 (F. 11-5).

La cuestión alcanzaba dimensión por los intereses en juego. Poco antes de llegar a la Corte, Marcelino Ugarte dedicaba un interesante comentario al "Privilegio de la municipalidad para comercios de mercados", publicado en *La Revista de Buenos Aires* (n. 21 de 1869).

Notable fue el reclamo de los saladeristas contra la provincia de Buenos Aires que la Corte resolvió el 14 de mayo de 1887 en un completo fallo que resumió los antecedentes del caso. Una ley de la provincia del 31 de mayo de 1822 había autorizado a instalar saladeros a una legua de la ciudad, y, por la parte sur, al otro lado del Riachuelo. Pero con los años esa distancia fue insuficiente ante el crecimiento de la ciudad. En 1867 el Consejo de Higiene denunciaba los desperdicios que los saladeros arrojaban al río y el peligro de epidemias; el gobierno provincial optó por suspender por primera vez la actividad de los saladeros y una comisión aconsejó que las faenas podían continuar en determinadas condiciones de higiene que los saladeristas no cumplieron. Ante los informes del Consejo de Higiene la legislatura provincial dictó la ley del 6 de septiembre de 1871 que suspendió las faenas de los saladeros situados en el Riachuelo de Barracas. Se reclamó contra esta ley alegando derechos adquiridos y la violación del trabajo, ejercicio de industria lícita y ataque a la propiedad. Para rechazar el recurso, la Corte dijo que no podían invocarse derechos adquiridos ni la propiedad para comprometer la salud pública, pues los derechos estaban sujetos a las leyes que los reglamentan, facultad que correspondía a las provincias y la de Buenos Aires pudo entonces suspender los saladeros, pues no se puede usar la propiedad para hacer daño, como se recordaba con la cita de la Partida 3ª, título 32, ley 13 (F. 31-274).

El control llegó también para las profesiones: el médico del ejército italiano Juan R. Gagliardini, radicado en Chivilcoy, atendía a pobres sin cobrar, pero fue sancionado por el Consejo de Higiene con multa por ejercicio ilegal de la medicina. Reclamó e impugnó la sanción por violatoria del art. 18 de la Constitución. El Procurador General sostuvo que el Consejo de Higiene no era un tribunal, pero estaba autorizado por la ley para examinar los conocimientos de los dedicados al arte de curar y la facultad

disciplinaria que se le otorgaba no vulneraba el art. 18 ni era contraria al art. 20 que facultaba a los extranjeros a ejercer su profesión. Siguiendo este dictamen, la Corte rechazó la demanda (25 de julio de 1868, en F. 5-455). No deja de ser un antecedente de la futura disputa sobre la constitucionalidad de la asociación forzada de los profesionales.

II) La jurisdicción federal en los delitos cometidos por medio de la prensa

La Constitución, según el texto de 1853, garantizaba el derecho a publicar las ideas por la prensa sin censura previa. Pero la Convención reformadora reunida en Santa Fe en septiembre de 1860 agregó un nuevo artículo, sería el 32, que dispuso que el Congreso Federal no podía dictar leyes que restringieran la libertad de imprenta o establecieran sobre ella jurisdicción federal. Fue propuesto por la Convención del Estado de Buenos Aires y sus fundamentos los dio Vélez Sársfield en la sesión del 1° de mayo de 1860: la palabra escrita o hablada, dijo, era uno de los derechos naturales del hombre que nacía de la libertad de pensar y, aunque su abuso puede reglamentarse, estas reglas y la sanción deben ser privativas de la sociedad donde se comete el delito, es decir en las provincias, pues allí es donde puede dañar inmediatamente. El agregado tenía su fuente en la primera enmienda de la Constitución de Estados Unidos y se entendió que ni el Congreso nacional podía restringir este derecho ni la justicia nacional entender en estos delitos cometidos por la prensa que quedaban al juzgamiento de los tribunales provinciales.

La Corte debió resolver varios casos y, salvo uno (Calvete), se ajustó a esta interpretación, doctrina que supervivió hasta 1932 a pesar de las objeciones que mereció.

El Fiscal General de la Nación acusó al Dr. Manuel Argerich por una nota publicada en "El Nacional" que injuriaba a Cayetano Cazón, jefe de Policía. El acusado opuso la incompetencia de la justicia nacional fundado en el art. 32 de la Constitución. El Fiscal apeló y fundó el recurso con argumentos que 70 años después servirían para que la Corte introdujera una nueva interpretación del tema. Según el Fiscal, pensar en eludir la competencia nacional en estos delitos daría lugar a consecuencias absurdas: los mismos delitos cometidos verbalmente o por escrito serían tratados por la justicia nacional, pero hechos por medio de la prensa, pertenecerían a la justicia local; incluso en los juicios de imprenta en que la Nación fuese parte, tendría que comparecer ante tribunales provinciales. El juez de sección, sin analizarlos, desestimó estos argumentos; se ajustó al texto constitucional, a los argumentos expuestos en la Convención de Buenos Aires, que cita extensamente, y se declaró incompetente. La Corte, en fallo del 12 de abril de 1864, no se extendió y confirmó la sentencia por sus fundamentos (F. 1-130).

Pocos meses después un nuevo planteo alteraría esta doctrina. Se trataba de una acusación del Procurador fiscal contra el mayor Benjamín Calvete por un artículo

aparecido en "El Pueblo", que, según se sostenía, injuriaba gravemente y amenazaba al senador nacional Martín Piñero con motivo de un discurso dicho en una sesión del Congreso. Nuevamente el juez de sección de Buenos Aires, Alejandro Heredia, entendió que no se trataba estrictamente de un desacato sino de un abuso de la libertad de imprenta y, con cita en el caso Argerich, se declaró incompetente. Sin embargo, la Corte interpretó que la abstención de la jurisdicción nacional prevista por el art. 32, estaba limitada a infracciones de leyes comunes pero no a los delitos que, aunque cometidos por la prensa, constituían violaciones de la Constitución o atentaban contra su orden, y el ataque del periodista afectaba este orden pues atentaba contra el privilegio que el art. 60 ponía en favor de los legisladores que no podían ser acusados ni molestados por opiniones o discursos emitidos durante su mandato. Esta inmunidad debía ser interpretada en el sentido más amplio y absoluto, pues si hubiera forma de violarla impunemente, se coartaría la libertad de los legisladores burlando su privilegio. Por tanto, en fallo del 19 de septiembre de 1864, declaró para el caso la competencia de la justicia nacional (F. 1-297).

Pocos años después se denuncia al responsable del diario "La Estafeta", W. de Laforest, por un editorial considerado altamente criminal. El juez federal se declaró incompetente de acuerdo con el caso Argerich. En su apelación, el fiscal sostuvo que el art. 32 impedía al Congreso dictar leyes que restringiesen la libertad de imprenta, pero que podía dictar otras que no la restringieran, o que reglamentasen su ejercicio y definieran sus delitos. Pero la Corte, el 16 de octubre de 1866 confirmó la incompetencia sin dar otros argumentos que los que traía el juez de sección (F. 3-371).

Vinieron después la acusación contra Baltasar Moreno por un escrito donde amenazaba al juez federal de Buenos Aires, o la que se hizo en Mendoza contra Salvador Jofré del diario "El Siglo" por otra amenaza contra el juez de sección de la provincia (fallos del 31 de agosto de 1871, en F. 10-361 y 4 de diciembre de 1875, en F. 17-110). En ambos la Corte decidió la incompetencia nacional.

Juan Manuel Estrada, en sus clases recogidas en el *Curso de derecho constitucional*, analizó las sentencias de Argerich y Calvete, y, en contra de la opinión predominante, entendía que no eran contradictorias (cap. VIII, p. 1ª). No se trataba de supuestos jurídicamente iguales: en Argerich hay una crítica a la conducta de un funcionario público nacional; en el otro se afecta la inmunidad parlamentaria y, por lo tanto, no se trataba de un abuso de la libertad de escribir sino de un desacato a un legislador por sus opiniones.

El 12 de junio de 1886 el Superior Tribunal debió resolver un complejo caso de competencia: Eliseo Acevedo fue acusado y detenido por injurias graves dirigidas al Presidente de la República y publicadas en el periódico "El Debate". El juez de sección de la capital y el juez del crimen de la justicia ordinaria dijeron ser competentes. Desde la capitalización, la ciudad había organizado su propia administración de justicia según ley 1144 del 6 de diciembre de 1881 que creó dos juzgados en lo criminal

y uno en lo correccional. El juez de sección invocaba la ley 49, el juez de la capital el art. 32 de la Constitución. En un dictamen anodino el Procurador General sostuvo que ninguno era competente y que debía disponerse la libertad de Acevedo; entendía que ambos jueces eran nacionales, de igual naturaleza y origen, y que el Congreso no había dictado ley dentro del ámbito de la capital que definiera y castigase los delitos de la prensa. La Corte hizo un estudio más adecuado: dentro de la capital los jueces federales tienen jurisdicción limitada a los casos enumerados por la Constitución, mientras que los jueces comunes ejercen la jurisdicción ordinaria conferida por el Congreso. Los primeros son los jueces de la Constitución, los otros los jueces de la ley. Por ello el juez federal carecía de jurisdicción para conocer en este delito con prescindencia de que exista o no una ley que defina los delitos de imprenta en la capital federal. El juez Frías disintió y se sumó a la opinión del Procurador (en F. 30-112). Pero este juez también interpretaba que la justicia nacional no podía entender en delitos cometidos por la prensa. Es lo que vota, junto con sus colegas de la Torre e Ibarguren, en fallo del 19 de abril de 1888 en el siguiente caso: en Santiago del Estero, Manuel Gorostiaga, desde el periódico "El País", injurió al rector del colegio de esa ciudad, Vicente Aguilera; éste respondió desde "La Opinión Pública". Hubo acciones criminales ante la justicia local. Mientras se disputaba, Gorostiaga fue elegido diputado nacional y no dejó pasar la ocasión para perjudicar el presupuesto del colegio. El rector volvió a la carga con nuevas imputaciones periodísticas, pero ahora Gorostiaga lo acusó ante el juez de sección por calumnias e injurias. La Corte insistió en los argumentos conocidos sobre la incompetencia federal, reiterando la cita de los convencionales del Estado de Buenos Aires de 1860, pero contrariamente a lo que se había dicho en Calvete, agregó que la solución no afectaba los privilegios de los miembros del Congreso, quienes podrían reclamar la reparación (F. 33-228).

El tema fue de los que más críticas recibió desde las cátedras universitarias. La interpretación estática del texto constitucional no permitió a la Corte avanzar en una adecuada aplicación del concepto del art. 32.

m) Fuero de extranjería

La Constitución de 1853, en su art. 97, establecía la competencia de la Corte y de los tribunales nacionales para conocer en causas "entre una Provincia y un Estado o ciudadano extranjero". El texto debió ser tomado del proyecto elaborado por Alberdi y publicado en la 2a. edición de las *Bases* (Valparaíso, junio de 1852, art. 98), quien, con casi certeza tuvo en cuenta el art. III, sección 2, primer párrafo de la Constitución de los Estados Unidos.

Pero la Convención reformadora de 1860 reunida en Santa Fe, introdujo cambios en la redacción original. La Comisión para informar sobre las reformas que había propuesto Buenos Aires, integrada por Salvador María del Carril, Vélez Sarsfield,

José Mármol, Rufino de Elizalde, Juan Francisco Seguí, Luis Cáceres y José B. Gorostiaga, propusieron la aclaración de la parte final del art. 97 en estos términos: "Y entre una provincia o sus vecinos contra un Estado o ciudadanos extranjeros"[32]. Esta modificación que pasó al nuevo art. 100, al agregar "o sus vecinos", dio competencia a la justicia nacional para conocer en las causas en que fueran parte extranjeros. Nacía, de esta manera, el fuero de extranjería o el derecho de los extranjeros a demandar o ser demandados ante tribunales nacionales.

La cuestión, en la época, era de trascendencia y entraba dentro de la protección a los extranjeros que quisieran habitar nuestro suelo. Estrada, explicaba que "todas las cuestiones contra extranjeros causan frecuentemente conflictos entre los pueblos, y la denegación de justicia a un extranjero, es tenida por muchos publicistas como un *casus belli*" (*Curso*). Para el notable jurista y luego miembro de la Corte, Marcelino Ugarte, la mención "o sus vecinos" fue incorporada sin previo análisis[33, 34].

La Corte debió interpretar el alcance de este privilegio. En uno de los primeros fallos, señaló que los pleitos entre extranjeros no entraban dentro del fuero de extranjería, sólo reservado para causas entre extranjeros y nacionales (25 de julio de 1864, en F. 1-175). Poco después, en fallo del 4 de marzo de 1865, recordó que el art. 100 de la Constitución distinguía entre causas de vecinos de distintas provincias y vecinos de una provincia y extranjeros; la vecindad, concluía, "hace relación a la que tienen los ciudadanos argentinos no a la residencia de los extranjeros" (F. 1-451). Una cuestión civil entre extranjeros, aunque fuesen residentes de distintas provincias, debía llevarse a los tribunales locales, doctrina reiterada en este período y aún vigente, si bien actualmente este fuero ha perdido interés (F. 3-175 y 44-389).

La jurisdicción originaria de la Corte en causas entre una provincia y un extranjero, se refiere sólo a acciones civiles; las derivadas de delitos comunes se juzgan por los jueces provinciales (7-373). Además, la jurisdicción nacional surge por el carácter de extranjero del reclamante o del demandado, y no por la distinta vecindad de dos extranjeros (4-336 y 41-207). Cuando un extranjero demanda ante el fuero ordinario (un extranjero contra un argentino ante un juez de comercio provincial), la jurisdicción queda prorrogada y el argentino no puede exigir el fuero federal (F. 3-402 y reiterado en 6-76). Pero si un argentino demanda a un extranjero ante el fuero federal, éste no puede desconocer la jurisdicción nacional (F. 7-69 y 28-276). La causas entre cónyuges sobre disposición y administración de bienes de la sociedad se tramitan ante

---

[32] Sesión del 23 de septiembre de 1860, en *Asambleas constituyentes argentinas* (seleccionadas por Emilio Ravignani), t. IV, Buenos Aires, 1937-1939, ps. 1048 y ss.

[33] "Estudio sobre la jurisdicción federal", en *La Revista de Buenos Aires*, 1, año 1863, ps. 143 y ss.

[34] Para la cita de Estrada, utilizamos la edición de 1927 de su *Curso*, t. III, ps. 308 y 309.

la justicia ordinaria aunque uno de ellos sea extranjero (fallo del 9 de abril de 1870 en la causa iniciada en San Juan por Magdalena Videla, argentina, contra su esposo Vicente García Aguilera, extranjero, en F. 9-53 y se cita un precedente en la causa de Manuel Pedro de la Peña con Elena Eyras).

Un caso interesante se resolvió al final de este período que estudiamos. Se trataba de una demanda por rescisión de un contrato opuesta por un argentino contra una mujer casada con extranjero. El Procurador General sostuvo que no existía norma que indicara que la mujer argentina perdía la nacionalidad al casarse con extranjero y dictaminó en favor de la competencia de los tribunales ordinarios de la Capital. Pero la Corte no aceptó este dictamen: argumentó que el marido tenía la administración de los bienes y el ejercicio de los derechos y acciones de la mujer según la ley de matrimonio; la esposa permanece a su lado, debe seguirlo y no puede celebrar contratos pues casada carece de capacidad civil y está sujeta a la tutela y potestad del marido. Trae a colación la ley 32, título 2 de la Partida 3a. que señala que las demandas contra la esposa deben hacerse ante el juez con competencia sobre el marido. Concluyen los jueces que si bien la mujer no pierde su nacionalidad de origen, a los efectos del fuero debe seguir el del marido, resolviendo en favor de la jurisdicción federal (7 de febrero de 1891, en F. 42-128). La decisión permite apreciar la ubicación de la mujer en la sociedad de entonces, limitada a su doble función de esposa y madre pero con marcada incapacidad jurídica.

n) La jurisdicción nacional y los conflictos entre vecinos de distintas provincias

La Constitución de 1853 retoma la expresión "vecino", característica del derecho indiano. El art. 97 indicaba que le correspondía conocer a la Corte y a los tribunales nacionales en causas:

– entre una provincia y los vecinos de otra,

– entre vecinos de diferentes provincias,

– entre una provincia y sus propios vecinos.

Pero este artículo fue modificado en la reforma de 1860 por el art. 100, que dio competencia a estos juzgados para conocer:

– entre una provincia y los vecinos de otra,

– entre vecinos de diferentes provincias,

– entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

Se suprimió la competencia en causas entre una provincia y sus propios vecinos, muy posiblemente nacida de una errónea traducción del texto norteamericano y que pasaba a ser de competencia de los tribunales provinciales, y en la última, según ya explicamos, introdujo el fuero de extranjería.

La ley 48 del 14 de septiembre de 1863 reglamentó la competencia nacional y definió el término "vecino":

> "se adquiere —dice el art. 11— por la residencia continua de dos años, o por tener en ella propiedades raíces, o un establecimiento de industria o de comercio, o por hallarse establecido de modo que aparezca el ánimo de permanecer".

La Corte debió interpretar —como en otros casos— conflictivas situaciones. Desde un comienzo el concepto fue encaminado por "el ánimo de permanecer" y se dejó de lado los requisitos del derecho hispano del domicilio, propiedad y familia para justificar la calidad de vecino[35]. En un caso resuelto el 4 de marzo de 1869 se dijo que no se podía ser vecino de dos o más provincias, como lo pretendía el demandado, con bienes raíces en Rosario, pero residencia, familia y negocios en la provincia de Buenos Aires; sólo podía ser vecino de esta última pues sus actividades en ella demostraban su permanencia (F. 7-101 y parecido en 8-297). El empadronamiento en determinado lugar, no era suficiente para demostrar la vecindad (F. 19-435). Si la familia y el hogar están radicados en un lugar y los negocios en otro, predomina el primero siguiendo al art. 94 del Código Civil (9 de febrero de 1884, en F. 26-307).

Igual que en el caso de extranjería, la Corte interpretaba que las cuestiones entre provincias y vecinos de otras y entre vecinos de distintas provincias debían ser civiles para el fuero nacional. Eran causas civiles las que nacían de estipulaciones o contratos (F. 3-373 y 7-386, causa Resoagli c/ provincia de Corrientes, ya recordado). El concepto de causas civiles se ampliaría más tarde, incluyendo cuestiones de índole comercial (3 de diciembre de 1901, en F. 93-190).

Las corporaciones o personas jurídicas y las sociedades anónimas fueron asimiladas a los vecinos de las provincias donde estuviesen establecidas y realizaran sus negocios según el art. 9 de la ley 48. En una demanda de la Compañía del Ferrocarril de la Ensenada contra la provincia de Buenos Aires, se consideró que no había fuero federal y que debía entender la justicia local por tratarse de una cuestión entre la provincia y un vecino de ella (21 de septiembre de 1880, en F. 22-225).

Los municipios se considerarían como una corporación y en fallo del 18 de marzo de 1884 se declaró que podían ser demandados por los extranjeros ante la justicia federal (F. 26-378). En otro curioso caso resuelto en 1891, se reafirmó esta doctrina: se trataba de un juicio por escrituración seguido por un extranjero contra la municipalidad de Luján; se aceptó el fuero federal debido a que los municipios debían considerarse como argentinos a los fines de la vecindad (F. 43-46).

---

[35] V. nuestro estudio "Concepto constitucional de vecino", en *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, t. VI, apéndice, Buenos Aires, 1990.

Después de la federalización de la capital en 1880, se decidió que las cuestiones en que intervinieran sus vecinos no se considerarían como de distintas provincias. Un caso resumió esta doctrina: una vecina de Córdoba ejecutó a un vecino de la ciudad de Buenos Aires ante el juez de sección de la capital; éste se declaró incompetente: sostuvo que la justicia nacional debe estar expresamente determinada, por ser excepcional y para la capital se crearon por ley tribunales nacionales que sacaron del conocimiento de los jueces federales las cuestiones entre vecinos de distintas provincias, pues en su ámbito geográfico no existen distinciones ya que los jueces ordinarios son nacionales y ofrecen iguales garantías que los de sección. Llevada la causa a la Corte, el Procurador General consideró también que debía entender el fuero común, dictamen que se confirmó en fallo del 1° de agosto de 1882 (en F. 24-282, reiterado el 15 de enero de 1885 en F. 27-400).

Pero la solución fue debatida. Los redactores de la ley orgánica de los tribunales para la capital federal, sostuvieron que los jueces creados no integraban el poder judicial de la nación, según el art. 94 de la Constitución, sino que eran creación de la ley según las facultades del Congreso (art. 67, incs. 14 y 27). Otros sostuvieron que la diferencia entre tribunales locales y federales se justificaba en las provincias, donde la justicia local nace de normas constitucionales (art. 5 y 104), pero la capital es territorio federalizado donde no cabría distinguir entre tribunales federales y locales pues todos tendrían el mismo carácter.

El fuero de vecindad no debía dividirse: en un complejo caso planteado por la demanda de una vecina de La Plata contra otros de Corrientes y de la Capital Federal por nulidad de compra, se dijo que el pleito debía tramitarse ante un juzgado único, aceptándose que fuera el federal (19 de mayo de 1888, en F. 33-344).

ñ) Demandas contra las provincias

Tanto el art. 97 de la Constitución de 1853 como el 100 aprobado por la reforma de 1860, coincidieron en dar competencia a la Corte y a los tribunales nacionales en causas:

– entre una provincia y los vecinos de otra,

– entre una provincia y un Estado extranjero,

– entre una provincia y un ciudadano extranjero.

La competencia era originaria y exclusiva de la Corte en asuntos en que una provincia fuese parte (art. 101).

Pero las provincias se resistieron a ser demandadas por particulares ante la Corte Suprema. El tema se planteó a comienzos de 1865 cuando la de Entre Ríos lo fue por Enrique Yateman. La provincia nombró su defensor a Marcelino Ugarte y en la nota se le decía que la soberanía provincial se afectaba ante la "humillación de ser frecuentemente arrastrada ante un tribunal estraño por un particular". Este caso no llegó a ser

decidido. Pero en ese mismo año la Corte sostendría la posibilidad de demandar a las provincias ante sus estrados: fue en el caso planteado por la firma de Domingo Mendoza y hermano contra la provincia de San Luis por devolución de impuestos provinciales cobrados como derechos de exportación y que objetaron por inconstitucionales. Sobre este aspecto ya vimos la solución de la Corte. Ahora tratamos el procesal: el apoderado de la provincia sostuvo que no podía ser demandado ante la Corte y, por tanto, no estaba obligado a contestar la demanda. La Corte dictó sentencia el 3 de mayo de 1865. Recordó los antecedentes norteamericanos: allí existió una cláusula igual y la Corte norteamericana en base a ella aceptó su competencia y el derecho de los particulares a demandar a un estado (Chisholm v. estado de Georgia, del 18 de febrero de 1793). Pero los estados temían las demandas por el cobro de deudas de los tenedores de bonos de guerra librados durante la lucha por la independencia y pretendían que estas causas fueran tramitadas en tribunales locales y no ante los juzgados federales o la Corte. Se propuso entonces una enmienda constitucional aprobada en 1798 que prohibió a la justicia federal conocer en juicios entablados por ciudadanos de otros estados o por extranjeros contra un estado. Pero estos antecedentes, según nuestra Corte, no fueron tenidos en cuenta por los constituyentes de 1853 y 1860.

Agregaba que la independencia de las provincias no sufría menoscabo en aceptar la jurisdicción de un poder creado por la Constitución con consentimiento de todas ellas. Por su parte, los poderes nacionales tenían medios para hacer cumplir a las provincias los mandatos de los tribunales nacionales, indirectos o directos, como el uso de la fuerza en caso de obstinada resistencia. Si la Corte entendía en conflictos entre provincias, nada impedía que tuviera competencia cuando las provincias eran demandadas por particulares.

En el caso mencionado, se mandó a la provincia de San Luis que contestara la demanda (sentencia firmada por de las Carreras, del Carril, Delgado y Barros Pazos, en F. 1-495).

Marcelino Ugarte, como diputado nacional, propició la reforma constitucional para incluir un artículo similar al aprobado en los Estados Unidos por la enmienda XI de 1798. Explicó que si se seguía el texto y la doctrina norteamericana, la competencia de los tribunales nacionales para entender en demandas contra las provincias contrariaba tal tendencia. El proyecto fue rechazado[36]. Pero la polémica se extendió: Bernardo de Irigoyen publicó una serie de artículos en la "Nación Argentina" de agosto de 1866, en defensa de la solución de la Corte y refutaba los argumentos de Ugarte[37].

---

[36] Cámara de Diputados, sesión del 28 de mayo de 1866, v. Ricardo Zorraquín Becú, *Marcelino Ugarte. 1822-1872. Un jurista en la época de la Confederación*, ob. cit., ps. 169 y ss.

[37] Recogidos en un folleto titulado *Justicia Nacional. Apuntes sobre la jurisdicción de la Corte Suprema*, Buenos Aires, 1867. Ugarte le contestó en su libro *Las provincias ante la Corte*, aparecido a fines de 1866.

La competencia de la justicia nacional en demandas contra las provincias no atentaba contra su soberanía ni destruía el sistema federal, y el temor de que las instituciones locales se vieran afectadas era infundado. El tiempo así lo demostró.

A comienzos de 1871 Ugarte integraba la Corte y se presentó un caso que le permitió insistir en su opinión y firmar la primera disidencia que tuvo el tribunal: en 1868 un movimiento sedicioso en Corrientes obligó a que el gobernador Evaristo López presentara su renuncia a la Legislatura y esta la aceptó. Pero luego López impugnará esta renuncia y se alza en armas para recuperar el mando. Llamándose gobernador legal en campaña, celebró un contrato de provisión para la tropa a su mando con la firma Chanfreau y Cía. López reconoció los gastos y cuentas y la firma las presentó al cobro, pero el nuevo gobernador las rechazó, lo que dio origen a la demanda contra la provincia y ante la Corte. En sentencia del 9 de febrero de 1871 se dijo que los gobernadores se obligan como representantes de sus provincias, pero López había renunciado y la Legislatura aceptado esta renuncia, habiendo dejado de ser gobernador, circunstancia que la firma Chanfreau no desconocía ya que contrató para apoyar a López a reponerlo en el poder. Por ello se rechazaba la demanda.

Ugarte en disidencia, entendió que la Corte debía declararse sin jurisdicción para decidir, resumiendo, breve y confusamente, los antecedentes norteamericanos y nacionales sobre las demandas contra las provincias por particulares (en F. 10-59).

Curiosamente del Carril, que en "Mendoza Hno. c/ provincia de San Luis" había aceptado la competencia de la Corte, aquí se unió a la disidencia de Ugarte. Pero más tarde, en la causa "Avegno" resuelta en 1874, volvió a aceptar las demandas contra las provincias ante la Corte[38].

José Leonardo Avegno, uruguayo, reclamó a la provincia de Buenos Aires la reivindicación de una finca ubicada en San Nicolás de los Arroyos. El fiscal de la provincia invocó la incompetencia de la Corte y alegó otras cuestiones sobre el trámite de la compra de la propiedad cuyo recupero se pedía. En fallo del 11 de abril de 1874 la Corte mantuvo la posición asumida en Mendoza Hno., pero se ampliaron los argumentos teniendo en cuenta el debate doctrinario que había suscitado la cuestión. La amplitud de los fundamentos no era frecuente por entonces y lo firman del Carril, Delgado, Barros Pazos, Gorostiaga y Domínguez. La cuestión ya estaba resuelta en aquella sentencia de 1865, pero la importancia del asunto obligaba a desarrollar aquellos fundamentos "y aún aducir otros nuevos". En primer lugar, la ley 48 autorizaba a demandar a las provincias y la ley era compatible con la Constitución. En segundo lugar, los antecedentes norteamericanos no eran aplicables a nuestro sistema. En ter-

[38] En *Revista de Legislación y Jurisprudencia* (t. 7, año 1872), se analiza un fallo de la Corte dictado en la causa de Ernesto Beutefurt contra la Provincia de Buenos Aires del 7 de noviembre de 1871 y se resume el estado doctrinario y jurisprudencial de la cuestión.

cer lugar nuestros convencionales tuvieron una intención y voluntad contrarias a la enmienda norteamericana y mantuvieron la posibilidad de demandar a las provincias ante la justicia nacional fundados en la necesidad de "dar garantías a los particulares, proporcionándoles para sus reclamaciones, jueces al abrigo de toda influencia y de toda parcialidad". En la Convención de 1860 nada se alteró y ni remotamente surgió la intención de adoptar la enmienda norteamericana. Por último, la ley 48 ratificó la competencia nacional y el intento de reforma (propuesto por Ugarte) fue rechazado, lo que implicaba mantener la competencia nacional. El peligro de que todos los actos provinciales quedasen sujetos a una demanda y juzgados por la Corte es imaginario, pues no todas las cuestiones son justiciables y en "10 años que fue instalada la corte, hace 8 años que se declaró competente en el caso de Mendoza Hno. y, sin embargo, sólo un número muy reducido de demandas han sido intentadas contra una provincia". Los jueces advertían también que la reforma en Estados Unidos tuvo por finalidad evitar que los estados fueran demandados por cobro de deudas contraídas durante la guerra de la independencia, alternativa que no se dio en nuestro país. En definitiva, resolvieron que el representante de la provincia debía contestar la demanda (F. 14-449). La solución era la adecuada con el texto constitucional y la realidad nacional. El fallo debió ser una elaboración de Gorostiaga quien pudo recordar, junto con del Carril, los debates constituyentes.

o) La Nación en juicio

La Corte y la justicia nacional eran competentes en todos los asuntos en que la Nación fuese parte (art. 100). El artículo permitía interpretar que podía ser como actora o como demandada. Pero tanto en la doctrina anglosajona como en la de la Europa continental, se reconocía que el Estado no podía ser llevado a juicio. En Estados Unidos fue reconocida esta corriente, pero para aminorar sus efectos, una ley del 24 de febrero de 1855 creó una Corte de Reclamaciones, administrativa, que analizaba los reclamos e informaba de ellos al Congreso para incluirlos en el presupuesto.

Entre nosotros el debate se inició al considerar el proyecto de la que sería ley 48. Gorostiaga, como diputado, opinó que la Nación no podía ser demandada ante la Corte Suprema debido a la división de poderes; los poderes Ejecutivo y Legislativo debían cargar con el peso de la administración y sería suficiente la censura, la opinión pública o el juicio político para castigar al administrador prevaricador (sesiones del año 1863, ps. 335 y ss.). La interpretación tendría graves consecuencias y favorecía al Ejecutivo, que tendría más poder y menos control. Hubo voces que opinaron en favor de la posibilidad de demandar al Estado. La ley terminó dando competencia a los jueces de sección para conocer en "todas aquellas causas en que la Nación o un recaudador de sus rentas sea parte" (art. 2, inc. 6). La Corte debería interpretar el alcance de esta norma.

Un primer antecedente fue la demanda de la firma Bates Stokes y Cía. contra la Nación iniciada ante el juzgado de sección de Buenos Aires. La firma tuvo daños en mercaderías depositadas en almacenes de la aduana con motivo de un temporal de fines de agosto de 1860 y reclamó los perjuicios al gobierno nacional. El juez hizo lugar al reclamo y la Corte confirmó (sentencia del 3 de septiembre de 1864, en F. 1-259). En ninguna instancia se objetó la competencia para demandar al Estado.

Pero pocos días después los jueces cambiaron de opinión: ante una demanda de Vicente Seste y Antonio Seguich contra el gobierno nacional por los perjuicios ocasionados al no ser licenciados por el ejército en el plazo convenido, la Corte dijo en fallo del 29 de septiembre de 1864 que "el Poder Ejecutivo Nacional es soberano en su esfera", y uno de los atributos de la soberanía es que no puede ser demandado "sin su expreso consentimiento por particulares, a responder de sus actos, y ser apremiado al cumplimiento de las obligaciones que de ellos puedan resultarle, cuyo cumplimiento está sujeto a reglas especiales, y tiene por garantía su buena fe"; los tribunales nacionales no tienen medios para someter al jefe de la Nación a la obediencia de sus mandatos; que la posibilidad del Poder Judicial de hacer comparecer al Ejecutivo como demandado, le daría una superioridad inconciliable con la supremacía que la Constitución otorga al jefe de la Nación; la jurisprudencia de Estados Unidos servía "de guía para interpretar nuestra Constitución" y allí se reconocía que el gobierno no podía ser demandado y que nuestra cláusula constitucional, igual que la de ese país, "solamente se refiere a lo que es parte demandante" (F. 1-319).

Temprana manifestación de la sumisión del Poder Judicial y exagerada exaltación del presidencialismo. Los jueces subordinaban el imperio del derecho a la buena fe del Ejecutivo. Sin embargo, desconocían igual derecho a las provincias: éstas podían ser demandadas, el gobierno central, no.

Sucesivos fallos consolidaron esta doctrina. En una demanda de Juan Carlos Gómez contra la Nación por daños y devolución de propiedades usurpadas en la provincia de Corrientes, se citó la doctrina del caso Bates Stokes para fundar la competencia de la justicia nacional cuando la Nación era demandada. La Corte en sentencia del 1° de junio de 1865 rechazó la interpretación: dijo que en dicho fallo no se reconoció la posibilidad de demandar a la Nación y la causa fue resuelta por sus "circunstancias particulares" que le daban un carácter excepcional; los acreedores de la Nación debían recurrir al Congreso para hacer valer sus derechos, pues era el autorizado para arreglar el pago de la deuda pública; los autores de la Constitución no tuvieron presente la legislación española, que permitía estos reclamos, y "sólo pensaron en imitar a la Constitución de los Estados Unidos en esta parte, como lo hicieron en las demás con muy pocas variaciones" (F. 2-36). Con iguales fundamentos se rechazaron reclamos por devolución de derechos aduaneros pagados por error y se reiteraba que el Ejecutivo era soberano y no podía ser demandado sin su expreso consentimiento (fallos del 5 de septiembre de 1868 en 6-161 y 27 de agosto de 1872 en 12-227).

Fue necesario, entonces, que los particulares que pretendían reclamar judicialmente al Estado Nacional pidieran autorización al Congreso. La cuestión fue objeto de amplio debate en el Senado durante las sesiones de 1873 ante una venia pedida por la firma Aguirre Carranza y Cía. Y por supuesto los pedidos aumentaron en la medida en que disminuía aquella buena fe que la Corte exigía de la burocracia administrativa. Sólo tuvo un principio de fin con la ley 3952 de 1900 que autorizó las demandas contra la Nación sin la autorización legislativa y sólo previo reclamo administrativo ante el organismo del Ejecutivo responsable.

Mientras tanto los particulares enfrentaron el muro de irresponsabilidad del Estado creado por la Corte. Con el reclamo de Esteban Adrogué ocurrió algo curioso: se trataba de un crédito por provisión de suministros al Parque de Artillería anterior a la batalla de Caseros. Las gestiones del comerciante fueron largas. En varias ocasiones peticionó al Congreso autorización para demandar; en 1872 se le indicó que se dictaría una ley general sobre deuda interior de la Nación, que no se aprobó, y ese mismo año se le negó la venia. Recurrió al Ejecutivo y fue autorizado para demandar. El juez de sección de Buenos Aires se declaró competente, pero la Corte, siguiendo el dictamen del Procurador General, consideró que la Nación no podía ser demandada sin su consentimiento, y la Nación no era el Ejecutivo; la autorización debía darla el Legislativo y revocó la competencia del juez (10 de marzo de 1881, en F. 23-103).

En otro caso se dijo que ni por reconvención podía ser demandado el Estado: se le reclamaba a la firma Deetjen y Cía. la devolución de una batería de 6 cañones Krupp o el pago de su valor, y la firma reconvino al gobierno por entrega de una batería igual que le había tomado el gobernador de Buenos Aires durante los sucesos de 1880. El juez de sección desestimó el planteo pues sostuvo que no se podía reconvenir al Ejecutivo sin su consentimiento, y la Corte confirmó (21 de abril de 1883 en F. 25-203).

El tema de las demandas contra el Estado o las provincias fue motivo de atención doctrinaria y de consideración en la enseñanza. Ya Florentino González, primer profesor de derecho constitucional en Buenos Aires desde 1868, explicaba en sus *Lecciones de derecho constitucional* (publicadas en 1869), que las demandas contra el Estado debían regularse en la Constitución por su importancia, opinión que recogió Manuel Augusto Montes de Oca, luego también profesor de la materia (*Lecciones de derecho constitucional*, 2 ts., 1896). Estrada profundizó la cuestión en su *Curso*, versión de las clases dictadas entre 1875 y 1884; fue el primero en analizar la doctrina de la Corte a partir del caso Mendoza contra la provincia de San Luis; entendía que esta doctrina evitaba resentimientos y dudas sobre la imparcialidad de las sentencias que en sus propias cuestiones podrían dar los tribunales provinciales. En los casos de demandas contra la Nación, se detiene en los casos de los soldados Seste y Seguich y en el reclamo de Juan Carlos Gómez y considera insuficientes los argumentos de la Corte. El Estado es una persona jurídica, entidad de derecho civil que puede contratar y obligarse, y si no cumple estas obligaciones como persona civil puede ser demanda-

da. La exigencia de la autorización previa del Congreso constituye un formalismo injustificado. Pero ante la interpretación existente y para evitar los periódicos pedidos de venias, considera conveniente reconocer el derecho de los particulares en la misma Constitución, o bien adoptar un sistema como el de la Corte de Reclamos de Estados Unidos.

p) La guerra del Paraguay y las sediciones provinciales

Cuando la Corte comienza a funcionar, el país está unificado y en marcha las instituciones constitucionales, pero con alteraciones del orden y movimientos sediciosos con la consiguiente secuela de reclamos judiciales que los jueces intentarán regular pragmáticamente. A esto se agregó la guerra con el Paraguay, iniciada en 1865 y prolongada intensamente hasta 1869, que también dio lugar a cuestiones judiciales.

Luego del ataque de las tropas paraguayas a dos barcos argentinos en el puerto de Corrientes, el ejército del Paraguay ocupó la provincia y fue necesario todo el año de 1865 para expulsarlos. Pero quedaron las secuelas de la ocupación. Durante un saqueo en el pueblo de Bella Vista de Corrientes, tropas paraguayas se apoderaron de cueros del comerciante local Félix Delfino, que fueron vendidos a terceros. Retiradas las tropas invasoras, Delfino ubicó sus cueros que había comprado un inglés al jefe militar paraguayo, y reclamó la devolución al juez de sección, quien hizo lugar a la demanda fundado en que la compra del inglés era ilegítima pues los bienes no podían ser considerados como presa de las que autorizaba el derecho de guerra, pues la ciudad no había sido tomada por asalto ni a viva fuerza; citaba como sustento legal la 3a. Partida, título II, leyes 29 y 30 y títulos III y XXVI, que se refieren al procedimiento para reclamar las cosas. La Corte confirmó la decisión (3 de noviembre de 1866, F. 3-444). En otro reclamo parecido del mismo comerciante, el juez de sección entró en consideraciones de derecho internacional y también hizo lugar al reclamo pues se probó que unos cueros saqueados y luego vendidos habían sido tomados durante las hostilidades, vulnerando la práctica de las naciones civilizadas que indica que en estos casos las propiedades muebles de los particulares son inviolables (confirmado por la Corte el 26 de enero de 1867, en F. 4-50).

Sucedió también que Enrique Sívori y Esteban Balmareche fueron procesados por contratar hombres en el territorio argentino para servir en una revolución contra el gobierno del Uruguay. El juez de sección de Buenos Aires los absolvió por no encontrar previsto el delito que se les imputaba. Pero la Corte en fallo del 16 de septiembre de 1871, señaló que el levantamiento de tropas en territorio nacional sin permiso del gobierno constituía una violación a las prerrogativas de la soberanía y podía comprometer la paz y la neutralidad de la nación y, aunque el delito no se había consumado puesto que los enganchados no pasaron al territorio oriental, se los condenó por la tentativa, punible según el art. 7 de la ley 48 (F. 10-417).

Por los alzamientos en el interior del país llegaron reclamos a la Corte. Luego de la batalla de Pavón, 17 de septiembre de 1861, cesó el gobierno nacional de la Confederación. El gobernador de Buenos Aires, Mitre, ocupa el interior con la resistencia de algunas provincias. Ya como presidente Mitre, en 1863 el Chacho Peñaloza pide el apoyo de Urquiza para enfrentar la política y los ejércitos de Buenos Aires, pero no tendrá respuesta y será derrotado y muerto. Mientras se alarga la guerra con el Paraguay, cobra vida la reacción de las provincias contra el gobierno de Mitre. El senador nacional Nicasio Oroño en la sesión del 28 de septiembre de 1868, estimó que entre 1862 y 1868 hubo en las provincias 117 revoluciones, 91 combates y 4728 muertos. Los presidentes Sarmiento y Avellaneda debieron enfrentar los alzamientos de López Jordán en Entre Ríos de 1870-1871, el de 1873 y el de fines de 1876, tercer y último intento del caudillo que volvió a ser derrotado y capturado.

En algunos fallos la Corte puso de manifiesto esta anárquica situación y aparecen soluciones poco legalistas pero adecuadas a las circunstancias, como ocurrió con el pedido de excarcelación de José Ventura Montaña resuelto negativamente el 22 de septiembre de 1870 (en F. 9-387). Había integrado las fuerzas de López Jordán durante el primer levantamiento, que tuvo su faz trágica con el asesinato de Urquiza en San José el 11 de abril de 1870. Luego de este suceso López Jordán fue nombrado gobernador de Entre Ríos y resistió durante ese año a las fuerzas nacionales, pero Montaña pasó al Uruguay y el presidente Sarmiento pidió y obtuvo su extradición. En la causa aparecía como cómplice en el asesinato de Urquiza y actor principal en el asesinato de uno de sus hijos, pero como la provincia seguía aún en poder de López Jordán no podía ser juzgado ni por los tribunales provinciales ni por el nacional. Ante ello y encontrándose extradito a disposición del Ejecutivo Nacional, Montaña reclamó su libertad planteando el recurso del art. 20 de la ley 48, que era una verdadera acción de *habeas corpus*, aunque la ley no la llama de esta manera. Este artículo autoriza a los jueces a investigar el origen de la prisión "y en caso de que haya sido ordenada por autoridad o persona que no esté facultada por ley, mandarán poner al preso inmediatamente en libertad". Montaña estaba detenido por el Ejecutivo sin ser juzgado. La Corte debe hacer malabarismo intelectual para adecuar este texto legal, entre las evidencias contra Montaña y la necesidad de mantenerlo detenido. En primer lugar se señala que el delito que se le atribuye tiene prevista pena corporal y, por lo tanto, no es excarcelable ni aún con fianza (Partida 7°, tít. 1, ley 16). Llama al reclamo recurso de excarcelación y no *habeas corpus*, y se sostiene que no podría ser invocado cuando consta la existencia de un delito y la prisión se dispuso con datos muy evidentes contra el acusado; la ley autoriza la libertad "cuando no resulte justificada la prisión" (cosa que la ley no dice, pues manda poner en libertad a quien haya sido detenido por autoridad incompetente, como lo era el Ejecutivo). La cuestión puede superarse pues se había decretado el estado de sitio en la provincia de Entre Ríos el 10 de agosto de 1870, lo que permitía determinadas facultades presidenciales con los detenidos. Pero

esto no fue analizado por la Corte, que entendió que la prisión de Montaña estaba justificada y el Poder Judicial no podía reclamar al Ejecutivo que pusiera el preso a su disposición; y aún va más lejos, pues interpreta que no es competente en el caso, ya que los delitos que se le imputan a Montaña son locales y serán los tribunales provinciales los que conocerán cuando la provincia entre en normalidad. Con estos argumentos se le negó la excarcelación en un fallo que pone de manifiesto el sometimiento de los jueces a la realidad más que a la legalidad.

Otra cuestión que permitió una desnuda descripción de los asesinatos y saqueos que acompañaban los levantamientos, es el pedido de excarcelación de Ricardo López Jordán. Indicamos que luego del último intento fue detenido y procesado por el juez de sección de Rosario, quien no autorizó la excarcelación pedida. La Corte confirmó esta decisión en fallo del 22 de marzo de 1879 firmado por Gorostiaga, Domínguez y Frías (F. 21-128). El Procurador General Costa hizo un largo alegato en favor de la excarcelación: explicó que las naciones civilizadas aumentaban cada día las facilidades para que los procesados pudiesen obtener la libertad, como ocurría en Inglaterra, Estados Unidos, Francia y España; la privación de la libertad iba en contra del espíritu que inspiraba el art. 18 de la Constitución y los crímenes que se imputaban a López Jordán debían ser considerados con las alternativas en que tuvieron lugar. Pero el fallo de la Corte rebatió estos argumentos; recordó que el preso cometió o autorizó durante tres alzamientos un gran número de homicidios, siendo las víctimas fusiladas, ejecutadas a cuchillo o azotadas; se le atribuían saqueos a pueblos como Gualeguay y La Paz, la imposición de contribuciones forzosas, el cobro de derechos, la violación de cajas oficiales de la aduana. Era posible que no todos estos cargos fueran probados, "y así es de desear que suceda, por su propio bien y por el honor del país y de la humanidad", pero en definitiva la investigación estaba pendiente. Tampoco podía sostenerse que nuestra legislación estuviese atrasada en materia de excarcelación, pues era análoga a la de las naciones más cultas. Por último, el art. 18 no era aplicable al caso ni de su texto se desprendía la posibilidad de la excarcelación. Pero teniendo en cuenta que el proceso se demoraba, recomendaba al juez de sección que le diera preferente atención, más cuando el acusado estaba en prisión.

Otra interpretación interesante es la que deriva del proceso a Severo Chumbita. Actuó con el Chacho en 1862 y con Felipe Varela en 1867. Su causa tramitó ante el juez de sección de La Rioja quien, al decidir, dividió aquellas dos actuaciones: con relación al alzamiento de 1862 y los delitos comunes cometidos, se declaró sin jurisdicción fundado en que al momento de su comisión no estaban instalados los tribunales ni se podían aplicar penas establecidas por leyes anteriores; por los delitos cometidos por Varela, lo condenó a diez años de destierro e interpretó que la amnistía dispuesta por el comisionado nacional general Navarro no le era aplicable. En cambio, la Corte entendió que dicha amnistía, al ser aprobada por el Congreso, lo beneficiaba (4 de noviembre de 1875, en F. 17-22).

El comisionado nacional Navarro, nombrado para pacificar la región, no contaba con comunicaciones rápidas; por ello dispuso una amnistía, luego aprobada por el Ejecutivo nacional y ratificada por el Congreso, pues era facultad de este órgano (art. 67, inc. 17). El procedimiento era excepcional y fue aceptado durante el receso del Congreso, comparándolo con la declaración del estado de sitio. La Corte lo había reconocido en un caso anterior, sosteniendo que nada impedía que se ofreciera una amnistía a rebeldes que luego se sometía a la aprobación del Congreso (caso Crisólogo Andrade, en F. 11-405).

En el caso de Chumbita, además, para entonces se había dictado una ley de amnistía general el 26 de julio de 1875 que comprendía delitos políticos anteriores y que lo beneficiaba. Sin embargo la Corte entendió que si bien los delitos políticos estaban amnistiados, no ocurría lo mismo con los delitos comunes cometidos con ocasión del delito político, que podían ser investigados y sancionados. No impedía esta solución la falta de tribunales al momento de los sucesos de 1862; la ley atribuyó a los nuevos tribunales permanentes ciertas causas que antes conocían otros, solución que no afectaba el art. 18 de la Constitución.

Esta doctrina fue tenida en cuenta al dictarse la ley de amnistía del 10 de agosto de 1888 en favor de López Jordán, pues el artículo segundo decía que el olvido "no afecta las acciones civiles o criminales que se puedan ejercer con motivo de actos producidos en contra del derecho común".

Los levantamientos en las provincias provocaron conflictos entre la población y algunos casos llegaron a la Corte. Se declaró que no es cómplice de la rebelión quien sirve por necesidad, por temor o por falta de garantías al ejército rebelde (F. 5-64 y 8-142). Vicente G. Quesada defendió de oficio a un empleado que durante el alzamiento en Cuyo de 1866 tuvo dos empleos en el bando sedicioso; se trataba de una guerra civil y el gobierno nacional fue impotente para dominarla; por ello la Corte en fallo del 11 de febrero de 1868 dijo que los empleos subalternos desempeñados en los gobiernos de hecho surgidos de estos alzamientos, no debían ser penados, caso comentado en *La Revista de Buenos Aires* (nº 15 de 1868). En otra ocasión se reconoció la validez de contribuciones impuestas por los rebeldes que se habían apoderado del gobierno (F. 5-74). En cambio, a un jefe de policía y a un comisario querellados por haber sustraído mercaderías durante un alzamiento, se los condenó como cómplices de la rebelión pues se acreditó que habían desempeñado comisiones para los rebeldes (sentencia del juez de sección de San Juan confirmada por la Corte el 3 de septiembre de 1868, en F. 6-143). Un extranjero que reclamó contra la provincia de San Luis por ganado que debió entregar por orden del comandante militar sedicioso, no tuvo éxito: las expoliaciones practicadas por los rebeldes eran daños causados por la guerra y no daban lugar a reparación por el Estado (15 de febrero de 1876, en F. 17-163).

Conspiraciones y conatos revolucionarios se dieron también en Buenos Aires. Un singular suceso tuvo gran eco periodístico. El año 1875 estuvo plagado por anuncios

de conspiraciones, pero en la noche del 16 de noviembre, la policía detuvo a varias personas reunidas en el domicilio de Juan G. Bookart de la calle Corrientes 984. Se encontró una proclama que mencionaba una sociedad "internacional", difundía principios socialistas y proclamaba el gobierno de los trabajadores. La mayoría de los detenidos era de origen extranjero, especialmente italianos, y se advirtió que se seguían principios de la Asociación Internacional de Trabajadores, creada en Inglaterra en 1864 e inspirada en las concepciones de Carlos Marx. En Buenos Aires estas agrupaciones tuvieron una marcada inclinación anticlerical y, con el apoyo de dirigentes liberales locales, llevaron a cabo hechos tan lamentables como el incendio del Colegio del Salvador a comienzos del mismo año de 1875. Entre los papeles encontrados esa noche, figuraban planos con puntos que serían atacados simultáneamente, como la Casa de Gobierno, la sede del gobierno provincial, policía, unidades militares. Se pensó en una conjuración de la cual no serían ajenos partidarios mitristas alzados en septiembre de 1874 y por entonces procesados. Eran abogados mitristas los defensores de los conjurados.

En un primer momento intervino en la investigación el juez criminal local, pero el 30 de noviembre se declaró incompetente y pasó a entender el juez de sección. A la Corte llegó un pedido de excarcelación. Los defensores sostuvieron que aunque la reunión hubiese tenido por objeto dar trabajo a la clase proletaria, o cambiar la situación política del país, o reproducir las jornadas de la Comuna de París de comienzos de 1871, no constituían más que aspiraciones espirituales que no se concretaron. El Procurador General Tejedor dictaminó que el plan de los detenidos se proyectaba en delitos políticos y no en delitos comunes, y aquéllos tenían pena menor, lo cual permitía la excarcelación y la Corte así lo autorizó (15 de mayo de 1876).

El fallo final del juez federal condenó a nueve de los principales participantes a dos años de extrañamiento, decisión que la Corte confirmó (29 de noviembre de 1879, en F. 21-598). Se mencionó la posibilidad de la tentativa en el delito de rebelión, alternativa que la ley federal preveía; pero se entendió que "el derecho común y la práctica uniforme le imponen una pena menor que la del delito consumado"[39].

q) Las expropiaciones por causa de utilidad pública

De acuerdo con la Constitución, la expropiación de inmuebles particulares debe ser autorizada por ley del Congreso, tener por finalidad la utilidad pública y previamente indemnizada.

---

[39] Un completo estudio de este suceso lo hicieron Delia Trinidad Chianelli y Hugo Raúl Galmarini, "¿Una conspiración comunista en 1875?", en *Todo es Historia*, N° 102, Buenos Aires, noviembre de 1975.

En este período la Corte analizó la facultad del Congreso para definir la utilidad pública; en casos aceptó que le correspondía de manera exclusiva, pero en otros, sostuvo la posibilidad de que el Poder Judicial revisara la decisión legislativa.

La cuestión fue considerada con motivo de la aplicación de la ley que autorizaba la expropiación de una legua de campo a cada lado de la vía del ferrocarril Rosario-Córdoba de la empresa Central Argentino. En el expediente "Procurador Fiscal de la provincia de Santa Fe c/ Francisco Hue", donde se discutía el precio de la legua, la Corte decidió que las leyes de expropiación y la concesión dispuesta por el Congreso no podían "ser objetadas, ni discutida su constitucionalidad ante los tribunales, por razón de error en la clasificación de la utilidad pública", ya que el art. 17 de la Constitución dejaba librado "a la discreción exclusiva del Congreso el juicio sobre la utilidad pública"; el ferrocarril se había construido gracias a la concesión de tierras y era obra de progreso para afianzar la paz y la tranquilidad de la República (18 de julio de 1867, en F. 4-320, doctrina reiterada al año siguiente en F. 6-67).

Pero en el caso planteado por la empresa del Ferrocarril Córdoba-Tucumán contra Hipólito Keravenant por diferencia en las tasaciones periciales, la solución fue en favor del particular expropiado. La vía atravesaba terrenos de este último con plantaciones de caña y ocasionaba problemas en la actividad económica del fundo pues lo dividía y afectaba el riego y el paso. El juez de sección de Tucumán llamado a decidir expuso relevantes conceptos en favor de los expropiados: "no puede caber ninguna duda respecto a que toda expropiación, a la vez que necesaria para el bien público, es odiosa, y que tanto en materia de avalúos como de perjuicios de las cosas expropiadas, en caso de duda, debe siempre estarse en favor del expropiado", argumentos que la Corte siguió al confirmar la sentencia (20 de agosto de 1874, en F. 15-254).

En notable sentencia la Corte inclinaría su posición en favor del control judicial de las leyes de expropiación, invocando la supremacía constitucional y la facultad de los jueces de controlar esta supremacía: una ley nacional del 31 de octubre de 1884 declaró de utilidad pública y autorizó la expropiación de fincas y terrenos que resultasen afectados por la apertura de la nueva avenida de Mayo. La propietaria de la casa de Perú 18, Isabel A. de Elortondo, sostuvo que sólo estaba obligada a vender la parte afectada de su finca, necesaria para la apertura de la avenida, y no toda la propiedad o la parte que no quedaba afectada por la línea de los 30 m. destinados a dicha avenida, pues tal extensión resultaba inconstitucional y contraria al art. 17 de la Constitución. El juez federal de la Capital, sujetándose a la ley, rechazó la defensa. Llegado el caso a la Corte, el Procurador General en meditado dictamen se adhirió a dicha solución que fundó en la facultad del Congreso para determinar el alcance de la expropiación y en la doctrina de la Corte, agregando legislación y jurisprudencia de Francia, Italia y Estados Unidos. Pero la mayoría de los jueces (Victorica, Frías, Ibarguren, de la Torre) se apartaron de la doctrina sentada. Reconocen que la expropiación nace de la ley,

pero esta facultad del Congreso no puede ser ilimitada ni arbitraria, y lo es cuando autoriza la expropiación de fracciones no necesarias para la ejecución de la obra. Se refutan los precedentes extranjeros recordados por el Procurador: "sólo por error ha podido invocarse en estos autos los precedentes americanos como favorables a la idea de un poder absoluto en el congreso para disponer de la propiedad privada por vía de expropiación". Tampoco encuentran contradictoria esta solución con la del caso del Ferrocarril Central Argentino, pues aquí la concesión tuvo en mira la población y colonización, el tráfico y la vida que se proyectaba.

Ahora bien, ¿a qué poder le correspondía detectar y declarar la arbitrariedad del acto legislativo?: al Judicial. La facultad del Congreso no deroga los principios sobre los que reposa la Constitución. Son los tribunales de justicia los que deben "examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la constitución para averiguar si guardan o no conformidad con esta y abstenerse de aplicarlas, si la encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora, uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos", principio que se funda en la división de poderes.

La Corte se había referido en otras ocasiones a la necesidad de ejercer el control de constitucionalidad de las leyes, pero nunca de manera tan firme y concreta. El Poder Judicial emerge como el *poder moderador*, como lo había concebido el presidente Mitre al establecer la Corte Suprema. Ahora se proclamaba la encargada de señalar y corregir los abusos, posibles e involuntarios, de los otros poderes en casos concretos.

La doctrina de la supremacía constitucional y el control judicial de este principio tiene en esta sentencia (considerando 25°) su más amplia exposición y, desde entonces, ha mantenido vigencia.

La que no perduró fue la solución de fondo.

El juez Zavalía votó en disidencia. Sostuvo que la solución mayoritaria daba facultad a los jueces para interpretar la ley del Congreso; si el legislativo decía que la expropiación era necesaria para el bien común, el juez podía decir que no lo era. Y esto era contrario a la división de poderes. Era una extravagancia atribuir mayor autoridad a dos sentencias de cortes de circuito norteamericanas que a las de la Corte Nacional, como lo hacía la mayoría. Para Zavalía el Poder Judicial no puede decidir si la calificación de utilidad pública efectuada por ley del Congreso es errónea o excesiva y propone rechazar la apelación (el fallo es del 14 de abril de 1888, en F. 33-162).

El fallo mantenía la concepción individualista del caso Keravenant. Pasarían muchos años para que se llegase a privilegiar los intereses de la sociedad por encima de los del propietario o los del propio Estado.

r) El uso de facultades jurisdiccionales por el Poder Legislativo y el control del Poder Judicial

La Constitución faculta a las cámaras legislativas para dictar los reglamentos internos y también para corregir, remover y excluir a sus miembros (art. 58), pero no autoriza a imponer sanciones a terceros. Los reglamentos previeron la posibilidad de hacer salir del recinto a los que alterasen el orden e incluso detenerlos cuando llegasen al desacato, pero para ponerlos a disposición de los jueces competentes. La ley 49 de 1863 que regulaba los delitos y penas en que conocía la justicia nacional preveía el desacato, que consistía en perturbar el orden de las sesiones, insultar, calumniar o amenazar a los miembros de las cámaras por sus opiniones.

Pero se darían situaciones que llevarían a las cámaras a sancionar a terceros y la Corte debió decidir si tenían esta facultad, y lo hizo en forma dubitativa, clásica debilidad ante enfrentamientos con los otros poderes.

En 1877 Lino de la Torre dio a conocer en su diario "El Porteño" una sesión secreta de la Cámara de Diputados, que lo consideró un desacato y se lo hizo saber al director. Este, no sólo publicó la decisión de la Cámara, sino que dio a conocer detalles de una nueva sesión secreta. En consecuencia la presidencia de la Cámara dispuso su prisión. De la Torre planteó un habeas corpus directamente ante la Corte, pero por mayoría los jueces consideraron que la prisión emanaba de autoridad competente y si bien el art. 101 de la Constitución no preveía que se pudiera recurrir a la Corte con un habeas corpus, interpretaron que la autorización resultaría del art. 20 de la ley 48. El recurso fue rechazado (en disidencia votó Saturnino Laspiur, 21 de agosto de 1877, en F. 19-231).

El Procurador General Tejedor, también se inclinó por la competencia del legislativo. Partía de la facultad de las cámaras para dictar su reglamento interno, donde se puede disponer el secreto de determinadas sesiones y prever sanciones para terceros, pues el ejercicio del legislativo no sería posible si se le negasen medios para actuar. Agregaba que las cámaras podían investigar y hacer comparecer a testigos, tarea que las equiparaba a la de los jueces, y recordaba que en Inglaterra y en los Estados Unidos se había reconocido a los parlamentos el poder para sancionar, basado en los poderes implícitos que le otorga la Constitución (texto explícito no existía).

El dictamen confunde facultad de investigación parlamentaria con ejercicio jurisdiccional, propio del judicial. Por otra parte nada dice sobre la competencia directa de la Corte para entender en el recurso planteado, aspecto que posteriormente desconocería en disidencia el juez Frías en "Acevedo" y que se aceptaría definitivamente en "Sojo". Sin embargo, el dictamen de Tejedor serviría de fundamento para regular las sesiones secretas de las Cámaras, entre las que se incluirían las destinadas a prestar acuerdos por el Senado, que hasta entonces habían sido públicas.

En el recurso de Lino de la Torre hubo que resolver si la prisión fue dispuesta por autoridad competente. Distinta fue la interpretación que se hizo en 1870 en la causa

Montaña, detenido por orden del Ejecutivo y sin proceso; aquí sólo se consideró si la prisión era justificada y no si estaba dispuesta por autoridad competente.

Salvando estas contradictorias decisiones, en la sentencia los jueces se deleitan con los antecedentes norteamericanos:

> "El sistema de gobierno que nos rige —dicen— no es una creación nuestra. Lo hemos encontrado en acción, poblado por largos años de experiencia y nos lo hemos apropiado. Y se ha dicho con razón que una de las grandes ventajas de esta adopción ha sido encontrar formado un vasto cuerpo de doctrina, una práctica y una jurisprudencia que ilustran y completan las reglas fundamentales, y que podemos y debemos utilizar, en todo aquello que no hayamos querido alterar por disposiciones peculiares".

Claro reconocimiento al modelo norteamericano reconocido por Barros Pazos, Domínguez y Gorostiaga.

En los Estados Unidos, explica el fallo, aunque sin texto especial, la jurisprudencia reconoció la facultad del Congreso para castigar por desacato, según citas de Kent y Rawle, y si allí fue reconocido, "¿que puede oponerse a que nuestro Congreso la tenga, siendo idénticas las instituciones de ambos países?". En arriesgada interpretación sostienen que la facultad de las cámaras para corregir a sus miembros no desconoce el derecho de corregir a extraños. Por otro lado, si bien la ley penal prevé determinados tipos de desacato de competencia de la justicia, no se refiere a los que surgirían de las sesiones secretas de una de las cámaras; por ello, cuando la ley común no prevé el caso, la corrección puede provenir del propio legislativo, de lo contrario ninguna autoridad las podría reprimir.

La disidencia de Laspiur pone por encima de los antecedentes que recuerda la mayoría, los principios del sistema republicano. Repasa los privilegios parlamentarios inglés y norteamericano y no queda convencido de que se les otorguen facultades arbitrarias. No concibe una facultad implícita para disponer discrecionalmente de sus funciones, pues habría que reconocer igual facultad al Ejecutivo y al Judicial. La Constitución ha querido terminar con este tipo de prerrogativas y estableció la división de poderes y facultó al Congreso para dictar leyes; se dictó la ley 49 de delitos y éstos deben ser juzgados por los jueces nacionales. Dictada esta ley el Congreso reconoció no tener facultad para castigar desacatos contra su autoridad, por lo cual la prisión dispuesta por Diputados debía ser revocada[40].

---

[40] Al año siguiente se planteó una cuestión parecida en el ámbito de la provincia de Buenos Aires: José María y Ricardo Gutiérrez recurrieron ante la Corte Suprema provincial contra una orden de arresto dispuesta por la Cámara de Diputados provincial por una publicación en "El Pueblo Argentino" que se consideró injuriosa. Luis V. Varela, futuro juez de la Corte nacional, actuó como fiscal ad-hoc y sostuvo con gran caudal doctrinario y cita del fallo dic-

En nuevo caso la Corte cambiaría de opinión: en la sesión del 14 de julio de 1885 el senador Zapata denunció como injurioso un artículo publicado en "El Debate" dirigido por Eliseo Acevedo[41]. La Cámara, previo estudio en comisión, dispuso su arresto, que hizo efectivo la policía de la capital. Acevedo interpuso un habeas corpus directo ante la Corte. La solución fue distinta y contradecían el fallo Lino de la Torre. Se dijo que el delito que se le imputaba a Acevedo estaba previsto por la ley específica de 1863 (antes se había dicho lo contrario), por lo que correspondía conocer al judicial, de resultas de lo cual la prisión no había emanado de autoridad competente y se mandó poner en libertad al recurrente (1° de agosto de 1885, en F. 28-406). Se seguía la doctrina del disidente Laspiur de 1887, pero expuesta en breves párrafos, como queriendo disimular y olvidar aquel antecedente. El Procurador General Costa y los jueces Domínguez e Ibarguren apoyaron este cambio. Aún estaba Gorostiaga en la Corte, pero no votó este caso. Pero lo hizo Domínguez que en 1877 sostuvo lo contrario.

El juez Frías votó en disidencia. Entró en un aspecto que se venía soslayando: la competencia de la Corte para entender originariamente en estos recursos. El art. 101 no mencionaba esta competencia originaria, aunque en 1877 se había interpretado que lo autorizaba. Frías pone a la Constitución por encima de la ley y sostiene la incompetencia de la Corte. Sería la doctrina que predominaría.

Lucio V. López, entonces profesor de derecho constitucional en Buenos Aires, explicaba en sus clases que estos fallos eran contradictorios, pero reconocía a las Cámaras la facultad de arrestar como inherente a toda autoridad pública (*Curso de derecho constitucional*, publicado en 1891, cap. XV).

En la edición del 4 de septiembre de 1887 el diario satírico "Don Quijote" publicó un dibujo que la Cámara de Diputados consideró ofensivo y dispuso la prisión de su redactor Eduardo Sojo por todo el tiempo que durasen las sesiones. El periodista apeló ante la Corte Suprema invocando el art. 20 de la ley 48 (habeas corpus). Al Procurador General Costa se le pidió que se expidiera especialmente sobre la competencia de la Corte pues la disidencia de Frías en el caso "Acevedo" hacía dudar a los jueces. El dictamen puso de manifiesto las contradicciones de los distintos fallos de la Corte: en 1870, en la causa de Montaña, la excarcelación que pidió directamente a la Corte le fue negada; al año siguiente el coronel Patricio Rodríguez dedujo igual recurso directamente y se lo trató y se dispuso su libertad; luego vinieron los casos de la Torre y Acevedo y ahora surgía la duda sobre la competencia originaria de la Corte. El Pro-

tado en Lino de la Torre, la incompetencia de la Corte de Buenos Aires para conocer en una medida dispuesta por la Legislatura; la justicia no podía derogar decisiones parlamentarias y no era factible desconocer la facultad legislativa para imponer arrestos por desacato a su autoridad. Varela publicó su dictamen en un librito titulado *Facultad de las Cámaras legislativas para arrestar por desacato*, Buenos Aires, 1878.

[41] El artículo se titulaba "Atalivismo piscívoro" y aseguraba que el senador obtuvo 40.000 pesos para apoyar una ley que introduciría el salmón en nuestros ríos para su explotación comercial.

curador entendía que el art. 20 de la ley 48 la autorizaba, pero, ¿podía el Congreso ampliar la jurisdicción originaria de la Corte? La pregunta no era trascendente pues en estos casos la Corte no actuaba originariamente, sino por apelación de una decisión tomada por una de las Cámaras del Congreso. Esta era la doctrina norteamericana, sostenía, pero, además, el Congreso tenía facultad para ampliar la competencia de la Corte, por ello aceptaba la extensión a los recursos de habeas corpus "considerando como una de las más grandes conquistas, el *palladium* de la libertad de los pueblos de que lo hemos tomado".

Pero la mayoría de los jueces (Victorica, Frías, Zavalía), no compartieron este criterio. La jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte establecida por la Constitución "no está sujeta a las excepciones que pueda establecer el Congreso"; no puede ser ampliada ni restringida sino por medio de una reforma constitucional. La supremacía de la Constitución impide toda alteración y son los jueces los que deben interpretar las leyes y adecuarlas al orden constitucional.

Era el mismo sistema que imperaba en los Estados Unidos derivado de la doctrina del fallo dictado en "William Marbury v. James Madison" en 1803, que los jueces citan. Marbury y otros jueces fueron designados por el presidente Adams con acuerdo del Senado, pero les faltó el nombramiento, que el nuevo presidente y su ministro Madison no estaban dispuestos a entregar. Los perjudicados reclamaron una orden efectiva de entrega directamente a la Corte, según el procedimiento fijado por la ley de organización judicial de 1789. La Corte norteamericana, con el voto del juez John Marshall, declaró que si bien los solicitantes tendrían derecho al nombramiento, el pedido, directo ante la Corte, no estaba previsto en la Constitución; no era de los casos en que se establecía la competencia directa y originaria de la Corte; el procedimiento utilizado sólo era creación de la ley y la ley no podía alterar la Constitución, por lo cual era inconstitucional, facultad que atribuía a los jueces declarar. El reclamo fue desestimado.

En el caso "Sojo", nuestra Corte sigue un razonamiento parecido. Toma la expresión del dictamen del Procurador General y sostiene que el *palladium* de la libertad no es la ley que garantiza un derecho (en el caso el de plantear el habeas corpus), sino la misma Constitución. Sin embargo, no declara la inconstitucionalidad del art. 20 de la ley 48, porque se entiende que la norma es clara y autoriza el habeas corpus ante la Corte y ante los jueces de sección, "dentro de sus respectivas jurisdicciones"; en cada caso hay que ocurrir ante el juez competente llegando a la Corte por la vía de la apelación.

También desestima la idea del Procurador de que el recurso provendría de una decisión de las Cámaras del Congreso. Considerarlas como un tribunal "es repugnante a la independencia de los Poderes Legislativo y Judicial y a otros principios fundamentales del orden constitucional que nos rigen".

En consecuencia la Corte se declaró sin jurisdicción originaria para entender (22 de septiembre de 1387, en F. 32-120).

Este fallo y el que vendría pocos meses después (en abril de 1888 el de "Municipalidad de la Capital c/ Elortondo", comentado anteriormente), propondrían un esquema definido del control de la Constitución y la facultad de los jueces para ejercer esta función, interesante doctrina que hubiera podido otorgar al Poder Judicial y a su Corte Suprema una significativa ubicación política en el juego de los poderes constitucionales, de haber sido ejercida con voluntad de un poder constitucional.

En el caso Sojo los jueces de la Torre e Ibarguren votaron en disidencia. Para ellos la Corte era competente pues la ley 48 pudo modificar la Constitución. Según de la Torre, esta ley fue dictada con posterioridad a la Constitución y constituía "una genuina y segura interpretación de ésta". No comparte las facultades que se le pretende otorgar a los jueces para declarar la nulidad de las leyes, pues contrarían el espíritu de la Constitución; acoge, en cambio, los argumentos del Procurador. Esta postura no tuvo eco.

s) Los privilegios parlamentarios

La Constitución otorgó amplios privilegios en favor de los legisladores y escasos e inconducentes controles, lo que les ha permitido absoluta impunidad en el ejercicio de sus mandatos. Gozan de libertad de opinión durante su función (art. 60) y están exceptuados de arresto, salvo si son sorprendidos *in fraganti* (art. 61); si se les forma causa judicial, el juez debe pedir el desafuero, que cada Cámara considera si procede con dos tercios de votos (art. 62).

La aplicación de estas prerrogativas dio lugar a la intervención de la Corte. El caso señero fue el que provocó el pedido de desafuero contra el senador Nicasio Oroño, acusado de rebelión. Antes había sido gobernador de Santa Fe y sus actos de gobierno fueron alabados por unos y atacados por otros. Sarmiento, por entonces embajador en Estados Unidos, elogió la ley provincial del 7 de junio de 1866 que estableció la enseñanza primaria obligatoria. Pero las leyes que secularizaron los cementerios y establecieron el matrimonio civil dieron lugar a revueltas. Terminó su mandato con dificultades y en 1868 fue elegido senador nacional y pronto comenzaron sus enfrentamientos con el presidente Sarmiento, que culminaron cuando éste instruyó al procurador fiscal Salustiano Zavalía para entablar una acción penal contra el senador; se fundaba en una carta firmada por el legislador y dirigida a un rebelde partidario de López Jordán, que incitaba a alterar el orden constitucional. El juez de sección, según el art. 62 de la Constitución, solicitó el desafuero del senador, pero la Cámara lo rechazó en la sesión del 30 de septiembre de 1873. El procurador fiscal consideró que la negativa del Senado se debía a la falta de elementos de juicio, y pidió que el juez siguiera investigando sobre el delito que se le imputaba. Pero el juez sostuvo que no podía formar causa sin el respectivo desafuero y rechazó el pedido. Apelada la decisión ante la Corte, el

Procurador General llevó la voz en luminoso dictamen: el privilegio de no ser arrestados de que gozan los legisladores, sostuvo, no impide que se levante el sumario y se averigüe la verdad del hecho imputado. Lo que la Constitución pretende es que la investigación preceda al pedido de desafuero, pues este sólo puede realizarse con el sumario. Por lo tanto el juez "debe adelantar el sumario cuanto le sea posible, con tal que no arreste al senador acusado, hasta averiguar la verdad del caso; y si lo consigue debe pedir necesariamente el desafuero de este senador". La Corte, en un fallo de dos líneas, aprobó el dictamen, revocó la resolución del juez de sección y mando realizar el sumario (28 de octubre de 1873, en F. 14-223).

Esta interpretación ha perdurado en la jurisprudencia actual y resulta adecuada con el texto constitucional y la naturaleza del privilegio[42].

A comienzos de 1882 la Corte intervino en un caso singular: el juez criminal provincial de Entre Ríos había citado a declarar al diputado nacional Ramón Calderón, quien invocó sus inmunidades y se presentó ante el juez federal de Paraná para que sancionara al juez provincial ya que, según entendía, se había atacado el decoro y respeto debido a los diputados. El juez federal, como correspondía, desestimó el pedido. El diputado no apeló la resolución, pero se le ocurrió comunicar a la Corte Nacional el suceso y pedir que ordenase al juez federal que procediera según había pedido. En su dictamen, el Procurador General dijo que no se sabía en qué consistía el reclamo del diputado; recordó la doctrina del caso Oroño y sostuvo que había que desestimar el pedido. La Corte, en decisión del 25 de febrero de 1882, resolvió que no debía expedirse por falta de recurso (F. 24-46).

En otra ocasión, un candidato a diputado en Santiago del Estero, que se consideraba electo, planteó un habeas corpus ante el juez federal que fue rechazado, simplemente porque no podía invocar el fuero especial ni sus prerrogativas quien, si bien había sido candidato de uno de los partidos en las últimas elecciones y parecía haber triunfado, no tenía diploma expedido por la junta electoral ni había llenado las formalidades para considerarlo diputado electo, resolución que la Corte encontró adecuada en fallo del 7 de septiembre de 1886 (F. 30-400).

El senador nacional Rufino Ortega, de Mendoza, famoso por sus alzamientos locales, resistió una orden de entregar varias personas que protegía en su vivienda y fue detenido. Opuso un habeas corpus ante el juez federal de Mendoza, quien dispuso su libertad. La Corte, el 20 de enero de 1891, confirmó la medida: cualquiera que hubiesen sido los motivos de la detención del senador, una vez iniciado el período de sesio-

[42] Pico, con anterioridad a la promoción de la acción penal contra el senador Oroño, había aconsejado al presidente Sarmiento la viabilidad de la acción con las cartas existentes. Los antecedentes y la repercusión periodística de la cuestión política, están resumidas en un folleto de la época: Littera Manet, *Desafuero del senador Oroño. La opinión del senado y la opinión del país*, imprenta de La Unión, Buenos Aires, 1875. Más reciente: Miguel Angel De Marco, "Nicasio Oroño en el Congreso", en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, XLV, Buenos Aires, 1972.

nes extraordinarias del Congreso, correspondía dar cuenta a ese poder según el art. 61 de la Constitución, cosa que no se hizo. Exageración extrema del privilegio parlamentario, pues esta comunicación al Congreso no condiciona el arresto del legislador, más si fue dispuesto por haber sido sorprendido *in fraganti*, como parece que ocurrió (F. 41-405).

t) El habeas corpus como garantía de la libertad física

La Constitución de 1853 no se refirió expresamente a este recurso, pero surge del art. 18 cuando establece que nadie puede ser "arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente". Sarmiento consideró que hubiera sido conveniente incorporar el habeas corpus como lo hizo la Constitución chilena de 1833[43]. Pero la ley 48 en su art. 20 introdujo esa acción aunque sin darle tal denominación, y las legislaciones provinciales también la regularon en casos con mejor precisión.

El problema se planteó para determinar la autoridad competente para arrestar. Del texto del art. 18 y del principio de la división de poderes, tal facultad correspondía sólo a los jueces. Pero la Constitución autoriza también al Ejecutivo a arrestar durante el estado de sitio (art. 23) y la Corte también aceptaba la posibilidad de que las Cámaras del Congreso impusieran arrestos a terceros, al menos mientras la ley no considerara especialmente el delito. El Código de procedimientos en lo criminal para la Capital Federal del 17 de octubre de 1888, autorizaba a ambas Cámaras legislativas a arrestar y vedaba en tales casos la intervención judicial (art. 618, inc. 3°).

En este período la Corte no tuvo ocasión de profundizar la cuestión. Deslindó la jurisdicción nacional de la provincial e insistió en que la jurisdicción nacional no debía intervenir en prisiones dispuestas por funcionarios locales. En un caso planteado por el coronel de guardias nacionales de Santa Fe, Patricio Rodríguez, se dijo que el habeas corpus procede cuando la causa de la prisión no está justificada (7 de febrero de 1871, en F. 10-55); no procede cuando el recurrente está en libertad (F. 9-528, similar al planteado por el periodista Lino de la Torre en F. 19-191), o cuando se trata de militares detenidos como prisioneros de guerra (fallo del 19 de noviembre de 1870, en F. 9-531). Tampoco es procedente contra la prisión de un militar por infracción al servicio; se trataba del recurso interpuesto ante el juez federal de la Capital por un teniente de fragata ante una sanción aplicada por el Jefe de Estado Mayor de la Armada (5 de mayo de 1892, en F. 48-92).

Al final del período en estudio registramos dos casos interesantes. Luego de uno de los movimientos sediciosos ocurridos en Catamarca contra las autoridades locales, el jefe de policía requirió a varios presos que se alistaran en el ejército so pena de ser

[43] *Comentarios a la Constitución de la Confederación Argentina*, Santiago de Chile, septiembre de 1853.

condenados a cuatro años de servicio. Ante esta perspectiva, los detenidos aceptaron la propuesta y pasaron a Tucumán con custodia, donde firmaron contratos de alistamiento en un batallón de línea. Planteado un recurso de habeas corpus en favor de los enganchados, el juez federal de Tucumán hizo lugar respecto a los soldados menores de edad, por encontrar nulos sus contratos según los arts. 434 y 1047 del Código Civil. Pero llegada la causa en apelación ante la Corte, se encontró que existió evidente presión en todos los casos para firmar el contrato e hizo lugar al recurso en favor de todos los reclutas (17 de septiembre de 1891, en F. 46-83).

El otro caso fue el habeas corpus opuesto en favor de los tripulantes sublevados del buque de guerra chileno "La Pilcomayo". Entre el 29 y el 30 de marzo de 1891 se produjo una sublevación en dicho buque, fondeado en Buenos Aires, vinculada con la guerra civil desatada en Chile contra el presidente José Manuel Balmaceda. Del motín resultaron varios heridos y el representante diplomático chileno solicitó al Ejecutivo que permitiera la atención de los heridos en hospitales de la capital, quedando los presos a disposición de las autoridades chilenas pero con vigilancia de la Prefectura Marítima local. El gobierno autorizó por tres días, que luego amplió por otros tres. Pero cuando el ministro chileno reclamó la entrega de los heridos para ser conducidos a bordo, el Ejecutivo se negó por estar planteado un recurso de habeas corpus ante el juez federal con resultado favorable. La Corte, en sentencia del 23 de abril de 1891, confirmó la resolución con este razonamiento: los hechos imputados eran esencialmente políticos, y, aunque existieran infracciones de otro tipo que afectasen, por ejemplo, la disciplina militar, no se desnaturalizaba la condición política del caso; en estos supuestos las leyes nacionales e internacionales establecían la inviolabilidad de las personas comprometidas una vez que saliesen de los límites del país donde se llevaron a cabo los hechos políticos, principios que se aplicaban también a los prisioneros de guerra, quienes recuperaban su libertad al pisar suelo de un estado neutral. No existía orden escrita de autoridad competente para mantener la detención ni se oponía a la medida la entrega realizada por la legación de Chile ni el haberlos recibido las autoridades locales (F. 43-321).

En otro caso, el juez letrado de Viedma, denunció ante la Corte que el gobernador del territorio había desobedecido su resolución en un habeas corpus. La Corte explicó que debía recurrir ante las autoridades administrativas para hacer efectiva su medida o ante el Ejecutivo nacional, autoridad que debía prestar los auxilios adecuados, pero no era la Corte competente para resolver la denuncia (25 de noviembre de 1890, en F. 41-232).

u) Habeas corpus y estado de sitio

El art. 23 de la Constitución prevé la declaración del estado de sitio en caso de ataque exterior o de conmoción interna y autoriza a suspender las garantías constitucionales durante el tiempo de la emergencia.

La Corte no llegó a considerar una doctrina sobre la operatividad del habeas corpus durante el estado de sitio. Algunos conceptos aparecerán poco después durante los agitados meses de 1893. Prevalecía en la doctrina que la declaración del estado de sitio era facultad privativa de los poderes Ejecutivo y Legislativo y el Presidente de la Nación gozaba de la facultad discrecional de arrestar y trasladar a las personas. Además, la suspensión de las garantías era total, incluido el habeas corpus. Así lo entendió Sarmiento en 1876 según lo recuerda Amancio Alcorta[44].

La declaración del estado de sitio con motivo de la guerra con el Paraguay dispuesta el 16 de abril de 1865 con acuerdo del Senado, dio lugar a dos casos, aunque no permitieron una decisión concreta sobre la posibilidad de revisar la declaración por la justicia ni sobre el alcance del ejecutivo para disponer arrestos y traslados de personas. El primero lo planteó Juan José Soto, detenido por el jefe de policía por orden del Poder Ejecutivo en virtud del estado existente. El 31 de julio de 1866 se presentó con su abogado Miguel Navarro Viola ante el juez de sección de Buenos Aires para pedir el cese del arresto. El escrito es un dechado de doctrina; explica que el estado de sitio ha sido dictado contrariando la Constitución, por haber sido extendido a todo el territorio de la República sin necesidad, ampliando, con ello, la suspensión de las garantías constitucionales. El estado de sitio debe limitarse a donde existe la perturbación, pues se le otorga al Ejecutivo un tremendo poder que vulnera las garantías y libertades de los habitantes. Pero no sólo son necesarios límites geográficos, sino también temporales; la ley no previó el tiempo que regiría y esto ataca las garantías constitucionales. El escrito recuerda que la primera vez que se hizo uso de esta emergencia fue en la presidencia de Urquiza en 1854, con motivo de una invasión a Corrientes, y el decreto que expidió el Ministro del Interior de la Confederación, que lo era Gorostiaga, lo limitó a la provincia de Corrientes y por 30 días; una nueva invasión en marzo de 1855 dio origen a un decreto de similares características. Los enfrentamientos entre la Confederación y Buenos Aires en 1859 y 1861 originaron leyes de estado de sitio en el departamento de Rosario por 30 días. Estos antecedentes permitían advertir la arbitrariedad de la medida dispuesta en 1865 que no podía extenderse a Buenos Aires[45].

Soto había sido notificado por el Ejecutivo para que saliera con destino a Bahía Blanca si no prefería partir al extranjero. Reclamaba que se suspendiera la medida y en un momento el juez de sección pareció inclinado a hacer lugar a la suspensión, pero en definitiva rechazó el pedido. Llegado a la Corte, no se entró al tema central ni se consideró la constitucionalidad de la declaración del estado de sitio. El Procurador General defendió las facultades del ejecutivo y la Corte, en lacónico fallo del 25 de octubre de 1866, se hizo eco de este dictamen y confirmó la decisión del juez por la cual debía cumplirse el traslado de Soto (F. 3-405).

---

[44] *Las garantías constitucionales*, Buenos Aires, 1881, p. 278.

[45] El escrito fue publicado en *La Revista de Buenos Aires*, t. 10, año 1866, ps. 122 y ss.

La detención de Agustín de Vedia en 1865 motivada por el estado de sitio decretado por la guerra con el Paraguay, dio origen a una defensa semejante a la planteada por Soto. Pero tampoco en este caso hubo un estudio del alcance de la medida; por otra parte, como de Vedia fue liberado el 9 de agosto de ese año, el juez de sección interpretó que no había tema en discusión ni correspondía considerar la inconstitucionalidad opuesta, interpretación que la Corte confirmó (20 de junio de 1868, en F. 5-316).

Al final del período en estudio se darán planteos que obligarán a definiciones más concretas. Debido a la oposición de los radicales de Alem al acuerdo de marzo de 1891 entre las fuerzas electorales de Roca, Mitre y Pellegrini, se debió mantener el estado de sitio y se produjeron detenciones. Algunos fueron trasladados al buque de guerra "La Argentina", otros se asilaron en Uruguay. El 5 de abril de 1892, varios detenidos interpusieron un habeas corpus ante el juez de sección, por entonces Virgilio M. Tedín. Se probó que estaban detenidos por orden del presidente de la República según la facultad otorgada por el art. 23. El juez analizó el recurso de esta manera: el estado de sitio suspende todas las garantías constitucionales, pero el presidente sólo puede arrestar y trasladar como medida preventiva y para evitar alteraciones del orden y mientras los detenidos no decidan salir del país. Esta facultad es política y privativa del presidente y la justicia no puede intervenir ni considerar la forma de ejecución del arresto. Por lo tanto desestimó el recurso planteado.

Apelada esta decisión ante la Corte, el Procurador General Kier, confirmó la facultad del presidente durante el estado de sitio y desconoció la procedencia del habeas corpus en estos casos. Los jueces de la Corte, antes de resolver, pidieron informe al Ejecutivo. Se les dijo que el arresto fue dispuesto por el presidente y que a los que habían optado por salir del país y preferían regresar, les bastaba con presentarse a la autoridad naval para ser enviados a sus destinos. La Corte, en fallo poco preciso, confirmó el del juez de sección (26 de abril de 1892, en F. 48-17).

Sólo del fallo de primera instancia quedan algunas orientaciones sobre la problemática que planteaba el estado de sitio y el habeas corpus.

En sentencia del 14 de octubre de 1875 se sentó la doctrina de que los traslados dispuestos durante el estado de sitio según las facultades constitucionales del presidente, no daban lugar a reclamo de daños y perjuicios. El caso había sido planteado por un extranjero arrestado y trasladado por orden del gobierno, desde San Luis a Rosario en noviembre de 1874 en tiempos de la rebelión mitrista (F. 16-431).

V. La Corte Suprema como uno de los poderes constitucionales

La Constitución en su segunda parte titulada "Autoridades de la Nación", se divide en tres secciones dedicadas a cada uno de los poderes; la tercera se refiere al Poder Judicial. Sin embargo, en esta etapa, la Corte, como cabeza de este Poder, no tuvo significación política ni se ubicó en igual nivel que los otros dos poderes.

Designados por un sistema que los comprometía con el Ejecutivo y el Congreso, los jueces evitaron todo enfrentamiento. La Constitución no definió su organización interna ni sus posibilidades económicas y ambas dependieron de los otros dos poderes. Quizá una firme interpretación y aplicación del art. 99 de la Constitución, que autoriza a la Corte a dictar "su reglamento interior y económico" y a nombrar todos sus empleados, hubiera permitido un desenvolvimiento más independiente. Pero nada de esto se pensó en sus inicios y luego tampoco se invocó. El presupuesto dependió del que planeaba el Ejecutivo y aprobaba el Congreso. Su presidente lo nombraba el Presidente de la Nación.

Es cierto que en sus fallos exaltó la división de los poderes con insistencia. Remarcó también el enorme poder de los jueces al atribuirles el control de legalidad que les permitiría declarar la inconstitucionalidad y la no aplicación de normas que no se ajustasen a la Ley Suprema. En un notable fallo dictado el 8 de agosto de 1872, la Corte sostuvo que era "el último resorte para todos los asuntos contenciosos en que se le ha dado jurisdicción, como pertenecientes al poder judicial de la nación. Sus decisiones son finales. Ningún tribunal las puede revocar. Representa, en la esfera de sus atribuciones, la soberanía nacional, y es tan independiente en su ejercicio, como el congreso en su potestad de legislar, y como el poder ejecutivo en el desempeño de sus funciones" (Manuel Ocampo, F. 12-134).

Pero cuando se trató de dirimir el poder de la Corte ante los otros dos, se soslayó el enfrentamiento y no se asumió tal poder.

En esta etapa no se dieron casos que permitieran un desarrollo integral de la doctrina de la no judiciabilidad de las cuestiones políticas, pero se vislumbraron ejemplos que llevarían en el futuro a evitar pronunciamientos sobre estos aspectos. Ya en el planteo del senador por Mendoza, que el Congreso había rechazado, se sostuvo que las facultades que el art. 56 de la Constitución otorgan a las Cámaras impedían intervenir a la justicia (fallo del 14 de noviembre de 1865).

La Corte se autorrestringió y limitó a los jueces cuando decidió que no debían considerar los propósitos del legislador en la sanción de una ley: "Si los tribunales pudieran juzgar del mérito intrínseco de las leyes y de su justicia en abstracto, saliendo de sus atribuciones que son *jus dicere, no jus condere*, juzgar según las leyes y no juzgar de las leyes, quedarían sobrepuestos al Poder Legislativo cuyas resoluciones podrían diariamente invalidar a pretexto de que no eran ellas conformes a la justicia y violando la independencia recíproca de los poderes" ("José Caffarena c/ Banco Argentino del Rosario de Santa Fe", 21 de septiembre de 1871, en F. 10-433). Pero esta interpretación se dejaría de lado en el caso de la expropiación discutida en "Elortondo c/ Municipalidad de la Capital" que hemos visto.

El mismo caso "Caffarena" permite advertir, por un lado, el pragmatismo de los jueces, como lo señala Oyhanarte, pero por otro su frágil interpretación. El Banco

había contratado con Caffarena y se obligó a pagar en plata boliviana o su equivalente en moneda de ley. Una ley posterior de la provincia de Santa Fe (del 30 de julio de 1869), obligó a convertir en oro las deudas. Cuando Caffarena reclamó el cumplimiento de la obligación, exigió el pago en oro en lugar de lo convenido, invocando la nueva ley, pero el Banco depositó en plata boliviana según lo convenido. Ante el reclamo judicial, el Banco invocó la inconstitucionalidad de la ley de la provincia porque no podía fijar el valor de la moneda extranjera, función que correspondía al Congreso nacional; también sostuvo que una ley posterior al contrato no podía obligar a cumplir en moneda distinta a la pactada pues se afectaban derechos adquiridos y se alteraban los contratos privados. La Corte mandó pagar en oro según la ley provincial. Se explicó que las provincias no podían regular la moneda extranjera, pero podían excluir o limitar su circulación, y esto es lo que hizo la ley santafesina; no invadió atribuciones del Congreso nacional, sino que cooperó en la ejecución pues la moneda boliviana no tenía curso legal. Por otra parte, la Constitución no impedía dictar leyes con efectos posteriores que llegaran a alterar las obligaciones, desde el momento que no existían derechos adquiridos contra una ley de orden público (art. 5 del Código Civil), solución que Oyhanarte considera extrema pues niega jerarquía constitucional a la libertad de contratar y al principio de inalterabilidad de los derechos nacidos de los contratos. Los tribunales deben adecuar su resolución a la Constitución —seguía el fallo— insistiendo en la supremacía constitucional pero destacando que en el caso no existió un acto legislativo contrario a la Constitución.

Durante los sucesos de 1880 la Corte pudo tener un lugar político, pero la gestión conciliadora que encararon sus miembros entre los candidatos Roca y Tejedor no tuvo éxito. Las elecciones nacionales del 11 de abril dieron mayoría de electores a Roca, resistido en Buenos Aires, y a comienzos de junio el gobernador de esta provincia, Tejedor, asumió una postura beligerante contra las autoridades nacionales que obligaron al presidente Avellaneda a decretar el estado de sitio y a dictar un decreto del 4 de junio que designaba al pueblo de Belgrano como residencia de las autoridades de la nación. El Presidente, los senadores y parte de los diputados se trasladaron a Belgrano. Mientras, la Corte permaneció en Buenos Aires, aunque interrumpió los acuerdos y guardó silencio, quizá en su afán por mediar con mayor independencia entre ambos bandos. Hubo reuniones en el domicilio de Gorostiaga y el 7 de junio los jueces conversaron con Avellaneda y Tejedor en Chacarita. Se le encomendó al juez Leguizamón que se reuniese en Rosario con Roca con "el fin de buscar medios prácticos que conduzcan a una solución satisfactoria y honorable". Leguizamón viajó y regresó el 13 sin alcanzar un acuerdo. Por entonces la lucha armada había comenzado. Los jueces se llamaron a silencio pero no se trasladaron a Belgrano con el resto de las autoridades nacionales. Terminada la lucha, el 27 de agosto Gorostiaga se reunía con Avellaneda y se decidió reanudar las tareas de la

Corte, "suspendidas a consecuencia del estado de guerra en que se ha encontrado la Provincia"[46].

Pero el traslado a Belgrano no fue cumplido por todos los legisladores; la mitad de los diputados decidieron permanecer en Buenos Aires y los reunidos en Belgrano, sin quorum, procedieron a dejar sin efecto los nombramientos de los que habían sido renuentes en trasladarse y convocaron a nuevas elecciones para completar el quorum. Formado de esta manera el Congreso, aprobó el estado de sitio ya dictado por el Ejecutivo.

Esta medida permitió el cierre del diario "La Tribuna" y su dueño demandó por daños y perjuicios al comisario que cumplimentó la orden, alegando que la declaración del estado de sitio por el Ejecutivo, estando reunido el Congreso en sesiones ordinarias, era inconstitucional y la aprobación posterior por el Congreso de Belgrano era inválida por la forma en que se había integrado ese Congreso, por residir fuera de la capital y por intentar subsanar vicios anteriores.

La Corte evitó pronunciarse sobre la constitucionalidad del procedimiento. En fallo del 21 de mayo de 1881 (ya la cuestión había perdido vigencia), dijo que la aprobación por el Congreso del decreto impugnado era un acto legislativo que sólo podía ser enjuiciado por el mismo Congreso. En cuanto a la composición de este Congreso, explicó que "los tribunales de justicia no tienen jurisdicción para juzgar de la legalidad o ilegalidad de la composición del congreso, desde que por disposición expresa de la Constitución cada cámara es juez único de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros", y la demanda fue rechazada (F. 23-257)[47].

Tampoco se incursionó en materia electoral. No hubo condena al sistema imperante. Es cierto que no correspondía a la Corte alterar el régimen electoral, pero pudo defender el sistema republicano. El voto no era obligatorio ni secreto, la apatía de los votantes evidente y el fraude la norma. En un caso insignificante, en el cual se juzgaba a dos personas que habían votado en Mendoza con nombres supuestos, el Procurador General descargó toda su energía y pidió que se sancionaran estos delitos que no tenían excusa y corregir los malos hábitos políticos. La Corte se limitó a confirmar la sanción del juez inferior sin mencionar los hábitos electorales (21 de junio de 1870, en F. 9-211). Pocos meses después resolvían una cuestión de más gravedad: los miem-

[46] Nota del Presidente de la Corte del 28 de agosto de 1880 en el Archivo administrativo de la Corte Suprema. Ver Eduardo Martiré, "La Corte Suprema de la Nación en los sucesos de 1880", en revista *Historia*, N° 29, Buenos Aires, 1962. También en el libro de "Notas é informes" citado en la nota 1.

[47] Lucio V. López en su *Curso de derecho constitucional*, comenta favorablemente estos fallos y considera adecuada la incompetencia judicial ante la prerrogativa de las Cámaras. Más recientemente, Vanossi ha interpretado que el art. 56 de la Constitución, no dice que cada Cámara sea el *único* juez (como dice el fallo), lo cual permitiría que la justicia pudiera entender en un reclamo sobre una decisión adoptada por las cámaras en ejercicio de esta facultad (v. "El juicio de las elecciones", en *Jurisprudencia Argentina*, 1963-VI-86 y ss.).

bros de una mesa primaria de la ciudad de Corrientes, para impedir el comicio, no se presentaron el día de elecciones nacionales para elegir diputados; la integraban un juez local del crimen, un diputado provincial y el juez de paz. Los vecinos los denunciaron ante el juez de sección y no justificaron la ausencia, por lo cual fueron condenados a pagar 18 onzas de oro prorrateadas. El caso llegó a la Corte y en sentencia del 18 de agosto de 1870 se confirmó la decisión y en tibias manifestaciones indicaron que era "de sustancial importancia mantener la pureza del sufragio, que sirve de base a la forma representativa de gobierno ... y reprimir todo lo que de cualquier manera pueda contribuir a alterarla ..." (F. 9-314).

Al aproximarse las elecciones nacionales de 1886, al término del mandato de Roca, el Comité de la Unión Católica propuso la candidatura presidencial de Gorostiaga, entonces presidente de la Corte (v. "La Unión", 1° de julio de 1885). Estrada, que presidía la Unión Católica, preconizaba la coalición de las fuerzas políticas opositoras (rochistas, mitristas, irigoyenistas, católicos). En el domicilio de Gorostiaga se llevaron a cabo varias reuniones con figuras representativas de esas fuerzas. Pero Gorostiaga eludió el enfrentamiento con el partido gobernante y desistió de la candidatura.

Otra manifestación de la Corte en un caso de poca relevancia, serviría en este siglo como fundamento de la doctrina de facto. Se trataba del pago de unos permisos por derechos de importación de la época de la Confederación. Las autoridades nacionales de Paraná habían cesado y Mitre, gobernador de Buenos Aires, general del ejército triunfante en Pavón y a cargo del Ejecutivo nacional por otorgamiento de las provincias, en diciembre de 1861 los anuló. Discutida tal nulidad, la Corte la definió en fallo del 5 de agosto de 1865 explicando "que el gobernador de Buenos Aires y general en jefe de su ejército, fue autoridad competente para conocer y decidir en esta clase de asuntos, por ser quien ejercía provisoriamente todos los poderes nacionales, después de la batalla de Pavón, con el derecho de la revolución triunfante y asentida por los pueblos, y en virtud de los graves deberes que la victoria le imponía" (causa Baldomero Martín y Manuel Otero, en F. 2-141).

Esta doctrina resucitaría con el golpe militar del 6 de septiembre de 1930 y retornaría con el de junio de 1943 para justificar las facultades de los gobiernos de facto. Luego del último, el juez Tomás Casares citaría el caso en un análisis de las facultades legislativas de estos gobiernos ("Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires c/ Mayer", 2 de abril de 1945, en F. 201-249).

Hubo un caso en que la Corte mantuvo en alto la dignidad del país. Fue con motivo de una demanda por daños interpuesta por la sucursal Rosario del Banco de Londres y Río de la Plata contra la provincia de Santa Fe. El Banco había establecido la sucursal con facultad de emitir billetes de curso legal; pero en 1874 comenzaron las divergencias con el Banco Provincial de Santa Fe, también con facultad para emitir. El Banco inglés intentó asfixiar al provincial presentándole al cobro varios documentos

en momentos en que su situación interna no era la mejor. Pero el gobernador Servando Bayo actuó en su defensa y el 22 de junio de 1875 logró la aprobación de una ley que suspendía el privilegio para emitir otorgado al Banco de Londres, que se vio obligado a retirar y quemar billetes que había emitido. La casa central de Buenos Aires demandó a la provincia por los daños ocasionados a su sucursal de Rosario; se sostuvo la inconstitucionalidad de la ley de 1875 ya que la emisión de billetes era un acto de comercio común que correspondía regular al Congreso nacional y la medida había afectado derechos adquiridos por el Banco. La demanda se planteó ante la Corte y para justificar su competencia se sostuvo que el caso versaba entre una provincia y un vecino de otra, que lo era la sociedad anónima dueña de la sucursal y con sede en Buenos Aires. Por su parte, el representante de la provincia sostuvo la competencia de los tribunales provinciales.

En memorable dictamen, el Procurador General Tejedor señaló, en primer lugar, que la emisión no era una industria ni un acto de comercio común, sino una autorización emanada de la soberanía provincial. Por otra parte la ley que había autorizado al Banco inglés a emitir, le puso un plazo de tres años, vencidos, y, como acto de soberanía, se lo pudo revocar como se lo había otorgado, actos que no eran revisables ni podían dar lugar a reclamos por daños. Pero también indicaba que la Corte no era competente para entender originariamente pues los bancos se constituían como sociedades anónimas, sea su casa principal o sus sucursales, y tienen su domicilio en las provincias donde se encuentran establecidas; por lo tanto, la casa central no podía alegar la distinta vecindad cuando la sucursal que reclamaba los daños tenía domicilio en Santa Fe. "No hay, pues, fuero federal por razón de las personas, ni de la materia, ni de la constitucionalidad; y esta Corte debe rechazar la demanda", lo que así se hizo por esos fundamentos (8 de febrero de 1876, en F. 17-156).

Pero la cuestión continuaría. Fracasada la vía judicial, el Banco apeló a la presión diplomática y gestionó que la cañonera inglesa "Beacon", surta en Montevideo, se presentara frente a Rosario. A todo esto el gobernador de Santa Fe respondía decretando la liquidación de la sucursal del Banco de Londres. Hubo una reunión del encargado de negocios británico acompañado por su asesor legal Manuel Quintana, con el Ministro de Relaciones Exteriores Bernardo de Irigoyen; se le negó al Banco derecho a la protección diplomática. Las sociedades anónimas, se sostuvo también, deben su existencia a la ley del país que las autoriza y no tienen nacionalidad, doctrina aceptada por el Tratado de Montevideo de 1890. El diferendo entre el Banco y la provincia terminó con un acuerdo[48].

En este período de organización de la justicia federal, la Corte inició una práctica constitucional desconocida. Había sido elaborada y analizada teóricamente, pero no

[48] V. Alberto González Arzac, "El Banco inglés y la cañonera", en *Todo es Historia*, Nº 22, Buenos Aires, 1969.

existió tribunal superior en todo el territorio hasta 1863. Desde 1810 el sistema judicial no estuvo integrado y quedó restringido al funcionamiento de los tribunales provinciales. Además no existía una tradición respetuosa por el orden y los procedimientos constitucionales.

Con el funcionamiento de la Corte se intentó modificar esta concepción, se afirmó el derecho y se dio seguridad a las relaciones particulares, colaborando en el afianzamiento de las instituciones a través de la elaboración de una doctrina que buscó dar estabilidad.

Pero la Corte no asumió su poder político constitucional, aunque reivindicó como privativo del Judicial la declaración de inconstitucionalidad de las leyes declarándose, además, intérprete final de la Constitución, lo cual abrió sus posibilidades de intervención y decisión políticas. Sin embargo, su relevancia política fue intrascendente. Un exceso en la prudencia de sus integrantes los apartó de las decisiones institucionales. Por otra parte, el sistema de designación y la ausencia de independencia económica sometió a la Corte a los otros dos poderes. Ante el hiperpresidencialismo imperante, no jugó un papel de importancia para desconcentrar el poder. Al contrario, su doctrina consolidó el poder presidencial, que pudo decidir sin tropiezos pues contó con el uso discrecional del presupuesto, el abuso de la intervención federal, el poder militar y hasta la irresponsabilidad judicial desde el momento que la misma Corte afirmó que las ejecuciones contra el Estado eran declarativas y no ejecutivas, poniendo al Ejecutivo fuera del orden jurídico. Tampoco se realzó el régimen federal y en las divergencias entre los poderes nacionales y los provinciales éstos no salieron bien parados.

NOTAS

Centenario del "Manual de la Constitucion Argentina" de Joaquin V. Gonzalez

Germán J. Bidart Campos
Universidad de Buenos Aires
Academia Nacional de Derecho y
Ciencias Sociales de Buenos Aires

En 1897, Joaquín V. González publicaba su "Manual de la Constitución Argentina". El centenario cobra una significación muy especial y casi única.

Esta obra del ilustre riojano, nacido en 1862 y muerto en 1923, marca un hito en la bibliografía constitucional argentina. La escribió como texto de Instrucción Cívica para los colegios secundarios pero, en verdad, fue siempre como la biblia de nuestro derecho constitucional, como el catecismo de los constitucionalistas.

Es curioso que un libro escrito hace cien años, que no ha recibido actualizaciones, siga conservando el valor originario incólume. No es de extrañar para quienes conocen la personalidad y el talento del autor. Periodista y literato, incursionó con maestría en el ámbito del derecho, abarcando áreas tan diferentes como la legislación de minería, la legislación del trabajo, el derecho electoral, y ocupándose de cuestiones de derecho internacional, de derecho administrativo, de la política ferroviaria, del senado, de la política universitaria, de la historia.

La figura señera de Joaquín V. González, merecedor de innumerables distinciones académicas en nuestro país y en el extranjero, luce con brillo inusitado. Cuando en 1957 nuestra Corte Suprema abrió el curso primerizo de la acción de amparo, citó en su sentencia —como fundamento irrebatible— la opinión de González sobre lo que hoy diríamos la operatividad de las cláusulas constitucionales que reconocen derechos y garantías: basta que consten en la constitución para que los jueces deban aplicarlas y ponerlas en funcionamiento.

Si González es cautivante por múltiples razones, creemos que seguramente la central radica en su obra de derecho constitucional. Nadie puede penetrar en el derecho constitucional prescindiendo de su centenario "Manual", que hace de breviario siempre rico, que nos provee de fundamento y de base.

Estos cien años no pueden pasar por alto ni en silencio. Callar el homenaje equivaldría a un olvido imperdonable. Desde su Chilecito riojano —cuya casa tuvimos el placer y la emoción de visitar— él nos reprocharía ese olvido, no porque haya sido un hombre vanidoso, sino porque nos diría que olvidar la constitución es extraviar "la ley que nos une". Y la constitución se extravía si se deja cerrado su "Manual".

Con mucha humildad queremos rendirle, en este muy breve recordatorio, el tributo de nuestra personal admiración y veneración, porque fue el varón excelso que nos llena de orgullo por su obra y por su vida.

La libertad de los naturales segun Solorzano y su fundamentacion en el derecho romano

Abelardo Levaggi
Universidad de Buenos Aires
CONICET

Sumario: I. Sistema jurídico indiano y Derecho Romano. II. Romanismo de la ciencia jurídica indiana. III. Juan de Solórzano Pereira y su *Política indiana*. IV. Aplicación del *Corpus Iuris* a la condición del indio. a) La libertad natural. b) Amparo de su libertad y de sus leyes. c) Límites de la libertad: la obligación de trabajar, y la reducción a pueblos. d) Las encomiendas. e) El indio como persona "miserable". V. Solórzano y el derecho romano.

I. Sistema jurídico indiano y derecho romano

El sistema jurídico de las Indias (*Corpus Iuris Indiarum*) no incluyó entre sus fuentes oficiales al derecho romano. Receptado el derecho justinianeo por el castellano bajomedieval —particularmente, a través de las Partidas—, y recibido más tarde por el derecho indiano propiamente dicho, su aplicación directa, como ley, estuvo prohibida, sin embargo —como es bien sabido—, desde la época de los visigodos, pese a alabarse su uso como razón escrita o natural, circunstancia ésta que permitió que la enseñanza universitaria girase, en España y América, en torno al Digesto, el Código y la Instituta.

No obstante la antedicha prohibición, la doctrina de varios autores, la práctica forense y la notarial, reconocieron en el derecho romano fuerza de ley, como supletoria de la real. Cediendo a esta tendencia, Juan I de Castilla, en las cortes de Briviesca de 1387, admitió que el *Ius Commune* fuera alegado en los pleitos. El estilo o costumbre no era, en esos casos, la cita directa del *Corpus Iuris Civilis* sino a través de sus glosadores y comentaristas.

El abuso de las alegaciones llevó a Juan II, en 1427, a reducir la lista de los autores citables a Bartolo y sus predecesores. Esta medida no afectó al derecho romano, que siguió siendo invocado en subsidio de las Partidas, en vez de recurrirse al rey, a falta de ley propia, para que llenara el vacío existente, como lo mandaba el ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348.

Los Reyes Católicos, en 1499, permitieron que en ese caso de vacío legal se estuviese en juicio a la opinión de Bartolo y, en su defecto, a la de Baldo, pero en 1505, por la ley 1ª de Toro, le negaron autoridad a las opiniones de todos los jurisconsultos, sin excepción, y mandaron nuevamente que se acudiese al rey.

Tanta era, empero, la influencia romanista en la ciencia del derecho, que los juristas se aprovecharon de cuanto resquicio ofrecía la legislación real, interpretada restrictivamente, para introducir el derecho romano, y Antonio Gómez llegó a sostener la tesis de su vigencia positiva[1].

Corrían los años de la formación del sistema jurídico de las Indias, y de la jurisprudencia indiana. Los mismos criterios peninsulares fueron aplicados en el Nuevo Mundo, adaptados a su peculiaridad, y con una mayor presencia de la doctrina iusnaturalista de la escolástica española.

Con el derecho de Castilla, ingresó en América el *Ius Commune*. En su "Tratado de confirmaciones reales" (1630), Antonio de León Pinelo señaló que los tribunales instituidos en Indias guardaban en su ejercicio y uso "el Derecho Real [castellano] y Común, mientras por cédulas y ordenanzas particulares [para América] no está revocado, mudado o alterado" (2.1.3)[2]. Tanto a través del derecho de Castilla, como por su aplicación directa, y por la doctrina de los indianistas, el sistema jurídico del Nuevo Mundo se integró en la constelación del *Ius Commune*, sin perjuicio de presentar, también, rasgos originales.

---

[1] Enrique Gacto Fernández, Juan Antonio Alejandre García y José María García Marín, *El derecho histórico de los pueblos de España*, Madrid, 1982, ps. 413-415.

[2] Ver, además, Beatriz Bernal de Bugeda, "El derecho romano en el Discurso de Antonio de León Pinelo sobre la importancia, forma y disposición de la recopilación de las leyes en las Indias Occidentales", en *Anuario Histórico-Jurídico Ecuatoriano*, VI, Quito, 1980, ps. 147-183; y Alejandro Guzmán, "Romanismo en la teoría recopiladora de Antonio de León Pinelo", en *VII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y estudios*, I, Buenos Aires, 1984, ps. 373-384.

II. Romanismo de la ciencia jurídica indiana

Los juristas que escribieron en América, o que lo hicieron sobre temas americanos, emplearon los mismos métodos que sus coetáneos europeos, como que compartían una misma mentalidad. Por la época en que vivieron, su obra recibió la influencia del *mos italicus* y del *mos gallicus*, sobre todo del primero. El humanismo, hasta el siglo XVIII, se manifestó —cuando lo hizo— en una forma moderada, y en el contexto del *mos italicus*.

Por otra parte, el casuismo era el que predominaba en la literatura jurídica indiana. Sólo en el Setecientos aparecieron los primeros ejemplos claros de la tendencia sistematizadora, que se había manifestado en forma esporádica en las dos centurias anteriores[3].

El método preferido fue el de los tratadistas del *Ius Commune*. A los indianistas no les interesó tanto el estudio de los problemas teóricos del derecho, como las cuestiones prácticas, acerca de las cuales habían acumulado, a menudo, cierta experiencia en el ejercicio de algún oficio real. Tampoco pretendieron, con sus obras, ofrecer soluciones de validez general, que sirviesen para resolver todos los casos, los presentes y los futuros. Su objetivo fue dar respuestas prudentes y equitativas a las cuestiones que se habían planteado, aunque sin descartar, si era razonable y justa, su aplicación posterior, fuera por la vía de la analogía o del ejemplar.

Es obvio que no concibieron a la ciencia del derecho como una ciencia matemática, capaz de operar silogísticamente, a partir de una premisa mayor identificada con la norma legal. El método tópico que siguieron, en un todo de acuerdo con la jurisprudencia tradicional, los llevó a considerar todos los elementos de juicio disponibles, en relación con el caso sujeto a su examen —leyes, costumbres, doctrinas, reglas de derecho, decisiones judiciales—, a tomar en cuenta las opiniones reconocidas como autoridades, y a formular, como solución, el juicio, de valor probabilístico, que les pareciera más equitativo.

Su identificación con la tradición del *Ius Commune*, con todas sus virtudes y defectos —éstos, propios del *mos italicus* tardío—, determinó que, por una parte, usaran y abusaran de la cita de autoridades, y que, por otra, sus obras tuvieran un sentido eminentemente práctico, y enfocaran con mentalidad casuística los problemas americanos[4].

---

[3] Aborda el asunto: Víctor Tau Anzoátegui, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires, 1992.

[4] Javier González Echenique, *Los estudios jurídicos y la abogacía en el Reino de Chile*, Santiago de Chile, 1954; Alfonso García-Gallo, "El derecho común ante el Nuevo Mundo", ídem, en *Estudios de historia del Dere-*

III. Juan de Solórzano Pereira y su *Política indiana*

Motivo de estudio fue la influencia que el derecho romano ejerció en la *Política indiana*, la célebre obra publicada por Juan de Solórzano Pereira en 1647[5]. El afamado indianista tenía un buen conocimiento de aquel derecho, gracias a sus maestros de la Universidad de Salamanca, especialmente a Gabriel Enríquez, de quien dijo que era "digno de perpetua veneración y memoria".

Entre las principales fuentes romanistas de la *Política* se cuentan, además del *Corpus Iuris*, autores tan variados como Azón, Acursio, Aretino, Bartolo, Baldo, Tiraquelo, Alciato, Poliziano, Cujas, Doneau, representativos del *mos italicus* y del *mos gallicus*, y los maestros españoles del siglo XVI. Se afirma que para las centenares de citas que hace del *Corpus* se sirvió, no tanto de este texto, como de repertorios y léxicos, cuando no —como él mismo lo confiesa muchas veces— de otros autores[6].

En cuanto a la influencia que sobre Solórzano ejercieron las escuelas, sostiene Margadant que su mención de los humanistas no significa, de ningún modo, que compartiera el desprecio que sintieron esos renacentistas cultos hacia los postglosadores. Como jurista salmantino, abordó las materias del *Corpus* a través de las glosas y comentarios de los autores itálicos, y pudo apreciar el trabajo innovador realizado por éstos sobre los textos antiguos[7].

A juicio de López Núñez, entre los muchos ejemplos que hay del romanismo de la *Política,* pueden recordarse determinados criterios hermenéuticos que sigue, como ser: que el derecho especial deroga al general, que lo odioso debe ser restringido, o que lo que se introduce por causa de necesidad no ha de exceder los términos de ésta. También, las doctrinas a las que se adhiere: del derecho particular, de la ex-

---

cho Indiano, Madrid, 1972, ps. 147-166; ídem, "La ciencia jurídica en la formación del derecho hispanoamericano en los siglos XVI al XVIII", ídem, *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de Derecho Indiano*, Madrid, 1987, ps. 257-297; Alejandro Díaz Bialet, "La recepción del Derecho Romano en América Hispana (Introducción)", en *La Ley*, 99, Buenos Aires, 1960, ps. 963-977; Alejandro Guzmán, "La vigencia del Derecho Romano en Indias según el jurista Juan del Corral Calvo de la Torre", en *Justicia, Sociedad y Economía en la América Española (Siglos XVI, XVII y XVIII)*, Valladolid, 1983, ps. 71-89; Bernardino Bravo Lira, *Derecho Común y Derecho propio en el Nuevo Mundo*, prólogo por A. Guzmán Brito, Santiago de Chile, 1989; y V. Tau Anzoátegui, "La doctrina de los autores como fuente del derecho castellano-indiano", en *Revista de Historia del Derecho*, N° 17, Buenos Aires, 1989, ps. 351-408.

[5] Carlos López Núñez, "El romanismo en la Política Indiana", en *Anuario de Estudios Americanos*, VI, Sevilla, 1949, ps. 715-754; y Guillermo Floris Margadant, "Uso y abuso del derecho justinianeo en la 'Política indiana' de Solórzano", en *Acta Juridica*, Kaapstad, Sudáfrica, 1977, ps. 203-221.

[6] Margadant, ob. cit., p. 206.

[7] Idem, ps. 206-207.

tensión analógica de la ley, o del valor jurídico de la costumbre inmemorial, así como las referencias a las reglas de derecho. No debe olvidarse que Solórzano, además de haberse graduado en Salamanca, enseñó el derecho justinianeo en esa universidad, dictando los cursos de Código y de Digesto.

Ese romanismo no ha sido juzgado como de alto vuelo, semejante al que alcanzaron las grandes figuras de la jurisprudencia española del siglo XVI. Su mérito no está, pues, en ello, sino en haberse servido de esa ciencia para resolver los problemas indianos con una erudición y una extensión sin par. En este sentido, se le debe a Margadant un análisis muy fino de las diversas formas en que Solórzano citó al *Corpus*, desde citas meramente ornamentales, hasta las de opiniones y soluciones que, "sin sofisticadas acrobacias mentales", aplica a las cuestiones que trata, pasando por el recurso, ya empleado por los comentaristas, de darle al texto romano un uso no previsto por el legislador y, para eso, torciendo su sentido original[8].

IV. Aplicación del *Corpus Iuris* a la condición del indio

Entre los temas abordados en la *Política* se destacan, naturalmente, los relativos a los indios. En éstos, se encuentra el romanismo con la política indigenista de la Corona castellana, para la que el jurista buscó antecedentes y apoyo en el derecho justinianeo. La razón está en que, a su juicio, fueron "los romanos, grandes, y aventajados maestros de estas materias políticas, sobre cuantos se han conocido en el mundo" (2.26.34). Por eso, además de apelar a otras autoridades, romanistas y no romanistas, procuró fundamentar las soluciones que brindaban las leyes reales, o las propuestas por él, en el *Corpus*.

De las muchas cuestiones relacionadas con los indios, me ocuparé tan sólo del gran tema de la libertad, de cómo la fundamentó, y justificó las limitaciones que la legislación les fijaba al ejercicio de sus derechos. Recuérdese que la libertad era una de las condiciones puestas por el derecho romano para ser sujeto de derecho, que la misma se oponía a la servidumbre, y que un principio de ese derecho era el *favor libertatis*, a partir de la premisa de que "por derecho natural todos los hombres nacen libres" (Dig., 1.1.4). En consecuencia: "la libertad es más favorable que todas las cosas" (Dig., 50.17.122). Sin perjuicio de ese principio, diversos factores (edad, sexo, etc.), o la costumbre recogida por el derecho de gentes, podían afectar el goce y ejercicio de los derechos personales.

[8] Margadant, ob. cit., ps. 208-210.

a) La libertad natural

La libertad de los indios, a causa de su vocación a ser cristianos, fue reconocida por los Reyes Católicos, ya en 1500, en la cédula a Diego de Torres del 20 de junio de ese año, relativa a los nativos llevados por Colón a España, y cuya venta como esclavos habían autorizado en un principio. La condición libre de los indios fue ratificada y ampliada por la reina en el codicilo de su testamento, suscrito el 23 de noviembre de 1504, al suplicarle a su marido y a su hija que "no consientan ni den lugar que los indios vecinos y moradores de las dichas Indias y Tierra Firme, ganadas y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas ni bienes, mas manden que sean bien y justamente tratados, y si algún agravio han recibido, lo remedien".

Todavía, con mayor precisión, el papa Paulo III, en la bula *Sublimis Deus*, del 2 de junio de 1537, decretó que, aunque los indios se encontrasen fuera de la fe de Cristo, "no han de estar privados, ni se han de privar de su libertad, ni del dominio de sus cosas; y más aún, que puedan usar, poseer y gozar libre y lícitamente de esta libertad y de este dominio; ni deben ser reducidos a servidumbre; y que es írrito, nulo y de ningún valor ni momento todo lo que de otra manera se haga"[9].

Para la definición de esa libertad, Solórzano acudió al *Corpus*. Citando la ley del Digesto 1.5.4, según la cual "libertad es la natural facultad de hacer lo que place a cada cual, salvo si algo se prohíbe por la fuerza, o por la ley", dice que ella "no es otra cosa, que una facultad de hacer un hombre de sí lo que quisiere, y vivir adonde y con quien quisiere", y agrega que "no se compadece, con tener a los indios forzados en casas y labranzas ajenas [hablando de los yanaconas o naborios]; antes nos enseña el Derecho, que es un grave modo de quebrantarla, el poner a un hombre libre condición, o gravamen, de que no pueda para siempre salir de un lugar" (2.4.22)[10].

b) Amparo de su libertad y de sus leyes

La Política se refiere a cédulas por las cuales "no se hace caso de la voluntad de los indios, ni de la prescripción", en orden a una situación de eventual pérdida de su libertad, y explica que esto "se conforma con las reglas ordinarias del Derecho Común, que en los hombres libres no permiten concierto, promesa, u otra disposi-

---

[9] Silvio Zavala, *Servidumbre natural y libertad cristiana según los tratadistas españoles de los siglos XVI y XVII*, Buenos Aires, 1944; Alberto de la Hera, "El derecho de los indios a la libertad y a la fe. La bula *Sublimis Deus* y los problemas indianos que la motivaron", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXVI, Madrid, 1956, ps. 5-97; y Antonio Rumeu de Armas, "La primera declaración de libertad del aborigen americano", en *Estudios sobre política indigenista española en América*, I, Valladolid, 1975, ps. 41-78.

[10] Ver: A. Guzmán Brito, "La igualdad natural de todos los hombres en el pensamiento jurídico romano de la época clásica", en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XIV, Valparaíso, 1991, ps. 17-42.

ción suya, que perjudique a su libertad" (2.4.25). Remite a la ley del Digesto 9.2.13, por la cual "nadie es considerado dueño de sus miembros", y a la 7.16.6 del Código, a cuyo tenor, "aunque, queriendo, hubieses escrito que eres esclavo, no libre, no habrías causado perjuicio alguno a tu derecho".

El argumento contrario, según el cual entre los romanos había servicios y vasallajes hasta más duros que los de los yanaconas, lo refuta sosteniendo que fueron ocasionados por guerras y otras razones no aplicables a los indios, a quienes estaba mandado "tener, y tratar como los demás vasallos libres de Castilla", y "por solas sus leyes, y ejemplares han de ser gobernados, y regulados, y no por las ajenas, o de las guerras, las cuales aun entre los mismos, que las establecieron, sólo deben durar, o duraron mientras las causas, que hubo para ordenarlas, e introducirlas, duraron" (2.4.31).

Respalda su afirmación en la ley 6.51.1 del Código, que habla de la supresión en tiempos pacíficos de los bienes caducos, propios de la época de las guerras civiles, "para que lo que la calamidad de la guerra introdujo, lo calmase la dulzura de la paz".

c) Límites de la libertad: la obligación de trabajar, y la reducción a pueblos

Admitía que los indios fueran compelidos a los servicios públicos, a diferencia de los demás vasallos libres, derivándolo de que "cada provincia necesita de leyes, y costumbres particulares, que ajusten a ella, como a cada paso nos lo enseña el Derecho" (2.6.23). La ley que cita es la 50.17.34 del Digesto, que debe retorcer para hacerla aplicable, pues lo que ésta prescribe, en favor del uso o costumbre, es que "en las estipulaciones, y en los demás contratos, nos atenemos siempre a lo que se trató; o, si no apareciera lo que se trató, será consiguiente que nos atengamos a lo que es frecuente en la región".

Sigue razonando, y afirma que "la fuerza, o compulsión, y detención de los indios en semejantes servicios no se puede decir, que contradiga, o quebrante su libertad; porque cuando interviene justa causa, o se atraviesa el bien universal, cualquier república bien gobernada tiene autoridad para obligar a sus ciudadanos a que trabajen, y no por eso dejan de ser libres". Se remite a la definición de la libertad que trae la Instituta, la cual reza "que cada uno haga de sí lo que quisiere, exceptuando los casos, en que las leyes, y necesidades públicas les obligaren a lo contrario" (2.6.41).

Más aún, recuerda que "está dispuesto por Derecho civil, y del Reino [nótese que menciona primero al civil], que todos los hombres pobres, ociosos, y vagabundos, sean compelidos a tomar oficios, trabajar, y servir en obras públicas, y particulares, o en otros ministerios por justos, y competentes jornales, por ser tan conocidos los daños, que trae consigo de ordinario la ociosidad" (2.6.46), invocando la ley 11.25.1 del Código, según la cual los mendigos aptos para el trabajo, si sobre ellos pesa la

condición de esclavos, que lo sean de quien los delate, y si no les pesa, queden en colonato perpetuo.

Tampoco, a juicio de Solórzano, conculcaba la libertad de los indios su reducción a pueblos. Con mayor justificación que lo hacían los romanos con las naciones fieras y bárbaras que se les rendían, "podremos compeler a los indios, que dejen los campos, las idolatrías y otros vicios que en ellos ejercen, y se reduzcan a los pueblos de que se trata, sin atender si gustan o no gustan de reducirse: pues las razones de utilidad y conveniencia pública se ejecutan siempre sin atendencias particulares" (2.24.26).

El fundamento de esta proposición lo encuentra en la ley 6.43.3 §3 del Código, a cuyo tenor "lo que aprovecha a todos en común lo anteponemos a lo que es útil en especial para algunos".

d) Las encomiendas

Fue obvio que abordara, asimismo, la gran cuestión de la encomienda, institución la más polémica entre las indianas. Tal como se practicaba en la época de Solórzano, ya no tenía —a su juicio— todos los inconvenientes iniciales, pues "los indios no quedan por esclavos, ni aun por vasallos de los encomenderos, y sólo reconocen al rey por señor, como los demás españoles, y de los tributos, que a él como a tal le deben pagar por su voluntad, y mandado, y como una subrogación o delegación, se dan aquellas partes de renta a los encomenderos, sin que tengan que entrar, ni salir con los indios, ni les puedan pedir otra cosa, y antes con cargo de que procuren su amparo, y defensa, y paguen a los curas que les doctrinan, y administran en lo espiritual, y a las justicias, que los gobiernan en lo temporal.

"Lo cual —prosigue— juran cumplir puntualmente, y haciéndolo así como están obligados, ya se ve que no se puede hallar, ni halla dureza, ni injusticia alguna en estas encomiendas, pues es llano, que puede el príncipe, como otro cualquier privado, mandar que se den a otros (y más siendo tan beneméritos) en todo, o en parte, los tributos de que él era dueño, y le pertenecían conforme a Derecho" (3.1.14 y 15).

El derecho del príncipe a ceder sus tributos lo deriva de la ley 3.19 de la Instituta, que establece que "toda cosa que está sujeta a nuestro dominio, ya sea mueble, ya radique en el suelo, puede ser objeto de una estipulación".

e) El indio como persona "miserable"

Por último, reflexiona que "los indios son libres", y no parece que se les pueda quitar "la libre administración, y disposición de sus bienes, aun cuando abusen de ellos, como lo enseña el Derecho", citando las leyes 40.35.21 del Código y 5.3.25 §11 del Digesto: la primera —de poca relación con el caso—, que deja al arbitrio de cada uno hacer o no sus negocios por su propia voluntad, y la segunda, que exi-

me de responsabilidad a los poseedores de buena fe que dilapidan la herencia, creyendo ser su caudal.

No obstante, con método dialéctico, a ese argumento le opone el contrario: que "la condición, y sumisión tan notable, y tan rendida, de estos miserables, obligó a que se procediese en sus contratos con este recato; porque no parece que tienen voluntad libre, y estar como están expuestos a tantas asechanzas, y engaños; y porque su fragilidad, facilidad, y poca instancia no se convierta, y redunde en daño, y acabamiento de sus haciendas: como hablando de los menores, y mujeres, a quienes los indios se comparan, lo dicen algunos textos".

Es así, que trae a colación la ley 4.4.1 del Digesto, sobre el edicto del pretor, quien "tomó a su cargo la protección de los menores; porque constando a todos que es frágil y débil el juicio de los de esta edad, y que está sujeto a muchos engaños, y expuesto a las asechanzas de muchos [...] les prometió auxilio a ellos y protección contra los engaños". La condición jurídica del menor, según el derecho romano, y la de las personas "miserables", en general, era el modelo en el cual se inspiraba el estatuto jurídico del indio[11].

A propósito de este punto, parece oportuno repetir con Margadant, que Solórzano no siempre se contentó con las reglas generales, brocardos y refranes contenidos en el *Corpus*, sino que se sirvió, además, de sus contradicciones y restricciones para matizar debidamente el análisis jurídico de los problemas indianos[12].

V. Solórzano y el derecho romano

Para darle mayor autoridad científica a las leyes reales, y a sus mismas doctrinas, el autor de la *Política* se recostó en el derecho justinianeo, tal como practicaban los juristas de la escuela del *Ius Commune*, a la que él pertenecía. Por este método, hizo derivar de leyes romanas, con mayor o menor naturalidad, capítulos importantes del programa indigenista de la Corona.

Es cierto, como fue señalado, que su barroquismo lo llevó a la "obsesionante pasión de las citas bibliográficas, ampulosas y retorcidas en su mayor parte"[13], y que este procedimiento vuelve dificultosa su lectura para el lector de hoy, y hasta pue-

[11] Gabriel Alvarez de Velasco, *Tractatus de privilegiis pauperorum et miserabilium personarum*, Madrid, 1630 y 1636; e Ioannes Maria Novarius, *Tractatus de miserabilium personarum privilegiis*, Nápoles, 1637. Paulino Castañeda, "La condición miserable del indio y sus privilegios", en *Anuario de Estudios Americanos*, XXVIII, Sevilla, 1971, ps. 245-335.

[12] Margadant, p. 213.

[13] López Núñez, ob. cit., p. 734.

de inducirlo a confusión sobre sus ideas. Sin embargo, fuera de ese reparo estilístico, y por lo que al derecho romano respecta, no hay que ver en su cita sólo una manía erudita, sino la confirmación del notable prestigio científico del cual gozaba, y hasta la demostración de su capacidad para inspirar soluciones razonables en las más diversas circunstancias históricas y geográficas.

Aunque Solórzano era consciente de que "todo, o lo más, es nuevo en ellas [las Indias], o digno de innovarse cada día, sin que ningún Derecho fuera del Natural, pueda tener firmeza y consistencia, ni las leyes de Roma o España se adapten a lo que pide la variedad de sus naturales" (5.16.4), no se privó, como ha podido comprobarse, de adecuar para el Nuevo Mundo, y, en especial, para el indio, aquellas reglas romanas que, por su dimensión universal, le parecieron aplicables a esas situaciones particulares e inéditas.

UNA ENCRUCIJADA ENTRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y EL PROCEDIMIENTO: LA EVALUACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS (A PARTIR DE UNA OBRA DE HEIKKI PIHLAJAMÄKI)[1]

Ricardo David Rabinovich-Berkman
Universidad de Buenos Aires
Universidad del Salvador

"¡Construye una muralla de hierro, levanta una fortaleza de piedra alrededor de mi pueblo; una fortaleza que se eleve desde la tierra hasta el cielo, para que me sirva de refugio, que sea mi morada, mi protección y mi defensa, de suerte que la desgracia no pueda caer sobre mí, que la adversidad no pueda alcanzarme, mientras dure esta vida, y alumbre la luz del sol!"

Kálevala
(epopeya nacional de Finlandia), canto XVI.

I. De sustantivos y adjetivos

Es hora ya de revalorizar los aspectos procesales del complejo jurídico, y dentro de éstos, las cuestiones vinculadas con las pruebas. El rótulo de *adjetivo* que nos he-

[1] *Evidence, Crime, and the Legal Profession. The emergence of Free Evaluation of Evidence in the Finnish Nineteenth-Century Criminal Procedure*, Lund, IfRF, 1997.

mos acostumbrado a darle a aquella faceta del Derecho-fenómeno, en contraposición al de *sustantivo* que se prodiga al resto, paralelos a las calificaciones de *derecho de forma* y *derecho de fondo*, han conllevado (o acabado generando, por lo menos) una connotación despectiva, cual si el verdadero Derecho-ciencia sólo pudiera válidamente ocuparse de las instituciones *sustantivas* o *de fondo*, y las *adjetivas* o *de forma* quedasen relegadas al terreno (innegablemente teñido de inferioridad) de la mera técnica (del griego τεχνη, en cuyo significado, si bien puede hallarse muy secundariamente la idea de ciencia, predominan las de "arte, habilidad, artesanía"[2]). Sin embargo, a la hora de encarar un análisis un poco más detenido, se presentan de inmediato dos realidades incontestables. Por un lado, que el límite entre los aspectos procesales y los que no lo son, es más difuso de lo que normalmente suele asumirse, y a veces inclusive termina por diluirse. Por el otro, que existen, aun dentro del terreno de las instituciones reconocidamente procesales, problemas susceptibles de afectar los derechos subjetivos esenciales (humanos, personalísimos, o como quiera llamárselos), tanto o más que los efectos de muchas instituciones del Derecho *de fondo*.

Este tema excede con mucho el modesto marco de la presente nota, pero hemos de ilustrarlo, de modo somero y necesariamente pobre, con un veloz ejemplo. Tomemos la defensa en juicio. Trátase de una institución reconocidamente procesal, que hace al manejo de las intervenciones de un sujeto sometido a un trámite judicial, en orden a ser escuchado y a que lo que diga (y/o pruebe) sea tomado en cuenta por el tribunal al decidir sobre lo que a aquél le atañe. "En términos generales, implica la prohibición de que los jueces dicten alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por ella", explica Palacio[3].

Empero, esa *institución adjetiva* ha sido considerada, desde tiempos muy antiguos, como una garantía *de fondo*. Ya en la remota *Antígona*, es muy clara la importancia de la defensa judicial, plasmada en el interrogatorio de Creón, notablemente similar en su estructura a una indagatoria moderna, que se desarrolla desde el verso 441[4]. No obstante, creo que la primera muestra ilustre del carácter sustancial de la defensa que poseemos es la versión platónica de la *Apología de Sócrates*, que se inicia con un párrafo verdaderamente arquetípico del encabezamiento defensivo: "No sé, señores atenienses, cómo han sido impresionados ustedes por mis acusadores [...]

---

[2] Karl Feyerabend, *Langenscheidt's Pocket Greek Dictionary. Classical Greek-English*, Nueva York, Langenscheidt, s/a, p. 378.

[3] Lino Enrique Palacio, *Manual de derecho procesal civil*, I, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1977, p. 74.

[4] Sófocles, *Antigone. Edipo re. Edipo a Colono*, Milán, Rizzoli, 1994, p. 90.

poco o nada de cierto han dicho; de mí, en cambio, van ustedes a escuchar toda la verdad"[5].

La defensa en juicio formó parte del paquete de reclamos básicos de los grandes proyectos reformistas de los siglos XVIII y XIX, abrevantes en las corrientes iusnaturalistas-racionalistas, de raíz cartesiana, que insuflaron a la ciencia del Derecho occidental desde el XVII. Recuérdese, por ejemplo, la *Petición de Derechos* inglesa de 1628 que, fundándose en un acta del Parlamento del año vigésimo octavo del reinado de Eduardo III, exigía que "ninguna persona, de cualquier rango o condición que sea, no podrá ser despojada de su tierra o de sus bienes, ni arrestada, presa, privada del derecho de transmitir sus bienes por sucesión, o condenada a muerte, sin haberle sido admitido defenderse en un procedimiento regular"[6]. El tema volvió a plasmarse en el *Bill of Rights*, de 1689[7].

La institución de marras fue entrando luego en las sucesivas constituciones locales que fueron dándose en el mundo, continuadoras de esa tendencia. Paradigmáticamente, la consagró la Enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos: "En todos los procesos criminales, el acusado ha de gozar del derecho a un juicio rápido y público [...] y a ser informado de la naturaleza y causa de la acusación; a ser confrontado con los testigos contrarios; a tener un procedimiento compulsorio para obtener testigos en su favor, y a contar con la asistencia de un consejero para su defensa"[8].

Más tarde, ya entrada nuestra centuria, la defensa en juicio ingresó en las declaraciones de derechos y tratados internacionales. Entre otros, tomando textos que poseen "jerarquía constitucional" en la Argentina (de acuerdo con el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional de 1994), aparece en los siguientes: *Declaración Universal de Derechos Humanos* (1948), arts. 10 y 11; *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (1948), art. XXVI; *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966), art. 14, inc. 3; *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1969), art. 8[9].

De donde el tema de la defensa en juicio resulta hoy, tras tan nutrida y protagónica historia, un rubro destacado dentro de los objetos de estudio del Derecho constitucional, que es sin dudas *de fondo*. Así, por ejemplo, entre nosotros, Joaquín V. González, en su célebre *Manual de la Constitución Argentina* (1897), enumera a "la defensa en juicio de los derechos" entre los *derechos civiles*[10], que son "todos aque-

---

[5] Platón, *Apología de Sócrates*, Buenos Aires, EUDEBA, 1981, ps. 117-118.

[6] Stéphane Rials, *Textes constitutionnels étrangers*, París, Universitaires, 1982, p. 9 (traducción nuestra).

[7] Idem, ps. 11-12.

[8] *The Constitution of the United States*, Washington, Bicentennial, 1989, p. 23 (traducción nuestra).

[9] "Constitución Nacional. Tratados internacionales con jerarquía constitucional", en *Revista de Legislación Argentina*, DXXXIII, Buenos Aires, J. A., 1994.

[10] Buenos Aires, Estrada, 1971, p. 108.

llos que la Constitución reconoce al individuo en su calidad de hombre, miembro del cuerpo social"[11], y le dedica después un acápite entero (el VII, §2). Allí se observa la interrelación *fondo-forma*, v. gr., en este párrafo: "Del principio universalmente admitido de que la ley reputa inocente al que no ha sido declarado culpable [*fondo*] por sentencia de juez competente [*forma*], despréndese la necesidad de la libre defensa en juicio [*¿forma o fondo?*]; que, a la vez, es una prerrogativa propia de todo hombre [*fondo*], así como lo es la defensa de la propia vida en caso de agresión material"[12].

Eso, en cuanto a la delimitación práctica. Ahora, piénsese que el referido derecho de defensa en juicio sería una institución procesal, mientras que, por ejemplo, el derecho de retención del acreedor sobre bienes de su deudor es, sin dudas, *de fondo*. No es difícil cotejar la magnitud de los efectos concretos que pueden derivarse de la privación del primero y de la del segundo. Dejar a un acusado sin posibilidad de ser oído, y de que sus argumentos y probanzas sean objeto de consideración, importa un golpe visceral a su dignidad humana, un desguarnecimiento frente al poder y, en última instancia, un ataque fulminante a la seguridad, que a su turno mina la autoproyección existencial de cada sujeto. En cambio, cercenar a los acreedores su potestad de mantener en su poder cosas de quien les debe, sólo dañará un poco sus expectativas de cobro, nada más.

II. Defensa y evaluación judicial de las pruebas

No ociosamente tomamos como ejemplo la institución del derecho de defensa en juicio. Ocurre que se halla estrechamente ligada al problema de la acreditación de los hechos, a uno de cuyos aspectos, como veremos, se refiere la obra que motivara estos párrafos.

En efecto, de nada serviría la potestad de alegar hechos o circunstancias fácticas en defensa, si al justiciable no se le permitiese después probar los extremos que adujo. Así, dice Palacio: "La vigencia del principio que nos ocupa requiere, fundamentalmente, que las leyes procesales acuerden, a quienes pudieren encontrarse en aquella situación, una suficiente y razonable oportunidad de ser oídos y de producir pruebas"[13]. González ya vinculaba inescindiblemente ambos aspectos: "Al declarar que la defensa en juicio es inviolable" lo que la Constitución busca garantizar al acusado es "que su libertad de defensa no sea coartada por las leyes hasta impedirle producir la prueba de su inocencia o de su derecho"[14].

---

[11] Buenos Aires, Estrada, 1971, p. 106.

[12] Idem, ps. 196-197.

[13] *Manual...*, I, p. 74.

[14] Idem, p. 197.

Hay tres maneras básicas de concretar ese impedimento. La primera, prohibiendo expresamente hacerlo, de un modo sincero y directo, sea con los fundamentos que fuere. Estos pueden poseer un sustento axiológicamente considerable, como cuando se proscriben las revisaciones físicas corporales en caso de oposición (aun infundada, o hasta caprichosa) de la persona de cuyo cuerpo se trata, o los procedimientos destinados a develar aspectos íntimos de la psiquis del interesado, sin control por parte de éste (pentotal sódico, hipnosis, etc.).

La segunda forma se concreta autorizando formalmente la producción de las evidencias esgrimidas, pero sin brindar las posibilidades concretas para lograrla. Tal el caso, por ejemplo, si el Estado no pone la fuerza pública a disposición del justiciable para que sean traídos a declarar los testigos que ofreciera, o si impone plazos apremiantes, o impide al acusado participar en las diligencias probatorias dispuestas a su propio pedido (allanamientos, secuestros, pericias, etc.).

La tercera manera opera permitiendo producir las probanzas que se ofrezcan, pero no exigiendo luego que las mismas sean tomadas en cuenta por el tribunal. Esta última alternativa es la que ha sido correctísimamente considerada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación como supuesto de *arbitrariedad*, que puede fundar la revocación de un fallo[15].

Cada una es más insidiosa que la otra, en aumento desde la primera hasta la tercera, en la medida en que se incrementan la hipocresía y el disfraz de legalidad. En realidad, como se observa, la única cosa que en definitiva importa es que el tribunal considere las pruebas. Para lo cual, es menester que éstas puedan haber sido producidas. Lo que, en su turno, impone que se las haya podido ofrecer. Pero nada, ni el ofrecimiento ni la producción tienen sentido alguno (y quedan reducidos a meras farsas) si el punto final del segmento no es la evaluación de las evidencias por el juzgador.

De allí que nadie pueda asombrarse ante el hecho de que fuera este aspecto, el de la consideración de las probanzas a la hora de resolver, uno de los que más preocuparon a quienes se acercaron a la problemática procesal, a lo largo de los siglos, y en diferentes escenarios geográficos. Ya una de las fuentes normativas más antiguas que se conocen, el *Código de Hamú-Rabí* (c. -1700), dedicaba varios preceptos a ese tema. Tales, por ejemplo, los arts. 10 al 13, que trataban sobre la evaluación de la prueba testimonial en los juicios por reclamo de cosas[16].

---

[15] Genaro R. Carrió, *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria en la jurisprudencia de la Corte Suprema*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1967, ps. 197-205. No obstante, siempre queda en pie una cuestión: las evidencias que el tribunal debe tomar en cuenta son, según esta doctrina, aquellas *decisivas* o *conducentes*. Y no siempre es claro cuáles lo son, y cuáles no.

[16] Horacio N. Castro Dassen y Carlos A. González Sánchez, *Código de Hammurabi*, Buenos Aires, Jurista, 1982, ps. 29-30.

Pecando a conciencia de cierto simplismo, diremos que las diferentes respuestas dadas a esta problemática han oscilado siempre entre diversas mezclas de dos soluciones extremas (difícilmente hallables en la práctica, si bien concebibles en un nivel abstracto): la estricta y total regulación normativa de la apreciación judicial de las probanzas, y la absoluta libertad conferida al tribunal en tal sentido.

Cada país o región con autonomía histórico-jurídica ha tenido su propio ritmo y sus propias características, en los distintos momentos de predominio, disminución o incremento, de las dos referidas alternativas. El estudio de esas mutaciones, tanto en lo intrínseco (sus formas, sus modos de concretarse: fallos, leyes, etc.) como en lo extrínseco (tal el influjo de las circunstancias sociales, políticas, económicas, ideológicas, etc.) reviste, por sí y por sus implicancias, singular interés.

III. La obra de Heikki Pihlajamäki

Tal es el tema que aborda el historiador del Derecho finlandés Heikki Pihlajamäki en su flamante obra intitulada *Evidence, Crime, and the Legal Profession. The Emergence of Free Evaluation of Evidence in the Finnish Nineteenth-Century Criminal Procedure* (La evidencia, el crimen, y la profesión jurídica. La aparición de la libre evaluación de la evidencia en el procedimiento criminal finlandés del siglo diecinueve), publicada en Lund, en 1997 (ISBN 91-85190-55-1; ISSN 0534-2716).

Trátase de un volumen de 284 páginas, escrito en idioma inglés. Integra la serie *Rättshistorisk Bibliotek* (Biblioteca de Historia del Derecho) que, junto a la denominada *Rättshistoriska Studier* (Estudios Histórico-Jurídicos), supervisa el Instituto para la Investigación Histórico-Jurídica (*Institutet för Rättshistorisk Forskning*) sueco.

El autor (que estuviera en Buenos Aires en 1992 y 1993, realizando investigaciones sobre fuentes locales para otros trabajos suyos[17]) ha abordado en obras anteriores cuestiones vinculadas con la historia del Derecho procesal penal, de la criminología, y de sus interrelaciones con los aspectos políticos y sociológicos. Así, por ejemplo, *Theatres of Power, Social Control and Criminality in Historical Perspective* (Teatros del poder, el control social y la criminalidad en una perspectiva histórica) (Helsinki, Calonius, 1991).

Ese enfoque contextual de lo jurídico, como parte integrante de un complejo socio-cultural, es una de las características más salientes (y positivas, desde nuestro punto de vista) del trabajo de Pihlajamäki mencionado en primer término.

[17] Ver en esta *Revista*, N° 30, 1995, ps. 167-182, su trabajo "Democracia, derecho y ciudadano. El debate sobre el jurado y sobre el derecho de la prueba en la Argentina a fines del siglo XIX".

IV. La carne y la sangre

Dice el iushistoriador finlandés: "Las formas mismas que el Derecho probatorio asume y las etapas por las cuales atraviesa no están sólo afectadas por factores políticos o cambios sociales, aunque éstos no pueden ser omitidos de la consideración. Los cambios epistemológicos, el desarrollo del Derecho sustantivo y la historia de la profesión jurídica, todos influyen directa o indirectamente en el Derecho probatorio".

Y se apresura a aclarar: "Cae de maduro que ningún estudio puede tratar todos los aspectos de un fenómeno tan complejo; las preocupaciones expresadas más arriba y desarrolladas más adelante en este estudio son los hilos que he elegido como especialmente valiosos para ser extraídos de la rica textura de la historia a través de la cual el estudioso de la prueba judicial debe encontrar su camino. Ciertamente, no es toda la historia, ni pretende serlo"[18].

No podemos evitar el destacar con simpatía este punto de vista integrador del Derecho-fenómeno historiado. En lo personal, hemos venido destacando en varios escritos anteriores, que "la historia de las normas jurídicas por sí solas tampoco podrá nunca estar viva, ser real, porque tales normas nunca jamás existieron fuera del marco social, y es ese panorama de luchas políticas, de problemas económicos, de creencias religiosas y filosóficas, y hasta de anécdotas individuales, lo que les confiere la vitalidad, lo que las hace respirar"[19].

Esta óptica no es demasido compartida en nuestro medio, por no decir que muchos distinguidos colegas francamente la rechazan, considerando que lo *estrictamente* jurídico es lo que hace a las fuentes del Derecho, y que, en consecuencia, para evitar contaminaciones, el iushistoriador debe tascar el freno en tales límites.

Empero, ese corte nos parece tan imposible en la práctica como aquel que Porcia le exige al aterrado Shylock en el acto IV de *El mercader de Venecia*: "Tomad vuestra libra de carne; pero en cortándola, si derramáis una gota de sangre cristiana, vuestras tierras y bienes serán confiscados por las leyes de Venecia"[20]. ¿Cómo se practica esa escisión? No hay forma. Porque, así como la carne y la sangre están indisolublemente unidas, así lo están las instituciones jurídicas con sus circunstancias (recuérdese la etimología latina de este vocablo, *circum-stare*[21], que es muy significativa) sociales, políticas, religiosas, económicas, etc.

---

[18] *Evidence...*, p. 6 (en todas las citas de esta obra, la traducción es nuestra).

[19] "Historia del Derecho y Antropología Cultural. A propósito de un libro de Jorge A. Guevara Gil", en esta *Revista*, Nº 31, 1995, p. 196.

[20] William Shakespeare, *The Merchant of Venice*, Nueva York, Signet, 1987, p. 120 (traducción nuestra).

[21] Manuel de Valbuena, *Diccionario universal latino-español*, Madrid, Real, 1817, p. 146.

Agréguese que no es esa autorrestricción que lamentamos privativa de la historia jurídica. Así, por ejemplo, es muy característico que los autores doctrinarios de las distintas ramas *dogmáticas*, al dedicar algún capítulo a lo que denominan Derecho comparado, con relación a la institución de que tratan, se limiten a pasar una revista (más o menos veloz, según el caso) a las normas vigentes en otros países. Cual si, por un lado, en ellas se agotase el Derecho-fenómeno y, por el otro, gozasen de una presunción *iuris et de iure* de acatamiento. No citaremos ejemplos, no porque no nos sobren, sino por no ser enojosos. Pero el lector no tardará en encontrar hartas evidencias de ese aserto.

En el fondo, creemos que esa reducción del Derecho-fenómeno a aquella faceta que Werner Goldschmidt denominaba *normológica*[22], en desmedro de la compleja riqueza de su realidad, obedece a la impronta de ciertos positivismos, como la escuela exegética, o el normativismo kelseniano, y se vincula con uno de los mayores problemas que enfrenta, a nuestro creer, en estos tiempos, el Derecho-ciencia (y todas las otras ramas del quehacer científico): la ausencia del Humanismo, con su espíritu integrador e interdisciplinario.

V. Finlandia en el siglo XIX

La obra de Pihlajamäki apunta fundamentalmente a los cambios que se operaron durante la pasada centuria en el mecanismo de consideración judicial de las pruebas, dentro del territorio de Finlandia. Para este país, ese fue un siglo muy particular. Tras haber formado parte del Reino de Suecia por más de seiscientos años, en carácter de provincia, pasó a la órbita, en 1809, del Imperio Ruso, iniciándose así el período de su historia conocido como *la Autonomía*.

El zar, en su carácter de gran duque de Finlandia, ejercía el poder ejecutivo mediante la representación del gobernador general[23]. Hasta 1863, el órgano más poderoso de hecho fue el Senado. Este no sólo poseía funciones legislativas, sino, además, de supremo tribunal, a través de su Departamento Judicial, que reemplazó a tal efecto a la Corte Suprema de Suecia. Sus miembros, integrantes del Senado, usualmente tenían antecedentes como jueces. Tal vez en razón de esa dependencia senatorial, y de la rotación de sus integrantes cada tres años, este tribunal no llegó a tener mucha

[22] W. Goldschmidt, *Introducción filosófica al Derecho. La Teoría Trialista del Mundo Jurídico y sus Horizontes*, Buenos Aires, Depalma, 1973.

[23] El último de los cuales, el general Platón Patronov, tío bisabuelo del autor de este artículo, debió escapar de Rusia al triunfar los bolcheviques, y acabó residiendo en el Perú, donde sus descendientes llevan hoy el apellido Parodi Patronov.

fuerza dentro de la estructura judicial finlandesa, y cobraron vigor los jueces inferiores. Estos eran las tres cámaras altas, sitas en Turku (antigua capital finlandesa, sede universitaria y centro cultural), Vaasa y Vyborg (la única fundada durante la Autonomía, sita en el territorio posteriormente anexado por la Unión Soviética). Por debajo de ellas, estaban los tribunales de ciudades (*raastuvanoikeus* en finés, *rådstuvurätt* en sueco), y los tribunales rurales (*kihlakunnanoikeus* o *häradsrätt*)[24].

En 1863, el zar convocó a la Dieta, que acaparó desde entonces un creciente poder en materia legislativa, operando como una suerte de cámara baja ante el Senado.

La anexión al Imperio Ruso, que duró hasta 1917, no quebró la historia jurídica finlandesa, pues las instituciones de origen sueco fueron expresamente confirmadas en su plena vigencia por el zar Alejandro I, y de hecho siguieron siendo invocadas y empleadas profusamente en el país. El idioma procesal también siguió siendo predominantemente el de Suecia, al menos hasta 1884, año a partir del cual el uso del finés quedó a elección de las partes[25].

De hecho, aun en el terreno literario, fue sólo a mediados del siglo XIX que comenzó a escribirse en idioma local, relegado hasta entonces a las narraciones populares[26], cambio inspirado por románticos, como el hegeliano Johann Vilhelm Snellman, que dijo: "El hombre piensa y siente, sabe y desea por medio de sus palabras; su pensamiento, todo su ser racional, se mueve y vive en la lengua"[27]. Sin embargo, en las vísperas de la Primera Guerra Mundial, cuando la época de la Autonomía estaba a punto de terminar, la escuela vanguardista de poetas seguía escribiendo en sueco[28].

"Para un lector no familiarizado con la historia jurídica y constitucional de Finlandia, puede parecer sorprendente que, aunque Finlandia perteneciera al Imperio Ruso prácticamente a lo largo de todo el siglo XIX, la historia rusa tiene un papel bastante modesto en este estudio", advierte Pihlajamäki[29]. Es que, si bien pueden rastrearse casos concretísimos de influjo moscovita en las instituciones jurídicas finlandesas, son pocos y raros. Tal, por ejemplo, el siguiente: en 1826, el zar dispuso conmutar todas las condenas a muerte dictadas en el Imperio por destierros en Siberia; los condenados finlandeses, por supuesto, se beneficiaron con esta medida; des-

---

[24] Pihlajamäki, *Evidence...*, ps. 9-10.

[25] Idem, p. 9.

[26] Kai Laitinen, *Literatura finlandesa. Breve introducción*, Helsinki, Otava, 1992, ps. 48-49.

[27] Idem, ps. 53-55.

[28] Idem, p. 95.

[29] *Evidence...*, p. 10.

de ese año, nunca más volvió a pronunciarse una sentencia capital en Finlandia en tiempos de paz[30].

En general, en cambio, el país siguió girando en la órbita jurídica sueca, y los cambios en su Derecho provinieron, ya que no políticamente, al menos en lo ideológico, de Estocolmo. De un modo indirecto, el motor de las transformaciones fue Alemania, que operó desde el siglo XVI como gran inspiradora de la ciencia jurídica sueca[31]. De allí que el trabajo de Pihlajamäki contenga un capítulo entero dedicado al tema que trata en Suecia, y numerosísimas referencias a Alemania.

El otro país cuyas instituciones menta es Francia, pues, a su juicio, "fue uno de los primeros campos experimentales importantes para la teoría medieval estatutaria de la prueba; fue en Francia donde el Estado europeo se centralizó por primera vez hasta el grado en que la creación de un sistema judicial jerárquico, al cual la teoría estatutaria de la prueba está ligada íntimamente, se hizo posible. Más aún, fue en Francia, después de la Gran Revolución, que la libre evaluación de la evidencia sustituyó por primera vez las reglas de la prueba legal"[32].

VI. El material estudiado por Pihlajamäki

En cuanto al material examinado, Pihlajamäki se restringe a los casos de homicidio, con escasas excepciones comparativas. Su fundamento parece válido: las mutaciones de las que trata se verifican fundamentalmente en el terreno procesal penal, a pesar de haber sido los tribunales los mismos que entendían en cuestiones civiles. En estas últimas, las pruebas más importantes solían ser las documentales, mientras que en las causas criminales preponderaban los testimonios y la confesión.

Por otra parte, y ya dentro del terreno penal, prefirió abocarse directamente a los juicios por homicidio, porque "es un hecho bien reconocido que las reglas legales probatorias emergieron en conexión con la criminalidad seria"[33]. Y además, lo movió una razón heurística cuantitativa: "los registros tribunalicios concernientes a homicidios son, en promedio, considerablemente más elaborados, y las decisiones mejor fundadas que aquellas referidas a otros crímenes; ellas tienden a ofrecer mucho más al investigador"[34].

---

[30] *Evidence...*, p. 11.

[31] Idem, p. 2.

[32] Ibídem.

[33] Idem, p. 7.

[34] Idem, ps. 7-8.

VII. De la prueba regulada a la libre evaluación

El libro que nos ocupa describe, con sustancial apoyo científico, cómo se fue dando en la Finlandia autónoma el cambio desde el "reinado de la prueba legal", hacia la libre evaluación de la evidencia. La mutación, paulatina y ya anticipada en el período anterior, se fue concretando sobre mediados del siglo pasado[35].

Tal proceso resulta bastante homólogo al que se diera, casi en la misma época, en el mundo hispánico. Allí la transformación pasó del sistema de pruebas legales al que se diera en llamar de la sana crítica. A cuyo respecto dice Abelardo Levaggi que: "Lo aplicó primero España, en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, y de allí pasó a Hispanoamérica. En la Argentina, se lo encuentra por primera vez en la ley 50. Deja al juez la apreciación de la prueba, pero no a su arbitrio sino a su razón, a su juicio crítico, obligándolo a tomar una decisión fundada, que tenga en cuenta todos los elementos de juicio emergentes del proceso. La confesión, las declaraciones testimoniales y dictámenes periciales quedaron expuestos, especialmente, a la sana crítica"[36].

Finlandia, a través de su herencia sueca, e indirectamente alemana, es un país integrante del grupo de tradición jurídica romana. En su clásica obra, René David y John Brierley la clasifican dentro del conjunto que denominan "la familia romano germánica", haciendo notar que, al igual que los otros Estados escandinavos, salió del modelo francés, al darse en 1734 Suecia (que para entonces abarcaba a Finlandia) un Código general, abarcador de todo el Derecho, al estilo del *Allgemeines Landrecht* prusiano, que es sesenta años posterior. El Código de 1734, según estos autores, "sigue siendo citado como tal" ante los tribunales finlandeses[37]. En cuanto a la posición del juez: "La interpretación del Derecho legislado [*enacted law*] en los países nórdicos está regida por los mismos principios, salvo en varias excepciones, aplicables en otros países de Europa continental"[38].

Ese factor común explica el paralelismo con los referidos aspectos evolutivos de nuestro Derecho pasado. Muy diferente fue la situación en Inglaterra y en otros países que recibieran de ella, total o parcialmente, su sistema jurídico. Allí, partióse de un criterio de evaluación muy amplio de las pruebas, y, en un camino inverso en muchos aspectos al de los Estados de tradición romana continental, fue avanzándose ha-

---

[35] *Evidence...*, ps. 161-204.

[36] *Manual de historia del Derecho argentino (Castellano-Indiano/Nacional)*, II, Buenos Aires, Depalma, 1987, p. 74.

[37] *Major Legal Systems in the World Today. An Introduction to the Comparative Study of Law*, Londres, Stevens, 1985, p. 112.

[38] Idem, p. 124 (traducción nuestra).

cia una regulación cada vez mayor de la evaluación probatoria. Con toda razón dice Paul F. Rothstein, refiriéndose a los Estados Unidos de América, que "en tanto que el Derecho probatorio era originalmente casi todo Derecho jurisprudencial, se está volviendo crecientemente codificado en estatutos y reglas tribunalicias"[39].

Este fenómeno obedeció, en gran medida, al desarrollo de la institución del jurado, vista con cierta desconfianza, y la necesidad de limitar sus posibles excesos[40]. Explica Rothstein: "Muchas (si no la mayoría) de las reglas de exclusión, directivas, o estándares probatorios o resoluciones discrecionales de los jueces excluyendo pruebas —cuando se las admite—, excluyen prueba relevante en la creencia de que los jurados se inclinarían a dar a esa particular evidencia o clase de evidencia más efecto del que le cabría. Esto es, que tal evidencia es "prejudicial", y con ello se quiere decir que no puede confiarse en que los jurados le confieran su peso lógico, racional, o que perciban que no tiene peso alguno, sino que, por el contrario, tal vez por el impacto emocional de la prueba, le permitirían ser más persuasiva o influyente de lo debido"[41].

Volviendo a Finlandia, Pihlajamäki señala el influjo que en la transformación de los criterios de apreciación de las pruebas tuvieran las instituciones extranjeras, especialmente, como era de esperarse, suecas y alemanas. Y además, muy especialmente, la incidencia en tal sentido del florecimiento de la abogacía como profesión moderna[42].

Asimismo, resalta como otro de los motores del cambio la contemporánea irrupción de nuevos conceptos en la ciencia del Derecho penal de fondo. Tal, por ejemplo, la *intención* del agente (o elemento psicológico), incompatible con los fundamentos que basaban las reglas de apreciación de la prueba anteriores, apoyadas en los testimonios y la confesión. Ambos aspectos son de enorme interés, y no suelen ser debidamente remarcados por los investigadores. Tal es otro logro más de Pihlajamäki, coherente con su visión integradora de lo jurídico.

VIII. Cierre

Acordemos que, aunque hemos visto que la historia jurídica finesa posee importantes puntos de contacto con la nuestra, aquélla nos es bastante alejada y remota. Sin

---

[39] *Evidence in a Nutshell: State and Federal Rules*, St. Paul, West, 1981, p. 1 (traducción nuestra).

[40] Pihlajamäki, *Evidence...*, p. 4.

[41] *Evidence...*, p. 6 (traducción nuestra).

[42] *Evidence...*, ps. 205-237.

embargo, *Evidence, Crime, and the Legal Profession* resulta un libro atractivo para el iushistoriador argentino. Por varias razones. Primero, por tratarse de una pieza de investigación admirable. Segundo, porque reporta numerosos datos útiles a los efectos comparativos.

Y tercero (a nuestro entender lo más importante), porque despierta reflexiones agudas sobre interrelaciones históricas entre factores diversos (como, por ejemplo, la abogacía profesional y las reglas procesales, o los desarrollos doctrinarios del Derecho sustancial y las pautas del proceso, etc.), que trascienden las fronteras, y son dignas de ser consideradas por los investigadores de todos los países.

La implantacion del estado de sitio en la Republica Argentina en 1893[1]

Ramón Pedro Yanzi Ferreira
Universidad Nacional de Córdoba

El 30 de julio de 1893, el país amanecía envuelto en un nuevo estallido revolucionario. Su jefe, Hipólito Yrigoyen, explicaba en una proclama sus móviles y objetivos:

Con conocimiento pleno de las responsabilidades que la Unión Cívica Radical asume ante el pueblo entero de la provincia de Buenos Aires, obedeciendo exclusivamente a los móviles más levantados del patriotismo y persiguiendo como ideal único el bien y la felicidad comunes, nos lanzamos a la luz, proclamando la revolución [...]. Pretendemos derrocar al gobierno para devolverlo al pueblo a quien se le ha usurpado, a fin de que lo reconstituya de acuerdo con su voluntad soberana, lo enaltezca con la elección de sus mejores hijos y lo vigorice con su decisión y sus concursos en el deseado sendero de una amplia y completa generación [...]. La amplitud popular de los medios que la revolución ponga en práctica, se amoldará siempre a la nobleza de sus propósitos y al llamar a todos los ciudadanos de Buenos Aires a formar bajo su bandera, debe declarar que antes de conseguir el triunfo por otros senderos que

---

[1] Fuentes: Alberto Espil, *La Revolución de 1893 y Don Julio A. Costa Gobernador de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1964; Luis Ricardo Fors, *Levantamiento, Revolución y Desarme de la Provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1895; Cristóbal Avallone, *Leandro N. Alem*, Buenos Aires, 1927; José María Ramos Mejía, *Las multitudes argentinas*, Buenos Aires; y Ricardo Sáenz Hayes, *Miguel Cané y su tiempo, 1851-1905*, Buenos Aires, 1955.

los que señalan sus principios, preferirá caer vencida al amparo de la virtud, del patriotismo y del honor...[2]

Secundan a Yrigoyen en la gesta de la revolución, Julio Moreno, Adolfo Mugica, Manuel F. Escobar, José Fidel Lagos, José Apellaniz, Bartolomé Galeano, Domingo H. Demaría, Juan M. de la Serna, Miguel Beccar Varela, Tomás A. Le Breton, Carlos Benavídez, Domingo Krausse, el joven Marcelo T. de Alvear, etc.

La provincia de Buenos Aires, gobernada por Julio A. Costa, un antiguo amigo de Juárez Celman, rechazado como tal por cívicos y radicales, presiente un año antes el estallido revolucionario. Fueron reforzados, entonces, los batallones de guardiacárceles y militarizada la policía. Por su parte, el interior del país refugia grupos de mitristas y roquistas, fuertemente armados, que pese a las gestiones oficiales no pueden ser desmilitarizados.

El 30 de julio estalla, pues, la revolución. Se erige una Junta de Guerra en la Capital Federal, que responde a la Unión Cívica Nacional, y que está integrada por Guillermo Udaondo, Emilio Mitre, Juan Carballido, Wenceslao Paunero. La Junta de Buenos Aires es presidida por Juan Carlos Belgrano. La constituyen Martín de la Serna, Victorino de la Canal, Carlos Vega Belgrano, José Santos Arévalo, José Nicolás Matienzo, Francisco Ayerza y Rodolfo Rivarola.

El gobierno de Buenos Aires no descuida su defensa. En la misma mañana de la revolución, se forma un Comité de Defensa y Reclutamiento. Lo preside Miguel Goyena, a quien acompañan los coroneles Ramón L. Falcón y Domingo Rebunción, el capitán de fragata Guillermo Núñez y el senador Rafael Hernández. Son acuarteladas las fuerzas policiales, que responden al mando del coronel Falcón.

El plan general de los rebeldes consiste en estallar en distintos puntos de la provincia, asegurar allí la rebelión, y luego avanzar sobre la ciudad de Buenos Aires.

Apenas conocida la revolución, el Senado Nacional vota la intervención de las tres provincias que registran mayor grado de convulsión: Buenos Aires, Santa Fe y San Luis. Aprueba asimismo el proyecto de declaración de estado de sitio. Pero la Cámara de Diputados impide la sanción del proyecto, a pesar de los denodados esfuerzos del representante de la minoría, Bonifacio Lastra, quien inútilmente plantea a sus pares la urgencia de la intervención.

Encabezan las hostilidades en la provincia de Buenos Aires la Unión Cívica Radical y la mitrista Unión Cívica Nacional. Las marcadas diferencias entre uno y otro sector no logran aunar el criterio para dirigir las operaciones.

Servicios telegráficos y ferroviarios son tomados parcialmente por los revolucionarios. Los mitristas dirigidos por Guillermo Rawson ocupan Barracas, en tanto los

---

[2] Hipólito Yrigoyen, *Proclama de la Unión Cívica Radical*, Buenos Aires, 1893.

grupos radicales concentrados en Las Flores, bajo el mando directo de Hipólito Yrigoyen, se establecen en la ciudad de La Plata, en las primeras horas de la madrugada del 31 de julio. Previamente, el propio Yrigoyen logró dominar las poblaciones de Las Flores, Azul, Hinojo, Saladillo, Olavarría y Sierra Chica, donde el armamento y las municiones de su cárcel abastecieron las huestes de los rebeldes.

El gobierno nacional despacha fuerzas para tomar La Plata, columnas que se desplazan desde Ensenada por ferrocarril, al mando del general Luis María Campos. El encuentro se produce en Ringuelet. Luego de las negociaciones que lleva a cabo una comisión neutral se conviene el desarme de los rebeldes. Luis María Campos recupera La Plata.

Marcelo T. de Alvear se apodera de las estaciones ferroviarias de Temperley y Lomas de Zamora, logrando hacer retroceder a las fuerzas policiales, que abandonan el armamento en manos de los sublevados. Estos toman la comisaría de Adrogué, y sus fuerzas se unen a los contingentes levantados por José Camilo Crotto. El 1° de agosto los revolucionarios convocan a la Guardia Nacional. Firman el comunicado Alvear, Saguier, Wright, Juan A. Senillosa y Dionisio Pardo.

Los comités de la Unión Cívica Radical dirigen los movimientos revolucionarios. En Mercedes, Pergamino, Dolores y Maipú se constituyen comandos. Delfor del Valle y Fernando Cordero ocupan San Fernando y San Martín, sin encontrar mayor resistencia. General Rodríguez, Moreno, Haedo y Morón, en la zona oeste de Buenos Aires, también son tomados por los revolucionarios, que consiguen, en el último punto, designar nuevo intendente y un comandante militar. De allí, parten a Luján, que cae en su poder. Nuevas columnas se unen a los rebeldes, que operan en Temperley.

En la zona sur de Buenos Aires son tomadas las poblaciones de Mar del Plata, Ayacucho, Maipú, Tandil y Balcarce, encontrando una cerrada resistencia en Necochea, que continúa leal al gobierno nacional. Chacabuco y Dolores se rinden sin lucha. Bahía Blanca cae tras un breve combate.

Dominado el centro de la provincia, Yrigoyen marcha a Temperley y Cañuelas, donde se designa jefe militar a Martín Irigoyen, que integra de inmediato su estado mayor.

Los rebeldes que operan en el norte constituyen a Pergamino en su centro de operaciones. Se destacan como jefes del movimiento Tomás A. Le Breton, Adolfo Moutie, Adolfo Mugica y Odilón Núñez. Los dos últimos logran rendir San Nicolás. Ramallo, Baradero, Zárate, Rojas y Junín consiguen también ser dominados por radicales y mitristas.

En la zona oeste, el movimiento llega a Mercedes, donde los vecinos Augusto Elías y Adolfo Laguna dirigen la rebelión, que mantiene escarceos militares por la resistencia oficial. Suipacha y Chivilcoy se rinden sin lucha. No así Bragado y 9 de Julio, donde se producen combates callejeros de inusitada violencia, triunfando finalmente los revolucionarios.

Los mitristas constituyen su cuartel general en Barracas al Sur, donde agrupan fuerzas. Se reúnen los principales jefes, Guillermo Udaondo, Emilio Mitre, Luis María Drago, Alberto Caprile, Arturo Echegaray y Luis G. Balcarce, quienes designan nuevas autoridades comunales.

Los encuentros más sangrientos se producen en Brandsen y Chascomús, donde los radicales logran mantenerse. Ante la crítica situación militar en que se encuentra la provincia, y sin poder contener ni derrotar la revolución, el gobernador Costa intenta entregar el mando al vicegobernador Víctor del Carril. Ante la negativa de éste, dirige su renuncia a la Legislatura el 6 de agosto de 1893. En el escueto texto dice que "esto no es una revolución y no vienen en armas los vecinos de la provincia para respetar sus derechos. Esto es, desde abajo, una conjuración de los partidos de la Capital Federal..."[3].

El vicepresidente del Senado, Guillermo Doll, queda encargado del gobierno. Los radicales, entretanto, designan gobernador de Buenos Aires al propio Hipólito Yrigoyen, pero no acepta el cargo. Entonces, es nombrado Juan Carlos Belgrano, que integra su gabinete con Abel Pardo, José Apellaniz, M. T. de Alvear y los comandantes Martín Irigoyen y Emiliano Reinoso, titulares de la Inspección de Milicias y la Jefatura de Policía.

En esas circunstancias es intervenida Buenos Aires, siendo designado interventor Eduardo Olivera. Renuncia a los pocos días y es reemplazado por Lucio V. López. Aristóbulo del Valle reclama para sí el cargo. Al no accederse a su petición, renuncia al puesto de ministro, y arrastra la de sus pares Mariano Demaría y Enrique S. Quintana. Manuel Quintana encabeza un nuevo gabinete como ministro del Interior. Lo acompañan Eduardo Costa en la cartera de Instrucción Pública y Justicia, José A. Terry en Hacienda, Valentín Virasoro en Relaciones Exteriores y Culto, y Luis María Campos en Guerra y Marina.

El general Julio A. Roca asume el mando total de las fuerzas en el país. Su enérgica acción desbarata la resistencia radical en el litoral. No es ajena a su triunfo la separación de los líderes de la revolución, Yrigoyen y Alem. El primero se abstiene de intervenir en la segunda parte de la revolución. El fin del movimiento se precipita.

El interventor Lucio V. López reorganiza los poderes y llama a elecciones. Los comicios se llevan a cabo el 1° de mayo de 1894 y triunfa Guillermo Udaondo. José Nicolás Matienzo describe de este modo los comicios:

Las elecciones de La Plata se efectuaban entonces en el atrio de la iglesia de San Ponciano, agrupándose allí una docena de mesas, a razón de una por cada quinien-

[3] *La Libertad*, 6/8/1893.

tos sufragantes inscriptos. El partido que se hallaba en minoría promovía discusiones maliciosas que entorpecían la elección, pues, como se votaba por turno, no podía entrar en el atrio un nuevo grupo de votantes hasta que hubieran salido los enviados para todas las mesas en el turno anterior. En vista de esta situación y aproximándose las elecciones nacionales, fuimos encargados por el partido radical para procurar una subdivisión del comicio, dos vecinos de La Plata que éramos amigos personales del interventor. Expusimos el caso al doctor López y él nos contestó: "Comprendo que los radicales tienen razón, pero si yo se la diera, el ministro del interior no me perdonaría jamás". El resultado fue que más de mil ciudadanos estuvimos todo el día de la elección esperando turno para votar y no lo conseguimos[4].

Un día después, en la tercera sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados, correspondiente al 15 de agosto de 1893, bajo la presidencia de Alcobendas, ingresa un proyecto de ley del presidente Luis Sáenz Peña y su ministro Manuel Quintana, que declara en estado de sitio al territorio nacional por el término de sesenta días. Autoriza al Poder Ejecutivo para movilizar la Guardia Nacional y efectuar los gastos necesarios para el cumplimiento de esos objetivos[5]. En la nota de elevación, destaca Sáenz Peña la fragilidad del momento que atraviesa la República:

El inciso 26 del artículo 67 de la constitución nacional acuerda a vuestra honorabilidad la facultad de declarar el estado de sitio en uno o varios puntos de la nación. Esta conmoción ha tenido lugar en San Luis, Santa Fe y por último en la provincia de Buenos Aires, con interines de pocos días, con caracteres tales que bien podrían acusar el principio de ejecución de un plan general.

A pesar de estos hechos sucesivos, de la actitud manifiestamente anárquica de una parte de la opinión y de la prensa de la República, y de los repetidos informes oficiales que el gobierno recibe diariamente, el poder ejecutivo ha creído que podría normalizar la situación del país sin necesidad de medidas que, aun cuando son perfectamente constitucionales, importan siempre una excepción al puesto de la ley común y del régimen ordinario. Sin embargo, esta situación anormal y altamente perjudicial para los intereses generales del país se agrava día a día [...].

El poder ejecutivo considera que es de su deber concluir cuanto antes con este estado de cosas, que la paz y el orden institucional se hagan extensivos en toda la República...[6]

Dispuesto el tratamiento sobre tablas, es invitado a dar explicaciones el ministro del Interior. Lo acompañan sus pares Eduardo Costa, José A. Terry y Luis María Campos. Puntualiza Quintana:

---

[4] José Nicolás Matienzo, *Nuevos temas políticos e históricos*, Buenos Aires, 1928, p. 73.

[5] Congreso Nacional, *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados. 1893*, ps. 123 y ss.

[6] Ibídem.

Cuando hay tres provincias, con sus poderes públicos derrocados; cuando la violencia se ha hecho sentir en otra más; cuando se anuncia de todas partes que fuerzas armadas de unas provincias amenazan la paz de las otras; cuando la capital de la República, el asiento augusto de la autoridad nacional, se convierte en plaza de guerra y no se logra todavía devolver la tranquilidad a sus habitantes; cuando gobernadores de territorios nacionales denuncian oficialmente conatos revolucionarios, yo pregunto: ¿se necesitan más pruebas para demostrar que atravesamos una época luctuosa que amenaza por su base el régimen de las instituciones y el respeto a las autoridades?[7]

El diputado Olmedo se manifiesta opuesto a la declaración de la medida. Hace suyo el consejo de Sarmiento a Avellaneda antes del estallido sedicioso de 1880:

es preferible que se produzcan hechos de sangre, actos de fuerza, antes que prevenir con estas medidas del estado de sitio, el uso y aun el abuso de las libertades, de las garantías y de las franquicias que la constitución acuerda a los ciudadanos en el ejercicio de todos sus derechos políticos.

A continuación habla el diputado Beracochea. También se muestra contrario a la declaración del estado de sitio. No disimula su simpatía por la revolución, "perfectamente justificada", pero advierte que "todo el mundo está dispuesto a acatar la autoridad del gobierno nacional". Concluye:

una de dos: o el poder ejecutivo nacional conoce a los conspiradores, o no los conoce. La cuestión tiene que desenvolverse dentro de este dilema.

Si los conoce, con las leyes ordinarias, con el derecho común, con sus policías tiene bastante para parar los golpes de esos conspiradores, sin recurrir a medidas tan extraordinarias. Y hay más: si los conoce, use de todos los medios que le dan la constitución y las leyes para privar a aquellos de los beneficios de que deben ser privados en razón de sus actos [...]. Y si no los conoce —que es el otro extremo del dilema— con el estado de sitio no habremos adelantado nada, absolutamente. El estado de sitio no es el que va a dar al poder ejecutivo el conocimiento de los conspiradores.

Toda nuestra jurisprudencia en materia de estado de sitio, descansa en este hecho fundamental, capital: es menester que se haya producido la conmoción, es decir, la rebelión. No hay caso alguno en la República de que se haya declarado el estado de sitio sin haberse producido uno de esos hechos perturbadores del orden social. Nunca, por más que haya argentinos que hayan sostenido que ésta es una facultad preventiva, el congreso nacional ha decretado el estado de sitio en previsión de trastornos.

---

[7] Congreso Nacional, *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados. 1893*, ps. 123 y ss.

Osvaldo Magnasco propone circunscribir el dictado de la medida al área real del conflicto, "porque la constitución únicamente autoriza a establecer la suspensión de las garantías constitucionales, que son los derechos fundamentales de los ciudadanos y de los habitantes en general, tan sólo en las provincias en donde haya hechos perturbadores del orden"[8].

Sometido el proyecto a votación, resulta aprobado con la disidencia de Magnasco en cuanto a la expresión "territorio de la República".

En la misma sesión, se aprueba el decreto de intervención a las provincias de Santa Fe y San Luis, y movilización de la Guardia Nacional para imponer el orden. Los respectivos gobernadores "acuerdistas", Juan M. Cafferata y Jacinto Videla, habían sido depuestos. Son designados en Santa Fe, como interventor, Baldomero Llerena, y jefe militar, Francisco B. Bosch; y en San Luis, Daniel J. Donovan y Lorenzo Winter, respectivamente.

Los interventores no se extendieron en sus mandatos. Renunciaron pronto y fueron reemplazados por José V. Zapata, en Santa Fe, y el general José Miguel Arredondo, en San Luis. Reorganizados los poderes, y convocados los comicios, resultan electos Luciano Leiva en la primera provincia, y Lindor L. Quiroga, en la segunda.

En el litoral, la revolución alcanza contornos más drásticos. Un manifiesto firmado por los dirigentes radicales Lejarza, Lando y Sivori explica sus causas en Rosario:

Alzamos las armas y convocamos al pueblo de la provincia a reunirse a la sombra de esta bandera revolucionaria, para derrocar los poderes que usurpan la autoridad del gobierno que la constitución ha creado; para reabrir en libertad los comicios que la violencia y el fraude han cerrado; para devolver a la justicia la pureza y la majestad perdidas; para que la honestidad reaparezca en el manejo de los dineros públicos y se castigue a los que hayan delinquido con ellos; y para que todos los derechos y todas las garantías que consagran nuestras leyes fundamentales sean respetados[9].

Lisandro de la Torre cumple un papel destacado en la toma de la jefatura de Policía. A continuación se crea una junta radical, que organiza el gobierno de la ciudad. Las columnas marchan a Santa Fe, donde son recibidas jubilosamente por el pueblo. Se organiza un gobierno provisorio con Marcelo Candioti, como gobernador, Augusto Lando, vicegobernador, y un gabinete integrado por Martín Rodríguez Galisteo, en Gobierno, Joaquín Lejarza, en Hacienda, y Lisandro de la Torre, en Justicia.

Es el momento histórico en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dicta su primer pronunciamiento sobre el tema del estado de sitio, o sea treinta años des-

[8] Congreso Nacional, *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados. 1893*, ps. 123 y ss.

[9] Unión Cívica Radical, *Manifiesto al pueblo*, Rosario, 1893.

pués de haber iniciado sus funciones. Se trata del relativo al senador Alem, detenido y procesado en Rosario bajo el cargo de rebelión.

Resuelta su excarcelación bajo fianza, la policía rosarina no cumple la orden judicial, porque tiene el encargo del ministro Manuel Quintana de mantenerlo detenido, en virtud de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 23 de la Constitución. Entonces, invocando sus inmunidades parlamentarias, Leandro N. Alem recurre a la Corte, y ésta dispone el 15 de diciembre de 1893 lo siguiente:

El estado de sitio, lejos de suspender el imperio de la Constitución, se declara para defenderla, y lejos de suspender las funciones de los poderes públicos por ella instituidos, les sirve de escudo contra los peligros de las conmociones interiores o de los ataques exteriores. Toda medida que directa o indirectamente afecte la existencia de esos poderes públicos, adoptada en virtud de las facultades que el estado de sitio confiere, sería contraria a la esencia misma de aquella Constitución. [...] Para que las facultades políticas discrecionales puedan ser ejercidas con amplia libertad por el Presidente de la República, sobre las personas y las cosas, es que la Constitución ha declarado suspensas las garantías constitucionales durante el estado de sitio; pero esta suspensión de garantías es sólo en cuanto afecta a las personas y a las cosas y no a las autoridades creadas por la Constitución. Si esta amplitud se diese a las facultades que el estado de sitio confiere, resultaría saltante la incongruencia en que habría incurrido nuestra Constitución, autorizando por el art. 23 el estado de sitio para garantir la existencia de las autoridades creadas por ella, y autorizando por el mismo artículo al presidente para destruir los poderes legislativo y judicial, por medio del arresto o traslación de sus miembros durante el estado de sitio[10].

Las intervenciones se prolongaron hasta enero, febrero y mayo de 1894. El estado de sitio sufrió sucesivas prórrogas, que le acordaron parecida extensión: por ley 3.022, del 17 de octubre de 1893, sesenta días; por ley 3.047, del 16 de diciembre de 1893, sesenta días; por decreto del 14 de febrero de 1894, sesenta días en la capital de la República y en las provincias de Buenos Aires y Santa Fe.

Al presentar el Poder Ejecutivo Nacional, en la sexta sesión de prórroga, correspondiente al 16 de octubre de 1893, el pedido de prórroga del estado de sitio, alude a la imperiosa necesidad de extender su dictado para desarmar totalmente las intrincadas redes en que se había sustentado la revolución yrigoyenista. El proyecto es aprobado sobre tablas, sin debate alguno.

En cambio, al tratarse el 16 de diciembre el segundo pedido de prórroga, el diputado Beracochea denuncia las graves violaciones a derechos ocurridas desde el 17 de agosto. Dice:

[10] Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Fallos*, 15/11/1893.

En estos cuatro meses hemos presenciado acontecimientos que parece que nos hacen retroceder a los días embrionarios de la organización nacional. Las cárceles de la nación convertidas en calabozos de estado, a semejanza de aquella Bastilla que derribó en un día la revolución francesa, atestadas de ciudadanos, de ciudadanos a quienes se les imputan delitos políticos. La prensa amordazada; esa es la palabra. Los buques de la carrera al extranjero, parándose a cada momento para recibir de las bodegas de los buques de guerra ciudadanos que se mandan al destierro. [...] al rigor se agregaba el vejamen. En la provincia de Santa Fe, cuando no se podía colocar un solo hombre más en las cárceles, se nombraba una comisión de la cual formaba parte uno de los hombres que había estado en el gobierno derribado por la revolución, y que hoy es candidato a la gobernación de aquella provincia, para que fuera, en presencia de los presos, a determinar cuáles debían salir en libertad y cuáles no. Y conste que no hago un cargo al hombre; es un cargo político.

Se pregunta cuál es el carácter que reviste la medida: ¿preventivo? ¿represivo?, y se adhiere a la primera postura, citando a Rawson:

Tan preventivo es el estado de sitio, que no se concibió que después de pasada una conmoción, pueda continuar un día más en ningún punto del territorio.

Plantea el peligro que entraña a la República la continuación *sine die* de la medida de emergencia, cuando se aproxima la renovación de las cámaras legislativas y la elección de gobernadores, en un asfixiante clima, suspendidas las garantías constitucionales.

Al discutirse el proyecto en particular, el diputado Bermejo recoge los mismos argumentos:

El estado de sitio es una medida excepcional que sólo puede justificarse en circunstancias excepcionales, como que confiere extensas facultades al jefe de estado. Y la constitución ha sido explícita y previsora cuando ha dicho que en caso de ataque exterior o de conmoción interior, que pongan en peligro el ejercicio de la constitución y de las autoridades creadas por ella, puede echarse mano de ese recurso extremo para suspender las garantías constitucionales allí donde esté alterado el orden público.

Finalmente, el estado de sitio fue levantado por decreto del 27 de febrero de 1894 en la Capital Federal y la provincia de Buenos Aires, y por decreto del 21 de marzo de 1894 en la de Santa Fe, concluyendo en el resto de la República el 16 de febrero del mismo año. El 1° de febrero había sido levantado en la Capital Federal y provincias de Buenos Aires, Entre Ríos, Mendoza, San Juan, Córdoba, La Rioja, Salta y Jujuy, con motivo de tener lugar elecciones de electores de senador, y diputados nacionales, durante las horas de comicio. Durante su vigencia, fueron numerosas las clausuras de diarios en la Capital.

Formalmente, la revolución fue vencida, desarmada y desarticulada. Al inaugurar las sesiones correspondientes al período legislativo de 1894, pudo decir el presidente Luis Sáenz Peña:

Los resultados de la intervención nacional en las diversas provincias han sido satisfactorios, aunque no colmasen siempre la aspiración de todos los partidos. A lo menos se ha podido observar y reconocer que la organización de los poderes públicos se ha practicado, bajo los auspicios de la autoridad nacional, con garantías de que rara vez gozaron aquéllos en circunstancias semejantes, como lo atestigua, entre otros hechos, el gran número de los ciudadanos, de distinta filiación, que tomaron parte en la lucha electoral, y el triunfo alcanzado en algunas partes por los mismos adversarios declarados del Gobierno Nacional. [...]

Apenas dominada la rebelión, los conspiradores tomados con las armas en la mano, recobraron su libertad. El gobierno combatido por ellos les abrió inmediatamente los comicios. Pudieron inscribirse en los registros cívicos, sufragar y ganar elecciones, bajo la protección y garantías de la autoridad. Estos hechos, raros en la historia, caracterizan una época y hacen honor al país como a los funcionarios que han intervenido en ellos. [...]

El criterio que ha dominado las intervenciones ordenadas por el Honorable Congreso y la política del Gobierno Nacional han tendido a la rehabilitación de las instituciones por la supresión de toda fuerza arbitraria, cualquiera que fuese su origen o denominación, viniese de la autoridad o partiese de la rebelión. Esos grandes conflictos políticos sólo podían ser dirimidos por la soberanía, a la que quedaban sometidos. Era necesario organizar nuevos gobiernos que tuviesen su origen y su apoyo en la opinión, consultada lealmente por medio del sufragio. Es lo que se ha hecho. En todas las provincias convulsionadas se ha prescindido tanto de los gobiernos derrocados como de las revoluciones triunfantes, para organizar los poderes constitucionales por medio de las elecciones populares. Los nuevos gobiernos funcionan con arreglo a sus propias instituciones.

En todos los puntos del territorio nacional hay orden y libertad. La autoridad de las leyes ha reemplazado a lo arbitrario. Todas las garantías civiles y políticas han quedado restablecidas. No hay un solo detenido, no hay un solo desterrado por causas políticas, fuera de aquellos que están sometidos a la autoridad judicial o que, por medio de la fuga, se han sustraído a la responsabilidad de sus actos. El Poder Ejecutivo se ha apresurado a despojarse de sus facultades excepcionales, en cuanto cesaron las causas que determinaron su ejercicio[11].

[11] H. Mabragaña, *Mensajes*, V, ps. 146-147.

JHERING INTIMO

Este es el cálido y novedoso retrato que nos brinda del gran jurista alemán Rudolf von Jhering el reciente libro de Mario G. Losano titulado *Der BriefwechselJherings mit Unger und Glaser (La correspondencia de Jhering con Unger y Glaser)* (Ebelsbach am Main, Aktiv Druck & Verlag GMBH, 1996, 337 ps.).

Se trata de la presentación de las 101 cartas intercambiadas con sus amigos austríacos Josef Unger, y los esposos Minna y Julius Glaser, entre 1860 y 1892.

Unger (Viena, 1828-1931), pandectista, profesor de derecho civil en la Universidad de Viena, diputado, consejero, ministro, presidente del Tribunal Imperial. Julius Glaser (Böhmen, 1831-Viena, 1885), profesor de derecho penal en la misma universidad, traductor de *Dei delitti e delle pene* de Beccaria, corredactor con Jhering de los *Jahrbücher für die Dogmatik des heutigen römischen und deutschen Privatrechts (Anales para la Dogmática del Derecho Privado Romano Actual y Alemán)* y coeditor con Unger de la colección de las sentencias civiles del Tribunal Supremo, diputado, consejero imperial, ministro de Justicia, autor del proyecto del Reglamento Procesal Penal sancionado en 1873, y de un proyecto fallido de Reglamento Procesal Civil, procurador general del Tribunal Supremo y Corte de Casación.

La amistad de Jhering con ambos databa del tumultuoso año de 1848, y su relación se consolidó a pesar de que eran tres caracteres diferentes, como lo demuestra el ejemplo de su reacción frente a un aula saturada del humo de tabaco que despedían los estudiantes: Glaser, frío y severo juez; Unger, irónico; Jhering, furibundo.

En cuanto a la mujer de Glaser, Minna (Wilhelmine Löwenthal), espíritu refinado y culto, por quien el jurista alemán sentía una profunda admiración, encontró en ella, cuando lo necesitó, a una servicial y consoladora amiga.

La publicación de la correspondencia viene acompañada de un erudito estudio preliminar del ilustre profesor Losano, que se titula "Jhering, Unger und Glaser - Das

glänzende Dreigestirn der wiener Juristenfakultät" ("Jhering, Unger y Glaser - La brillante constelación de tres de la Facultad de Juristas vienesa"), además de noticias biográficas, ilustrativas notas al pie de las cartas, e índices.

El estudio se centra en la etapa vienesa de la vida de Jhering. Próximo a cumplir los cincuenta años, y en circunstancias estremecedoras para Europa, en general, y para Alemania y él mismo —por la muerte de su segunda mujer, Ida—, en particular, se instala, esperanzado, en la capital austríaca, en 1867. Allí contraerá matrimonio por tercera vez, con Louise Wilders, su gobernanta. El "temprano Jhering" sigue desarrollando el método constructivo propio de la pandectística, mas el ambiente de inseguridad que lo rodea hace presagiar el cambio radical que se producirá en sus ideas.

Enseña Pandectas e Instituciones en la universidad, y encuentra la paz que anhela para escribir, pese a las molestias que le ocasiona el clima de Viena. Es éste un período relativamente corto, que se extiende hasta 1872, pero que resulta ser el de más intensa actividad intelectual de su vida.

Al principio, trabaja en el *Geist des römischen Rechts (Espíritu del Derecho Romano),* obra de redacción nada sintética, como era su estilo, en la que despliega, como es sabido, el método de la "Begriffsjurisprudenz" ("Jurisprudencia de conceptos"), típico de la escuela de las Pandectas. Sin embargo, antes de concluirla, escribe unos artículos que contienen ya el germen de sus nuevas teorías. En las propias páginas finales de aquella obra se descubre la transformación que se opera en sus ideas. "Los derechos no existen de ningún modo para realizar la idea de la voluntad jurídica abstracta —expresa—; sirven, por el contrario, para garantir los intereses de la vida, ayudar a sus necesidades y realizar sus fines".

Cada vez se aparta más de la noción de "voluntad" ("Willen") como fundamento de su teoría del derecho, para colocar en su lugar al "interés" ("Interesse"). Como le dirá Unger el 12 de abril de 1889, a propósito de la teoría de Jhering sobre la posesión romana, estableció "de una manera memorable, que el interés es el elemento impulsor y creador en el derecho, y que el derecho brota de las necesidades cambiantes de la vida".

La correspondencia ahora publicada, en la que predominan las referencias a la vida privada, momentos íntimos, incluidos los diversos estados de ánimo del gran jurista —Losano dice de ella que es "una imagen de su mundo espiritual"—, descubre, además, la relación que existió entre sus obras, y cómo, trabajando aún en el "Geist", vislumbraba la importancia del "Zweck" en el derecho. Dejó a aquélla inconclusa, con relación a su plan original, y publicó lo que iba a ser su última parte, seis años después, como una obra independiente: *Der Zweck im Recht (El fin en el Derecho).*

Ese período de su vida se cerró con la edición, en 1872, de "el más difundido libro jurídico del siglo XIX": *Der Kampf ums Recht (La lucha por el Derecho).* Re-

gresó a su patria, a la Universidad de Göttingen, en momentos en que acababa de restablecerse el Imperio Alemán, bajo la firme dirección de Bismarck. Allí pasó sus últimos años, y murió en 1892.

Profundo conocedor de la vida y obra de Jhering, Losano conduce al lector con mano maestra, dándole sentido y relieve a cada uno de los episodios que desfilan ante su vista. Al permitirle adentrarse en la intimidad de su existencia, en su mundo cotidiano, le brinda una imagen mucho más real del hombre, que la que se transparenta en sus libros.

En contraste con la sensación de imponencia y el hieratismo que emana de éstos, quedan al desnudo los gozos y las tristezas, las esperanzas y las angustias, las certezas y los miedos, las fortalezas y las debilidades del ser humano, descendido del pedestal de la fama, echado a andar, como uno más de la especie, por el mismo mundo ambivalente que todos conocemos.

A. L.

DOCUMENTOS

LEY POR UN DIA FAVORABLE A LOS ESCLAVOS, EN LA SALTA DE 1823

Abelardo Levaggi
Universidad de Buenos Aires
CONICET

Es sabido que la abolición de la esclavitud en la República Argentina, por obra del art. 15 de la Constitución de 1853, fue el término de un largo proceso, que puede considerarse iniciado con las manumisiones colectivas concedidas por el Cabildo de Buenos Aires con motivo de la actuación de los esclavos en las jornadas de las Invasiones Inglesas de 1806 y 1807[1], y uno de cuyos hitos más conocidos, pero no el único, fue la ley de "libertad de vientres" sancionada por la Asamblea General Constituyente el 2 de febrero de 1813[2].

---

[1] Lyman L. Johnson, "La manumisión de esclavos en Buenos Aires durante el Virreinato", en *Desarrollo Económico*, 63: 16, Buenos Aires, 1976, ps. 333-348; y "La manumisión en el Buenos Aires colonial: un análisis ampliado", ídem, 68: 17, 1978, ps. 637-646. Sobre la condición del esclavo en esa época, ver: Concepción García-Gallo, "Sobre el ordenamiento jurídico de la esclavitud en las Indias Españolas", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, L, Madrid, 1980, ps. 1005-1038; A. Levaggi, "La condición jurídica del esclavo en la época hispánica", en *Revista de Historia del Derecho*, 1, Buenos Aires, 1973, ps. 83-175; José Luis Masini, *Régimen jurídico de la esclavitud negra en Hispanoamérica hasta 1810*, Mendoza, 1958; Gabriela Peña de Macarlupu, "Los derechos de los esclavos. Legislación y realidad en la Córdoba del siglo XVIII", en *Revista de Historia del Derecho*, 23, 1995, ps. 271-295; y Eugenio Petit Muñoz, *La condición jurídica, social, económica y política de los negros durante el coloniaje en la Banda Oriental*, Montevideo, 1947.

[2] Hay una extensa bibliografía sobre la esclavitud en la época patria. Entre la misma: Marcela Aspell de Yanzi Ferreira, "La esclavitud en Buenos Aires. 1810-1853", en *Revista de Historia del Derecho*, 17, Buenos Aires, 1989, ps. 9-58; José Carmelo Busaniche, "La manumisión de los esclavos en la provincia de Santa Fe", en *Revista del Ins-*

No hay duda de que las ideas favorables a la libertad de todos los hombres adquirieron mayor fuerza a partir de la Revolución de Mayo[3], como, también, que esas ideas entraron en colisión con los intereses económicos de los amos, para quienes sus esclavos constituían una parte estimable de su patrimonio, a la que, salvo excepción honrosa, no estuvieron dispuestos a renunciar gratuitamente.

La condición, pues, para que los esclavos accedieran a la libertad, fue la compra por el Estado; por sí mismos, con su peculio; o por un tercero que lo hiciera con esa intención. De allí, que el recordado art. 15 de la Constitución hubiera previsto el pago de las indemnizaciones correspondientes, en atención al derecho de propiedad de los amos.

Los esclavos tenían, en efecto, el derecho de comprar su libertad, o de ser vendidos a quien quisiera otorgársela[4]. Una de las cuestiones que se plantearon fue si la compra procedía aun contra la voluntad del dueño. El criterio de la segunda Audiencia de Buenos Aires había sido que la venta, salvo causal específica prevista en las leyes —como ser, la sevicia del amo—, no podía serle impuesta a éste, o sea que sólo era posible si mediaba su consentimiento.

Por cédula del 9 de agosto de 1788, el rey concedió el privilegio de la venta por el justo precio determinado por peritos a la esclava María, de doña Mónica Sequeira de Arce. A raíz de esa gracia, multitud de esclavos se presentaron a la Audiencia para comprar, también, su libertad, mas el tribunal opinó que la decisión real era una gracia particular y no se extendía a otros casos[5].

---

tituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, 19, Buenos Aires, 1968, ps. 201-204; Rafael Castellano Sáenz Cavia, "La abolición de la esclavitud en las Provincias Unidas del Río de la Plata (1810-1860)", en *Revista de Historia del Derecho*, 9, 1981, ps. 55-157; A. Levaggi, "Corrientes, provincia precursora de la abolición de la esclavitud", esta *Revista*, 27, 1990, ps. 171-174; Nelly Beatriz López, "Algunos elementos para el estudio del esclavo y del liberto en Córdoba en el lapso 1810-1853", Academia Nacional de la Historia, *Primer Congreso de Historia Argentina y Regional*, Buenos Aires, 1973, ps. 553-564; José Luis Masini, "Consideraciones sobre la esclavitud en Córdoba. Epoca independiente", ídem, ps. 537-551; Idem, "La esclavitud negra en la República Argentina. Epoca independiente", en *Revista de la Junta de Estudios Históricos de Mendoza*, 2ª época, 1: 1, Mendoza, 1961; Idem, *La esclavitud negra en Mendoza. Epoca independiente*, Mendoza, 1962; Idem, "La esclavitud negra en San Juan y San Luis. Epoca independiente", en *Revista de Historia Americana y Argentina*, 7-8, Mendoza, 1962-1963, ps. 177-210; J. Catalina Pistone, "La esclavatura negra en Santa Fe", en *Investigaciones y Ensayos*, 45, Buenos Aires, 1995, ps. 475-510, con datos de la época hispánica; y Roberto Zavalía Matienzo, "La esclavitud en Tucumán después de la Asamblea de 1813", ídem, 14, 1973, ps. 295-323. Como obra general, ver: Hebe Clementi, *La abolición de la esclavitud en América Latina*, Buenos Aires, 1974.

[3] Silvia C. Mallo, "La libertad en el discurso del Estado, de amos y esclavos. 1780-1830", en *Revista de Historia de América*, 112, México, 1991, ps. 122-146. Desde el derecho romano, la esclavitud fue considerada una institución introducida por el derecho de gentes, pero contraria al derecho natural, para el cual todos los hombres nacen libres. Como institución odiosa del derecho, su interpretación fue restrictiva. Conf. Alejandro Guzmán Brito, "La igualdad natural de todos los hombres en el pensamiento jurídico romano de la época clásica", en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XIV, Valparaíso, 1991, ps. 17-42.

[4] Levaggi, "La condición...", ob. cit., ps. 126-140.

[5] Ibídem, y Archivo General de la Nación, Tribunales, leg. 47, exp. 11, IX 35-8-2.

Otra cuestión planteada fue si el precio que debía pagarse al amo era el fijado arbitrariamente por éste, o si, mediante una acción judicial, podía hacerse ajustar por peritos.

Ambas cuestiones, entre otras, se reeditaron en Salta, en 1823. El 19 de setiembre, la Legislatura acogió favorablemente una petición del síndico procurador protector de esclavos en el sentido de que "sin justificación alguna de causa, y sin otra que la voluntad del siervo, pueda ésta variar de amo siempre que le parezca", y que "toda vez que el esclavo quiera libertarse, no pueda el amo exigirle más precio, que el de 200 pesos".

Sin embargo, al día siguiente, a iniciativa de Guillermo Ormaechea, quien había estado ausente en la sesión anterior, y en base al argumento inconsistente, entre otros, de que en nada beneficiaba a los esclavos, sino a los compradores, suspendió la sanción, reduciéndose a encargarles a los jueces que procedieran "con toda la equidad posible".

La documentación respectiva obra en el Archivo Histórico de Salta, Copiador nº 370. Borradores de actas legislativas, 1º/12/1821-22/12/1823.

Sesión del 19 de setiembre de 1823:

Se vio una representación del Síndico Procurador Protector de Esclavos, solicitando que la H. Sala declarase por ley general, no ser necesaria a los esclavos justificación de causa para poder mudar de señor, y que al mismo tiempo, siempre que en las ventas de éstos, el amo no convenga con el Protector en lo relativo al precio que pidiere, puedan los esclavos ser tasados por los Peritos que se eligieren. Discutido el punto con vista de los fundamentos apuntados en dicha representación del Síndico, se acordó, 1º que sin justificación alguna de causa, y sin otra que la voluntad del siervo, pueda éste variar de amo siempre que le parezca. 2º Que toda vez que el esclavo quiera libertarse, no pueda el amo exigirle más precio, que el de 200 pesos que se declara el supremo; bien que le es libre al amo rebajar de esta cantidad la que estuviese en su arbitrio. 3º A ningún esclavo que quisiese ser vendido, se le impondrá para precio más cantidad, que la dicha de 200 pesos, aunque los amos aleguen haberlos comprado en mayor suma.

Sesión del 20 de setiembre de 1823:

el Sr. Ormaechea hizo moción haciendo mérito de la sanción de ayer en el punto a los esclavos, manifestando los graves inconvenientes que se tocaban con dicha determinación, el ataque directo a las propiedades, y principalmente el ningún beneficio que de ella reportaban los esclavos en su venta, siendo éste trascendental a solos los compradores. Discutida la moción, y con observación de los fundamentos de una y otra parte expuestos, sobre si había o no lugar a alteración de lo sancionado, se

acordó, previa votación, suspender dicha sanción, decretándose a la representación del Síndico, que se guarde la costumbre, encargándose a los jueces, que en los casos que en la materia ocurran, procedan con toda la equidad posible, en alivio de esta porción desgraciada de la humanidad.

UN CHISPAZO DE TRADICION COLONIAL: EL TESTAMENTO DE FLORA DE AZCUENAGA

María Isabel Seoane
Universidad de Buenos Aires
CONICET

El documento que presentamos expone la postrimera voluntad de doña Flora de Azcuénaga, hija de quien amasara una de las fortunas más considerables del Buenos Aires del siglo XVIII —don Vicente de Azcuénaga— y viuda mujer que fue de don Gaspar de Santa Coloma, de nación vasca, establecido en la ciudad de Buenos Aires desde 1767 y dedicado en ésta al tráfico con la Península y con algunas provincias del interior, sin perjuicio del ejercicio del comercio al menudeo desde su tienda ubicada en la traza urbana bonaerense[1].

Doña Flora, cuya presencia en los protocolos notariales decimonónicos es harto frecuente, efectuando o cancelando préstamos de dinero, llegada a los ochenta años de edad, "hallándose algo achacosa" pero "en su cabal juicio", decidió elegir apoderados para testar, a fin de que "cuando le sobreviniese la muerte" no la encontrase "sin llenar este deber, de todo cristiano", según manifestó ante el escribano público Marcos Leonardo Agrelo[2].

Luis Dorrego, Agustín Garrigós y Juan Bautista Echeverría, mancomunados, fueron los comisarios escogidos "para que después de su fallecimiento", otorgaran "su

[1] Enrique de Gandía, *Buenos Aires colonial*, Buenos Aires, 1957, ps. 7-20. Susan Socolow, *Los mercaderes del Buenos Aires virreinal: familia y comercio*, Buenos Aires, 1991, ps. 159-194.

[2] Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Registro 6 (en adelante 6), 1850, f. 286-292v.

testamento largo, con sujeción a las instrucciones que les tiene dadas, y dejará por escrito".

El mismo día de su muerte, Dorrego y Echeverría, en presencia del Actuario, procedieron a la apertura de los dos pliegos y, "reputándolo necesario insertarlos íntegros" en el testamento, dispusieron que el Autorizante los copiara literalmente por estar en ellos "consignada terminantemente su voluntad, y con el fin de evitar manifestaciones y entorpecimientos".

La facultad de los apoderados quedaba, de esta manera, limitada a la mera transcripción de las disposiciones que, en cuanto ejecutores, debían cumplir "bien y fielmente, al pie de la letra", tal como indicara la poderdante en el principio de las mismas.

Esta peculiar manera de circunscribir el mandato se compadecía con la declinación de la elección de esta forma de testar. Las nuevas tendencias doctrinarias que definían el acto de testar como una facultad inalienable e indivisible del hombre[3], repercutieron en la práctica bonaerense del siglo XIX donde se nota el desapego por la elección de comisarios para testar. El número de personas inclinadas a nombrarlos fue muy escaso (12 sobre 732, representativas del 1,64 % sobre el total) en los años que conforman nuestra muestra (1830, 1850 y 1870).

La tradición colonial no se evidenciaba, empero, en la forma para testar utilizada por la viuda de Santa Coloma. Esta modalidad no había captado las preferencias de los testadores bonaerenses del período anterior[4]. Era, en cambio, su contenido, pleno de obras piadosas, el que ponía de manifiesto un sentido de la misericordia cristiana francamente dieciochesco.

Las cláusulas de contenido patrimonial se limitaban a la escueta enunciación de los bienes inmuebles que le pertenecían, a la declaración de las cantidades que le adeudaban y al reconocimiento de sus derechos hereditarios tanto sobre la casa de la aduana, perteneciente a su padre don Vicente, como sobre los bienes dejados por sus abuelos —Don Domingo Basavilbaso y doña María Ignacia Urtubia— que se hallaban, aún, indivisos.

El cuidado de su cuerpo difunto y de su ánima ocupó un lugar preferente, aunque modesto, sin ostentación ni lujo: sepultura de primera clase en el cementerio público; funerales en la iglesia del Seráfico Padre; honras; novenario de misas rezadas (veinte cada día) por su alma; invitaciones cursadas a todos los sacerdotes que quisieren, el día de su entierro y honras, aplicar misas; invitaciones a las comunidades a cantar el

---

[3] Benito Gutiérrez Fernández, *Códigos o Estudios Fundamentales sobre el Derecho Civil Español*, t. III, Madrid, 1871, ps. 229-230.

[4] María Isabel Seoane, *El testamento por poder en el Buenos Aires colonial. Estudio realizado en base a protocolos notariales* (en prensa). Para el Buenos Aires del siglo XVIII ver María Isabel Seoane, *Forma y contenido de los testamentos bonaerenses del siglo XVIII*, Buenos Aires, 1995, ps. 17-18.

responso; limosnas a los pobres pordioseros asistentes nos recuerdan a los testamentos de otrora, donde con tanta frecuencia se explicitaban estas cuestiones, ahora generalmente olvidadas al amparo de las nuevas ideas, recogidas en la legislación[5] y observadas en la práctica, que hacían de la testamentifacción un acto meramente civil, desprovisto de su antaño ponderado sentido espiritual[6].

Los rasgos señalados por Susan Socolow como característicos de la personalidad de su marido se notaron, también, en ella.

Al igual que aquél, su vínculo con la labor religiosa se demostró estrecho a través de su condición de hermana tercera de la Orden de San Francisco y del patronato, heredado de Santa Coloma, con el cargo de organizar la añosa festividad del Santo Cristo de Buenos Aires[7] que, con misa cantada y sermón, se hacía el día 14 de septiembre, festividad de la Exaltación de la Santa Cruz, en la Iglesia Catedral de esta ciudad. Los gastos originados en la celebración se sufragaban con los réditos proporcionados por una obra pía de seiscientos pesos, fundada por el mismo don Gaspar[8], sobre la casa que fue del obispo Mariano Medrano, vendida, con la misma pensión, a doña Sebastiana Cabrera[9]. A esto se sumaba un billete de tesorería donado por el finado canónigo don Mariano Zabaleta. Flora, en sus disposiciones, ejerció la facultad de nombrar a su sucesor en el patronato: Miguel García, presbítero de la Catedral y provisor de ella[10].

Su nexo con las ocupaciones piadosas se extendía, también, a la atención, desde la muerte de su hermana María Eugenia, de una capellanía fundada por su padre, reducida ahora a fondos públicos, cuyos réditos pasaban a manos del Presidente del Convento de San Francisco, "para su inversión en misas, por la intención de mis Señores Padre y Madre". De esta manera unía su obligación de orar por los difuntos más próximos con el, por ella reputado, conforme a la tradición de la Iglesia Católica, "mejor sufragio para el alma". Lo mismo había procurado con su marido e hijo difuntos tratando de las misas que debían celebrarse el día de su entierro y honras.

El cuidado y el aseo del altar de San Martín de Tours, cuyo retablo había costeado Santa Coloma bajo la condición de perpetua exención de oficios capitulares[11], le esta-

---

[5] Ver, por ejemplo, la ley XVII, título XX, libro X de la Novísima Recopilación.

[6] María Isabel Seoane, *Sentido espiritual del testamento indiano*, Buenos Aires, 1985.

[7] Eugenio Corbet France, "La Hermandad del Santo Cristo de Buenos Aires", en *Archivum*, t. II, cuad. 1, Buenos Aires, 1944, ps. 49-91, y Ernesto Luis Olivier, "El Cristo de Buenos Aires", en Idem, ps. 93-108.

[8] Susan Socolow, ob. cit.

[9] Ibídem nota 2.

[10] Francisco Avellá Cháfer, *Diccionario biográfico del clero secular de Buenos Aires*, t. I: 1580-1900, Buenos Aires, 1983, ps. 233-234.

[11] Año de 1788. Expediente promovido por don Gaspar de Santa Coloma proponiendo que exhibirá al contado cinco mil pesos con destino a costear los gastos del retablo del Santo Patrón el Señor San Martín, bajo la condición de que en lo sucesivo no se le dará empleo alguno en las elecciones capitulares (AGN, Sala IX, 19.3.8, p. 229v.).

ba confiado. Preveía, en sus disposiciones, la entrega de billetes de tesorería de su propiedad al canónigo Felipe Elortondo y Palacio[12] para que, con sus réditos, atendiese a su limpieza y lo mandase a componer el día de su solemnidad y el de la del apóstol San Pedro, destinando el remanente, de existir, a otras obras piadosas. De los doce candeleros de platina, de los manteles destinados al ornato del altar de San Martín, que debían entregarse, asimismo, a Elortondo, podía disfrutar el Cristo de Buenos Aires en el día de su fiesta.

El ejercicio alegre de la caridad, conforme a la prédica paulina, plasmado en distintas mandas pías voluntarias, puso de manifiesto el temperamento hiperreligioso de la testadora, afín con el pensamiento y obras realizadas por su marido, cuya alma reposaría en paz por haber sido canceladas las cuentas pendientes a su fallecimiento, tal como declara doña Flora para quien, seguramente, el pago de las deudas debía anteponerse a los sufragios, conforme al magisterio de la Iglesia.

Instituciones[13] y personas ligadas a ella por vínculos parentales consanguíneos[14] y afines[15], por lazos de amistad[16], por relación de servicio[17] o por el simple ejercicio del mandamiento del amor[18] fueron favorecidas con distintos legados piadosos que debían extraerse, conforme a la legislación vigente, del quinto de sus bienes[19].

De la misma porción debían detraerse el legado de ocho mil pesos dejado a Echeverría, en remuneración de su trabajo, asistiendo en su casa, llevando los libros y todos los demás negocios de escritorio, desde los tiempos de don Gaspar y el de igual cantidad previsto para sus nietas Nieves y Clara.

De entre las mandas pías instituidas fue, sin duda, la que benefició a su sobrina María Antonia, la que manifestó plenamente su sentido de la responsabilidad familiar. Luego de hacerse cargo de su estado de pobreza, lo refuerza con la existencia de una descendencia numerosa y con la situación del marido ausente. Su responsabilidad y participación social trascendían de su familia, como lo muestra el ejercicio de la tutela del negrito liberto Pedro.

---

[12] Avellá Cháfer, ob. cit., t. cit., ps. 216-217.

[13] La Santa Casa de Ejercicios; los hospitales de la ciudad; los conventos de monjas, catalinas y capuchinas; los conventos de Santo Domingo y de San Francisco; la cofradía de la Virgen del Rosario, existente en el Convento de Santo Domingo.

[14] Su hermana Anita, residente en Madrid; sus sobrinas Mariquita Olaguer Feliú, Antonia Azcuénaga de Perdriel y María Norberta Azcuénaga de Regueiro; sus primas Josefa y Joaquina Merlo.

[15] Su sobrina política Ramona Erezcano y su nuera Rosa Azcuénaga.

[16] Dolores Viola, Mariquita Basavilbaso, Joaquina Rubín de Riberola y Venancia Bouchard.

[17] Manuela Obregón y el moreno liberto, cocinero de su casa, Domingo Santa Coloma.

[18] Las pobres mujeres presas que se hallasen en la cárcel.

[19] Ver leyes X y XXXII de Toro.

La totalidad de estas mandas carecen prácticamente de condiciones. De ahí que resulte destacable la efectuada a Venancia Bouchard, quien hacía vida de beata en la Casa de Ejercicios, pensionada con la obligación de rezar "una parte del rosario a la Virgen de los Dolores" en beneficio del alma de la otorgante.

Se trata, en su conjunto, de legados en papel moneda corriente, salvo el contenido en la cláusula treinta y siete de sus disposiciones, donde se ocupa de su ropa. La de uso diario, tal como "sábanas, colchones, cobertores y ropa blanca", debía entregarse al Hospital de Mujeres. La ropa extraordinaria se mantenía en su acervo.

La confianza depositada en el clero porteño se manifestó en la función controladora adjudicada a los Señores Curas Párrocos al tiempo de seleccionar las viudas más pobres y los tullidos imposibilitados beneficiarios de los legados píos indicados.

Su relación con la clerecía excedía el marco de las prácticas piadosas y del ejercicio de la caridad y trascendía a difíciles situaciones personales ventiladas en el foro porteño con posterioridad a su muerte. El espinoso expediente de demanda de filiación promovido por don Diego Cordero, marido de Josefa Natalia Nazaria Ursúa, muestra al obispo diocesano Mariano Medrano envuelto en la crianza y asistencia de la niña que reconoce por ahijada y de quien dice "ser cierto y positivo" es hija de la finada doña Flora, "que la tuvo en uno de aquellos delirios que ofrece nuestra miserable naturaleza"[20].

Fue su testamento uno de los instrumentos usados por sus albaceas —Dorrego y Echeverría— para argumentar contra la solicitud de Cordero. "La señora doña Flora —dicen— en su disposición testamentaria hace acuerdo de multitud de personas, de unas por amistad, de otras porque le habían prestado servicios. Su gratitud, sus sentimientos hidalgos todo lo han tenido presente. ¿Cómo, pues, es creíble que, no hubiese hecho igualmente acuerdo de ella a la par de tantos otros? ¿Sería esto explicable en una persona como ella al disponer de sus bienes en el momento supremo, cuando el hombre dirigiendo la postrer mirada sobre su vida pasada, quisiera borrar de un solo golpe las faltas que la mancharon?" —se preguntan.

Presentaciones, traslados, apelaciones, absoluciones de posiciones, expresiones de agravios, "acuerdos amistosos" en primera y ulterior instancia enfrentaron a Josefa con los nietos de Santa Coloma —Rosa, Nieves y Francisco— quienes trataron de capear la tormenta más por una cuestión de honor y de delicadeza que por una cuestión pecuniaria. Finalmente la testamentaría resulta absuelta a pesar de la presunción de ser Josefa hija de doña Flora, surgida de la sumaria información tramitada, rechazándose aún el derecho de aquélla de percibir pensión alimentaria.

---

[20] Don Diego Cordero por su esposa doña Josefa Natalia Nazaria Urzúa con la testamentaría de doña Flora Azcuénaga sobre herencia (AGN, Sucesiones, 3890).

Las previsiones de doña Flora y la rapidez de sus apoderados fueron insuficientes. Nada impidió ventilar esta parte oscura de su vida que, como surge del expediente, aquélla trató de salvar con la asistencia material y con las periódicas visitas secretas a la pequeña. El intenso ejercicio *post mortem* de la caridad propendería, seguramente, a borrar su pecado y a lograr el acceso de su alma al Paraíso junto a los Santos y Bienaventurados de la Corte Celestial.

[f. 286] Testamento por Poder. Dorrego, Don Luis y otro, por la Señora Doña Flora de Azcuénaga

¡Viva la Confederación Argentina!

¡Mueran los Salvajes Unitarios!

En el nombre de Dios, Todopoderoso, y con su santa gracia. Amén. Sea notorio, como nosotros, el doctor Don Luis Dorrego, y Don Juan Bautista Echabarría, apoderados mancomunados para testar por la Señora Doña Flora de Azcuénaga, hoy finada, según resulta del Poder que nos confirió en dieciocho de Agosto del año pasado de mil ochocientos cuarenta y cinco, por ante el presente Escribano y en su Registro, de que yo, el Autorizante doy fe, como de que su tenor literal es como sigue: "¡Viva la Confederación Argentina! ¡Mueran los Salvajes Unitarios! En la Ciudad de Buenos Aires, a dieciocho días del mes de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cinco [f. 286v.] año treinta y seis de la Libertad, treinta de la Independencia, y dieciséis de la Confederación Argentina. Doña Flora Azcuénaga, natural y vecina de ésta, hija legítima de Don Vicente de Azcuénaga y Doña Rosa de Basabilbaso, ambos finados, dijo: Que hallándose algo achacosa, y por la infinita misericordia de Dios, en su cabal juicio quería otorgar su disposición testamentaria, para que cuando le sobreviniese la muerte, no la encuentre sin llenar este deber, de todo cristiano, con cuyo motivo me protestó: <1ª.> Que era Católica, Apostólica, Romana y creía en todos los misterios de Nuestra Santa Madre Iglesia, en cuya fe y creencia había vivido y moriría. <2ª.> Que elegía por apoderados para testar, a Don Luis Dorrego, Don Agustín Garrigós y Don Juan Bautista Chabarría, mancomunados, facultándolos, en la más bastante forma, para que después de su fallecimiento, otorguen su testamento largo, con sujeción a las instrucciones que les tiene dadas, y dejará por escrito. <3ª.> Que quería ser sepultada, en el Cementerio Público de los Católicos y dejar a disposición de sus Albaceas el modo y forma de su entierro y funeral. <4ª.> Que elige, instituye, y nombra, por sus únicos y universales herederos en el remanente que quedare de todos sus bienes, derechos, acciones y futuras sucesiones, a sus nietos Doña Flora, Don Francisco, Don Domingo, Doña Rosa, y Doña Clara y Doña Nieves, hijos de su hijo Don Francisco Santa Coloma y Doña Rosa de Azcuénaga. <5ª.> Que nombraba de albaceas, a los mismos sus apoderados Don Luis Dorrego, Don Agustín Garrigós y Don Juan Bautista Chavarría, también mancomunados, para que luego de ocurrido su fallecimiento [f. 287] se apoderen de todos sus bienes los inventaríen y justipre-

cien judicial o extrajudicialmente y en almoneda o fuera de ella, vendan los que contemplen necesarios, para cumplir sus disposiciones, prorrogándoles el término que necesiten, a más del dispuesto por la Ley. Y por último, <6ª.> que era su voluntad dar por nulas y por de ningún valor ni efecto, cualquiera otras disposiciones testamentarias, que antes de ésta haya otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, pues quiere que sólo el presente poder y testamento que en su virtud se otorgue, se tenga por su última y deliberada voluntad, en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho. La otorgante a quien yo, el infrascripto Escribano doy fe conozco, y de que según su acorde razonar se halla en su entero y cabal juicio así lo otorgó y firmó ante los testigos, llamados y rogados, Don Juan Bautista Ruis, Don José María Berroando, y Don Manuel I. Cossio = Esta escritura sigue inmediatamente a la de venta que en fecha dieciseis del corriente ha otorgado, Don Benito Biñales, a favor de Don Manuel Corsé, al folio ciento setenta y nueve vuelta = Flora de Azcuénaga = Tgo: Manuel I. Cossio = Tgo: Juan Bautista Ruis = Tgo: José María Berroando = Hay un signo = Ante mí = Marcos Leonardo Agrelo = Escribano Público y de Número" ==== Y mediante no estarnos suspenso, revocado, ni limitado, el incerto poder, aceptándolo a mayor abundamiento, como lo aceptamos y usando de las facultades que nos confiere, pasamos a otorgar su testamento largo, en la forma sigui[f.287v.]ente. <1ª.> Primeramente nos comunicó y consta del Poder, que nuestra instituyente la Señora Doña Flora de Azcuénaga, era natural y vecina de esta Ciudad, e hija legítima de los finados Don Vicente de Azcuénaga, y Doña Rosa de Basabilbaso, y que como Católica y fiel cristiana creía en todos los misterios y sacramentos que cree, enseña y predica, Nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, Apostólica Romana, regida y gobernada por el Espíritu Santo, bajo cuya fe y creencia había vivido, y protestó vivir y morir. <3ª.> Asi mismo nos dejó para la extensión de este Testamento dos pliegos de instrucciones que a presencia del Actuario, abrimos, el día mismo de su fallecimiento y reputándolo necesario insertar íntegros en este testamento hemos dispuesto que el autorizante los copie literalmente por estar en dicha instrucción consignada terminantemente su voluntad, y con el fin de evitar manifestaciones y entorpecimientos: su tenor es el siguiente: = "Disposiciones que cumplirán , bien y fielmente, al pie de la letra, tal cual voy ordenándolas, mis Albaceas que tengo instituídos en el Poder, que he otorgado ante el Escribano Don Marcos Leonardo Agrelo, con fecha cuatro del mes de septiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, y que quiero se tengan como mi verdadera y última voluntad = Los bienes que actualmente poseo, como míos propios: Es una casa que hace esquina situada en las calles del "Perú" y "Federación"; en la del "Perú", bajo los Números, uno, tres, cinco, siete, y nueve; y en la de "Federación" bajo los Números, sesenta y tres, sesenta y cinco, y sesenta y siete; otras dos en la misma Calle del "Perú", bajo los Números ciento trece y ciento quince = [f. 288] La parte que me corresponde en la Casa de la Aduana, como una de las herederas, de mi finado Padre Don Vicente Azcuénaga = Por lo que respecta a las cantidades que me adeudan, tanto en Letras,

Escrituras Públicas, fondos del Crédito Público, y Billetes de Tesorería, lo manifestarán mil Libros, que corren al cargo de Don Juan Bautista de Echeverría, quien dará razón de todo = Soy una de las herederas de los bienes que quedaron por fin y muerte de mis Abuelos Don Domingo de Basabilbaso y Doña María Ignacia Urtubia, cuya testamentaría se halla indivisa, y hoy corre al cargo de los herederos de mi finado hermano Don Miguel de Azcuénaga: lo hago presente, para que mis Albaceas, sepan el derecho que tengo a los bienes de mis referidos Abuelos: advirtiendo que el Poder para alegar nuestros derechos, lo tenemos conferido todos los herederos a dicha Testamentaría a Don José Ramón de Basabilbaso = Siguen las Cláusulas = <1ª.> Primera = Que sucedido mi fallecimiento, y llegado el caso de dar Sepultura, quiero sea en el Cementerio Público, en sepultura de primer clase, y en el que está enterrado mi finado hijo Don Francisco de Santa Coloma = <2ª.> Segunda = Dejo mi entierro, a disposición de mis Albaceas: cuidarán prudentemente de mis sufragios por mi alma, y evitarán todo lo que es ostentación y lujo: es mi voluntad que mis funerales, se hagan en la Iglesia del Convento de Nuestro Padre San Francisco, de donde soy hermana tercera = <3ª.> Tercera = Es mi voluntad que además de los funerales de entierro y honras, se haga un novenario por mi alma, todo rezado, y en cada día de él se me apliquen veinte misas, por mi alma, y la de mi finado hijo, siendo el estipendio de la misa, quince pesos = <4ª.> Cuarta = Es mi voluntad, que al día de mi entierro y honras, se invite a todos los sacerdotes [f. 288v.] que quieran aplicar la misa, teniendo presente, que el mejor sufragio para el alma es ésta, y se les dará la limosna de veinte pesos, con la obligación de asistir, al oficio de difuntos, y responsos: siendo la aplicación de este día, igualmente por mí: por mi finado esposo, y por mi finado hijo = <5ª.> Quinta = Es mi voluntad se invite a las comunidades que existiesen al tiempo de mi fallecimiento a que concurran en Comunidad, a cantar el responso, el día de mis funerales, y se les dará la limosna usual =<6ª.> Sexta = Dejo a las mandas forzosas, lo de costumbre = <7ª.> El día de mi entierro y funerales, se dará la limosna de un peso, a cada uno de los Pobres pordioseros, que concurran a mi casa = <8ª.> Octava = Declaro que corre a mi cargo la festividad, que con misa cantada y Sermón, se hace al Santo Cristo de Buenos Aires, actualmente en la Santa Iglesia Catedral, el día catorce de Septiembre en que se celebra la exaltación de la Santa Cruz: los gastos que se causan salen de una Obra pía de seiscientos pesos, metálico que reconoce la Casa que era del actual Ilustrísimo Señor Obispo Don Mariano Medrano sobre su Casa Calle de Suipacha, la que fue vendida a la Señora Doña Sebastiana Cabrera quien reconoce la misma pensión: tiene además un billete de Tesorería de cantidad de mil pesos, donados por el finado Señor Canónigo Don Mariano Zabaleta, y es mi voluntad, que después de mi fallecimiento, entreguen mis Albaceas al Señor Don Miguel García, Dignidad, que es, de Presbítero de la Santa Iglesia Catedral, y también Provisor al presente, las cantidades y documentos indicados, pues lo nombro para tal evento, como Patrono de la Obra pía corriendo con el percibo de los intereses = <9ª.> Novena = Declaro que cuantas cuentas que[f. 289]daron pendien-

tes al fallecimiento de mi finado esposo Don Gaspar de Santa Coloma, tanto en el interior como en el exterior, las he chancelado, entregando a cada uno la cantidad que le pertenecía, como todo consta, de los documentos que hallarán mis Albaceas entre mis papeles = <10ª.> Décima = Es mi voluntad que del quinto de mis bienes, se saquen cuatro mil pesos, papel moneda, y que estos se repartan, entre viudas las más pobres, tomando un exacto conocimiento de los Curas Párrocos = <11ª.> Undécima = Es mi voluntad que igualmente se les reparta a los tullidos, imposibilitados dos mil pesos, con anuencia de los Señores Curas Párrocos, y, certificados de éstos = <12ª.> Doce = Es mi voluntad, se den a la Santa Casa de Ejercicios cuatro mil pesos = <13> Trece = Es mi voluntad se entregue a cada uno de los Hospitales de hombres y mujeres, dos mil pesos, a cada uno = <14> Catorce = Es mi voluntad, que a cada uno de los Conventos de Monjas, las Catalinas y Capuchinas, se dé a cada uno mil pesos, igual cantidad a cada uno de los Conventos de Santo Domingo y San Francisco = <15> Quince = Encargo a mis Albaceas tengan a disposición de mi hermana Anita, residente en Madrid, seis mil pesos, moneda corriente, y dos mil pesos, también moneda corriente, a la de mi Sobrina Doña Mariquita Olaguer Feliú, viuda de Don Gaspar Ugarte = <16> Dieciséis = A mis primas Doña Josefa y Doña Joaquina Merlo, se les entregará a cada una mil pesos, y si alguna de las dos falleciese antes de disfrutar de este beneficio se le entregarán los dos mil pesos, a la que viviese = <17> Diecisiete = A la Cofradía, De Nuestra Santísima Madre del Rosario, existente en la Iglesia de Nuestro Padre Santo Domingo, dos mil pesos, corrientes = <18> Dieciocho = [f. 289v.] A Doña Dolores Viola, quinientos pesos, corrientes = <19> Diecinueve = A Doña Manuela Obregón en remuneración a los servicios que ha prestado y presta a mi Casa, seis mil pesos, siempre que del mismo modo, subsista a mi lado, como hasta aquí, y si así no sucede, dispondré lo que tuviese por conveniente = <20> Veinte = A Doña Mariquita Basabilbaso, viuda del finado Sánchez, Portero que fue del Crédito Público, mil pesos corrientes = <21> Veintiuna = A Doña Joaquina Rubín de Riberola, es mi voluntad se le den, cuatro mil pesos, moneda corriente = <22> Veintidós = A mi Sobrina Política Doña Ramona Erezcano, viuda del finado Don Agustín Erezcano, quinientos pesos, moneda corriente = <23> Veintitrés = A mi nuera Doña Rosa Azcuénaga de Santa Coloma, cuatro mil pesos moneda corriente = <24> A mi Sobrina Doña María Norberta Azcuénaga de Regueiro dos mil pesos, moneda corriente = <25> Veinticinco = Declaro: que Don Juan Bautista de Echeverría ha asistido a mi Casa, en vida de mi marido, y después de su muerte, durante la mía, llevando los Libros, y todos los demás negocios de Escritorio, es mi voluntad se le den por una sola vez y en remuneración de su trabajo, ocho mil pesos, moneda corriente, y a más, mando a mis Albaceas, se le dé casa y comida, y se le atienda lo mismo que yo, lo he hecho, siendo de su deber, instruir a mis Albaceas en los asuntos de la Casa y testamentaría; y contemplando que el mayor trabajo de ella tendrá el referido Echeverría, encargo a mis Albaceas, que la mitad de la Comisión, que rebajen por el Albaceazgo se le entregue, en lo que no dudo convendrán mis Albaceas:

esto se entiende, además de los ocho mil pesos que le dejo de mi Quinto = <26> Veintiséis = [f. 290] Si por un acaso imprevisto de las vicisitudes del mundo, sucediese, que a mi fallecimiento hubiese aminorado mi Capital que hoy poseo; y mi quinto no alcanzase a cubrir las mandas que dejo, en este caso, encargo a mis Albaceas, rebajen a prorrata de las cantidades que dejo a los individuos que constan de los Capítulos de esta mi instrucción para testar, pero de ningún modo de los que dejo para limosnas, ni menos de las que dejo en remuneración de servicios personales = <27> Veintisiete = Haciéndome cargo del estado de pobreza, a que está reducida, mi sobrina Doña Antonia Azcuénaga de Perdriel, rodeada de hijos pequeños, y su esposo ausente, y en la imposibilidad de poderla socorrer, es mi voluntad se le entreguen de mi Quinto mil y quinientos pesos, moneda corriente = <28> Veintiocho = Al moreno cocinero de mi casa, Domingo Santa Coloma, que me ha servido con fidelidad muchos años, tanto en clase de Esclavo, como desde que le extendí papel de Libertad, y aunque desde esta fecha le he pagado su Conchavo, es mi voluntad se le den de mi Quinto mil y quinientos pesos = <29> Veintinueve = En uno de mis Libros de Cuentas Corrientes, a fojas ciento treinta y seis, se halla una partida de seiscientos veinte y cinco pesos, moneda corriente que quedaron en mi poder, en Junio veintiocho del año de mil ochocientos cuarenta pertenecientes al Negrito Pedro Giraldes, cuya cantidad le reditúa el interés de uno por ciento mensual, y se le abonará del mismo modo mientras subsista en mi poder = <30> Treinta = Hago presente a mis Albaceas, que este negrito, lo dejó en mi poder su Padre Francisco Giraldes, quien me nombró de su Tutor, con conocimiento del [f. 290v.] Defensor de Menores, y es mi voluntad: que después de mi fallecimiento, se le entregue a Don Juan Bautista de Echeverría, como igualmente la cantidad que tuviese pues para aquel caso, lo nombro de Tutor, en la forma que puedo = Segundo = <31> Treinta y una = Declaro que por fallecimiento de mi hermana Doña María Eugenia de Azcuénaga, me hice cargo de una Capellanía de dos mil pesos, impuesta por mi finado Padre Don Vicente de Azcuénaga, que hoy está reducido a fondos públicos, donde se cobran anualmente ciento veinte pesos, cuya cantidad la paso a manos del Presidente del Convento de Nuestro Padre San Francisco, para su inversión en misas, por la intención de mis Señores Padre y Madre: sucedido mi fallecimiento, será la hermandad de la tercera orden, la que corra con el cobro del interés y aplicación de misas, y si se extinguiese la tercera orden, en este caso correrá al cargo del Presidente del Convento = <32> Treinta y dos = Hace muchos años que corre a mi cargo el cuidado y aseo del Altar de Nuestro Glorioso Patrón San Martín, y con el objeto de que por falta de recursos no falte el aseo necesario en el altar: es mi voluntad de que después de mis días, se le entreguen al Señor Canónigo Don Felipe Elortondo Palacios, actual Cura de la Parroquia de la Catedral al Sud, cuatro mil pesos, en billetes de Tesorería, de los que tengo de mi propiedad, para que con su rédito, cuide del aseo de dicho altar, y lo mande componer el día de su función, que es el once de Noviembre; como también el día del Apóstol San Pedro, si los demás altares se componen; y si algo sobrase, lo

destinará [f. 291] a obras pías = <33> Treinta y tres = Declaro que tengo doce candeleros de platina, comprados exclusivamente para dicho altar los que después de mi fallecimiento, se le entregarán a dicho Señor Palacios, a quien le encargo los preste únicamente para la función del Santísimo Cristo de Buenos Aires, que se hace en la Iglesia Catedral, el día catorce de Septiembre, todos los años, y llegado el caso de que el Señor Palacios falleciese, dispondrá según su voluntad del que deba correr con el encargo que le hago, de recibir tanto el capital, como los candeleros y manteles, y demás correspondiente que se hallará en mis cómodas, y de los que dará razón Doña Manuela Obregón, siendo mi voluntad, que tanto de los candeleros, como de los manteles, disfrute el día de su fiesta el altar del Santísimo Cristo de Buenos Aires = <34> Treinta y cuatro = Declaro: que no me reconozco deudora de cantidad alguna, por mi particular, si alguno me demandare hasta la cantidad de cuatro pesos, páguesele por su simple juramento, pero, si fuere mayor cantidad, dará pruebas bastantes de la deuda = <35> Treinta y cinco = Es mi voluntad, que teniendo conocimiento de la religiosidad y buena conducta de Doña Venancia Buchard, actualmente haciendo vida de Beata, en la Santa Casa de Ejercicios, quiero que de mi Quinto se le den doscientos pesos moneda corriente con la pensión de que reze una parte del rosario a la virgen de los Dolores por mi alma = <36> Treinta y seis = es mi voluntad se separen de mi Quinto ocho mil pesos que se entregarán a mis nietas Nieves y Clara, es decir: cuatro mil pesos, a cada una, y en caso de fallecimiento de cualquiera de ellas, disfrutará del todo de la cantidad la que viviese, con la advertencia, que si esta cantidad no alcanzase a cubrir de mi Quinto, en este caso se separará del tercio de mis bienes = <37> Treinta y siete = Toda la ropa [f. 291v.] de mi uso diario, entrando las sábanas, colchones, cobertores y ropa blanca, con exclusión de la ropa extraordinaria, y preciosa, como son pañuelos de Cambrai, los de seda, y de valor aunque no sean de seda, queda a beneficio del Hospital de Mujeres, adonde se entregará = <38> Treinta y ocho = Es mi voluntad se pongan a la disposición del Defensor de Pobres y menores, la cantidad de dos mil pesos, moneda corriente, para que los distribuya, entre las pobres mujeres presas que se hallasen en la Cárcel, de aquellas más necesitadas, a juicio del Defensor = Buenos Aires, Septiembre cinco de mil ochocientos cuarenta y cinco = Flora de Azcuénaga = Hay una rúbrica = Lo inserto es a la letra de la instrucción original que devolví a los Señores Albaceas, y a la que en caso necesario me refiero. Que apareciendo como se vé de la instrucción inserta <4ª.> expresada, categóricamente, la voluntad de la finada, sólo nos resta exponer, que nos comunicó y consta del Poder, que nos nombraba de Albaceas mancomunados, <5ª.> facultándonos, en la más bastante forma para que después de su fallecimiento, nos apoderásemos de todos sus bienes, los inventariásemos y justipreciásemos, judicial o extrajudicialmente, y en almoneda o fuera de ella, vendiésemos los que creyésemos necesarios para llenar sus encargos, a cuyo fin, nos prorrogó el término competente, después de vencido, el que dispone la Ley. Comunicónos también y del Poder consta, que <6ª.> era su voluntad nombrar, como en su nombre lo

hacemos, elegir e instituir, por sus únicos y universales herederos, a sus Nietos Doña Flora, Don Francisco, Don Domingo, Doña Rosa, Doña Clara y Doña Nieves Santa Coloma, hijos de su hijo [f. 292] Don Francisco Santa Coloma, habido éste, en su matrimonio legítimo con don Gaspar de Santa Coloma, hoy finado, para que después del fallecimiento de ella, los hubiesen y gozasen, con la bendición de Dios, y la de ella = Y por último nos comunicó y consta del Poder, <7ª.> que era su voluntad dar por nulas, y de ningún valor ni efecto, cualesquiera otras disposiciones que anteriormente hubiese otorgado, por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe en juicio ni fuera de él, pues quería que sólo el citado Poder y este testamento, se tuviese por su última, y deliberada voluntad, en aquella vía y forma que más hubiese lugar en derecho; y nosotros así lo declaramos para que conste. En testimonio de todo así lo otorgamos por ante el presente Escribano Público del Número de esta Ciudad de Buenos Aires a cuatro días del mes de Agosto, de mil ochocientos cincuenta: Año cuarenta y uno de la Libertad, treinta y cinco de la Independencia, y veintiuno de la Confederación Argentina. Los otorgantes a quienes yo, el actuario, doy fe conozco, así lo dijeron, otorgaron y firmaron, ante los testigos presentes, Don Diolindo P. De León, Don Bernabé Piedra Buena y Don Avelino Auzá. Este testamento sigue inmediata[f. 292v.]mente, a la escritura de chancelación otorgada, en fecha tres del corriente, por Don José Marques de Sousa, a favor de Don Francisco Farrel, al folio doscientos ochenta y cinco = "dieciocho de Agosto" = "limosna" = imposibilitados = enmendado = todo vale.

Luis Dorrego {firma} Juan B. Echeverría {firma}
Tgo = Diolindo Ponce de León {firma}
Testigo = Avelino Auzo {firma}
Tgo = Bernardo Piedra buena {firma}

Ante mí
Marcos Leonardo Agrelo
Escribano Público y del Número (AGN, 6, 1850, f. 286-292v.)

Lo colocado entre [ ] y entre < > se encuentra al margen en el original; lo colocado entre { } ha sido agregado por la autora.

{Nota de Mariano Medrano, obispo de Buenos Aires, dirigida al juez de primera instancia don Manuel Mansilla}

Con el mayor dolor nos vemos en la necesidad de dar a la pluma, lo que hemos silenciado con el mayor cuidado; y sólo el respeto y sumisión a la autoridad pudieran estimular a hacer este sacrificio, tanto mayor, cuanto que el resultado no puede serles útil a don Diego Cordero, y doña Josefa Natalia Nazaria Urzúa, pues que la so-

licitud de uno y otra, la consideramos contraria a lo que exponen el Derecho civil y canónico: es para nosotros incuestionable este punto que para mayor certeza hemos recorrido cuando hemos leído sobre este punto, y conferenciado con otros sabios profesores, de Derecho civil y canónico, que con textos expresos y terminantes, estaban en conformidad con nosotros; con estos datos y conocimientos, habíamos resuelto persuadir a don Diego Cordero, y doña Josefa Natalia Nazaria Ursúa, el que desistieran de su solicitud; pero habiéndose anticipado presentándose a V. S. pidiendo se reciba información de las personas que expresan su escrito, entre las cuales somos nosotros, uno de ellos para que expongamos lo que supiéremos sobre la filiación de doña Josefa Natalia Nazaria Ursúa, a lo que V. S. se ha servido acceder, nos vemos en la necesidad de significar a V. S. de ser cierto y positivo el que la dicha doña Josefa Natalia Nazaria Ursúa es hija de la finada doña Flora Azcuénaga, quien la puso a mi cuidado para suministrarle todo cuanto le fuere necesario, sin la menor limitación, como en efecto lo cumplimos, hasta que la dicha doña Josefa se casó con don Diego Cordero; deseamos con el mayor interés, que esta nuestra declaración fuese lo bastante para que don Diego pidiese al Juzgado, a nombre de su esposa lo que estime conveniente en representación de sus derechos, sin necesidad de exigir ulteriores declaraciones de las personas que expresan su escrito, y otras más que ofrece presentar, pues que sobre ser innecesarias, sólo pueden servir para hacer más público una debilidad que aunque notable por el estado y circunstancias de la persona, merece toda indulgencia, considerada a la miseria de nuestra naturaleza; sin embargo V. S. determinará lo que estime por conveniente. Buenos Aires trece de septiembre de 1850.

Mariano Obispo de Buenos Aires

(AGN, Sucesiones, 3890)

TESTIMONIOS

CARLOS OCTAVIO BUNGE, "LA ACTUAL CRISIS DE LOS ESTUDIOS JURIDICOS" (7/12/1912)[1]

Señores académicos:

Ha querido el destino que, así como fue mi recepción pública la primera realizada en la Academia de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, deba yo también inaugurar tan hermosa costumbre en la de Derecho y Ciencias Sociales. Cumple a este noble cuerpo, que tanto me honra al recibirme hoy en su seno, la misión de velar por el culto de la jurisprudencia. Como en nuestro tiempo se propende a descuidarlo y aun a sustituirlo por novelerías sutiles y desviadas, no puedo menos de hablar aquí sobre *La actual crisis de los estudios jurídicos*. Expondré sus síntomas y manifestaciones; sus causas en la doctrina y en la práctica; sus probables daños en el ejercicio de la abogacía y en la administración de la justicia; los medios de subsa-

---

[1] Discurso de recepción en la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Universidad Nacional de Buenos Aires, en *Anales de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales*, I, Buenos Aires, 1915, ps. 1-29.

Carlos Octavio Bunge nació en Buenos Aires el 19/1/1875 y falleció en la misma ciudad el 22/5/1918. Jurisconsulto, profesor universitario, fiscal del Crimen y de Cámara. Como profesor, dictó Ciencia de la Educación en la Facultad de Filosofía y Letras, e Introducción al Derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, ambas de la Universidad de Buenos Aires. Autor de varias obras, entre éstas: *El Federalismo Argentino* (1897), estudio de carácter sociológico, que luego fue aprobado en el Congreso Científico Latino-Americano y constituyó su tesis; "Principios de Economía Individual y Social"; la serie de vistas fiscales titulada *Casos de Derecho Penal; El Espíritu de la Educación; El Derecho,* que contó con numerosas ediciones nacionales y extranjeras; "Nuestra América", donde censuró la demagogia y el caudillismo; *Historia del Derecho Argentino,* de la que sólo llegó a publicar la parte referente a las instituciones españolas e indígenas. También fue autor de obras teatrales, cuentos y novelas. Colaboró en importantes revistas y dirigió la *Revista Jurídica.* (Inés P. Crestar).

narla que vanamente se arbitran; y, por último, los que conceptúo más eficaces para el propósito, que lo es de cultura y de patria.

A poco que la realidad se observe con ánimo desprevenido, inequívocos síntomas de esta crisis resaltan, acá y allá, en la obra del parlamento, en las actividades del foro, en el contenido del libro, en la indiferencia del público.

Más pasión política, conocimientos generales y elocuencia revela la obra de nuestro Poder Legislativo, en estos últimos lustros, que especial predilección por las ciencias jurídicas. Abundan proyectos contradictorios, y cada día se nota mayor falta de sistema en las leyes.

La ventilación de los pleitos demuestra antes derroche de inteligencia que arduo tecnicismo. Diríase que las únicas fuentes de información fuesen los códigos, y, cuando más, también los fallos de los tribunales, compilados en sumarísimos repertorios, o bien que prevaleciera, por lo general, no la norma del estudio, sino la del menor esfuerzo. No siempre se acierta con el nombre científico de instituciones o de actos jurídicos complejos, cuando la ley no los define explícitamente, aunque por modo implícito los autorice. Años y años he visto litigar alrededor de la validez de un contrato de compraventa de inmuebles con pacto de retroventa, porque no se supo darle, desde el primer momento, a pesar de evidentes signos pignoraticios, su verdadera calificación de hipoteca con prenda muerta, impuesta por la nomenclatura tradicional y por la equidad[2]. No menos he visto divagar sobre la validez de varios casos de testamentifacción troncal o de reversibilidad, como si procediesen de un capricho del testador, no obstante tratarse de institución tan antigua y castiza, que tal vez se remonta a las costumbres españolas prerromanas[3], y que se consigna en el código visigótico[4], en el Fuero Real[5] y en la compilación privada del Fuero Viejo de Castilla[6]. Hasta el cansancio pudieran multiplicarse estos ejemplos en que la justicia se retarda, se embrolla, se imposibilita, por falta de nociones de derecho romano y de historia del derecho, que la hubieran aclarado, facilitado, resuelto.

También se descubren con deplorable frecuencia graves vicios de forma. En el estilo jurídico medio que se usa en los tribunales, salvando muchas y honrosas excepciones, pululan galicismos repugnantes a la índole de nuestro hermoso idioma; las

[2] C. O. Bunge, *Caso de quiebra fraudulenta (Banco Constructor de La Plata). Dictamen*, Buenos Aires, 1913, ps. 28-32.

[3] Véase J. Costa, *Poesía popular española y Mitología y Literatura celtohispanas*, Madrid, 1888, p. 246.

[4] *Liber Iudiciorum*, IV, ii, 6.

[5] III, vi, 10.

[6] V, ii, 1.

construcciones gerundiales cuelgan unas de otras, en daño de la lógica y de la gramática; los mismos fundamentos se repiten a renglón seguido con distintas palabras, sin añadir una idea; en fin, el sentido de tantos y tan interminables párrafos y considerandos se adivina en ocasiones más que se comprende. Las mismas leyes suelen prestarse a interpretaciones contradictorias, por faltas de sintaxis. En las citas, sobre todo cuando provienen del *Corpus Iuris*, es corriente omitir la indicación de los lugares citados, y, si están en latín, se propende a estropear las palabras con desinencias dolorosas hasta para el oído. Son estos defectos dignos de mencionarse, porque la dialéctica, en el derecho, tiene tan capital mérito, que se confunde con la argumentación, hasta el punto de hacerse difícil el separarla. El instrumento de la jurisprudencia es el idioma, y con un instrumento malo no se hace obra buena.

Apenas se promulgaron los códigos argentinos, corrió un breve período, desde 1870 hasta 1890, de activísima producción de obras jurídicas, que ha venido disminuyendo hasta el presente, como si la materia estuviese en vías de agotarse. Aparte de algunos trabajos de derecho público, compuestos por políticos más que por jurisconsultos, sólo continúa igualmente la publicación de libros de derecho penal, estimulada por la dramaticidad de esta rama de la jurisprudencia, por el apremio de renovar una legislación imperfectísima y por la novedad de las doctrinas e investigaciones de la escuela antropológica.

Descúbrese la pública indiferencia hacia los estudios jurídicos, no sólo en lo poco que en ellos se ocupan periódicos y revistas, sino también en que su interés decae visiblemente en las universidades, mientras progresa el que despiertan las disciplinas técnicas, biológicas y políticas. Datos significantísimos nos proporcionan, en el mundo entero, las estadísticas universitarias. Cierto es que la matrícula no ha disminuido de manera tan notable en las facultades jurídicas de la República. Pero esto se debe en buena parte, más que a decidida vocación profesional de todos los matriculados, a otras causas: la falta de suficientes institutos de enseñanza técnica, así como el escaso desenvolvimiento de nuestras industrias fabriles; el prestigio de la abogacía, reputada aún pasaporte para entrar en la administración y la política; la fama de fáciles y cortos atribuida a los estudios jurídicos; la falta de inclinación a otras profesiones no menos necesarias en un país que trae del extranjero la mayoría de sus peritos industriales y posee vastas tierras laborables sin cultivo; y, por último, el bienestar económico, que a tantos jóvenes de las clases acomodadas permite procurarse un título de doctor en leyes sólo para satisfacer la vanidad de sus padres.

Demostrada, pues, en el parlamento, en el foro, en el libro y en el decreciente interés público, la actual crisis de los estudios jurídicos, investiguemos sus causas. Pueden considerarse desde los dos puntos de vista fundamentales de la doctrina o ciencia y de la práctica o ejercicio de la abogacía.

La doctrina o ciencia del derecho asume extraordinaria importancia en la historia de los pueblos, únicamente en aquellos períodos en que la economía y la política tien-

den a crear un sistema nuevo o a renovar el antiguo. La Roma de la república veneró a los jurisconsultos, porque éstos, al establecer normas y principios, representaban la única fuerza moral que podía proporcionar la paz jurídica a aquellas rudas tribus de pastores y guerreros. Durante el gobierno de los Antoninos, la filosofía estoica, imponiendo la necesidad de ampliar y de reformar el derecho, lo hizo florecer generosamente. Más tarde, bajo Justiniano, el apogeo de la codificación se fundó en una urgencia semejante, derivada del ya cimentado triunfo del Cristianismo.

Esta inextinguible fermentación y continuo perfeccionamiento jurídico, producidos en Roma por las transformaciones históricas y por el genio de la raza, hizo allí considerar el derecho ciencia universal, por cuanto implicaba el estudio de todas las cosas, divinas y humanas[7]. Pudieron, por tanto, los jurisconsultos definirlo, con Celso, como "el arte de lo bueno y equitativo", y agregar bellamente, con Ulpiano: "Por esto alguien nos llama sacerdotes; pues cultivamos la justicia, profesamos el conocimiento de lo bueno y equitativo, separamos lo justo de lo injusto, discernimos lo lícito de lo ilícito; y, deseando hacer buenos a los hombres, no sólo por las penas, sino también por la incitación de los premios, buscamos con ansia, si no me engaño, la verdadera filosofía, no la aparente"[8].

Como en los primeros siglos medios bastasen a los pueblos occidentales las normas contenidas en las costumbres, y en el *Edictum Theodorici*, la *Lex Romana Bugundiorum*, la *Lex Romana Wisigothorum*, el *Liber Iudiciorum* y otras compilaciones semibárbaras, se estancó y desfalleció la jurisprudencia hasta principios del siglo XII. Experimentóse entonces, aunque todavía vagamente, la necesidad de constituir las nacionalidades modernas, como centros de cohesión política, ofensiva y defensiva, y no había otro medio que robustecer el despotismo de la realeza, lo cual comportaba toda una renovación jurídica. Sirvieron a este efecto el derecho justinianeo, por su cesarismo, y el derecho canónico, por llevar en sí latente la doctrina de la soberanía de derecho divino. En los *studia generalia* de los claustros floreció el cultivo de ambos derechos, especialmente según el Digesto y según las Decretales, auténticas y falsas. Este período brillantísimo de la jurisprudencia, que produjo a Irnerio y demás glosadores, a Bártolo, al maestre Roldán, a Alfonso el Sabio, y más tarde a Montalvo y a Cujacio, se mantuvo, aunque decreciente y renovándose luego con Grocio y Pufendorf, hasta el siglo XVII. En el XVIII decaen otra vez los estudios jurídicos, porque ya en todos los pueblos de Europa se hallaba consagrado el despotismo del príncipe y constituida la nacionalidad.

Fue preciso el sacudimiento de la Revolución Francesa, para que el factor democrático transmutase nuevamente el derecho de la humanidad civilizada. Montesquieu

---

[7] *Instituta*, I, i, 1.

[8] Digesto, I, i, 1 y 2.

y Rousseau habían sentado las bases de un nuevo derecho político, y Beccaria propuso las de un nuevo derecho penal. De ahí nació el concepto de la legislación contemporánea, iniciada por el Código de Napoleón, y modificada luego y perfeccionada por las sabias doctrinas de la escuela histórica. A fines del siglo XIX parecía que ya nada fundamental quedaba por hacer, como si todo estuviera hecho. En efecto, aunque mucho hay que mejorar en la legislación contemporánea, los nuevos códigos no implican más que prolijas enmiendas a los antiguos, reduciendo a puntos puramente técnicos la tarea antes casi mesiánica de los jurisconsultos. Aun la novísima legislación social, proclamada por los partidos avanzados, no llega prácticamente a cambios más completos y radicales, pues se funda en los mismos principios de la democracia, como si el socialismo no fuese más que una consecuencia de la Revolución Francesa.

Simultáneamente con el necesario aunque relativo estancamiento de las ciencias del derecho, se viene operando, desde mediados del siglo XIX, la más magnífica y total renovación de las ciencias de la naturaleza, y también de la filosofía, al par que se crea una positiva ciencia de la sociedad. El atractivo de estos estudios ha restado naturalmente, en las nuevas generaciones, entusiasmos a las disciplinas de la jurisprudencia. Además, los métodos jurídicos, de carácter filológico y tendencia más deductiva y abstracta que inductiva y concreta, han caído en desprestigio como procedimientos de investigación, y no pueden ya aplicarse a los estudios filosóficos y sociales sin incurrir en cándidos anacronismos y groseros errores. Careciendo de valor especulativo, salvo como preparación para ciertas construcciones políticas, ya casi no lo ofrecen más que profesional y práctico.

Las funciones a que últimamente ha derivado la abogacía también contribuyen, como antinomia, a producir la actual crisis de los estudios jurídicos. Mientras éstos pierden en importancia popular y en crédito metodológico, reduciéndose a sus fines profesionales, por un curioso contraste, crece el abogado en poderío público. Llamado a desempeñar la mayor parte de los altos cargos administrativos, no lo tiene ahora menor, si bien en distinta forma, del que gozaron el antiguo jurisconsulto romano, y el togado conde palatino y el legista de la Edad Media. Hasta en el concepto del pueblo, por una de esas sorpresas que a cada paso nos brinda la democracia, el estudio de los códigos resulta aún preparación más eficiente para el ejercicio del gobierno, que la experiencia de los negocios, que los conocimientos filosóficos y literarios, que las especulaciones científicas, que las profesiones técnicas, en fin, que todas las modernas actividades de la inteligencia y de la voluntad. Ven los hombres de leyes decaer su ciencia al mismo tiempo que progresa su gremio, y más en nuestra república, por el excesivo parasitismo de Estado. Ven adelantar, en cambio, otras disciplinas científicas y estudios profesionales, sin que en la lucha por la vida alcancen hasta ahora sus adeptos tanta prosperidad. Ante esta situación no es extraño que descuiden la jurisprudencia, para entregarse a más fáciles lecturas y a más aparatosas disertaciones de política y de sociología.

Aparte de sus actuales manifestaciones, la crisis de los estudios jurídicos, si no se remedia, amenaza causar a nuestra cultura, en un porvenir nada lejano, gravísimos perjuicios. También éstos han de sentirse en los campos de la doctrina o ciencia y de la práctica o funciones del abogado, puesto que, según el determinismo histórico, los efectos de un hecho social representan la superevolución de sus causas.

Salta a la vista que, no obstante la relativa estabilidad de las instituciones y de los principios que nos rigen, no hemos alcanzado la perfección en materia legislativa y forense. Discútense fundamentales problemas y se proponen múltiples reformas, algunas necesarias, otras acaso prematuras o inconvenientes. No faltan proyectos de renovar las leyes del matrimonio y la familia. La mujer casada reclama mayor, si no completa, libertad jurídica. En el derecho sucesorio se sostiene, con poderosos motivos, la libertad de testar. A mi juicio, es excesiva la restricción impuesta a los derechos hereditarios del hijo natural, cuando su padre o madre dejan también cónyuge supérstite e hijos legítimos. Hácese indispensable restablecer la interdicción del pródigo, como se ve en los más adelantados códigos modernos. Las leyes comerciales son deficientes, sobre todo en punto a quiebras. La legislación penal resulta anticuada, incongruente, a veces hasta absurda. Están por crearse instituciones tan eficaces como la condenación condicional, la libertad provisoria, los reformatorios carcelarios y los tribunales de menores. Hay delitos de carácter correccional, como la usura, no penados entre nosotros. El procedimiento debe facilitarse y abreviarse. Para esta triste plaga de los litigantes de mala fe, que abusan de las abogadurías con el objeto de dilatar inútilmente la prosecución de los pleitos, han de establecerse una sanción y un escarmiento, facultando a los tribunales de alzada para imponer *ex officio* en tales casos, no sólo costas y costos, sino también la aproximativa indemnización del daño causado a los litigantes de buena fe. La legislación social está por dictarse. Aun en el derecho político se habla de proyectos tan trascendentes como el de modificar las relaciones del Estado con la Iglesia, y hasta del de una transformación del régimen federal en unitario. Cualquiera que sea la opinión que se profese respecto de estas cuestiones y de otras que han de presentarse, no se desconocerá la imposibilidad de resolverlas con acierto, ya conservando lo existente, ya modificándolo, sino en virtud de largos debates y prolijos estudios de jurisprudencia.

No se me oculta que en lo venidero ha de simplificarse el derecho, y que tal vez los jueces lleguen a fallar tan breve y sencillamente como Fernando el Santo, rey de Castilla, en su tienda de campaña. Entonces parecerá bárbara nuestra actual ciencia jurídica, sobre todo en la parte procesal, como hoy nos lo parece la liturgia del derecho romano primitivo. Anuncios de tales reformas se advierten en las últimas modificaciones de la criminología, tendientes todas a que el juez pueda hacer justicia con amplio criterio de árbitro. Pero, antes de alcanzar igualmente en el orden civil tan venturoso perfeccionamiento, han de sucederse muchas generaciones de abogados, y, para alcanzarlo, no veo más medio que estudiar lo presente e introducir poco a poco los posibles adelantos. Ocurre con esto como con el estilo: la "difícil facilidad" de los grandes escritores es producto de laboriosos ejercicios y vigilias.

Recordaré como ejemplo oportuno que la inseguridad de la legislación foral generalizó en Castilla y León, durante los siglos XI y XII y hasta mediados del XIII, el sistema, establecido en dos o tres leyes de Recesvinto insertas en el *Liber Iudiciorum*[9], y también en algunos cuadernos municipales, de que los pleitos se fallaran por árbitros designados por las partes y algunas veces por el rey. Cuando estos jueces eran personajes de prestigio y señorío, las sentencias, llamadas *fazañas*, servían de leyes para casos semejantes. Malhadadamente, los *fazañeros* ignoraban el derecho. De ahí que sus lucubraciones, a juzgar por las compiladas en el Fuero Viejo de Castilla, y por las que se le añaden a modo de apéndice en los códices antiguos, constituyeran jurisprudencia tan monstruosa como jamás existió otra, ni en tiempos de Aníbal o de Viriato, y ni siquiera en los actuales, pues nuestra Ley de Reformas al Código Penal, número 4.189, resulta en comparación una montaña de sabiduría. Censurando estas sentencias-leyes, don Alfonso las llamó elocuentemente, en el prólogo del Espéculo, *fazañas desaguisadas*. Pues bien, la simplificación jurídica a que llegaríamos en la Argentina si continuáramos desatendiendo el estudio de la jurisprudencia, para cultivar preferentemente las ciencias sociales y políticas, sería algo semejante: *fazañas desaguisadas*, cuya enmienda no podría ser otra que retrogradar a las mayores complicaciones y enredos del derecho que se pretendiera mejorar sin conocerlo.

Además de estos prejuicios sociales, el estancamiento y la desnaturalización de los estudios jurídicos han de causarlos especialmente en el crédito y poder de los abogados. Hora puede llegar en que este título no constituya llave de oro para abrir las puertas de la administración y gobierno, y en que sean contados quienes puedan aspirar a adquirirlo sólo por lujo y vanidad y no para ganarse el pan de cada día. Así como en nuestro ayer reemplazaron a la chaqueta y galones de la milicia la golilla y toga doctorales, bien puede ocurrir en nuestro mañana que pospongan a éstas el mandil del técnico y aun la blusa del obrero. Cimentada ya la legislación democrática, el pueblo dejará de lado al gremio que se la proporcionó, renovando la ingratitud del príncipe, que, después de basar su despotismo en la doctrina de los legistas, olvidó a quienes antes había colmado de dádivas y honores. Desde mediados del siglo XX puede venir para los abogados una nueva época de decadencia, semejante a la que sufrieron del siglo XIV al XVIII, hasta que los saque otra vez de la penumbra la futura soberanía, acaso una plutocracia de grandes industriales, que transforme una vez más el derecho en la historia de los hombres.

Permítaseme que ilustre también esta idea de la posible decadencia abogadil, con el ejemplo histórico, recordando en breves rasgos las vicisitudes de la profesión y del gremio. Ni en el código visigótico ni en los fueros y cartas pueblas de Castilla y

[9] II, i, 14, 15 y 16.

León se hallan indicios de que existieran regularmente, además de personeros y causídicos, verdaderos abogados. Los creó o restableció en España el movimiento de la recepción del derecho romano en el siglo XIII, reconociéndoles oficio público Alfonso el Sabio en el Fuero Real y en las leyes de Partida. Honró así este monarca estudios a los que tanto iba a deber la realeza, diciendo que "la sciencia de las Leyes es como fuente de justicia, e aprouechase della el mundo mas que de otra sciencia"[10]. Y honró a los maestros de derecho llamándolos caballeros y señores de leyes. "Cada vegada que el Maestro de Derecho uenga delante del algun Juez, que este judgando, dice una ley de Partida, deuese levantar a el, e saludarle, e recebirle, que sea consigo: e si el Judgador contra esto fixiere, pone la ley por pena, que le peche tres libras de oro... Los porteros de los Emperadores, e de los Reyes, e de los Principes, no les deuen tener puerta, nin embargarles que non entren ante ellos, quando menester les fuere... Despues que hayan tenido veinte años Escuelas de Leyes, los Maestros deuen auer honra de Condes... Deuen ser quitos de pecho; e non son tenidos de yr en hueste, nin en caualgada, nin de tomar ofizio, sin su plazer"[11]. La misma ley llama a los maestros de derecho "sotiles, e entendidos, e de buenas maneras", como que, en efecto, siempre fue virtud del hombre de leyes, después de la erudición, el don de gentes y hasta la ironía, ya cáustica, cuando argumentaba contra la iniquidad y la impostura, ya amable, cuando se sonreía de las humanas debilidades. Para mantener la dignidad de la profesión se establecieron una serie de impedimentos. Confirmando su carácter caballeresco, claustros hubo, fuera de España, que otorgaron títulos más o menos hereditarios de Condes en Derecho. Algunos príncipes graduaban por sí mismos de abogados, como nuestros antiguos gobernadores de provincia; pero no con prosaico decreto, sino con breve y elegante fórmula latina: *Te in doctorem promoveo*.

Cuando argumentó el gremio y se aminoró la protección del príncipe, desde el siglo XIV en adelante, dióse curso a la sátira contra los abogados. Verdad es que también la había contra los médicos, aunque menos severa. A los discípulos de Galeno y de Avicena se los burlaba por tontos y solemnes; a los de Irnerio y de Bártolo, reconociéndoles inteligencia y erudición, por enredadores y pillos. Antes que Rabelais hiciese escuela, ya en la *Danza de la Muerte*, ésta increpaba así al abogado, para que deje el Digesto y entre en su farándula:

> Don falso abogado preualicador,
> que de amas las partes leuastes salario,

[10] Partidas, II, xxi, 8.

[11] Idem, loc. cit.

venga se bos miente como syn temor
voluistes la foja por otro contrario.
El Chino e el Bartolo e el Coletario
non bos librarán de mi poder mero,
aquí pagaredes como buen romero...

Recuérdese que la Muerte convoca a todas las profesiones y estados de la sociedad, principiando por el papa y el emperador y terminando por el santero y la multitud anónima, y siempre con insulto y vilipendio, por verlos entregados a farsas, orgías y latrocinios. Sólo halla al hombre de leyes, no obstante las máculas que le imputa, sumido en el estudio regenerador; lo cual concuerda con el honroso nombre de "letrado", que lleva aún por antonomasia. Ante la feroz conminación, se queja éste, no de perder honores, tierras, mujeres y todo género de goces, como los demás hombres, sino de que se le interrumpa en su tarea:

Que fue ora mesquino de quanto aprendy,
de mi saber todo e mi libelar?
quando estar pensé, estonce cay,
cegó-me la muerte, non puedo estudiar.

Más tarde, Francisco de la Torre traducía de Juan Owen la siguiente burla contra las argucias y rapacidades abogadiles:

Y quando pongo apurado
a lo que debo contienda,
y pleiteo mal fundado,
debo al acreedor la hacienda
y se la pago al letrado[12].

Sebastián de Horozco, abogado de la audiencia de Toledo, definió así la abogacía:

Si pleito se ha de tratar
cierto está que un abogado,
por su parte ha de abogar

[12] Citado por la Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua (Autoridades)*, Madrid, 1726-1739, palabra *letrado*.

contrario al otro letrado.
Así que, por esta vía,
hacen como el marinero:
uno *boga* y otro *cía*,
y todos cogen dineros[13].

En una de sus letrillas, dice el caballero de Góngora y Argote:

Cualquiera que pleitos trata,
aunque sean sin razón,
deje el río Marañón
y éntrese en el de la Plata,
que hallará corriente grata
y puerto de claridad,
verdad[14].

Al pie de la letra, esto significaría que para ganar pleitos habría que venirse a Buenos Aires o tal vez a Montevideo. La alambicada estrofa parece implicar el feliz vaticinio de que estas lejanas tierras, donde aún no se producían picapleitos, estuviesen destinadas a proporcionar los mejores a América, y acaso al mundo. Pero no nos hagamos ilusiones... Lo que el poeta quería decir, si mal no lo entiendo, es que, para obtener sentencias favorables, con razón o sin razón, resultan más eficaces que las marañas del abogado propio los dineros dados al de la parte contraria. Escribía "plata" y no "oro" por imposición de la rima, y, además, por no conocer ningún río del Oro que pudiera servir de *pendant* al de Marañón. Extremando la nota, según su temperamento y costumbre, Quevedo, cuya clientela ordinaria era el hombre de lanceta, arroja también su sangrienta pulla al hombre de leyes:

Que el letrado venga a ser
rico por su mujer bella,
mas por su parecer della
que por su buen parecer;
y que no pueda creer

[13] Citado por la Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua (Autoridades)*, Madrid, 1726-1739, palabra *abogado*.

[14] Góngora, *Dineros son calidad, verdad*, letrilla.

que esto su casa alimente,
mal haya quien lo consiente[15].

Tan general era el desconcepto que, en el himno a San Ivo, patrono de los abogados, según el oficio que aún se le dedica en misales católicos, se leen estos dos versos:

Advocatus et non latro,
res miranda populo!

Una vez disminuida su ciencia por falta del estímulo político que antes le alentase y acribillado a sarcasmos, el abogado debió defender su menguante importancia, imitando y acaso exagerando el *decorum* de su hermano el médico. El citado Góngora se burla así de las imponentes barbas abogadiles que se gastaban en su época:

Deseado he desde niño,
y antes si puede ser antes,
ver un médico sin guantes
o un abogado lampiño[16].

A América alcanzó también el desprestigio que por aquellos tiempos pesaba sobre el gremio. Las leyes que lo regían eran por cierto excelentes[17]. Según pragmáticas insertas en las Leyes de Indias, no podía inscribirse en las audiencias o chancillerías reales más que un número reducido de abogados. Teniendo así cada cual suficientes pleitos, no se hacía indispensable regularles exorbitantes honorarios para que pudieran vivir de su profesión. Una ordenanza de Felipe II dispone que "los abogados juren que no ayudarán en causas injustas, ni acusarán injustamente, y luego que conocieren que sus partes no tienen justicia, desampararán las causas"[18]. Estaban obligados, además, a indemnizar a las partes de los perjuicios que causaren por negligencia, culpa, impericia o malicia[19].

[15] Quevedo, *Que el letrado venga a ser...*, letrilla satírica.

[16] Góngora, *Absolvamos el sufrir...*, letrilla.

[17] Leyes de Indias, II, xxiv.

[18] Idem, II, xxiv, 3.

[19] Idem, II, xxiv, 4.

No obstante tan bien intencionada legislación, se abominó de los abogados, o, mejor dicho, de su exceso. Como en 1613 se anunciara que vendrían dos o tres más a estas playas, el Cabildo de la ciudad de la Trinidad y puerto de Buenos Aires resolvió lo siguiente: "Porque la experiencia ha mostrado el daño que de haber letrados y letrados en este puerto han (*sic*) sucedido, porque con su asistencia, siempre que los hay no faltan pleitos, trampas, marañas y otras discusiones, de que han resultado a los pobres vecinos y moradores, inquietudes y gastos y pérdidas de hacienda, y para que esto cese y esta república conserve la paz y quietud que ha tenido, y atento a que es tierra nueva y está en la frontera y no tener necesidad de letrados... que no se admita ninguno de ellos ni (se) reciban en esta ciudad, y se les dé aviso apercibiéndoles... para que no entren, si no fuere trayendo particular licencia..."[20].

Atacó el descrédito hasta a los más altos funcionarios judiciales. En 1663, por temor a que el rey enviara nuevos jueces pesquisidores, se reunió un cabildo abierto, y decidió comisionar un procurador para que pidiera a su Majestad Católica, entre otras concesiones, "que no se manden más jueces en comisión, porque en los últimos catorce años habían costado más de 100.000 pesos y las cosas habían quedado como estaban"[21]. Tal era el disfavor popular que pesaba en el siglo XVII, aun entre nosotros, sobre los hombres de leyes, y que, a mi juicio, tal vez se reproduzca, aunque en modo diverso, desde mediados del siglo XX.

El decaimiento de los estudios jurídicos y de la abogacía pudiera extenderse entonces y causar a la sociedad daño aún más grave y genérico: la perversión del sentido ético. Sólo por un sofisma esencial de la escolástica se ha llegado a separar lo útil de lo bueno, los intereses humanos de la calificación de los actos, el derecho de la moral. Según la información científica de nuestros tiempos, la moral nace del derecho y no es más que su generalización en el campo de las ideas y los sentimientos. Jamás se dio el caso de un pueblo que, poseyendo un mal sistema jurídico, poseyera un buen sistema moral. Si en el foro se consagran la triquiñuela y la artimaña, en el mundo han de triunfar la mentira y la iniquidad. Con razón llamaron los romanos sacerdotes a sus jurisconsultos. Fue Papiniano el príncipe de ellos, no sólo por la obra de su vida, sino también por el ejemplo de su muerte; de aquella gloriosa muerte que le acarreó el negarse a defender ante el Senado el crimen de Caracala, exclamando: "Es más fácil cometer un fratricidio, que justificarlo". Bien dice una ley del código alfonsino: "Pro muy grande es el que nasce de la justicia, ca el que la ha en si, fazel beuir cuerdamente, e sin mala estança, e con mesura: e aun faze pro a los otros. Ca si son buenos, por ella se fazen mejores, recibiendo galardones por los bienes que fizieron. E otrosi los malos por ella han de ser buenos,

[20] *Actas del Cabildo de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1886, t. II, ps. 293-294.

[21] A. del Valle, *Nociones de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, 1871, p. 41.

recelándose de la pena que les manda dar por sus maldades"[22]. Era elemento fundamental de la antigua educación romana el enseñar a los niños la ley de las Doce Tablas. Y no anduvo, pues, tan desacertado, como lo pretenden los pedagogos, aquel psicólogo inglés, Bain, cuando, con el hondo sentido de la vida propio de su raza, insinuó, si no dijo, que el Código del Crimen era un excelente catecismo para la enseñanza de la moral[23]. Ninguna ciencia o arte, ni siquiera la teología, tiene un fin tan exclusivamente ético como la jurisprudencia, hasta el punto de que su desfallecimiento ha de producir la corrupción de las costumbres, la pereza de los ciudadanos, la indisciplina de los ejércitos, el triunfo de la sensualidad y la desorganización de la república.

Ante esta perspectiva de varios y hondos males, los juristas estamos en la obligación, patriótica y gremial, de proveer a la mejor forma de prevenirlos. Ya que el proyectismo fue siempre grato a los pueblos de nuestra lengua, acaso se propongan arbitrios como la creación de doctas comisiones encargadas de la crítica y reforma de las leyes, el otorgamiento de premios y estímulos a las mejores obras de jurisprudencia, las propagandas favorables de periódicos y revistas, y otros semejantes. Para la selección del gremio convendría encarecer a los jueces la aplicación de medidas disciplinarias, y también se recomienda el establecimiento de un colegio de abogados, que excluya a los indignos por órgano de un tribunal de honor. Podrá todo esto ser más o menos aparente y expeditivo; pero el remedio fundamental, el que ha de extirpar la dolencia en sus raíces y del que los otros son simples accesorios, estriba, a mi juicio, en mejorar la enseñanza del derecho.

Desde fines del siglo pasado, los maestros se han visto en una extraña disyuntiva e imprevista perplejidad. Si las ciencias jurídicas perdían en mérito universal y en interés para el público, y si los abogados ganaban en poderío y posiciones de gobierno, ¿qué había de hacerse? ¿Procedía dar a los estudios de las facultades de jurisprudencia una orientación política y sociológica, tan interesante y fácil, o bien había que luchar contra las nuevas circunstancias, reforzando las disciplinas técnicas y profesionales?... Una solución ecléctica, la de estudiarlo todo conjuntamente, sólo podía satisfacer en teoría; de hecho, por razones que expondré, era resolver la cuestión en favor del modernismo extrajurídico, si no antijurídico... Encontrábanse, pues, esos maestros, como en la encrucijada de un camino. Por un lado, los nuevos estudios les desarrollaban ancha vía de suave pendiente, engalanada de flores de retórica y bordeada de frondosas generalizaciones sociológicas. Por otro, la vieja ciencia jurídica seguía estrecha y empinada cuesta, por entre guijarros de casuística y peñascos de

[22] Partidas, III, i, 2.

[23] A. Bain, *La Science de l'Education*, trad. franc., París, 1899, p. 202.

textos seculares. Y acaso, como en los cuentos de hadas, la senda de colores y sonrisas los llevaría al antro del ogro, donde moran la desolación y la muerte, y la ruta de fatigas y penas al palacio de encantamiento, donde duerme la beldad, aquí la santa Temis del porvenir, la diosa de la balanza y de la espada, hija de la fuerza y madre de la paz...

Sin que esto pueda implicar una censura, sino a lo sumo una discrepancia, con toda la sinceridad que me debo a mí mismo y que debo al sillón académico desde donde hablo, no puedo menos de reconocer que en buena parte de las escuelas de jurisprudencia de la América española, y especialmente en la de Buenos Aires y en la de Córdoba, se quiso dar al problema la imposible solución ecléctica que había de satisfacer a todos, y que en realidad no satisfizo a ninguno. Los profesores de tendencia profesional, partidarios de la orientación técnica, no vieron con gusto en sus dominios asignaturas de cuya solidez científica y de cuya utilidad real dudaban. Los profesores de tendencia política y sociológica, si no todos, algunos, sospecharon a su vez que su enseñanza, dado que no podían profundizarla sin perjudicar en demasía otros estudios, resultaba un tanto especulativa y literaria. Y claro es que no adelanto tales asertos por meras impresiones personales, sino interpretando una serie de informes de varios y reputados maestros de las universidades argentinas[24]. Se ha seguido, pues, no obstante los mejores deseos y tal vez por su misma intensidad, casi por su impaciencia, la senda que conduce al antro del ogro, donde moran la desolación y la muerte...

Bástame para probarlo enunciar una serie de datos especialmente relativos a la facultad jurídica de Buenos Aires: el plan de estudios contiene crecido número de asignaturas filosóficas, sociológicas y políticas; las monografías de los estudiantes revelan por lo común, a la par que aptitudes oratorias, preferencia por los temas sociales y las generalizaciones; casi no se producen obras sobre asuntos de casuística legal o de historia jurídica. Curioso es observar que la simbólica universitaria ha decaído hasta el punto de convertir las únicas solemnidades en que se exterioriza al público, las ceremonias de la colación de grados, en certámenes de vanilocuencia. No se invita ahora al graduando a que suba a la cátedra para disputar sobre una cuestión científica *pro utroque parte* con un maestro[25], sino que indirectamente se le invita a que divague sobre temas genéricos y sentimentales, ya que no, como en las escuelas de retórica del tiempo de Tiberio, sobre cuál sería el nombre femenino con que se ocultó Aquiles en Sciro o cuál el canto de las sirenas.

---

[24] Véase Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, *Reforma al Plan de Estudios*, Buenos Aires, 1906.

[25] Primeras constituciones de la Universidad de Córdoba, formadas por el padre visitador Andrés de la Rada (1664), const. 48. J. M. Garro, *Bosquejo histórico de la Universidad de Córdoba*, Buenos Aires, 1882, apéndice, p. 419.

Indicios de incertidumbre y malestar son las prescripciones reglamentarias demasiadamente prolijas e inquisitivas: se obliga a los profesores, en los cursos integrales, a presentar programas analíticos y a explicarlos hasta el fin, aunque les falte tiempo y les sobre ciencia; en los cursos intensivos, se les encarga que pasen al decanato informes varios y frecuentes; en los exámenes parciales, de duración brevísima, se prohíbe a los examinadores que interroguen sobre otros puntos que los contenidos en una de las dos "bolillas" sacadas en suerte por el examinando, con lo cual se da a la prueba la apariencia y casi la realidad de una lotería; cuando se exigen exámenes de ingreso, versan sobre psicología, historia y lenguas vivas, sin incluirse el latín, no obstante ser su conocimiento el más indispensable para profundizar el estudio del derecho... Aun se añaden inquietos cambios de más y más ordenanzas, como si también esta parte de la instrucción pudiera compararse con la escena de la comedia italiana en que Arlequín se presenta con un rollo de papeles debajo de cada brazo. "¿Qué traes debajo del brazo derecho? –le pregunta Colombina. –Ordenes. –¿Y debajo del brazo izquierdo? –Contraórdenes." Y lo peor es que tantas contraórdenes y órdenes pudieran entorpecer la enseñanza de los profesores idóneos, para cuya eficacia es necesaria la mayor espontaneidad, beneficiando en cambio la situación legal de los medianos, si los hubiese, pues éstos habrían de adaptarse mejor a las circunstancias, en virtud de su misma falta de personalidad científica y didáctica.

Por ausencia de arraigadas tradiciones clásicas, toda nuestra educación adoleció siempre de la más completa modernidad, convenientísima sin duda para la instrucción primaria, secundariogeneral, científica y técnica; pero de discutible fundamento para la secundariopreparatoria y la universitaria. Oportuno es recordar que, ya al crearse la enseñanza del derecho civil en la universidad bonaerense, en 1822, marcó su primer profesor, Pedro de Somellera, la orientación filosofista. El fin de su labor era sentar las bases que servirían al mejor entendimiento de las leyes supletorias entonces vigentes y a la confección de las futuras. "Para el logro de este objeto, decía, llevamos una ventaja a todos los pueblos del mundo antiguo. Ellos han debido sus leyes a ocurrentes necesidades, nacidas muchas veces de la ignorancia. Así han aplicado sin tino los principios y han formado muchas leyes que, debiendo ser pactos meditados de hombres libres, han sido pactos casuales de una necesidad pasajera, cuando no instrumentos de las pasiones de un tirano. Nuestra legislatura formará las que han de regirnos, no sólo iluminada por aquellos principios, sino también por todas las luces del presente siglo. La jurisprudencia debe hoy quedar sujeta a un método científico. Han errado los que han creído a esta ciencia incapaz de demostración matemática"[26].

[26] P. de Somellera, *Principios de Derecho Civil*, Buenos Aires, 1824, ps. iv y v.

Contra esta orientación han luchado y siguen luchando insignes maestros. En los cursos de 1872 y 1873, Vicente Fidel López, profesor de derecho romano, asignatura en cuya enseñanza se había dado universalmente la voz de alarma contra el filosofismo jurídico, sostuvo que las instituciones eran fruto de la experiencia histórica, a la que llamaba pomposamente "libertad"[27]. Más tarde, en 1894 y 1895, Aristóbulo del Valle, profesor de derecho constitucional, asignatura también reñida con las construcciones especulativas, inició un análisis de los factores históricos de nuestro derecho público[28]. Desgraciadamente, como si la fatalidad hubiera perseguido a la escuela jurídica bonaerense, las enseñanzas y la obra escrita de estos dos maestros quedaron truncas, pues ambos pasaron como meteoros por la cátedra, sin disponer del tiempo suficiente para especializarse. Tuvieron sucesores dignos y dejaron discípulos aventajadísimos; pero, ya por falta de base lingüística para el derecho privado, ya por falta de documentación bastante para el público, y sobre todo por influencia de las ideas reinantes, lo cierto es que en el plan de estudios y en el régimen de la casa pesa aún como una obsesión el sueño del ilustre fundador de la enseñanza del derecho civil: encontrar la "demostración matemática" del derecho. Como no se la ha encontrado, no faltará quien la continúe buscando, si bien bajo los rótulos hoy más aceptables de doctrinas filosóficas, de construcciones políticas, de investigaciones científicas.

Si se comparan los planes de estudio de las más acreditadas escuelas de derecho, adviértese que existen cuatro sistemas: en las universidades de tipo alemán, los cursos de la facultad jurídica versan casi exclusivamente sobre jurisprudencia, y las ciencias políticas y sociales constituyen una sección de la facultad filosófica; en las universidades de tipo inglés y norteamericano, la facultad jurídica tiene idéntico carácter, y funcionan a veces por separado facultades de ciencias políticas y sociales; en las universidades de tipo francés, tomando por modelo la de París, las disciplinas de la facultad jurídica comprenden una primera sección, la de la abogacía, y luego una segunda, la del doctorado, que se trifurca en las secciones de ciencias jurídicas superiores, ciencias políticas y ciencias económicas; en las universidades argentinas, especialmente en la de Buenos Aires y en la de Córdoba, se realizan al mismo tiempo los estudios de jurisprudencia y de ciencias políticas y sociales[29].

De estos cuatro sistemas, en tesis general, encuentro superior el germánico. Sigue en la enseñanza la necesidad de esa ley histórica por la cual el progreso radica en una

[27] Véase V. F. López, *Curso de Derecho Romano*, Buenos Aires, 1872.

[28] Véase A. del Valle, op. cit.

[29] Véase E. Martínez Paz, *La Enseñanza del Derecho en la Universidad de Córdoba*, Córdoba, 1913, ps. 83-88.

diferenciación de funciones y de órganos, y, evitando la creación de un exceso de escuelas especiales, nocivo al organismo universitario, apoya los estudios políticos y sociales en disciplinas indispensables de la facultad filosófica. El sistema inglés y norteamericano resulta una consecuencia de la organización tradicional de sus universidades, donde la facultad filosófica no existe o tiene otros fines específicos. El francés se explica también porque esta facultad es allí de índole más bien literaria que científica y enciclopédica, y asimismo por la conveniencia de preparar políticos, economistas y sociólogos.

Todos estos sistemas se basan en serios fundamentos. Sólo el argentino, destinado sin duda a modificarse en breve, como ya se proyecta, no ofrece, a mi juicio, más que inconvenientes y desventajas.

Al entremezclar en los distintos cursos obligatorios de la abogacía materias jurídicas y políticosociales, se llega a exigir excesivo número de asignaturas. Como los años de estudio son limitados y la capacidad media de los alumnos no admite dispersiones de la atención, no se aprovecha suficientemente ninguno de los dos órdenes de enseñanza. Es siempre de aplicación la antigua máxima pedagógica: *multum, non multa*[30].

El sentido práctico de los estudiantes les hace prestar mayor dedicación a las materias de carácter profesional. Los mismos reglamentos de la facultad apoyan esta preferencia, excluyendo de los exámenes generales, los más importantes y decisivos, las asignaturas que se apellidan "no codificadas". De ahí que, lógicamente, clasifiquen los alumnos sus programas en dos categorías: los que deben estudiarse en serio, para no ser olvidados después de rendir el correspondiente examen parcial, y los que no deben estudiarse en serio, sino sólo para obtener su aprobación y olvidarlos después. Excuso decir que tal procedimiento no podrá menos de perjudicar a la disciplina general de la escuela, demostrando indirectamente a los escolares que se puede salvar la prueba del examen con conocimientos ligeros. Es tentarlos para que, alentados por el éxito obtenido en las materias "no codificadas", procedan después de igual modo en las "codificadas". Es darles un mal consejo.

La promiscuidad de asignaturas jurídicas y políticosociales trae la consecuencia de que estas últimas se enseñen también desde el primer curso de estudios. El método es antipedagógico, porque se trata de ciencias de síntesis, y a la síntesis debe preceder el análisis. Como en los comienzos de su vida universitaria los alumnos carecen de conocimientos precisos de historia, de literatura, de derecho y de economía política, que los capaciten para emprender estudios sintéticos y superiores, acaban por realizarlos con falsos métodos y fórmulas convencionales. Encontrando cómodos estos procedimientos seudocientíficos, existe el peligro de que lleguen a aplicarlos tam-

[30] *Multum legendum esse, non multa.* Adagio citado por Plinio el Joven, *Epístolas*, VIII, 9.

bién a las disciplinas jurídicas, máxime cuanto que, no habiendo aprendido latín, les será muy difícil profundizar el derecho romano. Si no se beneficia con métodos estrictos, puede perjudicar a nuestra juventud su misma facilidad para aprender. Cuando la instrucción pública no estaba todavía generalizada y organizada, Alberdi consideró que el mal del país era el talento[31].

Por el cúmulo de materias, los estudios políticosociales tienen necesariamente que ser, en nuestra facultad jurídica, un tanto rápidos y someros. Siendo así, bien podrían suprimirse en los cursos obligatorios de la abogacía, pues quien conozca a fondo la jurisprudencia está preparado para efectuarlos privadamente con la mayor facilidad, después de terminados los estudios profesionales. La instrucción superior no impone dogmáticamente sus conocimientos como la inferior; es más bien un estímulo o guía para que los estudiantes se formen por el propio esfuerzo.

Las asignaturas políticosociales no ofrecen muy señalada utilidad sino para los abogados que, sin ejercer la profesión, se dediquen a especulaciones científicas o a funciones gubernativas. Son éstos unos pocos, a quienes no pueden sacrificarse los intereses positivos de la mayoría, destinada a vivir de los honorarios que a cada cual proporcione el ejercicio de la profesión. Entre los estudiantes, merecen mayor consideración precisamente aquellos que siguen su carrera por necesidad más que por lujo, acaso ahorrando del alimento y del sueño para pagarse matrículas y libros.

Al darse en la facultad jurídica una enseñanza de orientación política se alientan ilusiones perturbadoras, que contados estudiantes verán después realizarse. No es posible que todos sean llamados a funciones de administración y gobierno, porque entonces llegaría la hora en que la república contase tantos ciudadanos que vivieran a costa del presupuesto como los que se desvivieran para costear el presupuesto.

Doble error es suponer que el criterio del jurista sea por fuerza mezquino, y que, para ampliarlo, convenga generalizar los estudios políticosociales en las escuelas jurídicas. Ninguna ciencia, por sus métodos y por su contenido, aguza más el ingenio y fija mejor el sentido ético que la del derecho, cuando se la cultiva a fondo. Sólo ha de reducirse el criterio profesional cuando así no se la cultiva, acaso por distraer el tiempo en otras especulaciones de valor subsidiario o indirecto para la formación del verdadero jurista. No existe necesariamente la enfermedad que se supone, y, en caso de que existiera, el lenitivo propuesto sería contraindicado.

En suma, creo que el mejor, si no único, remedio para la actual crisis de los estudios jurídicos y para prevenir sus posibles perjuicios, consiste en dar a los cursos universitarios de la abogacía carácter y métodos casi exclusivamente técnicos y profe-

[31] "No es paradoja que el talento desorganizó a la república". J. B. Alberdi, *Obras completas*, Buenos Aires, t. III, p. 541.

sionales. Pero no seré yo seguramente quien, así como don Quijote sostenía la superioridad de las armas sobre las letras, proclame en general la de la jurisprudencia sobre la sociología. Lo único que afirmo es la utilidad de separar estos dos órdenes de disciplinas, pasando los estudios políticos y sociales, ya a los cursos del doctorado de la facultad jurídica, ya a la facultad filosófica.

Hay indudablemente estudiantes de temperamento y capacidad excepcionales, a quienes conviene cursar las dos ramas y hasta alguna más. Siempre podrán éstos, después de terminar sus estudios jurídicos, ampliarlos y completarlos donde corresponda. Así, en Alemania, los aspirantes a la enseñanza del derecho se gradúan a veces también en la facultad filosófica. Esfuerzo aún mayor realizan los profesores de filosofía, quienes suelen no creerse aptos para escribir una obra o para optar a una cátedra antes de haber cursado tres facultades: la filosófica, la jurídica y la médica. Y en verdad que su preparación resulta entonces innegable, pues no sobrellevarán tan largos y varios estudios sino los verdaderos filósofos.

Circunscriptos los cursos de la abogacía a estudios de jurisprudencia, habrá ante todo que estimular el interés de los estudiantes. No es tan sencillo seguramente como cuando se trata de enseñanzas objetivas de ciencias físiconaturales, o bien de desinteresadas investigaciones sociológicas. Pero tampoco es imposible, si el profesor, con íntimo entusiasmo por lo que enseña y sin incurrir en digresiones extrañas al asunto ni en síntesis prematuras, sabe desenvolver su información histórica y presentar oportuno acopio de casos, hipotéticos o verdaderos. En la aparente facilidad de los estudios jurídicos radica su realísima dificultad.

El mejor procedimiento consistirá en despertar las vocaciones, explotando el inagotable tesoro de generosidad, de inteligencia, de ideales y de patriotismo que aporta la juventud a las aulas. Han de mostrársele ejemplos de lo que es y debe ser un jurisconsulto, como el patriarca de esta casa, doctor Manuel Obarrio, al que podría definirse antes con hechos que con epítetos. Estudió y comprendió a Justiniano y a Alfonso el Sabio; se consagró en cuerpo y alma al cultivo del derecho; no ha faltado a la verdad ni defendido causa injusta; perdonaba el pago de honorarios a los pobres y no lo exigía de los ricos; ni alabó a los poderosos ni menospreció a los humildes; compuso códigos y tratados, sin malgastar el tiempo en especulaciones de comercio, y sin haber firmado en su vida un pagaré bancario; enseñó con autoridad, y jamás, al dar una lección, tomar un examen o estimular a un alumno, no obstante ser tan querido y respetado, cruzó por su mente la idea de captarse un adepto político. Llegado al final de su carrera, vive con sencillez y sin ostentación de austeridad; por su modestia, no advierte las humanas ingratitudes, y, a todos los que aquí trabajamos, estudiantes y profesores, nos sonríen sus cansados ojos, con amor de padre.

Ha de decirse muy alto a los escolares que, si bien el estudio de las leyes no tiene por principal objeto investigar abstractamente la verdad, su misión de realizar concretamente el derecho no es menos bella ni grande. Ha de enseñárseles que la abogacía no es vano palabreo y aprendizaje de trampas, sino técnica rigurosa para destruir el

palabreo y castigar las trampas. Ha de hacérseles amar sobre todo la justicia, sostén de los huérfanos, defensa de las viudas, alimento de los débiles, estímulo de los fuertes, calor del corazón, base de la moral y fundamento de la patria. Ya en el más viejo de los códigos españoles se lee que ella debe lucir, igual para todos, como el mismo sol[32]. Al mantener la paz entre los hombres, nadie sino ella forma a los pueblos, y sólo ella cría a sus pechos a la civilización y a la victoria.

Señores académicos:

Mi palabra de gratitud por la honra que me dispensáis, y mi palabra de disculpa por haberos expuesto opiniones tan sabidas que parecen olvidadas. Sólo la urgencia de enunciarlas en ocasión solemne me hizo desistir de solicitar el aplazamiento de esta ceremonia, como fuera más discreto, por haberme recibido ha poco en forma semejante en otra academia de la Universidad de Buenos Aires. Excusad también el tono doctoral que acaso he empleado, pues no se debe a arrogancia, sino al hábito de la cátedra. Soy profesor, y así enseño como aprendo, y así aprendo como enseño. Heme construido para mi fuero interno la síntesis de mi vida en dos palabras: *Disco docendo*. Si algún recuerdo os mereciera más tarde, cuando otros lleven el lema con más gloria y descanse mi cabeza bajo una losa, desde ahora os encarezco que grabéis sobre esa losa, por única leyenda, estas mismas dos palabras, aunque en forma pretérita: *Didicit docendo*. Escúdeme ahora y hasta entonces, a la par de vuestra benevolencia, la sinceridad de mi doble sacerdocio: del derecho y de la enseñanza. He dicho lo que he pensado y pensado lo que he dicho.

[32] *In modum lucidissimi solis effulget. Liber Iudiciorum*, I, ii, 3.

CATALOGO

Indice General de la "Revista Penal Argentina"

(Buenos Aires, Centro de Estudios Penales, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, 1922-1928)

Norberto C. Dagrossa
Universidad de Buenos Aires

El 6 de septiembre de 1921, la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, por iniciativa de los consejeros Clodomiro Zavalía y José María Monner Sans, expidió una ordenanza creando el Centro de Estudios Penales, que funcionaría permanentemente como una dependencia de la misma (art. 1°). Formarían parte del Centro los alumnos de la Facultad en número no mayor de quince, elegidos por el director entre los que lo solicitaren, y los egresados de ella especializados en estudios de ciencia o de derecho penal que quisieren ingresar, no pudiendo su número exceder de diez (art. 2°). El Centro tendría a su cargo: a) la adquisición de los libros y revistas de carácter penal para la biblioteca de la Facultad, dentro de la suma prudencial que fijaría anualmente el decano; b) la preparación de una bibliografía sistemática de todas las obras referidas directa o indirectamente al derecho penal existentes en la biblioteca; c) los estudios especiales sobre leyes o proyectos de ley que resolviera encomendarle el Consejo Directivo; d) la adquisición y ordenación sistemática de la jurisprudencia penal argentina; y e) la publicación de una revista argentina de estudios penales, "costeada por los miembros del Centro y a los que ayudará la Facultad únicamente en el caso de que así lo

resolviera cada año su Consejo Directivo" (art. 3°). La Facultad facilitaría al Centro un local para sus reuniones y los elementos de trabajo que el director solicitara (art. 5°); éste podría también imponer a los miembros una contribución mensual de entre $ 1.- y $ 5.-, que se destinaría únicamente a la adquisición de libros o a publicaciones (art. 6°).

El entonces decano, doctor Mario Sáenz, designó como primer director del Centro al doctor Juan P. Ramos (1878-1959), profesor de derecho penal desde 1914 y autor ya de obras fundamentales sobre historia constitucional argentina. Fruto de los seminarios de la materia que enseñaba fueron las *Concordancias del Proyecto de Código Penal de 1917*, compuestas bajo su dirección por los alumnos Luis Magnanini, Horacio Morixe, Armando Levene, Luis J. Jacobé y Jaime Jacobacci, y editadas por la Facultad en ese mismo año 1921.

La creación del Centro precedió en unas pocas semanas a un suceso clave de la historia jurídica argentina: la sanción por el Congreso de la ley 11.179, es decir, el nuevo Código Penal, que, muy modificado, sigue aún hoy en vigencia. Indudablemente, la inminencia de este acontecimiento debió pesar al momento de la decisión del Consejo Directivo de la Facultad. El organismo que nacía estaría así enderezado, con objetivos bien definidos y un director de fuste, a acompañar científicamente el desarrollo y aplicación de la nueva legislación penal.

Integraron inicialmente el Centro los doctores Jorge E. Coll, Eusebio Gómez, José Peco y José María Paz Anchorena, y los alumnos Carlos A. Adrogué, Isauro P. Argüello, José F. Benítez, Miguel Bomchil, Alejandro S. Cloppet, Ricardo C. Cramwell, Armando Levene, Luis Magnanini, Mario S. Marini, Alfredo J. Molinario, Emiliano E. Oliva, Carlos L. Pereyra Iraola, Eduardo A. Troncoso, Carlos A. Zavala, Benito Marianetti y Tomás Young. Eran 16, uno más que los permitidos por la ordenanza fundacional y algunos de ellos —Adrogué, Marianetti— tendrían participación destacada en la vida política argentina.

Naturalmente, este elenco fue variando con el correr del tiempo, principalmente entre los alumnos. Algunos cesaban y otros se incorporaban: Roberto N. Lobos, Luis E. Peluffo, Martín Ruiz Moreno, Luis A. Rocca Siri, Diógenes Urquiza, Horacio Saavedra. Alguno —Alfredo J. Molinario— prosiguió su colaboración como graduado. En esta categoría, integraron el Centro —transitoria o permanentemente— Julio J. O' Connor, Emilio C. Díaz, Nerio Rojas, Artemio Moreno, Aníbal Ponce de León y Carlos Alfredo López Lecube.

El Centro tuvo un secretario general, Luis Magnanini y, en 1923, un administrador general, Enrique Herrera, sucedido en 1924 por un tesorero, el doctor Paz Anchorena.

A fines de 1927 Ramos fue elegido decano de la Facultad; abandonó, por consiguiente, la dirección del Centro, que recayó entonces en el doctor Jorge E. Coll (1882-1967), de ya extensa carrera judicial culminada como camarista en lo penal desde 1924,

profesor de la Facultad desde 1919 y autor de numerosas monografías sobre temas jurídico-penales y asistenciales.

Debemos ahora enfocar una de las tareas específicas encomendadas al Centro por la ordenanza fundacional: la publicación de una revista argentina de estudios penales. Este fue el origen de la *Revista Penal Argentina.*

Apareció en julio de 1922, con el carácter de "publicación mensual". Los números de cada semestre constituyeron un tomo de paginación corrida. En el primero de ellos no se indicó que la *Revista* tuviera un director. El texto programático inicial fue obra de Ramos, lo que autoriza a suponer que el director del Centro lo era también de la *Revista.* Desde el tomo IV, correspondiente al semestre enero-junio de 1924, figuró como director de la publicación el doctor José Peco (1895-1966), entonces en los comienzos de una brillante carrera profesional, política, universitaria y también científica, culminando esta última con el proyecto de Código Penal de 1941.

La colección de la *Revista* consta de ocho tomos. La semestralidad duró hasta el quinto, que corresponde al lapso julio-diciembre de 1924. El siguiente tomo cubre todo 1926, señalando así la existencia de una interrupción bastante prolongada en la aparición regular de la *Revista.* El tomo VII abarca el primer semestre de 1927 y el octavo y último comprende el año 1928, lo que exterioriza una segunda interrupción. La cantidad de páginas de los tomos es bastante dispar, pero nunca se igualó la del primero (668), exhibiendo el último tan sólo 180.

La *Revista* tuvo inicialmente su redacción en la calle Moreno 350, es decir, la sede de la Facultad; aunque no se lo indicó expresamente, debió luego trasladarse al nuevo edificio de la avenida Las Heras. La administración y agencia exclusiva para las ventas fue la librería Jesús Menéndez, con locales en Bernardo de Irigoyen 186 y Lavalle 612. Los precios de venta fueron: por número, $ 2.-; por semestre, $ 8.-; por año, $ 15. Desde el segundo semestre desapareció la vinculación con la librería Jesús Menéndez y desde el cuarto se suprimió la lista de precios. La impresión de los tres primeros tomos la realizó la Imprenta y Casa Editora "Coni"; la de los cinco restantes corrió a cargo de la Imprenta de la Universidad.

En un texto prologal —*Nuestro programa* (I, 5-10)— Juan P. Ramos se ocupó en definir las características y orientación de la *Revista.* Según el director del Centro, nacía "para llenar una necesidad urgente en nuestro país. Habíamos carecido hasta hoy de una publicación especial que hiciera conocer al público y a los magistrados de la justicia, la forma en que los tribunales aplicaban las disposiciones del Código Penal. No se sabía, sino de una manera fragmentaria y parcial, cuál era el criterio de interpretación que tenían los jueces nacionales y provinciales para dictar los fallos que deban un valor de realidad al articulado teórico del Código. Las sentencias no eran publicadas, salvo raras excepciones y en casos muy especiales, quedando limitado su conocimiento a los magistrados y abogados que ejercían su función en la jurisdicción local del juez que las dictaba. Este estado de cosas ha tenido

entre nosotros una consecuencia gravísima. Fuera de la ciencia y de la jurisprudencia penal que conociera como abogado cada juez, un tribunal local ignoraba casi siempre cuál era la interpretación doctrinaria y legal que daban los demás a un texto dado del Código. De ahí nacía una variedad tan grande de soluciones, que se ha podido afirmar por un tratadista argentino, que en el hecho había en el país catorce códigos penales diferentes. De provincia a provincia variaba el concepto calificativo de un delito. Lo que en una era, por ejemplo, con toda razón, homicidio simple, era en otra homicidio calificado; aquí, tres o cuatro puñaladas no modificaban la índole genérica del delito, y allá ellas significaban para el juez ensañamiento y hasta 'impulso de perversidad brutal'; en una parte, el que se apoderaba de un animal, en el campo, cometía hurto simple, penado con arresto hasta un año; en otra cometía hurto calificado, penado con penitenciaría hasta seis años. Es hora de que termine una situación semejante, pues no es posible concebir que la justicia criminal, en un país de legislación unitaria, presente tales divergencias en la aplicación de un Código. Está bien que cada juez pueda aplicar la ley dentro del márgen lógico de su ciencia y su conciencia, pero es excesivo que, bajo el imperio de una sola ley, sea en una provincia delito un hecho humano que no lo es en otra. La única forma de remediar esto es el conocimiento de la jurisprudencia. Hasta hoy, salvo los fallos publicados por la antigua Cámara comercial y criminal y los que de tiempo en tiempo da a luz *La Gaceta del Foro*, excelente diario de la Capital que dirige tan acertadamente el señor Ricardo Victorica, y *La Jurisprudencia Argentina*, editada por dos eruditos y emprendedores profesores doctores Tomás Jofré y Leónidas Anastasi, las sentencias criminales que dictan nuestros jueces no son conocidas sino en la jurisdicción local en que ellos actúan. De ahí deriva la causa que hace nacer, con este número, la *Revista Penal Argentina*".

Más adelante puntualizaba Ramos que la *Revista* aspiraba "a resumir en sus páginas, con las limitaciones consiguientes, lo más importante y significativo de la jurisprudencia nacional y provincial que se vaya formando en la aplicación del nuevo Código penal de 1921".

Aclaraba, no obstante esos propósitos, que "por razones de espacio no podemos dar a luz sino un cierto número de fallos cada mes, dado que de publicar todas las sentencias criminales y correccionales de todos los jueces de la Capital y de las provincias, nos exigiría un formato cuatro veces mayor, fuera de que ello sería inútil, pues muchísimos fallos se referirán siempre, con simples variantes de detalles, a los casos más comunes de los delitos que mayor contribución numérica dan a las estadísticas del crimen".

Ramos pretendía "realizar una obra doctrinaria y práctica al mismo tiempo. No tenemos tendencias determinadas, pero creemos que hay en el mundo una corriente penal científica, a la que no puede ser extraña la República Argentina. Las que un día fueron tendencias revolucionarias de la escuela positiva italiana iniciada por Lom-

broso, Ferri y Garófalo; que se asentaron luego en la sistematización sociológico-jurídica de la Unión Internacional de Derecho Penal, fundada por Prins, van Hamel y von Liszt, y que se traducen en la sabia legislación de los proyectos suizos nacidos del gran talento de Carlos Stoos y del admirable proyecto italiano de 1921, debido al extraordinario cerebro de Enrique Ferri, han creado en Europa las bases de un nuevo y fecundo derecho penal, que partiendo del concepto del *estado peligroso* del delincuente aspira a crear el verdadero sistema preventivo-represivo del porvenir. Nuestra revista se enrola dentro de esa tendencia moderna".

No olvidaba Ramos que "vivimos en un país cuyo estado social no le permitiría hoy sancionar un código equivalente a los proyectos de Stoos y de Ferri, pues ellos exigen condiciones administrativas y jurídicas de que nosotros carecemos todavía". De esa situación extraía Ramos el criterio para la anotación de los fallos: "[...] nuestras observaciones a los fallos de los magistrados estarán siempre inspiradas en esa tendencia: comentarlos, de acuerdo con principios científicos firmemente asentados y con el criterio de una adecuada conformidad con el estado social nuestra nacionalidad. Sin embargo, sólo haremos notas en los casos que juzguemos dignos de una advertencia especial, sea ella favorable o no a su doctrina, por más que el hecho de publicarlos sin ellas no implicará una adhesión a la tesis que sustenten".

Asimismo, en materia de anotación de fallos, Ramos anunciaba un curioso criterio editorial: "Cualquier abogado del país, sea o no subscriptor de la revista, tiene el derecho de enviarnos una nota a un fallo que estime ilegal o injusto; será publicado siempre que lleve su firma y que no lesione, en manera alguna, la persona y el respeto que merece todo juez. Queremos hacer una cátedra de doctrina y no un vehículo de intereses individuales; que cada observación que se haga en la revista responda a una convicción jurídica, por equivocada que pueda ser, y no a un interés herido o a una vanidad de litigante; [...]".

Ramos anunciaba que "nuestra revista comprenderá tres partes: una doctrinaria, otra de referencias bibliográficas y una tercera de jurisprudencia". En esas tres secciones se distribuyó el contenido del primer tomo. En el segundo comenzaron ya a producirse alteraciones: desapareció la sección bibliográfica (que reaparecería en el tomo quinto) y se incluyó una sección Administrativa, que en los tomos siguientes experimentaría algunas interrupciones. Desde el tomo tercero (y salvo en el cuarto) apareció una sección Legislativa; en los tomos cuarto y quinto se insertó una sección de Revistas Extranjeras, y en el octavo otra de Crónica. Pero la alteración más importante en la estructura de la *Revista* fue, desde luego, la virtual desaparición, a partir del tomo sexto, de la sección de Jurisprudencia, verdadera razón de ser de la misma según su fundador, que englobaba ya un cuerpo de unas doscientas treinta sentencias, muchas de ellas de tribunales de primera instancia de las provincias y de los territorios nacionales. De allí en adelante sólo se dio cabida a un solitario fallo en el tomo octavo.

Cada tomo concluyó con un buen índice de su contenido, pero no existe —que yo sepa— un índice general de la *Revista Penal Argentina*.

Tomo I	Julio-diciembre de 1922 [núms. 1-6]	668 ps.
Tomo II	Enero-junio de 1923 [núms. 7-12]	496 ps.
Tomo III	Julio-diciembre de 1923	247 ps.
Tomo IV	Enero-junio de 1924	320 ps.
Tomo V	Julio-diciembre de 1924	418 ps.
Tomo VI	1926	276 ps.
Tomo VII	Enero-junio de 1927	340 ps.
Tomo VIII	1928	180 ps.

Doctrina

Alcorta, Carlos Alberto: *Las teorías del derecho penal internacional en la legislación argentina* (III, 7-34) [Conferencia pronunciada el 19 de junio de 1923 en el Colegio de Abogados de Buenos Aires].

Altavilla, Enrico: *El subjetivismo del derecho penal en el proyecto de Código Penal italiano* (VIII, 5-24) [Lección inaugural, Universidad de Nápoles, 29 de junio de 1928. Trad. de Alfredo J. Molinario].

Ameghino, Arturo: *El valor negativo del tatuaje en las lesiones por arma de fuego* (II, 75-82).

Coll, Jorge E.: *Consideraciones sobre la responsabilidad en el Código Penal argentino* (I, 121-129).

— El conferenciante *doctor Luis Jiménez de Asúa* [discurso de presentación] (II, 122-125).

Coll, Jorge E. / Ramos, Juan P.: *Rapport présenté au Congrès International de Droit Pénal de Bruxelles (26-29 juillet 1926)* (VI, 129-153).

Díaz, Emilio C.: *La seguridad pública y el estado peligroso* (V, 197-214).

— *Internamiento de seguridad. Artículo 34 del Código Penal* (VI, 32-62).

— *La dirección técnico-jurídica en los estudios penales. El conocimiento de la norma penal* (VII, 168-188) [Inauguración del curso complementario de Derecho Penal (2ª parte) en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 20 de abril de 1927].

— *Supresión y suposición del estado civil. Artículos 138 y 139 del Código Penal* (VIII, 40-53).

Etcheverry, César E.: *Identificación dactiloscópica. Los rastros papilares en la investigación criminal* [con 12 láminas] (IV, 58-72) [Capítulo de una obra en preparación].

Ferri, Enrico: *La justicia humana* (IV, 5-29) [Discurso pronunciado en la Universidad de Nápoles, 3 de mayo de 1924].

Gómez, Eusebio: *Prescripción de la acción de adulterio* (I, 257-266).

— *El problema carcelario* (I, 497-504).

Jiménez de Asúa, Luis: *Los nuevos proyectos de Códigos Penales de Polonia, Checoeslovaquia y de Rusia* (II, 7-26).

— *El nuevo Código Penal argentino ante las modernas direcciones del derecho penal* (II, 126-205, y III, 30-57) [Conferencias en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, junio-julio-agosto de 1923. Fueron publicadas también —con otras pronunciadas en 1925— en el libro del autor *El nuevo Código Penal argentino y los recientes proyectos complementarios ante las modernas direcciones del derecho penal*, Madrid, Reus, 1928 <nueva edición, Buenos Aires, La Facultad, 1943>].

— *El error judicial (A propósito de un caso reciente)* (VII, 5-65).

Molinario, Alfredo J.: *La competencia de la justicia federal en los denominados "delitos de imprenta"* (I, 395-408).

— *La condena de ejecución condicional. Estudio general y teórico de la institución* (V, 5-196) [Fragmentos de la tesis del autor].

Oliva, Emiliano E.: *Estudio del artículo 53 del Código Penal* (I, 267-282, y II, 82-109).

— *La recaída en el delito y sus nociones* (VI, 154-179).

Paz Anchorena, José María: *La supresión de la pena de muerte en la República Argentina* (II, 27-41).

— *Sobre la prisión celular de La Haya* (VI, 121-128).

— *La creación de tribunales para niños en la República Argentina. Consideraciones sobre una legislación futura* (VII, 133-167).

Peco, José: *El homicidio-suicidio* (I, 15-35 y 130-155).

— *El homicidio premeditado* (I, 505-529, y II, 43-74).

— *El aborto en el Código Penal* (VI, 180-190).

— *Examen del proyecto de ley sobre el "estado peligroso" de los delincuentes* (VII, 251-288).

— *Psicología del uxoricida* (VIII, 54-98) [Capítulo I de la obra en prensa *El uxoricidio por adulterio*].

Ramos, Juan P.: *Nuestro programa* (I, 5-10) [el de la *Revista Penal Argentina*].

— *Significado del término "emoción violenta" en el homicidio* (I, 156-164).

— *El infanticidio* (I, 377-394).

— *Las conferencias de Luis Jiménez de Asúa en la Facultad de Derecho* (II, 110-121).

— *El juicio penal y el delincuente* (IV, 73-132).

— *La peligrosidad en el Código Penal* (VI, 5-31).

— *La protección penal de los menores* (VIII, 25-39) [Conferencia en la Sociedad de Beneficencia de la Capital, 17 de agosto de 1928].

— véase Coll, Jorge E.

Rodríguez del Riesto, Francisco: *El querellante en los delitos de acción pública y el nuevo Código Penal de 1922* (I, 530-537).

Rojas, Nerio: *Diagnóstico de la ebriedad en el juicio penal* (III, 35-42).

Ruiz Funes, Mariano: *El derecho penal de los soviets* (VI, 63-120, y VII, 66-132).

— *El proyecto de ley argentino sobre el estado peligroso* (VIII, 99-125).

Sáenz, Mario: *Filosofía del derecho penal. Nota bibliográfica* (I, 11-14).

Zuberbühler, Carlos G.: *Caracteres del impulso de perversidad brutal* (VII, 189-250).

Bibliografía

Asociación Internacional de Derecho Penal: *Actas del Congreso de Bruselas* (VII, 327-331, J. E. C.).

Barnes, Harry Elmer: *The Repression of Crime* (VII, 334, J. P. R.).

Barrière Flavy, C.: *La chronique criminelle d'une grande province sous Louis XIV* (VI, 270).

Binding, Carlo: *Compendio di diritto penale (Parte generale)* [Trad. Adelmo Borettini] (VIII, 137, J. P.).

Carrara, Francesco: *Programa del curso de derecho criminal desarrollado en la Real Universidad de Pisa* [Trad. Luis Jiménez de Asúa] (I, 543-544, J. P. R.).

Castejón, Federico: *Comentarios científico-prácticos al Código Penal de 1870. Volumen II. Tratado de la responsabilidad* (VI, 270-273).

Cerdeiras, Julio César: *Estudio histórico y jurídico con breves consideraciones médico-legales y psicológicas del delito de envenenamiento* (V, 218-222, Alfredo J. MOLINARIO).

Cuello Calón, Eugenio: *Derecho penal (Parte general)* (VII, 335-336, J. P. R.).

Donnedieu de Vabres, H[enri].: *Introduction à l'étude du droit pénal international. Essai d'histoire et de critique sur la compétence criminelle dans les rapports avec l'etranger* (I, 539-540, J. P. R.).

Ferri, Enrico: *L'omicida nella psicologia e nella psicopatologia criminale [seconda edizione]. / L'omicidio-suicidio. Responsabilità giuridica [quinta edizione]* (VI, 268, J. P. R.).

Ferri, Enrico: *Studi sulla criminalità / Delinquenti nell'arte ed altre conferenze* (VII, 331-332).

Ferri, Enrico: *Principii di diritto criminale. Delinquente e delitto nella scienza, legislazione, giurisprudenza in ordine al Codice Penale vigente, progetto 1921, progetto 1927.* (VIII, 132-133, J. P. R.).

Gillin, John Lewis: *Criminology and Penology* (VII, 333-334, J. P. R.).

Gómez, Eusebio: *La reforma penal en Italia. El proyecto de 1921* (I, 39-40, J. P. R.).

Gorphe, Francois: *La critique du temoignage* (VIII, 133-134, J. P. R.).

Irureta Goyena, José: *Delitos de falsificación documentaria y estafa* (I, 38-39, J. P.).

Irureta Goyena, José: *Delitos de apropiación indebida. Daño. Usurpación. Lesiones personales. Infanticidio* (V, 217-218, J. P.).

Jiménez de Asúa, Luis: *Estudio crítico del proyecto de Código Penal italiano de 1921/El estado peligroso* (I, 36-38, J. P. R.).

Jiménez de Asúa, Luis: *La lucha contra el delito de contagio venéreo* (VI, 268, J. P. R.).

Jiménez de Asúa, Luis: *La legislación penal española y sus reformas / Endocrinología y derecho penal / Aspecto jurídico de la maternidad consciente / El nuevo Código Penal*

argentino y los recientes proyectos complementarios ante las modernas direcciones del derecho penal (VIII, 135-136, J. P. R.).

Jofré, Tomás: *El Código Penal de 1922. Concordancias, bibliografía, jurisprudencia, comentarios* (I, 165, J. P. R.).

Manni, Casimo Franco: *La pena (Cenni storico-filosofici e osservazioni d'attualità)* (VII, 336, J. P. R.).

Milliat, Robert: *La cocaine devant la loi pénale* (VI, 267-268, J. P. R.).

Moraes, Evaristo: *Problemas do direito penal e de psychologia criminal* (VIII, 138, J. P.).

Moreno (h), Rodolfo: *Legislación penal y carcelaria* (I, 538-539, J. P. R.).

Orgaz, Arturo: *Paráfrasis del libro primero del Código Penal* (I, 538, J. P. R.).

Paoli, Giulio: *Principii di diritto penale* (VII, 334-335, J. P. R.).

Ramos, Juan P.: *El juicio penal y el delincuente* (V, 215-217, J- P.).

Ramos, Juan P.: *Curso de derecho penal* [tomos I y II] (VIII, 136-137).

Rodríguez de la Torre, Julio: *Proyecto de Código de Procedimientos en los Criminal para la provincia de Córdoba* (I, 166-167, J. P. R.).

Rojas, Nerio: *Lesiones. Estudio médico-legal* (VI, 266-267, J. P. R.).

Ruiz Funes, Mariano: *Ideas penales de Anatole France* (VI, 269-270, J. P. R.).

Ruiz Funes, Mariano: *La protección penal de la electricidad* (VI, 270, J. P. R.).

Saldaña, Quintiliano: *Comentarios científico-prácticos al Código Penal de 1870. Volumen I* (I, 541-542, J. P. R.).

Saldaña, Quintiliano: *La psiquiatría y el Código (Estudios de técnica legislativa)* (VI, 273-274, E. C. D.).

Saldaña, Quintiliano: *La justice pénale internationale* (VIII, 126-132, C. A. A.).

Saldaña, Quintiliano: *Capacidad criminal de las personas sociales (Doctrina y legislación)* (VIII, 136, J. P.).

Tejera, Diego Vicente: *La prevaricación* (VII, 336-337, J. P. R.).

Tejera, Diego Vicente: *La denuncia y las ideas modernas* (VIII, 138, J. P.).

Los tribunales de menores en la República Argentina [Documentos publicados por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital] (I, 540, J. P. R.).

Vaccaro, Michelángelo: *Il diritto penale. Critica e sistemazione scientifica di esso* (VII, 337, J. P. R.).

Abreviaturas

C. A. A. = Carlos Alberto ALCORTA.

E. C. D. = Emilio C. DIAZ.

J. E. C. = Jorge E. COLL.

J. P. = José PECO.

J. P. R. = Juan P. RAMOS.

Jurisprudencia

ABANDONO DE PERSONA (1ª Instancia Capital, 04/08/1924; CApCyCCap, 10/10/1924) (V, 340-346).

ABORTO. Estado de necesidad. Prueba. Atenuantes. (1ª Instancia Capital, 01/02/1923) (II, 361-362).

ABORTO PROVOCADO. Homicidio. Prueba. Circunstancias de mayor menor peligrosidad (1ª Instancia Capital, 26/12/1923; CApCyCCap, 25/04/1924) (V, 409-414).

ABUSO DE ARMAS. Condena condicional. (1ª Instancia Capital, 16/03/1923; CApCyCCap, 07/08/1923).

ABUSO DE ARMAS. Lesiones. Pena. Condena condicional. (1ª Instancia Capital, 16/05/1922, con nota de Juan P. RAMOS) (I, 453-456).

ABUSO DE AUTORIDAD. Circunstancia de menor peligrosidad. (1ª Instancia Tucumán, 04/05/1924; 2ª Instancia Tucumán, 16/08/1924, con nota de Emilio C., DIAZ) (IV, 184-188).

ACCION PRIVADA. Competencia desleal. (1ª Instancia Capital, 18/06/1923; CApCyCCap, 17/07/1923) (II, 444-446).

ACCION PUBLICA. Querella. (CFedLa Plata, 19/05/1922) (I, 333).

ADULTERIO. Suspensión de la acción (1ª Instancia Capital, 14/08/1922; CApCyCCap, 29/12/1922) (II, 293-298).

APOLOGIA DEL CRIMEN (1ª Instancia Capital, 20/08/1923; CApCyCCap, 02/11/1923) (III, 227-230).

ATENTADO A LA AUTORIDAD. A mano armada y lesiones (1ª Instancia Mendoza, 28/05/1924, con nota de Emilio C. DIAZ) (IV, 248-253).

ATENTADO A LA LIBERTAD DE TRABAJO. Lesiones. Abuso de armas (1ª Instancia Capital, 04/??/1923; CApCyCCap, 14/07/1923) (III, 119-123).

ATENTADO A MANO ARMADA CONTRA LA AUTORIDAD. Ebriedad. Pena. Retroactividad. Condena condicional (1ª Instancia La Paz (Entre Ríos), 03/05/1922) (I, 222-225).

ATENTADO Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD (1ª Instancia La Plata) (V, 382-387).

BIGAMIA. Prioridad de la acción civil (CApCyCCap, 07/08/1923) (III, 58-66).

CALUMNIA (1ª Instancia Capital, 12/03/1923; CApCyCCap, 13/07/1923) (II, 437-441).

CALUMNIA. Injuria. Prueba. Costas (1ª Instancia Capital, 04/05/1922) (I, 106-107).

CALUMNIAS. INJURIAS. Denuncia de hechos delictuosos. Injurias proferidas en juicio, sin publicidad (1ª Instancia Capital, 16/07/1923; CApCyCCap, 06/11/1923) (IV, 222-230).

CALUMNIAS. INJURIAS. Prescripción (1ª Instancia Capital, 01/07/1919, CApCyCCap, 01/07/1922, 1ª Instancia Capital, 01/07/1922, CapCyCCap, 01/12/1922) (II, 249-292).

CALUMNIA E INJURIA (1ª Instancia Capital, 20/12/1923, CApCyCCap, 06/05/1924) (V, 374-382).

CALUMNIAS E INJURIAS. Desaforo (1ª Instancia Capital, 14/05/1922, CApCyCCap, 01/07/1923) (II, 441-444).

COHECHO. Infracción a la ley 4.097. Acumulación de procesos (1ª Instancia Capital, 25/06/1923, CApCyCCap, 06/11/1923) (III, 104-108).

COHECHO. Tentativa. Retroactividad. Condena condicional (CFedApCap, 09/05/1922) (I, 366-369).

COMPETENCIA. Lesiones por imprudencia (1ª Instancia Capital, 08/07/1922) (I, 600-602).

COMPETENCIA. Lesiones por imprudencia (CApCyCCap, 08/08/1922) (I, 616-617).

CONCURSO DE DELITOS. Atentado a la autoridad. Disparo de armas. Lesiones. Retroactividad. Condena condicional (1ª Instancia Capital, 21/08/1922) (I, 354-356).

CONCURSO DE DELITOS. Calumnia. Injurias. Simultaneidad de ambas acciones. Retroactividad. Tachas de testigos: obrero a jornal y parentesco con la víctima y autores, más lejano del cuarto grado (1ª Instancia, 30/06/1922) (I, 294-298).

CONCURSO DE DELITOS. Falsificación de documentos públicos. Estafa. Agravantes. Atenuantes (1ª Instancia Capital, 02/06/1923; CApCyCCap, 29/12/1922 [sic]) (II, 232-243).

CONCURSO DE DELITOS. Usurpación de estado civil y falsedad en instrumento público (1ª Instancia Capital, 06/09/1923, CApCyCCap, 30/11/1923) (III, 166-170).

CONCURSO DE DELITOS. Violación de domicilio. Tentativa de hurto (1ª Instancia Capital, 22/12/1922, CApCyCCap, 18/05/1923) (III, 109-116).

CONDENA CONDICIONAL (1ª Instancia Capital, 01/05/1922, con nota de José PECO) (I, 41-52).

CONDENA CONDICIONAL (CApCyCCap, 14/06/1922) (I, 64-66).

CONDENA CONDICIONAL (1ª Instancia Capital, 13/06/1924; CApCyCCap, 30/09/1924) (V, 326-333).

CONDENA CONDICIONAL. Alcance de los dos años establecidos en el artículo 26 [del Código Penal] (CApCyCCap, 20/06/1922) (I, 346-349).

CONDENA CONDICIONAL. Aplicación a los delitos previstos por leyes especiales. Falsificación y usurpación de patentes. Acción privada (1ª Instancia Capital, 09/11/1921: CFApCap, 17/07/1922 y 23/08/1922) (I, 374-376).

CONDENA CONDICIONAL. Inaplicabilidad a las faltas (CApCyCCap, 19/05/1922) (I, 205).

CONDENA CONDICIONAL. Lesiones (1ª Instancia La Plata, 07/1923) (II, 345-348).

CONDENA CONDICIONAL. Pena del disparo de arma de fuego seguido de lesión leve. Atenuantes (1ª Instancia Capital, 09/05/1922) (I, 52-58).

CONDENA CONDICIONAL. Registro de reincidentes (1ª Instancia La Plata, 21/06/1922) (I, 200-201).

CONDENA CONDICIONAL. Revisión de la condena. Competencia. Retroactividad. Pena de penitenciaría y reclusión (1ª Instancia Capital, 04/05/1922, con nota de José PECO) (I, 58-64).

CONSULTA A LA CAMARA. Pena de prisión. (CFedApLa Plata, 13/10/1922) (I, 607-608).

COSA JUZGADA. Quiebra. Defraudación (1ª Instancia Capital, 04/06/1924; CApCyCCap, 18/07/1924) (IV, 271-273).

COSA PERDIDA (1ª Instancia Tucumán, 29/04/1924; 2ª Instancia Tucumán, 16/08/1924) (V, 387-389).

CUESTION CIVIL. Pólizas del Banco Municipal (1ª Instancia Capital, 18/06/1924; CApCyC-Cap, 15/07/1924) (IV, 273-275).

CUESTION PREJUDICIAL. Suposición y supresión del estado civil. Filiación (1ª Instancia Capital, 03/06/1923; CApCyCCap, 15/07/1924) (IV, 263-267).

CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS (1ª Instancia Capital, 20/09/1923; CApCyCCap, 26/10/1923) (III, 226-227).

DECLARACION INDAGATORIA. Recurso de hecho (1ª Instancia Capital, 13/11/1923; CAp-CyCCap, 30/11/1923) (III, 170-171).

DEFRAUDACION. Absolución de culpa y cargo (1ª Instancia Salta, 09/05/1922) (I, 456-458).

DEFRAUDACION. Absolución de culpa y cargo. Confesión extraoficial. Declaración del damnificado (1ª Instancia Capital, 14/06/1922) (I, 334-336).

DEFRAUDACION. Agravante. Pena. Retroactividad. Prueba de indicios (1ª Instancia Capital, 25/07/1922) (I, 360-366).

DEFRAUDACION. Aplicación de la ley más benigna. Condena condicional. Pena. Atenuantes (1ª Instancia Capital, 18/05/1922) (I, 66-69).

DEFRAUDACION. Condena condicional (1ª Instancia Capital, 15/11/1922) (II, 348-354).

DEFRAUDACION. Cosa perdida (1ª Instancia Capital, 18/12/1923; CApCyCCap, 01/04/1924, con nota de Emilio C. DIAZ) (IV, 289-294).

DEFRAUDACION. Falsificación de documentos públicos (1ª Instancia Capital, 06/06/1923; CApCyCCap, 18/09/1923) (III, 135-140).

DEFRAUDACION. Falsificación documentaria. Sobreseimiento definitivo. Excusación (1ª Instancia y C2aAp Mercedes (Buenos Aires), 03 a 05/1922) (I, 309-317).

DEFRAUDACION. Falta de jurisdicción (1ª Instancia Capital, 19/02/1923; CApCyCCap, 27/07/1923) (III, 144-147).

DEFRAUDACION. Hurto (1ª Instancia Capital, 06/11/1923; CApCyCCap, 22/02/1924) (IV, 279-280).

DEFRAUDACION. Mandatario. Atenuantes (1ª Instancia Capital, 28/03/1922: CApCyCCap, 27/10/1922) (II, 315-322).

DEFRAUDACION. Sobreseimiento provisional (1ª Instancia Capital, 16/09/1916; CApCyC-Cap, 27/10/1922) (II, 435-437).

DEFRAUDACION. Tentativa. Prescripción (1ª Instancia Capital, 01/07/1924; CApCyCCap, 11/1924) (V, 347-358).

DEFRAUDACIONES. Agravantes y atenuantes. Confesión divisible (1ª Instancia Capital, 16/07/1923) (I, 431-435).

DELITOS DE IMPRENTA. Competencia (Pedido del procurador fiscal de San Juan) (I, 336-346).

DENEGACION Y RETARDO DE JUSTICIA (1ª Instancia La Paz (Entre Ríos); STJEntre Ríos, 30/07/1924, con nota de Emilio C. DIAZ) (IV, 152-161).

DEPOSITARIO. Honorarios (1ª Instancia Capital, 05/12/1923; CApCyCCap, 22/02/1924) (IV, 280-282).

DESCANSO DOMINICAL (1ª Instancia Capital, 13/05/1924; CApCyCCap, 08/07/1924) (IV, 268-269).

DEVOLUCION DE OBJETOS (1ª Instancia Capital, 05/12/1923; CApCyCCap, 19/92/1924) (IV, 255-257).

DISPARO DE ARMA DE FUEGO. Lesiones. Emoción violenta. Penas de prisión y de reclusión. Atenuantes y agravantes. Condena condicional. Cumplimiento de la condena condicional. Deberes del condenado condicionalmente. Indemnización civil. Divisibilidad de la confesión (1ª Instancia Mendoza, 08/05/1922, con nota de José PECO) (I, 225-231).

DIVERGENCIA DE INTERPRETACION (Acuerdo CApCyCCap, 27/04/1923) (II, 214-215).

EMOCION VIOLENTA. Homicidio simple (1ª Instancia San Juan, 30/10/1923; SCJSan Juan, 23/07/1924) (IV, 303-310).

ENCUBRIMIENTO DE HURTO. Reclusión por tiempo indeterminado (1ª Instancia Capital, 30/10/1922) (II, 362-366).

ENCUBRIMIENTO DE HURTO SIMPLE. Agravantes. Indemnización civil (1ª Instancia Capital, 18/05/1922, con nota de José PECO) (I, 91-95).

ESTAFA. Boletos de compraventa (1ª Instancia Capital, 05/12/1921; CApCyCCap, 07/11/1923) (II, 298-314).

ESTAFA. Jurisdicción civil. Existencia de contrato. Simulación (1ª Instancia Mendoza, 14/07/1922) (I, 572-576).

ESTAFA. Tentativa. Agravante. Divisibilidad de la confesión (1ª Instancia Capital, 06/06/1922) (I, 306-309).

EXCARCELACION. Excarcelación de los condenados condicionalmente (1ª Instancia Capital, 10/07/1922) (I, 331-333).

EXCARCELACION. Reincidencia. Prescripción de la pena (1ª Instancia Capital, 28/06/1923; CApCyCCap, 24/08/1923) (III, 85-88).

EXCARCELACION. Retroactividad. Fianza. Confesión (1ª Instancia San Juan, 24/05/1922) (I, 117-119).

EXCARCELACION. Menor de edad (1ª Instancia Capital, 21/03/1924; CApCyCCap, 25/04/1924) (IV, 279-280).

EXCARCELACION DEL DELINCUENTE HABITUAL. Prescripción de la reincidencia (1ª Instancia Santa Rosa (La Pampa), 19/05/1922; CFedApLa Plata, 17/07/1922) (I, 452-453).

EXCARCELACION EN EL HOMICIDIO. Influencia de las circunstancias calificativas y de la acusación fiscal. Valor de las declaraciones de los testigos (1ª Instancia Santa Rosa (La Pampa), 8 y 20/06/1922; CFedApLa Plata, 07/07/1922) (I, 448-451).

EXCEPCION. Falta de personería. Personas jurídicas. Extralimitación de los representantes. Ineficacia de los poderes generales (1ª Instancia Capital, 05/07/1922; CApCyCCap, 12/09/1922) (I, 466-470).

EXCEPCION. Interrupción de la prescripción. Retroactividad (CFedApCap, 02/08/1922) (I, 425-429).

EXCEPCION POR FALTA DE ACCION (1ª Instancia Capital, 14/06/1923; CApCyCCap, 27/07/1923) (III, 164-165).

EXCEPCIONES. Cosa juzgada. Prescripción. Interrupción de la prescripción (1ª Instancia Capital, 07/06/1922; CApCyCCap, 12/09/1922) (I, 430-437).

EXCEPCIONES. Falta de jurisdicción (1ª Instancia Capital, 10/06/1924; CApCyCCap, 18/07/1924) (IV, 269-271).

EXCESO EN LA DEFENSA. Emoción violenta. Condena condicional (1ª Instancia Villaguay (Entre Ríos), 29/12/1922, con nota de José PECO) (II, 334-345).

EXCUSACION. (1ª Instancia Mercedes (Buenos Aires), 20/05/1921, con nota de José PECO).

EXTORSION (1ª Instancia Capital, 01/02/1924; CApCyCCap, 02/09/1924, con nota de Emilio C. DIAZ) (V, 364-369).

EXTORSION (1ª Instancia Capital, 21/08/1924; CApCyCCap, 02/10/1924) (V, 333-335).

FALSEDAD DE DOCUMENTO PRIVADO. Defraudación. Reiteración. Prueba. Atenuantes. (1ª Instancia Capital, 01/02/1923) (II, 379-383).

FALSIFICACION DE DOCUMENTO PRIVADO. Pena, Tentativa de defraudación. Condena condicional (1ª Instancia Capital, 06/06/1922) (I, 233-240).

HOMICIDIO. Demencia. Internación en manicomio. Prueba pericial (1ª Instancia Salta) (I, 610-615).

HOMICIDIO. Disparo de arma de fuego. Lesiones. Adulterio. Error en la persona. Perturbación de la inteligencia y de los sentidos. Emoción violenta. Fuerza irresistible. Retroactividad (1ª Instancia Capital, 18/02/1922; CApCyCCap, 19/05/1922) (I, 349-354).

HOMICIDIO. Emoción violenta. Legítima defensa. Necesidad racional del medio empleado. Retroactividad (1ª Instancia Viedma (Río Negro), 02/02/1922; CFedApLaPlata, 07/07/1922) (I, 371-373).

HOMICIDIO. Emoción violenta. Medio razonable para causar la muerte (1ª Instancia Viedma (Río Negro), 01/02/1924; CFedApLa Plata, 23/05/1924, con nota de Luis MAGNANINI) (V, 396-404).

HOMICIDIO. Exceso en la legítima defensa. Pruebas. Testigos. Tachas. Sumario policial (1ª Instancia La Rioja, 27/05/1922) (II, 391-397).

HOMICIDIO. Infanticidio. Menor de edad. Circunstancias de menor peligrosidad (1ª Instancia Salta, 12/05/1924) (IV, 285-289).

HOMICIDIO. Legítima defensa. Confesión. Atenuantes (1ª Instancia Capital, 05/03/1923) (II, 366-369).

HOMICIDIO. Legítima defensa. Divisibilidad de la confesión. Presunciones (CJust Catamarca, 17/02/1923, con nota de Juan P. RAMOS) (II, 398-426).

HOMICIDIO. Lesiones. Absolución de culpa y cargo (1ª Instancia La Paz (Entre Ríos), 13/05/1922) (II, 385-390).

HOMICIDIO. Lesiones graves. Emoción violenta. Concausa. Legítima defensa (1ª Instancia Capital, 28/11/1922) (I, 626-631).

HOMICIDIO. Premeditación, alevosía y ensañamiento (1ª Instancia Rawson (Chubut), 27/04/1923; CFedApLa Plata, 31/08/1923) (III, 129-135).

HOMICIDIO CON CAUSAL. Lesiones. Peligro de vida. Ebriedad parcial (1ª Instancia Tucumán, 24/03/1923) (III, 231-235).

HOMICIDIO DOBLE (1ª Instancia Capital, 23/03/1928; CApCyCCap, 27/07/1928) (VIII, 158-171).

HOMICIDIO DOBLE. Fuerza irresistible. Emoción violenta. Penas paralelas. Condena condicional (1ª Instancia Mercedes, Buenos Aires, 31/05/1922, con nota de Juan P. RAMOS) (I, 461-466).

HOMICIDIO POR CULPA. Condena condicional (1ª Instancia Salta, 08/02/1923) (II, 377-379).

HOMICIDIO POR CULPA. Condena condicional. Excesiva velocidad de los automóviles. Toques de bocina. Pena de inhabilitación (1ª Instancia Capital, 23/02/1922; CApCyCCap, 04/07/1922) (I, 476-486).

HOMICIDIO POR CULPA. Embriaguez, Legítima defensa. Confesión. Atenuantes (1ª Instancia Mendoza, 20/07/1922) (I, 488-489).

HOMICIDIO POR CULPA. Estado de inconciencia. Embriaguez. Atenuantes. Agravantes (1ª Instancia Salta, 24/02/1923) (II, 446-450).

HOMICIDIO POR EMOCION VIOLENTA (1ª Instancia Mendoza, 28/05/1924) (V, 405-409).

HOMICIDIO POR EMOCION VIOLENTA. Atenuantes. Agravantes. Penas paralelas. Condena condicional. Legítima defensa. Recaudos. Retroactividad. Confesión. Divisibilidad e indivisibilidad. Confesión extrajudicial. Pericia. Testigos no ratificados en el plenario (1ª Instancia Mendoza, 18/09/1922) (I, 545-572).

HOMICIDIO POR EMOCION VIOLENTA. Estado de exacerbación. Aplicación de la pena más benigna. Condena condicional (1ª Instancia Salta, y STJSalta, 04/09/1924) (IV, 235-240).

HOMICIDIO POR EMOCION VIOLENTA. Menor. Semialienado. Agravantes y atenuantes. (1ª Instancia La Paz, Entre Ríos, 09/10/1922; STEntre Ríos, 30/11/1922, con nota de Luis MAGNANINI) (II, 328-334).

HOMICIDIO POR EMOCION VIOLENTA. Pena. Penas accesorias. Legítima defensa. Homicidio por imprudencia. Agravantes. Purgación de la reincidencia. Divisibilidad de la confesión. Testigos (JFed 1ª Instancia La Plata, 26/06/1922, con nota de Juan P. RAMOS) (I, 182-195).

HOMICIDIO POR EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA. Requisitos de la legítima defensa. Nueva disposición legal. Condena condicional (1ª Instancia Capital, 28/08/1922) (I, 443-448).

HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA. Legítima defensa. Agresión ilegítima. Falta de provocación. Racionalidad del medio empleado. Atenuantes. Testigos del sumario. Inhabilidad de testigos. Indivisibilidad de la confesión (1ª Instancia Mendoza, 04/07/1922) (I, 288-294).

HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA GRAVE. Pena. Condena condicional. Indicios (1ª Instancia Capital, 05/06/1922) (I, 209-213).

HOMICIDIO POR INSTINTO DE PERVERSIDAD BRUTAL. Abuso por superioridad de edad, sexo y fuerza. Ebriedad. Confesión (1ª Instancia Salta, 17/07/1924, con nota de Luis MAGNANINI) (IV, 210-218).

HOMICIDIO POR IMPULSO DE PERVERSIDAD BRUTAL. Agravantes. Pena. Indemnización civil. Testigos. Presunciones (1ª Instancia Capital, 20/06/1922, con nota de Juan P. RAMOS) (I, 168-182).

HOMICIDIO POR IMPULSO DE PERVERSIDAD BRUTAL. Emoción violenta (Cám3a La Plata, 22/12/1922, con nota de Luis MAGNANINI) (II, 426-431).

HOMICIDIO POR SEVICIAS GRAVES (1ª Instancia Capital, 14/05/1923; CApCyCCap, 31/07/1923) (III, 153-156).

HOMICIDIO SIMPLE. Abuso de arma. Defraudación. Delito contra la libertad. Usurpación de autoridad. Atentado a la autoridad. Prescripción. Emoción violenta (1ª Instancia Tucumán, 14/12/1922; 2ª Instancia Tucumán, 15/11/1923) (IV, 189-204).

HOMICIDIO SIMPLE. Alevosía. Emoción violenta. Embriaguez (1ª Instancia La Plata, 02/08/1923) (IV, 204-210).

HOMICIDIO SIMPLE. Alevosía. Premeditación. Impulso de perversidad brutal. Defensa legítima, Emoción violenta (1ª Instancia y CFedAp La Plata, 08/08/1923) (III, 209-216).

HOMICIDIO SIMPLE. Embriaguez parcial (1ª Instancia y CFedAp La Plata, 26/09/1923) (III, 200-205).

HOMICIDIO SIMPLE. Emoción violenta (1ª Instancia Río Gallegos (Santa Cruz), 25/10/1922; CFedAp La Plata, 09/03/1923; CSJN, 08/08/1923) (III, 187-200).

HOMICIDIO SIMPLE. Indivisibilidad de la confesión (1ª Instancia Mercedes, Buenos Aires, 21/06/1922) (I, 577-580).

HOMICIDIO SIMPLE. Legítima defensa. Emoción violenta. Inhabilidad de testigo (1ª Instancia Capital, 21/11/1922) (I, 619-625).

HOMICIDIO Y LESIONES EN RIÑA. Prueba. Aclaración de sentencia. Responsabilidad civil. Provocación (1ª Instancia Capital, 30/11/1922 y 05/12/1922; CApCyCCap, 26/06/1923) (II, 457-468).

HURTO (1ª Instancia Tucumán, 06/09/1923; 2ª Instancia Tucumán, 01/12/1923, con nota de Emilio C. DIAZ) (V, 389-396).

HURTO (CApCyCCap, 06/11/1923, con nota de Emilio C. DIAZ) (IV, 161-172).

HURTO (1ª Instancia Viedma (Río Negro), 17/06/1924; CFedAp La Plata, 29/08/1924) (V, 335-338).

HURTO. Condena condicional (1ª Instancia Capital, 26/05/1922) (I, 72-74).

HURTO. Condena condicional (1ª Instancia Capital, 06/02/1923) (II, 375-376).

HURTO. Condena condicional. Pena. Atenuantes. Agravantes (1ª Instancia Capital, 0/5/1922) (I, 74-76).

HURTO. Condena condicional. Pena del hurto. Presunción. Concurso. Indemnización de daños y perjuicios (1ª Instancia Capital, 26/05/1922) (I, 69-72).

HURTO. Menor de edad. Atenuantes (1ª Instancia La Paz, Entre Ríos, 30/05/1922) (II, 450-452).

HURTO. Prueba indiciaria (1ª Instancia Capital, 15/02/1923) (II, 383-385).

HURTO. Retroactividad. Indicios de la culpa para la sanción establecida en el artículo 52 [del Código Penal] (1ª Instancia Capital, 25/04/1922: CApCyCCap, 06/10/1922) (I, 594-599).

HURTO DE GANADO. (1ª Instancia Salta, 22/11/1921; STJSalta, 19/07/1922)(II, 452-457).

HURTO SIMPLE. Agravantes. Atenuantes. Condena condicional (1ª Instancia Capital, 14/06/1922) (I, 231-233).

HURTO SIMPLE. Escalamiento, Reclusión por tiempo indeterminado (1ª Instancia Capital, 29/11/1922) (I, 632-635).

HURTO SIMPLE. Pena. Agravantes (1ª Instancia Capital, 07/06/1922) (I, 298-301).

HURTO SIMPLE. Pena. Atenuantes (CApLa Plata, 05/05/1922) (I, 302-303).

HURTO SIMPLE. Pena. Retroactividad. Presunción del valor de la cosa robada. Compurgación de la pena (1ª Instancia La Paz (Entre Ríos), 03/05/1922) (I, 303-306).

IMPUTABILIDAD. Emoción violenta. Fuerza irresistible. Insuficiencia de las facultades. Indivisibilidad de la confesión (1ª Instancia Mendoza) (I, 249-256).

INCENDIO. Tentativa. Desistimiento voluntario (1ª Instancia Capital, 23/05/1923; CApCyC-Cap, 10/09/1923) (IV, 257-263).

INCOMPETENCIA. Calumnia. Injuria. Defectos legales de la querella (1ª Instancia Capital, 04/11/1922) (II, 359-361).

INCOMPETENCIA. Incompetencia de la jurisdicción criminal en los procesos por lesiones por imprudencia (1ª Instancia Capital, 17/07/1922) (I, 328-330).

INFANTICIDIO. Prueba de la ocultación de la deshonra. Atenuantes. Condena condicional. Cuerpo del delito (1ª Instancia Mercedes (Buenos Aires), 24/05/1922) (I, 472-476).

INFRACCION A LA LEY 4.097 (1ª Instancia Capital, 19/12/1923; CApCyCCap, 25/04/1924) (IV, 218-222).

INFRACCION A LA LEY 4.097. Concurso de delitos (1ª Instancia Capital, 28/05/1923; CApCyCCap, 20/07/1923) (III, 147-149).

INJURIAS. Prescripción. Interrupción (1ª. Instancia Capital, 01/02/1923; CApCyCCap, 15/06/1923) (II, 215-221).

INJURIAS Y CALUMNIAS. Impedimento para concurrir a la audiencia de conciliación (1ª Instancia Capital, 08/08/1923; CApCyCCap, 05/10/1923) (III, 224-225).

INTERROGATORIO DE TESTIGOS (1ª Instancia Capital, 26/07/1922; CApCyCCap, 08/09/1822) (I, 486-487).

JUICIO CORRECCIONAL. Prisión preventiva. Excarcelación bajo fianza (1ª Instancia Capital, 26/02/1923; CApCyCCap, 19/06/1923) (II, 221-225).

LEGITIMA DEFENSA. Extraño dentro del hogar (1ª Instancia Villaguay, Entre Ríos, 22/08/1922) (I, 490-491).

LESION POR IMPRUDENCIA. Violación de los reglamentos. Inhabilitación para los que ejercen profesión. Condena condicional (CApCyCCap, 26/06/1923) (II, 226-228).

LESIONES (CApCyCCap, 18/05/1923) (III, 184-187).

LESIONES. Agravantes. Acción civil (1ª Instancia Capital, 01/05/1922) (I, 96-102).

LESIONES. Atenuantes. Agravantes. Emoción violenta. Condena condicional (1ª Instancia Capital, 15/11/1922) (I, 354-358).

LESIONES. Confesión (1ª Instancia Capital, 26/02/1923; CApCyCCap, 03/07/1923) (III, 161-164).

LESIONES. Pena. Atenuantes. Agravantes. Retroactividad (1ª Instancia Salta, 19/06/1922) (I, 459-461).

LESIONES. Pena. Multa. Exceso en la legítima defensa. Atenuantes. Agravantes. Indivisibilidad de la confesión (C3aAp La Plata, 23/05/1922) (I, 107-114).

LESIONES. Retroactividad (CFedCap, 10/05/1922, con nota de la redacción) (I, 119-120).

LESIONES POR IMPRUDENCIA (1ª Instancia Capital, 14/05/1923; CApCyCCap, 07/08/1923) (III, 66-72).

LEY 4.707. Servicio militar. (1ª Instancia Viedma, Río Negro, 24/07/1923; CFedAp La Plata, 24/09/1923) (III, 216-218).

LEY DE AMNISTIA. Facultades de las Legislaturas provinciales. Concepto del delito político (Dictamen Procurador General de la provincia de San Juan, 23/07/1923) (IV, 294-303).

LEY DE JUEGOS (RIFA) (1ª Instancia Capital, 26/03/1924; CApCyCCap, 16/05/1924, con nota de Emilio C. DIAZ) (V, 369-374).

LEY DE JUEGOS DE AZAR (1ª Instancia Capital, 18/05/1923; CApCyCCap, 22/06/1923)(III, 158-161).

LIBERTAD CONDICIONAL (1ª Instancia La Plata, 05/1922) (II, 370-373).

LIBERTAD CONDICIONAL (1ª Instancia La Plata, 30/01/1923; CCyCLa Plata, con nota de José PECO) (II, 473-478).

LIBERTAD CONDICIONAL (1ª Instancia Mercedes, Buenos Aires, 14/09/1923) (III, 171-174).

LIBERTAD CONDICIONAL (1ª Instancia Mercedes, Buenos Aires, 18/09/1923) (III, 178-183).

LIBERTAD CONDICIONAL. Defraudación (CFedAp La Plata, 11/07/1923) (III, 218-219).

LIBERTAD CONDICIONAL. Revisión. Competencia (1ª Instancia Capital, 27/04/1922; CApCyCCap, 05/05/1922, con nota de Juan P. RAMOS) (I, 77-83).

LIBERTAD CONDICIONAL. Revisión. Competencia. Pena de penitenciaría y reclusión (1a Instancia Capital, 09/05/1922) (I, 84-90).

LIBERTAD PROVISIONAL (1ª Instancia Salta, 01/04/1924) (IV, 254-255).

MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS (1ª Instancia Capital, 05/06/1922; CApCyCCap, 27/10/1922) (II, 322-328).

MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS (1ª Instancia Viedma (Río Negro), 10/07/1923; CFed Ap La Plata, 11/10/1923) (III, 205-209).

MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS (1ª Instancia Tucumán, 10/09/1924) (IV, 172-184).

MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS. Absolución de culpa y cargo (1ª Instancia Mendoza, 09/09/1922) (I, 580-584).

MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS. Agravantes (1ª Instancia Capital, 23/02/1922; CApCyCCap, 13/06/1922) (II, 243-249).

MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS. Atenuantes. Condena condicional. Pena de inhabilitación (CFedCap, 27/09/1922, con nota de la redacción) (I, 588-590).

MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS. Depositario infiel. Insuficiencia de facultades. Sobreseimiento definitivo (1ª Instancia Capital, 23/05/1923) (III, 468-473).

MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS. Indemnización civil. Condena condicional. Pena. Atenuantes (1ª Instancia Capital, 22/06/1922) (I, 206-209).

MEDIDA DE SEGURIDAD. Delirio de persecución. Reclusión en hospicio. Intervención del Defensor de Pobres. Oficio a la Dirección del establecimiento. Curatela por el juez civil (1ª Instancia Capital, 03/07/1922, con nota de Luis MAGNANINI) (I, 195-200).

MENOR DE 14 AÑOS. Infracción a la ley 4.097 (CApCyCCap, 22/08/1922) (I, 615).

PRESCRIPCION (1ª Instancia Mendoza, 06/07/1922) (I, 584-587).

PRESCRIPCION. Aplicación del Código Penal a las leyes especiales. Aplicación de oficio (CApCyCCap, 12/09/1922) (I, 470-472).

PRESCRIPCION. Robo. Presunción sobre el valor de la cosa robada. Retroactividad. Confesión. Cuerpo del delito (1ª Instancia La Paz, Entre Ríos, 02/05/1922) (I, 114-117).

PRESCRIPCION DE LA ACCION. Infracción a las leyes militares. Término de la prescripción. Interrupción. Retroactividad (CFedAp La Plata, 16/06/1922, con nota de José PECO) (I, 283-288).

PRESCRIPCION DE LA ACCION. Interrupción de la prescripción. Retroactividad (1ª Instancia Villaguay, Entre Ríos, 03/06/1922; CAp Paraná, Entre Ríos, 26/06/1922) (I, 369-371).

PRESCRIPCION EN LA LEY DE JUEGOS PROHIBIDOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (SCJBA, 07/11/1922) (I, 617-619).

PRISION PREVENTIVA. Apelación del auto (1ª Instancia Capital, 21/02/1924; CApCyCCap, 01/04/1924) (IV, 283-284).

PRUEBA. Testigo singular. Declaración del menor de edad. Indicios (1ª Instancia Capital, 07/11/1922) (I, 590-594).

QUERELLA. Retractación. Costas (1ª Instancia Capital, 07/09/1923; CApCyCCap, 06/11/1923) (III, 88-91).

QUERELLANTE PARTICULAR. Exclusión del querellante particular en la acción pública (1ª Instancia Río Gallegos, Santa Cruz, 30/12/1921; CFedAp La Plata, 16/10/1922) (I, 587-588).

QUIEBRA. Falta de libros (1ª Instancia Capital, 14/03/1924; CApCyCCap, 01/04/1924) (IV, 253-254).

QUINIELAS (1ª Instancia Mercedes, Buenos Aires, 28/09/1923) (III, 175-178).

REITERACION (1ª Instancia Capital, 18/10/1923; CApCyCCap, 22/04/1924) (V, 358-364).

RESPONSABILIDAD CIVIL (1ª Instancia Capital, 02/04/1923; CApCyCCap, 07/09/1923) (III, 91-104).

REVISION DE PROCESO (CApCyCCap, 18/07/1922) (I, 608-609).

REVISION DE PROCESO. Competencia (CApCyCCap, 11/07/1922) (I, 607).

REVISION DE PROCESO. Competencia. Condena condicional. Error de la edición oficial. Concurso de delitos. Registro de reincidentes (1ª Instancia Capital, 26/06/1922) (I, 213-219).

REVISION DE PROCESO. Competencia. Derecho de petición de la esposa del condenado. Prescripción. Retroactividad (CApCyCCap, 23/06/1922) (I, 437-440).

REVISION DE PROCESO. Concurso de delitos. Uso de cheques falsos. Tentativa de defraudación. Retroactividad (CApCyCCap, 23/06/1922) (I, 440-443).

REVISION DE PROCESO. Condena condicional (CFedAp La Plata, 25/08/1922, con nota de la redacción) (I, 495).

REVISION DE PROCESO. Condena condicional. Alcance de los dos años. Retroactividad. Aplicación de oficio. Competencia. Informe de la Dirección de la cárcel (1ª Instancia Capital, 09/05/1922) (I, 220-221).

REVISION DE PROCESO. Condenas anteriores a los 21 años de edad. Aplicación de la última parte del artículo 51 al artículo 52 [del Código Penal] (1ª Instancia Capital, 23/12/1919; CApCyCCap, 18/05/1920 y 03/10/1922) (I, 602-606).

REVISION DE PROCESO. Defraudación. Retroactividad (CFedCap, 12/06/1922) (I, 244-245).

REVISION DE PROCESO. Libertad condicional. Retroactividad. Aplicación de oficio (1ª Instancia Jujuy, 21/06/1922) (I, 240-243).

REVISION DE PROCESO. Libertad condicional. Retroactividad. Gracia. (1ª Instancia federal La Plata, 28/06/1922, con nota de Juan P. RAMOS) (I, 201-205).

REVISION DE PROCESO. Prescripción de la reincidencia (CApCyCCap, 31/07/1923) (III, 117-119).

REVISION DE PROCESO. Retroactividad. Cómputo de la prisión preventiva cuando la ley nueva es más benigna (1ª Instancia Capital, 16/06/1922) (I, 245-249).

REVISION DE PROCESO. Retroactividad de la ley más benigna. Condena del menor de 21 años (1ª Instancia Capital, 28/12/1914; CApCyCCap, 03/06/1915 y 25/09/1923) (IV, 231-235).

ROBO (1ª Instancia Capital, 12/03/1923; CApCyCCap, 20/07/1923) (III, 124-129).

ROBO (1ª Instancia Capital, 20/09/1923; CApCyCCap, 30/11/1923) (III, 219-224).

ROBO (1ª Instancia Capital, 22/08/1924; CApCyCCap, 07/10/1924) (V, 338-340).

ROBO. Cónyuge (1ª Instancia Capital, 04/12/1922; CApCyCCap) (II, 229-232).

ROBO. Lesiones. Agravantes. Retroactividad (1ª Instancia Capital, 22/05/1922) (I, 102-106).

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL. Apelación del procesado (1ª Instancia Capital, 21/02/1924; CApCyCCap, 01/04/1924) (IV, 283-284).

SUICIDIO DOBLE. Cooperación al suicidio (1ª Instancia Capital, 12/07/1921 y 16/11/1921; CApCyCCap, 08/09/1922, con nota de Armando LEVENE) (I, 409-425).

TENTATIVA DE HOMICIDIO. Agravante. Atenuante (1ª Instancia Capital, 08/06/1922) (I, 357-360).

TENTATIVA DE HOMICIDIO. Modo de graduar la pena. Premeditación (1ª Instancia Tucumán, 24/08/1922; CSTucumán, 15/03/1923) (III, 149-152).

TENTATIVA DE HURTO. Presunciones. Habilidad de los testigos empleados (1ª Instancia Capital, 03/02/1923) (II, 373-375).

UXORICIDIO. Emoción violenta (1ª Instancia Capital, 14/02/1923) (III, 156-158).

VENTA ILEGAL DE ALCALOIDES (1ª Instancia Capital, 13/06/1923; CApCyCCap, 20/07/1923) (III, 140-144).

VIOLACION. Sodomía. Prueba indiciaria (1ª Instancia Mercedes, Buenos Aires, 24/07/1922) (I, 492-494).

VIOLACION DE DOMICILIO. Medida de la pena (1ª Instancia Salta y STJSalta, 27/08/1924, con nota de Emilio C. DIAZ) (IV, 241-247).

VIOLACION Y SUBSTRACCION DE CORRESPONDENCIA. Sobreseimiento provisional (CFedApCap, 10/05/1922) (I, 327-328).

Sección administrativa

Memoria de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital correspondiente al año 1922 (II, 206-213).

Decreto del Poder Ejecutivo [nacional] prestando apoyo al Centro de Estudios Penales de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, para la realización del segundo censo carcelario nacional [22 de noviembre de 1923] (III, 43-44).

Memoria de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital correspondiente a 1923 (III, 44-47).

Nota de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital al Ministro de Justicia e Instrucción Pública sobre las causas de la demora en los asuntos correccionales (III, 48-49).

Nota del Director de la Penitenciaría Nacional de Buenos Aires, doctor Eusebio Gómez, al Ministro de Justicia e Instrucción Pública, doctor Antonio Sagarna, propiciando indemnización por los accidentes que sufren los penados sometidos a trabajo obligatorio (III, 49-55).

Decreto determinando los establecimientos en que deben ser alojados los condenados, según la calidad de la pena [Poder Ejecutivo Nacional, 29 de noviembre de 1922] (IV, 133-134).

Penitenciaría Nacional. Se autoriza el funcionamiento de una escuela de operarios electricistas [Decreto del Poder Ejecutivo, 17 de septiembre de 1924] (IV. 135).

Cárcel de Encausados. Autorización para aplicar a los penados el reglamento de la Penitenciaría Nacional y modificación de un artículo [el 41°] de su reglamento [Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, 19 de septiembre de 1924] (IV, 135-136).

Establecimientos en que deben cumplir sus condenas los penados. Modificación del decreto de 29 de noviembre de 1922 [Decreto de 10 de octubre de 1923] (IV, 136-138).

Cárceles y establecimientos de corrección nacionales. Se crea una comisión de superintendencia [decreto de 25 de julio de 1924] (IV, 138-139).

Comisión honoraria de superintendencia de Reformatorio de menores. Se mantiene el decreto de 2 de octubre de 1915 [que se transcribe] y se designan miembros de la comisión [decreto de 28 de julio de 1924] (IV, 139-143).

Nota elevada por el Inspector General de Justicia, doctor Eduardo Laurencena, proponiendo la creación de una comisión de superintendencia de cárceles [3 de julio de 1924] (IV, 143-145).

Sobre el primer congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal [informe del representante argentino, doctor Jorge E. Coll, al Ministro de Justicia e Instrucción Pública, 29 de septiembre de 1926] (VI, 261-265).

Memoria de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital [correspondiente a 1927] (VIII, 149-157).

Sección legislativa

Fe de erratas del Código Penal, sancionada por el Honorable Congreso en septiembre 13 de 1923 [Ley núm. 11.221] (III, 56-57).

Ley 11.309 que modifica los artículos 204 y 205 del Código Penal sobre alcaloides (V, 230-231).

Reformatorio modelo para menores delincuentes [Proyecto de ley del diputado Manuel Pinto (h), 16 de agosto de 1923 y 23 de julio de 1924] (V, 231-233).

Convenio con el gobierno de la provincia de Buenos Aires sobre remisión de penados al presidio de Sierra Chica [Proyecto de ley del diputado Manuel F. Gnecco, 28 de agosto de 1924] (V, 233-237).

Reforma del artículo 34, incisos 6° y 7°, del Código Penal [Proyecto de ley del diputado Edgardo J. Míguez, 20 de agosto de 1924] (V, 237-240).

Estado peligroso [Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, 3 de septiembre de 1924] (V, 240-242).

Proyecto de ley de represión de las bebidas falsificadas [del diputado Matías G. Sánchez Sorondo, 3 de diciembre de 1924] (V, 243-244).

Legislación penal y carcelaria [Proyectos de ley del diputado Rodolfo Moreno (h), 23 de julio de 1924] (V, 244-306).

Registro de reincidentes [Proyecto de ley del diputado Rodolfo Moreno (h), 23 de julio de 1924] (V, 306-312).

Registro de reincidentes [Proyecto de ley del diputado Leopoldo Bard, 13 de agosto de 1924, y proyecto de la Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria de la Cámara de Diputados, 1° de septiembre de 1924] (V, 312-325).

Despacho de la Comisión de Códigos del Senado sobre el proyecto del senador Llanos acerca de la interrupción de la prescripción [16 de julio de 1926] (VI, 191-192).

Despacho de la Comisión de Códigos del Senado acerca de las personas que podrán iniciar las acciones penales públicas [5 de septiembre de 1925] (VI, 192-196).

Legislación sobre menores [Proyecto de ley del diputado Manuel Pinto (h), 16 de julio de 1925] (VI, 196-207).

Represión de la trata de blancas [Proyecto de ley del diputado Guillermo Sullivan, 14 de julio de 1926] (VI, 207-209).

Registro de reincidentes [Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados, 10 de septiembre de 1926] (VI. 209-212).

Construcciones carcelarias [Despacho de la Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria, aprobado en general por la Cámara de Diputados el 10 de septiembre de 1926] (VI, 212-217).

Código de Menores [Proyecto de ley del diputado Leopoldo Bard, 16 de julio de 1925] (VI, 217-250).

Sistema carcelario [Despacho de la Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria de la Cámara de Diputados, 7 de septiembre de 1926] (VI, 250-260).

Proyecto de ley sobre "estado peligroso" [Exposición de motivos de la comisión redactora, fechada el 19 de diciembre de 1926] (VII, 289-324).

Texto del proyecto referente al "estado peligroso" en el delito incorporado al Código Penal (VII, 324-327).

Proyecto de ley sobre el "estado peligroso" sin delito [21 de mayo de 1928] (VIII, 138-148).

Revistas extranjeras

Asociación Internacional de Derecho Penal [asamblea constitutiva en París, 28 de marzo de 1924] (IV, 149-151).

La Scuola Positiva. Rivista di Diritto e Procedura Penale. N^{os} 1 a 6 (enero a junio) de 1924 (IV, 146) / N^{os} 7 a 12 (julio a diciembre) de 1924 (V, 223-225).

Revue de Droit Pénal et de Criminologie. N^{os} de noviembre y diciembre de 1923 y enero, febrero, marzo y abril de 1924 (IV, 147) / N^{os} de junio a noviembre de 1924 (V, 225-227).

Revue Pénitentiaire et de Droit Pénal. N^{os} de enero a junio de 1924 (IV, 147-149) / N^{os} de mayo a diciembre de 1924 (V, 227-229).

Revue Internationale de Droit Pénal. 2°, 3° y 4° trimestres de 1924 (V, 229).

Zeitschrift für die gesante [sic: *gesamte*] *Strafrechtswissenschaft*. T. XXV, n° 1, 1924 (IV, 147).

Crónica

Designación del profesor Juan P. Ramos como Decano de la Facultad [de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 1927] (VIII, 172-173).

Designación del profesor Jorge Eduardo Coll como Presidente del Centro de Estudios Penales (VIII, 173-174).

Discernimiento del premio "Facultad" al doctor Alfredo J. Molinario [mejor tesis curso 1925] (VIII, 174).

Antecedentes del Congreso Panamericano de Ciencias Penales a celebrarse en Buenos Aires en octubre de 1929 (VIII, 174-177).

La "Revista de Filosofia, Ciencias, Cultura y Educacion" (1915-1929)

Tulio Ortiz
Universidad de Buenos Aires

I. Introducción

En el número 30 de esta Revista publicamos una somera reseña atinente a la Historia del Derecho dentro de la "Revista de Filosofía, Ciencias, Cultura y Educación". En esta oportunidad incluimos la base de datos que hemos denominado *Guía de Consulta Rápida* que abarca todos los tópicos y que puede permitir al estudioso una primera aproximación a través de una simple revisión que se puede facilitar con una computadora y la opción search que corresponda. Ya hemos dicho que la "Revista de Filosofía, Ciencia, Cultura y Educación" se publicó entre 1915 y 1929. La obra se presenta en ejemplares bimensuales encuadernados en 30 volúmenes, en 29 tomos, de aproximadamente 450 páginas cada tomo. Fue su fundador, director y animador José Ingenieros que posteriormente asoció a Aníbal Ponce a la dirección, quien lo sucedió en tal cargo a partir de la muerte de aquél (1925). La obra presenta un índice de autores cada 3 ejemplares, es decir luego de cada semestre. Lo cual daba pie para encuadernarlos conforme a dicho ritmo. Consta básicamente de tres secciones. La primera dedicada a los artículos originales, la segunda a "Libros y Revistas" y la tercera (a partir de 1924) a "Noticias y Comentarios". En algún momento la segunda se denominó, temporeramente, "Bibliografía"[1].

[1] Los volúmenes que hemos consultado provienen de una colección particular incompleta (pues llega sólo hasta fines de 1925), y de la casi integral que obra en la Sala VII de la Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias

Agregábamos que existía un notable "Indice" producido en 1984 por Hugo Biagini, Adela Ardissone y Raúl Sassi, que consta de tres partes. La primera, que constituye el "Indice Alfabético de Materias", utiliza la metodología llamada CDU. La segunda es un índice onomástico y la tercera la "Guía conceptual". Todo ello precedido por una "Introducción" que estuvo a cargo del primero y que es un estudio en varias páginas no sólo de la Revista sino también de publicaciones similares de la época[2].

Carácter de la Revista de Filosofía: Podemos sintetizar su contenido diciendo que es interdisciplinario en cuanto a las materias que abarca y primero nacional y luego latinoamericano en lo que hace a sus colaboradores.

Para tener una idea del carácter interdisciplinario me limitaré a transcribir las materias contenidas en la "Guía de consulta rápida" que hemos confeccionado, a saber:

ANTROPOLOGIA.ARQUEOLOGIA.ARTE.ASTRONOMIA.BIOLOGIA.
CIENCIAS NATURALES.DERECHO.ECONOMIA.EDUCACION.FILOSOFIA.FISICA.
GEOGRAFIA.HISTORIA.LITERATURA.MEDICINA.POLITICA.PSICOLOGIA.
PSIQUIATRIA.SOCIOLOGIA.UNIVERSIDAD.

Por supuesto que esta conceptualización implica que cada materia es divisible en submaterias y éstas, a su vez, en temas, de manera que cada una de ellas abarca a veces decenas de conceptos subordinados. Lo que desde ya damos por supuesto es que esta "Guía" como toda obra similar presenta cierta arbitrariedad, consciente de que el campo del conocimiento es difícilmente acotable en provincias con fronteras rígidas y que los temas en general son susceptibles de ser abarcados por varias materias[3].

Sociales de la UBA (topogr.70.064), en la cual sólo falta el denominado tomo 1926-I, es decir el correspondiente al primer semestre de aquel año. Este último lo analizamos en la Biblioteca del Colegio Nacional Central. Para ubicar las restantes colecciones públicas, completas o no, consultar en la p. 634 del clásico: *Catálogo colectivo de publicaciones periódicas. Existentes en bibliotecas científicas y técnicas*, CONICET, 1962. En las dos colecciones que hemos consultado hay diferencias en los "lomos" de los tomos. Hasta finales de 1925 los tomos semestrales siguen la numeración secuencial en números romanos (t. III implica que estamos ante el primer semestre de 1916, t. VIII ante el segundo semestre de 1918 y así). Desde 1926 los tomos van numerados por año y semestre (por ejemplo, 1926-II hace referencia al segundo semestre de 1926, 1928-I al primero de 1928, etc.).

[2] *La Revista de Filosofía, Cultura, Ciencias y Educación (1915-1929). Indices.* Estudios e Indices analíticos por Hugo Edgardo Biagini, Elena Ardissone y Raúl Sassi. Academia Nacional de Ciencias, Centro de Estudios Filosóficos, Buenos Aires, 1984, 229 págs. Este valiosímo trabajo de Biagini, Ardissone y Sassi, figura en la p. 19, N° 99, del no menos importante aporte científico denominado: *Bibliografía de Indices de publicaciones periódicas argentinas*, cuya autora es la misma Elena Ardissone y que fuera publicado por el Instituto de Bibliotecología de la UBA en 1984.

[3] La *Guía de consulta rápida* fue elaborada con un criterio pragmático en función de la investigación emprendida. Consta de unas 1.400 entradas y opera a partir de una PC con un diskette de 5¼" en el cual han sido cargados unos 82 kilobites de memoria.

Vocación nacional: Queda en el lector la impresión que desde un primer momento se quiso dar carácter nacional a la publicación no limitándola a autores portuarios. Para ejemplificar con lo más notable digo que ilustraron la "Revista de Filosofía" nombres como los de los cordobeses Orgaz (Alfredo y Arturo), Martínez Paz, Bermann y su esposa Leonilda Barrancos. Tucumanos como Juan B. Terán, correntinos como J. Alfredo Ferreyra o A. Gez, litoraleños como Pedro Scalabrini. O bien profesores que sin pertenecer a núcleos poblacionales importantes tenían su lugar en la revista en virtud de su valor. Así por ejemplo, Maximio Victoria de Paraná, o el profesor de Dolores, Icazate Larios.

Vocación latinoamericana: Afirmo que prácticamente todos los países al sur del Río Bravo tuvieron voceros y a riesgo de omitir puedo nombrar a los cubanos José Valazco y José S. de Solá, a los peruanos Deustúa, Honorio Delgado, Haya de la Torre y Mariátegui. A los mejicanos Caso y José Vasconcelos. Los colombianos José y Enrique Blanco. Los dominicanos Max y Pedro Henríquez Ureña. Los ecuatorianos Julio Endara y Espinoza Tamayo. En fin, Francisco Calvo, de Panamá, Luis Felipe González, de Costa Rica. Zérega Fombona, de Venezuela, protagonista de una célebre polémica con el director de la Revista. Dejo para el final a los países limítrofes recordando a Enrique Molina y Armando Donoso, de Chile, al boliviano Eyzaguirre. Los brasileños Hackel de Lemos y Eliseo de Carvalho. La uruguaya Paulina Luisi. Lamento, en cambio, decir que no he encontrado a ningún autor paraguayo.

Notables: Las colaboraciones son de personajes cuya sola mención es suficiente: Lugones, Bunge, Orgaz A. y R., Palacios, Aráoz Alfaro, González J. V, Besio Moreno, Ponce, Matienzo, Rivarola, Gómez, Colmo, Quesada, Díaz Arana, Mercante, Ambrosetti, Moreau A., Rojas R. y N., Korn, Ingenieros (de quien hay alrededor de 60 artículos originarios). Y la lista sigue pues hay que incluir las jóvenes producciones de Cossio y Houssay, o la reproducción de conferencias de Ortega y Alberto Eistein en sus visitas respectivas. Todos ellos personas que por entonces vivían, pues si incluyéramos los trabajos de aquellas ya fallecidas la lista sería mucho más amplia al incluir a Ameghino, Alberdi, Ramos Mejía J. M. y Francisco, etc., a lo cual hay que sumar a los latinoamericanos que mencioné en el punto anterior y a los que a veces firmaban con seudónimos como Ingenieros ("Julio Barreda Lynch" —de quien hay casi 20 colaboraciones—), y Ponce, que a veces firmaba "Hugo Cáceres" o "Luis Campos Aguirre" o "Lucas Godoy", y otros seudónimos, como si se hubiera propuesto confundirnos[4].

Creemos oportuno ahora efectuar una cierta tipificación de lo que podemos llamar la doctrina u orientación general de la Revista a efectos de comprender que su contenido excede, efectivamente, lo que su título parece sugerir.

[4] En cuanto al asunto de los seudónimos V. Biagini, Hugo y otros, ob. cit., ps. 198, 205-206 y cc.

II. La doctrina de la Revista de Filosofía. Selección. Criterio

a) Escritos de su director y fundador, Dr. José Ingenieros

Prácticamente en todos los números de la Revista, Ingenieros colaboró[5]. De manera que su producción es muy extensa y a la Guía nos remitimos.

Si consideramos el total de 1.389 registros que contiene nuestra GCR, las 92 referencias a Ingenieros con su propio apellido[6] alcanzan a un 6%.

Lo cual graficado nos muestra esto:

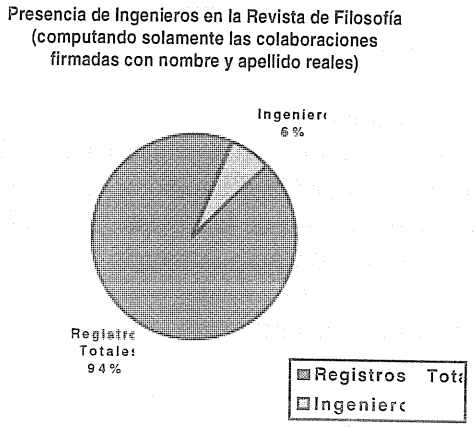

Cabe recordar que a pesar de provenir de las ciencias médicas, el pensador no había dejado tema sin abordar. Por consiguiente, hemos considerado sus escritos históricos y filosóficos. No se puede establecer un orden de prioridades, pero recordemos que en ocasión del IAAg93 hicimos referencia a valiosas colaboraciones contenidas en una suerte de Apéndice que acompañó al Informe[7].

---

[5] Solamente con su apellido hemos detectado 92 registros, lo que promedia uno por cada ejemplar de la Revista; a ello habría que sumarle los firmados por seudónimos (como Barreda Lynch) o con sus propias iniciales, o las de sus seudónimos, y aun aquellas colaboraciones no firmadas pero que se deben a su pluma y estilo.

[6] Recordemos que además están los comentarios que llevan o sus iniciales o seudónimos como el de Barreda Lynch; pues bien, solamente están computados donde aparece con nombre y apellido.

[7] GUIA:
POLITICA.IDEAS.DEMOCRACIA FUNCIONAL.INGENIEROS,J. XI,446/72. AO.
TITULO: "La democracia funcional en Rusia".
AUTOR: Ingenieros, José.
PALABRAS CLAVES: Funcionalismo. Corporativismo no fascista.
COMENTARIO: Entiende el autor que estamos ante una nueva filosofía política que perfecciona el sistema democrático representativo. Efectúa una apología de la Revolución Rusa. Analiza la Revolución Francesa que reemplazó el Derecho Divino por la soberanía popular, que también desplazó a la representación estamental. Critica a los partidos y parlamentos basados en el principio de territorialidad de la representación. Considera que las funciones sociales, económicas y culturales deben estar representadas por organismos. Elogia a los Soviets rusos. El principal autor citado en apoyo de su tesis es Guillermo de Greef (*Introducción a la Sociología*).

b) Escritos de quien le sucede, Aníbal Ponce

Su producción no es tan numerosa ni de igual calidad, pero igualmente está marcada por una neta influencia política. En mi criterio algunas son de destacar[8].

No obstante, cabe aclarar, la mayoría de las colaboraciones del último Director se ubican dentro de las materias Biología y Psicología.

También es conveniente tener presente que en ocasiones firmaba con seudónimos, tales como "Hugo Cáceres", pero éstos son trabajos de psicología y biología.

GUIA:
POLITICA.IDEAS.MAXIMALISMO. BUSTOS,ZENON. IX,136/45. AO.
POLITICA.IDEAS.MAXIMALISMO. INGENIEROS,JOSE. IX,146/60. AO.
TITULO: "La revolución social que nos amenaza"; "Significación del movimiento maximalista".
AUTOR: Mons. Zenón Bustos; José Ingenieros.
PALABRAS CLAVES: Maximalismo. Revolución Rusa, impacto en la Argentina.
COMENTARIO: Se trata de una crítica y una apología de la revolución bolchevique. La primera surge de una Pastoral emitida por el Obispo de Córdoba, Mons. Bustos y Ferreyra en noviembre de 1918, en la cual vincula a aquélla con los sucesos ocurridos en Córdoba en ese invierno. La segunda es una conferencia pronunciada por Ingenieros en la "Federación de Asociaciones Culturales" en el mismo mes y año. Resulta de interés específico puntualizar que, según el propio autor, Ingenieros efectuó su primera defensa de la Revolución en mayo de aquel año en un artículo publicado en *Nosotros*.

GUIA:
EDUCACION.RUSIA.REFORMAS. FRANCE,ANATOLE. XII,141/44. AO.
EDUCACION.RUSIA.REFORMAS. INGENIEROS,JOSE. XII,70/99. AO.
EDUCACION.RUSIA.REFORMAS. LUNATCHARSKY,A. XII,100/12. AO.
EDUCACION.RUSIA.REFORMAS. LUNATCHARSKY,A. XII,318. B.
EDUCACION.RUSIA.REFORMAS. RANSONE,A. XII,136/41. AO.
EDUCACION.RUSIA.REFORMAS. ROLLAND,ROMAIN. XII,139/40. AO.
EDUCACION.RUSIA.REFORMAS. ULYANOVA,N.R. XII,116/20. AO.
EDUCACION.RUSIA.REFORMAS. WHELIER,POST. XII,113/15.
TITULO: "La reforma educacional en Rusia". (I. La función social de la educación pública. II. El Comisario Lunatcharsky y la organización educacional. III. Los principios básicos de la reforma escolar. IV. La educación de los adultos. V. Algunos resultados. VI. De Eliseo Reclus a Romain Rolland. Apéndice 1. Primer informe oficial de Lunatcharsky. 2. La Escuela y los estudiantes en la nueva Rusia. 3. La educación de los adultos en Rusia. 4. Educación y cultura en Rusia. 5. Principios y organización de la justicia en la Rusia sovietista. 6. Un arte para el pueblo. 7. El teatro en Rusia. 8. El Congreso Internacional de Intelectuales).
AUTOR: Anatole France; José Ingenieros; A. Lunatcharsky; A. Ransone; Romain Rolland; N. R. Ulyanova. Post Whelier.
PALABRAS CLAVES: Revolución Rusa, impacto en la Argentina. Reformas educativas bolcheviques.
COMENTARIO: Bajo el mismo título detectamos una serie de documentos (reseñados en el Apéndice) precedidos por una introducción, obra sin duda del Director de la Revista. Sumados los cuales nos dan unas 70 densas páginas. El mucho interés que presentan se basa no sólo en el contenido de la documentación sino también en la impresión que causan a todos aquellos que analizan los fenómenos revolucionarios en función de los hechos posteriores, máxime con la visión que nos da la actual posguerra fría. Pero hay otro punto singular, el rastreo de fuentes de información que utiliza la Revista para tal publicación. En este sentido observemos que el "Informe del Comisario Lunatcharsky" fue tomado de la versión castellana de la publicación denominada *Documentos del Progreso* (octubre de 1919) que a su vez la había traducido de la versión inglesa publicada en la Revista *The Liberator* (New York, mayo de 1919). El punto 2, atinente a los estudiantes en Rusia, proviene de un informe producido por el Cónsul norteamericano en Estocolmo, Mr. Post Whealer, que fue íntegramente publicado en *The School Life*, publicación oficial del Ministerio de Educación de Estados Unidos, de donde lo tomó la Revista de Filosofía (que ya lo había comentado en la sección respectiva en el mes de marzo de 1920). Análisis que obviamente debe ser contextualizado en función de los medios de comunicación de la época, la guerra civil en Rusia y el bloqueo impuesto por los occidentales a las noticias provenientes de aquella parte del mundo.

[8] EDUCACION.JACQUES. PONCE,ANIBAL. XVI,161/81. AO.
FILOSOFIA.ARGENTINA.WILDE. PONCE,ANIBAL. XVIII,124/28. AO.
FILOSOFIA.FRANCIA.LEVY-BRUHL. PONCE,ANIBAL. XVI,381/33. AO.
FILOSOFIA.HISTORIA.ARGENTINA. PONCE,ANIBAL. 28-I,278/92. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.INGENIEROS.HISTORIA. PONCE,ANIBAL. 26-I,1/82. AO.
HISTORIA.ARGENTINA.SARMIENTO. PONCE,ANIBAL. 26-II,65/78. AO.

c) Registros en función del contenido

En cuanto a los temas seleccionados en función de su contenido específicamente político y la reiteración temática, cuantitativamente impresiona el número de entradas sobre esta temática[9]. Nada menos que 184.

[9] 1. POLITICA.AMERICA.ROOSEVELT.GIRA. ROOSEVELT,T. I,489.LR.
2. POLITICA.DIPLOMACIA.TCHICHERIN. ORZABAL QUINTANA,A.27-I,213/24. AO.
3. POLITICA.EDUCACION.RUSIA. S/A. 26-II,129. NC.
4. POLITICA.FILOSOFIA.RELACION. RIVAROLA,RODOLFO.I,31/43.AO.
5. POLITICA.GUERRA MUNDIAL CAUSAS ECONOMICAS. MONZO,J. I,330.LR.
6. POLITICA.GUERRA MUNDIAL.CONSECUENCIAS. BUNGE,CARLOS O. I,477.LR.
7. POLITICA.GUERRA MUNDIAL.CONSECUENCIAS. MELGAR,RAMON. I,484. LR.
8. POLITICA.GUERRA MUNDIAL.CONSECUENCIAS.FRANCIA. ALONSO,H. XVI,144. B.
9. POLITICA.GUERRA MUNDIAL.GERMANISMO. QUESADA,ERNESTO. I,489. LR.
10. POLITICA.GUERRA MUNDIAL.NEUTRALIDAD. CANOSA,FRANCISCO. I,329.LR.
11. POLITICA.GUERRA MUNDIAL.NEUTRALIDAD. LUGONES,LEOPOLDO. V,475. LR.
12. POLITICA.GUERRA.ALIADOFILOS.GONZALEZ,PALACIOS,MAGNASCO,ETC.VII,136/45.AO.
13. POLITICA.GUERRA.RELIGION. MELGAR,RAMON. VII,363/75. ASO.
14. POLITICA.HECHOS.ARGENTINA.SEMANA TRAGICA. BIANCHI,ALFREDO IX,304/10 AO.
15. POLITICA.HECHOS.ARGENTINA.SEMANA TRAGICA. GIUSTI,ROBERTO. IX,304/10. AO.
16. POLITICA.HECHOS.ARGENTINA.SEMANA TRAGICA. INGENIEROS,JOSE. IX,315/17. AO.
17. POLITICA.HECHOS.ARGENTINA.SEMANA TRAGICA. LUGONES,LEOPOLDO. IX,311/14.AO.
18. POLITICA.HECHOS.ARGENTINA.SEMANA TRAGICA.ASOCIACIONES VARIAS.IX,318/20.AO.
19. POLITICA.HECHOS.REVOLUCION CUBANA. VELAZCO,CARLOS IV,74/82. AO.
20. POLITICA.HECHOS.RUSIA.SITUACION. ORZABAL QUINTANA,M. XIII,426/35. AO.
21. POLITICA.IDEAS."CLARIDAD". INGENIEROS,JOSE. XI,303/308. AO.
22. POLITICA.IDEAS ALEMANIA FRANCIA. ZUCCARINI,EMILIO.I,242/64.AO.
23. POLITICA.IDEAS.AMERICA LATINA. ORZABAL QUINTANA,ARTURO. XXII,35/42. AO.
24. POLITICA.IDEAS.AMERICA. LASTARRIA,JOSE V. VI,168. LR.
25. POLITICA.IDEAS.AMERICA.DESPERTAR. HAYA DE LA TORRE,V.R. 27-I,126/29. NC.
26. POLITICA.IDEAS.AMERICA.UNIDAD. DOCUMENTO. 27-I,451. NC.
27. POLITICA.IDEAS.AMERICA.UNIDAD. MARIATEGUI,J.C. 27-I,123/26. NC.
28. POLITICA.IDEAS.AMERICANISMO. ORZABAL QUINTANA,L. XII,50/66. AO.
29. POLITICA.IDEAS.ANTICLERICALISMO.MISTRAL. PALACIO,A. XXII,307 NC.
30. POLITICA.IDEAS.APRA. PROGRAMA. 27-I,415. NC.
31. POLITICA.IDEAS.ARGENTINA. MATIENZO,J.N. IV,478. LR.
32. POLITICA.IDEAS.ARGENTINA. ORGAZ,RAUL. XIII,304/40. AO.
33. POLITICA.IDEAS.ARGENTINA."UNION LATINOAMERICANA". XXII,146. NC.
34. POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.ALBERDI. BAQUE,SANTIAGO. I,319.LR.
35. POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.ALBERDI. BAQUE,SANTIAGO. II,488. LR.
36. POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.ALBERDI. BAQUE,SANTIAGO. III,318. LR.
37. POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.ALBERDI. CARRANZA,ADOLFO. VII,211/15. AO.
38. POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.ALBERDI. CARTHY,GUIDO.I,148.LR.
39. POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.ALBERDI. MATIENZO,JOSE N. III,188/203. AO.
40. POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.ALBERDI. MOREAU,GABRIEL. 26-II,117. LR.
41. POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.ALBERDI. MUGICA,ADOLFO. XII,179/91. AO.
42. POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.ALBERDI. SAGARNA,ANTONIO. IV,186/202. AO.
43. POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.DEL VALLE IBERLUCEA. GONZALEZ,J.V. XIV,448. B.
44. POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.DEL VALLE IBERLUCEA.SARMIENTOLESPIUR,E.XV,95/113.
45. POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.ECHEVERRIA. INGENIEROS,JOSE. VII,225/97. AO.
46. POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.ECHEVERRIA. ORGAZ,RAUL. V,154. LR.
47. POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.ENCICLOPEDISMO. INGENIEROS,J. V,88/141. AO.
48. POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.ETCHEVERRIA. ROJAS,RICARDO.I,59/72. AO.
49. POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.ETCHEVERRIA. SIERRA,VICENTE. II,256/73. AO.
50. POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.EVOLUCION. INGENIEROS,JOSE.I,72/147.AO.
51. POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.EVOLUCION. KORN,ALEJANDRO. I,326.LR.
52. POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.GENERACION '37. INGENIEROS,JOSE. II,275/315.AO.
53. POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.GONZALEZ,JV. MARASSO ROCCA,ARTURO II,325. LR.
54. POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.GOYENA. ESTRADA,ANGEL.I,324.LR.
55. POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.GOYENA. GROUSSAC,PAUL. V,161/202. AO.
56. POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.IDEOLOGISMO. INGENIEROS,JOSE. VI,87/162. AO.
57. POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.LAMMENAIS. INGENIEROS,JOSE. VI,485/93 AO.

Lo cual no deja de sorprender al principio cuando se piensa que se trata de una revista de filosofía.

58. POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.RACP. GUIMARAES,SEGADAS.I,167.LR.
59. POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.REVOLUCION.INDEPENDENCIA.INGENIEROS,J.V,405/73AO.
60. POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.ROSAS. ESTRADA,JUAN M. V,304.LR.
61. POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.SARMIENTO. INGENIEROS,JOSE. II,331. LR.
62. POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.SARMIENTO. LEON,PEDRO I,148.LR.
63. POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.SOCIALISMO. MOREAU,ALICIA. XVI,155. B.
64. POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.SUFRAGIO. UGARTE,MANUEL. XXII,472. NC.
65. POLITICA.IDEAS.COLOMBIA.CATOLICISMO. GUELL,JOAQUIN. XVI,149. B.
66. POLITICA.IDEAS.COMUNISMO. ALVAREZ DE VAYO,JULIO. 26-II,116. LR.
67. POLITICA.IDEAS.COMUNISMO. MARIATEGUI,J.C. 26-II,410/30. AO.
68. POLITICA.IDEAS.COMUNISMO. PONYET ALBERDI,M. 26-II,399/409. AO.
69. POLITICA.IDEAS.CUBA.MARTI. CARRICARTE,ARTURO. XVI,158 B.
70. POLITICA.IDEAS.CUBA.SACO. ORTIZ,FERNANDO. 29-I,361/91. AO.
71. POLITICA.IDEAS.DEMOCRACIA FUNCIONAL. INGENIEROS,JOSE. XI,446/72. AO.
72. POLITICA.IDEAS.DEMOCRACIA. BUNGE,AUGUSTO. 210/38. AO.
73. POLITICA.IDEAS.DEMOCRACIA. REYES,CESAR. IX.442/56. AO.
74. POLITICA.IDEAS.ESPAÑA.IGLESIAS,PABLO. 26-I,447. LR.
75. POLITICA.IDEAS.ESTADO.ECONOMIA. GOLDSCHMIDT,ALFONSO. XVI,77/86. AO.
76. POLITICA.IDEAS.ESTADOS UNIDOS.FRANK. 29-I,193/212. AO.
77. POLITICA.IDEAS.EVOLUCION. BALMACEDA CARDOZO,P. 27-II,422/31. AO.
78. POLITICA.IDEAS.EVOLUCIONISMO. BUNGE,CARLOS O. VII,46/73. AO.
79. POLITICA.IDEAS.FASCISMO. MARIATEGUI,J.C. 26-I,327/47. AO.
80. POLITICA.IDEAS.FASCISMO. S/A. 26-II,128. NC.
81. POLITICA.IDEAS.FASCISMO. S/A. 28-II,43,56. AO.
82. POLITICA.IDEAS.FASCISMO. SANCHEZ VIAMONTE,CARLOS. 26-II,208/11. AO.
83. POLITICA.IDEAS.FASCISMO.INTELECTUALES. ROLLAND.EINSTEIN,ETC.27-II,150. NC.
84. POLITICA.IDEAS.FEMINISMO. ABELLA DE RAMIREZ,MARIA. II,173. LR.
85. POLITICA.IDEAS.FILOSOFIA.HISTORIA. RIVAROLA,RODOLFO. VII,148. LR.
86. POLITICA.IDEAS.FRANCIA.FRANCE.BARBUSSE. MANIFIESTO. XIII,462. B.
87. POLITICA.IDEAS.FUNCIONALISMO. OLAZABAL,ALEJANDRO. XII,318. B.
88. POLITICA.IDEAS.GUERRA MUNDIAL. BENAVIDEZ OLAZABAL,P. II,174. LR.
89. POLITICA.IDEAS.HISPANOAMERICANISMO. VII,466. LR.
90. POLITICA.IDEAS.IMPERIALISMO. AB-EL-KRIM. XXI,303. NC.
91. POLITICA.IDEAS.IMPERIALISMO. FABELA,ISIRO. XIV,316. B.
92. POLITICA.IDEAS.IMPERIALISMO. VARONA,ENRIQUE. XIV,311/2. B.
93. POLITICA.IDEAS.IMPERIALISMO.CUBA. ABRIL AMORES,EDUARDO. XVI,466. B.
94. POLITICA.IDEAS.IMPERIALISMO.CUBA. VARONA,ENRIQUE. XV,472. B.
95. POLITICA.IDEAS.IMPERIALISMO.NICARAGUA. SOTO HALL,MAXIMO. 28-I,268. LR.
96. POLITICA.IDEAS.IMPERIALISMO.SANTO DOMINGO. ESCOBAR,ARTURO. XVI,148. B.
97. POLITICA.IDEAS.JUVENTUD. PALACIOS,ALFREDO. 27-I,172/84. AO.
98. POLITICA.IDEAS.LEMMENAIS.BILBAO. COMENTARIO. XVIII,151. NC.
99. POLITICA.IDEAS.LENIN. TROTSKY,L. 27-I,285. NC.
100. POLITICA.IDEAS.LENIN.DEFENSA. SOREL,J.DOCUMENTO. 27-II,151. NC.
101. POLITICA.IDEAS.LIBERALISMO. CROCE,BENEDETTO. 27-I,129/33. NC.
102. POLITICA.IDEAS.MAQUIAVELO. DE VEDIA,MARIANO. 27-II,35/55. AO.
103. POLITICA.IDEAS.MARINETTI. POLILLO,RAUL DE. 26-II,265/74. AO.
104. POLITICA.IDEAS.MARX ENGELS. RIAZANOV,D. 29-I,176. LR.
105. POLITICA.IDEAS.MARX ENGELS.ARCHIVOS. RIAZANOFF. 27-I,270. LR.
106. POLITICA.IDEAS.MARXISMO. MARIATEGUI,J.C. 28-II,207/10. AO.
107. POLITICA.IDEAS.MATERIALISMO HISTORICO. PALCOS,ALBERTO. I,327.LR.
108. POLITICA.IDEAS.MATERIALISMO HISTORICO. PELAYO,VOLNEY. 27-I,64/72. AO.
109. POLITICA.IDEAS.MAXIMALISMO. BUSTOS,ZENON. IX,136/45. AO.
110. POLITICA.IDEAS.MAXIMALISMO. INGENIEROS,JOSE. IX,146/60. AO.
111. POLITICA.IDEAS.MAXIMALISMO. KANTOR,MOISES. IX,114/35. AO.
112. POLITICA.IDEAS.MEJICO.CLERICALISMO. FINGERI,JULIO. 27-I,3/63. AO.
113. POLITICA.IDEAS.MEJICO.ESTUDIANTES. DECLARACION. 26-II,132. NC.
114. POLITICA.IDEAS.MEJICO.NACIONALISMO. ORTIZ PEREYRA,MANUEL. 26-II,277. LR.
115. POLITICA.IDEAS.MEJICO.REVOLUCION. INGENIEROS,JOSE. XXII,475. NC.
116. POLITICA.IDEAS.MEJICO.YUCATAN SOCIALISTA. BALGEZ,PIO. XVI,316 B.
117. POLITICA.IDEAS.NACION. INGENIEROS,JOSE. 26-II,1/10. AO.
118. POLITICA.IDEAS.NACIONALISMO.ERRORES. RODRIGUEZ DEL B.M. XXII,190/96 AO.
119. POLITICA.IDEAS.OBRAS. SANCHEZ VIAMONTE,CARLOS. 26-I,558. LR.

Y que proclamó en su momento que contenía un "programa apolítico e inactual propio de esta revista" (VII, 136).

120. POLITICA.IDEAS.ORGANIZACION SOCIAL. CASTEX,ALBERTO. III,150/59. AO.
121. POLITICA.IDEAS.PACIFISMO. EISTEIN,ALBERTO. XV,316. B.
122. POLITICA.IDEAS.PACIFISMO. GONZALEZ,JOAQUIN V. II,174. LR.
123. POLITICA.IDEAS.PACIFISMO. KRAUSSE,DOMINGO. 28-I,199/216. AO.
124. POLITICA.IDEAS.PERU. MARIATEGUI,J.C. 26-II-36/64. AO.
125. POLITICA.IDEAS.PERU.APRA. DOCUMENTO. 29-I,466. NC.
126. POLITICA.IDEAS.PODER JUDICIAL. COLMO,ALFREDO. 28-I,223/40. AO.
127. POLITICA.IDEAS.REFORMISMO SOCIAL. BARCOS,JULIO. II,167. LR.
128. POLITICA.IDEAS.REFORMISMO. MONNER SANS,JOSE M. II,170. LR.
129. POLITICA.IDEAS.REVOLUCION. ORGAZ,RAUL. 28-I,216/230. AO.
130. POLITICA.IDEAS.REVOLUCION.FRANCIA.RUSIA. MOREAU,GABRIEL. XVI,390/94. AO.
131. POLITICA.IDEAS.RUSIA. BERRENECHEA,MARIANO. XVI,220/40. AO.
132. POLITICA.IDEAS.RUSIA. GHIOLDI,RODOLFO. XV,142. B.
133. POLITICA.IDEAS.RUSIA. ORZABAL QUINTANA,ARTURO. XV,247/54. AO.
134. POLITICA.IDEAS.RUSIA. SORIANO,RODRIGO. 27-II,436. LR.
135. POLITICA.IDEAS.RUSIA.ARTE. LUNATCHARSKY,A. XIV,456. B.
136. POLITICA.IDEAS.RUSIA.CULTURA. LUNATCHARSKY,A. XIII,143. B.
137. POLITICA.IDEAS.RUSIA.ECONOMIA.INGENIEROS,JOSE. XII,449/73. AO.
138. POLITICA.IDEAS.RUSIA.EDUCACION. BESIO MORENO,NICOLAS. XV,459/92. AO.
139. POLITICA.IDEAS.RUSIA.EDUCACION. MORIZET.AMDRE. XV,318. B.
140. POLITICA.IDEAS.RUSIA.GUERRA CIVIL. ALONSO,HILARIO. XVI,463. B.
141. POLITICA.IDEAS.RUSIA.INTELECTUALES. LUNATCHARSKY,A. 470. B.
142. POLITICA.IDEAS.RUSIA.JUSTICIA. PRIGRADON,A. XIV,466. B.
143. POLITICA.IDEAS.RUSIA.LENIN. BARREDA LYNCH,JULIO. XIX,308. NC.
144. POLITICA.IDEAS.RUSIA.LENIN. GONZALEZ,JULIO V. XX,81/91. AO.
145. POLITICA.IDEAS.RUSIA.LENIN. SEMBLANZA. 26-I,445. LR.
146. POLITICA.IDEAS.RUSIA.MATRIMONIO. CALANDRELLI. XVI,315. B.
147. POLITICA.IDEAS.RUSIA.MESIANISMO. CASTIÑEIRAS,ALEJANDRO. XVII,76/88. AO.
148. POLITICA.IDEAS.RUSIA.RELIGION. ANISE. XVIII,283. LR.
149. POLITICA.IDEAS.RUSIA.REVOLUCION. 27-II,226/31. AO.
150. POLITICA.IDEAS.RUSIA.REVOLUCION. BESIO MORENO,NICOLAS. XII,342/49. AO.
151. POLITICA.IDEAS.RUSIA.REVOLUCION. DEMARIA,A. XIII. 158. B.
152. POLITICA.IDEAS.RUSIA.REVOLUCION. INGENIEROS,JOSE. XIII,467. B.
153. POLITICA.IDEAS.RUSIA.REVOLUCION. ROLLAND,ROMAIN. XII,316. B.
154. POLITICA.IDEAS.RUSIA.REVOLUCION. SALDAÑA,QUINTILIANO. XIX,466. LR.
155. POLITICA.IDEAS.RUSIA.REVOLUCION.SINCLAIR. ORZABAL Q.,A. XXII,185/89. AO.
156. POLITICA.IDEAS.RUSIA.ROLLAND. DOCUMENTO. 28-I,275. LR.
157. POLITICA.IDEAS.RUSIA.TOLSTOY. GARRONE,TOMAS. 26-II,212/18. AO.
158. POLITICA.IDEAS.RUSIA.TRABAJO. BAUMGARTEN,F. XXII,147. NC.
159. POLITICA.IDEAS.SOCIALISMO. ORZABAL QUINTANA,ARTURO. XIX,255/62. AO.
160. POLITICA.IDEAS.SOCIALISMO.PRECURSORES. GIMENEZ,ANGEL. VII,465. LR.
161. POLITICA.IDEAS.SOCIALISMO.REVOLUCION. RALEA,MICHEL. XXI,138. LR.
162. POLITICA.IDEAS.SOLON. MOREAU,GABRIEL. 26-II,369/98. AO.
163. POLITICA.IDEAS.SUDAMERICA.UNION. MACHADO DE SOUZA,LAUREANO. II,488. LR.
164. POLITICA.IDEAS.TABORDA,SAUL. VIII,454/60. AO.
165. POLITICA.IDEAS.UNIDAD AMERICANA. PALACIOS,ALFREDO. 28-I,285. LR.
166. POLITICA.IDEAS.UNION AMERICANA. INGENIEROS,JOSE. XVI,438/49. AO.
167. POLITICA.IDEAS.UNION CENTROAMERICANA. SAENZ,VICENTE. XVII,158. LR.
168. POLITICA.IMPERIALISMO YANKEE.APOLOGIA. CARABALLO SOTOLONGO,F. I,334.LR.
169. POLITICA.IMPERIALISMO.CONGRESO ANTIIMPERIALISTA. DOCUMENTO. 27-II-135. LR.
170. POLITICA.IMPERIALISMO.SANTO DOMINGO. ORZABAL QUINTANA,ARTURO. XIII,463.B.
171. POLITICA.INSTITUCIONES.ESTADO MODERNO. SILVA,FRANCISCO. IV,149. LR.
172. POLITICA.INSTITUCIONES ESTADO. LETELLIER,VALENTIN. VI,167. LR.
173. POLITICA.INSTITUCIONES.ESTADO.CRISIS. PERALTA,JUAN H. XXII,438/58. AO.
174. POLITICA.INSTITUCIONES.ESTADO.CRISIS. VEDIA Y MITRE,MARIANO. XX,218/24.AO.
175. POLITICA.INSTITUCIONES.IRRACIONALIDAD. ORGAZ,ARTURO. XXII,226. AO.
176. POLITICA.INSTITUCIONES.LIGA NACIONES.RECHAZO.FULP.MARIATEGUI. 27-II,477.
177. POLITICA.INSTITUCIONES.MUNICIPIO. POSADA,ADOLFO. V,312. LR.
178. POLITICA.INSTITUCIONES.UNION AMERICANA. QUESADA,ERNESTO. VII,23/33. AO.
179. POLITICA.INTERNACIONAL. CASTELLANOS,JESUS VI,165. LR.
180. POLITICA.INTERNACIONAL.ESTADO.TRANSFORMACIONES.ORZABAL,A.XVII,219/35. AO.
181. POLITICA.INTERNACIONAL.ORDEN MUNDIAL.ORZABAL QUINTANA,ARTURO.XI,321/36.AO.
182. POLITICA.INTERNACIONAL.PANAMERICANISMO. STUART,GRAHAM. XVII,476. LR.
183. POLITICA.INTERNACIONAL.PAZ. NITTI,FRANCISCO. XV,140. B.
184. POLITICA.INTERNACIONAL.SOCIEDAD NACIONES. INGENIEROS,J. XXII,161/63. AO.

En nuestro fichaje especial seleccioné algunas colaboraciones que me impactaron cualitativamente[10].

[10] GUIA:
POLITICA.HECHOS.ARGENTINA.SEMANA TRAGICA.BIANCHI,A IX,304/10 AO.
POLITICA.HECHOS.ARGENTINA.SEMANA TRAGICA. GIUSTI,R.IX,304/10.AO.
POLITICA.HECHOS.ARGENTINA.SEMANA TRAGICA.INGENIEROS,J.IX,315 AO.
POLITICA.HECHOS.ARGENTINA.SEMANA TRAGICA. LUGONES,LIX,311/14.AO.
POLITICA.HECHOS.ARGENTINA.SEMANA TRAGICA.ASOC.CULT.IX,318/20. AO
TITULO: "La huelga revolucionaria y la reacción antisemita".
AUTOR: Alfredo Bianchi. Roberto Giusti. José Ingenieros. Leopoldo Lugones.
PALABRAS CLAVES: Semana Trágica. Autoritarismo. Antisemitismo.
COMENTARIO: Bajo el título referido en realidad hay tres contenidos diferentes. En el primero Alfredo Bianchi y Roberto Giusti cuentan desde su óptica los sucesos de enero de 1919. En el segundo, es tratada una muy interesante encuesta formulada por la Revista de la colectividad judía denominada *Vida Nuestra*, deseosa de consultar sobre el brote antisemita acaecido entonces,así como también qué opinión merecía para los requeridos la actividad de la colectividad, su inserción, su contribución a la sociedad argentina, etc. Los dos encuestados son José Ingenieros y Leopoldo Lugones (de especial interés dada su evolución posterior). Finalmente se leen declaraciones de algunas asociaciones de la época, agrupadas bajo el rótulo de "Federación de Asociaciones Culturales" que tienen como común denominador su extracción laica y socialista (por ejemplo: "Ateneo Racionalista de Villa Crespo", "Biblioteca Luz y Vida", "Carlos Marx", "Biblioteca La Comuna", etc.), todas de la Capital.

GUIA:
POLITICA.IDEAS.RUSIA.LENIN. GONZALEZ,JULIO V. XX,81/91. AO.
TITULO: "Lenin".
AUTOR: Julio V.González.
PALABRAS CLAVES: Revolución Rusa, impacto en la Argentina. Revolución Rusa, apoyo de intelectuales.
COMENTARIO: Las 10 carillas que insume a Julio V. González su apología de la Revolución Rusa no es el único motivo de interés. Se amplía él con el hecho de reseñar a los intelectuales que en el mundo brindaban su simpatía a los bolcheviques, entre otros Bertrand Russel, André Caillaux y Max Nordau de quien son estas palabras: "Indudablemente la revolución rusa es un acontecimiento enorme, uno de los más grandes de la historia universal, único fruto positivo hasta ahora —resultado prodigioso— de la guerra mundial y significa un progreso inmenso de la humanidad". También son interesantes las citas de Keynes tomadas de su libro: *Las consecuencias económicas de la paz*, en cuanto a que el capitalismo "si no reconstruye, desaparece".

GUIA:
POLITICA.IDEAS.IMPERIALISMO. AB-EL-KRIM. XXI,303. NC.
TITULO: "Mensaje de Abd-El-Krim a los pueblos de América Latina".
AUTOR: Abd-El-Krim. Regente Provisional de la República del Rifa.
PALABRAS CLAVES: Colonialismo. Imperialismo. Tercer Mundo.
COMENTARIO: Este documento publicado en la sección "Noticias y comentarios" de la Revista presenta un interés muy marcado por su contenido, por la circunstancias en que fue emitido y las derivaciones históricas posteriores del asunto. En cuanto al contenido destaco el aspecto doctrinario expuesto en forma muy precisa en un discurso que gira sagazmente presentando la lucha emprendida por el precursor Abd-El-Krim como un episodio similar a la de los Libertadores americanos, con quienes se identifica (precisamente se cumplía por entonces el Centenario de Ayacucho). Por otro lado, efectúa una mirada histórica sobre el pueblo árabe-español con giros "toynbeanos" en cuanto a la perspectiva de análisis tal como lo efectúa un árabe desde su civilización y no desde la nuestra como estamos acostumbrados a hacerla. El giro discursivo estará presente luego en numerosos documentos a partir de la Conferencia de Bandung en 1955 y del denominado "tercermundismo".

GUIA:
POLITICA.IDEAS.AMERICA.UNIDAD. MARIATEGUI,J.C. 27-I,123/26. NC.
POLITICA.IDEAS.COMUNISMO. MARIATEGUI,J.C. 26-II,410/30. AO.
POLITICA.IDEAS.COMUNISMO.INTELECTUALES.MARIATEGUI,J.26-II,36.AO.
POLITICA.IDEAS.FASCISMO. MARIATEGUI,J.C. 26-I,327/47. AO.
POLITICA.IDEAS.MARXISMO. MARIATEGUI,J.C. 28-II,207/10. AO.
POLITICA.IDEAS.ROMAIN ROLLAND. MARIATEGUI,J.C. 26-II,317/20.
POLITICA.INSTITUCIONES.L.NAC.RECHAZO.FULP.MARIATEGUI.27-II,477.
TITULO: "La unidad de la América Indo Española";"Hechos e ideas de la Revolución Rusa";"La revolución y la inteligencia"; "Biología del Fascismo";"Crítica marxista";"Romain Rolland", respectivamente de Mariátegui."La Federación Universitaria de La Plata y la Liga de las Naciones de la FULP".
AUTOR: José Carlos Mariátegui y FULP.
PALABRAS CLAVES: Comunismo. Mariátegui,influencia en Argentina.
COMENTARIO: Hemos unido en un solo análisis todos los trabajos publicados en la *Revista de Filosofía* por Mariátegui entre los años 1926 y 1928 pues nuestro interés es detectar la presencia de su pensamiento a fines de la década del '20, treinta años antes de

En lo que hace al área *Sociología*, estrechamente emparentada a la anterior, nuestros registros son numerosos[11], nada menos que 106.

lo que generalmente se estimaba. La incorporación del documento de la FULP tiene como fin comprobar la presencia operativa del pensamiento del peruano ya que en él se lo cita expresamente, al decir: "La ineficacia e impotencia de la Liga deriva de la decadencia y desgastamiento del régimen individualista de una civilización que cae". Como se recordará, a principios de los años '80 nace "Sendero Luminoso", cuyo nombre originario era "Partido Comunista del Perú en el Sendero Luminoso de José Carlos Mariátegui".

GUIA:
FILOSOFIA.FRANCIA.BOUTROUX. INGENIEROS,JOSE. XV,321/425. AO.
FILOSOFIA.FRANCIA.BOUTROUX. GOBLOT,EDMUNDO. XIX,473. LR.
FILOSOFIA.FRANCIA.BOUTROUX.POLEMICA.ZEREGA FOMBONA,A.XVI,308. B.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.INGENIEROS. BERMANN,GREGORIO.26-II,275.LR.
TITULO: "Emilio Boutroux y la filosofía francesa de su tiempo".
AUTOR: José Ingenieros.
PALABRAS CLAVES: Intelectuales. Compromiso. Politización.
COMENTARIO: El artículo que comentamos, aparecido en mayo de 1923, presenta una de las tesis más polémicas de Ingenieros: los intelectuales, en el caso profesores de filosofía y filósofos —según el autor— pertenecen a escuelas que a su vez están estrechamente ligadas con las tendencias políticas de su tiempo. Por ende, las filosofías que profesan no son desinteresadas sino resultante de su ubicación política. En apoyo de tal posición el autor, en unas 100 páginas, recorre el panorama político filosófico de la segunda mitad del siglo pasado tomando como eje a la figura de Emile Boutroux, por entonces recientemente fallecido. Se completa con las cartas polémicas que le enviaran Zérega Fombona, a la cual hicimos antes referencia —y en cuya respuesta Ingenieros resalta la pluralidad de opiniones que coexisten en la Revista de Filosofía—; Edmundo Goblot (éste en discrepancia parcial) y el análisis de la cuestión en el libro que Bermann escribiera sobre Ingenieros y que a su vez comentara Ponce (con el seudónimo de Cáceres) en la sesión respectiva. Más allá del interés específico que plantea el artículo y la controversia sobreviniente, el tema asume importancia a la luz de la cuestión más general de las ideologías, la posición social de los intelectuales, su actuación política, la neutralidad o asepsia de las ideas en general y de las filosófico-políticas en particular, etc.

[11] 1. SOCIOLOGIA.ACTUALIDAD. ORGAZ,RAUL. 28-II,64/77. AO.
2. SOCIOLOGIA.AMERICA LATINA. COLMO,ALFREDO. IV,138. LR.
3. SOCIOLOGIA.AMERICA.GAUCHOS. AYARRAGARAY,LUCAS. III,343/51. AO.
4. SOCIOLOGIA.AMERICA.SIGLO XIX. LAMAR SCHWEYER,ALBERTO. 27-I,358/64. AO.
5. SOCIOLOGIA.ARGENTINA.AYARRAGARAY. PIÑERO,NORBERTO. I,327.LR.
6. SOCIOLOGIA.ARGENTINA.CULTURA.INFLUENCIA FRANCESA.LAFINUR.ALV.IV,249/51.LR
7. SOCIOLOGIA.ARGENTINA.CULTURA.LIBROS PREFERIDOS. ENCUESTA. VII,453.
8. SOCIOLOGIA.ARGENTINA.ESTUDIOS. ORGAZ,RAUL. II,321. LR.
9. SOCIOLOGIA.ARGENTINA.FOLKLORE.MISIONES. AMBROSETTI,JUAN B. VI,1/22. AO.
10. SOCIOLOGIA.ARGENTINA.HUMORISMO. ACEVEDO,EDUARDO. II,450/59. AO.
11. SOCIOLOGIA.ARGENTINA.INGENIEROS. ORGAZ,RAUL. 26-I,96/113. AO.
12. SOCIOLOGIA.ARGENTINA.MULTITUDES.PSICOLOGIA. MONNER SANS,JOSE M.I,165.LR
13. SOCIOLOGIA.ARGENTINA.OBRAS. ALVAREZ,SERAFIN. V,151. LR.
14. SOCIOLOGIA.ARGENTINA.OBRAS. INGENIEROS,JOSE. V,158. LR.
15. SOCIOLOGIA.ARGENTINA.OBRAS. OLIVA,JOSE. XVIII,448. LR.
16. SOCIOLOGIA.ARGENTINA.ORGAZ.SINERGIA. MARTINEZ PAZ,ENRIQUE. XX,249/54.AO.
17. SOCIOLOGIA.ARGENTINA.PENSADORES. ORGAZ,RAUL.I,154.LR
18. SOCIOLOGIA.ARGENTINA.POLITICAS. RIVAROLA,RODOLFO. II,322. LR.
19. SOCIOLOGIA.ARGENTINA.RAMOS MEJIA,E. ORGAZ,RAUL. XVI,362/77. AO.
20. SOCIOLOGIA.ARGENTINA.RAMOS MEJIA. VEYRA,FRANCISCO DE. 28-I,57/93. AO.
21. SOCIOLOGIA.ARGENTINA.RAZA. DEBENEDETTI,SALVADOR. II,415/22. AO.
22. SOCIOLOGIA.ARGENTINA.RAZA. INGENIEROS,JOSE. II,460.83. AO.
23. SOCIOLOGIA.ARGENTINA.RAZAS. TAMINI,LUIS. 490. LR.
24. SOCIOLOGIA.ARGENTINA.SARMIENTO. VILLAFAÑE,FRANCISCO. IV,150. LR.
25. SOCIOLOGIA.ARGENTINA.TEXTOS. INGENIEROS,JOSE. VII,469. LR.
26. SOCIOLOGIA.BIOLOGISMO. SOLHER,ANGEL. XVIII,280. LR.
27. SOCIOLOGIA.CONCEPTO. ORGAZ,RAUL. XV,193/99. AO.
28. SOCIOLOGIA.COSTUMBRE. RAMOS,JOSE. IV,308/10. LR.
29. SOCIOLOGIA.CRISIS SOCIAL. ARTOM,E. XXII,139. LR.
30. SOCIOLOGIA.CULTURA.ABOGADOS. COLMO,ALFREDO. XV,426/31. AO.
31. SOCIOLOGIA.CULTURA.COLONIA. QUESADA,ERNESTO. XXI,285. LR.
32. SOCIOLOGIA.CULTURA.SEXO. CHAVEZ,EZEQUIEL. 28-II,261/70. AO.
33. SOCIOLOGIA.CULTURA.SOCIEDAD. NELSON,ERNESTO. XIII,394/425. AO.
34. SOCIOLOGIA.CULTURA.SPENGLER. QUESADA,ERNESTO. XIV,228/50. AO.
35. SOCIOLOGIA.DURKHEIM. BROS,A. 27-II,293. LR.
36. SOCIOLOGIA.EDAD MEDIA. SIRLIN,LAZARO. 26-II,228/36. AO.

37. SOCIOLOGIA.EDUCACION.LUCHA POR LA EXISTENCIA. MELGAR,RAMON.I,431/42.AO.
38. SOCIOLOGIA.EPISTEMOLOGIA. WEBER,MAX. XX,459. LR.
39. SOCIOLOGIA.ESPAÑA.HOSTOS. BLANCO FONDONA,RUFINO. XIX,203/09. AO.
40. SOCIOLOGIA.ESPINAS. DAVY,G. XIX,135. LR.
41. SOCIOLOGIA.ESTABILIDAD.SOCIAL. BOTT,ERNESTO. VI,69/86. AO.
42. SOCIOLOGIA.ESTADISTICA. SIMIAND,FRANCISCO. XVIII,135. LR.
43. SOCIOLOGIA.ESTADISTICA.FILOSOFIA. DIEULEFAI,CARLOS. 27-II,321/42. AO.
44. SOCIOLOGIA.ESTADOS UNIDOS. ROMAN,F.W. XIX,300. LR.
45. SOCIOLOGIA.ESTADOS UNIDOS.OBRAS. PARK,R-BURGUESS,W. XXI,139. LR.
46. SOCIOLOGIA.EVOLUCION. MARIANI,G. 27-II,137. LR.
47. SOCIOLOGIA.FAMILIA. DUPRAT,G.L. XXI,285. LR.
48. SOCIOLOGIA.FAMILIA.DISOLUCION. INGENIEROS,JOSE. XXI,161/82. AO.
49. SOCIOLOGIA.FEMINISMO. MONTORI,ARTURO. XVI,451.B.
50. SOCIOLOGIA.FEMINISMO. QUESADA,ERNESTO. XII,7/30. AO.
51. SOCIOLOGIA.FOLK.CUENTOS. HUET,G. XXII,464. LR.
52. SOCIOLOGIA.FOLKLORE.BRUJOS. ORTIZ,FERNANDO. VI,167. LR.
53. SOCIOLOGIA.FOLKLORE.LEYENDAS. AMBROSETTI,JUAN B. VII,149. AO.
54. SOCIOLOGIA.FRANCIA.OBRAS. BOUGLE,C. XIX,403. LR.
55. SOCIOLOGIA.FRANCIA.OBRAS. HESSE,A.-GLEYSE,A. XVIII,285. LR.
56. SOCIOLOGIA.FRANCIA.TENDENCIAS. ORGAZ,RAUL. XVIII,212/22. AO.
57. SOCIOLOGIA.GENERACIONES. ORGAZ,RAUL. XXII,90/104. AO.
58. SOCIOLOGIA.GRUPO SOCIAL.PERTENENCIA. INGENIEROS,JOSE. XII,304/313. AO.
59. SOCIOLOGIA.HISPANOAMERICA.CULTURA. ALVAREZ,AGUSTIN.I,337/47.AO.
60. SOCIOLOGIA.HISTORIA DE. ORGAZ,RAUL. XVI,197/219. AO.
61. SOCIOLOGIA.INDIVIDUO.SOCIEDAD. REY ALVAREZ,S. 27-I,318/57. AO.
62. SOCIOLOGIA.INGLATERRA.RAZA. PEAKE.H. XX,297. LR.
63. SOCIOLOGIA.INSTITUCIONES.LA RIOJA. REYES,CESAR. II,490. LR.
64. SOCIOLOGIA.ITALIA.OBRAS. NAMIAS,AMERICO. XVII,451. LR.
65. SOCIOLOGIA.ITALIA.PARETO. BIOGRAFIA. XVIII,313. NC.
66. SOCIOLOGIA.LE BON. COSTIGLIOLO,ALFREDO. 27-I,80/88. AO.
67. SOCIOLOGIA.LENGUAJE.INDIGENA. SCOTT,H.L. III,474. LR.
68. SOCIOLOGIA.LUCHA DE CLASES. DELEVSKY,J. XX,296. LR.
69. SOCIOLOGIA.MATRIARCADO. INGENIEROS,JOSE. XX,161/79. AO.
70. SOCIOLOGIA.MATRIMONIO. INGENIEROS,JOSE. XX,180/95. AO.
71. SOCIOLOGIA.MATRIMONIO. INGENIEROS,JOSE. XXI,1/21. AO.
72. SOCIOLOGIA.METODO. ORGAZ,RAUL. 27-II,22/34. AO.
73. SOCIOLOGIA.MORALIDAD. BAYET,ALBERT. XXI,285. LR.
74. SOCIOLOGIA.MUJER.SEXO. BARCOS,JULIO. XVI,463. B.
75. SOCIOLOGIA.MULTITUDES.PSICOLOGIA. ORGAZ,RAUL.I,325.LR.
76. SOCIOLOGIA.PARASITOS SOCIALES. SALAS,JULIO. XIII,252/55. AO.
77. SOCIOLOGIA.PERU.TRABAJO. ULLOA,ALBERTO. V,311. LR.
78. SOCIOLOGIA.POSGUERRA. BON LE,GUSTAVO. XXII,139. LR.
79. SOCIOLOGIA.PROPIEDAD.PRIMITIVOS. DESCAMPS,PAUL. XIX,301. LR.
80. SOCIOLOGIA.RACISMO.MESTIZACION. AYARRAGARAY,LUCAS. III,21/41. AO.
81. SOCIOLOGIA.RAZA. HARTMANN,TEDDY. 27-I,365/74. AO.
82. SOCIOLOGIA.RAZA.IMPORTANCIA. ORGAZ,RAUL. II,171. LR.
83. SOCIOLOGIA.RAZAS.AMERICA. BOAS,FRANK, III,311. LR.
84. SOCIOLOGIA.RAZAS.AMERICA.INDIO. HRDKICKA,ALEJANDRO. II,312. LR.
85. SOCIOLOGIA.RAZAS.ANTIPLANO.MONGOLOIDES. POSNANSK,ARTURO. III,310. LR.
86. SOCIOLOGIA.RAZAS.DEGENERACION. PALCOS,ALBERTO. VIII,461/78. AO.
87. SOCIOLOGIA.RELIGION. BROS,A. XIX,464. LR.
88. SOCIOLOGIA.RELIGION.BUDISMO. MUZZIO SAENZ PEÑA,C. XII,192/211. AO.
89. SOCIOLOGIA.RELIGION.DURKHEIM. HALBWACHS,MAURICE. 27-I,401. LR.
90. SOCIOLOGIA.RELIGION.FOLK. HERTZ,ROBERT. 29-I.443. LR.
91. SOCIOLOGIA.RELIGION.OFRENDAS. REYES,CESAR. XIV,50/73. AO.
92. SOCIOLOGIA.REPRESION DELITO. ROUX,J.A. XIX,134. LR.
93. SOCIOLOGIA.REVOLUCION.EPILOGO DE. MANDOLINI,HERNAN. 27-I,89/140. AO.
94. SOCIOLOGIA.SOCIEDADES.CARACTER. BUSTO RODRIGUEZ DEL,F. XX,414/22. AO.
95. SOCIOLOGIA.SPENGLER. ORGAZ,RAUL. XXI,388/95. AO.
96. SOCIOLOGIA.SPENGLER. QUESADA,ERNESTO. XIV,146. B.
97. SOCIOLOGIA.SPENGLER. QUESADA,ERNESTO. XVII,199/204. AO.
98. SOCIOLOGIA.SPENGLER. QUESADA,ERNESTO. XVIII,339/69. AO.
99. SOCIOLOGIA.SPENGLER. ZUM FELDE,ALBERTO. 28-I,94/101. AO.
100. SOCIOLOGIA.SPENGLER.DERECHO. COX,CARLOS. 28-II,92/6. AO.
101. SOCIOLOGIA.SPENGLER.DERECHO. QUESADA,ERNESTO. XIX,54/74. AO.
102. SOCIOLOGIA.SPENGLER.QUESADA. BARREDA LYNCH,JULIO. XVII,68/75. AO.
103. SOCIOLOGIA.TARDE. ORGAZ,RAUL. 28-I,50/6. AO.
104. SOCIOLOGIA.TOBAS. GANCEDO,ALEJANDRO. 28-II,97/105. AO.
105. SOCIOLOGIA.TRABAJO ENERGIA. CARVER,T.N. III,317. LR.
106. SOCIOLOGIA.VENEZUELA.ESTUDIOS. ARCAYA,PEDRO. VII,158. LR.

Además de política y sociología, los registros que abundan y que nos conciernen en forma directa, son los siguientes:

El área *Derecho* contiene 20 registros en total[12], significativo en una revista filosófica y que motivara un trabajo especial nuestro[13].

La *Educación* también tiene gran relevancia y totaliza unos 103 registros[14].

---

[12] 1. DERECHO.INTERNACIONAL.AMERICANO. ANTOKOLETZ,DANIEL. XVIII,131. LR.
2. DERECHO.INTERNACIONAL.AMERICANO. DULLES,JOHN F. III,771. LR.
3. DERECHO.INTERNACIONAL.ARBITRAJE. SAAVEDRA LAMAS,C. 28-II,328. LR.
4. DERECHO.INTERNACIONAL.CHILE.DIPLOMACIA. ALVAREZ,ALEJANDRO. IV,317. LR.
5. DERECHO.INTERNACIONAL.DEUDAS.DRAGO. ORZABAL QUINTANA,A. XII,161/78. AO.
6. DERECHO.INTERNACIONAL.DOCTRINAS AMERICANAS. ROCA,DEODORO. IV,148. LR.
7. DERECHO.INTERNACIONAL.DRAGO. GALLO,VICENTE. XIV,2/4. AO.
8. DERECHO.INTERNACIONAL.DRAGO. REBORA,JUAN C. XVI,454. B.
9. DERECHO.INTERNACIONAL.DRAGO. WILMART,RAIMUNDO. XIV,313. B.
10. DERECHO.INTERNACIONAL.FRANCIA.NACIONALIDAD. MONTERO,BELISARIO. V,316. LR.
11. DERECHO.INTERNACIONAL.LIGA NACIONES. CALVO,FRANCISCO. XIII,306. B.
12. DERECHO.INTERNACIONAL.NACIONALIDAD. ZEBALLOS,E. V,153. LR.
13. DERECHO.INTERNACIONAL.NACIONALIDAD. ZEBALLOS,ESTANISLAO. I,473.LR.
14. DERECHO.INTERNACIONAL.OBRAS. STRUPP,KARL. 27-I,270. LR.
15. DERECHO.INTERNACIONAL.PANAMERICANISMO. QUESADA,ERNESTO. IV,473. LR.
16. DERECHO.INTERNACIONAL.PAZ. GONZALEZ,JOAQUIN V. IX,279/303. AO.
17. DERECHO.INTERNACIONAL.RENOVACION,DE. ORZABAL QUINTANA,A. XIII,14/29. AO.
18. DERECHO.INTERNACIONAL.RENOVACION. MARTINEZ MIRANDA,FDO. XVII,415/25. AO.
19. DERECHO.INTERNACIONAL.ZEBALLOS. BIOGRAFIA. XVIII,466. NC.
20. DERECHO.INTERNACIONAL.ZEBALLOS. RIVAROLA,RODOLFO. XIX,317 NC.

[13] *Revista del Instituto de Historia del Derecho de la FDCS-UBA*, N° 30.

[14] EDUCACION.ALEMANIA.SECUNDARIA. KEIPER,GUILLERMO. 28-I,297. LR.
EDUCACION.ANALFABETISMO. BLANCO,MARCOS. X,453/61. AO.
EDUCACION.ARGENTINA.ENSEÑANZA. FERREYRA,J.ALFREDO.I,226/41.AO.
EDUCACION.ARGENTINA.ESPIRITU. GONZALEZ,JOAQUIN V.,I,23/30.AO.
EDUCACION.ARGENTINA.INGENIEROS. MERCANTE,VICTOR. 26-I,140/177. AO.
EDUCACION.ARGENTINA.JACQUES. PONCE,ANIBAL. 28-II,311/20. AO.
EDUCACION.ARGENTINA.MEDIA.REFORMAS. NELSON,ERNESTO. I,482. LR.
EDUCACION.ARGENTINA.NACIONALISMO. LUGONES,LEOPOLDO. II,165. LR.
EDUCACION.BACON. GUZZO,A. XXII,144. LR.
EDUCACION.CHILE.MUJER. LABARCA,AMANDA. XXI,37/63. AO.
EDUCACION.CIENCIAS NATURALES PRIMARIA. CANTOR,MIGUEL. IV,312. LR.
EDUCACION.COEDUCACION. JACQUES,FRANCISCA.I,165.LR
EDUCACION.CRISIS. NELSON,ERNETO. XV,452/62. AO.
EDUCACION.DIFUSION."BIBLIOTECA ARGENTINA". ROJAS,RICARDO. II,316.
EDUCACION.DIFUSION."LA CULTURA ARGENTINA",HISTORIA.INGENIEROS,J.II,316.LR
EDUCACION.DIFUSION.OTRAS NACIONES. PEÑA,DAVID. II,320. LR.
EDUCACION.DIFUSION.REVISTA "IDEAS". MONNER SANS,JOSE M. II,487. LR.
EDUCACION.DIFUSION.SAN LUIS.REVISTA. ARANCIBIA RODRIGUEZ,A. II,322. LR.
EDUCACION.DOCTRINA.EMERSON. VARONA,ENRIQUE, IV,161/77. AO.
EDUCACION.DOCTRINAS. CAMAÑA,RAQUEL, IV,478. LR.
EDUCACION.DOCTRINAS.ALVAREZ. MOTA DE LA,ARTURO. VII,465. LR.
EDUCACION.DOCTRINAS.ALVAREZ. VICTORIO,MAXIMIO. IV,416/35. AO.
EDUCACION.DOCTRINAS.ANTINOMIAS. BESIO MORENO,NICOLAS. 26-I,355/89. AO.
EDUCACION.DOCTRINAS.CABANIS. FERREYRA,J ALFREDO. V,233/48. AO.
EDUCACION.DOCTRINAS.CAMAÑA. CAMAÑA,RAQUEL. IV,142. LR.
EDUCACION.DOCTRINAS.DEWEY. ICASATE LARIOS,F. VII,200/10. AO.
EDUCACION.DOCTRINAS.MOLINA. PALCOS,ALBERTO. III,391/400. AO.
EDUCACION.DOCTRINAS.SCALABRINI. BANCHS,ENRIQUE, IV,142. LR.
EDUCACION.DOCTRINAS.SUBIAUR. GARRONE,TOMAS. IV,145. LR.
EDUCACION.ENSEÑANZA. MERCANTE,VICTOR. VII,189/99. AO.
EDUCACION.ENSEÑANZA.INVESTIGACION. LACLAU,N. XX,38/41. AO.
EDUCACION.ESPAÑA.IDEAS. RAMON Y CAJAL,J. XVIII,145. LR.

EDUCACION.ESTETICA. NELSON,ERNESTO. VI,34/8. AO.
EDUCACION.ETICA. ALVAREZ,AGUSTIN. VI,165. VI,165. LR.
EDUCACION.ETICA. RIVAROLA,RODOLFO. VII,332/46. AO.
EDUCACION.EUROPA.PROGRESOS DE. ADAMS,J. 28-II,113. LR.
EDUCACION.FILOSOFIA.DEAN FUNES. MARTINEZ PAZ,ENRIQUE. II,216/27. AO.
EDUCACION.FILOSOFIA.ENSEÑANZA DE. BERMANN,GREGORIO. X,279/95 AO.
EDUCACION.FILOSOFIA.ENSEÑANZA DE. COLMO,ALFREDO II,69/83. AO.
EDUCACION.FINES. RUSSEL,BERTRAND. 27-II,145. LR.
EDUCACION.FISICA. LAUB,V.156. LR.
EDUCACION.FISICA. PIZZURNO,PABLO. I,483.LR.
EDUCACION.HIGIENE. VOGEL,MARTIN. 26-II,124. LR.
EDUCACION.HISTORIA. VICTORIA,MAXIMIO. X,55/65. AO.
EDUCACION.JACQUES. PONCE,ANIBAL. XVI,161/81. AO.
EDUCACION.JURISDICCIONES. GEZ,JUAN W. II,250/55. AO.
EDUCACION.KINDER. NELSON,ERNETO. X,74/101. AO.
EDUCACION.LAICISMO.LEYES PCIALES. BONAPARTE,LUIS. I,328.LR.
EDUCACION.MEJICO. OLAZABAL QUINTANA,ARTURO. XXI,367/74. AO.
EDUCACION.MEJICO.EVOLUCION. TREJO LERDO,C. XVIII,223/42. AO.
EDUCACION.METODOS.DECROLY. MESA,SILVIA. 29-I,98/108. AO.
EDUCACION.MORAL. MELGAR,RAMON. XII,360/99. AO.
EDUCACION.NACIONALIZACION. MELGAR,RAMON. X,383/408. AO.
EDUCACION.OBRAS.CALANDRELLI. PAZ,EZEQUIEL. X,315. LR.
EDUCACION.OBRAS.NELSON. BERUTTI,JOSE. IV,474. LR.
EDUCACION.PALUDISMO.INFLUENCIA SOBRE LA. VALSECCHI,ROSA DE. 27-II,443. LR
EDUCACION.PEDAGOGIA SOCIAL. VICTORIA.MAXIMIO. XIV,5/32. AO.
EDUCACION.PEDAGOGIA.AMIEL. BOPP. 26-II,113 Y 290. LR.
EDUCACION.PEDAGOGIA.COMTE. VICTORIA,MAXIMIO. III,352/73. AO.
EDUCACION.PEDAGOGIA.DESENVOLVIMIENTO. BARNES,DOMINGO. 29-I,133/41. AO.
EDUCACION.PEDAGOGIA.DEWEY. FERRIVE,A. XXII,466. LR.
EDUCACION.PEDAGOGIA.DURKHEIM. MARQUEZ MIRANDA,FERNANDO. XVIII,51/60. AO.
EDUCACION.PEDAGOGIA.ESTUDIOS. MOLINA,ENRIQUE. I,482. LR.
EDUCACION.PEDAGOGIA.GOYAU. DUGAS,M. 26-II,126. LR.
EDUCACION.PEDAGOGIA.INFANTIL. DEAHL,J.N. III,477. LR.
EDUCACION.PEDAGOGIA.PSICOANALISIS. BELTRAN,JUAN. XIX,144. LR.
EDUCACION.PEDAGOGIA.QUETELET. LURQUIN,CONSTANTINO. XXII,302. LR.
EDUCACION.PEDAGOGIA.REFORMAS. NATALE,JOSE. XXII,246,54. AO.
EDUCACION.PEDAGOGIA.WUNDT. JESINGHAUS,CARLOS. X,235/44. AO.
EDUCACION.POLITICA EDUCATIVA. RIVAROLA,RODOLFO. III,121/35. AO.
EDUCACION.POLITICAS. GUAGLIANONE,PASCUAL. IV,314. LR.
EDUCACION.POSITIVISMO. ROSA,RAMON. IV,147. LR.
EDUCACION.POSITIVISMO.COMTE. VICTORIA,MAXIMIO. II,372/409. AO.
EDUCACION.POSITIVISMO.ENSEÑANZA. VICTORIA,M. II,84/91. AO.
EDUCACION.POSITIVISMO.SCALABRINI. MERCANTE,VICTOR. V,72/87. AO.
EDUCACION.PRIMARIA.ANTECEDENTES. LEVENE,RICARDO., VIII,70/5. AO.
EDUCACION.PRIMARIA.REFORMAS. PIZZURNO,PABLO. XVIII,299. LR.
EDUCACION.PROFESORADO. MILLAN,J.J. VII,392/407. AO.
EDUCACION.PSICOLOGIA.ENSEÑANZA,DE. VEYGA DE,FRANCISCO. III,42/54. AO.
EDUCACION.PSICOLOGIA.ENSEÑANZA,DE. OLIVA,JOSE. II,423/49. AO.
EDUCACION.PSICOLOGIA.PEDAGOGIA. PALCOS,ALBERTO. VII,216/24. AO.
EDUCACION.REFORMAS. SAAVEDRA LAMAS,CARLOS. IV,476. LR.
EDUCACION.RELATIVIDAD. MERCANTE,VICTOR. XVII,21/26. AO.
EDUCACION.RENOVACION. INGENIEROS,JOSE. XIII,456/61. AO.
EDUCACION.RESPONSABILIDAD. MELGAR,RAMON. XIV,397/406. AO.
EDUCACION.RURAL. BARCON OLESA,J. IV,145. LR.
EDUCACION.RUSIA.REFORMAS. FRANCE,ANATOLE. XII,141/44. AO.
EDUCACION.RUSIA.REFORMAS. INGENIEROS,JOSE. XII,70/99. AO.
EDUCACION.RUSIA.REFORMAS. LUNACHARSKY. XII,318. B.
EDUCACION.RUSIA.REFORMAS. LUNATCHARSWSKY,A. XII,100/12. AO.
EDUCACION.RUSIA.REFORMAS. RANSONE,A. XII,136/41. AO.
EDUCACION.RUSIA.REFORMAS. ROLLAND,ROMAIN. XII,139/40. AO.
EDUCACION.RUSIA.REFORMAS. ULYANOVA,N.R. XII,116/20. AO.
EDUCACION.RUSIA.REFORMAS. WHELIER,POST. XII,113/15.
EDUCACION.RUSIA.TRABAJO. PISTRAK. 27-I,276. LR.
EDUCACION.SECUNDARIA.REFORMAS. BARRANCOS DE BERMANN,L. 29-I,78/86. AO.
EDUCACION.SEXUAL. FOA,PIO. XVII,159 LR.
EDUCACION.SEXUAL. LUISI,PAULINA. XV,221/46. AO.
EDUCACION.SEXUAL ENSEÑANZA. LUISI,PAULINA. V,154. LR.
EDUCACION.SPENCER. SENET,RODOLFO. XIII,339/59. AO.
EDUCACION.TENDENCIAS MODERNAS. VILLAROEL,R. IV,252/55. LR.

De igual modo los registros *históricos* son muy importantes y llegan a 91[15]. Si graficamos lo anterior:

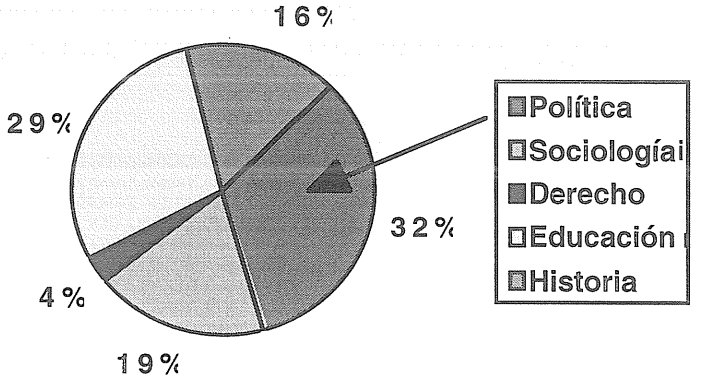

EDUCACION.TEST. MIRA,E. XVIII,461. LR.
EDUCACION.ZUBIAUR. GARRONE,TOMAS. XIV,423/32. AO.

[15] HISTORIA.AMERICA HISPANICA.CIENCIA. COLMO,ALFREDO, V,215/32. AO.
HISTORIA.AMERICA.COLONIA.IGLESIA. CODA,J. XVII,251/76;388/414. AO.
HISTORIA.AMERICA.CONQUISTA. TERAN,JUAN B. 28-II,326. LR.
HISTORIA.AMERICA.CONQUISTADOR. BLANCO FOMBONA,R. XVII,143. LR.
HISTORIA.AMERICA.EPOCA HISPANICA. CORREA LUNA,CARLOS I,324 LR.
HISTORIA.AMERICA.EPOCA HISPANICA.ECONOMIA. LEVENE,RICARDO. I,326.LR.
HISTORIA.AMERICA.MIRANDA. BECERRA,FRANCISCO. VII,309. LR.
HISTORIA.AMERICA.MIRANDA. SANCHEZ,M.S. XIII,353/62. AO.
HISTORIA.AMERICA.REVOLUCIONES 1810. LEVENE,RICARDO. XX,460. LR.
HISTORIA.AMERICA.VIAJES PRECOLOMBINOS. MERCANTE,VICTOR. XXII,58/65. AO.
HISTORIA.ARGENTINA.AGRELO. CORREA LUNA,CARLOS. II,490. LR.
HISTORIA.ARGENTINA.ALBERDI.MITRE.SARMIENTO. PEÑA,D. IX,161/86 AO.
HISTORIA.ARGENTINA.ALBERDI.MITRE.SARMIENTO. PEÑA,D. VIII,321/65. AO.
HISTORIA.ARGENTINA.ALBERDI.MITRE.SARMIENTO. PEÑA,D. X,332/57. AO.
HISTORIA.ARGENTINA.ALBERDI.NACIONALISMO,DE. MOREAU,G. XXII,394/421. AO.
HISTORIA.ARGENTINA.ALBERDI.TRAICION. CARRANZA,ADOLFO. XI,264/87. AO.
HISTORIA.ARGENTINA.ASOCIACIONES CULTURALES. BESIO MORENO,N. X,341/59. AO.
HISTORIA.ARGENTINA.AVELLANEDA,M. UNIVERSIDAD TUCUMAN. XVI,472. B.
HISTORIA.ARGENTINA.AVELLANEDA. GARCIA,JUAN A. VI,180/9. AO.
HISTORIA.ARGENTINA.BIOGRAFIAS. GONZALEZ,JOAQUIN V. IV.478. LR.
HISTORIA.ARGENTINA.CARLOTISMO. RUBIO,JULIAN. 477. B.
HISTORIA.ARGENTINA.CEPEDA. CARCANO,RAMON J. XIV,452 B.
HISTORIA.ARGENTINA.COLEGIO DEL URUGUAY. SAGARNA,ANTONIO. XX,22/37. AO.
HISTORIA.ARGENTINA.COLONIA. QUESADA,ERNESTO. V,483. LR.
HISTORIA.ARGENTINA.COLONIAL.MENTALIDAD. INGENIEROS,JOSE. V,249/96. AO.
HISTORIA.ARGENTINA.COSTUMBRES. IBARGUREN,CARLOS. VI,162. LR.
HISTORIA.ARGENTINA.DOCUMENTOS COLONIALES. MOLINARI,DIEGO L. IV,317. LR.
HISTORIA.ARGENTINA.DOCUMENTOS.PEYRET.CARTAS A. S/A. V,321/331. AO.
HISTORIA.ARGENTINA.EPOCA HISPANICA. GARCIA,JUAN A. IV,146. LR.
HISTORIA.ARGENTINA.EVOLUCION. RAMOS MEJIA,FRANCISCO. XIV,431. B.
HISTORIA.ARGENTINA.EVOLUCION. SAGARNA,,ANTONIO. XI ,223/56. AO.
HISTORIA.ARGENTINA.GARCIA MEROU. BIOGRAFIA. XVI,147. B.
HISTORIA.ARGENTINA.GARCIA,JA. BIOGRAFIA. XVIII,157.NC.
HISTORIA.ARGENTINA.GONZALEZ,J.V. SAGARNA,ANTONIO. 26-II,161/9. AO.
HISTORIA.ARGENTINA.GONZALEZ,J.V. MERCANTE,VICTOR. XXI,226/49. AO.

Lógicamente, la proporción de temas políticos en la Revista varía si consideramos los registros que integran el rubro "Filosofía", que totalizan 332[16].

HISTORIA.ARGENTINA.GUERRAS CIVILES.CAUSAS. ALVAREZ,J. I,330.LR.
HISTORIA.ARGENTINA.INTENTOS INDEPENDENTISTAS. LEVENE,RICARDO. VII,311.LR.
HISTORIA.ARGENTINA.IRIARTE. UDAONDO,ENRIQUE. XVIII,197/211. AO.
HISTORIA.ARGENTINA.JUJUY.CABILDO. ROJAS,RICARDO. II,167. LR.
HISTORIA.ARGENTINA.LOPEZ,LOS. DELLEPIANE,ANTONIO.I,149.LR.
HISTORIA.ARGENTINA.MENDOZA.GARAY. GROUSSAC,PAUL. V,142. LR.
HISTORIA.ARGENTINA.MORENO. FLAIBOTO,MATILDE. V,152. LR.
HISTORIA.ARGENTINA.MORENO. LEVENE,RICARDO. VII,313. LR.
HISTORIA.ARGENTINA.MORENO.REPRESENTACION. MOLINARI,DIEGO,L. I,327.LR.
HISTORIA.ARGENTINA.PUEYRREDON. CANE,MIGUEL. X,321/330 AO.
HISTORIA.ARGENTINA.RAMOS MEJIA,JM INGENIEROS,JOSE. II,103/58. AO.
HISTORIA.ARGENTINA.RAMOS MEJIA,JM ZUCCARINI,EMILIO. II,486. LR.
HISTORIA.ARGENTINA.RAMOS MEJIA,JM. DELLEPIANE,ANTONIO.I,322.LR.
HISTORIA.ARGENTINA.RAMOS MEJIA,JM.OBRA. PALCOS,ALBERTO.I,150.LR.
HISTORIA.ARGENTINA.RAMOS MEJIA.OBRAS INEDITAS. RAMOS MEJIA,H. V,19/39.AO.
HISTORIA.ARGENTINA.RELIGION.SIGLO XVIII. NOE,JULIO. V,145, LR.
HISTORIA.ARGENTINA.REVOLUCION MAYO.CAUSAS ECONOMICAS. LEVENE,R.I, 160.LR.
HISTORIA.ARGENTINA.REVOLUCION. INGENIEROS,JOSE. VIII,479/86. AO.
HISTORIA.ARGENTINA.REVOLUCION. INGENIEROS,JOSE. XIII,273/98. AO.
HISTORIA.ARGENTINA.ROSAS. CORVALAN MENDILAHARZU,C. II,487. LR.
HISTORIA.ARGENTINA ROSAS. INGENIEROS,JOSE. IV,256/99. AO.
HISTORIA.ARGENTINA ROSAS. INGENIEROS,JOSE. XIII,130/40. AO.
HISTORIA.ARGENTINA.SARMIENTO. PONCE,ANIBAL. 26-II,65/78. AO.
HISTORIA.ARGENTINA.SARMIENTO.CHILE. DONOSO,ARMANDO. XIII,179/204. AO.
HISTORIA.ARGENTINA.SARMIENTO.VIAJES. NOE,JULIO. VII,408/18 AO.
HISTORIA.ARGENTINA.SEMANA TRAGICA. CARBO,ALEJANDRO. X,331/40. AO.
HISTORIA.ARGENTINA.TUCUMAM. MAÑAN,JULIO. V,483. LR.
HISTORIA.ARGENTINA.TUCUMAN. FREIRE,RICARDO. V,308. LR.
HISTORIA.ARGENTINA.URQUIZA. SAGARNA,ANTONIO. XIII,49/61. AO.
HISTORIA.ARGENTINA.VIRREYNATO. LEVENE,RICARDO. III,469. LR.
HISTORIA.ARGENTINA.ZINNY. BINAYAN,NARCISO. XV,476. B.
HISTORIA.ARGENTINA.ZINNY. CASTRO LOPEZ,MARIO. XIV,469. B.
HISTORIA.ARGENTINA.ZINNY. LEGUIZAMON,MARTIN. XIV,390/6. AO.
HISTORIA.BIBLIOGRAFIA.ORIENTALISMO. BINAYAN,NARCISO. X,279/95. AO.
HISTORIA.CIENCIA.FILOSOFIA. ORGAZ,RAUL V,40/60. AO.
HISTORIA.CONGRESOS,DE. SARMIENTO,NICANOR. II,169 LR.
HISTORIA.CRISTIANISMO.PRECRISTIANOS. GERCHUNOFF,ALBERTO. XX,18/37. AO.
HISTORIA.CUBA. GUERRA Y SANCHEZ,RAMIRO. XVII,155. LR.
HISTORIA.CUBA.ESTRADA PALMAS. VELAZCO,CARLOS. XII,320. B.
HISTORIA.CUBA.MARTI. VELAZCO,CARLOS. XIV,147. B.
HISTORIA.EGIPTO.MATRIARCADO. GRANILLO POSSE,JOSE M. XVIII,98/103. AO.
HISTORIA.ESPAÑA.ALTAMIRA. SENET,RODOLFO. XXI,403/07. AO.
HISTORIA.ESPAÑA.VIVES. USON SESES,MARIANO. 26-I,557. LR.
HISTORIA.EXEGESIS.DOCUMENTOS. QUESADA,ERNESTO. II,348/60. AO.
HISTORIA.FILOSOFIA.HISTORICISMO. COLMO,ALFREDO. XXII,164/72. AO.
HISTORIA.FILOSOFIA.SPENGLER. TERAN,JUAN B. 26-I,390/405. AO.
HISTORIA.FRANCIA.MATHIEZ. CONFERENCIA. 29-I,423/39. AO.
HISTORIA.FRANCIA.REVOLUCION.CRISTIANISMO. AULARD,A. XXII,294. LR.
HISTORIA.HISPANOAMERICA. SHEPHERD,W.R. I,480.LR.
HISTORIA.HISPANOAMERICA.SOCIEDAD. QUESADA,ERNESTO. VI,353/475. AO.
HISTORIA.ITALIA.RIENZI. LAMARQUE,NYDIA. 29-I,213/244. AO.
HISTORIA.MEJICO.REVOLUCION.CULTURA. ENRIQUEZ HUREÑA,P. XXI,125/32. AO.
HISTORIA.MEJICO.SIERRA. CASO,ANTONIO. XV,150. B.
HISTORIA.METODOS. ORGAZ,RAUL. XVII,133. LR.
HISTORIA.PERU. SAGARNA,ANTONIO. XIV,200/25. AO.
HISTORIA.UNIVERSAL.OBRAS. CASO,ANTONIO. XIII,469. B.

[16] FILOSOFIA."CLARIDAD" DOCUMENTO. XI,157. LR.
FILOSOFIA.ALEMANIA.BRUNSCHVIEG. GRENIER,JUAN. 26-I,433 LR.
FILOSOFIA.ALEMANIA.FICHTE. MOREAU,GABRIEL. XVII,426/31. AO.
FILOSOFIA.ALEMANIA.KANT. DRAGO,PIETRO. 29-I,442. LR.
FILOSOFIA.ALEMANIA.KANT. FRANCHESCHI,ALFREDO. XX,113/26., AO.

En este caso el porcentaje se reduce al 21% y el gráfico se ve así, donde el 37% pertenece, precisamente, a aquel rubro:

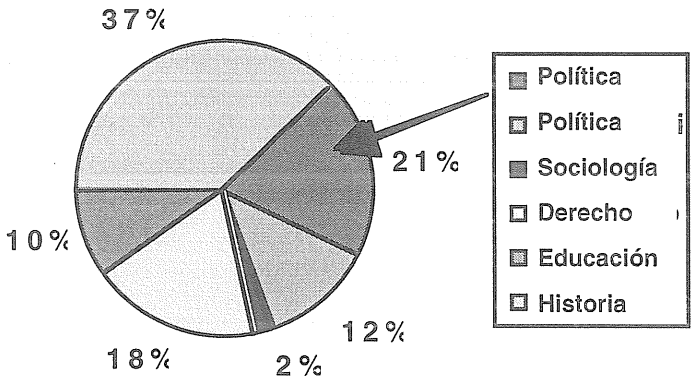

FILOSOFIA.ALEMANIA.KANT. INGENIEROS,JOSE. XIX,321/33. AO.
FILOSOFIA.ALEMANIA.KANT. RENDA,ANTONIO. 28-I,291. LR.
FILOSOFIA.ALEMANIA.KANT.PEDAGOGIA. BESIO MORENO,NICOLAS. XXI,183/92. AO.
FILOSOFIA.ALEMANIA.NIETSZCHE. LICHTENBEGER,HENRY. XIX,402. LR.
FILOSOFIA.ALEMANIA.SCHELLER. S/A. 28-II,115. NC.
FILOSOFIA.ALEMANIA.SIMMEL. FINGERMANN,GREGORIO. 26-I,515/22. AO.
FILOSOFIA.AMERICA.COLONIA.MONTERO,C. MONTERO,B. IV,305. LR.
FILOSOFIA.AMERICA.MONTALVO. ANDRADE COELLO,A. XVII,289/93. AO.
FILOSOFIA.AMISTAD.LA BOETIE. SAENZ HAYES,RICARDO. XXII,173/79. AO.
FILOSOFIA.AMOR,MUERTE. SFONDRINI,CARLOS. XVI,294/300. AO.
FILOSOFIA.ARGENTINA.ALVAREZ. INGENIEROS,JOSE. XV,149. B.
FILOSOFIA.ARGENTINA.ALVAREZ.OBRA. BESIO MORENO,NICOLAS.I,151 LR.
FILOSOFIA.ARGENTINA.ALVAREZ.OBRA. MOREAU,ALICIA.I,427/25.AO.
FILOSOFIA.ARGENTINA.BUNGE.BIBLIOGRAFIA. LLAMBI,CARLOS. VIII,2/6, AO.
FILOSOFIA.ARGENTINA.DE LA PLAZA,V. MONTERO,BELISARIO. XX,423/38. AO.
FILOSOFIA.ARGENTINA.ESCUELAS. ICAZATE LARIOS,FELIX. X,317. LR.
FILOSOFIA.ARGENTINA.ESCUELAS. KORN,ALEJANDRO. IV,300 LR.
FILOSOFIA.ARGENTINA.GONZALEZ,JOAQUIN V. POSADA,ADOLFO. XX,147. LR.
FILOSOFIA.ARGENTINA.INGENIEROS. BERMANN,GREGORIO. 26-I,178/231. AO.
FILOSOFIA.ARGENTINA.PENSADORES. D'ASCOLI,VICENTE I,151.LR
FILOSOFIA.ARGENTINA.WILDE. PONCE,ANIBAL. XVIII,124/28. AO.
FILOSOFIA.AXIOLOGIA. DELLA VALLE,GUIDO. XXII,135. LR.
FILOSOFIA.BACON. THOMPSON,MC.CLURE. VII,309. LR.
FILOSOFIA.BERGSON.EISTEIN. LOZADA Y PUGA,CRISTOBAL. XX,155, LR.
FILOSOFIA.BERGSON.ESPIRITISMO. GIMENEZ,GREGORIO. XIV,464. B.
FILOSOFIA.BERGSON.FREUD. RODRIGUEZ,MARIANO. 27-I,375/78. AO.
FILOSOFIA.BOLIVIA.ANTECEDENTES. EYZAGUIRRE,D. XVI,281/88. AO.
FILOSOFIA.BOLIVIA.ENSEÑANZA. LOPEZ,CASIMIRO. XVI,289/93. AO.
FILOSOFIA.BONILLA. GIL FAGOAGA,LUCIO. 27-II,161/72. AO.
FILOSOFIA.BRASIL.GRAÇA ARANHA. CARVALHO DE,ELISEO. XXI,192/225. AO.
FILOSOFIA.BRASIL.INGENIEROS.INFLUENCIA. RODRIGUEZ DE S.,F. 26-II,25/9.AO.
FILOSOFIA.CATEGORIA.FORMAS. PONCE,ANIBAL. XIV,407/15. AO.
FILOSOFIA.CATOLICISMO.MERCIER. SEMBLANZA.26-I,447. LR.
FILOSOFIA.CIENCIA. SEGERET,JULES. XXII,134. LR.
FILOSOFIA.CIENCIA.EPISTEMOLOGIA.MEYERSON. ROUSTAN,E. XX,158. LR.
FILOSOFIA.COLOMBIA.HISTORIA. PORRAS TROCONIS,G. XI,7/20. AO.
FILOSOFIA.COLONIA.HISTORIA. PONS TRONCONI,G. XI,7/20. AO.
FILOSOFIA.CONGRESO INTERNACIONAL.1924. CRONICA. XX,317. NC.
FILOSOFIA.CONGRESOS.HARVARD. CRONICA. 27-I,420. NC.

FILOSOFIA.COSTA RICA. GONZALEZ,LUIS. XVI,395/438. AO.
FILOSOFIA.CUBA. CUEVAS ZEQUEIRA,SERGIO. XIII,438/53. AO.
FILOSOFIA.DERECHO.EVOLUCION. BUNGE,CARLOS O. VII,172/88. AO.
FILOSOFIA.DERECHO.NEOKANTiSMO. ORGAZ,RAUL. XIX,394/414. AO.
FILOSOFIA.DERECHO.OBRAS. GROTIO,HUGO. 26-I,434. LR.
FILOSOFIA.DERECHO.OBRAS. RENARD,GEORGES. XVII,311. LR.
FILOSOFIA.DERECHO.STAMMLER. RODRIGUEZ,ALBERTO. 26-I,453/60. AO.
FILOSOFIA.DIALECTICA. BONILLA,ADOLFO. I,473.LR.
FILOSOFIA.DOCTRINAS. QUESADA,ERNESTO VI,190/96. AO.
FILOSOFIA.DOCTRINAS.ALVAREZ. INGENIEROS,JOSE. IV,464/80. AO.
FILOSOFIA.DOCTRINAS.BERGSON. MOLINA,ENRIQUE. IV,321/43;V,203/14. AO.
FILOSOFIA.ECUADOR. ENDARA,JULIO. XII,400/29. AO.
FILOSOFIA.ECUADOR.COLONIA. BARRERA,ISAAC. XVI,383/89. AO.
FILOSOFIA.EISTEIN.LE DANTEC. LIRA,LEONARDO. XVIII,272/79. AO.
FILOSOFIA.ESCEPTICISMO. MAUPAS,LEOPOLDO. VII,96/115. AO.
FILOSOFIA.ESCEPTICISMO. MAUPAS,LEOPOLDO. XVI,87/109. AO.
FILOSOFIA.ESCOLASTICA. ROUGIER,L. XXII,290. LR.
FILOSOFIA.ESCUELAS MODERNAS. LAMAR SCHWEYER,ALBERTO. XVII,312. LR.
FILOSOFIA.ESCUELAS.ALEJANDRIA. AGOTE,LUIS. IX,28/45. AO.
FILOSOFIA.ESCUELAS.FUNCION DE LAS. NELSON,E.N. V,9/18. AO.
FILOSOFIA.ESPACIO-TIEMPO. RANZOLI,C. XIX,133. LR.
FILOSOFIA.ESPAÑA. INGENIEROS,JOSE. IV,473. LR.
FILOSOFIA.ESPAÑA. VARONA,ENRIQUE. XI,377/81. AO.
FILOSOFIA.ESPAÑA.1918. SALDAÑA,QUINTILIANO.L X,1/35. AO.
FILOSOFIA.ESPAÑA.1919/21. SALDAÑA,QUINTILIANO. XVI,1/58. AO.
FILOSOFIA.ESPAÑA.AZCARATE. MONNER SANS,JOSE M. VII,463. LR.
FILOSOFIA.ESPAÑA.CATALUÑA. INGENIEROS,JOSE. I,330.LR.
FILOSOFIA.ESPAÑA.CONSERVADORES. TURRO,RAMON. XX,295. LR.
FILOSOFIA.ESPAÑA.D'ORS. CONFERENCIA. XIV,310. B.
FILOSOFIA.ESPAÑA.D'ORS. ENTREVISTA("LA NACION"). XIV,307. B.
FILOSOFIA.ESPAÑA.D'ORS. PROGRAMA DEL CURSO. XIV,309. B.
FILOSOFIA.ESPAÑA.D'ORS. ROCA,DEODORO. XIV,183/87. AO.
FILOSOFIA.ESPAÑA.D'ORS.CONFERENCIA CORDOBA. TABORDA,SAUL. XV,76/83. AO.
FILOSOFIA.ESPAÑA.GINER DE LOS RIOS. REYES,ALFONSO. XII,67/9. AO.
FILOSOFIA.ESPAÑA.GINER. CACERES,H. XXII,114/19. AO.
FILOSOFIA.ESPAÑA.MEDIOEVO. INGENIEROS,JOSE. III,412/65;IV,83/110. AO.
FILOSOFIA.ESPAÑA.OBRAS. ORTEGA Y G.,J. XXII,291. LR.
FILOSOFIA.ESPAÑA.OBRAS. RAMON Y CAJAL,L. XIV,317. B.
FILOSOFIA.ESPAÑA.ORTEGA. CONFERENCIA. V,147. LR.
FILOSOFIA.ESPAÑA.ORTEGA. GABRIEL,JOSE. V,304. LR.
FILOSOFIA.ESPAÑA.ORTEGA. GUTIERREZ,AVELINO. IV,452/57. AO.
FILOSOFIA.ESPAÑA.ORTEGA. LACLAU,NARCISO. XVIII,12/20.AO.
FILOSOFIA.ESPAÑA.ORTEGA. MELIAN LAFINUR,ALVARO. IV,458/65 AO.
FILOSOFIA.ESPAÑA.ORTEGA. RIVAROLA,RODOLFO. IV,462/63. AO.
FILOSOFIA.ESPAÑA.ORTEGA.CRITICA. BERMANN,GREGORIO. XIX,161/74. AO.
FILOSOFIA.ESPAÑA.ORTEGA.CRITICA. BERMANN,GREGORIO. XIX,309. NC.
FILOSOFIA.ESPAÑA.ORTEGA.CRITICAS A. BARREDA LYNCH,J. XVII,326/33. AO.
FILOSOFIA.ESPAÑA.SIGLO XIX. INGENIEROS,JOSE. IV,111/30. AO.
FILOSOFIA.ESPAÑA.TURRO. BERMANN,GREGORIO. XXI,364/66. AO.
FILOSOFIA.ESPAÑA.TURRO. RUBIANO,SANTOS. XVIII,243/72 AO.
FILOSOFIA.ESPAÑA.VALLES. BONILLA,ADOLFO. I,473.
FILOSOFIA.ESPIRITUALISMO.CATOLICISMO. NAVARRO MONZO,J. V,144. LR.
FILOSOFIA.ESTADOS UNIDOS.ESCUELAS. JASKAKEVICH,A.A. XIII,308. B.
FILOSOFIA.ESTADOS UNIDOS.INFLUENCIA EUROPEA. BALDWIN,JAMES. X,478. LR.
FILOSOFIA.ESTADOS UNIDOS.JAMES. BOUTROUX,EMILIO. XV,145. B.
FILOSOFIA.ESTADOS UNIDOS.SANTAYANA. ICASATE LARIOS,FELIX. XIV,226/30. AO.
FILOSOFIA.ESTADOS UNIDOS.SANTAYANA. MAEZTU,RAMIRO DE. XXI,147. NC.
FILOSOFIA.ESTETICA. DEUSTUA,ALEJANDRO. XIII,240/51. AO.
FILOSOFIA.ESTETICA. DEUSTUA,ALEJANDRO. XV,208/20. AO.
FILOSOFIA.ESTETICA. GUARDIA,ERNESTO. IX,253/63. AO.
FILOSOFIA.ESTETICA. LOPEZ DE MESA,L.28-I,11/16. AO.
FILOSOFIA.ESTETICA.ARTE. MENDEZ PEREYRA,OCTAVIO. IX,457/61. AO.
FILOSOFIA.ESTETICA.CLASIFICACIONES. DEUSTUA,ALEJANDRO. XIV,260/71. AO.
FILOSOFIA.ESTETICA.CROCE. KANTOR,MOISES. XIII,363/93. AO.
FILOSOFIA.ESTETICA.ESCUELAS. ESCUDERO,GONZALO. XXII,66/89. AO.
FILOSOFIA.ESTETICA.LIPPS. REMOS,JUAN. 26-I,406/23. AO.
FILOSOFIA.ESTETICA.MUSICA. WILLIAMS,ALBERTO. III,136/44. AO.
FILOSOFIA.ESTETICA.MUSICA.BARRENECHEA,MARIANO. VI,162. LR.
FILOSOFIA.ESTETICA.OBRAS. DESSOIR,MAX. 26-I,609. NC.

FILOSOFIA.ESTETICA.SENTIMIENTOS. SENE,RODOLFO. III,55/120. AO.
FILOSOFIA.ESTETICA.VASCONCELOS. PORRAS TRONCONI,GABRIEL. XVI,182/96. AO.
FILOSOFIA.ESTETICA.WITASEK. IBERICO RODRIGUEZ,M. 283/95. AO.
FILOSOFIA.ESTOICISMO. BOZA MASVIDAL,A. XVIII,61/97. AO.
FILOSOFIA.ESTOICISMO.EPICTETO. ANDRADE,JOSE,V,67/71. AO.
FILOSOFIA.ETICA. CASARES,TOMAS. XVIII,281. LR.
FILOSOFIA.ETICA. GHIO,JULIO CRUZ. II, 94/102. AO.
FILOSOFIA.ETICA AMERICA LATINA. SOLA DE,SIXTO. III,206/84. AO.
FILOSOFIA.ETICA AMOR. VATTEONE,AUGUSTO. 26-II,30/5. AO.
FILOSOFIA.ETICA.EGOISMO. CAMAÑA,RAQUEL. 420/14. AO.
FILOSOFIA.ETICA.EMERSON. INGENIEROS,JOSE. VII,151. LR.
FILOSOFIA.ETICA.EUGENESIA. LUISI,PAULINA IV,416/35. AO.
FILOSOFIA.ETICA.GUERRA.MACKENZIE. IMBELLONI,JOSE. III,374/389. AO.
FILOSOFIA.ETICA.HEROISMO. ROCUAUT,MIGUEL. V,61.66. AO.
FILOSOFIA.ETICA.MEDIOCRIDAD. MECKLIN,JUAN. X,225/35. AO.
FILOSOFIA.ETICA.MELIORISMO. VILLEGAS,A. VIII,439/53. AO.
FILOSOFIA.ETICA.MONTAIGNE. FERREYRA,J.ALFREDO. IX,358/66. AO.
FILOSOFIA.ETICA.PAUTAS. FERREYRA,J.ALFREDO. VII,74/95. AO.
FILOSOFIA.ETICA POSITIVISMO. BUNGE,CARLOS O. V,356/78. AO.
FILOSOFIA.ETICA.RELACIONES INTERNACIONALES. DEWEY,JOHN. XXI,305. NC.
FILOSOFIA.ETICA.SENTIMIENTOS. SENET,RODOLFO. IX,187/205. AO.
FILOSOFIA.ETICA.SENTIMIENTOS. SENET,RODOLFO. IX,367/85. AO.
FILOSOFIA.ETICA.SENTIMIENTOS. SENET,RODOLFO. X,177/201. AO.
FILOSOFIA.ETICA.ULISES. INGENIEROS,JOSE. IX,264/78. AO.
FILOSOFIA.ETICA.VALORES.RENOVACION. MONTORI,ARTURO. VIII,285/94. AO.
FILOSOFIA.ETICA.VEJEZ. SAENZ HAYES,RICARDO. 26-II,16/24. AO.
FILOSOFIA.ETICA.VEJEZ. SANCHEZ VIAMONTE,CARLOS. III,145/49. AO.
FILOSOFIA.ETICA.VERDAD. MELGAR,RAMON. VI,260/66. LR.
FILOSOFIA.ETICA.VERDAD. SENET,RODOLFO. X,36/47. AO.
FILOSOFIA.ETICA.VIDA. FERNANDEZ,FRANCISCO. V1,51/68. AO.
FILOSOFIA.ETICA.VIGIL,CONSTANCIO C. IV,148. LR.
FILOSOFIA.EVOLUCION. INGENIEROS,JOSE. XI,159. LR.
FILOSOFIA.EVOLUCION. INGENIEROS,JOSE. XI,159. LR.
FILOSOFIA.EXPERIMENTACION. ALIOTTA,ANTONIO 29-I,173. LR.
FILOSOFIA.FILOSOFIA.ALEMANIA.HEGEL.CAUSAS. MEYERSON,E. XVIII,446. LR.
FILOSOFIA.FRANCIA.ACTUALIDAD. KRESSON,ANDRES. XIX,298. LR
FILOSOFIA.FRANCIA.BERGSON. MALAGARRIGA,CARLOS. 28-II,106. LR.
FILOSOFIA.FRANCIA.BERGSON. ROLDAN SANCHEZ,ELCAZAR. 28-I,117/223. AO.
FILOSOFIA.FRANCIA.BOURGUET. GARCIA CALDERON,F. 317. LR.
FILOSOFIA.FRANCIA.BOUTROUX. GOBLOT,EDMUNDO. XIX,473. LR.
FILOSOFIA.FRANCIA.BOUTROUX. INGENIEROS,JOSE. XV,321/425. AO.
FILOSOFIA.FRANCIA.BOUTROUX. INGENIEROS,JOSE. XVI,447. LR.
FILOSOFIA.FRANCIA.BOUTROUX. RONZOLI,C. XIX,476. LR.
FILOSOFIA.FRANCIA.DESCARTES. MILHAUD,G. XVIII,130. LR.
FILOSOFIA.FRANCIA.DESCARTES. S/A. 28-II,118. NC.
FILOSOFIA.FRANCIA.ENCICLOPEDIA. LEGRAS,JOSEPH. 28-II,321. LR.
FILOSOFIA.FRANCIA.FRANCE. ORTIGA AUKERMANNM,F. XX,42/80. AO.
FILOSOFIA.FRANCIA.LEVY-BRUHL. PONCE,ANIBAL. XVI,381/33. AO.
FILOSOFIA.FRANCIA.OBRAS. HUBERT,RAUL. XXII,463. NC.
FILOSOFIA.FRANCIA.PASCAL. KORN,ALEJANDRO. XIX,153. LR.
FILOSOFIA.FRANCIA.RENAN. PALCOS,ALBERTO. XVIII,104/23. AO.
FILOSOFIA.FRANCIA.ROUSSEAU. CORREPONDENCIA. XXII,290. LR.
FILOSOFIA.FRANCIA.ROUSSEAU. MANN,HEINRICH. 26-I,584. LR.
FILOSOFIA.FRANCIA.TAINE. "CRITICA". 28-I,302. NC.
FILOSOFIA.FRANCIA.TENDENCIAS. ESCUELAS ALTOS ESTUDIOS. XVII,447. LR.
FILOSOFIA.GNOSEOLOGIA. SENET,RODOLFO. XIII,161/78. AO.
FILOSOFIA.GNOSEOLOGIA.CATEGORIAS. CASO,ALFONSO. XIII,113/120. AO.
FILOSOFIA.GNOSEOLOGIA.RELATIVISMO. BERMANN,GREGORIO. XX,368/413. AO.
FILOSOFIA.GRECIA.ESCEPTICOS. BROCHARD. XVIII,447. LR.
FILOSOFIA.GRECIA.ESTILO. TILGHERI,ADRIANO. 27-I,396. LR.
FILOSOFIA.GRECIA.PLATON.ARISTOTELES. NATORP,P-BRENTANO,F. XXII,463. LR.
FILOSOFIA.HELENISMO. MOREAU,GABRIEL. XXII,197/218. AO.
FILOSOFIA.HINDU. CARPENTER,J.E. XXI,137. LR.
FILOSOFIA.HINDU. REYES,CESAR. XV,463/72. AO.
FILOSOFIA.HINDUISMO. OURSEL,MASSON. XVII,317. LR.
FILOSOFIA.HISTORIA. VORLANDER,KARL. XIX,402. LR.
FILOSOFIA.HISTORIA.ARGENTINA. PONCE,ANIBAL. 28-I,278/92. AO.
FILOSOFIA.HISTORIA CIVILIZACION. ALTAMIRA,RAFAEL. IV,3030. LR.
FILOSOFIA.HISTORIA OBRAS. DARSAVINEL. XXI,284. LR.

FILOSOFIA.HISTORIA.SPENGLER. NUÑEZ,JORGE. 27-I,324/31. AO.
FILOSOFIA.HOLANDA.SPINOZA. BRUNSCHVICG,LEON. XIX,133. LR.
FILOSOFIA.HUMANIDAD.EDUCACION. MELGAR,RAMON. XI,389/414. AO.
FILOSOFIA.HUMANISMO.GONZALEZ,JULIO. XX,125/48. AO.
FILOSOFIA.HUMANISMO.ORIGEN. GONZALEZ,JULIO V. XIX,33/53;334/54. AO.
FILOSOFIA.IDEALISMO.EXPERIENCIA. INGENIEROS,JOSE. V,297. LR.
FILOSOFIA.IDEAS.GUASTELLA. SALHLI,C.A. 27-II,134. LR.
FILOSOFIA.INDIA. PENET,RODOLFO. XXI,81/86. AO.
FILOSOFIA.INDIA. VEYGA,FRANCISCO DE. XX,321/46. AO.
FILOSOFIA.INDIA.TAGORE. ABADIE SORIANO,R. XIV,147. B.
FILOSOFIA.INDIA.YOGA. RAMACHARACA. 28-I,124. LR.
FILOSOFIA.INDUCCION. LALANDE,ANDRE. 29-I,173. LR.
FILOSOFIA.INGENIEROS. ACHAVAL,GUALTERIO. 27-II,194/205. AO.
FILOSOFIA.INGLATERRA.BERKELEY. LEVY,ADOLFO. XVIII,280. LR.
FILOSOFIA.INGLATERRA.BERKELEY. ROTTA,PABLO. 27-I,296. LR.
FILOSOFIA.INGLATERRA.RUSSEL. REVISTA"ESTUDIO". XII,314. B.
FILOSOFIA.INGLATERRA.RUSSEL. SANIN CANO,B. XII,476.B.
FILOSOFIA.INGLATERRA.RUSSELL. ZULEN,PEDRO. XXII,219/25. AO.
FILOSOFIA.INGLATERRA.SHAW. BERRY,A. XVIII,176/88. AO.
FILOSOFIA.IRRACIONALISMO. CALANDRELLI,MATIAS. V,313. LR.
FILOSOFIA.ITALIA.CROCE. KORN,ALEJANDRO. XXI,374/87. AO.
FILOSOFIA.ITALIA.CROCE. REPLICA A BARREDA LYNCH. XVIII,149. NC.
FILOSOFIA.ITALIA.CROCE.GENTILE. BARREDA LYNCH,JULIO. XVII,161/98. AO.
FILOSOFIA.ITALIA.CROCE.GENTILE. BARREDA LYNCH,JULIO. XVIII,161/75. AO.
FILOSOFIA.ITALIA.CROCE.GENTILE. SCHWER,C. XX,135. LR.
FILOSOFIA.ITALIA.CROCE.GENTILE. ZUCCARINI,C. XVII,321/25. AO.
FILOSOFIA.ITALIA.GENTILE. BARBOZA,ENRIQUE. 28-I,1/49. AO.
FILOSOFIA.ITALIA.GENTILE. CúCCARO,JACINTO. XVI,450. B.
FILOSOFIA.ITALIA.MORSELLI. MATTEIS DE,EMILIO. 29-I,441. LR.
FILOSOFIA.ITALIA.OBRAS. PICCOL,VALENTINO. XX,131. LR.
FILOSOFIA.ITALIA.PAPINI. PALMIERI,ENZO. 27-II-292. LR.
FILOSOFIA.JUDAISMO. ICASATE LARIOS, FELIX. VI,476/85. AO.
FILOSOFIA.JUDAISMO.HAAM. WIEN,BRUNILDA. VII,120/126. AO.
FILOSOFIA.JUDIA.CABALA. THERIVE,A. XXII,291. LR.
FILOSOFIA.JUSTICIA. RODRIGUEZ,ALBERTO. 28-II,211/40. AO.
FILOSOFIA.KANT. CHABRA,JUAN. XX,272/78. AO.
FILOSOFIA.LENGUAJE. DIAZ,ALEJANDRO. 26-I,556. LR.
FILOSOFIA.LIBRE ALBEDRIO. HANKINS,F.H. 26-II,115. LR.
FILOSOFIA.LOCKE. REAULS,TOLBERT. VII,408/18. AO.
FILOSOFIA.LOGICA. MAUPAS,LEOPOLDO. IX,406/36. AO.
FILOSOFIA.LOGICA. MAUPAS,LEOPOLDO. IX,56/82. AO.
FILOSOFIA.LOGICA.HISTORIA. DIEZ LOZANO,B. 26-II,114. LR.
FILOSOFIA.LOGICA.INDUCCION. NICOD,JEAN. XXI,282. LR.
FILOSOFIA.LOGICA.OBRAS. GRAS,MARIO. XX,140 LR.
FILOSOFIA.LOGICA.ORIGENES. RASKOVSKY,S. 27-I,397. LR.
FILOSOFIA.LOGICA.POSITIVISMO. MAUPAS,LEOPOLDO. VIII,41/52. AO.
FILOSOFIA.LOGICA.PRINCIPIOS. RASKOSVSKY,SANSON. 28-I,264. LR.
FILOSOFIA.LOGICA.SIMBOLOS. CANTARELL DART,JOSE. X,132/40. AO.
FILOSOFIA.MATEMATICAS. MEYER,CAMILO., VII,8/45. AO.
FILOSOFIA.MATEMATICAS.SIGLO XIX. MEYER,CARLOS. IV,11/51. AO.
FILOSOFIA.MATERIALISMO.CRITICA. RENSI,GIUSEPPE. 27-II,290. LR.
FILOSOFIA.MEDIOEVO.IDEAS. HERRERA VEGAS,M. XI,21/34. AO.
FILOSOFIA.MEJICO. RAMOS,SAMUEL. XVI,474. B.
FILOSOFIA.MEJICO.ENERGIA. VASCONCELOS,JOSE. XXI,102/24. AO.
FILOSOFIA.MEJICO.ESCUELAS. MATA,EFREN. XIV,160. B.
FILOSOFIA.MEJICO.VASCONCELOS. MUZZIO SAENZ PEÑA,C. XIV,416/22. AO.
FILOSOFIA.MISTICISMO. BRENES MESEN,ROBERTO. XVI,318. B.
FILOSOFIA.MODERNIDAD.VARIOS.I,480.LR.
FILOSOFIA.MONISMO.DUALISMO. VALLE DEL,ADRIAN. XXI,363/79. AO.
FILOSOFIA.MORAL.ARISTOTELES. ZUCCANTE,G. 27-II,134. LR.
FILOSOFIA.MORAL.MELIORISMO. CASTRO,ALFONSO. III,1,20. AO.
FILOSOFIA.MORAL.POSITIVISMO. ORGAZ,RAUL.I,403.AO.
FILOSOFIA.MUERTE.HERBART. BLANCO,JULIO. XII,38/49. AO.
FILOSOFIA.MUERTE.TESTAMENTO. GROUSSAC,PAUL. X,171/76. AO.
FILOSOFIA.NATURALEZA. CABRERA,BLAS. XIV,152. B.
FILOSOFIA.NATURALEZA. CASTIÑEIRAS,JULIO. 28-I,143/93. AO.
FILOSOFIA.NATURALEZA. LOYARTE,RAMON. 28-II,134/48. AO.
FILOSOFIA.NATURALEZA.KANT. JACOB,CRISTOFREDO. XXII,43/57. AO.
FILOSOFIA.NEOHEGELIANISMO. ZULEN,PEDRO. XXI,408/32. AO.

FILOSOFIA.NEOKANTISMO. ORGAZ,RAUL. XXI,295. NC.
FILOSOFIA.NEOPLATONISMO. ACHAVAL,HUGO.I,163.LR.
FILOSOFIA.NICOLAI. BERMANN,GREGORIO. XXII,27/34. AO.
FILOSOFIA.OBRAS. LESENNE,R. 26-I,556. LR.
FILOSOFIA.OBRAS.ARDIGO. TROILO,EMILIO. 27-I,269. LR.
FILOSOFIA.OBRAS.BILBAO. DONOSO,ARMANDO. III,204/65.IV,401/411. AO.
FILOSOFIA.OBRAS.SEXTO EMPIRICO. S/A. 27-I,296. LR.
FILOSOFIA.ONTOLOGIA. WINDELBAN,G. D'ANDREA,FRANCISCO. XXII,318. NC.
FILOSOFIA.ONTOLOGIA.EXISTENCIA. VEYGA DE,FRANCISCO. 27-I,141/72. AO.
FILOSOFIA.ONTOLOGIA.KANT. DONOSO,JULIO. IX,223/38. AO.
FILOSOFIA.ONTOLOGIA.SUSTANCIA. RUSSELL,BERTRAND. 28-I,294. LR.
FILOSOFIA.OPTIMISMO.METCHNICOFF. FERREYRA,JA. X,225/35.
FILOSOFIA.ORIENTAL. MUZZIO SAENZ PEÑA,L. IV,316. LR.
FILOSOFIA.ORIENTAL.SUFISMO. MUZZIO SAENZ PEÑA,R. II,173. LR.
FILOSOFIA.ORIENTALISMO. CAPDEVILA,ARTURO.I,161.LR.
FILOSOFIA.ORIENTALISMO.HINDUISMO. VEYGA,FRANCISCO.I,348/84.AO.
FILOSOFIA.PASCAL. PALACIO,ERNESTO. 27-II,105/111. AO.
FILOSOFIA.PERU.DEUSTUA. RODRIGUEZ,MARIANO. XX,261/71. AO.
FILOSOFIA.PITAGORAS. VASCONCELOS,JOSE. XIV,74/106. AO.
FILOSOFIA.PLOTINO. HEINEMANN,FRITZ. XVIII,446. LR.
FILOSOFIA.PORTUGAL.COIMBRA. REVIST.COSMOPOLIS. XV,477. B.
FILOSOFIA.PORVENIR DE. PORRAS,GABRIEL. 27-II,112/28. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO. INGENIEROS,JOSE. VIII,118/34. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.AMEGHINO. BESIO MORENO,NICOLAS. II,243/49. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.AMEGHINO. DOELLO JURADO,M.I,149.LR
FILOSOFIA.POSITIVISMO.AMEGHINO. INGENIEROS,JOSE. II,327 . LR.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.AMEGHINO. INGENIEROS,JOSE. IX,462/78. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.AMEGHINO. KRAGLIEVICH,LUCAS. XIV,45/58. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.AMEGHINO. MERCANTE,VICTOR. VI,;345/52. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.AMOR. INGENIEROS,JOSE. XX,1/17. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.APOLOGIA. TAROZZI,GIUSEPPE. 27-II,250. LR.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.BIEN. INGENIEROS,JOSE. XVII,440/47. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.BIOLOGIA.CAUSALIDAD. BLANCO,JOSE. VII,150. LR.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.BIOLOGIA.MORAL. BUNGE,AUGUSTO II,69/83. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.COMTE.BIOLOGIA. LACLAU,NARCISO. 28-I,289/317. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.CORRA. FERREYRA,J.ALFREDO. 239/52. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.CREDO. AMEGHINO,FLORENTINO. VI,341/44. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.CRISTIANISMO. RAMIREZ GARRIDO,J.D. I,334.LR.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.CRITICA.BERGSON. DELGADO,HONORIO. VIII,84/9. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.DEGENERACION. BUNGE,CARLOS O. VIII,7/31. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.EDAD MEDIA. INGENIEROS,JOSE. VII,1/7. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.ETICA QUIMICA. FERREYRA,J.ALFREDO. IV,178/85.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.HAECKEL. SECKT,HANS. XI,415/45. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.INGENIEROS. BERMANN,GREGORIO. 26-II,275. LR.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.INGENIEROS. GODOY,LUCAS. 26-I,348/54. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.INGENIEROS. SOLARIO,JUAN A. 28-I,241/54. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.INGENIEROS.HISTORIA. PONCE,ANIBAL. 26-I,1/82. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.INGENIEROS.SEMBLANZA. NICOLAI,JORGE. 26-I,83/90 AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.LE DANTEC. DONOSO,ARMANDO. VII,468. LR.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.LE DANTEC. LACLAU,NARCISO. 27-I,205/12. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.LE DANTEC.OBRA. INGENIEROS,JOSE. VI,267,340. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.MORAL.EVOLUCION. TORRALVO,JOSE. I,488.LR.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.OBRAS. AMEGHINO,FLORENTINO. XV,161/92. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.OBRAS. INGENIEROS,JOSE. 26-I,293/6. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.OBRAS. INGENIEROS,JOSE. XVI,140. B.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.PROGRESO. INGENIEROS,JOSE. XVII,243/50. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.RACISMO. CAMAÑA,RAQUEL.I,160.LR.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.SCALABRINI. MERCANTE,VICTOR. XVI,378/82. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.SUPERACION. KORN,ALEJANDRO. VI,197/217. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.UNIVERSIDADES. INGENIEROS,JOSE. III,285/306.AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.VIDA. AMEGHINO,FLORENTINO. VII,161/71. AO.
FILOSOFIA.PROGRESO.TIEMPO. SPINELLI,ARMANDO. XVI,267/81. AO.
FILOSOFIA.RELIGION. ALIO,ARTURO. VIII,409/38. AO.
FILOSOFIA.RELIGION.AZCARATE. ZULUETA DE,LUIS. VII,437/52. AO.
FILOSOFIA.RELIGION.CONVERSION. DONOSO,ARMANDO. IX,206/22. AO.
FILOSOFIA.RELIGION.RENAN. POMMIER,JUAN. 26-II,113. LR.
FILOSOFIA.SIGLO XX.TENDENCIAS. MULLER-FREIENFELS,R. XX,452. LR.
FILOSOFIA.SOCIOLOGIA.TOMISMO. DEPLOIGE,SIMON. XIX,299. LR.
FILOSOFIA.SOCRATES. ROMERO,FRANCISCO.28-I,300. NC.

Ahora bien, ¿qué ocurre si tomamos en cuenta el 100% absoluto, vale decir todos los registros existentes en la GCR que hemos confeccionado (y que ascienden a 1.389)?[17].

Pues bien, en este caso tenemos que los 184 sobre los 1.389 importan un modesto 12%, pero que de todos modos es muy significativo. El gráfico se vería así:

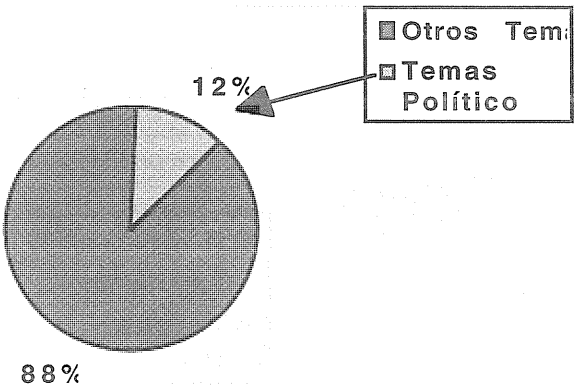

d) Temas de contenido no político, pero con consecuencias políticas

Ciertos aspectos no son específicamente políticos en cuanto a su relación inmediata con el poder. Por eso es importante hablar de una vinculación mediata. Vemos entonces que la cuestión *universitaria* y, en especial, la Reforma tuvieron un lugar importante[18] y totalizan 82 registros.

FILOSOFIA.SOFISTAS. MOSCOTE,J.F. VII,419/24. AO.
FILOSOFIA.SPENCER HARRRISON. FERREYRA,J.ALFREDO. XXI,349/63. AO.
FILOSOFIA.UNIVERSO. COSSIO,CARLOS. XVIII,189/96 AO.
FILOSOFIA.UNIVERSO. VALLE DEL,ADRIAN. XXI,396/402. AO.
FILOSOFIA.UNIVERSO.CONCEPCIONES. VALLE DEL,A. XVIII,27/50. AO.
FILOSOFIA.VALOR.TEORIAS. DEUSTUA,ALEJANDRO. XIX,210/16. AO.
FILOSOFIA.VARONA. CUEVAS ZEQUEYRA,SERGIO. XI,370/76. AO.
FILOSOFIA.VENEZUELA. ZEREGA FOMBONA,A. 308. B.
FILOSOFIA.VIDA. KUHNEMANN,E. XIX,133. LR.
FILOSOFIA.VIDA.MUERTE. BOHN,GEORGES. 26-II,288. LR.
FILOSOFIA.VITALISMO. DRIESCH-LACLAU. 26-I,297/326. AO.
FILOSOFIA.VITALISMO.CRITICA. RABAUD. XVIII,314. NC.

[17] La lista completa de los registros se encuentra en la *Revista de Historia del Derecho*, N° 30, año 1995.

[18] UNIVERSIDAD.AMERICANAS.ORGANIZACION. COLMO,ALFREDO. IV,342/415. AO.
UNIVERSIDAD.ANALISIS. NELSON,ERNESTO. XII,309. B.
UNIVERSIDAD.ARGENTINA.EVOLUCION. ROJAS,RICARDO I,315.LR.
UNIVERSIDAD.BOLIVIA.ESTUDIANTES. CRONICAS. 29-I,185. LR.
UNIVERSIDAD.BUENOS AIRES.CENTENARIO. QUESADA,ERNESTO. XIV,161/82. AO.
UNIVERSIDAD.BUENOS AIRES.PRIMER RECTOR. COLMO,ALFREDO. XV,87/94.
UNIVERSIDAD.CIENCIAS DE LA EDUCACION.FACULTAD. MERCANTE,VICTOR.I,157.LR.

Sobre los 1.389 registros totales de la Revista, 82 implican aproximadamente el 6%, graficado de esta manera:

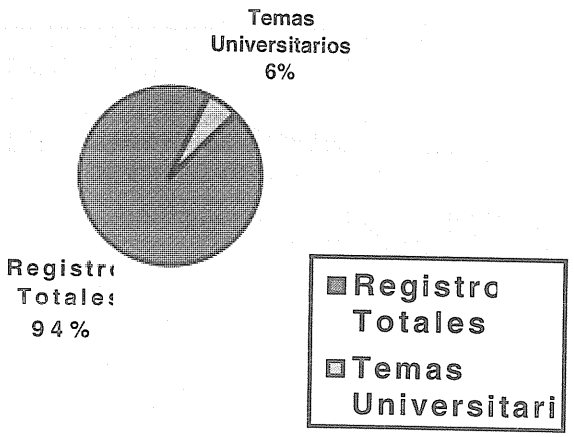

UNIVERSIDAD.CIENCIAS.FILOSOFIA. VICTORIA,MAXIMIO. VIII,174/89. AO.
UNIVERSIDAD.CIENCIAS.REFORMAS. VIDAL,ANTONIO. VIII,225/67. AO.
UNIVERSIDAD.CORDOBA.COLONIA. MARTINEZ PAZ,ENRIQUE. XIII,142. B.
UNIVERSIDAD.CORDOBA.CONFLICTO.NICOLAI. CRONICA. 27-I,386/94. AO.
UNIVERSIDAD.CORDOBA.DOERING. DE LA RUA,JOSE M. V,482.
UNIVERSIDAD.CORDOBA.EPOCA HISPANICA. BUSTOS,ZENON.I,159.LR.
UNIVERSIDAD.CORDOBA.ESTATUTO. ORGAZ,ARTURO. XVII,97/100. AO.
UNIVERSIDAD.CORDOBA.FILOSOFIA.ENSEÑANZA. MARTINEZ PAZ,ENRIQUE.I,198.LR.
UNIVERSIDAD.CORDOBA.NICOLAI. TORRE,FRANCISCO DE LA. XVI,59/6F4. AO.
UNIVERSIDAD.CORDOBA.TREJO. LUQUENO,JOSE M. V,481. LR.
UNIVERSIDAD.CUESTIONES. ARAOZ ALFARO,GREGORIO, I,325.LR
UNIVERSIDAD.CUESTIONES. BESIO MORENO,NICOLAS. XI.257/63. AO.
UNIVERSIDAD.CUESTIONES. MAUPAS,LEOPOLDO. XIII,299. B.
UNIVERSIDAD.CULTURA. ARAYA,RAFAEL. 27-I,184/96. AO.
UNIVERSIDAD.CULTURA. SANCHEZ VIAMONTE,CARLOS. 26-II,11/25. AO.
UNIVERSIDAD.DEMOCRACIA. PALACIOS,ALFREDO. 28-II,106. LR.
UNIVERSIDAD.DEMOCRACIA. PALACIOS,ALFREDO. 29-I,175
UNIVERSIDAD.ESPAÑA.LIBERTAD DE CATEDRA. DOCUMENTO. XVI,140. B.
UNIVERSIDAD.ESTADOS UNIDOS. FITZGERALD,JOHN D. III,318. LR.
UNIVERSIDAD.ESTADOS UNIDOS.HALL,S. DELGADO,HONORIO. 29-I,18/33. AO.
UNIVERSIDAD.ETICA. LEVENE,RICARDO. II,168. LR.
UNIVERSIDAD.FACULTAD DE DERECHO.DOCTORADO.SUPRESION. ROCA,D.XIII,62/71.AO
UNIVERSIDAD.FACULTAD DE DERECHO.PLANES. COLMO,ALFREDO II,325. LR.
UNIVERSIDAD.FACULTAD DERECHO.LABORAL. PALACIOS,ALFREDO. XIII,304. B.
UNIVERSIDAD.FACULTAD FILOSOFIA. RIVAROLA,RODOLFO. I,160.LR.
UNIVERSIDAD.FACULTAD FILOSOFIA.ACTUALIDAD. RIVAROLA,RODOLFO. V,332/55.AO
UNIVERSIDAD.FILOSOFIA.FACULTADES. CHIAMBRA,JUAN.I,169.LR.
UNIVERSIDAD.FUA. DOCUMENTO. XIII,141. B.
UNIVERSIDAD.FUNCION ETICA. HERRERO DUCLOUX,C. II,159.LR.
UNIVERSIDAD.FUNCION SOCIAL DE. AMADEO,TOMAS. 28-II,248/66. AO.
UNIVERSIDAD.INVESTIGACION. LEVENE,RICARDO. XI,337/43. AO.
UNIVERSIDAD.LA PLATA.CASA DEL ESTUDIANTE. DOCUMENTO. XIII,120/29. AO.
UNIVERSIDAD.LA PLATA.HISTORIA. GONZALEZ,JOAQUIN. VII,225/97. AO.
UNIVERSIDAD.LA PLATA.LABORATORIOS. PALACIOS,ALFREDO. XIX,27/33. AO.
UNIVERSIDAD.LA PLATA.SANCHEZ VIAMONTE.RENUNCIA. 26-I,558. LR.
UNIVERSIDAD.LIBERTAD. ROCA,DEODORO. XIII,334/9. AO.

Entre ellos se destaca el siguiente:

UNIVERSIDAD. REFORMA. CORDOBA. CAPDEVILA, ARTURO. XII,264/65. AO.
UNIVERSIDAD. REFORMA. CORDOBA. ORGAZ, RAUL. XII,259/64. AO.
TITULO: "La Reforma Universitaria en Córdoba".
AUTOR: Arturo Orgaz y Arturo Capdevila.
PALABRAS CLAVES: Reforma Universitaria. Encuesta.

COMENTARIO: La Reforma del 18 ocupa un lugar de singular importancia en la Revista. Tenemos registrados en nuestra "Guía" 24 asientos fuese de artículos originarios, noticias y comentarios o bibliografía. Por ellos desfilan los nombres de Julio V. González, Rodolfo Rivarola, Telémaco Sussini, Haya de la Torre, etc. En la imposibilidad de comentarlos a todos escogí las respuestas que formulan Capdevila y Orgaz a una encuesta efectuada por la Federación Universitaria de Córdoba en abril de 1920. Las preguntas no sólo se refieren a generalidades sobre los resultados de las reformas sino a temas puntuales como las ventajas y desventajas de diversos métodos de enseñanza alternativos a los tradicionales (conversación, monografías). Revisten todas sumo interés por su actualidad. Puntualizo la pregunta "g" referente a la presunta incompatibilidad entre las tareas de profesor y las actividades partidistas. Los encuestados contestaron en forma distinta lo cual hace más interesante el análisis de un tema de permanente vigencia.

UNIVERSIDAD.LIBRE,POR LA. DOCUMENTO. 29-I,458. NC.
UNIVERSIDAD.MEDICINA. BELOU,PEDRO.I,484. LR.
UNIVERSIDAD.MEDICINA.PLANES. BELOU,PEDRO. II,487. LR.
UNIVERSIDAD.MODELO. RIVAROLA,RODOLFO. III,307/10. LR.
UNIVERSIDAD.PANAMERICANISMO. GARAY,NARCISO. III,321/342. AO.
UNIVERSIDAD.POLITICA DE LA. SANCHEZ VIAMONTE,CARLOS. 28-I,125. LR.
UNIVERSIDAD.POLITICA. GONZALEZ,JOAQUIN V. II,175. LR.
UNIVERSIDAD.PROPUESTAS. MOUCHET,ENRIQUE. XX,196/204. AO.
UNIVERSIDAD.REFORMA. BERMANN,GREGORIO. 27-I,197/204. AO.
UNIVERSIDAD.REFORMA. DOCUMENTO. 27-II,468. NC.
UNIVERSIDAD.REFORMA. GONZALEZ,JULIO. XVI,459. B.
UNIVERSIDAD.REFORMA. HAYA DE LA TORRE,V.R. 28-II,120/38. AO.
UNIVERSIDAD.REFORMA. RIVAROLA,RODOLFO,. IX,321/32. AO.
UNIVERSIDAD.REFORMA.1904. GONZALEZ,JULIO V. 28-II,171/205. AO.
UNIVERSIDAD.REFORMA.ANIVERSARIO. BERMANN,GREGORIO. XVII,344/54. AO.
UNIVERSIDAD.REFORMA.BUENOS AIRES. ORMA,ADOLFO. VII,459. LR.
UNIVERSIDAD.REFORMA.BUENOS AIRES.ESTATUTOS. VIII,487/510.
UNIVERSIDAD.REFORMA.CORDOBA. CAPDEVILA,ARTURO. XII,264/65. AO.
UNIVERSIDAD.REFORMA.CORDOBA. COMITE PRO-REFORMA. VII,457.
UNIVERSIDAD.REFORMA.CORDOBA. ORGAZ,RAUL. XII,259/64. AO.
UNIVERSIDAD.REFORMA.CORDOBA.DOCUMENTOS. VIII,135/60.
UNIVERSIDAD.REFORMA.CORDOBA.HISTORIA. GONZALEZ,JULIO. XV,1/75. AO.
UNIVERSIDAD.REFORMA.CORRUPCION. CEM. XVI,457. B.
UNIVERSIDAD.REFORMA.DISCURSOS DECANOS. KORN,ALEJANDRO. IX,1/5. AO.
UNIVERSIDAD.REFORMA.DISCURSOS DECANOS. LOBOS,ELEODORO. IX,17/23. AO.
UNIVERSIDAD.REFORMA.DISCURSOS DECANOS. MENDEZ,JULIO. IX,24/7. AO.
UNIVERSIDAD.REFORMA.DISCURSOS DECANOS. ZEBALLOS,ESTANLISLAO. IX,6/16. AO.
UNIVERSIDAD.REFORMA.FUTURO. KATZ,JOSE. 29-I,293/307. AO.
UNIVERSIDAD.REFORMA.POLITICA. GONZALEZ ALBERDI,PAULINO. 28-I,255/65. AO.
UNIVERSIDAD.REFORMA.REVOLUCION. SUSSINI,TELEMACO. XI,37/64. AO.
UNIVERSIDAD.REFORMA.REVOLUCION. SUSSINI,TELEMACO. XI,37/64. AO.
UNIVERSIDAD.REFORMAS. ARAOZ ALFARO,GREGORIO. II,337/347. AO.
UNIVERSIDAD.REFORMAS. ARAOZ ALFARO,GREGORIO.I,156.LR.
UNIVERSIDAD.REFORMAS.SEMINARIOS. VILLAVICENCIO,MODESTO. 26-II,237/40. AO.
UNIVERSIDAD.SABER Y PROFESION. RIVAROLA,RODOLFO. VIII,161/73. AO.
UNIVERSIDAD.SOCIEDAD.EVOLUCION. SUSSINI,TELEMACO. XIII,205/28. AO.
UNIVERSIDAD.TECNICA. DEL MAZO,GABRIEL. 29-I,344/50. AO.
UNIVERSIDAD.TUCUMAN. TERAN,JUAN B. II,324. LR.
UNIVERSIDAD.TUCUMAN. TERAN,JUAN B. VII,155. LR.

e) Temas seleccionados por ser comentarios bibliográficos

Veremos ahora cómo se puede detectar la doctrina política de una publicación a tenor de los comentarios bibliográficos. En ellos no sólo interesa, desde luego, lo que se comenta sino también cuáles libros o publicaciones caen en la selección y cuáles son ignorados. El peso del comentario, a los efectos de ser imputado al perfil doctrinario, depende de quién lo produce, pues sin duda es más valioso, a nuestros fines, el que emana del Director o de un colaborador permanente, que el de otra persona que suele tener —como ocurre en todas las publicaciones similares— carácter pasajero. Es importante también tener en cuenta que aunque la publicación no parezca estar comentada (sea por el uso de comillas u otro artilugio), lo cierto es que la mera selección de los párrafos puede marcar la tendencia del comentarista, a veces anónimo.

Pasemos, pues, a algunos ejemplos:

1. Problemas argentinos

La orientación de la Revista también se percibe en comentarios bibliográficos atinentes a nuestro pasado histórico. Tal fue el caso de la aparición de un libro elogioso hacia la figura de Rosas, figura a la cual no sólo no se silencia, sino que se asume una posición al menos benévola con lo que luego habría de llamarse el "revisionismo histórico". Observemos que se trata del año 1915[19].

El libro en cuestión se llama: *Rosas, historia y fábula. A propósito de un libro* (Bs. As., 1915)[20]. En él, el autor contesta a Urien que en su *El Gral. Lucio Victorio Mansilla* apostrofaba al Dictador. Para el comentarista del libro A. Melian Lafinur, se trata de una "recrudescencia del viejo pleito argentino que aún está por fallarse en forma definitiva", y sobre el cual no quiere opinar en ese momento.

Esto no significa desconocer, claro está, que la Revista tuviera una posición muy definida sobre la época de Rosas. Basta recordar tremendos artículos de Ingenieros sobre el Dictador[21], así como también, obras suyas conocidas como *La evolución de las ideas argentinas*. Lo que subrayo, simplemente, es la tolerancia, al menos parcial, hacia las posiciones opuestas.

También parece justo destacar que la Revista no vaciló en dar lugar a producciones que presentaban los próceres liberales desde otra óptica, incluso algo irreverente,

---

[19] Sabido es que el llamado "revisionismo histórico" nace a fines de los años '20, no obstante registrar antecedentes en décadas anteriores y aun a fines del siglo XIX, tal el caso de Saldías.

[20] HISTORIA.ARGENTINA.ROSAS. CORVALAN MENDILAHARZU,C. II,487. LR.

[21] HISTORIA.ARGENTINA.ROSAS. INGENIEROS,JOSE. IV,256/99. AO.
HISTORIA.ARGENTINA.ROSAS. INGENIEROS,JOSE. XIII,130/40. AO.

tal como ocurre con el trabajo de Nerio Rojas sobre Sarmiento y que ya destacamos en oportunidad del InAv93[22].

En realidad, se trata de un libro comentado en la sección respectiva. Pero no se vacila en poner en letras de molde que Rojas intentaba penetrar en la psicología del sanjuanino sin ningún tipo de tabúes. Inclusive, sugiere el autor que estamos en presencia de un trastornado psicológico aunque no llegara a la locura propiamente dicha, al menos tal como se la entendía por entonces. La monografía comentada fue publicada en 1916, y consta de 117 páginas.

Otro caso curioso. El comentario sobre un libro que bien podría haberse ignorado. No hay, como se suele estilar desde siempre, ni distracción ni manto de silencio. En el caso que sigue nos encontramos con un análisis elogioso de una publicación emanada de un notorio católico, sobre la vida de otro católico relevante.

El libro se denomina: *La obra intelectual de Pedro Goyena* (Anales de la FFyL, 1914)[23]. Lo que interesa es el cálido elogio del director de la Revista a Goyena de quien, no obstante recordar que es católico, se dice: "su nombre no podrá olvidarse en la historia de las letras argentinas".

2. Problemas internacionales. El luego denominado "Tercer Mundo"

Aquí estamos ante la sección "Noticias y Comentarios" que cumplía una cierta función informativa sobre temas de coyuntura importantes. Y que solía confundirse con las secciones de comentarios bibliográficos como sucede en el ejemplo que reproducimos en la Nota N° 10, "Mensaje de Abd-El-Krim a los pueblos de América Latina".

Otros comentarios bibliográficos importantes están referidos a la Guerra Mundial.

TITULO: "Consecuencias de la guerra en Europa" (*Nosotros*, febrero de 1915)[24].

COMENTARIO: Prevé una mayor hegemonía norteamericana, secundada por Argentina y Brasil. Pronostica incluso una "confederación americana". La Revista comenta que el libro de Bunge induce a *"legítimos pronósticos"*.

En este ejemplo, el comentario no está firmado, es más bien escueto, pero su selección ya de por sí significativa queda avalada por la última frase entrecomillada.

---

[22] PSIQUIATRIA.LOCURA.SARMIENTO. ROJAS,NERIO IV,146. LR.

En la ocasión comenté la anécdota que tiene por protagonistas a unos dementes que al ver a Sarmiento en el Hospicio (a raíz de una visita como funcionario), se dirigieron hacia él con los brazos abiertos: "Señor Sarmiento, por fin entre nosotros". Esta situación la contaba el ex presidente en medio de sus propias carcajadas y gesticulaciones.

[23] POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.GOYENA. ESTRADA,ANGEL.I,324.LR.

[24] POLITICA.GUERRA MUNDIAL.CONSECUENCIAS. BUNGE,CARLOS O. I,477.LR.

En otros casos, se selecciona una obra de alguien que tenía notoria filiación, tal el caso de Quesada, y de alguna manera se avala su opinión cuando se reconoce que quizá "sirva para rectificar errores". Claro, que conviene tener en cuenta que estamos en 1915 y la Revista todavía no se ha manifestado a favor de los aliados, cosa que ocurre dos años después.

El libro de Quesada se titula: *El peligro alemán en Sudamérica* (folleto de 1915)[25], en el cual el autor desarrolla su conocida opinión germanófila, sosteniendo que la guerra se ha originado porque Alemania intentó desplazar a Inglaterra de los mercados mundiales. Que no existe ningún peligro alemán, sino que, por el contrario, existe "el peligro inglés". Y luego afirma inusitadamente, al menos para aquellos tiempos, que la opinión pública se encuentra confundida porque la información en la Argentina la monopoliza Inglaterra.

A todo esto, comenta la Revista (Pedro Escasan) que el folleto de Quesada es útil porque sirve para "rectificar errores".

Sobre la posición de la *Revista de Filosofía* frente a la Guerra Mundial es interesante destacar que, a pesar de la posición contraria a las ideas de Quesada que la Revista adopta a partir de 1917 (fecha de entrada de EE.UU. en la guerra), el autor siguió colaborando con artículos hasta el año 1924[26] en que se reproducen sus importantes conferencias introductoras de las ideas spenglerianas y de lo cual dimos cuenta en nuestro InAv93[27]. En esto hay una notoria diferencia con relación a la RACP.

Lo mismo podemos decir sobre las intervenciones yanquis en Centroamérica, en boga por entonces.

---

[25] POLITICA.GUERRA MUNDIAL.GERMANISMO. QUESADA,ERNESTO. I,489. LR.

[26] SOCIOLOGIA.SPENGLER.DERECHO. QUESADA,ERNESTO. XIX,54/74. AO.

[27] Decíamos textualmente:

Las doctrinas de Spengler: Sugiero la lectura de todas las colaboraciones de Ernesto Quesada referidas a la "Decadencia de Occidente" que él presenta en Buenos Aires a partir de un colaboración en *Nosotros* en abril de 1921, y la posterior conferencia en la Facultad de Filosofía de la UBA, en el mes de mayo de dicho año. Como el mismo Quesada manifiesta, se trata de una obra "aún no traducida a los idiomas latinos" (refiriéndose al tomo I). Las doctrinas spenglerianas motivaron algunas polémicas con Orgaz y Barreda Lynch (Ingenieros) que también se registran. En otro orden, la misma Revista comenta las obras de Quesada sobre el pensador alemán y la conferencia en donde da a conocer el contenido del tomo II. Las entradas de la "Guía" son las siguientes:

SOCIOLOGIA CULTURA SPENGLER. QUESADA,ERNESTO. XIV,228/50. AO.
SOCIOLOGIA.SPENGLER. ORGAZ,RAUL. XXI,388/95. AO.
SOCIOLOGIA.SPENGLER. QUESADA,ERNESTO. XIV,146. B.
SOCIOLOGIA.SPENGLER. QUESADA,ERNESTO. XVII,199/204. AO.
SOCIOLOGIA.SPENGLER. QUESADA,ERNESTO. XVIII,339/69. AO.
SOCIOLOGIA.SPENGLER.DERECHO. QUESADA,ERNESTO. XIX,54/74. AO.
SOCIOLOGIA.SPENGLER.QUESADA. BARREDA LYNCH,JULIO. XVII,68/75. AO.

Además se registran otros trabajos sobre el autor alemán como estos:

FILOSOFIA.HISTORIA.SPENGLER. NUÑEZ,JORGE. 27-I,324/31. AO.
HISTORIA.FILOSOFIA.SPENGLER. TERAN,JUAN B. 26-I,390/405. AO.
SOCIOLOGIA.SPENGLER. ZUM FELDE,ALBERTO. 28-I,94/101. AO.
SOCIOLOGIA.SPENGLER.DERECHO. COX,CARLOS. 28-II,92/6. AO.

Arturo Escobar es un cubano que escribió un libro llamado *Lo de Haití y Santo Domingo* (El Mundo, La Habana, 1922)[28]. Este contiene duras críticas al imperialismo por su intervención en estos dos países y sostiene que la cuestión debería llevarse a la próxima Conferencia interamericana y no a la Liga de las Naciones a las cuales llama, despectivamente, "Liga wilsoniana", en donde, según recuerda, no están ni Estados Unidos ni Argentina. Agrega finalmente, que lo de Haití puede luego extenderse a cualquier otro país.

O la veta maximalista de Ingenieros que se divisa en ocasiones como la que sigue:

En *Impresiones de la Rusia de los Soviets* (La Internacional, Bs. As., 26 de noviembre de 1922)[29], el autor cuenta su estadía bastante prolongada en Rusia. Con cálidos elogios exalta a la Revolución que cree más firme que nunca y, por ende, irreversible. Curiosamente[30] elogia con fuertes acentos a la figura de Trotsky.

O bien, cuando la dirección, bajo seudónimo, elogia a Lenin.

El director de la Revista escribió un comentario denominado "Glorificación de Lenin"[31], donde exalta su figura. Fue con motivo de la muerte del líder soviético.

Muy interesante además, el cálido elogio a una carta del por entonces prosoviético Rolland que mucho nos impactó por su fuerte tono crítico.

Aquí la Revista refiere con beneplácito un cable de la prensa extranjera que transcribe una carta del autor. Se denomina: "La Revolución Rusa" (carta a la prensa libre, Ginebra, octubre de 1919)[32]. En ella refleja su total apoyo a una revolución que intentaban en ese momento aplastar las plutocracias (así las denomina) (aliados, germánicos y neutros). Países gobernados por burguesías plutocráticas. Guerra que es llevada a cabo —sostiene Rolland y aplaude la Revista— por "la implacable mala fe de esta clase de juristas torcidos, 'retóricos', confusamente ideólogos y fríamente prácticos". Afirma que tal grupo se esconde tras ideales como Libertad y Derecho, no tratándose de otra cosa que de una "clase de intendentes hipócritas y rapaces".

La introducción, debida sin duda a la Dirección, la recomienda con notable énfasis.

---

[28] POLITICA.IDEAS.IMPERIALISMO.SANTO DOMINGO. ESCOBAR,ARTURO. XVI,148.

[29] POLITICA.IDEAS.RUSIA. GHIOLDI,RODOLFO. XV,142. B.

[30] Desde nuestra perspectiva actual, por supuesto. Pero son esas cosas interesantes que depara el destino.

[31] POLITICA.IDEAS.RUSIA.LENIN. BARREDA LYNCH,JULIO. XIX,308. NC.

[32] POLITICA.IDEAS.RUSIA.REVOLUCION. ROLLAND,ROMAIN. XII,316. B.

III. Guía de consulta rápida "Revista de Filosofía, Ciencias, Cultura y Educación"

ANTROPOLOGIA.ARGENTINA.INVESTIGACIONES. TORRES,LUIS M. II,161. LR.
ANTROPOLOGIA.ARGENTINA.TERCIARIO. VIGNATTI,MILCIADES. XV,145. B.
ANTROPOLOGIA.CUBA.FOSILES. MONTANE,LUIS. III,313. LR.
ANTROPOLOGIA.HOMBRE AMERICANO.FOSILES. AMEGHINO,FLORENTINO.I,181.AO.
ANTROPOLOGIA.HOMBRE RIOPLATENSE. AMEGHINO,FLORENTINO. VII,310. LR.
ANTROPOLOGIA.HUMANIDAD.ORIGEN. AMEGHINO,FLORENTINO.I,7/22.AO.
ANTROPOLOGIA.PREHISTORIA.TREPANACION. AMEGHINO,FLORENTINO. 27-I,1/36.AO.
ANTROPOLOGIA.TERCIARIO.MIRAMAR. SENET,RODOLFO. XIII,1/13. AO.
ARQUEOLOGIA.LEYES PROTECTORAS. UHLE,MAX. III,476. LR.
ARQUEOLOGIA.MONTE HERMOSO. AMEGHINO,FLORENTINO. XII,1/6. AO.
ARQUEOLOGIA.PERU.TOTEM. AGUILA DEL,PABLO. 28-I,266/77. AO.
ARQUEOLOGIA.PERU.TREPANACION. MORALES MACEDO,CARLOS. III,476. LR.
ARTE.ARGENTINA.HISTORIA DEL. RODHE,JORGE M. 474. B.
ARTE.ARQUITECTURA.MEJICO. TREJO LERDO,CARLOS. 26-II,170/85. AO.
ARTE.BELLEZA. DEUSTUA,ALEJANDRO. XIV,107/25. AO.
ARTE.ESCULTURA.ZONZA BRIANO.OBRA. LAGORIO,ARTURO.I,161.LR.
ARTE.FUTURISMO.MARINETTI. SAN MARTINO,CONDE DE. XVI,146. B.
ARTE.GRECIA. RIDDER DE,A.-DEONNA,W. XX,460. LR.
ARTE.HISTORIA. CABRAL,JORGE. XVII,154. LR.
ARTE.IMPRESIONES. RHODE,JORGE M. XV,148. B.
ARTE.MARXISMO. LUNATCHARSKY. 28-II,322. LR.
ARTE.NACIONALISMO. PAGANO,JOSE LEON. 26-II,324/43. AO.
ASTRONOMIA.ARMONIA UNIVERSAL. AGOTE,LUIS. X,48/54. AO.
ASTRONOMIA.RADIACION SOLAR. KIMBALL,HERBERT, III,316. LR.
BIOLOGIA.ADAPTACION. PONCE,ANIBAL. XVII,334/43. AO.
BIOLOGIA.ASIMILACION. ROSAS LACOIGNE,M. XXI,87/101. AO.
BIOLOGIA.CAMBIO. JACOB,CRISTOFREDO. 28-II,57/63. AO.
BIOLOGIA.CELULA.WESMANN. RABAUD,ET. XVII,466. LR.
BIOLOGIA.CELULAS.TEORIAS. LACLAU,NARCISO. XIX,175/208. AO.
BIOLOGIA.CEREBRO. SOLER,FRANK. II,323. LR.
BIOLOGIA.CEREBRO.AFASIA. MOUCHET,ENRIQUE. X,74/101. AO.
BIOLOGIA.CEREBRO.CORTEZA. FERNANDEZ,ELVIO. 29-I,392/40S5. AO.
BIOLOGIA.CEREBRO.HOMBRE Y MUJER. SOUTHARD,E.E. III,477. LR.
BIOLOGIA.CEREBRO.LOBULOS. PONCE,ANIBAL. XVII,294/304. AO.
BIOLOGIA.COLOIDES. LUMIERE,AUGUSTO. XVII,5467. LR.
BIOLOGIA.COLOIDES. PONCE,ANIBAL. XV,200/07. AO.
BIOLOGIA.DESCEDENCIA.SEXO. KOVACS,F. 27-I,95. LR.
BIOLOGIA.DON JUAN. PONCE,ANIBAL. XIX,457/61. AO.
BIOLOGIA.EMOCIONES. MARAÑON,GREGORIO. XX,141. LR.
BIOLOGIA.ENDOFASIA. SENET,RODOLFO. II,228.42. AO.
BIOLOGIA.ENSEÑANZA,DE. JAKOB,CRISTOPHER. II,482.LR.
BIOLOGIA.ESCUELAS.AMIEL. GIUSTI,ROBERTO. X,431/41. AO.
BIOLOGIA.ESPIRITUALIDAD.FUNDAMENTOS. MOUCHET,ENRIQUE.I,163.LR.
BIOLOGIA.EUGENESIA.DISCAPACITADOS. CIAMPI,L. XVI,110/112. AO.
BIOLOGIA.EVOLUCION. DAUDIN,HENRI. 27-I,271. LR.
BIOLOGIA.GLANDULAS ENDOCRINAS. 29-I,88/98. AO.
BIOLOGIA.HERENCIA.MENDEL. MORGAN,T. XVIII,144. LR.
BIOLOGIA.HERENCIA.MORBO. GRAVERIGO,G. 26-II,121. LR.
BIOLOGIA.INMUNIDAD. MENDEZ,JULIO. II,177/95. AO.
BIOLOGIA.INSTINTOS. BUNGE,CARLOS O. II,196/215. AO.

BIOLOGIA.INSTINTOS.HORMIGAS. GALLARDO,ANGEL. II,1/20.AO.
BIOLOGIA.INSTINTOS.NUTRICION. SIERRA,ADOLFO. 29-I,347/60. AO.
BIOLOGIA.LE DANTEC. PONCE,ANIBAL. XX,127/30. AO.
BIOLOGIA.LOEB. BIOGRAFIA. XIX,314. NC.
BIOLOGIA.LOEB. BIOGRAFIA. XX,306. NC.
BIOLOGIA.MEMORIA.RIGNANO. LACLAU,NARCISO. 205/118. AO.
BIOLOGIA.METODOS.FISICA. LACLAU,NACISO. 26-I,500/14. AO.
BIOLOGIA.MEYERSON. LACLAU,NARCISO. 27-II,350/57. AO.
BIOLOGIA.MOVIMIENTO.GRACIA,EN LOS. PONCE,ANIBAL. XX,449/51. AO.
BIOLOGIA.MUERTE. HERNANDEZ,EUSEBIO. XXII,282/93. AO.
BIOLOGIA.MUERTE. PINTO ESCALIER,ARTURO. II,326. LR.
BIOLOGIA.NERVIOS.ENERGIA. LUGARO,ERNESTO. 26-II,121. LR.
BIOLOGIA.ORGANISMO.CONCEPTO. DELGADO,HONORIO. XX,287/94. AO.
BIOLOGIA.ORIGENES. DELGADO,HONORIO. XXII,365/81. AO.
BIOLOGIA.PECADOS CAPITALES.ORIGEN. CAMPOS AGUIRRE,LUIS. XVII,236/45. AO.
BIOLOGIA.PLASMOGENIA. STIRLIN,LAZARO. 26-I,522/32. AO.
BIOLOGIA.PROBLEMAS. SOLA,WILFREDO. X,409/30. AO.
BIOLOGIA.PSIQUIATRIA QUIMICA. PASCAL,C-DAVESNE,J. 26-II,289. LR.
BIOLOGIA.REJUVENECIMIENTO. SEINACH. XIV,149. B.
BIOLOGIA.TEORIA.RELATIVIDAD. MARTIN,GASPAR. XIX,217/24.AO.
BIOLOGIA.TIMO.CRECIMIENTO. MAYAGAWA, W. 26-II,289. LR.
BIOLOGIA.TIROIDES. HOUSSAY,B-SORDELLI,A. XXI,140. LR.
BIOLOGIA.VARIACIONES. COUTTS,WALDO. 27-II,370/404. AO.
BIOLOGIA.VIDA. NICOLAI,JORGE. 27-II,1/21. AO.
BIOLOGIA.VIDA. NICOLAI,JORGE. XVI,65/76. AO.
BIOLOGIA.VIDA.ORIGEN. CONSTANTIN,JULIEN. XVIII,143. LR.
BIOLOGIA.VIDA.PROLONGACION. HOUSSAY,BERNARDO. XX,204,118. AO.
BOTANICA.FLORA CRETACEA. HICKEN,CRISTOBAL. VI,219/23. AO.
CIENCIA.ARABE.NASSIR EDDIN. STEPHENSON,I. XXI,138. LR.
CIENCIA.ARGENTINA.AMEGHINO.OBRA. LUGONES,LEOPOLDO. I,477.LR.
CIENCIA.ARGENTINA.PORVENIR. HOUSSAY,BERNARDO. 29-I,1/17. AO.
CIENCIA.CONOCIMIENTO.LOGICA. MAUPAS,LEOPOLDO. VIII,191/218. AO.
CIENCIA.CRITICA CIENTIFICA. MAUPAS,LEOPOLDO. VIII,366/400. AO.
CIENCIA.DETERMININSMO. BERMANN,GREGORIO. XII,315. B.
CIENCIA.DOCTRINAS.PICAR. RANGEL BAEZ,CARLOS. 26-II,219/27. AO.
CIENCIA.FILOSOFIA. METZ,ANDRE. 27-II,435. LR.
CIENCIA.FRANCIA.QUINTON. SANIN LAINO,B. XXII,304. NC.
CIENCIA.HAECKEL. FERNANDEZ,MIGUEL. XI,79/93. AO.
CIENCIA.HUMANIZACION. DELGADO,HONORIO. XIX,363,93. AO.
CIENCIA.INVENCION. MAUPAS,LEOPOLDO. XI,182/22. AO.
CIENCIA.INVESTIGACION. TELLO,JULIO. XVII,277/88. AO.
CIENCIA.METODOLOGIA. DELLEPIANE,ANTONIO. I,328.LR.
CIENCIA.METODOLOGIA.EXPOSICION. BOTT,ERNESTO. VIII,293/316. AO.
CIENCIA.METODOLOGIA.HIPOTESIS. SENET,RODOLFO. VIII,219/24. AO.
CIENCIA.METODOLOGIA.INTUICION.INDUCCION. SENET,PABLO. VIII,401/08. AO.
CIENCIA.MORAL. NICOLAI,JORGE. 27-I,301/18. AO.
CIENCIA.TECNICA. REY PASTOR,JULIO. XXII,349/64. AO.
CIENCIAS NATURALES.AMBROSETTI. DEBENEDETTI,HORACIO. VI,241/59. AO.
CIENCIAS NATURALES.AMEGHINO. CASTELLANOS,ALFREDO. VI,165.
CIENCIAS NATURALES.AMEGHINO. GEZ,JUAN W. X,128/31. AO.
CIENCIAS NATURALES.ARGENTINA.HOLBERG. GALLARDO,ANGEL.I,320.LR.
CIENCIAS NATURALES.ARGENTINA.MORENO. TORRES,LUIS. XIV,133. B.
CIENCIAS NATURALES.ASTRONOMIA.OBSERVATORIO. ESTELLI GLANEY,E. III,470. LR
CIENCIAS NATURALES.EVOLUCION. SCOTT,W.B. XIII,465. B.

CIENCIAS NATURALES.EVOLUCIONISMO.HOLBERG. HICKEN,CRISTOBAL. II,361/71.AO.
CIENCIAS NATURALES.FILOSOFIA. ISNARDI,TEOFILO. 27-II,405/22. AO.
CIENCIAS NATURALES.GEOFISICA.POLOS. HOBBS,W.M. III,474. LR.
CIENCIAS NATURALES.VENEZUELA. CARBONELL,DIEGO. XII,436/48. AO.
CIENCIAS.CLASIFICACION. MAUPAS,LEOPOLDO. X,364/82. AO.
CIENCIAS.DESCUBRIMIENTO.LOGICA. CARMICHAEL,R.D. XVIII,282. LR.
CIENCIAS.UNIDAD. REY PASTOR,JULIO. 26-II,194/207. AO.
CRIMINALISTICA.VUCETICH. S/A. 26-II,132. NC.
CRIMINOLOGIA.IDENTIFICACION. ORTIZ,FERNANDO. VI,166. LR.
CULTURA.ARGENTINA.INTELECTUALES. ENCUESTA DE LA LIGA NACIONES.XVIII,1/11.
CULTURA.ARGENTINA.VALORES. BUNGE,CARLOS O. I,323. LR.
DERECHO COMPARADO.AMERICA.LEGISLACION. COLMO,ALFREDO. V,480. LR.
DERECHO INTERNACIONAL.AMERICA. LACLAU,NARCISO. 28-II,1/42. AO.
DERECHO.CIVIL.CODIGO. COLMO,ALFREDO. XIII,321/28. AO.
DERECHO.CIVIL.CODIGO. ORGAZ,RAUL. XI,3/6 AO.
DERECHO.CIVIL.CODIGO. ORGAZ,RAUL. XI,3/6. AO.
DERECHO.CIVIL.FAMILIA.OBRAS. REBORA,J.C. 27-I,400. LR.
DERECHO.CONSTITUCIONAL.EXTRANGEROS.SITUACION.MALAGARRIGA,CARLOS. I,482.LR
DERECHO.CONSTITUCIONAL.OBRAS. MATIENZO,J.N. IV,311. LR.
DERECHO.CONSTITUCIONAL.OBRAS. MATIENZO,J.N. V,480. LR.
DERECHO.CONSTITUCIONAL.TRATADOS. CALDERON,JUAN A. VII,157. LR.
DERECHO.HISTORIA.ARGENTINA.LEYES. PEÑA,DAVID. IV,476 LR.
DERECHO.HISTORIA.CODIGO CIVIL.ORIGINAL. GARCIA MANSILLA,MANUEL.VII,311.LR
DERECHO.HISTORIA.INDIANO.OBRAS. LEVENE,RICARDO. V,154. LR.
DERECHO.HISTORIA.MORELLI. MOLINARI,DIEGO L. I,486.LR.
DERECHO.HISTORIA.VELEZ. MARTINEZ PAZ,ENRIQUE.I,317.LR.
DERECHO.INDUSTRIAL.CURSO. RIVAROLA,MARIO. V,484. LR.
DERECHO.INTERNACIONAL.AMERICANO. ANTOKOLETZ,DANIEL. XVIII,131. LR.
DERECHO.INTERNACIONAL.AMERICANO. DULLES,JOHN F. III,771. LR.
DERECHO.INTERNACIONAL.ARBITRAJE. SAAVEDRA LAMAS,C. 28-II,328. LR.
DERECHO.INTERNACIONAL.CHILE.DIPLOMACIA. ALVAREZ,ALEJANDRO. IV,317. LR.
DERECHO.INTERNACIONAL.DEUDAS.DRAGO. ORZABAL QUINTANA,A. XII,161/78. AO.
DERECHO.INTERNACIONAL.DOCTRINAS AMERICANAS. ROCA,DEODORO. IV,148. LR.
DERECHO.INTERNACIONAL.DRAGO. GALLO,VICENTE. XIV,2/4. AO.
DERECHO.INTERNACIONAL.DRAGO. REBORA,JUAN C. XVI,454. B.
DERECHO.INTERNACIONAL.DRAGO. WILMART,RAIMUNDO. XIV,313. B.
DERECHO.INTERNACIONAL.FRANCIA.NACIONALIDAD. MONTERO,BELISARIO. V,316. LR.
DERECHO.INTERNACIONAL.LIGA NACIONES. CALVO,FRANCISCO. XIII,306. B.
DERECHO.INTERNACIONAL.NACIONALIDAD. ZEBALLOS,E. V,153. LR.
DERECHO.INTERNACIONAL.NACIONALIDAD. ZEBALLOS,ESTANISLAO. I,473.LR.
DERECHO.INTERNACIONAL.OBRAS. STRUPP,KARL. 27-I,270. LR.
DERECHO.INTERNACIONAL.PANAMERICANISMO. QUESADA,ERNESTO. IV,473. LR.
DERECHO.INTERNACIONAL.PAZ. GONZALEZ,JOAQUIN V. IX,279/303. AO.
DERECHO.INTERNACIONAL.RENOVACION,DE. ORZABAL QUINTANA,A. XIII,14/29. AO.
DERECHO.INTERNACIONAL.RENOVACION. MARTINEZ MIRANDA,FDO. XVII,415/25. AO.
DERECHO.INTERNACIONAL.ZEBALLOS. BIOGRAFIA. XVIII,466. NC.
DERECHO.INTERNACIONAL.ZEBALLOS. RIVAROLA,RODOLFO. XIX,317 NC.
DERECHO.LABORAL. CARRANZA,DIDIMO. XIII,145. B.
DERECHO.LABORAL. PALACIOS,ALFREDO. 28-I,266. LR.
DERECHO.LABORAL.MEJICO. CASTILLO TORRES,JOSE. XVI,113/39. AO.
DERECHO.LABORAL.OBRAS. PALACIOS,ALFREDO. XVI,460 B.
DERECHO.LABORAL.TRABAJO FEMENINO. MUZZILLI,CAROLINA. IV,147. LR.
DERECHO.MINERO.TEXTOS. GONZALEZ,JOAQUIN V. VII,156. LR

DERECHO.PENAL.ARGENTINA.BRASIL. HACKEL DE LEMOS,V. XX,439/48. AO.
DERECHO.PENAL.BRUJERIA. CATALAN,EMILIO. 26-I,461/99. AO.
DERECHO.PENAL.CRIMINOLOGIA. INGENIEROS,JOSE. IV,47 8. LR.
DERECHO.PENAL.CRIMINOLOGIA.INGENIEROS. GOMEZ,EUSEBIO. 26-I,91/95. AO.
DERECHO.PENAL.DELITO PASIONAL. GOMEZ,EUSEBIO. II,323. LR.
DERECHO.PENAL.DELITO PASIONAL. GOMEZ,EUSEBIO. VII,158. LR.
DERECHO.PENAL.DELITO PASIONAL. GOMEZ,EUSEBIO. XVII,27/67. AO.
DERECHO.PENAL.DELITOS POLITICOS. JIMENEZ DE ASUA,LUIS. 28-I,281. LR.
DERECHO.PENAL.FASCISMO. GOMEZ,EUSEBIO. 27-II,358/64. AO.
DERECHO.PENAL.FASCISMO.CATOLICOS. DOCUMENTO. 27-II,460. NC.
DERECHO.PENAL.HERENCIA. GANCEDO,ALEJANDRO. IV,146. LR.
DERECHO.PENAL.HISTORIA. THOT,LADISLAO. 28-II,327. LR.
DERECHO.PENAL.OBRAS. DRAGO,LUIS M. XV,158. B.
DERECHO.PENAL.OBRAS. GONZALEZ ROURA,OCTAVIO. XVI,453. B.
DERECHO.PENAL.PENA. GOMEZ,EUSEBIO. 26-II,186/93. AO.
DERECHO.PENAL.REFORMAS. RIVAROLA,RODOLFO. I,482. LR.
DERECHO.PENAL.REFORMAS.ARENAL. SALILLAS,RAFAEL. XII,319. B.
DERECHO.PENAL.RESPONSABILIDAD.LIBERTAD. RAIMONDI,C. 27-II,232/58. AO.
DERECHO.PENAL.TENDENCIAS. JIMENEZ DE ASUA,LUIS. XVIII,449. LR.
DERECHO.PICARD,EDMOND. BIOGRAFIA. XIX,313. NC.
DERECHO.RENOVACION. ALVAREZ,ALEJANDRO. 33/S44. AO.
ECONOMIA.BANCOS.MONEDA. RAMOS MEJIA,EZEQUIEL. VI,164. LR.
ECONOMIA.COOPERATIVISMO. DIAZ ARANA,J.J. 26-II,344/68. AO.
ECONOMIA.ETNOLOGIA. SCHMIDT,M. XX,138. LR.
ECONOMIA.GEORGISMO. VILLALOBOS DOMINGUEZ,C. XIII,256/7. AO.
ECONOMIA.GUERRA.RECONSTRUCCION. LAPINCOTT,J. XX,137. LR.
ECONOMIA.MONEDA.COPERNICO. STRASBURGER,E. XX,137. LR.
ECONOMIA.OBRAS. LORIA,AQUILES. 28-I,294. LR.
ECONOMIA.PROTECCIONISMO. JOHNSON,ALVIN. III,472. LR.
EDUCACION.ALEMANIA.SECUNDARIA. KEIPER,GUILLERMO. 28-I,297. LR.
EDUCACION.ANALFABETISMO. BLANCO,MARCOS. X,453/61. AO.
EDUCACION.ARGENTINA.ENSEÑANZA. FERREYRA,J.ALFREDO.I,226/41.AO.
EDUCACION.ARGENTINA.ESPIRITU. GONZALEZ,JOAQUIN V.,I,23/30.AO.
EDUCACION.ARGENTINA.INGENIEROS. MERCANTE,VICTOR. 26-I,140/177. AO.
EDUCACION.ARGENTINA.JACQUES. PONCE,ANIBAL. 28-II,311/20. AO.
EDUCACION.ARGENTINA.MEDIA.REFORMAS. NELSON,ERNESTO. I,482. LR.
EDUCACION.ARGENTINA.NACIONALISMO. LUGONES,LEOPOLDO. II,165. LR.
EDUCACION.BACON. GUZZO,A. XXII,144. LR.
EDUCACION.CIENCIAS NATURALES.PRIMARIA. CANTOR,MIGUEL. IV,312. LR.
EDUCACION.COEDUCACION. JACQUES,FRANCISCA.I,165.LR
EDUCACION.CRISIS. NELSON,ERNESTO. XV,452/62. AO.
EDUCACION.CHILE.MUJER. LABARCA,AMANDA. XXI,37/63. AO.
EDUCACION.DIFUSION."BIBLIOTECA ARGENTINA". ROJAS,RICARDO. II,316.
EDUCACION.DIFUSION."LA CULTURA ARGENTINA",HISTORIA.INGENIEROS,J.II,316.LR
EDUCACION.DIFUSION.OTRAS NACIONES. PEÑA,DAVID. II,320. LR.
EDUCACION.DIFUSION.REVISTA "IDEAS". MONNER SANS,JOSE M. II,487. LR.
EDUCACION.DIFUSION.SAN LUIS.REVISTA. ARANCIBIA RODRIGUEZ,A. II,322. LR.
EDUCACION.DOCTRINA.EMERSON. VARONA,ENRIQUE, IV,161/77. AO.
EDUCACION.DOCTRINAS. CAMAÑA,RAQUEL, IV,478. LR.
EDUCACION.DOCTRINAS.ALVAREZ. MOTA DE LA,ARTURO. VII,465. LR.
EDUCACION.DOCTRINAS.ALVAREZ. VICTORIO,MAXIMIO. IV,416/35. AO.
EDUCACION.DOCTRINAS.ANTINOMIAS. BESIO MORENO,NICOLAS. 26-I,355/89. AO.
EDUCACION.DOCTRINAS.CABANIS. FERREYRA,J.ALFREDO. V,233/48. AO.

EDUCACION.DOCTRINAS.CAMAÑA. CAMAÑA,RAQUEL. IV,142. LR.
EDUCACION.DOCTRINAS.DEWEY. ICASATE LARIOS,F. VII,200/10. AO.
EDUCACION.DOCTRINAS.MOLINA. PALCOS,ALBERTO. III,391/400. AO.
EDUCACION.DOCTRINAS.SCALABRINI. BANCHS,ENRIQUE, IV,142. LR.
EDUCACION.DOCTRINAS.SUBIAUR. GARRONE,TOMAS. IV,145. LR.
EDUCACION.ENSEÑANZA. MERCANTE,VICTOR. VII,189/99. AO.
EDUCACION.ENSEÑANZA.INVESTIGACION. LACLAU,N. XX,38/41. AO.
EDUCACION.ESPAÑA.IDEAS. RAMON Y CAJAL,J. XVIII,145. LR.
EDUCACION.ESTETICA. NELSON,ERNESTO. VI,34/8. AO.
EDUCACION.ETICA. ALVAREZ,AGUSTIN. VI,165. VI,165. LR.
EDUCACION.ETICA. RIVAROLA,RODOLFO. VII,332/46. AO.
EDUCACION.EUROPA.PROGRESOS DE. ADAMS,J. 28-II,113. LR.
EDUCACION.FILOSOFIA.DEAN FUNES. MARTINEZ PAZ,ENRIQUE. II,216/27. AO.
EDUCACION.FILOSOFIA.ENSEÑANZA DE. BERMANN,GREGORIO. X,279/95 AO.
EDUCACION.FILOSOFIA.ENSEÑANZA DE. COLMO,ALFREDO II,69/83. AO.
EDUCACION.FINES. RUSSEL,BERTRAND. 27-II,145. LR.
EDUCACION.FISICA. LAUB,V.156. LR.
EDUCACION.FISICA. PIZZURNO,PABLO. I,483.LR.
EDUCACION.HIGIENE. VOGEL,MARTIN. 26-II,124. LR.
EDUCACION.HISTORIA. VICTORIA,MAXIMIO. X,55/65. AO.
EDUCACION.JACQUES. PONCE,ANIBAL. XVI,161/81. AO.
EDUCACION.JURISDICCIONES. GEZ,JUAN W. II,250/55. AO.
EDUCACION.KINDER. NELSON,ERNETO. X,74/101. AO.
EDUCACION.LAICISMO.LEYES PCIALES. BONAPARTE,LUIS. I,328.LR.
EDUCACION.MEJICO. OLAZABAL QUINTANA,ARTURO. XXI,367/74. AO.
EDUCACION.MEJICO.EVOLUCION. TREJO LERDO,C. XVIII,223/42. AO.
EDUCACION.METODOS.DECROLY. MESA,SILVIA. 29-I,98/108. AO.
EDUCACION.MORAL. MELGAR,RAMON. XII,360/99. AO.
EDUCACION.NACIONALIZACION. MELGAR,RAMON. X,383/408. AO.
EDUCACION.OBRAS.CALANDRELLI. PAZ,EZEQUIEL. X,315. LR.
EDUCACION.OBRAS.NELSON. BERUTTI,JOSE. IV,474. LR.
EDUCACION.PALUDISMO.INFLUENCIA SOBRE LA. VALSECCHI,ROSA DE. 27-II,443. LR
EDUCACION.PEDAGOGIA SOCIAL. VICTORIA.MAXIMIO. XIV,5/32. AO.
EDUCACION.PEDAGOGIA.AMIEL. BOPP. 26-II,113 Y 290. LR.
EDUCACION.PEDAGOGIA.COMTE. VICTORIA,MAXIMIO. III,352/73. AO.
EDUCACION.PEDAGOGIA.DESENVOLVIMIENTO. BARNES,DOMINGO. 29-I,133/41. AO.
EDUCACION.PEDAGOGIA.DEWEY. FERRIVE,A. XXII,466. LR.
EDUCACION.PEDAGOGIA.DURKHEIM. MARQUEZ MIRANDA,FERNANDO. XVIII,51/60. AO.
EDUCACION.PEDAGOGIA.ESTUDIOS. MOLINA,ENRIQUE. I,482. LR.
EDUCACION.PEDAGOGIA.GOYAU. DUGAS,M. 26-II,126. LR.
EDUCACION.PEDAGOGIA.INFANTIL. DEAHL,J.N. III,477. LR.
EDUCACION.PEDAGOGIA.PSICOANALISIS. BELTRAN,JUAN. XIX,144. LR.
EDUCACION.PEDAGOGIA.QUETELET. LURQUIN,CONSTANTINO. XXII,302. LR.
EDUCACION.PEDAGOGIA.REFORMAS. NATALE,JOSE. XXII,246,54. AO.
EDUCACION.PEDAGOGIA.WUNDT. JESINGHAUS,CARLOS. X,235/44. AO.
EDUCACION.POLITICA EDUCATIVA. RIVAROLA,RODOLFO. III,121/35. AO.
EDUCACION.POLITICAS. GUAGLIANONE,PASCUAL. IV,314. LR.
EDUCACION.POSITIVISMO. ROSA,RAMON. IV,147. LR.
EDUCACION.POSITIVISMO.COMTE. VICTORIA,MAXIMIO. II,372/409. AO.
EDUCACION.POSITIVISMO.ENSEÑANZA. VICTORIA,M. II,84/91. AO.
EDUCACION.POSITIVISMO.SCALABRINI. MERCANTE,VICTOR. V,72/87. AO.
EDUCACION.PRIMARIA.ANTECEDENTES. LEVENE,RICARDO., VIII,70/5. AO.
EDUCACION.PRIMARIA.REFORMAS. PIZZURNO,PABLO. XVIII,299. LR.

EDUCACION.PROFESORADO. MILLAN,J.J. VII,392/407. AO.
EDUCACION.PSICOLOGIA.ENSEÑANZA,DE. VEYGA DE,FRANCISCO. III,42/54. AO.
EDUCACION.PSICOLOGIA.ENSEÑANZA,DE. OLIVA,JOSE. II,423/49. AO.
EDUCACION.PSICOLOGIA.PEDAGOGIA. PALCOS,ALBERTO. VII,216/24. AO.
EDUCACION.REFORMAS. SAAVEDRA LAMAS,CARLOS. IV,476. LR.
EDUCACION.RELATIVIDAD. MERCANTE,VICTOR. XVII,21/26. AO.
EDUCACION.RENOVACION. INGENIEROS,JOSE. XIII,456/61. AO.
EDUCACION.RESPONSABILIDAD. MELGAR,RAMON. XIV,397/406. AO.
EDUCACION.RURAL. BARCON OLESA,J. IV,145. LR.
EDUCACION.RUSIA.REFORMAS. FRANCE,ANATOLE. XII,141/44. AO.
EDUCACION.RUSIA.REFORMAS. INGENIEROS,JOSE. XII,70/99. AO.
EDUCACION.RUSIA.REFORMAS. LUNATCHARSKY. XII,318. B.
EDUCACION.RUSIA.REFORMAS. LUNATCHARSKY,A. XII,100/12. AO.
EDUCACION.RUSIA.REFORMAS. RANSONE,A. XII,136/41. AO.
EDUCACION.RUSIA.REFORMAS. ROLLAND,ROMAIN. XII,139/40. AO.
EDUCACION.RUSIA.REFORMAS. ULYANOVA,N.R. XII,116/20. AO.
EDUCACION.RUSIA.REFORMAS. WHELIER,POST. XII,113/15.
EDUCACION.RUSIA.TRABAJO. PISTRAK. 27-I,276. LR
EDUCACION.SECUNDARIA.REFORMAS. BARRANCOS DE BERMANN,L. 29-I,78/86. AO.
EDUCACION.SEXUAL. FOA,PIO. XVII,159 LR.
EDUCACION.SEXUAL. LUISI,PAULINA. XV,221/46. AO.
EDUCACION.SEXUAL.ENSEÑANZA. LUISI,PAULINA. V,154. LR.
EDUCACION.SPENCER. SENET,RODOLFO. XIII,339/59. AO.
EDUCACION.TENDENCIAS MODERNAS. VILLAROEL,R. IV,252/55. LR.
EDUCACION.TEST. MIRA,E. XVIII,461. LR.
EDUCACION.ZUBIAUR. GARRONE,TOMAS. XIV,423/32. AO.
ETNOGRAFIA.MUSEOS. DEBENEDETTI,SALVADOR. VIII,76/83. AO.
FILOSOFIA."CLARIDAD". DOCUMENTO. XI,157. LR.
FILOSOFIA."CLARIDAD". DOCUMENTO. XI,157. LR.
FILOSOFIA.ALEMANIA.BRUNSCHVIEG. GRENIER,JUAN. 26-I,433. LR.
FILOSOFIA.ALEMANIA.FICHTE. MOREAU,GABRIEL. XVII,426/31. AO.
FILOSOFIA.ALEMANIA.KANT. DRAGO,PIETRO. 29-I,442. LR.
FILOSOFIA.ALEMANIA.KANT. FRANCHESCHI,ALFREDO. XX,113/26., AO.
FILOSOFIA.ALEMANIA.KANT. INGENIEROS,JOSE. XIX,321/33. AO.
FILOSOFIA.ALEMANIA.KANT. RENDA,ANTONIO. 28-I,291. LR.
FILOSOFIA.ALEMANIA.KANT.PEDAGOGIA. BESIO MORENO,NICOLAS. XXI,183/92. AO.
FILOSOFIA.ALEMANIA.NIETSZCHE. LICHTENBEGER,HENRY. XIX,402. LR.
FILOSOFIA.ALEMANIA.SCHELLER. S/A. 28-II,115. NC.
FILOSOFIA.ALEMANIA.SIMMEL. FINGERMANN,GREGORIO. 26-I,515/22. AO.
FILOSOFIA.AMERICA.COLONIA.MONTERO,C. MONTERO,B. IV,305. LR.
FILOSOFIA.AMERICA.MONTALVO. ANDRADE COELLO,A. XVII,289/93. AO.
FILOSOFIA.AMISTAD.LA BOETIE. SAENZ HAYES,RICARDO. XXII,173/79. AO.
FILOSOFIA.AMOR.MUERTE. SFONDRINI,CARLOS. XVI,294/300. AO.
FILOSOFIA.ARGENTINA.ALVAREZ. INGENIEROS,JOSE. XV,149. B.
FILOSOFIA.ARGENTINA.ALVAREZ.OBRA. BESIO MORENO,NICOLAS.I,151.LR.
FILOSOFIA.ARGENTINA.ALVAREZ.OBRA. MOREAU,ALICIA.I,427/25.AO.
FILOSOFIA.ARGENTINA.BUNGE.BIBLIOGRAFIA. LLAMBI,CARLOS. VIII,2/6, AO.
FILOSOFIA.ARGENTINA.DE LA PLAZA,V. MONTERO,BELISARIO. XX,423/38. AO.
FILOSOFIA.ARGENTINA.ESCUELAS. ICAZATE LARIOS,FELIX. X,317. LR.
FILOSOFIA.ARGENTINA.ESCUELAS. KORN,ALEJANDRO. IV,300 LR.
FILOSOFIA.ARGENTINA.GONZALEZ,JOAQUIN V. POSADA,ADOLFO. XX,147. LR.
FILOSOFIA.ARGENTINA.INGENIEROS. BERMANN,GREGORIO. 26-I,178/231. AO.
FILOSOFIA.ARGENTINA.PENSADORES. D'ASCOLI,VICENTE.I,151.LR

FILOSOFIA.ARGENTINA.WILDE. PONCE,ANIBAL. XVIII,124/28. AO.
FILOSOFIA.AXIOLOGIA. DELL'A. VALLE,GUIDO. XXII,135. LR.
FILOSOFIA.BACON. THOMPSON,MC.CLURE. VII,309. LR.
FILOSOFIA.BERGSON.EISTEIN. LOZADA Y PUGA,CRISTOBAL. XX,155, LR.
FILOSOFIA.BERGSON.ESPIRITISMO. GIMENEZ,GREGORIO. XIV,464. B.
FILOSOFIA.BERGSON.FREUD. RODRIGUEZ,MARIANO. 27-I,375/78. AO.
FILOSOFIA.BOLIVIA.ANTECEDENTES. EYZAGUIRRE,D. XVI,281/88. AO.
FILOSOFIA.BOLIVIA.ENSEÑANZA. LOPEZ,CASIMIRO. XVI,289/93. AO.
FILOSOFIA.BONILLA. GIL FAGOAGA,LUCIO. 27-II,161/72. AO.
FILOSOFIA.BRASIL.GRAÇA ARANHA. CARVALHO DE,ELISEO. XXI,192/225. AO.
FILOSOFIA.BRASIL.INGENIEROS.INFLUENCIA. RODRIGUEZ DE S.,F. 26-II,25/9.AO.
FILOSOFIA.CATEGORIA.FORMAS. PONCE,ANIBAL. XIV,407/15. AO.
FILOSOFIA.CATOLICISMO.MERCIER. SEMBLANZA.26-I,447. LR.
FILOSOFIA.CIENCIA. SEGERET,JULES. XXII,134. LR.
FILOSOFIA.CIENCIA.EPISTEMOLOGIA.MEYERSON. ROUSTAN,E. XX,158. LR.
FILOSOFIA.COLOMBIA.HISTORIA. PORRAS TROCONIS,G. XI,7/20. AO.
FILOSOFIA.COLONIA.HISTORIA. PONS TRONCONI,G. XI,7/20. AO.
FILOSOFIA.CONGRESO INTERNACIONAL.1924. CRONICA. XX,317. NC.
FILOSOFIA.CONGRESOS.HARVARD. CRONICA. 27-I,420. NC.
FILOSOFIA.COSTA RICA. GONZALEZ,LUIS. XVI,395/438. AO.
FILOSOFIA.CUBA. CUEVAS ZEQUEIRA,SERGIO. XIII,438/53. AO.
FILOSOFIA.DERECHO.EVOLUCION. BUNGE,CARLOS O. VII,172/88. AO.
FILOSOFIA.DERECHO.NEOKANTISMO. ORGAZ,RAUL. XIX,394/414. AO.
FILOSOFIA.DERECHO.OBRAS. GROTIO,HUGO. 26-I,434. LR.
FILOSOFIA.DERECHO.OBRAS. RENARD,GEORGES. XVII,311. LR.
FILOSOFIA.DERECHO.STAMMLER. RODRIGUEZ,ALBERTO. 26-I,453/60. AO.
FILOSOFIA.DIALECTICA. BONILLA,ADOLFO. I,473.LR.
FILOSOFIA.DOCTRINAS. QUESADA,ERNESTO VI,190/96. AO.
FILOSOFIA.DOCTRINAS.ALVAREZ. INGENIEROS,JOSE. IV,464/80. AO.
FILOSOFIA.DOCTRINAS.BERGSON. MOLINA,ENRIQUE. IV,321/43;V,203/14. AO.
FILOSOFIA.ECUADOR. ENDARA,JULIO. XII,400/29. AO.
FILOSOFIA.ECUADOR.COLONIA. BARRERA,ISAAC. XVI,383/89. AO.
FILOSOFIA.EISTEIN.LE DANTEC. LIRA,LEONARDO. XVIII,272/79. AO.
FILOSOFIA.ESCEPTICISMO. MAUPAS,LEOPOLDO. VII,96/115. AO.
FILOSOFIA.ESCEPTICISMO. MAUPAS,LEOPOLDO. XVI,87/109. AO.
FILOSOFIA.ESCOLASTICA. ROUGIER,L. XXII,290. LR.
FILOSOFIA.ESCUELAS MODERNAS. LAMAR SCHWEYER,ALBERTO. XVII,312. LR.
FILOSOFIA.ESCUELAS.ALEJANDRIA. AGOTE,LUIS. IX,28/45. AO.
FILOSOFIA.ESCUELAS.FUNCION DE LAS. NELSON,E.N. V,9/18. AO.
FILOSOFIA.ESPACIO-TIEMPO. RANZOLI,C. XIX,133. LR.
FILOSOFIA.ESPAÑA. INGENIEROS,JOSE. IV,473. LR.
FILOSOFIA.ESPAÑA. VARONA,ENRIQUE. XI,377/81. AO.
FILOSOFIA.ESPAÑA.1918. SALDAÑA,QUINTILIANO.L X,1/35. AO.
FILOSOFIA.ESPAÑA.1919/21. SALDAÑA,QUINTILIANO. XVI,1/58. AO.
FILOSOFIA.ESPAÑA.AZCARATE. MONNER SANS,JOSE M. VII,463. LR.
FILOSOFIA.ESPAÑA.CATALUÑA. INGENIEROS,JOSE. I,330.LR.
FILOSOFIA.ESPAÑA.CONSERVADORES. TURRO,RAMON. XX,295. LR.
FILOSOFIA.ESPAÑA.D'ORS. CONFERENCIA. XIV,310. B.
FILOSOFIA.ESPAÑA.D'ORS. ENTREVISTA(«LA NACION»). XIV,307. B.
FILOSOFIA.ESPAÑA.D'ORS. PROGRAMA DEL CURSO. XIV,309. B.
FILOSOFIA.ESPAÑA.D'ORS. ROCA,DEODORO. XIV,183/87. AO.
FILOSOFIA.ESPAÑA.D'ORS.CONFERENCIA CORDOBA. TABORDA,SAUL. XV,76/83. AO.
FILOSOFIA.ESPAÑA.GINER DE LOS RIOS. REYES,ALFONSO. XII,67/9. AO.

FILOSOFIA.ESPAÑA.GINER. CACERES,H. XXII,114/19. AO.
FILOSOFIA.ESPAÑA.MEDIOEVO. INGENIEROS,JOSE. III,412/65;IV,83/110. AO.
FILOSOFIA.ESPAÑA.OBRAS. ORTEGA Y G.,J. XXII,291. LR.
FILOSOFIA.ESPAÑA.OBRAS. RAMON Y CAJAL,L. XIV,317. B.
FILOSOFIA.ESPAÑA.ORTEGA. CONFERENCIA. V,147. LR.
FILOSOFIA.ESPAÑA.ORTEGA. GABRIEL,JOSE. V,304. LR.
FILOSOFIA.ESPAÑA.ORTEGA. GUTIERREZ,AVELINO. IV,452/57. AO.
FILOSOFIA.ESPAÑA.ORTEGA. LACLAU,NARCISO. XVIII,12/20.AO.
FILOSOFIA.ESPAÑA.ORTEGA. MELIAN LAFINUR,ALVARO. IV,458/65 AO.
FILOSOFIA.ESPAÑA.ORTEGA. RIVAROLA,RODOLFO. IV,462/63. AO.
FILOSOFIA.ESPAÑA.ORTEGA.CRITICA. BERMANN,GREGORIO. XIX,161/74. AO.
FILOSOFIA.ESPAÑA.ORTEGA.CRITICA. BERMANN,GREGORIO. XIX,309. NC.
FILOSOFIA.ESPAÑA.ORTEGA.CRITICAS A. BARREDA LYNCH,J. XVII,326/33. AO.
FILOSOFIA.ESPAÑA.SIGLO XIX. INGENIEROS,JOSE. IV,111/30. AO.
FILOSOFIA.ESPAÑA.TURRO. BERMANN,GREGORIO. XXI,364/66. AO.
FILOSOFIA.ESPAÑA.TURRO. RUBIANO,SANTOS. XVIII,243/72 AO.
FILOSOFIA.ESPAÑA.VALLES. BONILLA,ADOLFO. I,473.
FILOSOFIA.ESPIRITUALISMO.CATOLICISMO. NAVARRO MONZO,J. V,144. LR.
FILOSOFIA.ESTADOS UNIDOS.ESCUELAS. JASKAKEVICH,A.A. XIII,308. B.
FILOSOFIA.ESTADOS UNIDOS.INFLUENCIA EUROPEA. BALDWIN,JAMES. X,478. LR.
FILOSOFIA.ESTADOS UNIDOS.JAMES. BOUTROUX,EMILIO. XV,145. B.
FILOSOFIA.ESTADOS UNIDOS.SANTAYANA. ICASATE LARIOS,FELIX. XIV,226/30. AO.
FILOSOFIA.ESTADOS UNIDOS.SANTAYANA. MAEZTU,RAMIRO DE. XXI,147. NC.
FILOSOFIA.ESTETICA. DEUSTUA,ALEJANDRO. XIII,240/51. AO.
FILOSOFIA.ESTETICA. DEUSTUA,ALEJANDRO. XV,208/20. AO.
FILOSOFIA.ESTETICA. GUARDIA,ERNESTO. IX,253/63. AO.
FILOSOFIA.ESTETICA. LOPEZ DE MESA,L.28-I,11/16. AO.
FILOSOFIA.ESTETICA.ARTE. MENDEZ PEREYRA,OCTAVIO. IX,457/61. AO.
FILOSOFIA.ESTETICA.CLASIFICACIONES. DEUSTUA,ALEJANDRO. XIV,260/71. AO.
FILOSOFIA.ESTETICA.CROCE. KANTOR,MOISES. XIII,363/93. AO.
FILOSOFIA.ESTETICA.ESCUELAS. ESCUDERO,GONZALO. XXII,66/89. AO.
FILOSOFIA.ESTETICA.LIPPS. REMOS,JUAN. 26-I,406/23. AO.
FILOSOFIA.ESTETICA.MUSICA. WILLIAMS,ALBERTO. III,136/44. AO.
FILOSOFIA.ESTETICA.MUSICA.BARRENECHEA,MARIANO. VI,162. LR.
FILOSOFIA.ESTETICA.OBRAS. DESSOIR,MAX. 26-I,609. NC.
FILOSOFIA.ESTETICA.SENTIMIENTOS. SENE,RODOLFO. III,55/120. AO.
FILOSOFIA.ESTETICA.VASCONCELOS. PORRAS TRONCONI,GABRIEL. XVI,182/96. AO.
FILOSOFIA.ESTETICA.WITASEK. IBERICO RODRIGUEZ,M. 283/95. AO.
FILOSOFIA.ESTOICISMO. BOZA MASVIDAL,A. XVIII,61/97. AO.
FILOSOFIA.ESTOICISMO.EPICTETO. ANDRADE,JOSE,V,67/71. AO.
FILOSOFIA.ETICA. CASARES,TOMAS. XVIII,281. LR.
FILOSOFIA.ETICA. GHIO,JULIO CRUZ. II, 94/102. AO.
FILOSOFIA.ETICA.AMERICA LATINA. SOLA DE,SIXTO. III,206/84. AO.
FILOSOFIA.ETICA.AMOR. VATTEONE,AUGUSTO. 26-II,30/5. AO.
FILOSOFIA.ETICA.EGOISMO. CAMAÑA,RAQUEL. 420/14. AO.
FILOSOFIA.ETICA.EMERSON. INGENIEROS,JOSE. VII,151. LR.
FILOSOFIA.ETICA.EUGENESIA. LUISI,PAULINA IV,416/35. AO.
FILOSOFIA.ETICA.GUERRA.MACKENZIE. IMBELLONI,JOSE. III,374/389. AO.
FILOSOFIA.ETICA.HEROISMO. ROCUAUT,MIGUEL. V,61.66. AO.
FILOSOFIA.ETICA.MEDIOCRIDAD. MECKLIN,JUAN. X,225/35. AO.
FILOSOFIA.ETICA.MELIORISMO. VILLEGAS,A. VIII,439/53. AO.
FILOSOFIA.ETICA.MONTAIGNE. FERREYRA,J.ALFREDO. IX,358/66. AO.
FILOSOFIA.ETICA.PAUTAS. FERREYRA,J.ALFREDO. VII,74/95. AO.

FILOSOFIA.ETICA.POSITIVISMO. BUNGE,CARLOS O. V,356/78. AO.
FILOSOFIA.ETICA.RELACIONES INTERNACIONALES. DEWEY,JOHN. XXI,305. NC.
FILOSOFIA.ETICA.SENTIMIENTOS. SENET,RODOLFO. IX,187/205. AO.
FILOSOFIA.ETICA.SENTIMIENTOS. SENET,RODOLFO. IX,367/85. AO.
FILOSOFIA.ETICA.SENTIMIENTOS. SENET,RODOLFO. X,177/201. AO.
FILOSOFIA.ETICA.ULISES. INGENIEROS,JOSE. IX,264/78. AO.
FILOSOFIA.ETICA.VALORES.RENOVACION. MONTORI,ARTURO. VIII,285/94. AO.
FILOSOFIA.ETICA.VEJEZ. SAENZ HAYES,RICARDO. 26-II,16/24. AO.
FILOSOFIA.ETICA.VEJEZ. SANCHEZ VIAMONTE,CARLOS. III,145/49. AO.
FILOSOFIA.ETICA.VERDAD. MELGAR,RAMON. VI,260/66. LR.
FILOSOFIA.ETICA.VERDAD. SENET,RODOLFO. X,36/47. AO.
FILOSOFIA.ETICA.VIDA. FERNANDEZ,FRANCISCO. VI,51/68. AO.
FILOSOFIA.ETICA.VIGIL,CONSTANCIO C. IV,148. LR.
FILOSOFIA.EVOLUCION. INGENIEROS,JOSE. XI,159. LR.
FILOSOFIA.EVOLUCION. INGENIEROS,JOSE. XI,159. LR.
FILOSOFIA.EXPERIMENTACION. ALIOTTA,ANTONIO 29-I,173. LR.
FILOSOFIA.FILOSOFIA.ALEMANIA.HEGEL.CAUSAS. MEYERSON,E. XVIII,446. LR.
FILOSOFIA.FRANCIA.ACTUALIDAD. KRESSON,ANDRES. XIX,298. LR.
FILOSOFIA.FRANCIA.BERGSON. MALAGARRIGA,CARLOS. 28-II,106. LR.
FILOSOFIA.FRANCIA.BERGSON. ROLDAN SANCHEZ,ELCAZAR. 28-I,117/223. AO.
FILOSOFIA.FRANCIA.BOURGUET. GARCIA CALDERON,F. 317. LR.
FILOSOFIA.FRANCIA.BOUTROUX. GOBLOT,EDMUNDO. XIX,473. LR.
FILOSOFIA.FRANCIA.BOUTROUX. INGENIEROS,JOSE. XV,321/425. AO.
FILOSOFIA.FRANCIA.BOUTROUX. INGENIEROS,JOSE. XVII,447. LR.
FILOSOFIA.FRANCIA.BOUTROUX. RONZOLI,C. XIX,476. LR.
FILOSOFIA.FRANCIA.DESCARTES. MILHAUD,G. XVIII,130. LR.
FILOSOFIA.FRANCIA.DESCARTES. S/A. 28-II,118. NC.
FILOSOFIA.FRANCIA.ENCICLOPEDIA. LEGRAS,JOSEPH. 28-II,321. LR.
FILOSOFIA.FRANCIA.FRANCE. ORTIGA AUKERMANNM,F. XX,42/80. AO.
FILOSOFIA.FRANCIA.LEVY-BRUHL. PONCE,ANIBAL. XVI,381/33. AO.
FILOSOFIA.FRANCIA.OBRAS. HUBERT,RAUL. XXII,463. NC.
FILOSOFIA.FRANCIA.PASCAL. KORN,ALEJANDRO. XIX,153. LR.
FILOSOFIA.FRANCIA.RENAN. PALCOS,ALBERTO. XVIII,104/23. AO.
FILOSOFIA.FRANCIA.ROUSSEAU. CORREPONDENCIA. XXII,290. LR.
FILOSOFIA.FRANCIA.ROUSSEAU. MANN,HEINRICH. 26-I,584. LR.
FILOSOFIA.FRANCIA.TAINE. "CRITICA". 28-I,302. NC.
FILOSOFIA.FRANCIA.TENDENCIAS. ESCUELAS ALTOS ESTUDIOS. XVII,447. LR.
FILOSOFIA.GNOSEOLOGIA. SENET,RODOLFO. XIII,161/78. AO.
FILOSOFIA.GNOSEOLOGIA.CATEGORIAS. CASO,ALFONSO. XIII,113/120. AO.
FILOSOFIA.GNOSEOLOGIA.RELATIVISMO. BERMANN,GREGORIO. XX,368/413. AO.
FILOSOFIA.GRECIA.ESCEPTICOS. BROCHARD. XVIII,447. LR.
FILOSOFIA.GRECIA.ESTILO. TILGHERI,ADRIANO. 27-I,396. LR.
FILOSOFIA.GRECIA.PLATON.ARISTOTELES. NATORP,P-BRENTANO,F. XXII,463. LR.
FILOSOFIA.HELENISMO. MOREAU,GABRIEL. XXII,197/218. AO.
FILOSOFIA.HINDU. CARPENTER,J.E. XXI,137. LR.
FILOSOFIA.HINDU. REYES,CESAR. XV,463/72. AO.
FILOSOFIA.HINDUISMO. OURSEL,MASSON. XVII,317. LR.
FILOSOFIA.HISTORIA. VORLANDER,KARL. XIX,402. LR.
FILOSOFIA.HISTORIA.ARGENTINA. PONCE,ANIBAL. 28-I,278/92. AO.
FILOSOFIA.HISTORIA.CIVILIZACION. ALTAMIRA,RAFAEL. IV,3030. LR.
FILOSOFIA.HISTORIA.OBRAS. DARSAVINEL. XXI,284. LR.
FILOSOFIA.HISTORIA.SPENGLER. NUÑEZ,JORGE. 27-I,324/31. AO.
FILOSOFIA.HOLANDA.SPINOZA. BRUNSCHVICG,LEON. XIX,133. LR.

FILOSOFIA.HUMANIDAD.EDUCACION. MELGAR,RAMON. XI,389/414. AO.
FILOSOFIA.HUMANISMO.GONZALEZ,JULIO. XX,125/48. AO.
FILOSOFIA.HUMANISMO.ORIGEN. GONZALEZ,JULIO V. XIX,33/53;334/54. AO.
FILOSOFIA.IDEALISMO.EXPERIENCIA. INGENIEROS,JOSE. V,297. LR.
FILOSOFIA.IDEAS.GUASTELLA. SALHLI,C.A. 27-II,134. LR.
FILOSOFIA.INDIA. PENET,RODOLFO. XXI,81/86. AO.
FILOSOFIA.INDIA. VEYGA,FRANCISCO DE. XX,321/46. AO.
FILOSOFIA.INDIA.TAGORE. ABADIE SORIANO,R. XIV,147. B.
FILOSOFIA.INDIA.YOGA. RAMACHARACA. 28-I,124. LR.
FILOSOFIA.INDUCCION. LALANDE,ANDRE. 29-I,173. LR.
FILOSOFIA.INGENIEROS. ACHAVAL,GUALTERIO. 27-II,194/205. AO.
FILOSOFIA.INGLATERRA.BERKELEY. LEVY,ADOLFO. XVIII,280. LR.
FILOSOFIA.INGLATERRA.BERKELEY. ROTTA,PABLO. 27-I,296. LR.
FILOSOFIA.INGLATERRA.RUSSEL. REVISTA»ESTUDIO». XII,314. B.
FILOSOFIA.INGLATERRA.RUSSEL. SANIN CANO,B. XII,476.B.
FILOSOFIA.INGLATERRA.RUSSELL. ZULEN,PEDRO. XXII,219/25. AO.
FILOSOFIA.INGLATERRA.SHAW. BERRY,A. XVIII,176/88. AO.
FILOSOFIA.IRRACIONALISMO. CALANDRELLI,MATIAS. V,313. LR.
FILOSOFIA.ITALIA.CROCE. KORN,ALEJANDRO. XXI,374/87. AO.
FILOSOFIA.ITALIA.CROCE. REPLICA A BARREDA LYNCH. XVIII,149. NC.
FILOSOFIA.ITALIA.CROCE.GENTILE. BARREDA LYNCH,JULIO. XVII,161/98. AO.
FILOSOFIA.ITALIA.CROCE.GENTILE. BARREDA LYNCH,JULIO. XVIII,161/75. AO.
FILOSOFIA.ITALIA.CROCE.GENTILE. SCHWER,C. XX,135. LR.
FILOSOFIA.ITALIA.CROCE.GENTILE. ZUCCARINI,C. XVII,321/25. AO.
FILOSOFIA.ITALIA.GENTILE. BARBOZA,ENRIQUE. 28-I,1/49. AO.
FILOSOFIA.ITALIA.GENTILE. CúCCARO,JACINTO. XVI,450. B.
FILOSOFIA.ITALIA.MORSELLI. MATTEIS DE,EMILIO. 29-I,441. LR.
FILOSOFIA.ITALIA.OBRAS. PICCOL,VALENTINO. XX,131. LR.
FILOSOFIA.ITALIA.PAPINI. PALMIERI,ENZO. 27-II-292. LR.
FILOSOFIA.JUDAISMO. ICASATE LARIOS, FELIX. VI,476/85. AO.
FILOSOFIA.JUDAISMO.HAAM. WIEN,BRUNILDA. VII,120/126. AO.
FILOSOFIA.JUDIA.CABALA. THERIVE,A. XXII,291. LR.
FILOSOFIA.JUSTICIA. RODRIGUEZ,ALBERTO. 28-II,211/40. AO.
FILOSOFIA.KANT. CHABRA,JUAN. XX,272/78. AO.
FILOSOFIA.LENGUAJE. DIAZ,ALEJANDRO. 26-I,556. LR.
FILOSOFIA.LIBRE ALBEDRIO. HANKINS,F.H. 26-II,115. LR.
FILOSOFIA.LOCKE. REAULS,TOLBERT. VII,408/18. AO.
FILOSOFIA.LOGICA. MAUPAS,LEOPOLDO. IX,406/36. AO.
FILOSOFIA.LOGICA. MAUPAS,LEOPOLDO. IX,56/82. AO.
FILOSOFIA.LOGICA.HISTORIA. DIEZ LOZANO,B. 26-II,114. LR.
FILOSOFIA.LOGICA.INDUCCION. NICOD,JEAN. XXI,282. LR.
FILOSOFIA.LOGICA.OBRAS. GRAS,MARIO. XX,140 LR.
FILOSOFIA.LOGICA.ORIGENES. RASKOVSKY,S. 27-I,397. LR.
FILOSOFIA.LOGICA.POSITIVISMO. MAUPAS,LEOPOLDO. VIII,41/52. AO.
FILOSOFIA.LOGICA.PRINCIPIOS. RASKOSVSKY,SANSON. 28-I,264. LR.
FILOSOFIA.LOGICA.SIMBOLOS. CANTARELL DART,JOSE. X,132/40. AO.
FILOSOFIA.MATEMATICAS. MEYER,CAMILO., VII,8/45. AO.
FILOSOFIA.MATEMATICAS.SIGLO XIX. MEYER,CARLOS. IV,11/51. AO.
FILOSOFIA.MATERIALISMO.CRITICA. RENSI,GIUSEPPE. 27-II,290. LR.
FILOSOFIA.MEDIOEVO.IDEAS. HERRERA VEGAS,M. XI,21/34. AO.
FILOSOFIA.MEJICO. RAMOS,SAMUEL. XVI,474. B.
FILOSOFIA.MEJICO.ENERGIA. VASCONCELOS,JOSE. XXI,102/24. AO.
FILOSOFIA.MEJICO.ESCUELAS. MATA,EFREN. XIV,160. B.

FILOSOFIA.MEJICO.VASCONCELOS. MUZZIO SAENZ PEÑA,C. XIV,416/22. AO.
FILOSOFIA.MISTICISMO. BRENES MESEN,ROBERTO. XVI,318. B.
FILOSOFIA.MODERNIDAD.VARIOS.I,480.LR.
FILOSOFIA.MONISMO.DUALISMO. VALLE DEL,ADRIAN. XXI,363/79. AO.
FILOSOFIA.MORAL.ARISTOTELES. ZUCCANTE,G. 27-II,134. LR.
FILOSOFIA.MORAL.MELIORISMO. CASTRO,ALFONSO. III,1,20. AO.
FILOSOFIA.MORAL.POSITIVISMO. ORGAZ,RAUL.I,403.AO.
FILOSOFIA.MUERTE.HERBART. BLANCO,JULIO. XII,38/49. AO.
FILOSOFIA.MUERTE.TESTAMENTO. GROUSSAC,PAUL. X,171/76. AO.
FILOSOFIA.NATURALEZA. CABRERA,BLAS. XIV,152. B.
FILOSOFIA.NATURALEZA. CASTIÑEIRAS,JULIO. 28-I,143/93. AO.
FILOSOFIA.NATURALEZA. LOYARTE,RAMON. 28-II,134/48. AO.
FILOSOFIA.NATURALEZA.KANT. JACOB,CRISTOFREDO. XXII,43/57. AO.
FILOSOFIA.NEOHEGELIANISMO. ZULEN,PEDRO. XXI,408/32. AO.
FILOSOFIA.NEOKANTISMO. ORGAZ,RAUL. XXI,295. NC.
FILOSOFIA.NEOPLATONISMO. ACHAVAL,HUGO.I,163.LR.
FILOSOFIA.NICOLAI. BERMANN,GREGORIO. XXII,27/34. AO.
FILOSOFIA.OBRAS. LESENNE,R. 26-I,556. LR.
FILOSOFIA.OBRAS.ARDIGO. TROILO,EMILIO. 27-I,269. LR.
FILOSOFIA.OBRAS.BILBAO. DONOSO,ARMANDO. III,204/65.IV,401/411. AO.
FILOSOFIA.OBRAS.SEXTO EMPIRICO. S/A. 27-I,296. LR.
FILOSOFIA.ONTOLOGIA. WINDELBAN,G. D'ANDREA,FRANCISCO. XXII,318. NC.
FILOSOFIA.ONTOLOGIA.EXISTENCIA. VEYGA DE,FRANCISCO. 27-I,141/72. AO.
FILOSOFIA.ONTOLOGIA.KANT. DONOSO,JULIO. IX,223/38. AO.
FILOSOFIA.ONTOLOGIA.SUSTANCIA. RUSSELL,BERTRAND. 28-I,294. LR.
FILOSOFIA.OPTIMISMO.METCHNICOFF. FERREYRA,JA. X,225/35.
FILOSOFIA.ORIENTAL. MUZZIO SAENZ PEÑA,L. IV,316. LR.
FILOSOFIA.ORIENTAL.SUFISMO. MUZZIO SAENZ PEÑA,R. II,173. LR.
FILOSOFIA.ORIENTALISMO. CAPDEVILA,ARTURO.I,161.LR.
FILOSOFIA.ORIENTALISMO.HINDUISMO. VEYGA,FRANCISCO.I,348/84.AO.
FILOSOFIA.PASCAL. PALACIO,ERNESTO. 27-II,105/111. AO.
FILOSOFIA.PERU.DEUSTUA. RODRIGUEZ,MARIANO. XX,261/71. AO.
FILOSOFIA.PITAGORAS. VASCONCELOS,JOSE. XIV,74/106. AO.
FILOSOFIA.PLOTINO. HEINEMANN,FRITZ. XVIII,446. LR.
FILOSOFIA.PORTUGAL.COIMBRA. REVIST.COSMOPOLIS. XV,477. B.
FILOSOFIA.PORVENIR DE. PORRAS,GABRIEL. 27-II,112/28. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO. INGENIEROS,JOSE. VIII,118/34. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.AMEGHINO. BESIO MORENO,NICOLAS. II,243/49. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.AMEGHINO. DOELLO JURADO,M.I,149.LR
FILOSOFIA.POSITIVISMO.AMEGHINO. INGENIEROS,JOSE. II,327 . LR.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.AMEGHINO. INGENIEROS,JOSE. IX,462/78. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.AMEGHINO. KRAGLIEVICH,LUCAS. XIV,45/58. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.AMEGHINO. MERCANTE,VICTOR. VI,;345/52. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.AMOR. INGENIEROS,JOSE. XX,1/17. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.APOLOGIA. TAROZZI,GIUSEPPE. 27-II,250. LR.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.BIEN. INGENIEROS,JOSE. XVII,440/47. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.BIOLOGIA.CAUSALIDAD. BLANCO,JOSE. VII,150. LR.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.BIOLOGIA.MORAL. BUNGE,AUGUSTO II,69/83. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.COMTE.BIOLOGIA. LACLAU,NARCISO. 28-I,289/317. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.CORRA. FERREYRA,J.ALFREDO. 239/52. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.CREDO. AMEGHINO,FLORENTINO. VI,341/44. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.CRISTIANISMO. RAMIREZ GARRIDO,J.D. I,334.LR.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.CRITICA.BERGSON. DELGADO,HONORIO. VIII,84/9. AO.

FILOSOFIA.POSITIVISMO.DEGENERACION. BUNGE,CARLOS O. VIII,7/31. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.EDAD MEDIA. INGENIEROS,JOSE. VII,1/7. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.ETICA QUIMICA. FERREYRA,J.ALFREDO. IV,178/85.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.HAECKEL. SECKT,HANS. XI,415/45. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.INGENIEROS. BERMANN,GREGORIO. 26-II,275. LR.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.INGENIEROS. GODOY,LUCAS. 26-I,348/54. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.INGENIEROS. SOLARIO,JUAN A. 28-I,241/54. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.INGENIEROS.HISTORIA. PONCE,ANIBAL. 26-I,1/82. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.INGENIEROS.SEMBLANZA. NICOLAI,JORGE. 26-I,83/90 AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.LE DANTEC. DONOSO,ARMANDO. VII,468. LR.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.LE DANTEC. LACLAU,NARCISO. 27-I,205/12. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.LE DANTEC.OBRA. INGENIEROS,JOSE. VI,267,340. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.MORAL.EVOLUCION. TORRALVO,JOSE. I,488.LR.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.OBRAS. AMEGHINO,FLORENTINO. XV,161/92. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.OBRAS. INGENIEROS,JOSE. 26-I,293/6. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.OBRAS. INGENIEROS,JOSE. XVI,140. B.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.PROGRESO. INGENIEROS,JOSE. XVII,243/50. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.RACISMO. CAMAÑA,RAQUEL.I,160.LR.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.SCALABRINI. MERCANTE,VICTOR. XVI,378/82. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.SUPERACION. KORN,ALEJANDRO. VI,197/217. AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.UNIVERSIDADES. INGENIEROS,JOSE. III,285/306.AO.
FILOSOFIA.POSITIVISMO.VIDA. AMEGHINO,FLORENTINO. VII,161/71. AO.
FILOSOFIA.PROGRESO.TIEMPO. SPINELLI,ARMANDO. XVI,267/81. AO.
FILOSOFIA.RELIGION. ALIO,ARTURO. VIII,409/38. AO.
FILOSOFIA.RELIGION.AZCARATE. ZULUETA DE,LUIS. VII,437/52. AO.
FILOSOFIA.RELIGION.CONVERSION. DONOSO,ARMANDO. IX,206/22. AO.
FILOSOFIA.RELIGION.RENAN. POMMIER,JUAN. 26-II,113. LR.
FILOSOFIA.SIGLO XX.TENDENCIAS. MULLER-FREIENFELS,R. XX,452. LR.
FILOSOFIA.SOCIOLOGIA.TOMISMO. DEPLOIGE,SIMON. XIX,299. LR.
FILOSOFIA.SOCRATES. ROMERO,FRANCISCO.28-I,300. NC.
FILOSOFIA.SOFISTAS. MOSCOTE,J.F. VII,419/24. AO.
FILOSOFIA.SPENCER.HARRRISON. FERREYRA,J.ALFREDO. XXI,349/63. AO.
FILOSOFIA.UNIVERSO. COSSIO,CARLOS. XVIII,189/96 AO.
FILOSOFIA.UNIVERSO. VALLE DEL,ADRIAN. XXI,396/402. AO.
FILOSOFIA.UNIVERSO.CONCEPCIONES. VALLE DEL,A. XVIII,27/50. AO.
FILOSOFIA.VALOR.TEORIAS. DEUSTUA,ALEJANDRO. XIX,210/16. AO.
FILOSOFIA.VARONA. CUEVAS ZEQUEYRA,SERGIO. XI,370/76. AO.
FILOSOFIA.VENEZUELA. ZEREGA FOMBONA,A. 308. B.
FILOSOFIA.VIDA. KUHNEMANN,E. XIX,133. LR.
FILOSOFIA.VIDA.MUERTE. BOHN,GEORGES. 26-II,288. LR.
FILOSOFIA.VITALISMO. DRIESCH-LACLAU. 26-I,297/326. AO.
FILOSOFIA.VITALISMO.CRITICA. RABAUD. XVIII,314. NC.
FINANZAS.IMPUESTO A LA TIERRA. BECU,TEODORO.I,265/69.AO.
FISICA.ASTRONOMIA.TEXTOS. DUCLOUT,JORG. VII,307. LR.
FISICA.CAUSALIDAD. CALVO,FRANCISCO. XVII,91/96. AO.
FISICA.ENERGIA.MATERIA. ROUGIER,LUIS. XV,146. B.
FISICA.ESPACIO.TIEMPO. LAUB,J. 386/405. AO.
FISICA.FENOMENOS. EISTEIN,ALBERTO. XXII,149. NC.
FISICA.FILOSOFIA. REY,ABEL. 27-II,135. LR.
FISICA.LUZ. GAVIOLA,ENRIQUE. 28-II,335. LR.
FISICA.MATERIA.ENERGIA. LODGE,OLIVER. XXI,284. LR.
FISICA.QUIMICA.EVOLUCION. DAMIANOVICH,HORACIO. 27-II,56/104. AO.
FISICA.RADIOACTIVIDAD.VIDA. DOCUMENTO. 27-II,446. NC.

FISICA.RELATIVIDAD. BOLTON,L. XIV,432/40. AO.
FISICA.RELATIVIDAD. CABRERA.BLAS. XVIII,128. LR.
FISICA.RELATIVIDAD. COMAS SOLA,JOSE. XVIII,476. NC.
FISICA.RELATIVIDAD. EDDINGTON,A. 26-II,277. LR.
FISICA.RELATIVIDAD. EISTEIN,ALBERTO. XXI,322/48. AO.
FISICA.RELATIVIDAD. NICOLAI,JORGE. XXII,1/26. AO.
FISICA.RELATIVIDAD. REY,ABEL. XVII,122. LR.
FISICA.RELATIVIDAD. ZHITLOVSKY,JAIME. XIX,87/115;236/82;415/56. AO.
FISICA.RELATIVIDAD.EISTEIN. LEDERER,JULIO. XIV,321/7. AO.
FISICA.RELATIVIDAD.HISTORIA. GANS,RICARDO. XV,308. B.
FISICA.RELATIVIDAD.OBRAS. VARIOS. XVII,305. LR.
FISICA.TERMODINAMICA.LEYES. DAMIANOVICH,HORACIO. VI,227/40. AO.
FISICA.TERMODINAMICA.LEYES.LIMITES. LAUB,J. IV,59/73. AO.
FISICA.TIEMPO.DIMENSION. "SCIENTIFIC AMERICAN". XXI,299. NC.
FISICA.VOLTA. ISNARDI,TEOFILO. 28-I,231/54. AO.
FISIOLOGIA.ENSEÑANZA. HOUSSAY,BERNARDO. XI,359/69. AO.
FISIOLOGIA.FUNCIONAL. PONCE,ANIBAL. XIII,229/33. AO.
FISIOLOGIA.RICHET.NICOLAI. PI Y SUÑER,J. XI,161/81. AO.
FISOFIA.POSITIVISMO.WILDE. MONTERO,BELISARIO. XIV,365/89. AO.
GEOFISICA.SISMOS. BARBARENA, SANTIAGO. III,317. LR.
GEOGRAFIA.BUENOS AIRES. CARDOZO,ANIBAL. IV,143. LR.
GEOGRAFIA.HISTORIA.RIO DE LA PLATA. OUTES,FELIX VII,310. LR.
GEOLOGIA.ARGENTINA.INVESTIGACIONES.COMISION DE GEOLOGOS. II,163. LR.
HISTORIA.AMERICA HISPANICA.CIENCIA. COLMO,ALFREDO, V,215/32. AO.
HISTORIA.AMERICA.COLONIA.IGLESIA. CODA,J. XVII,251/76;388/414. AO.
HISTORIA.AMERICA.CONQUISTA. TERAN,JUAN B. 28-II,326. LR.
HISTORIA.AMERICA.CONQUISTADOR. BLANCO FOMBONA,R. XVII,143. LR.
HISTORIA.AMERICA.EPOCA HISPANICA. CORREA LUNA,CARLOS.I,324.LR.
HISTORIA.AMERICA.EPOCA HISPANICA.ECONOMIA. LEVENE,RICARDO. I,326.LR.
HISTORIA.AMERICA.MIRANDA. BECERRA,FRANCISCO. VII,309. LR.
HISTORIA.AMERICA.MIRANDA. SANCHEZ,M.S. XIII,353/62. AO.
HISTORIA.AMERICA.REVOLUCIONES 1810. LEVENE,RICARDO. XX,460. LR.
HISTORIA.AMERICA.VIAJES PRECOLOMBINOS. MERCANTE,VICTOR. XXII,58/65. AO.
HISTORIA.ARGENTINA.AGRELO. CORREA LUNA,CARLOS. II,490. LR.
HISTORIA.ARGENTINA.ALBERDI.MITRE.SARMIENTO. PEÑA,D. IX,161/86 AO.
HISTORIA.ARGENTINA.ALBERDI.MITRE.SARMIENTO. PEÑA,D. VIII,321/65. AO.
HISTORIA.ARGENTINA.ALBERDI.MITRE.SARMIENTO. PEÑA,D. X,332/57. AO.
HISTORIA.ARGENTINA.ALBERDI.NACIONALISMO,DE. MOREAU,G. XXII,394/421. AO.
HISTORIA.ARGENTINA.ALBERDI.TRAICION. CARRANZA,ADOLFO. XI,264/87. AO.
HISTORIA.ARGENTINA.ASOCIACIONES CULTURALES. BESIO MORENO,N. X,341/59. AO.
HISTORIA.ARGENTINA.AVELLANEDA,M. UNIVERSIDAD TUCUMAN. XVI,472. B.
HISTORIA.ARGENTINA.AVELLANEDA. GARCIA,JUAN A. VI,180/9. AO.
HISTORIA.ARGENTINA.BIOGRAFIAS. GONZALEZ,JOAQUIN V. IV.478. LR.
HISTORIA.ARGENTINA.CARLOTISMO. RUBIO,JULIAN. 477. B.
HISTORIA.ARGENTINA.CEPEDA. CARCANO,RAMON J. XIV,452. B.
HISTORIA.ARGENTINA.COLEGIO DEL URUGUAY. SAGARNA,ANTONIO. XX,22/37. AO.
HISTORIA.ARGENTINA.COLONIA. QUESADA,ERNESTO. V,483. LR.
HISTORIA.ARGENTINA.COLONIAL.MENTALIDAD. INGENIEROS,JOSE. V,249/96. AO.
HISTORIA.ARGENTINA.COSTUMBRES. IBARGUREN,CARLOS. VI,162. LR.
HISTORIA.ARGENTINA.DOCUMENTOS COLONIALES. MOLINARI,DIEGO L. IV,317. LR.
HISTORIA.ARGENTINA.DOCUMENTOS.PEYRET.CARTAS A. S/A. V,321/331. AO.
HISTORIA.ARGENTINA.EPOCA HISPANICA. GARCIA,JUAN A. IV,146. LR.
HISTORIA.ARGENTINA.EVOLUCION. RAMOS MEJIA,FRANCISCO. XIV,431. B.

HISTORIA.ARGENTINA.EVOLUCION. SAGARNA,ANTONIO. XI ,223/56. AO.
HISTORIA.ARGENTINA.GARCIA,JA. BIOGRAFIA. XVIII,157.NC.
HISTORIA.ARGENTINA.GARCIA MEROU. BIOGRAFIA. XVI,147. B.
HISTORIA.ARGENTINA.GONZALEZ,J.V. SAGARNA,ANTONIO. 26-II,161/9. AO.
HISTORIA.ARGENTINA.GONZALEZ.J.V. MERCANTE,VICTOR. XXI,226/49. AO.
HISTORIA.ARGENTINA.GUERRAS CIVILES.CAUSAS. ALVAREZ,J. I,330.LR.
HISTORIA.ARGENTINA.INTENTOS INDEPENDENTISTAS. LEVENE,RICARDO. VII,311.LR.
HISTORIA.ARGENTINA.IRIARTE. UDAONDO,ENRIQUE. XVIII,197/211. AO.
HISTORIA.ARGENTINA.JUJUY.CABILDO. ROJAS,RICARDO. II,167. LR.
HISTORIA.ARGENTINA.LOPEZ,LOS. DELLEPIANE,ANTONIO.I,149.LR.
HISTORIA.ARGENTINA.MENDOZA.GARAY. GROUSSAC,PAUL. V,142. LR.
HISTORIA.ARGENTINA.MORENO. FLAIBOTO,MATILDE. V,152. LR.
HISTORIA.ARGENTINA.MORENO. LEVENE,RICARDO. VII,313. LR.
HISTORIA.ARGENTINA.MORENO.REPRESENTACION. MOLINARI,DIEGO,L. I,327.LR.
HISTORIA.ARGENTINA.PUEYRREDON. CANE,MIGUEL. X,321/330 AO.
HISTORIA.ARGENTINA.RAMOS MEJIA,JM INGENIEROS,JOSE. II,103/58. AO.
HISTORIA.ARGENTINA.RAMOS MEJIA,JM ZUCCARINI,EMILIO. II,486. LR.
HISTORIA.ARGENTINA.RAMOS MEJIA,JM. DELLEPIANE,ANTONIO.I,322.LR.
HISTORIA.ARGENTINA.RAMOS MEJIA,JM.OBRA. PALCOS,ALBERTO.I,150.LR.
HISTORIA.ARGENTINA.RAMOS MEJIA.OBRAS INEDITAS. RAMOS MEJIA,H. V,19/39.AO.
HISTORIA.ARGENTINA.RELIGION.SIGLO XVIII. NOE,JULIO. V,145, LR.
HISTORIA.ARGENTINA.REVOLUCION MAYO.CAUSAS ECONOMICAS. LEVENE,R.I, 160.LR.
HISTORIA.ARGENTINA.REVOLUCION. INGENIEROS,JOSE. VIII,479/86. AO.
HISTORIA.ARGENTINA.REVOLUCION. INGENIEROS,JOSE. XIII,273/98. AO.
HISTORIA.ARGENTINA.ROSAS. CORVALAN MENDILAHARZU,C. II,487. LR.
HISTORIA.ARGENTINA.ROSAS. INGENIEROS,JOSE. IV,256/99. AO.
HISTORIA.ARGENTINA.ROSAS. INGENIEROS,JOSE. XIII,130/40. AO.
HISTORIA.ARGENTINA.SARMIENTO. PONCE,ANIBAL. 26-II,65/78. AO.
HISTORIA.ARGENTINA.SARMIENTO.CHILE. DONOSO,ARMANDO. XIII,179/204. AO.
HISTORIA.ARGENTINA.SARMIENTO.VIAJES. NOE,JULIO. VII,408/18 AO.
HISTORIA.ARGENTINA.SEMANA TRAGICA. CARBO,ALEJANDRO. X,331/40. AO.
HISTORIA.ARGENTINA.TUCUMAM. MAÑAN,JULIO. V,483. LR.
HISTORIA.ARGENTINA.TUCUMAN. FREIRE,RICARDO. V,308. LR.
HISTORIA.ARGENTINA.URQUIZA. SAGARNA,ANTONIO. XIII,49/61. AO.
HISTORIA.ARGENTINA.VIRREYNATO. LEVENE,RICARDO. III,469. LR.
HISTORIA.ARGENTINA.ZINNY. BINAYAN,NARCISO. XV,476. B.
HISTORIA.ARGENTINA.ZINNY. CASTRO LOPEZ,MARIO. XIV,469. B.
HISTORIA.ARGENTINA.ZINNY. LEGUIZAMON,MARTIN. XIV,390/6. AO.
HISTORIA.BIBLIOGRAFIA.ORIENTALISMO. BINAYAN,NARCISO. X,279/95. AO.
HISTORIA.CIENCIA.FILOSOFIA. ORGAZ,RAUL V,40/60. AO.
HISTORIA.CONGRESOS,DE. SARMIENTO,NICANOR. II,169 LR.
HISTORIA.CRISTIANISMO.PRECRISTIANOS. GERCHUNOFF,ALBERTO. XX,18/37. AO.
HISTORIA.CUBA. GUERRA Y SANCHEZ,RAMIRO. XVII,155. LR.
HISTORIA.CUBA.ESTRADA PALMAS. VELAZCO,CARLOS. XII,320. B.
HISTORIA.CUBA.MARTI. VELAZCO,CARLOS. XIV,147. B.
HISTORIA.EGIPTO.MATRIARCADO. GRANILLO POSSE,JOSE M. XVIII,98/103. AO.
HISTORIA.ESPAÑA.ALTAMIRA. SENET,RODOLFO. XXI,403/07. AO.
HISTORIA.ESPAÑA.VIVES. USON SESES,MARIANO. 26-I,557. LR.
HISTORIA.EXEGESIS.DOCUMENTOS. QUESADA,ERNESTO. II,348/60. AO.
HISTORIA.FILOSOFIA.HISTORICISMO. COLMO,ALFREDO. XXII,164/72. AO.
HISTORIA.FILOSOFIA.SPENGLER. TERAN,JUAN B. 26-I,390/405. AO.
HISTORIA.FRANCIA.MATHIEZ. CONFERENCIA. 29-I,423/39. AO.
HISTORIA.FRANCIA.REVOLUCION.CRISTIANISMO. AULARD,A. XXII,294. LR.

HISTORIA.HISPANOAMERICA. SHEPHERD,W.R. I,480.LR.
HISTORIA.HISPANOAMERICA.SOCIEDAD. QUESADA,ERNESTO. VI,353/475. AO.
HISTORIA.ITALIA.RIENZI. LAMARQUE,NYDIA. 29-I,213/244. AO.
HISTORIA.MEJICO.REVOLUCION.CULTURA. ENRIQUEZ HUREÑA,P. XXI,125/32. AO.
HISTORIA.MEJICO.SIERRA. CASO,ANTONIO. XV,150. B.
HISTORIA.METODOS. ORGAZ,RAUL. XVII,133. LR.
HISTORIA.PERU. SAGARNA,ANTONIO. XIV,200/25. AO.
HISTORIA.UNIVERSAL.OBRAS. CASO,ANTONIO. XIII,469. B.
LETRAS.ARGENTINA.NOVELAS. GALVEZ,MANUEL.I,165.LR.
LETRAS.ARGENTINA.WILDE.OBRA. MELIAN LAFINUR,ALVARO.I,320.LR.
LIRATURA.ARGENTINA.GROUSSAC.IBARGUREN. GIUSTI,PASCARELLA. XI,65/78. AO.
LITERATURA.AMERICA.ANTOLOGIA. GHIRALDO,ALBERTO. XII,319. B.
LITERATURA.AMERICA.HENRIQUEZ UREÑA. REVIST.COSMOPOLIS. XV,477. B.
LITERATURA.AMERICA.NERVO. SIERRA,ADOLFO. XV,293/98. AO.
LITERATURA.AMERICA.PRIMER LIBRO. HENRIQUEZ UREÑA,PEDRO. VIII,321/65. AO.
LITERATURA.ARGENTINA.ARGENTINIDAD. ROJAS,RICARDO. V,153. LR.
LITERATURA.ARGENTINA.COLONIAL.INDEPEND.RAMOS MEJIA,HORACIO.VI,39/50. AO.
LITERATURA.ARGENTINA.GONZALEZ,J.V. LASTRA,BONIFACIO. 28-II,241/48. AO.
LITERATURA.ARGENTINA.GONZALEZ,J.V. TERAN,JUAN B. XXI,74/80. AO.
LITERATURA.ARGENTINA.LARRETA. SEILLIERE,ERNESTO. XV,317. B.
LITERATURA.ARGENTINA.OBRAS. ALMAFUERTE. V,482. LR.
LITERATURA.ARGENTINA.OBRAS.CREDO. BUNGE,AUGUSTO. V,309. LR.
LITERATURA.ARGENTINA.RAMOS MEJIA. IBARGUREN,CARLOS. V,147. LR.
LITERATURA.ARGENTINA.ROLDAN. BIOGRAFIA. XVI,311. B.
LITERATURA.ARGENTINA.SASTRE. MERCANTE,VICTOR. IX,46/55. AO.
LITERATURA.CRITICA LITERARIA. GIUSTI,ROBERTO. VII,150. LLR.
LITERATURA.CRONICAS.ALEMANIA. PONCE,ANIBAL. 29-I,406/422. AO.
LITERATURA.CUBA.MARTI. CARRICARTE,ARTURO. XIV,460. B.
LITERATURA.CUBA.MARTI. IRAIZOS,ANTONIO. XXI,250/62. AO.
LITERATURA.CHILE.BELLO. ORREGO LUCO,LUIS. 28-II,261/70. AO.
LITERATURA.CHILE.VENEGAS. DONOSO,ARMANDO. XVI,334/61. AO.
LITERATURA.DANTE. BESIO MORENO,NICOLAS. IX,437/41. AO.
LITERATURA.ECUADOR.MONTALBO. CORDOBA,FEDERICO. XVI,241/66. AO.
LITERATURA.EPOPEYAS. ESCALADA,MIGUEL IV,149 LR.
LITERATURA.ESPAÑA.D'ORS. CARAFFA,HECTOR. XIII,148. B.
LITERATURA.ESPAÑA.D'ORS. MAEZTU,RAMIRO DE. XII,473. B.
LITERATURA.ESPAÑA.GANIVET. MARTINEZ HAGUE,CARLOS. 29-I,1221/32. AO.
LITERATURA.ESPAÑA.UNAMUNO. LASCANO,PEDRO. IV,470.
LITERATURA.ESTADOS UNIDOS.FRANK. PONCE,ANIBAL. 29-I,454. NC.
LITERATURA.FILOGIA.DICCIONARIO. CALANDRELLI,MATIAS. V,481. LR.
LITERATURA.FRANCIA.BARBUSSE. HERRERO,ANTONIO. XII,312. B.
LITERATURA.FRANCIA.FRANCE. GSELL,PAUL. XVI,151. B.
LITERATURA.FRANCIA.FRANCE. JAIME,EUCLIDES. XXI,152. NC.
LITERATURA.FRANCIA.FRANCE. LAMAR,ALBERTO. XV,138. B.
LITERATURA.FRANCIA.OBRAS. BARBUSSE. XVI,451. B.
LITERATURA.FRANCIA.PROUST. PONCE,ANIBAL. XXII,459/62. AO.
LITERATURA.FRANCIA.ROLLAND. BASADRE,JORGE. XXIII,422/37. AO.
LITERATURA.GROUSSAC. IBARGUREN.GIUSTI.PASCARELLA. XI,65/78. AO.
LITERATURA.HISTORIA. MONNER SANS,JOSE M. XV,139. B.
LITERATURA.HISTORIA.TEJEDA. TEJEDA,JOSE L DE . VI,164. LR
LITERATURA.HONDURAS.DARIO. VANEGAS,J.D. 143. B.
LITERATURA.INDIA.TAGORE. GONZALEZ,JOAQUIN V. VI,169/79. AO.
LITERATURA.INGLATERRA.SHAKESPEARE.BACON. SAENZ HAYES,R. XVII,132. LR.

LITERATURA.ITALIA.PAPINI. MERCANTE,VICTOR. XX,107/112. AO.
LITERATURA.LATINIDAD.VASCONCELOS. INSFRAN,PABLO. 26-I,533/55. AO.
LITERATURA.LIRICA. SOLA,WILFREDO. XIII,436/37. AO.
LITERATURA.LIRICA.ORIGENES. WERNER,H. 26-I,439. LR.
LITERATURA.METAFORA. GIUSTI,ROBERTO, IV,475. LR.
LITERATURA.MORAL. NIN FRIAS,ALBERTO. I,324.LR.
LITERATURA.OBRAS.LEOPARDI. VAZQUEZ,ARTURO. IV,311. LR.
LITERATURA.ORIENTALISMO.PERSIA. MUZZIO SAENZ PEÑA,C. V,153 LR.
LITERATURA.PARIS.CRONICA. PONCE,ANIBAL. 29-I,142/72. AO.
LITERATURA.PERU.UNANUE. UNANUE,ALFREDO. IV,319. LR.
LITERATURA.RUSIA. CASTIÑEIRAS,ALEJANDRO. XVIII,289. LR.
LITERATURA.RUSIA.DOSTOVIESKI. BARRENECHEA,MARIANO. V,310. LR.
LITERATURA.RUSIA.DOSTOWIESKY. CASTIÑEIRAS,ALEJANDRO. VII,469. LR.
LITERATURA.RUSIA.GORKI. PASCARELLA,LUIS. X,448/52. AO.
LITERATURA.TEATRO.SANCHEZ,F. SEE,A. XVIII,282. LR.
LITERATURA.URUGUAY.RODO. AVILES,JUAN R. XVI,142. B.
LLMATEMATICA.FILOSOFIA. NATUCCI,A. XXI,137. LR.
MATEMATICAS,FILOSOFIA. DOUCLOUT,JORGE.I,200/25.AO.
MATEMATICAS.FILOSOFIA DE. KEYSER,C.J. XVIII,281. LR.
MATEMATICAS.LOGICA. DIEULEFAIT,CARLOS. XX,92/107. AO.
MATEMATICAS.PROBABILIDAD.TEORIAS. DUCLOUT,JORGE. VIII,32/40. AO.
MATEMATICAS.REALIDAD. DIEULEFAIT,CARLOS. XVIII,370/83. AO.
MEDICINA.CLINICA.NUEVAS IDEAS. BENEDETTI,P. 26-II-,285. LR.
MEDICINA.FIGURAS.PENNA. ALVAREZ,FERNANDO. V,379K/83. AO.
MEDICINA.FISIOLOGIA.OBRAS. TIGERSTED. 27-I,272. LR.
MEDICINA.GUERRA MUNDIAL. BARRAS,L. 26-II,282. LR.
MEDICINA.HISTORIA.CORDOBA. GARZON MACEDA,FELIX. VI,162. LR.
MEDICINA.IDEAS. HERRERA VEGAS,M. XI,21/34. AO.
MEDICINA.OBRAS.PI Y SUÑER. GUTIERREZ,AURELIO. X,161/70 AO.
MEDICINA.SOCIAL. RIVIERE,MANUEL. 27-I,97. LR.
MEDICINA.ULCERA. AGOTE,LUIS. V,312. LR.
PALEONTOLOGIA.ARGENTINA.FAUNA FOSIL. JACOB,CHRISTERED.I,168.
POLITICA.AMERICA.ROOSEVELT.GIRA. ROOSEVELT,T. I,489.LR
POLITICA.DIPLOMACIA.TCHICHERIN. ORZABAL QUINTANA,A.27-I,213/24. AO.
POLITICA.EDUCACION.RUSIA. S/A. 26-II,129. NC.
POLITICA.FILOSOFIA.RELACION. RIVAROLA,RODOLFO.I,31/43.AO.
POLITICA.GUERRA MUNDIAL.CAUSAS ECONOMICAS. MONZO,J. I,330.LR.
POLITICA.GUERRA MUNDIAL.CONSECUENCIAS. BUNGE,CARLOS O. I,477.LR.
POLITICA.GUERRA MUNDIAL.CONSECUENCIAS. MELGAR,RAMON. I,484. LR.
POLITICA.GUERRA MUNDIAL.CONSECUENCIAS.FRANCIA. ALONSO,H. XVI,144. B.
POLITICA.GUERRA MUNDIAL.GERMANISMO. QUESADA,ERNESTO. I,489. LR.
POLITICA.GUERRA MUNDIAL.NEUTRALIDAD. CANOSA,FRANCISCO. I,329.LR.
POLITICA.GUERRA MUNDIAL.NEUTRALIDAD. LUGONES,LEOPOLDO. V,475. LR.
POLITICA.GUERRA.ALIADOFILOS.GONZALEZ,PALACIOS,MAGNASCO,ETC.VII,136/45.AO.
POLITICA.GUERRA.RELIGION. MELGAR,RAMON. VII,363/75. AO.
POLITICA.HECHOS.ARGENTINA.SEMANA TRAGICA. BIANCHI,ALFREDO IX,304/10 AO.
POLITICA.HECHOS.ARGENTINA.SEMANA TRAGICA. GIUSTI,ROBERTO. IX,304/10. AO.
POLITICA.HECHOS.ARGENTINA.SEMANA TRAGICA. INGENIEROS,JOSE. IX,315/17. AO.
POLITICA.HECHOS.ARGENTINA.SEMANA TRAGICA. LUGONES,LEOPOLDO. IX,311/14.AO.
POLITICA.HECHOS.ARGENTINA.SEMANA TRAGICA.ASOCIACIONES VARIAS.IX,318/20.AO
POLITICA.HECHOS.REVOLUCION CUBANA. VELAZCO,CARLOS IV,74/82. AO.
POLITICA.HECHOS.RUSIA.SITUACION. ORZABAL QUINTANA,M. XIII,426/35. AO.
POLITICA.IDEAS."CLARIDAD". INGENIEROS,JOSE. XI,303/308. AO.

POLITICA.IDEAS.ALEMANIA.FRANCIA. ZUCCARINI,EMILIO.I,242/64.AO.
POLITICA.IDEAS.AMERIC.ª LATINA. ORZABAL QUINTANA,ARTURO. XXII,35/42. AO.
POLITICA.IDEAS.AMERICA. LASTARRIA,JOSE V. VI,168. LR.
POLITICA.IDEAS.AMERICA.DESPERTAR. HAYA DE LA TORRE,V.R. 27-I,126/29. NC.
POLITICA.IDEAS.AMERICA.UNIDAD. DOCUMENTO. 27-I,451. NC.
POLITICA.IDEAS.AMERICA.UNIDAD. MARIATEGUI,J.C. 27-I,123/26. NC.
POLITICA.IDEAS.AMERICANISMO. ORZABAL QUINTANA,L. XII,50/66. AO.
POLITICA.IDEAS.ANTICLERICALISMO.MISTRAL. PALACIO,A. XXII,307. NC.
POLITICA.IDEAS.APRA. PROGRAMA. 27-I,415. NC.
POLITICA.IDEAS.ARGENTINA. MATIENZO,J.N. IV,478. LR.
POLITICA.IDEAS.ARGENTINA. ORGAZ,RAUL. XIII,304/40. AO.
POLITICA.IDEAS.ARGENTINA."UNION LATINOAMERICANA". XXII,146. NC.
POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.ALBERDI. BAQUE,SANTIAGO. I,319.LR.
POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.ALBERDI. BAQUE,SANTIAGO. II,488. LR.
POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.ALBERDI. BAQUE,SANTIAGO. III,318. LR.
POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.ALBERDI. CARRANZA,ADOLFO. VII,211/15. AO.
POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.ALBERDI. CARTHY,GUIDO.I,148.LR.
POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.ALBERDI. MATIENZO,JOSE N. III,188/203. AO.
POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.ALBERDI. MOREAU,GABRIEL. 26-II,117. LR.
POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.ALBERDI. MUGICA,ADOLFO. XII,179/91. AO.
POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.ALBERDI. SAGARNA,ANTONIO. IV,186/202. AO.
POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.DEL VALLE IBERLUCEA SARMIENTO LESPIUR,E. XV, 95/113.
POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.DEL VALLE IBERLUCEA. GONZALEZ,J.V. XIV,448. B.
POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.ECHEVERRIA. INGENIEROS,JOSE. VII,225/97. AO.
POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.ECHEVERRIA. ORGAZ,RAUL. V,154. LR.
POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.ENCICLOPEDISMO. INGENIEROS,J. V,88/141. AO.
POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.ETCHEVERRIA. ROJAS,RICARDO.I,59/72. AO.
POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.ETCHEVERRIA. SIERRA,VICENTE. II;256/73. AO.
POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.EVOLUCION. INGENIEROS,JOSE.I,72/147.AO.
POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.EVOLUCION. KORN,ALEJANDRO. I,326.LR.
POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.GENERACION '37. INGENIEROS,JOSE. II,275/315.AO.
POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.GONZALEZ,JV. MARASSO ROCCA,ARTURO II,325. LR.
POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.GOYENA. ESTRADA,ANGEL.I,324.LR.
POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.GOYENA. GROUSSAC,PAUL. V,161/202. AO.
POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.IDEOLOGISMO. INGENIEROS,JOSE. VI,87/162. AO.
POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.LAMMENAIS. INGENIEROS,JOSE. VI,485/93 AO.
POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.RACP. GUIMARAES,SEGADAS.I,167.LR
POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.REVOLUCION.INDEPENDENCIA.INGENIEROS,J.V,405/73.AO.
POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.ROSAS. ESTRADA,JUAN M. V,304.LR.
POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.SARMIENTO. INGENIEROS,JOSE. II,331. LR.
POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.SARMIENTO. LEON,PEDRO.I,148.LR.
POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.SOCIALISMO. MOREAU,ALICIA. XVI,155. B.
POLITICA.IDEAS.ARGENTINA.SUFRAGIO. UGARTE,MANUEL. XXII,472. NC.
POLITICA.IDEAS.COLOMBIA.CATOLICISMO. GUELL,JOAQUIN. XVI,149. B.
POLITICA.IDEAS.COMUNISMO. ALVAREZ DE VAYO,JULIO. 26-II,116. LR.
POLITICA.IDEAS.COMUNISMO. MARIATEGUI,J.C. 26-II,410/30. AO.
POLITICA.IDEAS.COMUNISMO. PONYET ALBERDI,M. 26-II,399/409. AO.
POLITICA.IDEAS.CUBA.MARTI. CARRICARTE,ARTURO. XVI,158 B.
POLITICA.IDEAS.CUBA.SACO. ORTIZ,FERNANDO. 29-I,361/91. AO.
POLITICA.IDEAS.DEMOCRACIA FUNCIONAL. INGENIEROS,JOSE. XI,446/72. AO.
POLITICA.IDEAS.DEMOCRACIA. BUNGE,AUGUSTO. 210/38. AO.
POLITICA.IDEAS.DEMOCRACIA. REYES,CESAR. IX.442/56. AO.
POLITICA.IDEAS.ESPAÑA.IGLESIAS,PABLO. 26-I,447. LR.

POLITICA.IDEAS.ESTADO.ECONOMIA. GOLDSCHMIDT,ALFONSO. XVI,77/86. AO.
POLITICA.IDEAS.ESTADOS UNIDOS.FRANK. 29-I,193/212. AO.
POLITICA.IDEAS.EVOLUCION. BALMACEDA CARDOZO,P. 27-II,422/31. AO.
POLITICA.IDEAS.EVOLUCIONISMO. BUNGE,CARLOS O. VII,46/73. AO.
POLITICA.IDEAS.FASCISMO. MARIATEGUI,J.C. 26-I,327/47. AO.
POLITICA.IDEAS.FASCISMO. S/A. 26-II,128. NC.
POLITICA.IDEAS.FASCISMO. S/A. 28-II,43,56. AO.
POLITICA.IDEAS.FASCISMO. SANCHEZ VIAMONTE,CARLOS. 26-II,208/11. AO.
POLITICA.IDEAS.FASCISMO.INTELECTUALES. ROLLAND.EINSTEIN,ETC.27-II,150. NC
POLITICA.IDEAS.FEMINISMO. ABELLA DE RAMIREZ,MARIA. II,173. LR.
POLITICA.IDEAS.FILOSOFIA.HISTORIA. RIVAROLA,RODOLFO. VII,148. LR.
POLITICA.IDEAS.FRANCIA.FRANCE.BARBUSSE. MANIFIESTO. XIII,462. B.
POLITICA.IDEAS.FUNCIONALISMO. OLAZABAL,ALEJANDRO. XII,318. B.
POLITICA.IDEAS.GUERRA MUNDIAL. BENAVIDEZ OLAZABAL,P. II,174. LR.
POLITICA.IDEAS.HISPANOAMERICANISMO. VII,466. LR.
POLITICA.IDEAS.IMPERIALISMO. AB-EL-KRIM. XXI,303. NC.
POLITICA.IDEAS.IMPERIALISMO. FABELA,ISIRO. XIV,316. B.
POLITICA.IDEAS.IMPERIALISMO. VARONA,ENRIQUE. XIV,311/2. B.
POLITICA.IDEAS.IMPERIALISMO.CUBA. ABRIL AMORES,EDUARDO. XVI,466. B.
POLITICA.IDEAS.IMPERIALISMO.CUBA. VARONA,ENRIQUE. XV,472. B.
POLITICA.IDEAS.IMPERIALISMO.NICARAGUA. SOTO HALL,MAXIMO. 28-I,268. LR.
POLITICA.IDEAS.IMPERIALISMO.SANTO DOMINGO. ESCOBAR,ARTURO. XVI,148. B.
POLITICA.IDEAS.JUVENTUD. PALACIOS,ALFREDO. 27-I,172/84. AO.
POLITICA.IDEAS.LEMMENAIS.BILBAO. COMENTARIO. XVIII,151. NC.
POLITICA.IDEAS.LENIN. TROTSKY,L. 27-I,285. NC.
POLITICA.IDEAS.LENIN.DEFENSA. SOREL,J.DOCUMENTO. 27-II,151. NC.
POLITICA.IDEAS.LIBERALISMO. CROCE,BENEDETTO. 27-I,129/33. NC.
POLITICA.IDEAS.MAQUIAVELO. DE VEDIA,MARIANO. 27-II,35/55. AO.
POLITICA.IDEAS.MARINETTI. POLILLO,RAUL DE. 26-II,265/74. AO.
POLITICA.IDEAS.MARX.ENGELS. RIAZANOV,D. 29-I,176. LR.
POLITICA.IDEAS.MARX.ENGELS.ARCHIVOS. RIAZANOFF. 27-I,270. LR.
POLITICA.IDEAS.MARXISMO. MARIATEGUI,J.C. 28-II,207/10. AO.
POLITICA.IDEAS.MATERIALISMO HISTORICO. PALCOS,ALBERTO. I,327.LR.
POLITICA.IDEAS.MATERIALISMO HISTORICO. PELAYO,VOLNEY. 27-I,64/72. AO.
POLITICA.IDEAS.MAXIMALISMO. BUSTOS,ZENON. IX,136/45. AO.
POLITICA.IDEAS.MAXIMALISMO. INGENIEROS,JOSE. IX,146/60. AO.
POLITICA.IDEAS.MAXIMALISMO. KANTOR,MOISES. IX,114/35. AO.
POLITICA.IDEAS.MEJICO.CLERICALISMO. FINGERI,JULIO. 27-I,3/63. AO.
POLITICA.IDEAS.MEJICO.ESTUDIANTES. DECLARACION. 26-II,132. NC.
POLITICA.IDEAS.MEJICO.REVOLUCION. INGENIEROS,JOSE. XXII,475. NC.
POLITICA.IDEAS.MEJICO.YUCATAN SOCIALISTA. BALGEZ,PIO. XVI,316 B.
POLITICA.IDEAS.NACION. INGENIEROS,JOSE. 26-II,1/10. AO.
POLITICA.IDEAS.NACIONALISMO. ORTIZ PEREYRA,MANUEL. 26-II,277. LR.
POLITICA.IDEAS.NACIONALISMO.ERRORES. RODRIGUEZ DEL B.M. XXII,190/96 AO.
POLITICA.IDEAS.OBRAS. SANCHEZ VIAMONTE,CARLOS. 26-I,558. LR.
POLITICA.IDEAS.ORGANIZACION SOCIAL. CASTEX,ALBERTO. III,150/59. AO.
POLITICA.IDEAS.PACIFISMO. EISTEIN,ALBERTO. XV,316. B.
POLITICA.IDEAS.PACIFISMO. GONZALEZ,JOAQUIN V. II,174. LR.
POLITICA.IDEAS.PACIFISMO. KRAUSSE,DOMINGO. 28-I,199/216. AO.
POLITICA.IDEAS.PERU. MARIATEGUI,J.C. 26-II-36/64. AO.
POLITICA.IDEAS.PERU.APRA. DOCUMENTO. 29-I,466. NC.
POLITICA.IDEAS.PODER JUDICIAL. COLMO,ALFREDO. 28-I,223/40. AO.
POLITICA.IDEAS.REFORMISMO SOCIAL. BARCOS,JULIO. II,167. LR.

POLITICA.IDEAS.REFORMISMO. MONNER SANS,JOSE M. II,170. LR.
POLITICA.IDEAS.REVOLUCION. ORGAZ,RAUL. 28-I,216/230. AO.
POLITICA.IDEAS.REVOLUCION.FRANCIA.RUSIA. MOREAU,GABRIEL. XVI,390/94. AO.
POLITICA.IDEAS.RUSIA. BERRENECHEA,MARIANO. XVI,220/40. AO.
POLITICA.IDEAS.RUSIA. GHIOLDI,RODOLFO. XV,142. B.
POLITICA.IDEAS.RUSIA. ORZABAL QUINTANA,ARTURO. XV,247/54. AO.
POLITICA.IDEAS.RUSIA. SORIANO,RODRIGO. 27-II,436. LR.
POLITICA.IDEAS.RUSIA.ARTE. LUNATCHARSKY,A. XIV,456. B.
POLITICA.IDEAS.RUSIA.CULTURA. LUNATCHARSKY,A. XIII,143. B.
POLITICA.IDEAS.RUSIA.ECONOMIA.INGENIEROS,JOSE. XII,449/73. AO.
POLITICA.IDEAS.RUSIA.EDUCACION. BESIO MORENO,NICOLAS. XV,459/92. AO.
POLITICA.IDEAS.RUSIA.EDUCACION. MORIZET.AMDRE. XV,318. B.
POLITICA.IDEAS.RUSIA.GUERRA CIVIL. ALONSO,HILARIO. XVI,463. B.
POLITICA.IDEAS.RUSIA.INTELECTUALES. LUNATCHARSKY,A. 470. B.
POLITICA.IDEAS.RUSIA.JUSTICIA. PRIGRADON,A. XIV,466. B.
POLITICA.IDEAS.RUSIA.LENIN. BARREDA LYNCH,JULIO. XIX,308. NC.
POLITICA.IDEAS.RUSIA.LENIN. GONZALEZ,JULIO V. XX,81/91. AO.
POLITICA.IDEAS.RUSIA.LENIN. SEMBLANZA. 26-I,445. LR.
POLITICA.IDEAS.RUSIA.MATRIMONIO. CALANDRELLI. XVI,315. B.
POLITICA.IDEAS.RUSIA.MESIANISMO. CASTIÑEIRAS,ALEJANDRO. XVII,76/88. AO.
POLITICA.IDEAS.RUSIA.RELIGION. ANISE. XVIII,283. LR.
POLITICA.IDEAS.RUSIA.REVOLUCION.27-II,226/31. AO.
POLITICA.IDEAS.RUSIA.REVOLUCION. BESIO MORENO,NICOLAS. XII,342/49. AO.
POLITICA.IDEAS.RUSIA.REVOLUCION. DEMARIA,A. XIII. 158. B.
POLITICA.IDEAS.RUSIA.REVOLUCION. INGENIEROS,JOSE. XIII,467. B.
POLITICA.IDEAS.RUSIA.REVOLUCION. ROLLAND,ROMAIN. XI,316. B.
POLITICA.IDEAS.RUSIA.REVOLUCION. SALDAÑA,QUINTILIANO. XIX,466. LR.
POLITICA.IDEAS.RUSIA.REVOLUCION.SINCLAIR. ORZABAL Q.,A. XXII,185/89. AO.
POLITICA.IDEAS.RUSIA.ROLLAND. DOCUMENTO. 28-I,275. LR.
POLITICA.IDEAS.RUSIA.TOLSTOY. GARRONE,TOMAS. 26-II,212/18. AO.
POLITICA.IDEAS.RUSIA.TRABAJO. BAUMGARTEN,F. XXII,147. NC.
POLITICA.IDEAS.SOCIALISMO. ORZABAL QUINTANA,ARTURO. XIX,255/62. AO.
POLITICA.IDEAS.SOCIALISMO.PRECURSORES. GIMENEZ,ANGEL. VII,465. LR.
POLITICA.IDEAS.SOCIALISMO.REVOLUCION. RALEA,MICHEL. XXI,138. LR.
POLITICA.IDEAS.SOLON. MOREAU,GABRIEL. 26-II,269/98. AO.
POLITICA.IDEAS.SUDAMERICA.UNION. MACHADO DE SOUZA,LAUREANO. II,488. LR.
POLITICA.IDEAS.TABORDA,SAUL. VIII,454/60. AO.
POLITICA.IDEAS.UNIDAD AMERICANA. PALACIOS,ALFREDO. 28-I,285. LR.
POLITICA.IDEAS.UNION AMERICANA. INGENIEROS,JOSE. XVI,438/49. AO.
POLITICA.IDEAS.UNION CENTROAMERICANA. SAENZ,VICENTE. XVII,158. LR.
POLITICA.IMPERIALISMO YANKEE.APOLOGIA. CARABALLO SOTOLONGO,F. I,334.LR.
POLITICA.IMPERIALISMO.CONGRESO ANTIIMPERIALISTA. DOCUMENTO. 27-II-135. LR
POLITICA.IMPERIALISMO.SANTO DOMINGO. ORZABAL QUINTANA,ARTURO. XIII,463.B
POLITICA.INSTITUCIONES.ESTADO MODERNO. SILVA,FRANCISCO. IV,149. LR.
POLITICA.INSTITUCIONES.ESTADO. LETELLIER,VALENTIN. VI,167. LR.
POLITICA.INSTITUCIONES.ESTADO.CRISIS. PERALTA,JUAN H. XXII,438/58. AO.
POLITICA.INSTITUCIONES.ESTADO.CRISIS. VEDIA Y MITRE,MARIANO. XX,218/24.AO
POLITICA.INSTITUCIONES.IRRACIONALIDAD. ORGAZ,ARTURO. XXII,226. AO.
POLITICA.INSTITUCIONES.LIGA NACIONES.RECHAZO.FULP.MARIATEGUI. 27-II,477.
POLITICA.INSTITUCIONES.MUNICIPIO. POSADA,ADOLFO. V,312. LR.
POLITICA.INSTITUCIONES.UNION AMERICANA. QUESADA,ERNESTO. VII,23/33. AO.
POLITICA.INTERNACIONAL. CASTELLANOS,JESUS VI,165. LR.
POLITICA.INTERNACIONAL.ESTADO.TRANSFORMACIONES.ORZABAL,A.XVII,219/35. AO.

POLITICA.INTERNACIONAL.ORDEN MUNDIAL.ORZABAL QUINTANA,ARTURO. XI,321/ 36.AO
POLITICA.INTERNACIONAL.PANAMERICANISMO. STUART,GRAHAM. XVII,476. LR.
POLITICA.INTERNACIONAL.PAZ. NITTI,FRANCISCO. XV,140. B.
POLITICA.INTERNACIONAL.SOCIEDAD NACIONES. INGENIEROS,J. XXII,161/63. AO.
PSICOLOGIA.AFECTOS. PONCE,ANIBAL. 27-II,276/90. AO.
PSICOLOGIA.ALCOHOLISMO. MIKHAILOFF,SERGIO. 26-II,287. LR.
PSICOLOGIA.ALUCINACION. QUERCY,P. XVII,127. LR.
PSICOLOGIA.ALUCINACIONES. BOUYER,HENRI. 27-II,142. LR.
PSICOLOGIA.AMOR. INGENIEROS,JOSE. X,141/60. AO.
PSICOLOGIA.AMOR. INGENIEROS,JOSE. XVIII,321/38. AO.
PSICOLOGIA.AMOR.FAMILIA. INGENIEROS,JOSE. XX,347/67. AO.
PSICOLOGIA.AMOR.WHERTER. INGENIEROS,JOSE. XIX,2/26. AO.
PSICOLOGIA.ANSIEDAD. LEVY-VALENSI. 27-I,274. LR.
PSICOLOGIA.ARGENTINA.INGENIEROS. SENET,RODOLFO. 26-I,114/39. AO.
PSICOLOGIA.BIOLOGIA. INGENIEROS,JOSE.I,442/71.AO.
PSICOLOGIA.CALCULADORES MATEMATICOS. KROH,O. XXI,139. LR.
PSICOLOGIA.CARACTER. PONCE,ANIBAL. 27-I,257/68;379/85. AO.
PSICOLOGIA.CARACTER. PONCE,ANIBAL. 27-II,129/33. AO.
PSICOLOGIA.CARACTER. TUMIATI. XXI,290. LR.
PSICOLOGIA.CARACTER.KRETSCHMER. SACRISTAN,JOSE. 27-I,407. LR.
PSICOLOGIA.CARACTER.ROSTRO. TERRADA,HORACIO. VII,308. LR.
PSICOLOGIA.CARACTER.SARMIENTO. MAGNASCO,OSVALDO IV,157. LR.
PSICOLOGIA.CEGUERA. MOUCHET,ENRIQUE. XI,288/302. AO.
PSICOLOGIA.CELOS. INGENIEROS,JOSE. IX,83/113. AO.
PSICOLOGIA.CLINICA. PONCE,ANIBAL. XIX,295/97. AO.
PSICOLOGIA.COLORES.EFECTOS. BIERENS DE HANN. 27-I,402. LR.
PSICOLOGIA.CONCIENCIA. HEZNARD,A. XX,298. LR.
PSICOLOGIA.CONCIENCIA. MOLINA Y VEDIA,JULIO. II,175.LR.
PSICOLOGIA.CONCIENCIA.VOLUNTAD. BUNGE,CARLOS O. III,166/87. AO.
PSICOLOGIA.CONGRESO LEIPZIG. CRONICA. XX,467. LR.
PSICOLOGIA.CONQUISTADOR ESPAÑOL. BLANCO FOMBONA,R. XIII,72/112. AO.
PSICOLOGIA.CONTRADICCION,ESPIRITU DE. PONCE,ANIBAL. XIX,116/32. AO.
PSICOLOGIA.CUBA.INGENIEROS.INFLUENCIA. GONZALEZ VELEZ,JOSE. XVII,461 LR.
PSICOLOGIA.CUENTOS DE HADAS. DELGADO,HONORIO. XXII,180/84. AO.
PSICOLOGIA.DISCAPACITADOS. VAZQUEZ ALVAREZ,SARA. 29-I,382/92. AO.
PSICOLOGIA.DOLOR. PONCE,ANIBAL. XVIII,441/45. AO.
PSICOLOGIA.DOMINIO. BUNGE,CESAR O.I,44/58.AO.
PSICOLOGIA.DROGAS.PEXOTE. ROUHIER,ALEXANDRE. 27-II,143. LR.
PSICOLOGIA.DURKHEIM. BELTRAN,JUAN R.. XVIII,295. LR.
PSICOLOGIA.ECUADOR.INGENIEROS.INFLUENCIA. PERRETA,JUAN. XVII,462. LR.
PSICOLOGIA.EINSTEIN,DESDE LA. MARTIN,GASPAR. XVIII,424/40. AO.
PSICOLOGIA.EMOCIONES. MOUCHET,ENRIQUE. 29-I,308/46. AO.
PSICOLOGIA.EMOCIONES. PALCOS,ALBERTO. 26-I,434. LR.
PSICOLOGIA.EMOCIONES.CEREBRO. PALCOS,ALBERTO. XXII,105/13. AO.
PSICOLOGIA.ENSEÑANZA.ARGENTINA.S.XVIII. INGENIEROS,J. X,296/314. AO.
PSICOLOGIA.ENSUEÑO. PONCE,ANIBAL. XXI,133/36. AO.
PSICOLOGIA.ESCOLARES. VELAZQUEZ,CARLOS. 28-I,255/63. AO.
PSICOLOGIA.EVOLUCION.FACTORES. DELGADO,HONORIO. 202/09. AO.
PSICOLOGIA.EXPERIENCIA. PIERON,H. XIX,467. LR.
PSICOLOGIA.FARGA. PONCE,ANIBAL. XXI,280/82. AO.
PSICOLOGIA.FRANCIA.OBRAS. DUMAS,GEORGE. 457. LR.
PSICOLOGIA.FREUD. BLONDEL,M. 27-I,110/23. NC.
PSICOLOGIA.FREUD.ESTETICA. CAMPOS AGUIRRE,LUIS. XVII,89/90. AO.

PSICOLOGIA.GENIO. MANDOLINI,HERNAN. XI,109/23. AO.
PSICOLOGIA.GENIO. PALCOS,ALBERTO. XII,477. B.
PSICOLOGIA.GENIO. SFONDRINI,CARLOS. XIII,258/72. AO.
PSICOLOGIA.GENIO. SFONDRINI,CARLOS. XIV,272/99. AO.
PSICOLOGIA.GENIOS. MANDOLINI,HERNAN. XI,109/23. AO.
PSICOLOGIA.GESTALDT. RIGNANO,EUGENIO. 27-II,259/75. AO.
PSICOLOGIA.GLORIA.SENTIMIENTO DE. POLILLO DE,RAUL. 27-II,214/22. AO.
PSICOLOGIA.HERENCIA. HOFFMAN,H. XIX,303. LR.
PSICOLOGIA.HERENCIA. HOFFMANN,H. XX,464. LR.
PSICOLOGIA.HERENCIA. PIERACCINI,CARLOS. 26-I,568. LR.
PSICOLOGIA.HERENCIA. PONCE,ANIBAL. XV,114/27. AO.
PSICOLOGIA.HIPNOSIS. HOLLANDER,B. 28-II,332. LR.
PSICOLOGIA.HUGO.PSICOSIS. ABELY. 27-I,403. LR.
PSICOLOGIA.IDEAS.ASOCIACION. ESPINOSA TAMAYO,A. 360/3. AO.
PSICOLOGIA.INCONSCIENTE. HESNARD,A. XVIII,142. LR.
PSICOLOGIA.INNATISMO.PROGRESO. MORGAN,JAQUES. XIX,303. LR.
PSICOLOGIA.INSPIRACION. LAFORA,GONZALO. XIX,139. LR.
PSICOLOGIA.INSTINTOS. SIERRA,ADOLFO. 29-I,66/77. AO.
PSICOLOGIA.INSTINTOS.RAZON. CALVO,FRANCISCO. XX,279/86. AO.
PSICOLOGIA.INSTROPECCION. RIVAROLA,RODOLFO.L IV.1/10. AO.
PSICOLOGIA.INTELIGENCIA. PIAGET,J. 28-I,13 4. LR.
PSICOLOGIA.INTELIGENCIA. PIERRON,HENRI. 29-I,444. LR.
PSICOLOGIA.INTELIGENCIA. SFONDRINI,CARLOS. 430/35. AO.
PSICOLOGIA.INTELIGENCIA.ORIGEN. DAVINSON,DIEGO. XIX,75/86. AO.
PSICOLOGIA.INTELIGENCIA.TEST. SIERRA,ADOLFO. XX,255/60. AO.
PSICOLOGIA.INTUICION. SENET,RODOLFO. XIV,188/99. AO.
PSICOLOGIA.JUVENTUD. INGENIEROS,JOSE. XIV,126/32. AO.
PSICOLOGIA.LENGUAJE. MOUCHET,ENRIQUE. XI,382/87. AO.
PSICOLOGIA.LENGUAJE. PONCE,ANIBAL. 26-I,424/32. AO.
PSICOLOGIA.LENGUAJE.PATOLOGIA. MOUCHET,ENRIQUE. X,245/54. AO.
PSICOLOGIA.LOBULOS FRONTALES. SIERRA,ADOLFO. XII,266/68.
PSICOLOGIA.LOCURA.ARTE. VINCHON,JUAN. XIX,469. LR.
PSICOLOGIA.LOCURA.QUIJOTE. DELGADO,HONORIO. X,66/73. AO.
PSICOLOGIA.MASAS. MONNER SANS,J.M. XI,94/108. AO.
PSICOLOGIA.MASAS. MONNER SANS,JOSE M. XI,94/108. AO
PSICOLOGIA.MATONISMO. SENET,PABLO. 28-I,193/98. AO.
PSICOLOGIA.MELANCOLIA. BENON,P. 26-II,287. LR.
PSICOLOGIA.MEMORIA. DWELSHAUVERS,G. XXI,289. LR.
PSICOLOGIA.MENTE. JANET,PIERRE. XV,147. B.
PSICOLOGIA.MERITO. INGENIEROS,JOSE. XVI,301/08. AO.
PSICOLOGIA.METAFORA. PONCE,ANIBAL. XXII,120/33. AO.
PSICOLOGIA.METAPSIQUICA. POCH NOGUER,JOSE. 27-I,275. LR.
PSICOLOGIA.METODO EXPERIMENTAL. PARADOTTO,LIDIA. VII,465. LR.
PSICOLOGIA.MONTALVO. ANDRADE COELLO,ALEJANDRO. 29-I,108/20. AO.
PSICOLOGIA.MORAL. BRENTANO,FRANCISCO. 28-I,124. LR.
PSICOLOGIA.MUJER. DAY,EMMA. XII,350/59. AO.
PSICOLOGIA.MUJER. LOMBROSO,G. 27-I,95. LR.
PSICOLOGIA.NIÑEZ. PIAGET,J. 27-II,143. LR.
PSICOLOGIA.NOOLOGIA. MENTRE,F. XX,463. LR.
PSICOLOGIA.NORMALIDAD.TALLER. PIÑERO,HORACIO. IV,310. LR.
PSICOLOGIA.ORIENTACION PROFESIONAL. MUNSTERBERG-FINGERMANN. XXI,147. NC.
PSICOLOGIA.ORIENTACION. GIL,MARTIN. 27-II,365/69. AO.
PSICOLOGIA.PALEOENCEFALO. NIVELLE,FRANCOIS. XXI,141. LR.

PSICOLOGIA.PARAMNESIA. LACROZE,RENE. XVII,126. LR.
PSICOLOGIA.PARANOIA. GEN' PERRIN. 27-II,439. LR.
PSICOLOGIA.PARAPSICOLOGIA.PAROPTISMO. CAMPOS AGUIRRE,LUIS. XVII,432/39.AO
PSICOLOGIA.PARKINSONIANOS. JARKOVSKY. 26-II,120. LR.
PSICOLOGIA.PASION.ISOLDA. INGENIEROS,JOSE. XVII,1/20. AO.
PSICOLOGIA.PATOLOGIA.ADLER. BERMANN,GREGORIO. 27-II.3è43/49. AO.
PSICOLOGIA.PATOLOGIA.CONJUROS. PONCE,ANIBAL. XXII,273/89. AO.
PSICOLOGIA.PATOLOGIA.NEOLOGISMO. PONCE,ANIBAL. XXI,433/48. AO.
PSICOLOGIA.PEDAGOGIA. MERCANTE,VICTOR.I,385/402.AO.
PSICOLOGIA.PERSONALIDAD. ACHILLE-DELMAS-BOLL. XIX,140. LR.
PSICOLOGIA.PERSONALIDAD. DAVISON,DIEGO. 26-II-65/78. AO.
PSICOLOGIA.PERSONALIDAD. ENDARA,JULIO. XVII,355/87. AO.
PSICOLOGIA.PERSONALIDAD.UNIDAD. PAREDES,ANGEL. XXII,255/74. AO.
PSICOLOGIA.POLITICA. RIVERS,W.H. XXII,465. LR.
PSICOLOGIA.POSITIVISMO. INGENIEROS,JOSE IV,150. LR.
PSICOLOGIA.POSITIVISMO.CARACTER. INGENIEROS,JOSE. 127/35. AO.
PSICOLOGIA.PSICOANALISIS. BLONDEL,CH. XX,139. LR.
PSICOLOGIA.PSICOANALISIS. CRESPO,JOSE. XIX,225/36. AO.
PSICOLOGIA.PSICOANALISIS. FLOURNOY,HENRI. XIX,471. LR.
PSICOLOGIA.PSICOANALISIS. HESNARD,A. 27-I,97. LR.
PSICOLOGIA.PSICOANALISIS. LAFORA,GONZALO. XVIII,452. LR.
PSICOLOGIA.PSICOANALISIS. LAFORGUE,R. 26-II,120. LR.
PSICOLOGIA.PSICOANALISIS. MAEDER,A. 27-I,405. LR.
PSICOLOGIA.PSICOANALISIS.SENTIMIENTO. SFONDRINI,CARLOS. 27-II,208/13. AO.
PSICOLOGIA.PSICOFISIOLOGIA.LABORATORIO. PALACIOS,A. XXII,322/48. OO.
PSICOLOGIA.PSICOGENESIS. DIDE,MAURICE. 26-II,120. LR.
PSICOLOGIA.PSICOPATIAS. HYVERT,MAURICE. 26-II,118. LR.
PSICOLOGIA.PSIQUISMO.LEYES. BUNGE,CARLOS O. IV,52/8. AO.
PSICOLOGIA.PUBLICACIONES.ANALES. ARECO,HORACIO. II,324. LR.
PSICOLOGIA.QUIJOTE. CUEVAS ZEQUEIRA,SERGIO. XII, 2920303. AO.
PSICOLOGIA.RAZONAMIENTO. PONCE,ANIBAL. XVII,101/21. AO.
PSICOLOGIA.REBELDIA. INGENIEROS,JOSE. XIV,441/48. AO.
PSICOLOGIA.RELATIVISMO. MONTET. 26-II,286. LR.
PSICOLOGIA.RIBOT. INGENIEROS,JOSE. IV,1/8. AO.
PSICOLOGIA.RITMO. PAULOV,MICHEL. 28-I,270. LR.
PSICOLOGIA.ROSAS. ESPAÑA,JOSE DE. 26-II,285. LR.
PSICOLOGIA.SABIO. RICHET,CARLOS. XIX,137.LR.
PSICOLOGIA.SECRESIONES INTERNAS. DUMAS,G. XIX,136. LR.
PSICOLOGIA.SENSACIONES.GENESIS. INGENIEROS,JOSE. X,462/77. AO.
PSICOLOGIA.SENSANCIONES. INGENIEROS,JOSE. XI,124/44. AO.
PSICOLOGIA.SENSANCIONES. INGENIEROS,JOSE. XI,124/44. AO.
PSICOLOGIA.SENTIMIENTOS. CAMAÑA,RAQUEL, V,385/404. AO.
PSICOLOGIA.SENTIMIENTOS. PHELAN,GERALD. 27-II,142. LR.
PSICOLOGIA.SEXUALIDAD. COUTTS,W.E. 27-I,240,50. AO.
PSICOLOGIA.SIMPATIA. INGENIEROS,JOSE. XV,128/34. AO.
PSICOLOGIA.SIMULACION. INGENIEROS,JOSE. VII,151. LR.
PSICOLOGIA.SIMULACION. VEYGA DE,FRANCISCO. VII,326/91.
PSICOLOGIA.SNOBISMO. BOULANGER,MARCEL. 27-I,2732. LR.
PSICOLOGIA.SOCIAL.ARGENTINOS. HAAS,ALBERTO. XIV,231/59. AO.
PSICOLOGIA.SOCIEDAD.MEDIO. VALLE,ADRIAN DEL. XIV,351/6F4. AO.
PSICOLOGIA.SUBCONCIENCIA. BUNGE,CARLOS O. II,322. LR.
PSICOLOGIA.SUEÑO. MARISNCO,G. 29-I,34/9. AO.
PSICOLOGIA.SUEÑO. RAVINA,ARTURO. 28-II,321. LR.

PSICOLOGIA.SUEÑOS.FREUD. DELGADO,HONORIO. 27-II,173/93. AO.
PSICOLOGIA.SUEÑOS.INTERPPETACION. ROJAS,NERIO.I,426/29.AO.
PSICOLOGIA.SUICIDIO PASIONAL. BOSCH,RAIMUNDO. XII,269/91. AO.
PSICOLOGIA.TEMAS. QUESADA,ERNESTO. XII,321/41. AO.
PSICOLOGIA.TENDENCIAS. DELGADO,HONORIO. XII,31/37. AO.
PSICOLOGIA.TERAPIAS. JANET,PIERRE. XVIII,290. LR.
PSICOLOGIA.VERDAD. INGENIEROS,JOSE. XV,299/307. AO.
PSICOLOGIA.VICIOS. PITTALUGA,G. 26-II,286. LR.
PSICOLOGIA.VOLUNTAD. INGENIEROS,JOSE. XIV,300/06. AO.
PSICOLOGIA.WUNDT.ARDIGO. PALCOS,ALBERTO. XIII,153. B.
PSIQUIATRIA.ALUCINACIONES. GORRITI,FERNANDO. XX,300. LR.
PSIQUIATRIA.CEREBRO.LESIONES. BORDA,JOSE T.I,165.LR.
PSIQUIATRIA.CRIMINOLOGIA. BERMANN,GREGORIO. XIV,152. B.
PSIQUIATRIA.CHARCOT. SEMBLANZA. XXII,151. NC.
PSIQUIATRIA.DEMENCIA.MEMORIA. SIERRA,ADOLFO. XVIII,21/26. AO.
PSIQUIATRIA.ENFERMEDADES.HERENCIA. RUEDIN,ERNST. XXI,140. LR.
PSIQUIATRIA.IDIOTISMO.EFECTOS LEGALES. ALVAREZ,RAUL. II,327. LR.
PSIQUIATRIA.LOCURA MORAL. BERMANN,GREGORIO. 29-I,40/65. AO.
PSIQUIATRIA.LOCURA. MANDOLINI,HERNAN. VII,308. LR.
PSIQUIATRIA.LOCURA.SARMIENTO. ROJAS,NERIO IV,146. LR.
PSIQUIATRIA.MENTE.TIEMPO. HOOUHAR,ROGER. 27-I,96. LR.
PSIQUIATRIA.MORSELLI. MATTEIS DE,EMILIO. 28-II,148/70. AO.
PSIQUIATRIA.NERON. AGOTE,LUIS.I,162.LR.
PSIQUIATRIA.NUEVAS TENDENCIAS. INGENIEROS,JOSE.I,270/310.AO.
PSIQUIATRIA.PERSECUSION.SARMIENTO. ROJAS,NERIO.I,319.LR.
PSIQUIATRIA.POE. ROBERTSON,JOHN. XVIII,293. LR.
PSIQUIATRIA.PSICOPATIAS. FURSAC DE,ROGUES. 28-I,130. LR.
PSIQUIATRIA.PSICOSIS. BERMANN,GREGORIO. 28-I,102/110. AO.
PSIQUIATRIA.PSICOSIS. HESNARD,A. XXII,142. LR.
QUIMICA.BERTHELOT. DAMIANOVICH,HORACIO. 28-II,78/91. AO.
QUIMICA.CRISTALES.SCHRON. HERRERO DUCLOUX,ENRIQUE. VII,347/62. AO.
RELIGION.BIBLIA.FERRARA. RICCI,CLEMENTE. 27-I,398. LR.
RELIGION.CRISTIANISMO.HISTORIA. PEYRET,ALEJO. VII,158. LR.
RELIGION.PROTESTANTISMO.CONGRESO MUNDIAL. CRONICA. XVI,315. B.
RELIGION.PROTESTANTISMO.CONGRESOS. PALACIOS,ALFREDO. XXI,286. LR.
RELIGION.SENTIMIENTOS. MANDOLINI,HERNAN. 27-I,73/80. AO.
SOCIOLOGIA.ACTUALIDAD. ORGAZ,RAUL. 28-II,64/77. AO.
SOCIOLOGIA.AMERICA LATINA. COLMO,ALFREDO. IV,138. LR.
SOCIOLOGIA.AMERICA.GAUCHOS. AYARRAGARAY,LUCAS. III,343/51. AO.
SOCIOLOGIA.AMERICA.SIGLO XIX. LAMAR SCHWEYER,ALBERTO. 27-I,358/64. AO.
SOCIOLOGIA.ARGENTINA.AYARRAGARAY. PIÑERO,NORBERTO. I,327.LR.
SOCIOLOGIA.ARGENTINA.CULTURA.INFLUENCIA FRANCESA.LAFINUR,ALV.IV,249/51.LR
SOCIOLOGIA.ARGENTINA.CULTURA.LIBROS PREFERIDOS. ENCUESTA. VII,453.
SOCIOLOGIA.ARGENTINA.ESTUDIOS. ORGAZ,RAUL. II,321. LR.
SOCIOLOGIA.ARGENTINA.FOLKLORE.MISIONES. AMBROSETTI,JUAN B. VI,I/22. AO.
SOCIOLOGIA.ARGENTINA.HUMORISMO. ACEVEDO,EDUARDO. II,450/59. AO.
SOCIOLOGIA.ARGENTINA.INGENIEROS. ORGAZ,RAUL. 26-I,96/113. AO.
SOCIOLOGIA.ARGENTINA.MULTITUDES.PSICOLOGIA. MONNER SANS,JOSE M.I,165.LR
SOCIOLOGIA.ARGENTINA.OBRAS. ALVAREZ,SERAFIN. V,151. LR.
SOCIOLOGIA.ARGENTINA.OBRAS. INGENIEROS,JOSE. V,158. LR.
SOCIOLOGIA.ARGENTINA.OBRAS. OLIVA,JOSE. XVIII,448. LR.
SOCIOLOGIA.ARGENTINA.ORGAZ.SINERGIA. MARTINEZ PAZ,ENRIQUE. XX,249/54.AO.
SOCIOLOGIA.ARGENTINA.PENSADORES. ORGAZ,RAUL.I,154.LR

SOCIOLOGIA.ARGENTINA.POLITICAS. RIVAROLA,RODOLFO. II,322. LR.
SOCIOLOGIA.ARGENTINA.RAMOS MEJIA,E. ORGAZ,RAUL. XVI,362/77. AO.
SOCIOLOGIA.ARGENTINA.RAMOS MEJIA. VEYRA,FRANCISCO DE. 28-I,57/93. AO.
SOCIOLOGIA.ARGENTINA.RAZA. DEBENEDETTI,SALVADOR. II,415/22. AO.
SOCIOLOGIA.ARGENTINA.RAZA. INGENIEROS,JOSE. II,460.83. AO.
SOCIOLOGIA.ARGENTINA.RAZAS. TAMINI,LUIS. 490. LR.
SOCIOLOGIA.ARGENTINA.SARMIENTO. VILLAFAÑE,FRANCISCO. IV,150. LR.
SOCIOLOGIA.ARGENTINA.TEXTOS. INGENIEROS,JOSE. VII,469. LR.
SOCIOLOGIA.BIOLOGISMO. SOLHER,ANGEL. XVIII,280. LR.
SOCIOLOGIA.CONCEPTO. ORGAZ,RAUL. XV,193/99. AO.
SOCIOLOGIA.COSTUMBRE. RAMOS,JOSE. IV,308/10. LR.
SOCIOLOGIA.CRISIS SOCIAL. ARTOM,E. XXII,139. LR.
SOCIOLOGIA.CULTURA.ABOGADOS. COLMO,ALFREDO. XV,426/31. AO.
SOCIOLOGIA.CULTURA.COLONIA. QUESADA,ERNESTO. XXI,285. LR.
SOCIOLOGIA.CULTURA.SEXO. CHAVEZ,EZEQUIEL. 28-II,261/70. AO.
SOCIOLOGIA.CULTURA.SOCIEDAD. NELSON,ERNESTO. XIII,394/425. AO.
SOCIOLOGIA.CULTURA.SPENGLER. QUESADA,ERNESTO. XIV,228/50. AO.
SOCIOLOGIA.DURKHEIM. BROS,A. 27-II,293. LR.
SOCIOLOGIA.EDAD MEDIA. SIRLIN,LAZARO. 26-II,228/36. AO.
SOCIOLOGIA.EDUCACION.LUCHA POR LA EXISTENCIA. MELGAR,RAMON. I,431/42.AO.
SOCIOLOGIA.EPISTEMOLOGIA. WEBER,MAX. XX,459. LR.
SOCIOLOGIA.ESPAÑA.HOSTOS. BLANCO FONDONA,RUFINO. XIX,203/09. AO.
SOCIOLOGIA.ESPINAS. DAVY,G. XIX,135. LR.
SOCIOLOGIA.ESTABILIDAD.SOCIAL. BOTT,ERNESTO. VI,69/86. AO.
SOCIOLOGIA.ESTADISTICA. SIMIAND,FRANCISCO. XVIII,135. LR.
SOCIOLOGIA.ESTADISTICA.FILOSOFIA. DIEULEFAI,CARLOS. 27-II,321/42. AO.
SOCIOLOGIA.ESTADOS UNIDOS. ROMAN,F.W. XIX,300. LR.
SOCIOLOGIA.ESTADOS UNIDOS.OBRAS. PARK,R-BURGUESS,W. XXI,139. LR.
SOCIOLOGIA.EVOLUCION. MARIANI,G. 27-II,137. LR.
SOCIOLOGIA.FAMILIA. DUPRAT,G.L. XXI,285. LR.
SOCIOLOGIA.FAMILIA.DISOLUCION. INGENIEROS,JOSE. XXI,161/82. AO.
SOCIOLOGIA.FEMINISMO. MONTORI,ARTURO. XVI,451.B.
SOCIOLOGIA.FEMINISMO. QUESADA,ERNESTO. XII,7/30. AO.
SOCIOLOGIA.FOLK.CUENTOS. HUET,G. XXII,464. LR.
SOCIOLOGIA.FOLKLORE.BRUJOS. ORTIZ,FERNANDO. VI,167. LR.
SOCIOLOGIA.FOLKLORE.LEYENDAS. AMBROSETTI,JUAN B. VII,149. AO.
SOCIOLOGIA.FRANCIA.OBRAS. BOUGLE,C. XIX,403. LR.
SOCIOLOGIA.FRANCIA.OBRAS. HESSE,A.-GLEYSE,A. XVIII,285. LR.
SOCIOLOGIA.FRANCIA.TENDENCIAS. ORGAZ,RAUL. XVIII,212/22. AO.
SOCIOLOGIA.GENERACIONES. ORGAZ,RAUL. XXII,90/104. AO.
SOCIOLOGIA.GRUPO SOCIAL.PERTENENCIA. INGENIEROS,JOSE. XII,304/313. AO.
SOCIOLOGIA.HISPANOAMERICA.CULTURA. ALVAREZ,AGUSTIN.I,337/47.AO
SOCIOLOGIA.HISTORIA DE. ORGAZ,RAUL. XVI,197/219. AO.
SOCIOLOGIA.INDIVIDUO.SOCIEDAD. REY ALVAREZ,S. 27-I,318/57. AO.
SOCIOLOGIA.INGLATERRA.RAZA. PEAKE.H. XX,297. LR.
SOCIOLOGIA.INSTITUCIONES.LA RIOJA. REYES,CESAR. II,490. LR.
SOCIOLOGIA.ITALIA.OBRAS. NAMIAS,AMERICO. XVII,451. LR.
SOCIOLOGIA.ITALIA.PARETO. BIOGRAFIA. XVIII,313. NC.
SOCIOLOGIA.LE BON. COSTIGLIOLO,ALFREDO. 27-I,80/88. AO.
SOCIOLOGIA.LENGUAJE.INDIGENA. SCOTT,H.L. III,474. LR.
SOCIOLOGIA.LUCHA DE CLASES. DELEVSKY,J. XX,296. LR.
SOCIOLOGIA.MATRIARCADO. INGENIEROS,JOSE. XX,161/79. AO.
SOCIOLOGIA.MATRIMONIO. INGENIEROS,JOSE. XX,180/95. AO.

SOCIOLOGIA.MATRIMONIO. INGENIEROS,JOSE. XXI,1/21. AO.
SOCIOLOGIA.METODO. ORGAZ,RAUL. 27-II,22/34. AO.
SOCIOLOGIA.MORALIDAD. BAYET,ALBERT. XXI,285. LR.
SOCIOLOGIA.MUJER.SEXO. BARCOS,JULIO. XVI,463. B.
SOCIOLOGIA.MULTITUDES.PSICOLOGIA. ORGAZ,RAUL.I,325.LR.
SOCIOLOGIA.PARASITOS SOCIALES. SALAS,JULIO. XIII,252/55. AO.
SOCIOLOGIA.PERU.TRABAJO. ULLOA,ALBERTO. V,311. LR.
SOCIOLOGIA.POSGUERRA. BON LE,GUSTAVO. XXII,139. LR.
SOCIOLOGIA.PROPIEDAD.PRIMITIVOS. DESCAMPS,PAUL. XIX,301. LR.
SOCIOLOGIA.RACISMO.MESTIZACION. AYARRAGARAY,LUCAS. III,21/41. AO.
SOCIOLOGIA.RAZA. HARTMANN,TEDDY. 27-I,365/74. AO.
SOCIOLOGIA.RAZA.IMPORTANCIA. ORGAZ,RAUL. II,171. LR.
SOCIOLOGIA.RAZAS.AMERICA. BOAS,FRANK, III,311. LR.
SOCIOLOGIA.RAZAS.AMERICA.INDIO. HRDKICKA,ALEJANDRO. II,312. LR.
SOCIOLOGIA.RAZAS.ANTIPLANO.MONGOLOIDES. POSNANSK,ARTURO. III,310. LR.
SOCIOLOGIA.RAZAS.DEGENERACION. PALCOS,ALBERTO. VIII,461/78. AO.
SOCIOLOGIA.RELIGION. BROS,A. XIX,464. LR.
SOCIOLOGIA.RELIGION.BUDISMO. MUZZIO SAENZ PEÑA,C. XII,192/211. AO.
SOCIOLOGIA.RELIGION.DURKHEIM. HALBWACHS,MAURICE. 27-I,401. LR.
SOCIOLOGIA.RELIGION.FOLK. HERTZ,ROBERT. 29-I.443. LR.
SOCIOLOGIA.RELIGION.OFRENDAS. REYES,CESAR. XIV,50/73. AO.
SOCIOLOGIA.REPRESION DELITO. ROUX,J.A. XIX,134. LR.
SOCIOLOGIA.REVOLUCION.EPILOGO DE. MANDOLINI,HERNAN. 27-I,89/140. AO.
SOCIOLOGIA.SOCIEDADES.CARACTER. BUSTO RODRIGUEZ DEL,F. XX,414/22. AO.
SOCIOLOGIA.SPENGLER. ORGAZ,RAUL. XXI,388/95. AO.
SOCIOLOGIA.SPENGLER. QUESADA,ERNESTO. XIV,146. B.
SOCIOLOGIA.SPENGLER. QUESADA,ERNESTO. XVII,199/204. AO.
SOCIOLOGIA.SPENGLER. QUESADA,ERNESTO. XVIII,339/69. AO.
SOCIOLOGIA.SPENGLER. ZUM FELDE,ALBERTO. 28-I,94/101. AO.
SOCIOLOGIA.SPENGLER.DERECHO. COX,CARLOS. 28-II,92/6. AO.
SOCIOLOGIA.SPENGLER.DERECHO. QUESADA,ERNESTO. XIX,54/74. AO.
SOCIOLOGIA.SPENGLER.QUESADA. BARREDA LYNCH,JULIO. XVII,68/75. AO.
SOCIOLOGIA.TARDE. ORGAZ,RAUL. 28-I,50/6. AO.
SOCIOLOGIA.TOBAS. GANCEDO,ALEJANDRO. 28-II,97/105. AO.
SOCIOLOGIA.TRABAJO.ENERGIA. CARVER,T.N. III,317. LR.
SOCIOLOGIA.VENEZUELA.ESTUDIOS. ARCAYA,PEDRO. VII,158. LR.
TEATRO.FILOSOFIA DEL. MATTEIS DE,EMILIO. 27-I,232-39. AO.
UNIVERSIDAD.AMERICANAS.ORGANIZACION. COLMO,ALFREDO. IV,342/415. AO.
UNIVERSIDAD.ANALISIS. NELSON,ERNESTO. XII,309. B.
UNIVERSIDAD.ARGENTINA.EVOLUCION. ROJAS,RICARDO.I,315.LR.
UNIVERSIDAD.BOLIVIA.ESTUDIANTES. CRONICAS. 29-I,185. LR.
UNIVERSIDAD.BUENOS AIRES.CENTENARIO. QUESADA,ERNESTO. XIV,161/82. AO.
UNIVERSIDAD.BUENOS AIRES.PRIMER RECTOR. COLMO,ALFREDO. XV,87/94.
UNIVERSIDAD.CIENCIAS DE LA EDUCACION.FACULTAD. MERCANTE,VICTOR.I,157.LR.
UNIVERSIDAD.CIENCIAS.FILOSOFIA. VICTORIA,MAXIMIO. VIII,174/89. AO.
UNIVERSIDAD.CIENCIAS.REFORMAS. VIDAL,ANTONIO. VIII,225/67. AO.
UNIVERSIDAD.CORDOBA.COLONIA. MARTINEZ PAZ,ENRIQUE. XIII,142. B.
UNIVERSIDAD.CORDOBA.CONFLICTO.NICOLAI. CRONICA. 27-I,386/94. AO.
UNIVERSIDAD.CORDOBA.DOERING. DE LA RUA,JOSE M. V,482.
UNIVERSIDAD.CORDOBA.EPOCA HISPANICA. BUSTOS,ZENON.I,159.LR.
UNIVERSIDAD.CORDOBA.ESTATUTO. ORGAZ,ARTURO. XVII,97/100. AO.
UNIVERSIDAD.CORDOBA.FILOSOFIA.ENSEÑANZA. MARTINEZ PAZ,ENRIQUE.I,198.LR.
UNIVERSIDAD.CORDOBA.NICOLAI. TORRE,FRANCISCO DE LA. XVI,59/6F4. AO.

UNIVERSIDAD.CORDOBA.TREJO. LUQUENO,JOSE M. V,481. LR.
UNIVERSIDAD.CUESTIONES. ARAOZ ALFARO,GREGORIO, I,325.LR
UNIVERSIDAD.CUESTIONES. BESIO MORENO,NICOLAS. XI,257/63. AO.
UNIVERSIDAD.CUESTIONES. MAUPAS,LEOPOLDO. XIII,299. B.
UNIVERSIDAD.CULTURA. ARAYA,RAFAEL. 27-I,184/96. AO.
UNIVERSIDAD.CULTURA. SANCHEZ VIAMONTE,CARLOS. 26-II,11/25. AO.
UNIVERSIDAD.DEMOCRACIA. PALACIOS,ALFREDO. 28-II,106. LR.
UNIVERSIDAD.DEMOCRACIA. PALACIOS,ALFREDO. 29-I,175
UNIVERSIDAD.ESPAÑA.LIBERTAD DE CATEDRA. DOCUMENTO. XVI,140. B.
UNIVERSIDAD.ESTADOS UNIDOS. FITZGERALD,JOHN D. III,318. LR.
UNIVERSIDAD.ESTADOS UNIDOS.HALL,S. DELGADO,HONORIO. 29-I,18/33. AO.
UNIVERSIDAD.ETICA. LEVENE,RICARDO. II,168. LR.
UNIVERSIDAD.FACULTAD DE DERECHO.DOCTORADO.SUPRESION. ROCA,D.XIII,62/71.AO
UNIVERSIDAD.FACULTAD DE DERECHO.PLANES. COLMO,ALFREDO II,325. LR.
UNIVERSIDAD.FACULTAD DERECHO.LABORAL. PALACIOS,ALFREDO. XIII,304. B.
UNIVERSIDAD.FACULTAD FILOSOFIA. RIVAROLA,RODOLFO. I,160.LR.
UNIVERSIDAD.FACULTAD FILOSOFIA.ACTUALIDAD. RIVAROLA,RODOLFO. V,332/55.AO
UNIVERSIDAD.FILOSOFIA.FACULTADES. CHIAMBRA,JUAN.I,169.LR.
UNIVERSIDAD.FUA. DOCUMENTO. XIII,141. B.
UNIVERSIDAD.FUNCION ETICA. HERRERO DUCLOUX,C. II,159.LR.
UNIVERSIDAD.FUNCION SOCIAL DE. AMADEO,TOMAS. 28-II,248/66. AO.
UNIVERSIDAD.INVESTIGACION. LEVENE,RICARDO. XI,337/43. AO.
UNIVERSIDAD.LA PLATA.CASA DEL ESTUDIANTE. DOCUMENTO. XIII,120/29. AO.
UNIVERSIDAD.LA PLATA.HISTORIA. GONZALEZ,JOAQUIN. VII,225/97. AO.
UNIVERSIDAD.LA PLATA.LABORATORIOS. PALACIOS,ALFREDO. XIX,27/33. AO.
UNIVERSIDAD.LA PLATA.SANCHEZ VIAMONTE.RENUNCIA. 26-I,558. LR.
UNIVERSIDAD.LIBERTAD. ROCA,DEODORO. XIII,334/9. AO.
UNIVERSIDAD.LIBRE,POR LA. DOCUMENTO. 29-I,458. NC.
UNIVERSIDAD.MEDICINA. BELOU,PEDRO.I,484. LR.
UNIVERSIDAD.MEDICINA.PLANES. BELOU,PEDRO. II,487. LR.
UNIVERSIDAD.MODELO. RIVAROLA,RODOLFO. III,307/10. LR.
UNIVERSIDAD.PANAMERICANISMO. GARAY,NARCISO. III,321/342. AO.
UNIVERSIDAD.POLITICA DE LA. SANCHEZ VIAMONTE,CARLOS. 28-I,125. LR.
UNIVERSIDAD.POLITICA. GONZALEZ,JOAQUIN V. II,175. LR.
UNIVERSIDAD.PROPUESTAS. MOUCHET,ENRIQUE. XX,196/204. AO.
UNIVERSIDAD.REFORMA. BERMANN,GREGORIO. 27-I,197/204. AO.
UNIVERSIDAD.REFORMA. DOCUMENTO. 27-II,468. NC.
UNIVERSIDAD.REFORMA. GONZALEZ,JULIO. XVI,459. B.
UNIVERSIDAD.REFORMA. HAYA DE LA TORRE,V.R. 28-II,120/38. AO.
UNIVERSIDAD.REFORMA. RIVAROLA,RODOLFO,. IX,321/32. AO.
UNIVERSIDAD.REFORMA.1904. GONZALEZ,JULIO V. 28-II,171/205. AO.
UNIVERSIDAD.REFORMA.ANIVERSARIO. BERMANN,GREGORIO. XVII,344/54. AO.
UNIVERSIDAD.REFORMA.BUENOS AIRES. ORMA,ADOLFO. VII,459. LR.
UNIVERSIDAD.REFORMA.BUENOS AIRES.ESTATUTOS. VIII,487/510.
UNIVERSIDAD.REFORMA.CORDOBA. CAPDEVILA,ARTURO. XII,264/65. AO.
UNIVERSIDAD.REFORMA.CORDOBA. COMITE PRO-REFORMA. VII,457.
UNIVERSIDAD.REFORMA.CORDOBA. ORGAZ,RAUL. XII,259/64. AO.
UNIVERSIDAD.REFORMA.CORDOBA.DOCUMENTOS. VIII,135/60.
UNIVERSIDAD.REFORMA.CORDOBA.HISTORIA. GONZALEZ,JULIO. XV,1/75. AO.
UNIVERSIDAD.REFORMA.CORRUPCION. CEM. XVI,457. B.
UNIVERSIDAD.REFORMA.DISCURSOS DECANOS. KORN,ALEJANDRO. IX,1/5. AO.
UNIVERSIDAD.REFORMA.DISCURSOS DECANOS. LOBOS,ELEODORO. IX,17/23. AO.
UNIVERSIDAD.REFORMA.DISCURSOS DECANOS. MENDEZ,JULIO. IX,24/7. AO.

UNIVERSIDAD.REFORMA.DISCURSOS DECANOS. ZEBALLOS,ESTANLISLAO. IX,6/16. AO.
UNIVERSIDAD.REFORMA.FUTURO. KATZ,JOSE. 29-I,293/307. AO.
UNIVERSIDAD.REFORMA.POLITICA. GONZALEZ ALBERDI,PAULINO. 28-I,255/65. AO.
UNIVERSIDAD.REFORMA.REVOLUCION. SUSSINI,TELEMACO. XI,37/64. AO.
UNIVERSIDAD.REFORMA.REVOLUCION. SUSSINI,TELEMACO. XI,37/64. AO.
UNIVERSIDAD.REFORMAS. ARAOZ ALFARO,GREGORIO. II,337/347. AO.
UNIVERSIDAD.REFORMAS. ARAOZ ALFARO,GREGORIO.I,156.LR.
UNIVERSIDAD.REFORMAS.SEMINARIOS. VILLAVICENCIO,MODESTO. 26-II,237/40. AO.
UNIVERSIDAD.SABER Y PROFESION. RIVAROLA,RODOLFO. VIII,161/73. AO.
UNIVERSIDAD.SOCIEDAD.EVOLUCION. SUSSINI,TELEMACO. XIII,205/28. AO.
UNIVERSIDAD.TECNICA. DEL MAZO,GABRIEL. 29-I,344/50. AO.
UNIVERSIDAD.TUCUMAN. TERAN,JUAN B. II,324. LR.
UNIVERSIDAD.TUCUMAN. TERAN,JUAN B. VII,155. LR.

CRONICA

Sílvio Meira († 1996)

El año pasado, se produjo en Londres, donde se encontraba transitoriamente, el fallecimiento del gran humanista brasileño Sílvio Augusto de Bastos Meira. Nacido en Belén de Pará, se graduó en su Facultad de Derecho en 1942, y completó los estudios humanísticos en Alemania e Italia.

Ocupó cargos públicos, entre ellos el de diputado y constituyente en su Estado natal, ejerció la abogacía, desempeñó altas funciones corporativas, y fue profesor de derecho civil y romano. También, fue conferenciante, orador, literato, traductor de Goethe y de Schiller, pintor, pianista, además de notable jurista e historiador.

Entre sus obras, se destacan dos libros, que ocupan un lugar de honor en la jushistoriografía del Brasil. Estos son: *Teixeira de Freitas. O jurisconsulto do Império. Vida e obra* (1ª edic., Río de Janeiro, 1979; 2ª edic., Brasilia, 1983); y *Clóvis Beviláqua. Sua vida. Sua obra* (Fortaleza, 1990). Debe recordarse, asimismo, su participación en el volumen *Fuentes ideológicas y normativas de la codificación latinoamericana* (Buenos Aires, Universidad del Museo Social Argentino, 1992), que me cupo coordinar, con un sólido trabajo sobre "Gênese e elaboração do Código Civil brasileiro de 1917" (ps. 313-379).

Los méritos adquiridos en su extensa y prolífica vida intelectual lo hicieron acreedor a más de cincuenta títulos y diplomas honoríficos, siendo distinguido por la República Federal de Alemania, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Consejo Municipal de París, universidades de su patria, etc., y la Academia Brasileña de Letras Jurídicas, que le otorgó el premio Pontes de Miranda.

Con su desaparición, la Historia del Derecho y la ciencia del Derecho Romano pierden a uno de sus más destacados cultores en América latina.

Historia del Derecho y Mercosur

En los días 29, 30 y 31 de mayo de 1997, se celebraron en la Universidad Nacional de Rosario las Jornadas "La Filosofía del Derecho en el Mercosur. Homenaje a Werner Goldschmidt y Carlos Cossio", organizadas por el Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, y el Centro de Estudios Comunitarios, ambos de su Facultad de Derecho; y por el Instituto de Estudios Interdisciplinarios y Documentación Jurídica del Colegio de Abogados de Rosario; con los auspicios de la citada Universidad, de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho, de la Fundación Centro de Estudios Políticos y Administrativos, y de la Fundación para las Investigaciones Jurídicas.

En el marco de las Jornadas, que contaron con la participación de una treintena de especialistas de las naciones del Mercosur, se presentó un panel dedicado a "La Historia del Derecho en el Mercosur", que incluyó las siguientes ponencias: "Notas sobre la incidencia de los 'vacíos' en la historia argentina. Reflexiones ante un modelo de integración", por Ada Lattuca; "El derecho del Mercosur en la prospectiva de la Historia del Derecho", por María Laura San Martino de Dromi; "La integración: antecedentes históricos", por Edberto Oscar Acevedo; "Reflexiones acerca de las organizaciones internacionales y el sistema de integración comunitaria", por Alicia Sonia Moreno; y "El Mercosur desde la perspectiva de la Historia del Derecho", por Abelardo Levaggi.

Todos los trabajos fueron publicados por Ediciones Ciudad Argentina en el volumen que coordinó el profesor Miguel Angel Ciuro Caldani y lleva el título de las Jornadas.

IV Congreso Chileno de Ayudantes de Derecho

Organizado por la Universidad Central de Chile, se llevó a cabo en Santiago, durante los días 21 a 26 de julio de 1997, el IV Congreso de Ayudantes de Derecho, cuyo tema fue "La seguridad jurídica en su perspectiva filosófica, histórica y dogmática".

Por la invitación cursada a la cátedra de Historia del Derecho de esta Facultad cuyo titular es el doctor Abelardo Levaggi, asistieron y presentaron trabajos sus auxiliares docentes Liliana Andrea Paz y Fernando Oltra Santa Cruz. Estos versaron sobre "La seguridad jurídica en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina en la primera etapa de su historia", y "Los fallos plenarios como factor de seguridad jurídica", respectivamente.

La ceremonia inaugural se realizó en el Auditorium de la Universidad Central. Disertaron en la oportunidad los profesores Víctor Mena Vergara, decano de la Facultad

de Derecho, y Bernardino Bravo Lira, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Chile, y miembro de la Academia Chilena de la Historia.

Al Congreso asistieron representantes de Chile, la Argentina, España, México y el Perú, y se presentaron más de treinta ponencias. Especial interés para la historia jurídica tuvieron las referidas al derecho romano, derecho común, y a la evolución de las instituciones.

Es digno de mención el entusiasmo, la capacidad y el alto nivel académico de los participantes, fueran ponentes o simples asistentes, muy jóvenes en su gran mayoría, que hacían sus primeras armas en el camino de la investigación.

Fue, también, de inestimable valor la presencia de los profesores que concurrieron para presentar a sus auxiliares docentes, y que a la vez oficiaron de expositores y moderadores, entre ellos Clara Cahua Gutiérrez, de Lima; Angela Cattán Atala, de la universidad anfitriona y de la de Chile, magnífica organizadora del Congreso; Alejandro Guzmán Brito, de las universidades Católica de Valparaíso y de Chile; Domingo Kokish, de la Iª Corte de Apelaciones de Santiago; Abelardo Levaggi, y Elva Rizo Magaña, de México.

Como broche del Congreso, formaron un foro panel los profesores Francisco Samper, catedrático de derecho romano de la Universidad Católica de Valparaíso, quien disertó sobre "Limen limes"; Oscar Godoy Arcaya, de la Universidad Católica de Santiago, sobre "Sentido de los límites a fines del siglo XX"; y Bravo Lira, sobre "Límite, estado y nación en Iberoamérica".

El acto de clausura estuvo a cargo del taller de teatro de los alumnos de las cátedras de derecho romano de las profesoras Catán Atala y Ximena Pulgar. Con montaje de Alejandro Moreira González, ofrecieron las obras "Las XII Tablas" y "El juicio de Virginia".

Previo a la entrega de los diplomas de asistencia, pronunciaron los discursos finales las profesoras Rizo Magaña, por los congresistas, y Catán Atala, quien anunció la realización del V Congreso en 1998. Es destacable la calidez, la hospitalidad y la cordialidad con que los anfitriones chilenos atendieron a los participantes.

Liliana Andrea Paz

VII Congreso de Historia del Derecho Mexicano

Una nueva edición de los ya tradicionales Congresos de Historia del Derecho Mexicano se celebró en la ciudad de México entre los días 14 y 18 de setiembre de 1997, organizada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional

Autónoma de México, en la persona del muy distinguido profesor Guillermo Floris Margadant, permanente animador de estas reuniones.

En seis sesiones de intenso trabajo se dividió la exposición de las ponencias, que se caracterizaron por su variedad temática y su elevada calidad, acorde con el nivel alcanzado por la jushistoriografía mexicana, en constante crecimiento, tanto numérico como en el valor de sus investigaciones. Junto a una natural mayoría de congresistas locales, que le pusieron su nota de cordialidad al encuentro, participaron historiadores de la Argentina, España, los Estados Unidos, Guatemala y Uruguay.

Expositores y temas fueron los siguientes:

Jorge Adame, "El juramento de la Constitución de 1857";

Jaime del Arenal Fenochio, "Abogados en la Ciudad de México a principios del siglo XX";

Beatriz Bernal, "El derecho castellano dentro del sistema jurídico indiano";

Eric Biggs, "Desarrollos de derecho de agua en Nuevo México desde 1848 basados en el derecho mexicano";

José Antonio Caballero, "La presidencia de la República en las Memorias de J. M. Bocanegra";

Carmen Castañeda, "Violación y estupro en la Nueva Galicia";

Aurora Cortina, "Las convenciones feministas de 1916 y su influencia en la legislación yucateca";

J. R. Cossío Díaz, "La primera fase de la legislación inspirada por el partido oficial";

Oscar Cruz Barney, "El régimen jurídico de los guardacostas novohispanos en la segunda mitad del siglo XVIII: la obra del virrey Conde de Revillagigedo";

María Aurora Cruz de López-Portillo, "Historia constitucional de Guerrero";

Oscar Cuevas Murillo, "Legislación agraria en Zacatecas. 1917-1994";

Rafael Diego-Fernández Sotelo, "Consideraciones en torno al tema jurisdiccional en el período hispánico";

José Enciso Contreras, "Las ordenanzas de minas de Tasco del oidor Lorenzo de Tejada";

Manuel Ferrer Muñoz, "Estado mexicano y pueblos indios en el siglo XIX";

Margarita Fuchs Bobadilla, "Esteban de Antuñano: ideas vagas para un plan de hacienda pública. 1838";

Germán García Salgado, "Evolución histórica del municipio en el Estado de México, 1900-1970";

Manuel González Oropeza, "Los orígenes del amparo en negocios judiciales";

María del Refugio González, "La labor historiográfica del Dr. Silvio Zavala";

César H. Guiven Flores, "Estudio histórico-jurídico de la carta autonómica concedida a Puerto Rico por España, a cien años de su promulgación";

Romás Iglesias, "El diario de Polk y México";

Ana Luisa Izquierdo de González Oropeza, "Casos de vigencia del derecho prehispánico en la actualidad";

Jesús Fernando León Zavala, "Conflicto de límites entre Tlatlauquitepec y Yaonáhuac, Puebla, 1871-1959";

Abelardo Levaggi, "Aplicación de la política española de tratados a los indios de la Nueva España y sus confines: el caso de la Luisiana y las Floridas (1791-1798)";

Manuel López Medina, "Laboreo histórico-jurídico en la Escuela Libre de Derecho";

José de Jesús López Monroy, "Derecho indiano y Revolución Mexicana";

Guillermo López-Portillo, "La importancia del archivo de la Audiencia de la Nueva Galicia para la investigación del derecho indiano";

Graciela Concepción Macedo Jaimes, "El Congreso constituyente de 1824 del Estado de México";
Guillermo Floris Margadant, "El concepto de 'incesto' aplicado por tribunales canónicos en la Nueva España y en el México independiente preliberal";
Alejandro Mayagoytía, "Linajes de abogados en el México del siglo XIX, o cómo es que de casta le viene al galgo ser rabilargo";
Joseph McKnight, "Derecho mexicano sin juristas en la frontera norteamericana";
Emma Molina Widener, "El derecho castellano y la narrativa colonial";
Marta Morineau, "El diario de Polk y México";
Jesús Motilla Martínez, "Notas sobre su novela histórica: Príncipes sin corona. La crónica de los hijos y nietos de Iturbide", y "El proceso de Agustín Iturbide Green, 1890";
José Emilio Ordóñez Cifuentes, "Vía crucis del derecho social en Guatemala, 1944-1997";
Rigoberto Ortiz, "La insubordinación de las audiencias subordinadas. Los casos de Quito y Nueva Galicia";
Marco Antonio Pérez De los Reyes, "Los sistemas de representación electoral en las constituciones de México";
Guadalupe Rivera Marín, "El marquesado del Valle y la ley de desamortización";
Alberto Roca Tocco, "Las academias teórico-prácticas de jurisprudencia en el siglo XIX";
Juan Manuel Rodríguez Valadez, "El municipio zacatecano del siglo XIX";
Raquel Sagaón Infante, "El testamento de Isabel Moctezuma";
José Sánchez-Arcilla Bernal, "La administración de justicia inferior en la ciudad de México a finales de la época colonial: la punición de la embriaguez en los libros de reos";
Mario Téllez, "Criminalidad en la intendencia de México/Estado de México de 1800 a 1867";
Margarita Villanueva, "Perfil jurídico de los expósitos en la Nueva España durante los siglos XVI a XVIII";
Michael Widener, "El derecho civil [Común, español y mexicano] en tres bibliotecas texanas, 1850-1935".

En el marco del Congreso, recibieron sendos homenajes el dinámico y calificado director del Instituto de Investigaciones Jurídicas, José Luis Soberanes Fernández, y el patriarca de los historiadores del derecho mexicano, y figura preclara de la historiografía indiana, Silvio Zavala.

II Congreso Argentino de Americanistas

Organizado por la Sociedad Argentina de Americanistas, y con el patrocinio del Instituto Universitario de Estudios Navales y Marítimos, reunióse en Buenos Aires los días 23 y 24 de octubre de 1997 el II Congreso Argentino de Americanistas. De entre las numerosas comisiones en que dividiera su actividad, exponentes de la amplitud temática abarcada y la heterogeneidad científica de los concurrentes, tomaremos la Historia del Derecho, en orden a reseñar brevemente sus actividades.

Presidida por el autor de estos párrafos, la referida comisión sesionó durante ambas jornadas del evento, tratando un total de doce presentaciones. Ezequiel Abásolo

expuso sobre "Venezuela y los orígenes del constitucionalismo argentino". Rubén Darío Salas lo hizo acerca de "Las expresiones despóticas en el discurso unitario (1816-1829)". El secretario de la comisión, Enrique A. Mussel, trató el tema de los "Orígenes del gobierno representativo en el Río de la Plata". María Esther García de Verón se refirió a "El Real Tribunal del protomedicato en América". Elena Rosa Lucía Bonura realizó "Reflexiones sobre los problemas monetarios de Mendoza (1820-1824)".

Silvia Céspedes y Gabriela Villaverde explicaron los lineamientos del trabajo sobre "La doctrina de Vélez Sarsfield a través de sus notas en el Código Civil", que están realizando con la coordinación del autor de esta crónica, y del que adelantaron dos aspectos: "Contratos en general", y "Matrimonio y familia". María Sol Díaz Hermelo abordó el tema de "El federalismo argentino en la Constitución de 1853 y en la reforma de 1860 en relación con la Constitución norteamericana". Y Ricardo David Rabinovich-Berkman encaró "El derecho en el teatro de Ruiz de Alarcón (Primera Parte)".

Se leyeron, además, dos comunicaciones en ausencia de sus autores. De Abelardo Levaggi, "Los tratados entre naciones indígenas y la Corona española: un lugar de encuentro de las dos culturas", y de Marcela Tamagnini, "Relaciones interétnicas y pérdida de derechos: el tratado de paz de 1872". Por su parte, "Ministros y auxiliares de la justicia eclesiástica en Córdoba (1688-1888)" de Nelson Dellaferrera no pudo ser leída, por faltar el texto.

Como puede observarse a partir de la mera lectura de sus títulos, los trabajos abarcaron aspectos muy diversos dentro de la temática convocante. La mayoría de ellos fueron de investigación, y todos revistieron interés. Es de hacerse notar que, en relación con la anterior edición de este Congreso, que tuviera lugar en 1992, al recordarse el Quinto Centenario, las presentaciones a la comisión de Historia del Derecho casi se triplicaron, lo que permite acariciar un horizonte venturoso para las futuras reuniones. A tal fin, el grupo organizador encareció a los interesados de todo el país que se pusieran en contacto con la Sociedad Argentina de Americanistas, en orden a tomar conocimiento de las actividades por venir, para poder participar en ellas, contando con la anticipación necesaria.

Una de las ventajas que ofrece este Congreso es justamente la reunión de investigadores de áreas muy distintas, que presentan sin embargo numerosos puntos de contacto. Esto resulta invalorable como terreno fértil sobre el cual realizar actividades interdisciplinarias, faceta cuya importancia es más reconocida cada día, y con sobrada justificación, pues vivimos hoy momentos de superación feliz del encierro de los científicos en sus parcelas disciplinarias, dando paso al trabajo conjunto. Este aspecto, a moción de la comisión de Historia del Derecho, será incrementado en las próximas convocatorias, a fin de aprovechar tan fecunda oportunidad al máximo.

Como los aspectos sociales y la infraestructura son importantes en los eventos científicos, no deseo cerrar esta crónica sin mencionar la cordial, generosa y técnica-

mente eficaz hospitalidad de la Escuela Superior de Guerra Naval, y el ya referido Instituto Universitario de Estudios Navales y Marítimos. Por cierto, el clima de confraternidad entre investigadores de extracciones disímiles que caracterizó al Congreso no hubiera sido posible sin las actividades complementarias (exposiciones pictóricas, recitado de poemas, danzas tradicionales argentinas, etc.) ingeniosamente concertadas por el capitán Dr. Jorge Ledesma y la Prof. Marta Polverini.

Ricardo David Rabinovich-Berkman

Cátedra de Historia del Derecho Privado

La Universidad del Museo Social Argentino, de Buenos Aires, introdujo en el quinto y último año de su carrera de Abogacía, en la orientación Derecho Privado, la materia "Historia del Derecho Privado", que será dictada a partir de 1998 en un cuatrimestre de siete horas semanales. Fueron designados: catedrático, Abelardo Levaggi, y profesoras adjuntas, Viviana Kluger y María Sol Díaz Hermelo.

El Programa del curso es el siguiente:

I. La distinción entre derecho público y privado en la Historia del Derecho. El derecho civil y el derecho comercial.

II. Sujeto de derecho. Persona. Atributos de la personalidad. Capacidad: requisitos, adquisición y extinción. Condición jurídica de la mujer, el menor, el indio, el esclavo. Registros del estado de las personas. Personas jurídicas.

III. Matrimonio. Fuentes históricas. Esponsales. El matrimonio en la Edad Media. El Concilio de Trento. Derecho castellano-indiano; legislación real. Consentimiento paterno; disenso. Matrimonios secretos y por sorpresa. Legislación patria. Matrimonios entre católicos y protestantes; ley bonaerense de 1833. El Código Civil; pensamiento de Vélez Sarsfield. Leyes de matrimonio civil: santafesina de 1867, y nacionales de 1888 (nº 2.393) y 1987 (nº 23.515). El divorcio vincular. Régimen patrimonial del matrimonio; la dote.

IV. Relación paterno-filial. Patria potestad. Filiación; clases. Legitimación y reconocimiento forzoso. Tutela y curatela. Adopción. Depósito de los menores.

V. Obligaciones; fuentes. El contrato. Lesión, restitución integral, abuso del derecho, usura. Compraventa; tanteo y retracto. Locación. Sociedades civiles (cofradías, hermandades) y comerciales (compañías, por acciones, anónimas, cooperativas, de responsabilidad limitada).

VI. Cosas; clasificación. Derechos reales. Posesión. Tradición; publicidad. La propiedad en Roma y en la Alta Edad Media. Amortización eclesiástica y civil; el mayorazgo. Doctrina escolástica. La propiedad de la tierra en Indias; la propiedad indígena. Doctrina liberal. La desamortización. El dominio en el Código Napoleón, y en el Código Civil argentino. La tierra pública, y la propiedad indígena ante el derecho nacional.

VII. Censos; clases. La capellanía. Leyes restrictivas. Servidumbres. Prenda. Hipoteca.

VIII. Sucesión. Caracteres generales del derecho castellano desde la Alta Edad Media. El testamento; su sentido espiritual. Mejora y cuota de libre disposición. Herencia a favor del alma. Codici-

lo. Comisario y albacea. Particularidades del derecho indiano. Doctrina moderna. Derecho nacional; situación del cónyuge. El Código Civil.

IX. Responsabilidad del deudor; personal y patrimonial. Prisión por deuda. Concurso, quiebra, espera, quita.

X. Codificación comercial y civil. Antecedentes. Dalmacio Vélez Sarsfield. Redacción y sanción de los códigos; sus fuentes. Juicios críticos sobre el Código Civil. Reformas y proyectos.

INVESTIGACIONES

Norberto C. Dagrossa, El Senado argentino (1854-1997). Notas materiales para un estudio histórico-institucional (Primera Parte).

Alberto García Ulecia, Problemática jurídica y vicisitudes de la correduría de lonja de Buenos Aires en la época hispánica.

Viviana Kluger, La familia ensamblada en el Río de la Plata. 1785-1812.

Miguel Angel Sardegna, Historia de la cátedra de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

Héctor José Tanzi, Historia ideológica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1862-1892).

NOTAS

Germán Bidart Campos, Centenario del "Manual de la Constitución Argentina" de Joaquín V. González.

Abelardo Levaggi, La libertad de los naturales según Solórzano y su fundamentación en el derecho romano.

Ricardo David Rabinovich-Berkman, Una encrucijada entre los derechos fundamentales y el procedimiento: La evaluación judicial de las pruebas (a partir de una obra de Heikki Pihlajamäki).

Ramón Pedro Yanzi Ferreira, La implantación del estado de sitio en la República Argentina.

Abelardo Levaggi, Jhering íntimo.

DOCUMENTOS

Abelardo Levaggi, Ley por un día favorable a los esclavos, en la Salta de 1823.

María Isabel Seoane, Un chispazo de tradición colonial: el testamento de Flora de Azcuénaga.

TESTIMONIOS

Carlos Octavio Bunge, "La actual crisis de los estudios jurídicos" (7/12/1912).

CATALOGO

Indice general de la "Revista Penal Argentina" (Buenos Aires, Centro de Estudios Penales, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, 1922-1928) (Norberto C. Dagrossa).

La "Revista de Filosofía, Ciencias, Cultura y Educación" (1915-1929) (Tulio Ortiz).

CRONICA

Sílvio Meira († 1996).

Historia del Derecho y Mercosur.

IV Congreso Chileno de Ayudantes de Derecho.

VII Congreso de Historia del Derecho Mexicano.

II Congreso Argentino de Americanistas.

Cátedra de Historia del Derecho Privado.